

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE
VITORIA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
Y SOCIALES

“FUNDAMENTACIÓN DE LOS
DERECHOS DEL HOMBRE EN
NORBERTO BOBBIO”

Autor: D. Manuel Fernández de la Cueva Villalba.

Director: Sr. D. José Ángel Agejas

Madrid, septiembre de 2013

*Gracias a D. Felipe Duque,
a D. Luis Fernández y
a D. José Ángel Agejas.*

*Gracias a mi mujer Lourdes
y a mis hijos
Adrián, Fabio y Manuel.*

ÍNDICE

1. Introducción	1
a. Justificación del tema y el autor elegido.	
El punto de partida de esta investigación	1
b. Fuentes de referencia y antecedentes	
a esta cuestión y a este autor.	5
c. El objeto de esta investigación y metodología	7
d. Originalidad y problemas de esta tesis	7
e. Hipótesis conceptuales de las que se parte	
en esta investigación	9
2. Cuestiones preliminares sobre los derechos humanos	12
a. Las denominaciones de los derechos	15
b. Síntesis general sobre la génesis	
y evolución histórica de los derechos	18
c. Los derechos humanos y sus concepciones	26
d. La cuestión del “fundamento” y “fundamentación” en Bobbio..	34
e. Posturas y elementos sobre la fundamentación	
de los derechos	38
f. Nuevas visiones actuales y la postura de Bobbio	64
g. Conclusión	66
3. La concepción del hombre según Bobbio	71
3.1 Concepción social del hombre	72
a. Influencias	76
b. Concepción social: Cultura	80
c. Concepción social: Política	87
d. Concepción social: Derecho	111
e. Derecho Natural, positivismo jurídico	
y realismo jurídico	140
f. Concepción social: Ética	183
g. Conclusión	194
4. Elementos para una fundamentación de los derechos	197
4.1 La democracia	197

a. La democracia: definición y reglas.	197
b. Elementos de la democracia.	208
c. Significados de la democracia.	217
d. Características de la democracia.	220
e. Problemas y futuro de la democracia.	227
f. Conclusión: ¿Por qué la democracia es un elemento de fundamentación de los derechos?	245
4.2 La paz.	257
a. El concepto de ‘paz’.	261
b. El concepto de ‘guerra’.	273
c. El pacifismo.	291
d. Il “Terzo Assente” y algunos problemas actuales	302
e. Paz y guerra: su relación con la historia, los derechos humanos y la democracia	307
f. Conclusión: ¿Por qué la paz es un elemento de fundamentación de los derechos?	318
4.3 La consideración de los derechos según Bobbio	321
a. Origen y generación de los derechos según Bobbio	322
b. La postura de Bobbio ante los derechos humanos	329
c. Características de los Derechos Humanos.	341
d. Clasificación y consideración de los derechos más representativos para Bobbio. .	346
e. Problemas en la consideración de los derechos de N. Bobbio.	356
f. Conclusión.	368
5. Conclusión general	370
a. Conclusión de la tesis doctoral: Fundamentación de los derechos del hombre en Norberto Bobbio.	371
b. Relevancia de la presente tesis doctoral.	378
c. Líneas de investigación que quedan abiertas.	379
6. Bibliografía	380
6.1 Bibliografía de Bobbio	380

6.2 Bibliografía sobre Bobbio	387
6.3 Bibliografía sobre ética y Derechos Humanos	412

LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN NORBERTO BOBBIO

1. INTRODUCCIÓN

a) Justificación del tema y el autor elegido. El punto de partida de esta investigación

Los derechos humanos, desde la Declaración Universal en 1948, no sólo han sido tratados desde múltiples puntos de vista sino que, además, han sido un importante tema de reflexión para numerosos pensadores. Uno de esos estudiosos ha sido Norberto Bobbio (1909-2004), su preocupación por los Derechos Humanos y sus consideraciones sobre este tema han sido tan amplias, profundas e interesantes que merecen un análisis atento dado que este tema, a juzgar por la más bien escasa bibliografía dedicada a este autor, no ha sido abordado en España.

Mi primer encuentro con la obra y el pensamiento de este autor se produjo durante un viaje de estudios a Italia. Allí completé mi formación académica sobre ética, metafísica y derechos humanos en la Università di Roma Tre. Sin embargo, en aquella ocasión, no tuve la posibilidad de profundizar más en él.

El autor que vamos a estudiar nos permite entrar de lleno en el debate que durante las décadas centrales del siglo pasado se libró en torno a los derechos humanos. Que dicha Declaración Universal suponga un hito justo en la mitad de un siglo convulso de guerras mundiales y atrocidades en nombre de distintas ideologías, nos ayuda a entender que el debate teórico de los pensadores políticos se movía en un terreno espinoso. Nuestro autor nace el 18 de octubre de 1909 y murió el 9 de enero de 2004. Vivió las dos Guerras Mundiales y la dictadura fascista de Mussolini. Nuestra propuesta, hay otras¹, es distinguir en su vida tres etapas. La primera etapa abarca desde su nacimiento hasta el final de la II Guerra Mundial. Es una etapa de formación como alumno –estudió en el Liceo D’Azeglio y en la universidad de Turín desde el año 1927 al 1934-, y como profesor –recordemos que Bobbio empezó a dar clases en la Universidad de Camerino en el año 1935-. Durante este período se

¹ AGOSTI, P.,-REVELLI, M., *Bobbio e il suo mondo (Storie di impegno e di amicizia nel 900)*, Ed. Aragno, Torino, 2010. RUIZ MIGUEL, A. “Bobbio: Un siglo XX europeo”, en *Claves de Razón Práctica*, nº141, pp. 44-53.

afilió al partido liberal-socialista *Partito d'Azione* que posteriormente desapareció y fue profesor en las universidades de Siena (1938-1940) y Padova (1940-1948). Señalamos una segunda etapa que se corresponde con la madurez de su vida tanto como profesor, como escritor, como intelectual y como articulista. Esta segunda etapa se inicia en 1948, año en el que vuelve a Turín como profesor de Filosofía del Derecho. Esta labor le ocupará hasta 1972. En este año comienza a dar clases de Filosofía Política hasta que fue nombrado profesor emérito en 1979. Aquí empieza la tercera etapa de su vida donde Bobbio profundiza en su labor como intelectual y donde trabaja con más detenimiento ciertos temas como los derechos humanos, la democracia, la paz, la guerra, etc.

En cuanto a sus obras vamos a mencionar las más significativas dada la amplitud de su trabajo como escritor. De su segunda etapa destacamos las obras tituladas *Politica e cultura* de 1955 y *Quale socialismo?* del año 1976. Durante este periodo también publicó otra serie de libros que tienen como origen sus clases como profesor; *Teoria della scienza giuridica* (1950), *Giusnaturalismo e positivismo giuridico* (1965), etc.

La tercera etapa de su vida ha sido la más fértil y prolija en el ámbito intelectual. Algunas de sus obras son; en 1994 *Destra e sinistra* (tal vez el libro más vendido del autor), *L'utopia capovolta* (1990), *Elogio de la mitezza e altri scritti morali* (1993), *Il problema della guerra e le vie della pace* (1979), *L'età dei diritti* (1990).

Como resumen de su vida y como retrato de la vida intelectual de Italia, Bobbio escribió; *Italia Civile* (1964), *Trent'anni di cultura a Torino* (1977), *Maestri e compagni* (1984), *Italiza Fedele* (1986) y *La Mia Italia* (2000). Además a estas obras hay que añadir otras dos que son esenciales para conocer íntimamente al autor; *De senectute e altri scritti autobiografici* (1996) y *Autobiografia* (1997).

Después de conocer, de modo breve y simplificado, la trayectoria social, cultural e histórica de nuestro autor –recordemos que en 1984 fue nombrado senador vitalicio-, podríamos afirmar que estamos ante el mejor intelectual que, viviendo lo que ha vivido y escribiendo lo que ha escrito, nos puede ayudar en la reflexión y estudio de los derechos humanos. Si tuviéramos que resumir la vida de Bobbio diremos que fue un hombre de razón y no de fe, dijo de sí mismo cuando expresó su

última voluntad escrita el 4 de noviembre de 1999. A esta consideración añadimos que fue un excelente escritor y un profundo pensador que siempre respetó y dialogó con todas esas personas cuyas opiniones y consideraciones no coincidían con la suya. Bobbio defendió, con la razón y la palabra, una sociedad más libre y más justa. La coherencia de su pensamiento –por ejemplo, siempre se opuso al aborto y defendió la I Guerra del Golfo por lo que tanto se le criticó–, produjo que en la última etapa de su vida estuviera tan interesado por el desarrollo y la protección de la democracia, la paz y los derechos humanos de todos los seres humanos. Para un estudio más profundo se recomienda la bibliografía de la presente tesis así como el libro *Bobbio e il suo mondo*.

Este trabajo de investigación toma como punto de partida la siguiente pregunta: ¿Es posible una *realización efectiva o fundamentación* –que no fundamento– *de los derechos humanos* en el pensamiento de Bobbio? Es decir, ¿podremos dar razón o justificar esa *realización efectiva o fundamentación* de los derechos en lugar de encontrar un fundamento absoluto –que para Bobbio no existe–, de los derechos humanos? ¿Podremos encontrar un *ethos mundial* -no utópico- donde todo ser humano sea respetado en los derechos más básicos como, por ejemplo, el derecho a la vida, derecho a la libertad de expresión, etc.?

El primer gran problema que surge es, como no podía ser de otro modo, el de comprobar si es posible justificar –como el propio Bobbio sostiene– una “*realización efectiva de los derechos del hombre*”. Este será el aspecto clave en el que nos centraremos en esta tesis con el fin de encontrar, si fuera posible, un nuevo *ethos mundial*. En la actualidad estamos en un período filosófico y cultural reconocido como postmoderno² y, según se admite ampliamente desde el ámbito de la filosofía, se ha caído en las redes del pensamiento débil, de la ontología líquida, de las éticas frágiles, etc. Precisamente por esto, es importante buscar y justificar una posible fundamentación de los derechos ante el fuerte relativismo que, como hemos dicho, se vive en estos momentos. Los relativistas, a nuestro juicio, son

² Según Mardones el desencanto de la postmodernidad se entiende como una falta de confianza en la revolución, en la democracia, en el progreso, etc. Hay un desencanto de la razón, se acepta sin más la pérdida de fundamento, se rechazan los grandes relatos, se tienen una concepción de fin de la historia en el sentido de ver el horizonte sin sentido y, por último, se ha producido una estatización general de la vida como política. **MARDONES**, J.M., *Postmodernidad y cristianismo*, Sal Terrae, Santander, 1988, pp. 8 y ss.

víctimas de sus propias tesis –no tiene sentido hablar de derechos, valores, etc., al margen de la subjetividad humana³– y, ante un tema tan importante como el de los derechos humanos, podríamos encontrar que, dicha postura, nos lleva a profundas contradicciones que dañarían las opiniones y las consideraciones que se hagan sobre los derechos humanos. Este tema no es una cuestión baladí. Su actualidad está presente en todos los ámbitos de nuestra vida –laborales, de ocio, personales, etc. –, y esto hace que, dicho tema, influya de un modo decisivo en la idea que hoy –y en un futuro- se tenga del ser humano. El segundo problema, relacionado con el anterior, implica que se quiera hablar de “sujeto” como poseedor de derechos y no se utilice la expresión “ser humano” o el término “hombre” en su significado genérico. ¿Es esto, nos preguntamos dado que algunos lo postulan hoy, un síntoma de una ética sin sujeto?

La *fundamentación de los derechos del hombre* puede ser y ha sido planteada, estudiada y analizada desde diversas escuelas y tradiciones filosóficas. Por ejemplo, se puede hacer desde el objetivismo, desde el relativismo, desde el subjetivismo, desde el realismo, desde el historicismo, etc. En este trabajo lo que se pretende es dar las razones teóricas y encontrar, dentro del pensamiento de Bobbio, los elementos que hagan posible una fundamentación –realización efectiva-, de los derechos para poder encontrar un nuevo *ethos mundial*⁴. Esta tesis se encuentra un tanto diluida, difuminada y sólo apuntada en el pensamiento de Bobbio. Sin embargo es una idea importante, interesante, consistente y constante que bien merece un análisis atento. En palabras de Bobbio: “El reto histórico actual es el de encontrar un nuevo *ethos mundial*⁵” y, según nuestra consideración, el punto de partida para hacer realidad este reto se encuentra buscando una fundamentación –no fundamento- de los derechos. En el desarrollo de este trabajo nos encontraremos numerosos problemas. El primero de ellos es determinar qué consideración tenemos

³ **GARCÍA MAYNEZ, E.**, *Ética (ética empírica, ética de bienes, ética formal y ética valorativa)*, Editorial Porrúa, México, 1985, pp. 23-27.

⁴ Con otras palabras que con el mismo significado Lukes propone defender los derechos porque esta defensa supone una “mesa egalitaria” (utilizamos la expresión tal y como es traducida) sobre la cual pueda tener lugar los debates y conflictos políticos. **SHUTE, S. y HURLEY, S.**, *De los derechos humanos*, Editorial Trotta, Madrid, 1998, p. 46, en: **LUKES, S.**, “Cinco fábulas sobre los derechos humanos”, *Claves de razón práctica*, nº 41, p. 5.

⁵ Tal vez entendiendo este propósito se pueda interpretar y dar otro sentido a la obra de Bobbio titulada “*L’età dei diritti*” y que en castellano se ha traducido por “*El tiempo de los derechos*”.

nosotros –moral, política, jurídica, etc.-, y tiene Bobbio de los derechos. Nuestro estudio y reflexión toma como punto de análisis el contenido moral de los derechos en Bobbio, ahora bien, esto no quiere decir que en su pensamiento los derechos no tengan un rostro jánico, es decir, que tenga dos perfiles; uno moral y otro jurídico. El mismo título de su obra más representativa *L'età dei diritti* no deja lugar a dudas. ¿De qué tipo de derechos habla? ¿De los derechos morales o humanos? ¿De los derechos fundamentales o jurídicos⁶? Bobbio no lo dice.

b) Fuentes de referencia y antecedentes a esta cuestión y a este autor.

Podemos afirmar que las fuentes de referencia del autor han sido de dos tipos: intelectuales y sociales. Hablemos de las segundas. Bobbio no sólo vivió las dos terribles Guerras Mundiales sino que además sufrió el régimen fascista de Mussolini. Algunos intérpretes de Bobbio señalan en él cuatro etapas⁷ en su vida (recordemos que nosotros más arriba hemos indicado tres)

- a) Años de aprendizaje bajo la influencia del fascismo.
- b) Años de prueba durante los difíciles momentos de resistencia y liberación.
- c) Años de madurez que se corresponden a los años como profesor y cuando se origina el debate público de su pensamiento.
- d) Por último los años de recapitulación.

En cuanto a la influencia intelectual podemos indicar, de la mano de Bovero, que los autores más representativos y las corrientes filosóficas que en él influyeron pueden ser de dos tipos. Por un lado clásicos como Hobbes, Locke, Rousseau, Kant y Hegel, y, por otro, contemporáneos como Cattaneo, Croce, Kelsen, Pareto y Weber entre otros⁸. En cuanto a las corrientes que en él influyeron debemos destacar

⁶ Uno de los intelectuales más prolijos en estudios sobre Derechos Humanos, Antonio E. Pérez Luño, diferencia estos dos conceptos. Los *derechos humanos* son entendidos como el conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concreta las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional. Los *derechos fundamentales*, en cambio, son entendidos como aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional, que suele gozar de una tutela reforzada. **PÉREZ LUÑO**, A. E., *Los derechos fundamentales*, Tecnos, Madrid, 1988, pp. 46 y ss.

⁷ **RUIZ MIGUEL**, A., “Bobbio: Un siglo XX europeo”, en *Claves de Razón Práctica*, nº141, pp. 44-53.

⁸ **BOBBIO**, N., (A cargo de M. Bovero), *Teoria generale della politica*, Biblioteca Einaudi, Torino, 1999, pp. XXVIII y ss. Ahora bien para conocer las influencias recibidas hay tres obras

la fenomenología, el idealismo, el existencialismo, el marxismo⁹ y, por último, el fascismo.

Conviene diferenciar, como bibliografía fundamental y complementaria de la presente tesis, por un lado el tema de los derechos en general y, por otro, el pensamiento de Bobbio. En cuanto a los derechos, tema sobre el que no se ha parado de escribir estos últimos cincuenta años, y en cuanto al propio pensamiento de Bobbio, se ha escrito muchísimo sin embargo hay ciertas obras que, sin el ánimo de ser exhaustivos, merecen ser mencionadas:

DE CASTRO CID, B., *Introducción al estudio de los derechos humanos*, Madrid, Universitas, 2003.

PECES-BARBA, G., *Historia de los derechos fundamentales*, Dykinson, Madrid, 1998.

PECES-BARBA, G., *Teoria dei diritti fondamentali*, Giuffrè Editore, Madrid, 1993.

PÉREZ LUÑO, A.E., *Derechos humanos, estado de derecho y constitución*, Tecnos, Madrid, 2005.

MUGUERZA, J., *El fundamento de los derechos humanos*, Editorial Debate, Madrid, 1989.

En cuanto al pensamiento de Bobbio conviene destacar:

RUIZ MIGUEL, A., *Filosofía y derecho en Norberto Bobbio*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983.

RUIZ MIGUEL, A., *Política, historia y derecho en Norberto Bobbio*, Distribuciones Fontamara, Méjico, 2000.

GREPPI, A., *Teoría e ideología en el pensamiento político de Norberto Bobbio*, Marcial Pons, Madrid, 1998.

DEGANI, P., *I diritti umani nella filosofia politica di Norberto Bobbio*, Agora edizioni, La Spezia, 1999.

escritas por él mismo en el que se pueden descubrir claramente los autores que más influyeron en su pensamiento:

BOBBIO, N., *Italia Civile*, Passigli Editori, Firenze, 1986.

BOBBIO, N., *Maestri e compagni*, Passigli Editori, Firenze, 1994.

BOBBIO, N., *La mia Italia*, Passigli Editori, Firenze, 2000.

⁹ **RUIZ MIGUEL, A.**, *Filosofía y derecho en Norberto Bobbio*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983, pp. 40 y ss.

c) El objeto de esta investigación y metodología.

Una vez que hemos justificado nuestra investigación y que hemos presentado sus antecedentes, es necesario explicar cuál es el *objeto formal y material* de la misma así como la metodología que utilizaremos. El *objeto material* de esta tesis es el estudio del pensamiento de Bobbio acerca de los derechos humanos. Mientras que el *objeto formal*, el punto de vista que adoptaremos, es el análisis filosófico, crítico, pragmático y objetivo de dicha teoría con el objeto de poder justificar una posible realización efectiva de los derechos humanos. Por este motivo el título de la tesis es *La fundamentación de los derechos del hombre en Norberto Bobbio* y tiene como finalidad descubrir las luces y las sombras de un posible *ethos mundial* cuyo contenido sea, según nuestra opinión, ético o moral aunque en Bobbio, como ya hemos dicho, los derechos parezcan tener un doble significado o, dicho con otras palabras, un rostro jánico con dos perfiles; uno moral y otro jurídico.

En consecuencia, el método de análisis que seguimos en la tesis es el de considerar desde un punto de vista filosófico y científico, el pensamiento de Bobbio a través de una lectura crítica de su obra escrita. La característica de nuestra metodología es el carácter reflexivo y crítico del análisis que hacemos de su pensamiento. Esto nos permitirá, como detallaremos a continuación, descubrir el camino recorrido por nuestro autor y podremos calibrar sus apoyos teóricos.

d) Originalidad y problemas de esta tesis.

La historia del pensamiento nos muestra la falta de acuerdo entre pensadores y corrientes filosóficas para encontrar un “*ethos mundial*”. ¿Qué entiende Bobbio –y qué entendemos- por “*ethos*¹⁰ *mundial*”? Bobbio no nos proporciona ninguna

¹⁰ Etimológicamente “**ética**” procede del griego “*ἠθικός*”. El Diccionario, en su definición, nos propone al menos dos acepciones: “*La ética es la parte de la filosofía que trata de la moral y de las obligaciones del hombre*”. Una segunda acepción nos dice: “*La ética es el conjunto de normas morales que rigen la conducta humana*”. Por ejemplo: “Debo ser sincero”, “no debo robar”, etc.

Etimológicamente “**moral**” procede del latín “*mos-moris*”. Esta palabra significa “costumbre”. El *Diccionario de la Real Academia*, como en el caso anterior, nos propone varias acepciones de este término. Hay, sin embargo, dos de ellas que son muy elocuentes; “*La moral es aquella ciencia perteneciente o relativa a las acciones o caracteres de las personas, desde el punto de vista de la bondad o malicia*”. La segunda acepción dice que “*la moral no concierne al orden jurídico, sino al fuero interno o al respeto humano*”.

definición sobre este concepto. Parece ser que él lo entiende como un punto de encuentro al que varias partes llegan. En este sentido deja mucho que desear la falta de profundidad y de reflexión sobre este concepto. Al no decir nada más nos surgen numerosas preguntas. ¿Este “*ethos mundial*” tal vez no sea más que un concepto utópico que no existe ni existirá? ¿Es este “*ethos mundial*” sólo un punto de encuentro o de llegada? ¿No sería más interesante entenderlo como “punto de encuentro”, “punto de acuerdo”, pero significando “punto de partida” para que en el futuro se reconozcan y protejan los derechos de todo ser humano? ¿Qué condiciones debe tener este “*ethos mundial*” para evitar que caiga en las redes de la postmodernidad y el relativismo y no hablemos de un “*ethos mundial frágil o débil*” en terminología actual? Bobbio no dice nada de todo esto y, sin embargo, en nuestro trabajo, si llegásemos a encontrar una razón sobre la fundamentación de los derechos, será una de las líneas importantes que queden abiertas para una futura investigación. No existe filósofo, pensador o intelectual que no se haya preocupado por el progreso moral del ser humano. Sin embargo, cuando hablamos de “progreso moral” nos encontramos con un tema sumamente subjetivo. ¿Es mejor una ética basada en el bien, del deber o de los valores¹¹? ¿Con cuál de ellas progresa mejor el ser humano? Todas estas preguntas que nos hacemos, y que Bobbio no se hizo desde el ámbito moral, son profundamente subjetivas. Sin embargo, y aquí radica la

Resumamos, según nuestro punto de vista, qué significan estas palabras. La palabra “*ética*”, según el Profesor José Luis Aranguren, procede estas dos palabras griegas; “*êthos*” y “*êthos*”.

La primera de estas palabras tenía dos significados –uno antiguo y otro moderno- en Grecia. El primer significado antiguo –*êthos*- hacía referencia a la morada o el lugar donde se guardaba el ganado. Luego este significado se aplicó a las leyes que regían la vida de los hombres que habitaban un país. Así el segundo significado –*êthos* - de la palabra “*ética*” es el de carácter o modo de ser del sujeto moral. (GÓMEZ, C y MUGUERZA, J., *La aventura de la moralidad*, Alianza Editorial, Madrid, 2009, pp. 19 y ss.)

La segunda palabra “*êthos*” significaba “costumbre”. En conclusión, dice el Prof. Aranguren que, desde Aristóteles, la ética hacía referencia al “carácter” al “modo o forma de vida” de las personas. Claro el carácter se adquiere mediante actos y hábitos morales, por tanto, se produce un círculo vicioso entre; la ética y los actos del sujeto como entre la moral y los hábitos del sujeto. La palabra “*moral*”, según el Prof. Aranguren, también tiene dos significados en latín. Este término significa ‘carácter’ –lo mismo que *êthos* en griego- y además significa ‘costumbre’ –*êthos*-. ARANGUREN, J.L., *Ética*, Revista de Occidente, Madrid, 1972. (Consultar el capítulo segundo de la Primera Parte).

Un análisis etimológico similar lo hace Schopenhauer en su obra *El mundo como voluntad y representación*. SCHOPENHAUER, A., *El mundo como voluntad y representación*, Ed. Porrúa, México, 1992, p. 231.

¹¹ GARCÍA MAYNEZ, E., *Ética (ética empírica, ética de bienes, ética formal y ética valorativa)*, Editorial Porrúa, México, 1985.

originalidad de la tesis, después de 1948, después de la proclamación universal de los derechos, se ha reconocido que este hecho ha supuesto un progreso objetivo y así también lo reconoce Bobbio. Como dijo Maritain: “Hemos llegado a un acuerdo en derechos humanos, ahora bien, no pregunten el porqué”. Estamos de acuerdo y, por este motivo, investigamos en Bobbio esta cuestión, porque tal vez no se puedan demostrar los derechos del hombre pero sí que pueden ser racionalmente postulados con el fin de lograr un “ethos mundial” a partir del cual la humanidad inicie un nuevo camino respetando los derechos de todo ser humano -incluyendo, aunque no haga falta recordarlo, el primero de ellos; el derecho a la vida-.

Los problemas que nos encontramos para la realización de este trabajo han sido de dos tipos. Un tipo de problemas están referidos a la recopilación de escritos y artículos de un autor que escribió tantísimo a lo largo de su vida. De ahí los innumerables artículos que se recogen en la bibliografía. El segundo tipo de problemas no sólo están relacionados con la justificación de dicha fundamentación - algo que de por sí ya plantea gran cantidad de cuestiones polémicas-, sino que, además, tienen que ver con la conceptualización de los derechos, su determinación, su fundamento, su realización, su protección o su propia naturaleza dialéctica¹² en general y, en nuestro autor, en particular. Tal vez no se deba desvincular ninguno de estos problemas aunque se estudien y analicen por separado. De un modo u otro lo que importa es que, para hablar de “fundamentación”, no sólo se deben encontrar los elementos precisos que nos permitan justificarla sino que, además, se debe encontrar la racionalidad y universalidad de dicho proceso y de dichos elementos¹³.

e) Hipótesis conceptuales de las que se parte en esta investigación.

La presente investigación parte de dos hipótesis principales y una hipótesis auxiliar que contiene tres grandes temas. Las dos hipótesis fuertes son: primera, la

¹² **LOPEZ CALERA**, N. M., “Naturaleza dialéctica de los derechos humanos”, en *Anuario de derechos humanos*, nº 6, Edit. De la Universidad Complutense, Madrid, 1990, pp. 71-84.

¹³ El problema de la racionalidad y universalidad, de un modo u otro, está presente en todos los planteamientos; desde el máximo defensor del iusnaturalismo, al máximo defensor del positivismo jurídico. Y en Bobbio, aunque sea para encontrar un acuerdo o para hacer una crítica también encontramos los conceptos de ‘racionalidad’ y de ‘universalidad’ sobre todo en los elementos que nos permitan una realización efectiva de los derechos como en el concepto de ‘fundamento’ mismo. En cambio, por ejemplo, E. Fernández solo aplica el problema de la racionalidad y la universalidad a los fundamentos y no a los elementos. **FERNÁNDEZ**, E., *Teoría de la justicia y derechos humanos*, Editorial Debate, Madrid, 1984, p. 118.

distinción –y análisis tipológico-, de los términos “fundamento” y “fundamentación” entendiendo por este último término las razones y los elementos que nos permitan una “realización efectiva” de los derechos humanos. La segunda hipótesis principal es que según Bobbio, gracias a la realización efectiva de los derechos, podremos encontrar un nuevo *ethos mundial*.

De la primera hipótesis se deriva una hipótesis auxiliar y es que podemos encontrar una fundamentación de los derechos en Bobbio gracias a la idea que, dentro de un ámbito pragmático y empirista, tiene del hombre, de la democracia y de la paz. Por tanto, los tres temas implicados en el desarrollo de la hipótesis auxiliar son: el hombre, la democracia y la paz.

Dicho esto, no es necesario aclarar que el tema de los derechos humanos, que nos hemos propuesto analizar y estudiar desde el ámbito moral, es sumamente importante. Además se trata de una cuestión actual dado que, no sólo afecta al ser humano de hoy, sino también al sentido de las explicaciones y regulaciones que, en futuras épocas, se tenga sobre él. En definitiva es un tema que atañe al futuro de toda la humanidad. Bobbio tuvo esta idea muy clara. El realismo pragmático social de su pensamiento y su compromiso sincero lo demuestran denunciando ciertos problemas que afectan al hombre del siglo XXI. Como hemos dicho anteriormente: “El reto histórico actual es el de encontrar un nuevo *ethos mundial*”. Aunque Bobbio no profundice mucho más en este concepto, ya lo hemos dicho anteriormente, para él sí es importante por las siguientes razones. Según su opinión, hay tres importantes amenazas que pondrán en cuestión el futuro del hombre. Debemos prestar una especial atención, dice, al aumento rápido e incontrolable de la población. En segundo lugar, Bobbio denuncia el insensato armamento nuclear y, por último, la degradación imparable del medio ambiente¹⁴. Por estos motivos, si nos preocupa el ser humano y su futuro, es importante reconocer que los derechos humanos juegan un papel esencial. El problema es que Bobbio, al no profundizar sobre este tema, da la sensación de que para él no estamos más que ante un frágil, débil o utópico concepto de “*ethos mundial*” que en su pensamiento, ya lo hemos dicho, parece tener un rostro jánico.

¹⁴ **BOBBIO**, N., *L'età dei diritti*, Einaudi, Turín 1990, p. 45.

Así pues, dado nuestro interés ético, aplicado al ámbito de los derechos, queremos estudiar y analizar una posible *fundamentación de los derechos humanos* desde el pensamiento de un autor tan importante e interesante como Bobbio. El motivo que nos invita a la búsqueda de dicha fundamentación, no es otro que, como sostiene Oestreich, la idea en sí misma que se tenga del ser humano¹⁵. Por tanto, cuatro son las cuestiones que nos interesan de Bobbio; en primer lugar, saber qué significa “fundamentación” de los derechos. En segundo lugar, saber si es posible dicha fundamentación o realización efectiva. En tercer lugar saber *qué idea del hombre* tiene Bobbio y, por último, qué elementos –adelantamos que son dos: la democracia y la paz-, nos permitirán encontrar una *fundamentación* –realización efectiva- *de los derechos del hombre* con el fin de encontrar un nuevo *ethos mundial*¹⁶ y que éste no sea, según nuestra opinión, un simple encuentro como “punto de llegada” sino un “punto de partida” para el futuro de la humanidad.

¹⁵ “El alcance y comprensión que se tenga sobre los derechos humanos está relacionado con la idea que se tenga del ser humano”, en; **OESTREICH, G.**, y **SOMMERMANN, K-P.**, *Pasado y presente de los derechos humanos*, Ed. Tecnos, Madrid, 1990, p. 24.

¹⁶ En este sentido Matlary se pregunta si hay una verdadera piedra angular en el sendero del progreso moral de la humanidad. **MATLARY, J.**, *Derechos humanos depredados. (Hacia una dictadura del relativismo)*, Ediciones Cristiandad, Madrid, 2008 p. 19.

2. CUESTIONES PRELIMINARES SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS

No se puede hablar de o sobre “derechos humanos” desconociendo los numerosos problemas que implica este concepto¹⁷. Veamos, como cuestiones preliminares, algunos de estos problemas.

Cuando utilizamos la expresión “derechos humanos” surge, en primer lugar, una sensación de vaguedad y disenso¹⁸ sobre su nombre y sobre lo que se entienda por dicha expresión¹⁹. No sólo hay derechos que son difíciles de precisar o de concretar su significado sino que, además, es fácil disentir en cuanto a su contenido²⁰.

En segundo lugar, hablar de derechos humanos implica plantear y proponer cuestiones tan importantes y tan amplias que, en muchas ocasiones, serán difíciles de resolver. No hay más que ver la divergencia de puntos de vista y de opiniones que genera el tema de los derechos humanos. Además de las diferencias, propias del objeto material de cada disciplina que aborda el tema de los derechos –la filosofía, el derecho, la historia, etc.-, se añade la multiplicidad de puntos de vista formales que surgen dentro cada una de esas disciplinas derivadas de las escuelas o corrientes de pensamiento y de opiniones autorizadas que se han dado sobre este tema. Sin olvidar que a esto se deben añadir los matices y peculiaridades de cada autor. Por estos motivos, junto a los juristas, los filósofos, los politólogos, los historiadores, etc., hay un sinnúmero de perspectivas que demuestran la amplitud del tema. Además, cada intelectual subraya o destaca algo esencial en el tratamiento de los derechos humanos. Veamos, por ejemplo, la opinión del polémico Singer para hacernos una idea de los numerosos temas y problemas que quedan abiertos sólo desde su punto

¹⁷ Matlary propone que el se vea la cuestión no desde el concepto de *derechos* sino de *humanos*. **MATLARY, J.**, *Derechos humanos depredados. (Hacia una dictadura del relativismo)*, Ediciones Cristiandad, Madrid, 2008, p. 11.

¹⁸ **ALEXY, R.**, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002, p. 22.

¹⁹ Algunos autores han criticado el “multiuso” que se ha hecho de los derechos humanos. **MATLARY, J.**, *Derechos humanos depredados. (Hacia una dictadura del relativismo)*, Ediciones Cristiandad, Madrid, 2008, p. 11.

²⁰ Por todos es conocida la anécdota que cuenta J. Maritain cuando redactaban la Declaración de los derechos humanos de la ONU en 1948. Nos dice que todos estaban de acuerdo sólo con una condición; que no se preguntase el motivo. Citada en; **VVAA.**, *Los derechos del hombre*, Editorial Laia, Barcelona, 1973, p. 20.

de vista. Según este autor²¹, para hablar de “derechos humanos”, es necesario hacerse una serie de preguntas, interesantes en cuanto a su planteamiento, aunque ahora no sea el momento de responderlas;

- ¿Quién puede ser el titular de los derechos y cuáles son las limitaciones como titular de esos derechos?
- ¿Cuál es el contenido u objeto de los derechos?
- ¿Cuál es el fundamento o justificación de los derechos?
- ¿Existen derechos inalienables?
- ¿Existen derechos absolutos?

Sirva de ejemplo este caso. Pues como él, cada autor, dará una respuesta a cada una de estas preguntas. Seguramente justificará sus consideraciones con elaborados argumentos, ahora bien, no todos los filósofos, éticos, juristas, etc., opinarán lo mismo y ¿quién se atreve a decir que su opinión es la que posee la verdad irrefutable? Con esto lo único que queremos mostrar es la disparidad de consideraciones y opiniones que hay, en la actualidad, sobre este tema.

En tercer lugar, cualquier análisis, por sencillo que sea, sobre los “derechos humanos” debe comenzar preguntándose por la objetividad o subjetividad de los mismos. Por tanto, como los valores²², hay que estudiar en profundidad si los derechos existen de modo independiente del sujeto –postura objetivista- o, por el contrario, los derechos humanos dependen del sujeto que los considere –postura subjetivista-.

Después de mencionar, a modo de aproximación, estas cuestiones introductorias, y los problemas generales que a partir de ellas se plantean, tomamos pie para concretar en una serie de preguntas centrales sobre el contenido que, de modo ineludible, deberá ser tratado para entender la propuesta de Bobbio.

Debemos preguntarnos, sin duda alguna, por los derechos en sí mismos; ¿qué son los derechos? Para responder a esta cuestión debemos analizar, necesariamente, la problemática terminológica que implica el concepto de ‘derechos humanos’. Sólo de este modo sabremos si es posible encontrar una definición de dicha expresión. Otro problema importante tiene que ver con las denominaciones que se les han dado

²¹ SINGER, P., *Compendio de ética*, Alianza Diccionarios, Madrid, 1993, p. 364.

²² En relación a esta cuestión puede consultarse: FRONDI, R., *¿Qué son los valores? Introducción a la axiología*, F.C.E., México, 1974, capítulo II.

a los derechos. ¿Por qué no existe un acuerdo unánime sobre su denominación? En tercer lugar, habría que analizar la génesis de los derechos y, aunque sea de modo breve, su evolución histórica. Por último, debemos conocer las concepciones que se tienen de los derechos. De todo lo expresado surgen las siguientes preguntas que veremos en este capítulo introductorio.

- Las denominaciones de los derechos.
- Síntesis general sobre la génesis y evolución histórica de los derechos
- Los derechos humanos y sus concepciones
- La cuestión del “fundamento” y “fundamentación” en Bobbio.
- Actualidad.
- Conclusión.

Después de ver estas cuestiones preliminares y de plantear la estructura del trabajo podremos estudiar más a fondo la posible fundamentación –o realización efectiva- de los derechos humanos en este autor.

a) **Las denominaciones de los derechos.**

El primer problema que debemos abordar es el de conocer cuáles son las denominaciones o los distintos nombres que reciben los derechos. Este problema pertenece al *ámbito terminológico*. Existe otro ámbito, el *ontológico*, pero sobre este ámbito ya hablaremos cuando tratemos específicamente qué son los derechos.

Recordemos algunas de las denominaciones que han recibido los derechos humanos. Se habla, por ejemplo²³, de “derechos naturales”, “derechos innatos”, “derechos individuales”, “derechos del ciudadano”, “derechos fundamentales²⁴”, “derechos del hombre”, “derechos de la persona humana”, etc. El problema es que dependiendo de la expresión que se quiera definir, estudiar o tratar así se acentuará un aspecto u otro de los derechos. A este problema se añade el del objeto formal que se adopte para dicha definición.

Esta diversidad de expresiones que, de un modo u otro, intentan conceptualizar lo mismo, ponen de manifiesto la imposibilidad de encontrar una unidad de significado. Por lo tanto, es evidente que, encontrar una definición, de acuerdo con todas estas expresiones, es prácticamente imposible.

Para Bobbio, sin embargo, esta vaguedad conceptual se produce por dos motivos. Primero porque ni son ni pueden ser definidos los derechos y, segundo, porque, en caso de que fueran definidos, tal definición lo haría de modo insatisfactorio²⁵.

Es relevante, por este motivo, el título del libro de Bobbio que trata sobre este tema; *L'età dei diritti*, traducido al castellano como *El tiempo de los derechos*. En relación al problema terminológico que estamos estudiando habría que destacar un detalle y es que Bobbio habla de ‘derechos’ sin determinar el concepto, es decir, sin concretar el término o la expresión. Éste es el problema que ahora vamos a tratar:

²³ **DE CASTRO CID**, B., *Introducción al estudio de los derechos humanos*, Madrid, Universitas, 2003, p. 125. A. Cortina afirma: “Entiendo por ‘derechos humanos’ aquellos que se atribuyen a todo hombre por el hecho de serlo. En nuestro caso esta definición tautológica quedaría precisada porque contamos con una pragmática lingüística como base para nuestra caracterización del hombre: entendemos por ‘hombres’ aquellos seres que poseen competencia comunicativa o que podrían poseerla”. **CORTINA**, A., *Ética sin moral*, Tecnos, Madrid, 1990, p. 247.

²⁴ Matlary propone que se hable de “derechos humanos fundamentales”. **MATLARY**, J., *Derechos humanos depredados. (Hacia una dictadura del relativismo)*, Ediciones Cristiandad, Madrid, 2008, p. 25.

²⁵ **PÉREZ LUÑO**, A-E., *Derechos humanos, estado de derecho y constitución*, Tecnos, Madrid, 2005, p. 27.

explicar las posibles definiciones que sobre los derechos humanos pueden darse. Para ello tomamos en consideración la opinión de Pérez-Luño según la cual existen dos modelos de respuesta.

El Modelo A tiene como referencia su libro *Derechos humanos, estado de derecho y constitución*²⁶. En esta obra distingue tres tipos de definiciones:

- a) Las definiciones *tautológicas*. Estas definiciones no aportan nada nuevo al concepto de los derechos y, por tanto, no añaden ningún rasgo o característica que merezca la pena ser destacado. Por ejemplo; “Los derechos del hombre son los que corresponden al hombre por el mero hecho de serlo”.
- b) Las definiciones *formales*. No especifican el contenido de los derechos aunque ofrezcan alguna indicación sobre su estatuto deseado. Por ejemplo; “Los derechos del hombre son aquellos que pertenecen o deben pertenecer a todos los hombres y de los que ningún hombre puede ser privado”.
- c) Las definiciones *teleológicas*. En éstas la definición de los derechos apela a algún valor último susceptible de ser interpretado. Por ejemplo; “Los derechos del hombre son aquellos imprescindibles para el perfeccionamiento de la persona humana, el progreso social, etc.”

El Modelo B de definiciones Pérez-Luño lo expone en su artículo²⁷: “Concepto y concepción de los derechos humanos”. En este caso dos son los tipos de definiciones:

- a) Definiciones ostensivas, es decir, se definen los derechos por denotación o por extensión mostrando una serie de ejemplos en los que claramente se pueden demostrar los derechos humanos. Por ejemplo, podríamos definir ostensivamente el derecho a la libertad apelando a la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU.
- b) Definiciones procedentes del análisis lógico. En este caso el análisis lógico nos permite la comprensión, intención o connotación de los derechos humanos. Dentro de este tipo de definición pueden darse;

²⁶ *Ibid.*, p. 27.

²⁷ PÉREZ-LUÑO, A-E., “Concepto y concepción de los derechos humanos. (acotaciones a la ponencia de Francisco Laporta), *Doxa*, nº 4/1987, pp. 48-50.

b.1 En primer lugar, *definiciones reales* a partir de las cuales se pretende buscar una esencia metafísica de aquello que se pretende definir. Por ejemplo; “Los derechos humanos son y existen por sí mismos”.

b.2 En segundo lugar pueden darse *definiciones nominales* que, en función del lenguaje, pretende declarar el contenido de los términos. Dentro de las *definiciones nominales* pueden darse tres modalidades

b. 2. 1. Las *definiciones estipulativas* que, con independencia de su incidencia empírica, indica el uso de un término en un determinado contexto.

b. 2. 2. Las *definiciones lexicales* según las cuales se tiende a dar cuenta de todos los significados de uso posible de una palabra.

b. 2. 3. Las *definiciones explicativas* que, aún basándose en el contenido empírico, no tienen por qué ser arbitrarias y tampoco abarcan todo el significado de sus términos. Son, por tanto, una vía intermedia entre las *definiciones estipulativas* y *lexicales*.

Acabamos de ver una clasificación de las definiciones que pueden darse sobre los derechos. Veamos, a modo de ejemplo, algunas definiciones que se han dado sobre los derechos humanos.

Ya que hemos hablado de la clasificación de las definiciones según Pérez-Luño, conozcamos la que él mismo nos propone. Según su opinión los derechos humanos pueden definirse como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, a las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional²⁸.

La segunda definición que proponemos como ejemplo es la de Tugendhat para quien los derechos pertenecen al hombre y, en cuanto tales, son reconocidos como derechos fundamentales en un sistema legal²⁹.

²⁸ **DE CASTRO CID**, B., *Introducción al estudio de los derechos humanos*, Madrid, Universitas, 2003, p. 120.

²⁹ **TUGENDHAT**, E., *Justicia y derechos humanos*, Publicacions de la Universitat de Barcelona, Barcelona, 1992, p. 13. Es interesante recordar la tesis que sostiene Tugendhat y es que los derechos humanos son una institucionalización legal de los derechos morales.

La última definición que vamos a ver es la propuesta por Fernández Galiano para quien los derechos humanos fundamentales son aquellos derechos de los que es titular el hombre, no por concesión de las normas positivas, sino con anterioridad e independientemente de ellas, es decir, por el mero hecho de ser hombre, de participar de la naturaleza humana³⁰.

Estas tres definiciones, aunque se podrían ver más, nos sirven como ejemplo para ver que, a los dos problemas señalados -el de su denominación y el de su definición-, se añaden otras cuestiones problemáticas como el de la titularidad de los derechos, su reconocimiento legal o la existencia de los mismos³¹.

Acabamos de ver, por lo tanto, los problemas a los que nos han llevado el *análisis terminológico -y ontológico* de los derechos-. Sin embargo, tal y como proponíamos al inicio del apartado “las denominaciones de los derechos”, la cuestión sobre la definición sigue estando vigente ya sea considerada en sí misma como en Bobbio porque, como ya hemos dicho, según él no se pueden definir los derechos.

Veamos ahora, de una manera introductoria, genérica y global, la génesis de los derechos.

b) Síntesis general sobre la génesis y evolución histórica de los derechos.

Antes de explicar la génesis y evolución de los derechos, de la mano de Bobbio y Peces-Barba, reconocemos que ha existido un desarrollo, históricamente hablando, y que este desarrollo puede ser conceptualizado según estos términos. Independientemente del ámbito en el que hablemos, aunque nuestra consideración pretende ser ética, hay que reconocer que, en primer lugar, ha existido una positivización de los derechos, es decir, que se han concretado en diversos y diferentes acuerdos, como por ejemplo, desde la Declaración de Independencia de los Estados Unidos hasta la Declaración de 1948. En segundo lugar ha existido una generalización de los derechos y, por tanto, ya no se habla ni tiene sentido hablar de derechos propios y específicos de una persona si no es recogido ese derecho en un

³⁰ **DE CASTRO CID**, B., *Introducción al estudio de los derechos humanos*, Madrid, Universitas, 2003, p. 120.

³¹ Según Compagnoni dar una definición sobre algo, en este caso sobre los derechos humanos, no implica que exista. **COMPAGNONI**, F., *I diritti dell'uomo*, Ed. San Paolo, Milano, 1995, pp. 39 y ss.

sentido más amplio y universal. En tercer lugar se ha producido una internacionalización de los derechos, es decir, que tanto en el reconocimiento como en la protección de los derechos, los Estados no están solos ni aislados de la comunidad internacional. Debemos reconocer, en cuarto lugar, que los derechos humanos se han especializado y muestra de ello hay que ver las declaraciones que se han promulgado a favor del niño, del trabajador, de las mujeres, etc., después de la Declaración de 1948. En último lugar, los derechos se han multiplicado debido a lo cual hablamos de derechos propios del ser humano como el derecho al trabajo, a la sanidad, a la educación, etc., es decir que, como en este caso también sugiere Bobbio, hay más bienes, hay más sujetos y por este motivo se ha multiplicado la titularidad de quien posee los derechos³².

Ahora bien, este desarrollo histórico se producido gracias a diversos y diferentes elementos como son: aquellos que tienen que ver con la raíz histórica de los derechos, los presupuestos de una nueva sociedad (la moderna), los caracteres de esta sociedad y los rasgos de esta sociedad a la que nos referimos.

Veamos cada uno de ellos.

B. 1 Las raíces históricas.

El primero de los elementos mencionados hace referencia a la *raíz histórica*, es decir, el origen cultural e histórico a partir de la cual nacen los derechos. Según Martínez Morán³³ históricamente encontramos tres legados; el oriental, el greco-romano y el judeo-cristiano, que nos permite reconocer una “prehistoria” de los derechos. En segundo lugar nos encontraríamos en la Edad Media donde los derechos vienen reconocidos como privilegios que, a pesar de todo, no dejan de ser derechos. Y, en último lugar la Modernidad – en su opinión el momento más importante dentro de las raíces históricas-, donde se empiezan a generalizar y universalizar los derechos. Este proceso no acabará hasta el siglo pasado en el que se reconozcan internacionalmente los derechos y donde ya no sólo sea necesario esto sino que se garanticen y protejan.

³² **BOBBIO**, N., *L'età dei diritti*, Einaudi, Turín 1990, pp. 66-71. **PECES-BARBA**, G., *Historia de los derechos fundamentales*, Dykinson, Madrid, 1998, pp. 3 y ss.

³³ **MARTÍNEZ MORÁN**, N., *Utopía y realidad de los Derechos Humanos en el cincuenta aniversario de su Declaración Universal*, UNED, Madrid, 1999, p. 30.

Debido a este carácter histórico de los derechos destacamos en Bobbio dos rasgos característicos que él admite y reconoce como tesis propias de las que nunca se ha separado. Primer rasgo, para él los derechos naturales como tal son derechos históricos. Nacen en un momento histórico concreto y determinado. Según su opinión ese momento es la Modernidad y la concepción individualista de la sociedad que se produce en esta época. Segundo rasgo, que siempre ha estudiado el tema de los derechos desde el punto de vista de la filosofía de la historia³⁴.

B. 2. Presupuestos de la sociedad moderna.

El segundo elemento hace referencia a los *presupuestos* bajo los que se originan los derechos. Según Benito de Castro³⁵, podemos distinguir como esenciales los siguientes presupuestos; el *filosófico*, el *religioso*, el *socio-económico* y el *político*. Bobbio aceptaría estos postulados sin reparo, siempre y cuando se haga de ellos un análisis histórico, aunque los interpretaría como elementos que contribuyeron a la concepción individualista de la sociedad moderna.

El *presupuesto filosófico*, según Benito de Castro, tuvo como finalidad la búsqueda del fundamento de los derechos³⁶. ¿En qué sentido puede encontrarse dicho fundamento? Se puede encontrar en la naturaleza del ser humano, en Dios o bien en el contrato social según distintos autores, escuelas filosóficas, determinado momento histórico, etc. Así tenemos que, según De Castro, para el iusnaturalismo racionalista, por ejemplo, el fundamento de los derechos se encuentra en la naturaleza racional del ser humano, es decir, que los derechos son “un atributo inderogable de la naturaleza racional humana”. En cuanto a si el fundamento se puede encontrar en Dios, De Castro propone como ejemplo la consideración de Sto. Tomás de Aquino como máximo representante del iusnaturalismo teológico, para quien la naturaleza humana posee unos derechos gracias a una voluntad superior – Dios- que así lo ha ordenado al crearnos a su imagen y semejanza.

Frente a estas dos consideraciones surgió otra propuesta que criticaba la desvinculación del hombre propuesta por los dos modelos de iusnaturalismo que

³⁴ BOBBIO, N., *L'età dei diritti*, Einaudi, Turín 1990, p. VIII.

³⁵ DE CASTRO CID, B., *Introducción al estudio de los derechos humanos*, Madrid, Universitas, 2003, pp. 31-41.

³⁶ En este tema De Castro no lo menciona pero con el problema de los derechos bien podríamos volver al problema de los universales, es decir, si existen por sí mismos –realismo-, si son un menor concepto –conceptualismo-, o si sólo son nombres –nominalismo-.

hemos visto. El hombre ha salido del estado de naturaleza gracias al contrato. Los autores Hobbes, Locke y Rousseau, entre otros, defendían la importancia del contrato social. Para estos filósofos contractualistas los derechos son reconocidos por todos gracias al acuerdo al que se llega. Además será éste el que garantice dichos derechos. Así, por ejemplo, para Hobbes³⁷ el contrato permite que se proteja el derecho a la vida mientras que para Locke³⁸ es el pacto social el que garantiza el derecho a la libertad, a la vida y a la propiedad³⁹.

Ahora bien, ¿por qué motivo fueron estas dos corrientes tan importantes en el origen y desarrollo de los derechos humanos⁴⁰? Porque el iusnaturalismo⁴¹ y el contractualismo van a ser el presupuesto filosófico de las dos primeras declaraciones de derechos que se proclamaron en el S. XVIII.

En el origen de los derechos hay que tener en cuenta que también hubo una influencia religiosa; es el *presupuesto religioso*. Debido al cristianismo, por ejemplo, se deben señalar algunos aspectos relevantes para el desarrollo de los derechos debido a la Reforma Protestante llevada a cabo por Lutero y a las guerras que se produjeron por motivos religiosos. Esto produjo que se planteara como

³⁷ **BOBBIO**, N., *Thomas Hobbes*, Piccola Biblioteca Einaudi, Torino, 2004.

³⁸ **LOCKE**, J., *Ensayo sobre el gobierno civil*, Ed. Aguilar, Madrid, 1980, Cap. IX, párrafo 124.

³⁹ **BOBBIO**, N., *Locke e il diritto naturale*, Giappichelli, Torino, 1963.

⁴⁰ **DE CASTRO CID**, B., *Introducción al estudio de los derechos humanos*, Madrid, Universitas, 2003, p. 35.

⁴¹ Bobbio diferencia dos tipos de iusnaturalismo; el clásico o medieval y el moderno. Él, en su explicación, establece una relación entre ambos tipos de iusnaturalismo siguiendo un criterio de superioridad o primacía de uno sobre otro. Nosotros sólo vamos a ver las tesis más importantes a partir de los cuales él distingue dos tipos de iusnaturalismo. Según Bobbio las tesis fundamentales del iusnaturalismo medieval son;

- Este tipo de iusnaturalismo sigue un principio de acción: “Bonum facendum, malumque vitandum”.
- Consideran, en segundo lugar, que la naturaleza del hombre es egoísta.
- El centro del cosmos no es el hombre sino Dios. Por tanto, es necesario tener en cuenta siempre su voluntad creadora.
- La ley obliga a actuar siguiendo el primer precepto de la ley natural.

Por el contrario el iusnaturalismo moderno sostiene las siguientes tesis;

- Como principio de acción se sigue un racionalismo moderado. (Por ejemplo, recordemos las reglas de prudencia que aconseja Descartes)
- Este tipo de iusnaturalismo considera que la naturaleza del hombre es fundamentalmente social.
- El centro del cosmos ya no es Dios sino el hombre considerando que éste tiene un atributo fundamental que es su racionalidad.
- La ley no obliga a actuar sino que atribuye derechos al hombre. **BOBBIO**, N., *Thomas Hobbes*, Piccola Biblioteca Einaudi, Torino, 2004, pp. 148 y ss.

problema la cuestión de la libertad religiosa. Esta nueva consideración derivó en uno de los elementos que abriría el importante debate sobre la tolerancia. El primer autor que reflexionó sobre la tolerancia fue Locke y, precisamente, sobre este pensador Bobbio hizo un serio y detenido estudio que fue publicado con el título de *Locke e il diritto naturale*.

El *presupuesto socio-económico*, en cambio, produjo no sólo el nacimiento de la burguesía sino el desarrollo tecnológico-científico en el que se vio envuelta la Modernidad. Además del aumento de la población también se mejoraron las comunicaciones lo que implicó un gran desarrollo del comercio. Esto produjo una nueva mentalidad social y comercial cada vez más alejada de los valores ortodoxos de la Edad Medieval y sistema feudal. Por ejemplo, desde el protestantismo se justificó el enriquecimiento burgués gracias al concepto *certitudo salutis*⁴². Además este incipiente capitalismo produjo que se profesionalizasen los oficios. Ahora no tenían cabida los privilegios feudales por lo que la igualdad y la libertad crearon un nuevo tipo de sociedad.

Por último, hay que mencionar el proceso de consolidación de los estados bajo el absolutismo, hablamos del *presupuesto político*. Como señala De Castro parece una contradicción pero, al estar todos sometidos por igual al poder del soberano, también se garantizó la igualdad de derechos entre ellos. En este ámbito de igualdad la burguesía fue desplazando, poco a poco, la vieja nobleza. Aunque todos los poderes, el legislativo, el ejecutivo y el judicial, estuvieran en manos del soberano, el poder económico se iba concentrado, cada vez más, en la burguesía.

B.3 Caracteres de la sociedad moderna.

El tercer elemento para entender la génesis de los derechos hace referencia a los diversos *caracteres o signos propios de la sociedad moderna*. Para ello tomamos en consideración el estudio realizado por Peces-Barba⁴³. El primero de esos signos tiene que ver con el protagonismo de la burguesía en el nuevo sistema económico. Esta clase social provocó el desarrollo de la producción, hizo que se superara el localismo comercial y, además, consiguió que ciertos agentes sociales, como

⁴² WEBER, M., *La ética protestante y el espíritu del capitalismo*, Alianza Editorial, Madrid, 2003, p. 129.

⁴³ PECES-BARBA, G., *Teoria dei diritti fondamentali*, Giuffrè Editore, Madrid, 1993, pp. 97-106.

filósofos, economistas y políticos, buscasen una nueva formación. El segundo signo propio de la sociedad moderna lo constituye la aparición del Estado y sus funciones para con los ciudadanos, por ejemplo, garantizar la seguridad, las relaciones internacionales, etc. En tercer lugar se produce un importante cambio de mentalidad. Frente a la ética medieval, en la que el punto de referencia era Dios, ahora aparece la ética del humanismo y de la Reforma en la que, lo verdaderamente importante, será el hombre, su libertad de expresión artística, su vida privada, etc. En cuarto lugar, en el ámbito cultural, surgen nuevos temas y problemas propios de esta nueva época, por ejemplo, la secularización, el naturalismo, el racionalismo, el individuo frente a la sociedad y frente a Dios, etc.

B. 4 Rasgos de la sociedad moderna.

En último lugar, para comprender la génesis de los derechos, es necesario conocer cuáles han sido los *rasgos de la sociedad moderna*, es decir, cuáles han sido las peculiaridades de este periodo histórico. En este caso también tomamos en consideración el estudio realizado por Peces-Barba que señala como rasgos de esta sociedad los siguientes elementos⁴⁴. El primero y fundamental es el *humanismo renacentista*. Gracias a este nuevo humanismo no sólo cambia la imagen del hombre y de la sociedad sino que también cambia el mundo cultural y científico. Esto hace que se tenga una nueva visión del hombre dado que es capaz de cultivar otras virtudes desvinculadas de la religión –ya no se necesita de la gracia tan importante en el mundo cristiano–.

Además del *humanismo renacentista*, Peces-Barba indica otros seis elementos más. El primero de ellos es el *idealismo platónico*⁴⁵. En esta época se retoma el clásico debate platónico –sobre el origen de las ideas, su conocimiento y finalidad política, etc.–, pero aplicado al ámbito de los derechos naturales. ¿Existen, y si existen cuáles son, los derechos naturales ideales?

El segundo elemento hace referencia a la *ética humanista*⁴⁶. Dos son los rasgos de esta nueva ética. En primer lugar, nos encontramos con una ética de la libertad basada en la autonomía del trabajo, el valor de la actividad humana y el dominio de

⁴⁴ **PECES-BARBA, G.**, *Historia de los derechos fundamentales*, Dykinson, Madrid, 1998, pp. 66 y ss.

⁴⁵ *Ibidem*, pp. 86 y ss.

⁴⁶ *Ibidem*, pp. 88 y ss.

la naturaleza al que condujo este antropocentrismo ético. Esta ética de la libertad, concretada en su humanismo y en el protestantismo, niega la importancia de la gracia –don gratuito de Dios- en la vida del hombre moderno. De este modo, como la acción la divina influía poco o nada en el hombre moderno, el sentido de esta libertad humanista implicó el descubrimiento de la “autonomía individual”. El principio específico que representa esta autonomía es el de; “*haz lo que quieras*”. Si el hombre moderno aplica este principio a su vida social nos encontramos que su vida se mueve en dos planos, el público y el privado. En el primero se gestaron los derechos sociales y, en el segundo, los derechos individuales. Además de lo dicho la ética humanista, según Peces-Barba, posee un segundo rasgo y es que nos encontramos con una ética escéptica. Esto favoreció la idea de tolerancia. El seno de este nuevo dilema ético se originó gracias a Locke⁴⁷ y a su libro *Carta sobre la tolerancia*.

El tercer elemento es la *noción de “progreso”*⁴⁸ que surge en la Modernidad gracias al desarrollo del racionalismo y el avance científico de esta época. Esto produjo que surgiera cierto optimismo y nuevas consideraciones sobre el éxito personal del individuo dentro de la sociedad.

La *nueva educación*⁴⁹ es el cuarto elemento que nos propone Peces-Barba. Todo aquello que fuera considerado y que tuviera relación con el mundo sensible, por ejemplo, el cuerpo, la materia, etc., carecía de valor. Así, por ejemplo, desde el pensamiento platónico se consideraba que el cuerpo es cárcel del alma mientras que para el cristianismo el cuerpo es la fuente del pecado y del mal. Ahora lo que se busca es una nueva armonía en la educación entre el cuerpo y el alma tema que fue tratado y estudiado por Montaigne.

⁴⁷ LOCKE, J., *Carta sobre la tolerancia*, Tecnos, Madrid, 2005.

⁴⁸ Sobre esta cuestión queremos recordar dos ideas. Primera que en el ámbito del racionalismo, el empirismo y el idealismo son tres las ciencias que, poco a poco, van adquiriendo su autonomía propia. Los más importantes representantes de estos movimientos –Descartes, Hume y Kant-, hacen referencia en su obra filosófica a estas ciencias. La segunda idea tiene que ver con el concepto de ‘progreso’. Recordemos la pregunta que se hace Rousseau en su *Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres*. Este discurso se compone de dos partes. La premisa de la que parte es saber cómo el restablecimiento de las ciencias y de las artes han podido influir, para bien o para mal, en las costumbres de los hombres. ROUSSEAU, J.J., *Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres y otros escritos*, Tecnos, Madrid, 2005, p. 5.

⁴⁹ *Ibidem*, pp. 100 y ss.

El quinto elemento es la *crítica de la filosofía y el pensamiento medieval*⁵⁰. Esta crítica hizo que se volviera a los autores clásicos de Grecia y Roma. Se critica no sólo el pensamiento escolástico sino también la interpretación que hicieron de los clásicos.

El último elemento hace referencia a las nuevas afirmaciones que surgen debido a un concepto ético hasta entonces desconocido; es el concepto de ‘*tolerancia*’⁵¹. Para Peces-Barba éste es un elemento de suma importancia dado que, gracias los problemas que surgieron con este concepto ético, se produjo de forma moderada “la primera aparición histórica de los derechos fundamentales”.

Para terminar Peces-Barba destaca la importancia que en su momento tuvo la Reforma Protestante. Gracias a ella se favoreció el individualismo y, por tanto, se favoreció el inicio del desarrollo de ciertos derechos fundamentales.

Dicho todo esto, Peces-Barba reconoce que en la sociedad y la cultura moderna aparece, por una parte el genio, que rompe con la concepción totalizadora de la ciencia. Así pues nos encontramos a Copérnico, Kepler, Galileo, etc., y, por otra parte, se produce un nuevo desarrollo y una nueva relación entre el capitalismo y la ciencia que han producido una nueva sociedad; secularizada, individualista, racionalista y naturalista⁵².

Una vez que hemos visto conceptualmente, de modo sistemático, la génesis de los derechos es necesario ver la evolución histórica de los mismos. Dentro de dicha evolución hay tres fechas importantes a partir de las cuales gira todo este proceso evolutivo. Nos referimos a la *Declaración de Derechos del buen pueblo de Virginia* en 1776. La segunda fecha importante es la de 1789 con la *Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. La tercera fecha importante es la de 1948 con la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre*.

Ahora bien, para comprender este proceso de proclamación de los derechos, habría que preguntarse si, en las anteriores etapas históricas, también han existido “derechos” aunque hayan sido entendidos de otro modo. Veamos algunos ejemplos.

Durante la *Época Romana* no se puede hablar de “derechos humanos” en sí mismos. Ahora bien tampoco se puede dudar de que el Derecho Romano, entendido

⁵⁰ *Ibidem*, pp. 106 y ss.

⁵¹ *Ibidem*, pp. 109 y ss.

⁵² *Ibidem*, pp. 159 y ss.

éste como el ordenamiento jurídico que regía la sociedad romana, implicaba que existiesen, se reconociesen y defendieran ciertos derechos para sus ciudadanos. Por ejemplo el *ius gentium* o *derecho de gentes* tenía un sentido restringido al ámbito institucional o comercial en Roma y un sentido amplio que hacía referencia a la relación de los romanos con otras colonias externas. En muchos casos se ha hecho coincidir el concepto de ‘derecho de gentes’ con el concepto de ‘derecho natural’.

En la Edad Media, según Martínez Morán⁵³, los derechos estaban constituidos “por privilegios o concesiones que los monarcas hacían a favor de sus habitantes”. Podemos señalar que en el año 638 se celebra el VI Concilio de Toledo donde se establece el derecho a la seguridad jurídica. En 1188 se proclaman “Los Decretos de la Curia de León”. En 1265 se dieron los Fueros de Aragón en las Cortes de Ejea y en 1283 la Carta Magna de Aragón.

En la Modernidad, la influencia del iusnaturalismo fue de vital importancia. Señalamos como ejemplos la libertad física frente a la esclavitud garantizada en el “Acta de Abolición de la Servidumbre” firmada en 1525 en los Decretos de Carlos I de España. En 1592 Felipe II proclama, con la Real Célula, la inviolabilidad de la correspondencia. En 1649 se permite la libertad religiosa en el “Acta de Maryland”. A su vez en el “Bill of Rights” de 1688 se aprueba el principio de legalidad y el derecho de petición.

Junto a estas declaraciones y reconocimientos hay que mencionar la opinión vertida en el ámbito de los derechos por Francisco de Vitoria, Hobbes, Thomasius, Hugo Grocio, Pufendorf, Montesquieu, Jefferson, etc.

De este modo llegamos a las dos declaraciones de finales del S. XVIII y al reconocimiento explícito de los derechos humanos en el S. XX.

c) Los derechos humanos y sus concepciones.

Es difícil, puede decirse que casi imposible, dar una respuesta unívoca a esta pregunta y, más difícil aún, que todo el mundo esté de acuerdo con ella. Sin embargo, aunque no exista una definición clara y uniforme sobre lo que sean los

⁵³ MARTÍNEZ MORÁN, N., *Utopía y realidad de los Derechos Humanos en el cincuenta aniversario de su Declaración Universal*, UNED, Madrid, 1999, pp. 30 y ss. Para profundizar en el tema consultar; MARTÍNEZ MORÁN, N., *Derechos Fundamentales*, Facultad de Derecho de la UCM, Madrid, 1991.

derechos, la pregunta que nos hacemos es: ¿podemos hablar de un centro o núcleo esencial de los derechos?

Para abordar esta cuestión, proponemos distinguir dos ámbitos en nuestro análisis. Por un lado el ámbito *terminológico o definitorio* – que ya hemos visto-, de los derechos y, por otro lado, el ámbito *ontológico*. Una vez que hayamos analizado los derechos desde estos dos ámbitos podremos ver si existe un núcleo duro, esencial o fundamental de los derechos y veremos, de modo introductorio, la postura de Bobbio y cuál nuestro punto de vista en este trabajo.

Para el desarrollo de este análisis nos ayudará la consideración que el profesor De Castro tiene acerca de las diversas posturas que se pueden adoptar a la hora de analizar los derechos. Según su opinión son dos, fundamentalmente, los análisis –y, por tanto, los puntos de vista -aunque dentro de cada uno de ellos puedan darse distintas aproximaciones-, que se pueden hacer de los derechos. Uno es el *análisis filosófico* y, el otro, es el *análisis científico*⁵⁴.

El primero⁵⁵ se cuestiona por la naturaleza, el fundamento y las dimensiones de los derechos mientras que, el *análisis científico*, se preocupa por el reconocimiento y condicionamiento jurídico, político, estatal o interestatal de los derechos.

Esta aclaración conceptual es importante porque, tal vez, la falta de esa claridad influya en el deterioro analítico y semántico de los derechos. Por este motivo, entre otros, tal vez se pueda justificar el desacuerdo que existe en el ámbito terminológico. Veamos, por tanto, los dos ámbitos que mencionábamos al inicio de este apartado; el *ámbito terminológico* y el *ámbito ontológico*.

El problema; *¿qué son los derechos?* desde el *ámbito terminológico* ya lo hemos visto. Valga ahora, a modo de recordatorio, hacer una breve mención del tema. Así pues para referirnos a los “derechos humanos” nos encontramos con una

⁵⁴ **DE CASTRO CID**, B., *Introducción al estudio de los derechos humanos*, Madrid, Universitas, 2003, pp. 20 y ss.

⁵⁵ Como se ha señalado anteriormente dentro del análisis filosófico también pueden darse otras perspectivas, por ejemplo el análisis filosófico político, el análisis filosófico ético, etc. Incluso dentro de cada una de estas perspectivas pueden darse posturas o corrientes diferentes, por ejemplo, dentro del análisis filosófico ético puede dar una postura formalista, empirista, utilitarista, subjetivista, etc. ¿Qué significa todo esto? Simplemente que estamos ante un serio problema porque, y esto recuerda el Argumento del Tercer Hombre en Platón, aquí el objeto formal nunca se acabaría de concretar dado que siempre podríamos, *ad infinitum*, adoptar una postura distinta. Lo mismo que se acaba de decir para el análisis filosófico se puede aplicar al análisis científico, etc. **ARISTÓTELES**, *Metafísica*, Gredos, Madrid, 1994, p. 109.

pluralidad de expresiones que, de un modo u otro, pretendidamente o no, significan o parecen referirse a lo mismo. Hablamos, por tanto, de “derechos”, “derechos humanos”, “derechos del hombre”, “derechos fundamentales”, “derechos de la persona humana”, etc. Esta amplitud terminológica le permite afirmar a De Castro⁵⁶ que, ligados a la condición del hombre, hay una serie de “valores”, “tendencias”, “necesidades”, “aspiraciones”, “principios” o “ideales” que son denominados como “Derechos Humanos”, “Derechos Naturales”, “Derechos Innatos”, “Derechos Individuales”, “Derechos del Ciudadano”, etc.. Por tanto dos son los problemas –ya lo hemos visto-, que nos encontramos; el primero tiene que ver con la denominación y, el segundo, con la definición.

Veamos ahora, desde el *ámbito ontológico*, qué son los derechos. La primera pregunta que, en este ámbito, nos hacemos cuestiona, necesariamente, la existencia de los derechos. Su formulación es la siguiente; ¿Existen los derechos? A esta pregunta han contestado diferentes investigadores, especialistas y estudiosos preocupados por los derechos humanos. Por ejemplo Pérez-Luño opina que son tres las posturas que se preocupan por la fundamentación de los derechos; el iusnaturalismo, el positivismo y el historicismo⁵⁷. De Castro, en cambio, propone que se hable de cuatro posturas; el iusnaturalismo, el positivismo (que puede ser de tres tipos; legalista, historicista y sociologista), el pactismo y el humanismo⁵⁸. Sin embargo, además de preguntarnos si existen los derechos también podemos preguntarnos si existe un núcleo duro de los derechos y ¿qué entendemos por “núcleo duro”? ¿Reconoce el pensamiento de Bobbio este núcleo duro? ¿Qué ámbito de los derechos le preocupa a Bobbio; el moral, el jurídico, el político?

El núcleo duro de los derechos, desde nuestro punto de vista, plantea la posibilidad de hablar de “derechos” sin temor a caer en la confusión o el relativismo al que nos pueda inducir dicho concepto. Independientemente de su existencia, de su descubrimiento, de su jerarquía, de su contextualización, etc., ¿podemos hablar de un núcleo duro, es decir, de los derechos en sí mismos como, por ejemplo, el derecho a la libertad, a la vida, etc.?

⁵⁶ *Ibíd.*, p. 125.

⁵⁷ PÉREZ LUÑO, A.E., *Los derechos fundamentales*, Tecnos, Madrid, 1988, pp. 116 y ss.

⁵⁸ DE CASTRO CID, B., *Introducción al estudio de los derechos humanos*, Madrid, Universitas, 2003, pp. 136 y ss.

Marzal ha tratado este tema. En el prólogo de su libro *El núcleo duro de los derechos humanos* propone cuatro posturas fundamentales que abordan esta cuestión. Por un lado quienes defienden que, desde la *autonomía moral del hombre como sujeto*, podemos llegar al núcleo duro de los derechos. Señala que Liborio Hierro es el máximo defensor de esta postura. Por otro lado, José Antonio Carrillo defenderá que el núcleo de los Derechos Humanos está en los *principios generales del derecho internacional*. En tercer lugar nos encontramos la postura según la cual el núcleo de los derechos humanos reside *en la dignidad humana*. El defensor de esta postura es Rubio Llorente y, la última postura, es la de Celestino Pardo según la cual el núcleo de los derechos humanos reside en el *centro espiritual de cada época*⁵⁹.

Si existe o no un núcleo duro en los derechos es un tema que a Bobbio sólo le parecerá importante si ese núcleo hace referencia a la cuestión contractualista de los derechos y no si hace referencia a la parte metafísica u ontológica de los mismos. Lo cual es un verdadero problema. Según su opinión “los derechos nacen cuando tienen que nacer” y debemos llegar a un acuerdo según el cual reconocemos los derechos para poder protegerlos. Por este motivo, los derechos tienen un contenido histórico, es decir, que se dan unas circunstancias precisas y un contexto sociocultural propicio para que tales derechos tengan un origen. Por tanto, el núcleo duro de esos derechos es conocer cuándo nacen tales derechos –el acuerdo-, y las causas que los han producido. Con esta opinión Bobbio mete, digamos vulgarmente, en el mismo saco todos los derechos y es evidente que esto no es así. No es lo mismo el derecho a la vida –que por cierto él tanto defendió-, que el derecho al descanso y al ocio. Además de esta falta de consideración jerárquica de los derechos nos encontramos que Bobbio no tiene una apreciación clara de los derechos y, como ya dijimos, en su opinión parece ser que los derechos tienen un doble perfil jánico que le sirve para hacer consideraciones parciales y circunstanciales de los derechos.

En nuestra opinión una cosa es hablar de la existencia y el núcleo de los derechos y otra cosa es hablar de “fundamentación” o “realización efectiva y las razones –junto a los elementos-, que la hacen posible.

⁵⁹ **MARZAL, A.**, *El núcleo duro de los derechos humanos*, L.M. Bosch Editor, Multiva Baja (Navarra), 2001, pp. 1-18.

Por este motivo, al problema de si existen o no los derechos se debe responder, a nuestro juicio y de acuerdo con Pérez-Luño, considerándolos bajo estas dos categorías⁶⁰: o bien *los derechos no existen* o bien *sí existen*, pero considerándolos a su vez bajo otras dos categorías; *sub specie aeternitatis* o *sub specie historiae*⁶¹.

Por tanto, hay quienes niegan, en primer lugar⁶², la existencia de los derechos. El primer representante significativo que defiende esta postura es Bentham. Afirma, sin paliativos, que los derechos humanos son un disparate en zancos⁶³.

En cuanto a la segunda postura, es decir, para quienes defienden que existen los derechos, nos encontramos dos corrientes; la que defiende los derechos *sub specie aeternitatis* o *sub specie historiae*.

Defender la primera postura significa aceptar⁶⁴ y defender que los derechos tienen una validez absoluta, universal y, por tanto, los derechos son y existen en sí mismos independientemente del contexto sociocultural, de la época histórica o de la etapa de la vida de la persona. Por otra parte, sostener la segunda postura significa aceptar y defender que los derechos son y existen dependiendo del contexto sociocultural, de la época histórica o de la etapa de la vida de una persona y, por

⁶⁰ “Cualquier teoría de los derechos humanos se ve confrontada desde el comienzo con un trilema: 1) o bien son derechos inmutables, derivados de la naturaleza humana o de la razón; 2) o pueden identificarse con exigencias éticas, nacidas del concepto de dignidad humana, 3) o son establecidos a lo largo de la historia por la voluntad del legislador”. **CORTINA, A.**, *Ética sin moral*, Tecnos, Madrid, 1990, p. 243. La intención de A. Cortina es la de superar este trilema del siguiente modo. Primero, defender un concepto dualista de derechos humanos que atienda al ámbito ético de los derechos pero también al de positivización jurídica; Segundo, buscando una base ética para los derechos humanos en una ética procedimental, compatible con el pluralismo de las creencias, y no en una ética sustancial; Tercero, esta ética procedimental ha de posibilitar una mediación entre trascendentalidad e historia”. *Ibíd.*, p. 244.

⁶¹ **PÉREZ LUÑO, A.E.**, *La tercera generación de los Derechos Humanos*, Editorial Aranzadi, S.A., Navarra, 2006, p. 13.

⁶² Para Nino los derechos humanos no son más que una invención. **GÓMEZ, C** y **MUGUERZA, J.**, *La aventura de la moralidad*, Alianza Editorial, Madrid, 2009. **NINO, C. S.**, *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*. Ariel Derecho, Barcelona, 1989, pp. 13-17.

⁶³ J. Bentham (1748-1832) Se hace referencia a esta opinión en: **MUGUERZA, J.**, *El fundamento de los derechos humanos*, Editorial Debate, Madrid, 1989, p. 25. También en: **LUKES, S.**, “Cinco fábulas sobre los derechos humanos”, *Claves de razón práctica*, nº 41, p. 5. (J. Bentham, *Anarchical Fallacies*, reproducido por Jeremy Waldron, ed., *Nonsense on Stilts: Bentham, Burke and Marx on the Rights of Man*. Londres y Nueva York: Methuen, 1987)

⁶⁴ **PECES-BARBA, G.**, *Historia de los derechos fundamentales*, Dykinson, Madrid, 1998, pp. 84-87. A parte del *idealismo platónico*, Peces-Barba menciona otros cinco elementos que han influido en la formación de los derechos fundamentales; la *nueva ética humanista*, la *noción de progreso*, una *nueva educación*, *crítica a la concepción medieval del mundo* y, por último, las *primeras aproximaciones a la tolerancia*.

tanto, no se pueden defender ni tampoco predicar de ellos ningún tipo de esencia o universalidad. Para esta postura, lo importante no es si los derechos existen o no en sí mismos sino el acuerdo o contrato al que se llega para que los derechos sean reconocidos, protegidos y respetados. En esta postura podemos encontrar la consideración de Bobbio –ya lo veremos- y la de algunos autores españoles contemporáneos, como la de Camps. Ella propone no hablar de fundamentación sino de descubrimiento de los derechos. El origen de los derechos, según su opinión, reside en la secularización de la cultura⁶⁵. Los motivos que aduce son los siguientes. Primero que el acuerdo universal de la Declaración de 1948 se firma, precisamente, porque no se busca un fundamento de los derechos. Y, segundo, los valores que conforman esta Declaración (libertad, igualdad, dignidad) son vagos y, por tanto, también son susceptibles de acuerdo. Herrera Flores, en este sentido, defiende abiertamente que los derechos son un producto cultural⁶⁶ y, por este motivo, para hablar de derechos debemos contextualizar el discurso en un marco cultural concreto. Veamos de modo sistemático y resumido, admitiendo que éstos existen, las diversas concepciones que existen sobre los derechos.

La *concepción iusnaturalista*, la *realista*, la *objetivista* o la *teológica moral* van a considerar los derechos *sub specie aeternitatis*. Por otro lado, la *concepción positivista*, la *subjetivista*, la *cultural*, la *legalista*, la *historicista* y la *ético-relativa* van a considerar los derechos *sub specie historiae*. Veamos brevemente cada una de estas concepciones. En primer lugar la que consideran los derechos *sub specie aeternitatis*.

*Concepción iusnaturalista*⁶⁷. Para el iusnaturalismo los derechos son intrínsecos a la naturaleza humana y, por este motivo, los derechos son anteriores a cualquier ordenamiento jurídico. El fundamento último de los derechos se encuentra en la propia naturaleza humana.

Concepción realista. Los derechos existen en sí mismos independientemente no sólo de que sean reconocidos y considerados por el hombre sino del contexto o

⁶⁵ MUGUERZA, J., *El fundamento de los derechos humanos*, Editorial Debate, Madrid, 1989, pp. 111-112.

⁶⁶ HERRERA, J., *Los derechos humanos como productos culturales. (Crítica al humanismo abstracto)*, Ed. Catarata, Madrid, 2005, p. 18.

⁶⁷ Una consideración similar a ésta se puede consultar en; DE CASTRO CID, B., *Introducción al estudio de los derechos humanos*, Madrid, Universitas, 2003, pp. 108 y ss.

período histórico en el que puedan ser dados. El fundamento de los derechos se encuentra en ellos mismos. (Ante el problema de los universales ésta era una postura clásica frente al nominalismo y al conceptualismo)

Concepción objetivista. Para el objetivismo la existencia de los derechos es independiente de cualquier creencia u opinión que sobre ellos se puedan dar. El objetivismo reconoce la cualidad propia del objeto en cuestión –en este caso los derechos-, frente al análisis o consideración que el sujeto tenga de él.

Concepción teológica moral. Los derechos humanos, para esta concepción, son derechos morales de la persona. Lo importante para esta postura es que, la persona, posee su propia dignidad dado que ha sido creada a imagen y semejanza de Dios. Por tanto es esencial el reconocimiento de una voluntad divina que ha dado a la naturaleza humana la dignidad⁶⁸ que posee. Esta postura es muy cercana a los defensores del iusnaturalismo religioso o teológico.

En segundo lugar veamos las concepciones de los derechos *sub specie historiae*.

Concepción positivista. Los derechos son establecidos y reconocidos como un hecho. Es preciso, por tanto, que haya previamente un ordenamiento jurídico que concrete y determine esos derechos.

Concepción subjetivista. Para el subjetivismo los derechos dependen de la consideración que el sujeto, subjetivismo individual, o la sociedad, el grupo, etc., subjetivismo social, haga de ellos. Por este motivo es importante el contexto histórico, cultural o sociológico del que hace la consideración.

Concepción cultural. Para esta concepción los derechos no son más que un producto cultural de un momento social-histórico y cultural determinado⁶⁹.

Concepción legalista. Esta postura es muy cercana a la concepción positivista dado que sólo podemos hablar de derechos si previamente éstos han sido reconocidos legalmente dentro de un ordenamiento jurídico. Para esta concepción no hay derechos morales sino determinadas reglas sociales⁷⁰.

⁶⁸ RODRÍGUEZ DUPLÁ, L., *Ética de la vida buena*, Desclée de Brouwer, Bilbao, 2006, p. 92.

⁶⁹ HERRERA, J., *Los derechos humanos como productos culturales. (Crítica al humanismo abstracto)*, Ed. Catarata, Madrid, 2005, p. 18.

⁷⁰ Esta es la postura de Ruiz Miguel en: MUGUERZA, J., *El fundamento de los derechos humanos*, Editorial Debate, Madrid, 1989, pp. 321 y ss.

Concepción ético-relativa. Para esta concepción los derechos humanos son derechos éticos o morales. Ahora bien el conocimiento y la consideración que se haga de éstos es relativo al sujeto y a los diferentes contextos que le envuelven – histórico, cultural, etc.- El relativismo, como el subjetivismo, también puede ser social o de grupo.

Concepción historicista. Los derechos nacen dentro de la historia y, por ello, es importante considerar el contexto o el período histórico en el que nacen, por tanto, la realidad de los derechos es histórica.

No pasa inadvertido que, debido a esta diversidad de concepciones, estamos ante un conflicto de interpretaciones. Podríamos preguntarnos ¿cuál es la concepción correcta? ¿Pueden convivir diversas concepciones entre sí? No es éste el lugar donde se deba resolver estas cuestiones. Las posturas son tan opuestas que, tal vez, lo mejor sea recordar las palabras de Maritain antes de firmar la Declaración Universal⁷¹ de 1948 y es que, ciertamente, existía un acuerdo sobre derechos pero con la condición de que no se preguntase el porqué.

Desde un punto de vista crítico algunas de estas posturas han sido consideradas como determinados tipos de reduccionismo. Así pues, según Peces-Barba, en la concepción iusnaturalista –*sub specie aeternitatis*- se puede ver este reduccionismo de tres formas o modos⁷². El primer modo se concreta en el iusnaturalismo clásico. En este caso el reduccionismo se produce por la disociación que existe entre el reconocimiento del derecho y su realización práctica. Así antes de su ejercicio práctico debe ser reconocida y aceptada la existencia de ese derecho. El segundo modo de reduccionismo se produce en el iusnaturalismo moderno. En este caso lo que se produce es una confusión de la moral con el derecho. En último lugar, existe un reduccionismo impropio en los iusnaturalistas para quienes los derechos morales son derechos naturales.

Por otra parte la concepción positivista –*sub specie historiae*- presenta un reduccionismo que puede ser teórico o práctico. Para el positivismo teórico reduccionista los derechos existen porque, previamente, han sido reconocidos por el

⁷¹ **VVAA.**, *Los derechos del hombre*, Editorial Laia, Barcelona, 1973, p. 20.

⁷² **PECES-BARBA**, G., *Teoria dei diritti fondamentali*, Giuffrè Editore, Madrid, 1993, pp. 27 y ss.

derecho. Por su parte el positivismo reduccionista práctico mantiene una posición escéptica ante los derechos.

Dicho todo esto los dos problemas más importantes que surgen son; ¿cuál es la postura de Bobbio?, y ¿en qué sentido –moral, jurídico, político, etc.-, estamos hablando de los derechos? En cuanto a la primera pregunta, Bobbio considera que los derechos los derechos del hombre no se derivan de su esencia o de la naturaleza del hombre. Es más, después de la Declaración Universal de los Derechos en 1948, la pregunta por el fundamento de los derechos ha perdido todo su interés. En su opinión los derechos nacen cuando tiene que nacer y, en la actualidad, el verdadero problema no es justificarlos sino protegerlos⁷³. Esto implica, entre otras cosas, Bobbio tendrá una idea teórica del hombre pero esta idea será débil y carecerá de ningún fundamento metafísico. En segundo lugar, como ya hemos indicado, a nosotros nos preocupa el tema de los derechos desde su ámbito moral, en cambio, Bobbio en este aspecto no es tan claro y, en su consideración sobre este tema, parece que los derechos tienen el rostro jánico con los dos perfiles; el moral y el jurídico.

d) La cuestión del “fundamento” y “fundamentación” en Bobbio.

Dando un paso más en la delimitación del objeto de estudio de nuestra tesis y estudiando una posible fundamentación de los derechos –concretamente en Bobbio-, tenemos que aclarar la distinción de lo que significan, según nuestro estudio, las palabras “fundamento” y “fundamentación”. De este modo daremos una visión general y global de las posibles posturas que nos encontramos ante este problema. Ahora bien es necesario que primero distingamos el *objeto formal* y el *objeto material* de nuestra investigación y la finalidad de la misma.

El *objeto material* de esta tesis es el estudio del pensamiento de Bobbio acerca de los derechos humanos. Mientras que el *objeto formal*, el punto de vista que adoptaremos, es el análisis filosófico-moral, crítico, pragmático y objetivo de dicha teoría con el objeto de poder justificar una posible realización efectiva de los derechos humanos. Por este motivo el título de la tesis es *La fundamentación de los*

⁷³ **BOBBIO**, N., *L'età dei diritti*, Einaudi, Turín 1990, p. XIV y pp. 15 y 16. En la misma línea de esta opinión Peces-Barba afirma: “Los derechos fundamentales nacen como exigencia moral del iusnaturalismo pero llegan a ser derecho gracias al positivismo jurídico”. **PECES-BARBA**, G., *Teoria dei diritti fondamentali*, Giuffrè Editore, Madrid, 1993, p. VII.

derechos del hombre en Bobbio y tiene como finalidad descubrir las luces y las sombras de un posible *ethos mundial* en torno a este debate ético.

El punto de partida para el análisis de esta cuestión lo tomamos del profesor. Fernández-Galiano⁷⁴. Él parte de la definición de la palabra “fundamento” que viene dada en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua. Ahora bien él considera que podemos darle tres significados a dicho término. En primer lugar se puede entender que existe una realidad protegida por ciertos derechos. Esa realidad que protegen no es otra cosa que una serie de valores. En segundo lugar se puede entender que los derechos no son fundamento de nada salvo de ellos mismos. En último lugar el fundamento de los derechos se encuentra o bien en la postura del iusnaturalismo o bien en la postura el positivismo jurídico. En nuestra opinión el primero de los dos términos –“fundamento”-, hace referencia al elemento, principio o cimiento sobre el que se apoya o sostiene algo. El significado del segundo término “fundamentación”, sin embargo, se refiere a las razones con las que se justifica, apoya o sostiene algo, por ejemplo, una teoría científica, ética, etc. Para ello se necesitan ciertos elementos, argumentos o principios. En nuestra tesis el término “fundamentación”, que incluye las razones y los elementos de la fundamentación⁷⁵, significa que se hace posible una “realización efectiva” de los derechos.

Nuestra propuesta, conocida esta distinción, es la siguiente. El significado de la *fundamentación* puede ser de dos tipos. El primero podríamos llamarlo “*interno*” o “*propio*”. En este primer tipo los elementos de la fundamentación de los derechos se encuentran en ellos mismos y por ello mismo está íntimamente relacionado con el valor que le debe corresponder. Hablamos, por tanto, del ámbito ético de los valores. Por ejemplo, al derecho de la libertad de expresión le correspondería un valor más amplio que es el de la libertad en sí misma. Así pues el significado de la fundamentación se encuentra en el valor mismo que se quiera fundamentar. Esta postura puede ser confirmada y defendida desde el pensamiento de los filósofos axiólogos; por ejemplo Scheler y Hartmann.

⁷⁴ MUGUERZA, J., *El fundamento de los derechos humanos*, Editorial Debate, Madrid, 1989, pp. 164 y ss.

⁷⁵ “Fundamentar”, dice A. Cortina, únicamente significa intentar “dar razón” hasta el final. CORTINA, A., *Ética sin moral*, Tecnos, Madrid, 1990, p. 32. En esta misma página afirma: “El fundamentalismo sería específico de aquel tipo de doctrinas que mantiene un conjunto de principios como racionalmente intocables a partir de los cuales se deriva el resto de la doctrina”.

El segundo significado de la fundamentación es “*externo*” y, a su vez, éste puede ser *teórico y práctico*. El *significado externo teórico* propone hacer una fundamentación los derechos desde el ámbito racional.

Para el *significado externo práctico* la fundamentación, en cambio, podrá ser realizada gracias a determinados elementos concretos que en sí mismos, aunque puedan ser explicados teóricamente, tienen una realidad concreta y fáctica. Aquí encontramos el contractualismo, el positivismo jurídico y a Bobbio que, en su caso, los elementos –que nos permiten la realización efectiva de los derechos-, son; su idea del hombre, la democracia y la paz.

Que entre ambos términos existe una evidente similitud etimológica es más que existente, sin embargo ésta no puede llevarnos a equívocos. Veamos algunas importantes diferencias⁷⁶.

En primer lugar mientras que el fundamento⁷⁷ no requiere ningún tipo de acción o justificación dado que ello es en sí y por sí mismo, la fundamentación requiere una acción argumentativa o ejercicio racional que la justifique. Al mismo tiempo esta acción necesita de unos elementos o argumentos que permitan llevarla a cabo. De este modo podemos ver que, mientras el fundamento tiene carácter de absoluto y definitivo -si no es así, no sería fundamento-, la fundamentación tiene un carácter argumentativo y demostrativo quedando justificada –o no-, en virtud de la validez, coherencia y completud de los argumentos utilizados.

En segundo lugar el fundamento es más importante que aquello que fundamenta, es decir, que aplicado a los derechos humanos el fundamento último de éstos será el verdadero tema de estudio.

En tercer lugar, ¿por qué Bobbio está interesado en que se produzca una realización efectiva de los derechos? ¿Por qué es posible –y éste es nuestro trabajo- encontrar unas razones y unos elementos, en definitiva una “fundamentación”, que permiten la realización de los derechos? La respuesta es que, según su opinión, aquí es donde debemos encontrar el nuevo *ethos mundial*.

⁷⁶ Dice Heidegger: “*La esencia del arte es poema. La esencia del poema es, sin embargo, la fundación de la verdad. Entendemos este fundar en tres sentidos: fundar en el sentido de donar, fundar en el sentido de fundamentar y fundar en el sentido de comenzar*”. HEIDEGGER, M., *Caminos de bosque*, Alianza Editorial, Madrid, 2008, p. 54.

⁷⁷ Wittgenstein en su libro “*Sobre la certeza*” nos dice que aquello que fundamenta no puede, a su vez, ser fundamentado. GÓMEZ, C y MUGUERZA, J., *La aventura de la moralidad*, Alianza Editorial, Madrid, 2009, p. 301.

Por tanto no es esta distinción una simple sutileza lingüística sino que va a determinar por completo el contenido de nuestra investigación porque, según lo dicho; ¿es posible buscar, encontrar o justificar una fundamentación de los derechos? ¿Tendríamos que hablar de “fundamento” o “fundamentación”? ¿Cuál es la postura de Bobbio ante esta cuestión? Respondamos a estas cuestiones.

Bobbio niega que exista un fundamento absoluto de los derechos. Así, por ejemplo, en el artículo “Sul fondamento dei diritti dell’uomo” dice, entre otras cosas, que buscar un fundamento a los derechos es pura ilusión. Tampoco encontramos en su pensamiento ningún interés por justificar una “fundamentación” de los derechos. Ahora bien ¿cómo es posible que le preocupe encontrar un *ethos universal* teniendo como concepto fundamental –valga la redundancia- el de ‘derechos humanos’ junto a su antropología y los conceptos de ‘democracia’ y de ‘paz’? ¿Se puede admitir una propuesta conceptual sin orden ni concierto? ¿Por qué Bobbio hace tanto hincapié en la defensa y protección de los derechos si previamente no se ha producido una realización efectiva de los mismos? Es decir que aquí nos encontramos los conceptos de ‘derechos humanos’, ‘hombre’, ‘democracia’ y ‘paz’ que, sin ningún tipo de orden ni concierto, nos permitirán lograr o tener la ilusión de alcanzar un “*ethos universal*”.

Planteado este problema analicemos las posturas que se preocupan por una fundamentación de los derechos. De este modo tendremos una visión general, actual e histórica de las propuestas que se han hecho sobre este tema -dentro de las cuales veremos la de Bobbio-.

Esencialmente podemos encontrar dos posturas⁷⁸. En primer lugar hay quienes defienden que *los derechos no existen*. En segundo lugar hay quienes defienden que *sí existen* pero dentro de esta segunda postura los hay para quienes no tienen fundamento alguno y para quienes sí tienen algún tipo de fundamento. Los primeros

⁷⁸ Esquema:

1. No existen los derechos.
2. Existen los derechos y son considerados:
 - 2.1 *Sub specie aeternitatis*
 - i. Fundamentación interna o propia. (M. Scheler, N. Hartman, por ejemplo)
 - ii. Fundamentación externa teórica (Ejemplos en la pp. 50 y ss.)
 - 2.2 *Sub specie historiae*
 - a. Fundamentación externa práctica (Bobbio)

consideran los derechos *sub specie historiae* y, los segundos, *sub specie aeternitatis*. Valga conceptualmente este esquema:

- Los derechos humanos no existen (ya hemos mencionado esta postura más arriba)
- Existen los derechos humanos. Dentro de los cuáles consideran los derechos de dos modos: *sub specie historiae* o *sub specie aeternitatis*.

En relación con los diferentes significados de fundamentación posibles que venimos defendiendo diferenciamos; la *fundamentación interna o propia* y la *fundamentación externa teórica* que considerarán los derechos *sub specie aeternitatis*, mientras que la fundamentación práctica considerará los derechos *sub specie historiae*.

e) **Posturas y elementos sobre la fundamentación de los derechos**⁷⁹.

Como hemos afirmado, frente a los que niegan absolutamente que existan los derechos, hay dos posturas que sí defienden la existencia de los derechos o bien *sub specie aeternitatis*, dentro de los cuales nos encontramos los que defienden una *fundamentación interna o propia* y los que defienden una *fundamentación externa teórica*, o bien los que defienden su existencia *sub specie historiae*.

En cuanto a los que niegan la existencia de los derechos, ya lo hemos mencionado, el representante significativo que defendería esta postura es Bentham. Afirma sin paliativos que los derechos humanos son un disparate en zancos⁸⁰. Otros defensores de esta tesis son, por ejemplo, McIntyre y, en cierto sentido, Ortega y Gasset. El primero afirma: “Porque la verdad es sencilla: no existen tales derechos y creer en ellos es como creer en brujas y unicornios”, dice en su libro⁸¹ *Tras la virtud*. Ortega y Gasset, por su parte, dice: “Un derecho ni se ve ni se toca: simplemente se

⁷⁹ Sobre la fundamentación se puede consultar: **PÉREZ LUÑO**, A.E., *Derechos humanos, estado de derecho y constitución*, Tecnos, Madrid, 2005, pp. 135 y ss. **DE CASTRO CID**, B., *Introducción al estudio de los derechos humanos*, Madrid, Universitas, 2003, pp. 134 y ss.

⁸⁰ Bentham (1748-1832) Se hace referencia a esta opinión en: **MUGUERZA**, J., *El fundamento de los derechos humanos*, Editorial Debate, Madrid, 1989, p. 25. También en: **LUKES**, S., “Cinco fábulas sobre los derechos humanos”, *Claves de razón práctica*, nº 41, p. 5. (J. Bentham, *Anarchical Fallacies*, reproducido pen Jeremy Waldron, ed., *Nonsense on Stilts: Bentham, Burke and Marx on the Rights of Man*. Londres y Nueva York: Methuen, 1987)

⁸¹ **MacINTYRE**., A., *Tras la virtud*, Crítica, Barcelona, 2001, p. 95.

reconoce o no su validez⁸²”. Hay, incluso, autores actuales para quienes los derechos no son más que un invento: “Es indudable que los derechos humanos son uno de los más grandes inventos de nuestra civilización⁸³”. Por último hay quienes defienden que no hay derechos morales abstractos, como Ruiz Miguel⁸⁴, sino que los derechos se encuentran en el seno de determinadas reglas sociales. Para ello propone tres argumentos; primero que no hay derechos sin deberes correlativos, segundo hay derechos morales que no pueden ser recogidos jurídicamente como la desobediencia civil y, tercero, el valor y la fuerza de los derechos no depende de su eficacia o ineficacia sino de su justificación y ésta sólo se encuentra en un ámbito jurídico.

Ahora vamos a ver las posturas que defienden la existencia de los derechos, sus diferentes consideraciones y los elementos que utilizan para la fundamentación de los derechos. Los elementos para dicha fundamentación⁸⁵ no se pueden buscar en abstracto. Camps, por ejemplo, propone⁸⁶ que la fundamentación de los derechos se haga en tres ámbitos; el jurídico, el moral y el económico-político. En su opinión el carácter de la fundamentación puede ser interpretado desde dos puntos de vista. O bien porque los derechos son esenciales en la actual estructura jurídico-política o bien porque son esenciales en las relaciones sociales del mundo actual. Por último, Camps propone unos axiomas de la fundamentación:

- Primer axioma; El Hombre-Persona es el valor límite de la organización social.

⁸² **ORTEGA Y GASSET, J.**, *Ideas y creencias*, Revista de Occidente en Alianza Editorial, Madrid, 2005, p. 145.

⁸³ Para Nino los derechos humanos tienen un desarrollo como lo han tenido las comunicaciones. En segundo lugar, son un producto del ingenio humano y, por último, aunque son inventados son compatibles con su vida social. En definitiva que los derechos nos interesan porque nos interesa nuestra vida. **NINO, C. S.**, *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*. Ariel Derecho, Barcelona, 1989, pp. 1 y ss.

⁸⁴ **MUGUERZA, J.**, *El fundamento de los derechos humanos*, Editorial Debate, Madrid, 1989, pp. 321 y ss.

⁸⁵ El tema de la fundamentación ya es algo clásico. No sólo en Kant y en Max Scheler encontramos este problema sino que también en Aristóteles cabe interpretar si es posible una fundamentación de la moralidad entendiendo por “fundamentación” el concepto de ‘universalidad’. **GÓMEZ, C** y **MUGUERZA, J.**, *La aventura de la moralidad*, Alianza Editorial, Madrid, 2009, p. 431.

Además en la actualidad en el trabajo de fundamentación de los derechos hay nuevos protagonistas; los gobiernos, los expertos, los ciudadanos, los filósofos morales, etc. *Ibíd.*, p. 445.

⁸⁶ **MUGUERZA, J.**, *El fundamento de los derechos humanos*, Editorial Debate, Madrid, 1989, pp. 117 y ss.

- Segundo axioma; El valor constitutivo del Hombre es la racionalidad-libertad.
- Tercer axioma; Todos los hombres son iguales en cuanto a dignidad, racionalidad y libertad.

Como premisa de todas estas consideraciones Camps entiende que la fundamentación de los derechos no puede ser ni es una “fundamentación absoluta” sino que esta fundamentación está subordinada al contexto racional en la que se formula. Veamos las fundamentaciones que proponemos en nuestra tesis.

El primer tipo de fundamentación *sub specie aeternitatis* es propia de la axiología. En nuestra opinión los axiólogos defienden una fundamentación interna o propia de los derechos vinculada a los valores. Mencionamos como máximos representantes los filósofos Scheler⁸⁷ y Hartmann entre otros⁸⁸. Los filósofos que defienden este tipo de fundamentación sostienen que, detrás de los derechos, lo que se encuentra es un valor y que, dicho valor, existe en sí mismo. Por ejemplo, el derecho a la vida tiene como fundamento la vida misma aunque, efectivamente, lo que sostiene este elemento es el valor de la vida por lo que el valor existe de modo objetivo e independiente del sujeto y de su conciencia estimativa⁸⁹. Veamos sistemáticamente, por ejemplo, a Scheler. La premisa de la que parte este autor, como no podía ser menos, es del estudio crítico de dos posturas éticas irreconciliables; la material cuyo máximo representante es Aristóteles y la formal cuyo máximo representante es Kant. Las diferencias esenciales entre ambas corrientes, según Scheler, queda expuesto en las siguientes proposiciones⁹⁰;

1. Toda ética material ha de ser forzosamente ética de bienes y fines.
2. Toda ética material tiene, forzosamente, validez inductiva, empírica y a posteriori tan sólo; únicamente la ética formal es a priori, con certeza independiente de la experiencia inductiva.

⁸⁷ **SCHELER, M.**, *Ética (Nuevo ensayo de fundamentación de un personalismo ético)*, Caparrós Editores, Madrid, 2001.

⁸⁸ Sobre la relación derechos humanos y axiología: Sobre este tema también se puede consultar la amplia y clasificación que hace J. Barraca en: **BARRACA, J.**, *Pensar el derecho (Curso de filosofía jurídica)*, Ed. Palabra, Madrid, 2005, pp. 105 y ss.

⁸⁹ **FRONDIZI, R.**, *¿Qué son los valores? Introducción a la axiología*, F.C.E., México, 1974.

⁹⁰ **SCHELER, M.**, *Ética (Nuevo ensayo de fundamentación de un personalismo ético)*, Caparrós Editores, Madrid, 2001, pp. 48-49.

3. Toda ética material es forzosamente ética del éxito, y sólo una ética formal puede reclamar la disposición de ánimo, o el querer ínsito en esa disposición de ánimo, como primitivos depositarios de los valores bueno y malo.
4. Toda ética material es forzosamente hedonismo y se funda en la existencia de estados de placer sensible producidos por los objetos. Sólo una ética formal es capaz de evitar la referencia al estado de placer sensible, al mostrar los valores morales y fundamentar las normas morales que en ellos descansan.
5. Toda ética material es necesariamente heterónoma; sólo la ética formal puede fundamentar y afianzar la autonomía de la persona.
6. Toda ética material conduce a la mera legalidad del obrar, y sólo la ética formal puede fundamentar la moralidad del querer.
7. Toda ética material coloca a la persona al servicio de sus propios estados o de las cosas-bienes extrañas: sólo la ética formal puede descubrir y fundamentar la dignidad de la persona.
8. Toda ética material debe, en último término, colocar el fundamento de las valoraciones éticas en el egoísmo instintivo de la organización de la naturaleza humana, y sólo la ética formal puede fundamentar una ley moral independiente de todo egoísmo y de toda peculiar organización de la naturaleza humana, ley generalmente válida para todo ser racional.

El contenido de estas proposiciones expresa de modo claro el núcleo principal de ambos modelos racionales de ética y la escisión irreconciliable, como hemos dicho, que existe entre ellas. Los conceptos fundamentales son el de “bien” y “deber”, respectivamente. Para Kant la ética no puede tener como elemento constituyente ético, que pretende ser objetivo, universal, formal y autónomo, el concepto de “bien” o de “mal” moral. Scheler no niega frontalmente esta idea, al fin y al cabo el bien moral o el mal moral están detrás de toda concepción ética, por ello no excluye la existencia de una *ética material*, determinada por valores y no por los conceptos de “bien” o “mal”. Ahora la labor de Scheler va a ser la de descubrir sus

elementos a priori y el punto de partida para tal investigación van a ser los siguientes axiomas⁹¹ divididos en tres grupos;

Axiomas del primer grupo.

- a) La existencia de un valor positivo es, a su vez, un valor positivo.
- b) La no existencia de un valor positivo es, a su vez, un valor negativo.
- c) La esfera de un valor negativo, es a su vez, un valor negativo.
- d) La no existencia de un valor negativo es, a su vez, un valor positivo.

Axiomas del segundo grupo.

- a) En la esfera de la voluntad, bueno es el valor vinculado a la realización de un valor positivo.
- b) En la esfera de la voluntad, malo es el valor vinculado a la realización de un valor negativo.
- c) En la esfera de la voluntad, bueno es el valor vinculado a la realización de un valor más alto (o del más alto).
- d) En la esfera de la voluntad, malo es el valor vinculado a la realización de un valor más bajo (o del más bajo)

Axiomas del tercer grupo.

- a) En esta esfera, el criterio de lo “bueno” (y lo “malo”) consiste en la coincidencia (u oposición) del valor intentado en la realización con el valor que ha sido preferido, o, respectivamente, en la oposición (o coincidencia) al valor que ha sido postergado.

Los tres ámbitos en los que se expresan estos axiomas son el ámbito del valor, el de la voluntad y el de la preferencia o no del mismo valor para lo cual es necesaria la percepción sentimental del mismo.

Dejemos por un momento estos tres ámbitos para descubrir con Scheler que toda su reflexión parte de la siguiente distinción. En primer lugar, distingue el *portador del valor*, por ejemplo una obra de arte. En segundo lugar tenemos el *valor* que esa obra posee. La *percepción de ese valor* expresa, en tercer lugar, que no todos percibimos –sentimentalmente- lo mismo. El *estado de sentimiento* que provoca en nosotros esa obra es el cuarto elemento que distingue y, por último, *el*

⁹¹ *Ibíd.*, p. 74.

sentimiento que puede ser diverso –sensible, vital, anímico y espiritual-, que ha producido en nosotros.

Después de esta distinción encontramos que la esencia del problema moral va a ser el estudio del a priori en la nueva ética que propone Scheler. Esto hace que, para superar la propuesta kantiana, su interés no se centre ni en el portador del valor, ni en el valor, ni en ninguno de los elementos que hemos diferenciado anteriormente sino en el segundo grupo de axiomas que hacen referencia a la voluntad. Scheler, en su estudio, no se preocupa por la voluntad que determina “el deber” kantiano del que a su vez dependen los conceptos “bueno” y “malo”, sino por los *actos de preferencia* que es lo que más tarde estudiaremos como el a priori emocional. Junto a este elemento analizará la posibilidad del priori tanto en los objetos como en los valores. De este modo podemos decir que los tres elementos, donde es posible que pueda darse el apriorismo en la ética de Scheler, son la percepción sentimental, las cosas y, por último, los valores.

La primera idea que quiere deshacer Scheler es que desde Kant lo “a priori” se ha identificado con lo “formal” y lo “a posteriori” con lo “material”. No acepta esta distinción radical y, siendo esto así, qué es, por tanto, el “*a priori*” y en qué esferas puede darse. “Designamos como a priori todas aquellas unidades significativas ideales y las proposiciones, que, prescindiendo de toda clase de posición de los sujetos que las piensan y de su real configuración natural, y prescindiendo de toda índole de posición de un objeto sobre el que sean aplicables, llegan a ser dadas por sí mismas en el contenido de una intuición inmediata. (...) Al contenido de una “intuición” de tal índole lo llamamos un “fenómeno”; así pues, el “fenómeno” no tiene que ver lo más mínimo con la apariencia (...) Una intuición de tal índole es “intuición de esencias”, o también, “intuición fenomenológica” o “experiencia fenomenológica”. El “qué” por ella ofrecido (...) o es intuido (...) o no es intuido y, por lo mismo, tampoco dado⁹²”.

Lo más significativo del texto que acabamos de seleccionar es que las “unidades significativas ideales”, que son a priori, pertenecen a la esfera de los hechos de los que intuimos las esencias y sus conexiones. Por tanto, vemos una novedad frente al a priori kantiano que, como sabemos, puede darse en sensibilidad

⁹² *Ibíd.*, p. 103

– el espacio y el tiempo-, o en el entendimiento –las categorías o conceptos puros-. Junto a esta idea kantiana hay que añadir que para él, el mundo de las esencias y sus conexiones pertenecen a la “cosa en sí” y que siendo esto así es imposible que accedamos al mundo de la esencia de las cosas y, por tanto, tampoco las podemos conocer. Evidentemente con esta tesis kantiana Scheler no está de acuerdo y para éste podemos llegar a las esencias y a sus conexiones gracias a la intuición fenomenológica. Para ello establece cuatro criterios.

El *criterio para las esencias* es que éstas tienen que mostrar su contenido a la intuición antes de observarlo. El *criterio para sus conexiones* es que no podemos intentar suprimirlas sin falsear la naturaleza de esa cosa. Sin embargo, esto mismo aplicado al tercer criterio que son los *conceptos a priori* –en Kant recordemos que son las categorías- lo que hacemos es caer en lo que llama un *circulus in definiendo* y, en el cuarto criterio que son las *proposiciones*, –para Kant sólo son científicas aquellas proposiciones que amplían nuestro conocimiento y que a su vez son verdaderas a priori y tal proposición para Kant es el juicio sintético a priori. De este modo sólo podemos justificar las ciencias como ciencias si son capaces de emitir este tipo de juicios-, lo que hacemos es caer en *circulus in demonstrando*. Así llegamos al fundamento desde el que inicia su análisis ético y es la experiencia fenomenológica que tiene la peculiaridad de dar los hechos de modo independiente y, además, lo hace de modo inmanente. Si, por ejemplo, conocemos la esencia del rojo lo hemos conocido por la experiencia fenomenológica –o intuición de esencias-, sin que en él separemos –como hacía Kant- el fenómeno de la cosa en sí. Para Scheler, sin embargo, “*la experiencia fenomenológica da inmediatamente los hechos mismos*”, a partir de los cuales accedemos al mundo de las esencias.

Al primer criterio que acabamos de exponer debemos añadir las llamadas tres “leyes de esencias”, según las cuales.

- a) A cada percepción posible “pertenece” un posible recuerdo mediato.
- b) Cada realización del recuerdo va ligada a una percepción del mismo contenido y del mismo objeto, lo cual precede en orden en el tiempo.

- c) Es el principio de la semejanza⁹³. Para que se dé tal semejanza son necesarios dos depositarios y, además, tal semejanza está muy vinculada al recuerdo inmediato.

En cuanto al segundo criterio, el *de las conexiones*, existen diversos tipos de conexiones que constituyen un elemento esencial del apriorismo que estamos analizando. Así podemos hablar de⁹⁴;

1. Conexiones formales de esencia.
2. Conexiones aprióricas entre valores y depositarios de valores.
3. Relaciones aprióricas entre la altura del valor y los depositarios.
4. Relaciones aprióricas de jerarquía entre las modalidades de valor.

Explicar cada una de estas conexiones –o relaciones- constituye nuestro primer elemento de análisis que se corresponde al estudio del “a priori” en el valor. Después estudiaremos el “a priori” en la cosa y, por último, en la percepción.

El fundamento de las *conexiones formales* es el valor y de éste nos interesa, evidentemente, su esencia. Para ello, dentro del valor, debemos distinguir su materia y su estructura relacional. Esta distinción se encuentra en el seno de lo que puede ser considerado como lo más importante de la esencia de todos los valores y es que a ellos les pertenece ser exclusivamente de dos tipos, o bien positivos o bien negativos. Esta posibilidad determina la relación de estructura del valor siguiendo los siguientes axiomas.

- 1º La existencia de un valor positivo es, en sí misma, un valor positivo.
 - 2º La existencia de un valor negativo, es en sí misma, un valor negativo.
 - 3º La inexistencia de un valor positivo es, en sí misma, un valor negativo.
 - 4º La inexistencia de un valor negativo es, en sí misma, un valor positivo.
- Scheler los amplía más tarde en su texto y añade, aún, otros tres más.
- 5º El mismo valor no puede ser negativo y positivo a la vez.
 - 6º Todo valor no negativo es positivo.
 - 7º Todo valor no positivo es negativo.

A partir de estos axiomas Scheler aplica su propuesta de síntesis tanto para la ética formal del deber como para las éticas materiales. En cuanto a la primera, la

⁹³ *Ibid.*, 577-583.

⁹⁴ *Ibid.*, p. 145 y ss.

ética formal, afirma que “los valores positivos deben ser” y que “los valores negativos no deben ser”. Del mismo modo, según la ética material, afirma los valores positivos respetan “lo justo”, “lo bueno” y viceversa.

Por último, son las conexiones formales las que constituyen la Axiología o Estimativa Pura, dentro de la cual debemos diferenciar la ‘teoría pura de los valores’ de la ‘teoría pura de las actitudes valorativas’.

El segundo tipo de conexiones son las aprióricas que se dan entre los valores y sus depositarios. Este hecho hace que, dependiendo del depositario del valor, podamos decir si se da un valor u otro. Por ejemplo, decimos que son valores “agradables” o “útiles” si hablamos de cosas o sucesos. Los valores estéticos se dan en diferentes objetos mientras que los valores éticos nunca se dan en un objeto sino sólo en la persona. En virtud de esta conexión apriórica Scheler sostiene una de las tesis más fuertes de su axiología y es la existencia de una jerarquía de los valores. La base de tal jerarquía está en la esencia misma de los valores y en la aplicación que hemos visto en esta segunda conexión. De ningún modo tal jerarquía viene dada por el acto de preferir y su característica fundamental es la inmutabilidad. Por ello que las conexiones esenciales que establecen tal jerarquía son; la *duración* del valor, la *extensión* del valor, la *divisibilidad* del valor, la *fundamentación*, la *satisfacción* y, por último, la *relatividad* del valor. A modo de ejemplo, Scheler dice que cuanto “más alto es un valor por tanto es menos relativo”.

La *tercera conexión apriórica* hace referencia a la altura del valor y al depositario “puro” del mismo. La altura del valor tiene su fundamento en la esencia del valor mismo. Ahora bien se establecen dos órdenes en los que vemos lo que hemos llamado la “altura del valor”. En el primer orden expone, precisamente, la *altura del valor* según sus depositarios esenciales. El segundo orden, sin embargo, lo que trata es la *modalidad del valor*.

Según el primer orden, los depositarios esenciales de los valores hacen que diferenciamos los *valores de personas* de los *valores de cosas*. De los cuales, evidentemente, los primeros son “más altos” que los segundos. En segundo lugar diferencia los *valores propios* de los *valores extraños*. La peculiaridad en estos es que ambos tienen la misma altura de valor. En tercer lugar sitúa los *valores de actos*, los *valores de función* y los *valores de reacción*. Todos estos valores están

subordinados a los *valores de persona*. Entre ellos el valor más alto es el de acto, por ejemplo, el ‘acto de conocimiento’, después están los valores de función, por ejemplo ‘oír’, ‘ver’, y, por último, tenemos los valores de reacción, por ejemplo ‘alegrarse por algo’. En cuarto lugar encontramos los *valores de la disposición de ánimo* considerados como valores morales y los *valores del éxito*. La quinta distinción viene dada por los *valores de intención* y *valores de estado*. En sexto lugar distingue los *valores de fundamento*, los *valores de forma* y *valores de relación* en donde su altura viene dada en el mismo orden al que viene expuesto. En séptimo lugar tenemos los *valores individuales* y los *colectivos*. En último lugar tenemos los *valores por sí mismos* y los *valores por referencia*. Dentro de estos últimos se incluyen *valores de instrumento*, *valores técnicos* y *simbólicos*.

El segundo orden que se encuentra en la tercera conexión apriórica constituye, al mismo tiempo, la *cuarta conexión apriórica* que, como sabemos, corresponde a la *jerarquía de los valores según su modalidad*. Es, para Scheler, el auténtico a priori material de su propuesta. Así según la modalidad diferencia los siguientes valores:

- El valor de lo agradable y lo desagradable.
- El valor de lo “noble” y lo “vulgar”, también llamados “valores vitales”.
- Los valores espirituales en los que nos encontramos los valores estéticos de lo bello y lo feo, los valores de lo justo y lo injusto, y los valores del “puro conocimiento de la verdad”. Además dentro de estos últimos incluye cuatro valores, los de ciencia, los de la cultura, los de sentimientos de alegría y tristeza espirituales y, por último, los valores de reacción como aprobar o desaprobar algo.
- Los valores de lo santo y lo profano. Dentro de estos incluye los valores de sentimiento de felicidad y desesperación, y los valores de fe, adoración, incredulidad, etc.

Con esta exposición sobre la jerarquía de los valores a priori según la modalidad dejamos el primer ámbito donde queríamos estudiar el apriorismo ético que es en los valores.

El segundo ámbito en el que estudiamos el “a priori” es en las cosas mismas. El primer problema que nos encontramos es el de especificar qué entiende por “cosas mismas”.

La premisa de la que partimos es su afirmación de que; “todo lo dado a priori descansa en la experiencia”. La primera impresión al leer esta frase es que estamos ante una contradicción, ¿es posible un empirismo a priori? Scheler en esta afirmación lo que defiende es la existencia de “cosas” que se dan en el plano teórico y por ello, gracias a la experiencia fenomenológica, podemos acceder a ellas. Como sinónimo de “cosas” utiliza los términos de “objetos” y “hechos”. Al contenido de los objetos es a lo que llama “fenómeno”.

Este plano teórico corresponde, dentro de la distinción que hacíamos al inicio, al *portador del valor*. Por tanto el “a priori” se corresponde a la estructura objetiva de la cosa que pertenece a la experiencia. También dice que a tal estructura le corresponden unos actos y unas relaciones fundamentales. El acto, por ejemplo, la de una percepción íntima, nunca es convertible en objeto. Pero, entre el acto y la cosa, sí que existe una relación recíproca que él se atreve a llamar de “esencias” y es que *en los objetos se revela el contenido absoluto de ser y de valor del universo*⁹⁵. En este sentido lo que Scheler intenta es superar el trascendentalismo kantiano según el cual distingue el fenómeno de la cosa en sí como dos ámbitos irreconciliables. A parte de no aceptar esta interpretación trascendentalista del a priori hay otras dos interpretaciones que no acepta y son la del “a priori como actividad sintética del espíritu” y la “interpretación subjetivista” del a priori que no nos detenemos a explicar.

El último elemento que nos queda por estudiar es el a priori emocional. Frente a las sensaciones cotidianas él propone la existencia de un tipo de percepción muy particular que es la percepción sentimental.

Una sensación, según Scheler, es aquella dirección en la que varía el mundo de la experiencia, interior y exterior. Los contenidos de la sensación son aquellos elementos, interiores y exteriores, que participan en la variación del estado corporal, por ejemplo cuando escuchamos una canción, cuando observamos un paisaje, etc. En el momento de la sensación o percepción cotidiana él diferencia tres tipos de

⁹⁵ *Ibíd.*, p. 133.

actos. El primero es el acto de la percepción del yo. El segundo, acto de visión, de audición, etc., es decir, aquellos actos gracias a los cual se nos da el objeto sensible, por ejemplo, la mesa. Por último, mediante la percepción de la existencia y a la determinación local del organismo corpóreo se nos da de modo concreto y aislado el dato fenoménico concreto, es decir “esa mesa” con sus características. Junto a este tipo de sensaciones cotidianas él incluye otra más y es la percepción sentimental. Recordemos que junto al *portador del valor* y al *valor* distinguíamos la *percepción del valor*. Gracias a esta percepción estimativa, tenemos acceso al mundo de los valores. Esta parte emocional tiene un contenido primigenio a priori gracias al cual conocemos el valor y su jerarquía.

Según este último tipo de percepción diferencia dentro del percibir sentimental tres tipos distintos, a saber, el de la percepción de los sentimientos, por ejemplo, sufrir o gozar. El de los estados anímicos emocionales de objetos, por ejemplo, sentir la tristeza de un paisaje y, por último, el percibir sentimental de los valores. Sólo en esta última se produce el conocimiento ético de los valores. La peculiaridad del mismo, dentro de los márgenes de la fenomenología, es la intencionalidad. Más allá de la percepción de los valores él sitúa los actos emocionales por los que accedemos a la jerarquía de los mismos. Tales actos son el preferir y el postergar un valor, en un primer grado y el amar u odiar que son el estrato superior de nuestra vida emocional intencional. El amor y el odio son actos espontáneos que pueden descubrir un valor o no pero que siempre preceden al percibir sentimental y al preferir. Con esto acabamos de ver los elementos a priori de la ética de Scheler. En nuestra tesis demuestran que, considerando los derechos *sub specie aeternitatis*, es posible una fundamentación interna o propia de los mismos que en este caso se defiende gracias al apriorismo de los valores, de las cosas mismas y de un a priori emocional. Por tanto, después del análisis del apriorismo en los valores, en las cosas y en la percepción sentimental, según la parte formal vemos que existe otra parte material, los estados de sentimiento y los tipos de sentimiento, que son la verdadera propuesta ética scheleriana, es decir, que existe una ética material a priori que, si lo aplicamos a los derechos humanos, nos permite encontrar en ellos una fundamentación interna o propia –gracias a los valores-, de los derechos.

El segundo tipo de fundamentación que cae bajo la consideración de los derechos *sub specie aeternitatis* es la que defiende una *fundamentación externa teórica*. Hay quienes defienden que existe un fundamento absoluto de los derechos humanos. Podríamos decir que proponen un *fundamento fuerte*⁹⁶ de los derechos. Sin embargo, también hay quienes también distinguen un *fundamento débil*⁹⁷ pero, según nuestra consideración, esta postura no tiene ningún significado dentro de la consideración de los derechos *sub specie aeternitatis* porque una fundamentación pluridimensional de los derechos acaba no defendiendo ningún elemento que los fundamente dado que esa fundamentación débil, por el hecho de serla, será relativa y subjetiva y, por tanto, no tiene sentido considerarla dentro de las posturas que defienden los derechos *sub specie aeternitatis*

Ahora debemos responder a la siguiente pregunta: ¿Qué significa una *fundamentación externa teórica de los derechos*? Para quienes aceptan esta posibilidad hay elementos –de ámbito teórico y racional-, que nos permiten realizar una fundamentación de los derechos. Quienes defienden este tipo de fundamentación son los iusnaturalistas dentro de los cuales, aún partiendo de la misma premisa y es que existe un fundamento último y universal de los derechos, encontramos diferentes posturas ante la fundamentación de los derechos.

En primer lugar tenemos el *iusnaturalismo ontológico* para quien el fundamento de los derechos reside en la propia naturaleza humana. Así, por ejemplo, el derecho a la vida para el ontológico y el teológico, que ahora veremos, es inviolable. Ahora bien, para unos se justifica desde el ámbito teológico dado que todo ser humano posee su propia dignidad porque Dios se la ha dado al crearle a su imagen y semejanza y para el otro se justifica como el primer derecho propio de la naturaleza humana. Para la fundamentación ontológica de los derechos el elemento esencial se encuentra, por tanto, en la propia naturaleza humana. Si además se señala que el elemento esencial se encuentra en la capacidad inherente a la naturaleza humana que es su racionalidad, entonces hablamos del segundo tipo de iusnaturalismo, es decir, el *iusnaturalismo racionalista* que considera afines la

⁹⁶ Esta idea, pero con otro sentido y significado, aparece en: MUGUERZA, J., *El fundamento de los derechos humanos*, Editorial Debate, Madrid, 1989, pp. 179 y ss.

⁹⁷ En la actualidad Albrecht Wellmer defiende una fundamentación débil y pluridimensional. GÓMEZ, C y MUGUERZA, J., *La aventura de la moralidad*, Alianza Editorial, Madrid, 2009, p. 300.

naturaleza humana y la razón. Algunos de sus representantes son Hugo Grocio (1583-1645) y Pufendorff (1632-1694). Además para este tipo de iusnaturalismo podemos conocer los preceptos de la razón como por ejemplo la ley natural que según Sto. Tomás⁹⁸ sigue este principio: “Bonum est faciendum, malum est vitandum”

Podemos distinguir, ya lo hemos mencionado, un *iusnaturalismo teológico*. En este caso los derechos humanos tienen como fundamento absoluto la dignidad del hombre y ésta, a su vez, le viene dada por Dios dado que Él ha creado al ser humano a su imagen y semejanza. Para la fundamentación teológica el elemento esencial no es otro que la dignidad humana. Dicha dignidad reside en el ser humano mismo dado que ha sido creado por Dios a su imagen y semejanza⁹⁹. El iusnaturalismo teológico es el máximo defensor de esta tesis según la cual; “la naturaleza humana participa de la naturaleza divina”.

Hechas estas clasificaciones ¿ocupa aquí nuestro autor algún lugar de los señalados? En cuanto a su concepción de los derechos Bobbio aquí no ocupa ningún lugar.

Veamos ahora las posturas que consideran los derechos *sub specie historiae* y que, por tanto, no niegan que existan los derechos pero sí niegan que exista un fundamento último de los mismos, dado que el fundamento sería más importante que lo fundamentado, ahora bien sí que aceptan una realización efectiva o

⁹⁸ **AQUINO, T.**, *Suma teológica*, Primera parte, cuestión 94. La cuestión 94 versa sobre la **ley natural** y para tratar este tema sugiere seis preguntas:

1. ¿Qué es la ley natural?
2. ¿Cuáles son sus preceptos?
3. Los actos de las virtudes, ¿son todos de ley natural?
4. La ley natural, ¿es la misma para todos los hombres?
5. ¿Es mudable?
6. ¿Puede ser abolida en la mente humana?

La definición de la ley Natural es la siguiente: “Es la expresión en la naturaleza humana de la ley eterna prescrita por Dios para todos los seres creados. La razón humana es capaz de encontrar las obligaciones morales que están inscritas en nuestra naturaleza y guiarnos hacia el bien moral”.

⁹⁹ “La razón más alta de la dignidad humana consiste en la vocación del hombre a la comunión con Dios. El hombre es invitado al diálogo con Dios desde su nacimiento; pues no existe sino porque, creado por Dios por amor, es conservado siempre por amor; y no vive plenamente según la verdad si no reconoce libremente aquel amor y se entrega a su Creador”, en la GS 19, 1. DOCUMENTOS COMPLETOS DEL VATICANO II., Editorial Mensajero, Bilbao, 2004, p. 149.

fundamentación de los derechos gracias a elementos externos prácticos, es decir, nos referimos a la fundamentación externa práctica.

Las posturas que defienden una fundamentación práctica de los derechos sostienen, como tesis fundamental, la existencia de elementos concretos y pragmáticos que nos permiten justificar una fundamentación de los derechos. Defienden, en lugar de una fundamentación fuerte y unidimensional, que sólo es posible una fundamentación débil y pluridimensional¹⁰⁰. Dentro de este tipo de fundamentación nos encontramos con argumentos histórico-prácticos, argumentos de marcado contenido social y comunitario, empírico-prácticos, instrumentales y, en último lugar, los argumentos de Bobbio que, de un modo u otro, sintetiza todos los anteriormente descritos. Veamos las posturas que se encuentran dentro de esta segunda opción.

El *historicismo* que propone lo que podríamos denominar una *fundamentación historicista*¹⁰¹ de los derechos. Los derechos humanos nacen, según esta posición, en un contexto histórico determinado. Así por ejemplo Peces-Barba en su artículo¹⁰² “*Sobre el fundamento de los Derechos Humanos (Un problema de moral y derechos)*” dice que en la Edad Moderna se producen y surgen los Derechos Humanos gracias a unas premisas culturales influidas por razones sociales, económicas y políticas. Son éstos los elementos que, desde la postura historicista, nos permiten hablar de una fundamentación historicista-práctica de los derechos. A la génesis histórica que exponíamos más arriba añadimos como ejemplo la consideración histórico-cultural que propone Herrera Flores¹⁰³. En su opinión los derechos humanos son un producto cultural que ha surgido bajo la modernidad capitalista. Además niega abiertamente que exista una condición humana eterna y uniforme¹⁰⁴. Así pues partiendo de seis premisas que él llama “decisiones iniciales”, y tras un largo análisis de elementos, llega a la conclusión de que existen “tres leyes

¹⁰⁰ Wellmer en su obra “Ética y diálogo” defiende esta tesis. En el libro: **GÓMEZ, C y MUGUERZA, J.**, *La aventura de la moralidad*, Alianza Editorial, Madrid, 2009, pp. 300 y ss.

¹⁰¹ Es elocuente la siguiente afirmación: “Fundamentar los derechos humanos en un momento histórico anterior –*al que le pertenecen históricamente*- es como intentar alumbrar con luz eléctrica en el S. XVI” en **MUGUERZA, J.**, *El fundamento de los derechos humanos*, Editorial Debate, Madrid, 1989, p. 268.

¹⁰² *Ibíd.*, pp. 265 y ss.

¹⁰³ **HERRERA, J.**, *Los derechos humanos como productos culturales. (Crítica al humanismo abstracto)*, Ed. Catarata, Madrid, 2005.

¹⁰⁴ *Ibíd.*, pp. 18 y ss.

de la entropía cultural” a partir de las cuales le permiten defender que “los derechos humanos como productos culturales, surgidos de prácticas sociales antagonistas, exigen políticas públicas que combinen y recombinen formas de actuar en el presente, formas de pensar y asimilar el pasado y, por último, formas de imaginar el futuro¹⁰⁵”. Las decisiones a las que hacíamos referencia son las siguientes. Según la primera decisión inicial hay que pensar de otro modo, es decir, hay que crear lo nuevo considerando los derechos humanos como una realidad inmanente. En segundo lugar hay que negar la dialéctica negativa de corte hegeliano y las afirmaciones ontológicas y axiológicas de los derechos contextualizándolos. En tercer lugar hay que pensar los derechos según la lucha y problematizando la realidad, es decir, se deben reconsiderar de nuevo los acontecimientos sociales, económicos, políticos, culturales, etc. En cuarto lugar hay que pasar de la “utopía” de los derechos a la “heterotopía” de los derechos, es decir, hay que buscar otro lugar. En quinto lugar, la indignación que producen hechos intolerables debe inducirnos al encuentro positivo y afirmativo de voluntades críticas y, en último lugar, no todos los derechos valen igual, es decir, que frente al universalismo de los derechos él defiende un realismo relativista y un relativismo relacional¹⁰⁶. Estas premisas unidas, como hemos dicho, a las “tres leyes de entropía cultural”, es decir, a la ley de formalizar las acciones y reacciones frente a los diferentes entornos de relaciones que tienden a perder progresivamente la capacidad creativa. Segunda ley que él llama “ley de la dinámica cultural” según la cual las luchas sociales no se extinguen, se transforman y, por último, la “ley de la política cultural” según la cual una política cultural emancipadora tiende a construir espacios sociales de ‘empoderamiento’ ciudadano. Todo lo anterior le llevan a la comprensión de los derechos “como los procesos sociales, económicos, políticos y culturales que, por un lado, configuran materialmente –a través de procesos de autoimposición de deberes y de construcción de un sistema de garantías ámbito, político y democrático- ese acto ético y político maduro y radical de creación de un orden nuevo; y, por otro lado, constituyen la matriz para la constitución de nuevas prácticas sociales, de nuevas subjetividades antagonistas, revolucionaria y subversivas de ese orden global

¹⁰⁵ *Ibíd.*, p. 266.

¹⁰⁶ *Ibíd.*, pp. 43-64.

opuesto absolutamente al conjunto inmanente de valores –libertad, fraternidad e igualdad- que tantas luchas y sacrificios han necesitado para su generalización. (...) Los derechos humanos, sigue diciendo, son procesos de lucha que se deben dirigir abiertamente contra el orden genocida y antidemocrático del neoliberalismo globalizado¹⁰⁷”. No es éste el lugar para comentar esta respetable postura ante los derechos pero no se puede negar la universalidad de ciertos conceptos –como el concepto de ‘condición humana’ o de ‘derecho’ mismo- y buscar o defender la universalidad de otros conceptos –como el ‘relativismo relacional’, ‘libertad’, etc.-, que en nada son distintos o superiores a los conceptos negados. Es más no se puede partir de premisas que no son del todo culturales ni terminan de ser críticas filosóficas y/o morales y acabar criticando problema económicos sociales.

El siguiente tipo de fundamentación es la *fundamentación social o comunitaria*. En líneas generales todos ellos defienden la posibilidad de fundamentar los derechos en elementos que comúnmente puedan ser reconocidos por los ciudadanos, es decir, por los participantes del acuerdo, etc. Dentro de este tipo de fundamentación nos encontramos con diversas vertientes como el contractualismo, el acuerdo consensual y discursivo. Vayamos por partes. El contractualismo sostiene que el origen de los derechos lo encontramos, evidentemente, en el contrato. Esto supone un acuerdo social o comunitario así como el reconocimiento explícito y común de esos derechos. Por tanto hay un “*pactum unionis*” y un “*pactum subjectionis*” entre iguales gracias al cual se reconocen, inequívocamente, determinados derechos. Si algunos derechos ya no son necesarios o si se tuviera que reconocer algún derecho nuevo, entonces se tendría que revisar el contrato. Podemos tomar como ejemplo las consideraciones que sobre este tema hacen Rawls y Habermas, entre otros. Veamos, por ejemplo, al primero de ellos.

Rawls propone que se hable de “derechos de gentes” –admite que también se puede hablar de “derechos nacionales”-, concepto por el que entiende “una concepción política del derecho y la justicia que se aplique a los principios y preceptos del derecho y la práctica internacionales¹⁰⁸” ¿Cuál es su pretensión? Él no

¹⁰⁷ *Ibíd.*, p. 266.

¹⁰⁸ SHUTE, S. y HURLEY, S., *De los derechos humanos*, Editorial Trotta, Madrid, 1998, p. 47 en el artículo de Rawls titulado “El derecho de gentes”.

se cuestiona la esencia de los derechos sino la realización efectiva de los mismos y su propuesta es que se aplique, que sea reconocido, el derecho de gentes a los pueblos bien ordenados. El punto de partida de Rawls lo encontramos en la premisa o el problema del que parte en su libro *El liberalismo político*. Allí él se pregunta; ¿cómo es posible que pueda existir a lo largo del tiempo una sociedad estable y justa de ciudadanos libres e iguales profundamente divididos por las doctrinas religiosas, filosóficas y morales razonables¹⁰⁹? Como es sabido Rawls defenderá una doctrina liberal constructivista porque, según él, esta doctrina ofrece unos principios que pueden ser universales para todos los sujetos políticos e incluso en la aplicación del “derecho de gentes”. La primera conferencia del libro *El liberalismo político* está dedicada al liberalismo político¹¹⁰. Rawls defiende que el liberalismo pretende encontrar las condiciones básicas que justificarán las cuestiones políticas fundamentales. Para ello los presupuestos de los que parte son; la pluralidad que admite el liberalismo y el hecho de que es una doctrina que no rechaza los elementos básicos del régimen democrático. Como telón de fondo Rawls propone la realización de una teoría de la justicia asentada en una concepción de la justicia como equidad, la diferencia entre pluralismo simple y pluralismo razonable y, por último, una descripción de lo razonable y lo racional. Los principios de la justicia de los que parte es que todas las personas somos iguales y que dentro de la desigualdad lo que tenemos son establecidas las condiciones de igualdad equitativa porque en última instancia la sociedad es un sistema de cooperación social entre personas libres e iguales.

Dadas estas premisas; ¿cuáles son los rasgos de su concepción política de la justicia¹¹¹? Primero, la sociedad tiene una estructura básica compuesta por instituciones políticas, económicas, etc. En segundo lugar, su concepción de la justicia se presenta como independiente. En tercer lugar, los ciudadanos son libres e iguales lo que significa, según la libertad, que tienen sentido de la justicia, poseen una concepción del bien y poseen facultades racionales. En cuanto a que son libres

¹⁰⁹ RAWLS, J., *El liberalismo político*, Ed. Crítica, Barcelona, 1996, p21. Cuando Walzer trata el tema de la tolerancia parte de la misma premisa: ¿es posible la coexistencia pacífica de grupos humanos con diferentes historias, culturas e identidades? WALZER, M., *Tratado sobre la tolerancia*, Ed. Paidós, Barcelona, 1998, p. 16.

¹¹⁰ RAWLS, J., *El liberalismo político*, Ed. Crítica, Barcelona, 1996, pp. 33-73.

¹¹¹ RAWLS, J., *El liberalismo político*, Ed. Crítica, Barcelona, 1996, pp. 11 y ss.

significa que todas las condiciones anteriores se cumplen efectivamente. En cuarto lugar la sociedad está bien ordenada. Esta es la sociedad en la que se realiza el concepto de “derecho de gentes”.

Por sociedad bien ordenada, dice Rawls, entiendo una sociedad pacífica y no expansionista¹¹². Para que esto sea así Rawls especifica, en *El liberalismo político*, que todos aceptan los mismos principios de justicia, sus instituciones satisfacen esos principios de justicia y, por tanto, la sociedad democrática no tiene objetivos ni fines como los pueda tener una asociación.

En la segunda conferencia¹¹³ dedicada a las facultades de los ciudadanos y su representación Rawls introduce dos conceptos claves; que son la diferencia de *lo razonable* y *lo racional*. “Lo razonable” es un elemento de la idea de sociedad como sistema de cooperación. Por este motivo los aspectos de lo razonable son; primero, propone términos equitativos de cooperación y, segundo, reconocer las cargas de juicio y acepta sus consecuencias al usar la razón pública en la orientación del ejercicio del poder político. “Lo racional” se aplica a un ente singular y unificado (individuo-colectivo) con sus características facultades de juicio y deliberación¹¹⁴. Esta distinción es importante porque, para Rawls, es la premisa previa que explicará el constructivismo político, es decir, el equilibrio reflexivo del contenido de los principios de la justicia política. Los elementos esenciales del constructivismo político son; primero, se constituye bajo una concepción política de la justicia. Segundo, se da por sentado una posición original. Tercero, parte de la idea de una sociedad bien ordenada y cuarto, supone la idea de una razón práctica. Sentadas todas estas consideraciones Rawls puede defender las tres ideas capitales del liberalismo político; el consenso entrecruzado, la primacía de lo justo sobre el bien y la idea de una razón pública.

El consenso entrecruzado¹¹⁵, concepto sobre el que habla en la conferencia cuarta del libro *El liberalismo político*, es necesario que se produzca entre las

¹¹² SHUTE, S. y HURLEY, S., *De los derechos humanos*, Editorial Trotta, Madrid, 1998, p. 48.

¹¹³ RAWLS, J., *El liberalismo político*, Ed. Crítica, Barcelona, 1996, pp. 78-119.

¹¹⁴ Rawls continúa explicando los usos peculiares de lo razonable y lo racional. RAWLS, J., *El liberalismo político*, Ed. Crítica, Barcelona, 1996, pp. 87 y ss.

¹¹⁵ *Ibíd.*, pp. 165-205.

personas, entre las instituciones y los partidos políticos, y entre los valores de una sociedad. Sus características son las siguientes:

1. No es un "modus vivendi" (o acuerdo superficial). Sino un acuerdo entre personas razonables.
2. El acuerdo sobre la justicia es independiente a otras doctrinas religiosas, etc.
3. Pretende la estabilidad

En cuanto a la primacía de lo justo sobre el bien¹¹⁶, segunda idea capital de su concepción liberal, para Rawls la justicia es el elemento necesario para el liberalismo político porque:

- Constituye la estructura básica de un régimen constitucional
- Presupone no aceptar ninguna otra doctrina moral, religiosa, etc.
- Es anterior a otra concepción sobre el bien entendido éste como respeto de los derechos y libertades básicas, respeto a la libertad de movimiento y de acción, poder acceder a cargos públicos, poder tener ingresos, etc. Para todo esto es necesario aceptar la idea que él propone de la justicia como equidad.

Por último, defiende la idea de una razón pública¹¹⁷ según la cual los ciudadanos son iguales y tienen unos límites que se llaman las esencias constitucionales y las cuestiones de justicia básicas. Sólo hay una razón pública y en su contenido encontramos la defensa de Rawls de los derechos porque esa razón pública¹¹⁸ tiene una concepción de la justicia, define ciertos derechos y libertades y tiene medidas para el desarrollo de esos derechos y libertades.

Sólo nos queda explicar el punto de origen para el desarrollo de su propuesta liberal constructivista y, como no puede ser de otro modo, reconoce que es necesario partir de un contrato social de un acuerdo primario que es donde se podrá encontrar el punto de partida del que han de partir todos los miembros, nos referimos a su polémica y no fácil entendible “velo de ignorancia¹¹⁹”. Este “velo de ignorancia¹²⁰” es una posición originaria en la que todos los participantes se ponen de acuerdo

¹¹⁶ *Ibíd.*, pp. 206-246.

¹¹⁷ *Ibíd.*, pp. 247-292.

¹¹⁸ La sexta conferencia de su obra *El liberalismo político* está dedicada a la idea de una razón pública.

¹¹⁹ RAWLS, J., *El liberalismo político*, Ed. Crítica, Barcelona, 1996, pp. 290-350.

¹²⁰ SHUTE, S. y HURLEY, S., *De los derechos humanos*, Editorial Trotta, Madrid, 1998, pp. 56-57.

sobre la justicia y todos deliberan sin saber cuál es el puesto en el que ocupa en la sociedad. Por tanto restringe la información que tienen los participantes. Es cierto que asegura la imparcialidad y es cierto que evita una concepción de la justicia condicionada por los intereses pero también es cierto que es la parte o la propuesta más difícil y menos realizable. Porque para Rawls sólo partiendo desde los principios de la justicia que se da entre pueblos libres y democráticos se podrá reconocer estos siete postulados como integrantes del derecho de gentes¹²¹:

1. Los pueblos (organizados por sus gobiernos) son libres e independientes y su libertad e independencia han de ser respetadas por los otros pueblos.
2. Los pueblos son iguales en todas partes de sus propios convenios.
3. Los pueblos tienen el derecho a la legítima defensa pero no el derecho a la guerra.
4. Los pueblos tienen un deber de no intervención.
5. Los pueblos deben cumplir los tratados y acuerdos.
6. Los pueblos deben respetar ciertas restricciones específicas en la conducción de la guerra (siempre que ellas se libren en legítima defensa)
7. Los pueblos deben respetar los derechos humanos.

Y es aquí en el último postulado donde empiezan los problemas para la teoría de Rawls. Sin querer ser exhaustivos le preguntamos a Rawls: ¿Qué son los derechos humanos? ¿Son anteriores los derechos a su idea de la justicia? ¿Cómo se pueden hacer coincidir los derechos humanos con los derechos de los pueblos cuando hemos visto que muchas veces son antagónicos y, precisamente, por eso no se respetan mutuamente? ¿Son los derechos humanos otro acuerdo? ¿Qué es anterior la sociedad bien ordenada o los derechos humanos? ¿Qué es necesario para lograr una sociedad bien ordenada o pacífica? ¿Podemos ignorar o no saber que tenemos derechos según el velo de ignorancia?

El *consensualismo* y la *ética discursiva* constituyen la segunda postura que encontramos en este tipo de fundamentación. Sus máximos representantes son Habermas y Apel. Veamos como ejemplo el primero de ellos. Habermas propone

¹²¹ *Ibíd.*, p. 59, en el capítulo escrito por Rawls titulado “El derecho de gentes”.

una ética discursiva. En su libro *Aclaraciones a la ética de discurso* explica las dos premisas de las que parte. La primera de ellas, él llama el Principio “D”, según la cual sólo pueden reivindicar lícitamente validez aquellas normas que pudiesen reabrir la aquiescencia de todos los afectados en tanto que participantes de un discurso práctico. En segundo lugar, el Principio “U”, las normas válidas¹²², los resultados y los efectos secundarios que se deriven de su seguimiento universal para la satisfacción de los intereses de todos y cada uno tienen que poder ser aceptados por todos sin coacción alguna. Estas premisas tienen una doble finalidad y es que todos los participantes sean libres e iguales con el fin de abrir un discurso comunicativo universal que es, en última instancia, lo que pretende Habermas; una pragmática universal. Y este es, en definitiva, el problema, ¿en qué sentido la modernización de las sociedades pueden entenderse como un proceso de racionalización?

Por ello propone su teoría de la acción comunicativa según la cual toda acción comunicativa no es otra cosa que la acción social en la que distintos agentes quedan coordinados a través de acciones de habla. Por este motivo la ética del discurso bajo la pretensión de ser una ética cognitivista –pretende la formación de la voluntad por el conocimiento-, universalista y deontológica tiene el doble reto y es que todas las cuestiones morales giran en torno a los principios de lograr la justicia y una solidaridad irrevocable¹²³.

Son numerosos los problemas que surgen de esta propuesta. Sin querer ser exhaustivos veamos algunos de ellos. El primero hace referencia a la situación conversacional de la que se parte según Habermas y en la que es público el acceso de todos los implicados, la participación es igualitaria, es veraz la participación de sus miembros y no existe ninguna coacción. Como vemos esto es poco menos que utópico y miremos donde miremos no se encuentra, ni se podrá encontrar realizada, esta situación por ejemplo en el seno de la ONU, en los parlamentos de las sociedades democráticas, etc. Entonces, ¿para quién, a quién va dirigida esta situación conversacional? Otro problema que pone en tela de juicio la pretensión universal de la ética discursiva es cómo se debe actuar en situaciones determinadas y en el menor tiempo posible. Por ejemplo, cuando existen crímenes por limpieza

¹²² HABERMAS, J., *Aclaraciones a la ética del discurso*, Ed. Trotta, Madrid, 2000, en el capítulo titulado: *¿Qué significa ética del discurso?*.

¹²³ HABERMAS, J., *Aclaraciones a la ética del discurso*, Ed. Trotta, Madrid, 2000, pp. 75 y ss.

étnica, política, etc. Y, por último, este modelo de ética debe saber que no puede pedir imposibles a sus participantes a la hora de llegar a un acuerdo. Ahora bien, el problema es ¿se mantendrá el acuerdo y/o el diálogo siempre en situaciones futuras? Por tanto a este modelo de ética, aplicando estas reflexiones a los derechos humanos, no se va a interesar tanto por la verdad de los derechos como por la aceptabilidad de los mismos.

Tercer tipo de fundamentación la *empírico-práctica*. Este tipo de fundamentación no sólo es defendida por los positivistas sino también por los pragmatistas y por autores que determinan y concretan ciertos elementos a partir de los cuales podemos justificar una fundamentación de los derechos.

Los primeros aceptan que hay un hecho establecido como tal –el ordenamiento jurídico-, que nos permite hablar de fundamentación de los derechos. Los terceros, entre ellos Bobbio, concretan qué elementos son necesarios para que se pueda dar una fundamentación de los derechos humanos. Así pues según Bobbio serán su concepción del hombre, la democracia y la paz esos elementos necesarios que nos permitan hablar de una fundamentación de los derechos.

Como ejemplo de fundamentación práctica, veamos, entre otros, la postura de Nino¹²⁴, quien parte de las siguientes premisas;

- a) Los derechos humanos tienen un desarrollo como las comunicaciones, la tecnología, etc.
- b) Los derechos humanos son un producto del ingenio humano.
- c) Aunque algunos derechos sean inventados, son compatibles con la vida social.

Estas premisas, debido a su carácter práctico, son importantes porque al ser humano le interesa su vida, es decir, que detrás de todo este ejercicio de concreción de los derechos lo que se esconde es el interés propio del ser humano.

Los pragmatistas, en cambio, se interesan por los derechos en tanto que éstos reclamen una atención a lo urgente, a lo próximo a lo inevitable. Los pragmatistas no se preocuparon por el problema de la verdad, ni de los derechos, etc., en abstracto sino aplicados al ámbito concreto, necesario y urgente del tema o problema que se

¹²⁴ NINO, C. S., *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*. Ariel Derecho, Barcelona, 1989, pp. 1 y ss.

tenga que solucionar. Para James, por ejemplo, la verdad tiene que ver con que sea algo bueno para nosotros y no sólo con la mera correspondencia o adecuación de nuestra mente con los hechos. James admite que las creencias también forman parte de la experiencia, que la realidad significa que debe ser experimentable, que la realidad –como la verdad-, está en constante cambio y que la verdad implica que haya elementos conceptuales y de orden perceptual que deben relacionarse. Es sabido que James acabará defendiendo un empirismo radical; “sólo lo que experimentamos pero todo lo que experimentamos” aunque no niega que exista un orden invisible y nuestra felicidad se deba acercar a él.

Para Dewey todo conocimiento –apliquemos esta idea a los derechos- es un instrumento forjado por la vida. Por tanto el criterio de verdad –también para los derechos- tendrá que ver con su resultado pragmático. Entonces, ¿existen los derechos¹²⁵? Para James, como para Dewey y sus seguidores la cuestión no estará, por tanto, en las preguntas últimas que nos hagamos sobre los derechos sino en su utilidad pragmática. Ponen toda la importancia de este tema en algo tan básico como su valor instrumental para la vida. Es decir que los derechos, según la interpretación de Dewey, deben adaptarse a una situación real a la que se aplica la incertidumbre que gracias al razonamiento nos lleva a una nueva experiencia que coincide con otra situación real y así sucesivamente cual círculo vicioso en términos kuhnianos.

Esta consideración ha sido recogida e interpretada por Rorty. El pragmático lo que busca es la solución del problema y para él no es relevante preguntarse la esencia de los derechos. La “esencia de vidrio” de los derechos tal vez no se distinga del “espejo de la naturaleza” que lo refleja. Por este motivo Rorty llega a preguntarse: “¿Por qué el respeto por la dignidad debe presuponer la existencia de un atributo semejante¹²⁶?” Y a dónde nos lleva la consideración contingente de Rorty sobre los derechos. Su propuesta se queda en algo tan simple y sencillo como el deseo de producir generaciones de estudiantes amables, tolerantes, solidarios¹²⁷, etc. ¿Y la labor del filósofo? Su tarea será hablar de los derechos para que formen

¹²⁵ Afirma Dewey, hablando de los valores, pero que se puede aplicar a los derechos; “Los valores son valores, cosas que tienen inmediatamente ciertas cualidades intrínsecas. Sobre los valores, en cuanto valores, por tanto, no hay nada que decir: son lo que son”. DEWEY, J., *Esperienza e natura*, Ed. Mursia, Milano, 1990, p. 283.

¹²⁶ SHUTE, S. y HURLEY, S., *De los derechos humanos*, Editorial Trotta, Madrid, 1998, p. 121, en RORTY, R., “Derechos humanos, racionalidad y sentimentalidad”.

¹²⁷ *Ibíd.*, p. 130.

parte de nuestra cultura, idea que por otra parte, ya defendía en su libro¹²⁸ *La filosofía y el espejo de la naturaleza*. En este sentido la postura pragmática contiene cierto carácter instrumental en el sentido de que los derechos humanos no son más que un “instrumento” importante o para la realización de la condición humana, para la vida en sociedad o para la defensa del futuro de la humanidad. Esta consideración instrumental de los derechos suele darse en determinados modelos de concepción social así como en la misma concepción que se tenga de mismísimo sistema democrático¹²⁹.

Veamos cuál es la postura de Bobbio. Él negaría la existencia de un fundamento último de los derechos, esta es, sin duda, una de sus tesis más claras y contundentes. En cambio sí que acepta una fundamentación o realización efectiva de los mismos. Para él no sólo es imposible encontrar un fundamento último de los derechos¹³⁰ sino que además, cualquier intento de búsqueda, es pura ilusión y lo justifica según estos cuatro motivos.

En primer lugar hay que poner en cuestión el significado del término “derechos humanos” porque, según él, no es más que una expresión vaga, indeterminada y poco concreta. Bobbio justifica esta consideración dando varias definiciones de los derechos. Así, en su libro¹³¹ *L'età dei diritti*, dice que los derechos del hombre son aquellos que pertenecen al hombre en cuanto hombre¹³². En este mismo libro, unas líneas más debajo de la cita anterior, propone otra definición diciendo que los derechos del hombre son aquellos que pertenecen, o deben pertenecer, a todos los hombres y a nadie se le puede privar de sus derechos. Aún hace una tercera consideración, en la misma página a la que hacemos referencia, diciendo que los derechos del hombre son aquellos cuyo reconocimiento es condición necesaria para el perfeccionamiento de la persona humana o bien para el desarrollo de la civilización, etc.

Además de esta falta de concreción significativa y definitoria los derechos humanos son, en muchas ocasiones, variables y, por tanto, nos encontramos ante una

¹²⁸ RORTY, R., *La filosofía y el espejo de la naturaleza*, Ed. Cátedra, 2010, p. 388.

¹²⁹ MUGUERZA, J., *El fundamento de los derechos humanos*, Editorial Debate, Madrid, 1989, p. 276.

¹³⁰ BOBBIO, N., *L'età dei diritti*, Einaudi, Turín 1990, pp. 5 y ss.

¹³¹ *Ibid.*, p. 8.

¹³² BOBBIO, N., *L'età dei diritti*, Einaudi, Turín 1990, p. 8.

pluralidad de derechos que acaban siendo sostenidos por un relativismo irreversible. Para justificar este segundo motivo Bobbio utiliza un argumento histórico. No sólo hay derechos que, dependiendo de la época, significan una cosa y otra sino que, además, hay derechos que no tienen ningún significado en determinados períodos históricos. Por ejemplo, ciertos derechos del trabajador tienen difícil explicación en la época romana.

El tercer motivo es el carácter heterogéneo de los derechos. Efectivamente, podemos encontrar derechos existenciales, derechos personales y, a su vez, éstos pueden ser de pensamiento, de realización personal, de determinación propia, etc.

El último motivo viene dado por el conflicto que, en muchas ocasiones, se produce entre algunos derechos. Por ejemplo, hay derechos individuales que son inviolables pero que, a su vez, entran en conflicto con algunos derechos sociales. El problema es el siguiente; la realización integral de algunos derechos -sean estos los individuales, por ejemplo-, implica que no se puedan realizar íntegramente algunos derechos sociales.

Sin embargo, su postura no carece de contradicciones dado que si él mismo afirma que sólo acepta como fundamento histórico de los derechos el consenso porque éste puede ser demostrado fácticamente¹³³, entonces ¿por qué acepta un fundamento y no otro como puede ser la consideración de la propia naturaleza humana, su capacidad racional, etc.? Veamos algunas consecuencias.

La primera de ellas que se deduce de estos argumentos es clara. ¿Cómo es posible que dos derechos, antitéticos, puedan tener el mismo fundamento? Por tanto es imposible buscar un fundamento absoluto de los derechos del hombre¹³⁴.

Además de estas consideraciones Bobbio afirma, explícitamente, que el fundamento de los derechos no reside en la naturaleza humana¹³⁵, por tanto, no acepta la tesis débil de quienes defienden la existencia de dicho fundamento. Es de suponer, por tanto, que tampoco aceptará la tesis fuerte -el fundamento de los derechos reside en la dignidad humana dado que ésta ha sido creada a imagen y semejanza de Dios-, de quienes, hemos dicho, aceptan la existencia de un fundamento absoluto de los derechos humanos. Dicho esto, ¿existirá, por tanto, para

¹³³ **BOBBIO**, N., *L'età dei diritti*, Einaudi, Turín 1990, p. 20.

¹³⁴ *Ibidem.*, p. 14.

¹³⁵ *Ibidem.*, p. 15.

Bobbio un núcleo duro de los derechos? ¿De qué tipo de derechos habla; morales, jurídicos? ¿Qué es anterior el acuerdo o contrato o los derechos? ¿Por qué no propone una jerarquía de derechos y acepta la que comúnmente se propone como tal? Estos son sólo algunos de los problemas y cuestiones a las que Bobbio tendrá que responder si quiere ser coherente con su postura original.

f) Nuevas visiones actuales y la postura de Bobbio.

En la actualidad la cuestión de los derechos está siendo tratada desde numerosos y diversos puntos de vista. Claramente se ha desplazado el problema del fundamento y la fundamentación de los derechos. Entre los múltiples motivos podemos destacar el hecho de que después de la Declaración de 1948 se han seguido violando los derechos y aunque se han especificado declaraciones como la del niño, del trabajador, etc., es cierto que no se han respetado.

En segundo lugar hemos visto que el gran desarrollo y evolución tecnológica y médica ha provocado que hablemos de una nueva serie de derechos que provocan cierta sensación de relativismo, es decir, que tenemos unos derechos pero parece que vienen o se nos pueden reconocer, gracias al avance tecnológico y científico, otros que desplazan a los anteriores.

Además nos encontramos que quienes escriben sobre los derechos ya no son sólo filósofos sino periodistas, artistas, políticos, etc., es decir, personas mediáticas que son más conocidas por la gente común que cualquier filósofo, jurista, ético o politólogo que realmente haya realizado un estudio profundo y serio sobre este problema. Sin embargo las dos preguntas básicas siguen estando ahí presentes: ¿qué son los derechos y quién es el que los posee? Por este motivo destacamos el trágico discurso realista que defienden algunos escritores –entre ellos Bobbio- y nos preguntamos; ¿por qué se siguen violando los derechos humanos? ¿No está hoy más vigente que nunca considerar los derechos humanos como el *ethos mundial* pero no en el sentido de punto de llegada sino de punto de partida para su reconocimiento y protección?

Una de las personas que ha denunciado con más vehemencia la violación de los derechos de las mujeres y los niños ha sido Catharine A. Mackinnon¹³⁶. La guerra que se produjo en la antigua Yugoslavia ha producido, en su opinión, un antes y un después en la historia de la humanidad. Violaciones, maternidades forzadas, prostitución, pornografía, asesinatos sexuales, étnicos, etc., es decir atrocidades que se produjeron en la guerra mencionada pero que también hoy se comenten en nuestras sociedades democráticas. Todo esto le lleva a plantearnos dos preguntas muy interesantes. Primera, no será que media humanidad es definida como no humana y quien viola sus derechos lo hace, precisamente, por ese motivo; porque no son humanos. Segunda, no será tal vez que sólo sean reconocidos los derechos si y sólo si esa persona tiene poder social, es decir, que sólo el que tenga un alto grado de poder social será considerado como ser humano.

Estas preguntas vuelven a centrar el problema de los derechos y nos recuerda que éstos no son un mero contrato y, por tanto, hay que dar una nueva respuesta tomando en consideración la naturaleza y condición humana.

Habermas¹³⁷ ha denunciado las que, en su opinión, son las cuatro vergüenzas del mundo actual; el hambre en el Tercer Mundo, la tortura y violación de la dignidad humana en los “estados de no-derecho”, el creciente desempleo y el armamento atómico. En su opinión nadie está exento de su parte de responsabilidad respecto a estos problemas mencionados.

Martínez Morán habla de las grandes negaciones de los derechos humanos y para ello menciona las grandes agresiones que se han producido de los derechos; violación de los derechos del niño, violaciones por razón de sexo, crímenes contra la humanidad, genocidios, etc. En definitiva que el discurso de sigue siendo el mismo.

Por último, recordemos que Bobbio también denunció determinados problemas que nos afectan a todos; la degradación del medio ambiente, del aumento de la población y del armamento nuclear¹³⁸. Dicho esto volvemos a situar el problema; ¿será posible encontrar una fundamentación, es decir, no el fundamento

¹³⁶ En su artículo “Crímenes de guerra. Crímenes de paz”, en; **SHUTE, S. y HURLEY, S.**, *De los derechos humanos*, Editorial Trotta, Madrid, 1998.

¹³⁷ **HABERMAS, J.**, *Escritos sobre moralidad y eticidad*, Ed. Paidós, I.C.E.- U.A.B., 1991.

¹³⁸ *Ibíd.* pp. 45 y ss.

último de los derechos sino los elementos que hagan posible su realización con el fin de encontrar un nuevo *ethos mundial*?

g) Conclusión.

Una vez que hemos dado esta visión global e introductoria al tema de esta tesis recordemos la pregunta con la que se origina este trabajo: ¿Por qué podemos hablar de una fundamentación –realización efectiva-, de los derechos humanos en Bobbio? Aducimos los siguientes motivos.

Primer motivo.

En primer lugar, por la *actualidad y la importancia que el problema de los derechos* ha tenido a lo largo de su vida. El primer artículo donde Bobbio trata el problema de los derechos humanos está escrito en el año 1951. Se titulaba; “*La dichiarazione universale dei diritti dell’uomo*”. Recordemos que la Declaración Universal de los Derechos del Hombre se produjo en 1948. Desde entonces Bobbio se fue preocupando por los derechos en diferentes momentos de su vida. En 1964 escribió “*Sul fondamento dei diritti dell’uomo*”. En 1967 publica el artículo “*Presente e avvenire dei diritti dell’uomo*”. Del año 1987 es el artículo “*L’età dei diritti*” y en 1988 publica “*Diritti dell’uomo e società*” y “*La rivoluzione francese e i diritti dell’uomo*”. Un año más tarde escribió “*L’eredità della grande Rivoluzione*” y “*Kant y la Rivoluzione Francese*”. Estos escritos básicamente constituyen la estructura del libro *L’età dei diritti*, publicado en 1990. Por tanto, como acabamos de ver, Bobbio no ha dejado de interesarse, con insistencia, por los derechos humanos. Para él los derechos humanos han sido un tema de gran actualidad. Por este motivo todas sus consideraciones sobre los derechos han sido desde un punto de vista realista y actual.

Además de la amplitud de su reflexión también hay que reconocer que en él se ha producido, como esperamos mostrar con nuestro estudio, un cambio más que de evolución de lo que podríamos denominar de “profundización”. Ahora bien, aunque esto sea así, se debe reconocer que, como él mismo afirma, en el transcurso de todo este tiempo hay una serie de ideas de las que nunca se ha alejado y que ha mantenido inmutables. Las tres tesis o premisas que siempre ha mantenido son: primera, que los derechos poseen un carácter histórico y cuanto que nacen cuando

tienen que nacer y su origen, segunda tesis, se encuentra la Modernidad. La última de las tesis es que los derechos son esenciales indicadores del progreso histórico. A estas tesis habría que añadir la constante idea de reconocimiento y protección de los derechos.

Los elementos, a partir de los cuales se pueden reconocer y proteger; son, la idea que tiene del hombre, la democracia y la paz. Él menciona constantemente estos dos elementos y, por ejemplo, en la introducción de su obra *L'età dei diritti* dice: “Derechos del hombre, democracia y paz son tres momentos necesarios dentro del mismo movimiento histórico: sin derechos del hombre reconocidos y protegidos no hay democracia; sin democracia no se dan las condiciones mínimas para la solución pacífica de los conflictos. (...) Habrá una paz estable, una paz que no tendrá la guerra como alternativa, sólo cuando los ciudadanos no sean más de uno u otro estado, sino del mundo¹³⁹”. En otro lugar de la misma obra afirma: “La gran importancia del tema de los derechos del hombre depende del hecho que está estrechamente unido con los dos problemas fundamentales de nuestro tiempo, la democracia y la paz. El reconocimiento y la protección de los derechos del hombre son la base de las constituciones democráticas, y al mismo tiempo la paz es el presupuesto necesario para la efectiva protección de los derechos del hombre en los estados particulares y en el sistema internacional”.

Segundo motivo.

En segundo lugar es posible hablar de una fundamentación de los derechos por *el realismo pragmático* que mueve la actividad intelectual de Bobbio. Concretamente son dos los ámbitos en los que se puede constatar este realismo. El primero en la concepción que tiene de la sociedad en la que vive y, el segundo, en la concepción y el sentido realista que tiene de la política.

La *concepción realista de la sociedad* de Bobbio es una temática que puede verse en toda su obra. Es más, no se puede leer ni entender la obra de Bobbio sin este sentido realista en todos los temas que él trataba. Por ejemplo, en la visión que él tiene del individuo dentro de esa sociedad, en los derechos que nacen dentro de la sociedad o en los grandes problemas actuales que afectan a dicha sociedad. Así pues

¹³⁹ **BOBBIO, N.**, *L'età dei diritti*, Einaudi, Turín 1990, pp. VII y VIII. (La traducción es nuestra)

Bobbio no concibe ni explica a un ser humano aislado o separado de la sociedad. Tampoco piensa ni hace consideraciones ontológicas o metafísicas del hombre, si lo hiciera no estaría pensando en el hombre concreto determinado por ese momento histórico. Para Bobbio el hombre –o el individuo- necesariamente debe vivir en sociedad y, si tenemos que hacer una consideración moral del mismo, que ésta sea dentro de esa sociedad. Por tanto sólo podremos entender el sentido del “hombre” en Bobbio haciendo referencia a la sociedad en la que vive. Por ejemplo, ¿podemos hablar del progreso moral en el hombre? La respuesta es que tal progreso puede darse si hablamos del hombre que vive en sociedad y no si hablamos del hombre unívocamente. La mejor muestra de este progreso ha sido y es el reconocimiento y la protección de los derechos.

Siguiendo con esta cuestión del progreso moral podemos explicar un segundo elemento de la concepción realista de la sociedad; hablamos de los derechos que nacen dentro de ella. Es evidente que el hombre posee una serie de derechos, individual y personalmente, ahora bien, Bobbio reconoce y defiende que también podemos encontrarnos derechos que nacen propiamente en la sociedad. Por este motivo una de las tesis de las que nunca se ha apartado Bobbio es la que defiende la historicidad de los derechos. Dice: “Los derechos del hombre, por fundamentales que sean, son históricos”.

En último lugar el realismo social de Bobbio se manifiesta porque analiza y cuestiona los problemas más importantes que, desde su punto de vista, amenazan al hombre y a la Humanidad. Estos problemas son tres; la degradación del medio ambiente, del aumento de la población y del armamento nuclear¹⁴⁰. Esto implica que se tenga una visión de la sociedad en continua transformación y que, por este motivo, nazcan nuevos derechos. Así que no sólo hablamos de los derechos del hombre sino también de la multiplicación de derechos en la sociedad¹⁴¹.

Bobbio tiene una *concepción realista-pragmática de la política*¹⁴² que está íntimamente relacionada con su compromiso demócrata. La política, para Bobbio,

¹⁴⁰ *Ibíd.* pp. 45 y ss.

¹⁴¹ *Ibíd.*, pp. 66-67.

¹⁴² Recordemos que Bobbio fue profesor de Filosofía Política desde el año 1972 al año 1979. La concepción que tuvo de la política como profesor tuvo poco que ver o nada con la de Arendt, por ejemplo, dada la actualidad de esta autora. Para Hannah Arendt el sentido de la política,

puede ser definida como la esfera donde todas las actividades tienen como “término de referencia” al Estado¹⁴³ que, en su opinión, es el detentador del poder político¹⁴⁴. Por tanto, el elemento fundamental para entender la realización de la actividad política es el poder. Así pues, cuando hablamos de política¹⁴⁵ hay que tratar, entre otros, dos temas esenciales; el Estado y el poder. ¿Cuál es la relación entre ambos? Todas las acciones políticas, según él, tienen un marco de referencia que es el Estado. Así una acción –política- no sólo debe proceder del Estado sino que, además, lo hace en dirección hacia el Estado mismo. La esencia de esa acción política reside en la fuerza, es decir, que fuerza y poder político son dos caras de la misma moneda. Así el realismo político de Bobbio tiene como punto esencial hacer comprender la verdad efectiva y concreta de las cosas¹⁴⁶. Cómo se lleva a cabo esta verdad efectiva y, en última instancia, cómo se manifiesta este realismo. Bobbio entiende que el único medio específico de la fuerza –dentro del estado- es el poder político. Este es el sentido del realismo metodológico que, Bovero, no puede pasar inadvertido. Sin embargo, hay, además, un realismo sustancial de la concepción realista de la política y es reconocer que ésta es el “teatro de la violencia y del fraude” lo que implica ver el poder como algo demoníaco.

Tercer motivo.

En último lugar, podemos hablar de una fundamentación de los derechos en Bobbio por la idea realista y concreta que tiene del hombre. El punto de partida para explicar esta idea ha sido el paso de hablar del hombre ‘en abstracto’ al hombre ‘en

según dice Cruz en su introducción a la obra “*La Condición Humana*”, es la de conducir a la polis a una vida buena y justa. **ARENDT, H.**, *La condición humana*, Paidós, Barcelona, 1998.

¹⁴³ **BOBBIO, N.**, (A cargo de M. Bovero), *Teoria generale della politica*, Biblioteca Einaudi, Torino, 1999, pp. XXXIII y ss.

¹⁴⁴ **VVAA.**, (N. Bobbio, G. Pontara, S. Veca), *Crisis de la democracia*, Editorial Ariel, Barcelona, 1985, pp.7-8.

¹⁴⁵ Bobbio diferencia la filosofía política de la ciencia política. En su libro “*Italia Civile*” nos ofrece las siguientes definiciones: “La filosofía política es la reflexión sobre la naturaleza de la actividad política”. En cambio la ciencia política es el estudio, fundado sobre la observación, de algunas constantes del comportamiento político del hombre y de las leyes. **BOBBIO, N.**, *Italia Civile*, Passigli Editori, Firenze, 1986, p. 16. (La traducción es nuestra). Sobre la relación entre la ciencia política y la filosofía política Bobbio escribió el artículo, “*Dei possibili rapporti fra filosofia politica e scienza politica*” que comenta y recoge C. Yturbe. **YTURBE, C.**, *Pensar la democracia: Norberto Bobbio*, U.N.A.M./Instituto de Investigaciones filosóficas, México, 2001, pp. 24 y ss.

¹⁴⁶ *Ibid.*, pp. XXXVIII y ss.

concreto' –sin dejar de lado las distintas etapas de su vida-. Así pues la concepción realista del hombre se concreta en el carácter social del mismo. En el hombre, según Bobbio, puedan darse diversas dimensiones como la acción política, cultural, etc. Esto no implica que él desconsidere aspectos esenciales del ser humano, por ejemplo, la concepción del hombre como persona. Lo que sucede es que, la interpretación y consideración que él hace de la persona, sólo adquiere un pleno significado dentro del plano social de la democracia. Así pues en su libro, *Tra due Repubbliche*, Bobbio dice que el sentido moral de la democracia consiste en el respeto del hombre como persona¹⁴⁷.

Si reconocemos al hombre como persona implícitamente tenemos de él una visión ética y, éste es a nuestro juicio, el contenido último del reto histórico –ético- que tiene Bobbio –aunque en esto, como ya hemos dicho, él no sea muy claro-, y es el hecho de encontrar un nuevo *ethos mundial* que sea el punto de encuentro para el reconocimiento, defensa y protección de los derechos. Así pues, considerando los derechos *sub specie historiae*, llegamos a la conclusión de que será posible ***una fundamentación externa práctica*** de los derechos y que encontraremos las razones suficientes y necesarias en el pensamiento de Bobbio para ello tomando como elementos de dicha fundamentación –y no fundamento- en la concepción que tiene del hombre, la democracia y la paz.

¹⁴⁷ BOBBIO, N., *Tra due repubbliche*, Donzelli Editori, Roma, 1996, p. 105.

3. LA CONCEPCIÓN DEL HOMBRE EN BOBBIO

Para justificar una posible fundamentación de los derechos humanos en el pensamiento de Bobbio es necesario estudiar, en primer lugar, la concepción que él tiene del hombre. El rasgo principal de su teoría, ya lo hemos apuntado anteriormente, es el carácter realista y pragmático de su pensamiento. Por este motivo Bobbio no trata el tema aisladamente sino en relación a ciertos aspectos concretos y particulares del mismo. Por ejemplo, Bobbio considera que los conceptos de ‘derechos humanos’, ‘democracia’ y ‘paz’ –todos ellos tienen como elemento de referencia al ser humano-, estén íntimamente unidos. El siguiente párrafo, tal vez sea uno de los más conocidos, demuestra lo que decimos: “Derechos del hombre, democracia y paz son tres momentos necesarios dentro del mismo movimiento histórico: sin derechos del hombre reconocidos y protegidos no hay democracia; sin democracia no se dan las condiciones mínimas para la solución pacífica de los conflictos. (...) Habrá una paz estable, una paz que no tendrá la guerra como alternativa, sólo cuando los ciudadanos no sean más de uno u otro estado, sino del mundo¹⁴⁸”. En otro de sus libros Bobbio afirma: “El fundamento de la concepción ética de la democracia es el respeto del hombre en cuanto persona. El hombre, en cuanto persona, precede el nacimiento de la organización estatal, y precisamente porque no depende de ella, tampoco señala unos límites. La concepción personalista de la democracia, por la que el individuo es anterior al Estado, implica el reconocimiento y, por tanto, la protección de los derechos que pertenecen a la persona como tal¹⁴⁹”.

Este carácter realista y pragmático de Bobbio, que ya hemos mencionado, va unido a su falta de visión metaempírica en la concepción que él tiene del ser humano. Por ello sólo encontramos una concepción social del hombre que se desarrollará en los siguientes ámbitos; cultural, política, jurídica y ética.

¹⁴⁸ **BOBBIO**, N., *L'età dei diritti*, Einaudi, Turín 1990, pp. VII y VIII. (La traducción es nuestra)

¹⁴⁹ **BOBBIO**, N., *Tra due repubbliche*, Donzelli Editori, Roma, 1996, p. 105. En relación a este texto Tommaso Greco considera que Norberto buscaba una democracia sin adjetivos. La democracia, según su opinión, es la sociedad abierta y es el único sistema capaz de preservar la dignidad del hombre. *Ibíd.*, p. 144.

3.1 Concepción social del hombre.

Bobbio no parte de una hipótesis metodológica, como por ejemplo Hobbes y Rousseau, según la cual el hombre se encuentra solo en el “estado de naturaleza” donde todos somos, según el autor que lo interprete, buenos o malos “por naturaleza”. Para Bobbio el hombre no puede vivir solo. Necesita vivir en sociedad y la vida en común implica numerosos problemas que afectan a todos aquellos que conviven juntos. Para Bobbio la vida comunitaria sólo tiene sentido si se puede vivir en paz y, para ello, el mejor modo de regular los asuntos de la vida comunitaria es con una determinada forma de gobierno –la democracia-, que regule la vida de los que viven asociadamente, es decir, que establezca las mismas reglas de juego para todos los implicados y que, además, asegure que la solución de los conflictos será pacífica. Por tanto hay tres conceptos que, para Bobbio, están íntimamente relacionados; ‘hombre’, ‘paz’ y ‘democracia’. ¿Con esto es suficiente? No, hay algo más. Es necesario reconocer, fortalecer y defender aquello que media entre los tres conceptos anteriores. Hablamos de los derechos. ¿Qué lugar ocupan los derechos humanos en la relación de los tres conceptos que estamos mencionando? No sólo relaciona –hombre, paz y democracia- sino que dan sentido a la relación de estos tres conceptos.

El hombre, como ya hemos dicho, necesita vivir en sociedad. El principio indisoluble de la vida en sociedad es la paz y, la mejor forma, de regular esta vida es democráticamente. Ahora bien, ¿cuál es el motivo o la causa de esta correlación de conceptos? Proteger, para poder ejercer, los derechos.

Según lo dicho podemos preguntarnos: “¿Qué idea del hombre tiene Bobbio? Él entiende al hombre como una persona moral y social¹⁵⁰. Tomando como premisa esta idea, por ejemplo, Sbarberi dice: “La persona (...) es el individuo entendido como valor (...) que se realiza en una sociedad que defiende la libertad de todos¹⁵¹”. Es decir que, según Sbarberi, el hombre –la persona- en Bobbio implica dos significados; uno como el valor que posee en sí mismo y, otro, como el valor que implica su vida en sociedad. Ahora bien, ¿cómo se concretan estas consideraciones

¹⁵⁰ Esa idea también es aceptada por Paola Degani. Su libro es; **DEGANI, P.**, *I diritti umani nella filosofia politica di Norberto Bobbio*, Agora edizioni, 1999, La Spezia, pp. 69 y ss.

¹⁵¹ **BOBBIO, N.**, *Politica e cultura*, Biblioteca Einaudi, Torino, 2005, p. XI. (La traducción es nuestra).

en el pensamiento de Bobbio? Su artículo titulado “Sui diritti sociali” responde a esta cuestión. En este artículo defiende dos tesis esenciales para entender la idea que él tiene del ‘hombre’. En su opinión la democracia tiene dos fundamentos últimos – esta opinión puede entrar en contradicción con todo lo que venimos sosteniendo- y es el reconocimiento del hombre como persona moral y como persona social¹⁵². Dice así Bobbio.

- a) “El fundamento de la forma de gobierno democrática contrapuesta a varias formas de gobierno autocráticas, que han dominado parte de la historia del mundo, es el reconocimiento de la persona¹⁵³”.
- b) “El hombre es, a la vez, ‘persona moral’ por sí mismo y ‘persona social’ (...) en cuanto a que vive, desde el nacimiento a la muerte, en varios círculos que van desde la familia a la nación, desde la nación a la sociedad universal¹⁵⁴”.

Estas dos afirmaciones son sumamente comprometidas. Si Bobbio, en todos sus escritos, evitó alguna palabra ésa fue el término “fundamento” porque, en el fondo, lo que puede darse es una conceptualización de valores como la vida, la

¹⁵² Esta idea también se encuentra en Degani: “La persona es entendida como individuo que se considera a sí mismo y los otros como miembros de una comunidad personal para quienes acciones justas son aquellas que el individuo hace como persona en relación a otras personas con el fin de realizar esa comunidad personal que representa el ideal al que las sociedades reales deben tender si quieren realizar un Estado de justicia”, **DEGANI, P.**, *I diritti umani nella filosofia politica di Norberto Bobbio*, Agora edizioni, 1999, La Spezia, pp. 50-51.

¹⁵³ **BOBBIO, N.**, (A cargo de M. Bovero), *Teoria generale della politica*, Biblioteca Einaudi, Torino, 1999, p. 458. (La traducción es nuestra)

¹⁵⁴ **BOBBIO, N.**, (A cargo de M. Bovero), *Teoria generale della politica*, Biblioteca Einaudi, Torino, 1999, p. 458. (La traducción es nuestra) La idea de que ‘el hombre es un animal político’ Bobbio reconoce que la toma de Aristóteles. En su opinión esta idea es completamente válida. Aristóteles en el capítulo segundo de su libro *Política* trata la ciudad. Allí dice: “*De aquí se colige claramente que la ciudad es una de las cosas más naturales, y que el hombre, por su naturaleza, es animal político o civil, y el que no vive en la ciudad, esto es, errante y sin ley, o es mal hombre o es más que hombre, como aquel a quien vitupera Homero con estas palabras: Hombre sin ley, sin suerte, sin morada*”. **ARISTÓTELES**, *Política*, Ed. Folio. Vol. I. Barcelona 2002, p. 32. También afirma Aristóteles que el hombre en un ser social en; **ARISTÓTELES**, *Ética Nicomáquea. Ética Eudemia*, Gredos, Madrid, 1985, p. 143.

Santo Tomás, en la *Summa Theologiae, Quaestio LXXII de la Prima Secundae* dice del hombre: “*Animal politicum et sociale*”.

Hannah Arendt hace una interpretación muy particular de lo que significaba para Aristóteles la expresión “animal político”. En su opinión la palabra “político” hacía referencia a la organización de la polis y no a una característica de la convivencia humana porque el significado de esta palabra no incluía ni a los esclavos ni a los bárbaros. **ARENDRT, H.**, *¿Qué es la política?*, Paidós, Barcelona, 1997, pp. 67 y ss.

libertad, etc. ¿Por qué, tomando como premisa estas dos consideraciones, no defendió nunca un fundamento absoluto de los derechos de esa persona moral y social? Es más, ¿por qué no desarrolló conceptualmente esta consideración del hombre como persona social y moral? Aún así la pregunta que más nos interesa aclarar ahora es: ¿Cuáles son las diferencias que establecen los conceptos de ‘persona moral’ y ‘persona social’?

En primer lugar, según Bobbio, cada una de estas concepciones implica el desarrollo de una serie de derechos. La *persona moral* conllevará el desarrollo de derechos personales –como el de la vida, el de la libertad, etc.-. La *persona social*, en cambio, implica no sólo la protección sino también el ejercicio de derechos sociales –los más importantes para Bobbio son: el derecho al trabajo, a la educación y a la salud-.

En segundo lugar, estos tipos de derechos –los individuales o los sociales- reconocen al individuo o bien en su esfera particular o bien en su esfera social, en tanto que es miembro de la sociedad.

En tercer lugar, para la protección y ejercicio de los derechos sociales, se necesita la intervención del estado. No sucede así con los derechos individuales. Quienes defienden este segundo tipo de derechos quieren que el estado intervenga lo menos posible en su vida.

En cuarto, y último lugar, estos dos tipos de derechos apelan a valores distintos. Mientras que los derechos sociales tienen como referencia el valor de la igualdad, los derechos individuales, por su parte, tienen otros valores como puede ser el de la libertad.

Esta distinción conlleva un serio problema¹⁵⁵; ¿son compatibles estos dos tipos de derechos, es decir, los sociales con los individuales? La respuesta de Bobbio a esta cuestión es clara. Hay que superar la antítesis que se produce con ambos tipos de derechos. ¿Por qué? Porque hay derechos sociales fundamentales que son el presupuesto para que pueda darse un ejercicio efectivo de algunos derechos personales, como el de la libertad. Dice así: “Mi respuesta es –se refiere al posible conflicto entre derechos-, una respuesta personal, está inspirada en un ideal de

¹⁵⁵ En la respuesta a este problema se encuentra, a nuestro juicio, la postura liberal socialista de Bobbio defendida por muchos autores. Entre ellos Bovero.

superación de la antítesis entre el liberalismo que elige los derechos de libertad y el socialismo que antepone los derechos sociales. Hago esta afirmación porque sostengo que el reconocimiento de algunos derechos sociales fundamentales es el presupuesto o la precondition de un efectivo ejercicio de los derechos de libertad¹⁵⁶”.

Por tanto, ¿por qué podemos hablar de una concepción social del hombre en Bobbio? Porque, según su opinión: “*Societas in interiore homine*¹⁵⁷”. Esta afirmación concentra y resume la concepción social del hombre según Bobbio.

Esto implica, al menos, dos cosas. Primero que, en última instancia, el reconocimiento de la persona en sus dos aspectos –el social y el moral- resulta ser el fundamento de la forma de gobierno –la democracia-. Esto es importante porque, en nuestra tesis, la democracia es un elemento que justifica la fundamentación de los derechos en Bobbio. Segundo, de ambos aspectos se deducen derechos del hombre que deben ser respetados y el mejor modo de hacerlo es la vida social regida por la democracia. Ya sean derechos sociales o morales, todos ellos están referidos a la vida del hombre en comunidad. Entre estos tipos de derechos, ya lo hemos visto, no existe o debe existir conflicto.

¿Tiene algún fin la comprensión social del hombre? Sin duda alguna que sí. Este fin no es lograr una sociedad utópica sino real, es decir, una sociedad donde la convivencia sea, esencialmente, pacífica. La no-violencia no es irrealizable, como veremos, es una característica de la democracia. Así pues la dimensión social del hombre puede tener dos adjetivos; el de “democrática” y el de “pacífica”. Según esto podemos enumerar tres máximas fundamentales que, según Bobbio, son básicas fruto la relación de la persona moral y el carácter social¹⁵⁸ del hombre.

1. Que tu aportación tenga presente la sociedad universal.
2. Promueve siempre una mayor igualdad tuya con el prójimo buscando aquello que une y no lo que divide.
3. Extiende la esfera de protección del individuo en la sociedad.

¹⁵⁶ **BOBBIO, N.**, *Elementi di politica*, Einaudi Scuola, Milano, 1998, p. 207. (La traducción es nuestra)

¹⁵⁷ **BOBBIO, N.**, *Politica e cultura*, Biblioteca Einaudi, Torino, 2005, p. 172.

¹⁵⁸ **BOBBIO, N.**, *Il dubbio e la scelta (intelletuali e potere nella società contemporanea)*, Carocci Editori, Roma, 1993, p. 65.

Ahora bien, para entender todos los ámbitos de la concepción social del hombre debemos estudiar los siguientes temas: las influencias que Bobbio recibió de los autores clásicos más representativos. La concepción social del hombre en la cultura, la política, el derecho y, por último, en la ética. Ahora veamos los autores clásicos que han influido en su pensamiento.

a) Influencias recibidas.

En primer lugar veremos la influencia que en Bobbio tuvieron ciertos pensadores clásicos, entre ellos, Aristóteles, Hobbes o Rousseau.

Para el primero de estos tres pensadores clásicos el hombre no puede vivir fuera de la sociedad. El hombre, para Aristóteles¹⁵⁹, es un ser social por naturaleza y tanto es así que si no viviera en comunidad sería “menos hombre”. Dado que el hombre es un animal político, interpreta Salvador Giner, el estado puede ser constituido de forma natural y no natural –tal y como sostendrán otros autores-. Para Salvador Giner, Aristóteles identifica -en virtud de que el hombre es, como hemos dicho, un animal político-, la vida familiar, la comunidad local y el organismo político¹⁶⁰.

El segundo autor más representativo que influyó en Bobbio es Hobbes¹⁶¹. Según este pensador los hombres, en el estado de naturaleza, viven en una sempiterna lucha y guerra de todos contra todos. Se podría decir que es un estado natural de anarquía donde sólo existe la violencia. Dice Hobbes: “*Es la guerra de*

¹⁵⁹ Aristóteles en el capítulo segundo de su libro *Política* trata la ciudad. Allí dice: “*De aquí se colige claramente que la ciudad es una de las cosas más naturales, y que el hombre, por su naturaleza, es animal político o civil, y el que no vive en la ciudad, esto es, errante y sin ley, o es mal hombre o es más que hombre, como aquel a quien vitupera Homero con estas palabras: Hombre sin ley, sin suerte, sin morada*”. **ARISTÓTELES**, *Política*, Ed. Folio. Vol. I. Barcelona 2002, p. 32. También afirma Aristóteles que el hombre en un ser social en; **ARISTÓTELES**, *Ética Nicomáquea. Ética Eudemia*, Gredos, Madrid, 1985, p. 143.

¹⁶⁰ **GINER**, S., *Historia del pensamiento social*, Ed. Ariel, Barcelona, 1992. (Libro I: “El pensamiento social en la época clásica”)

¹⁶¹ Es sugerente el capítulo 13 titulado: “De la condición natural de la Humanidad en lo concerniente a su felicidad y su miseria”. La premisa de la que parte Hobbes es la siguiente: “La naturaleza ha hecho a los hombres tan iguales en sus facultades de cuerpo y alma...”. El conflicto entre los hombres surge de la desconfianza que se genera cuando ambos quieren poseer o disfrutar la misma cosa. Esto hace que se conviertan en enemigos. Los motivos de la disensión, según Hobbes, son la competencia, la desconfianza y la gloria. Esto hace que, fuera de un estado civil o sin leyes, siempre hay una guerra de cada hombre contra cada hombre. **HOBBS**, T., *Leviatán*, Alianza universidad, Madrid, 1993, pp. 105-109. Sobre la influencia de Hobbes en Bobbio: **BAYONA**, B., “Presencia de Hobbes en Bobbio”, *Sistema*, nº 174/2003, pp. 80-103

*cada hombre contra cada hombre*¹⁶²” porque, en el estado de naturaleza, todos tienen derecho a todo. Es indudable que nadie, por temor, quiere vivir así y, por tanto, lo que todos los hombres buscan es un acuerdo o contrato para lograr la paz¹⁶³. Ésta beneficia a todos. El contrato permite proteger y respetar las reglas generales dadas por la razón estableciendo determinadas leyes. A estas leyes Hobbes las llama “leyes de la naturaleza” y el fin último que se busca con estas leyes es la paz. Hobbes llega a dar un precepto con el que se puede resumir el contenido de todas las demás leyes¹⁶⁴: “No hagas lo que no quieras que te hiciesen a ti¹⁶⁵”.

En este caso la influencia de Hobbes sobre Bobbio no se encuentra en el estado de naturaleza –hipótesis metodológica de la que Bobbio no parte-, sino en la búsqueda de la paz mediante el acuerdo y el contrato. Para nuestro autor es sumamente importante que la sociedad no tenga que recurrir a la violencia cada vez que deba resolver una situación conflictiva. Por tanto, para Bobbio, el carácter social del hombre está íntimamente unido a un ideal: el de lograr una sociedad no violenta a la hora de resolver conflictos. ¿Es esto una utopía? Bobbio diría que no. La

¹⁶² **HOBBS**, T., *Leviatán*, Alianza universidad, Madrid, 1993, p. 111.

¹⁶³ **HOBBS**, T., *Leviatán*, Alianza universidad, Madrid, 1993, p. 113.

¹⁶⁴ Las leyes a las que hacemos referencia son:

Primera ley: Cada hombre debe procurar la paz.

Segunda ley: Cada hombre debe contentarse con la libertad que se establece para relacionarse con los demás.

Tercera ley: Los hombres deben cumplir los convenios.

Cuarta ley: Cada hombre que recibe algo gratuitamente de otro debe procurar el mismo favor.

Quinta ley: Cada hombre se debe esforzar por complacer a los demás.

Sexta ley: Cada hombre debe facilitar el perdón.

Séptima ley: Los hombres en los actos de venganza no deben mirar el pasado sino la magnitud del futuro.

Octava ley: Ningún hombre debe declarar odio o desprecio por otro.

Novena ley: Cada hombre debe reconocer a su prójimo como su misma naturaleza con el fin de evitar el orgullo.

Décima ley: Ningún hombre exija para sí un derecho que no pueda ser concedido a los demás. Sólo así podremos evitar la arrogancia.

Undécima: Cada hombre debe buscar la equidad.

Duodécima: Uso proporcional de las cosas comunes.

Decimotercera: Utilizar el sorteo en caso de conflicto.

Decimocuarta: De los tipos de sorteo: Hay uno natural y otro artificial.

Decimoquinta: Utilizar mediadores.

Decimosexta: Sumisión al arbitraje.

Decimoséptima: Ningún hombre es juez de sí mismo.

Decimooctava: Nadie sea juez si no es imparcial.

Decimonovena: Cuando los hechos son controvertidos se deben buscar testigos.

Ibid., pp. 111-133.

¹⁶⁵ *Ibid.*, p. 132.

democracia es el recurso, la mejor forma de gobierno, que nos permite resolver los conflictos sociales de modo pacífico gracias a las reglas de juego preestablecidas.

El tercer autor clásico que influyó en Bobbio, sobre el tema que estamos tratando, fue Rousseau. Los primeros capítulos del Primer Libro de su obra *El Contrato Social* los dedica al origen de la sociedad. Las dos ideas básicas de las que parte son que; “El hombre ha nacido libre” y “la primera sociedad es la familia”. Dicho esto Rousseau propone su tesis contractualista: “Se debe encontrar una forma de asociación que defienda y proteja la fuerza común de la persona y los bienes de cada asociado”. Así pues para Rousseau el contrato social¹⁶⁶ es importante porque el fin de éste no es otro que defender y proteger a cada miembro de la comunidad y sus bienes. Concluye su propuesta diciendo: “Todos unidos pero obedeciéndonos a cada uno de nosotros mismos¹⁶⁷”.

Por tanto, fruto de la influencia de estos autores, hay tres elementos que conviene tener en cuenta para entender la concepción propia del hombre que tiene Bobbio:

- a) *El hombre es un ser social.* El autor más representativo que defiende esta tesis es Aristóteles y Bobbio la adopta como suya propia cuando específicamente dice que el hombre es, a su vez, un ser social y moral¹⁶⁸.
- b) *El hombre busca la paz mediante un contrato.* Esta tesis es defendida por Hobbes y Bobbio la acepta como válida cuando defiende que la *pax est quaerenda*, es decir, que todos queremos la paz porque en un estado de naturaleza sin leyes la relación sería de violencia, guerra y conflicto.
- c) *El contrato de todos defiende el bien de cada asociado.* Esta tercera tesis es tomada de Rousseau. Estos bienes Bobbio los entiende como derechos. Por ejemplo, en el caso de la libertad para Rousseau es cierto que se pierde la libertad natural con el contrato,

¹⁶⁶ Uno de los puntos más problemáticos de la teoría contractualista de Rousseau es el carácter obligatorio del mismo. Dice Rousseau: “El que no quiera se le obligará a ser libre”. ROUSSEAU, J.J., *El contrato social*, Editorial Comunicación, Barcelona, 1999, p. 41.

¹⁶⁷ ROUSSEAU, J.J., *El contrato social*, Editorial Comunicación, Barcelona, 1999, p. 38.

¹⁶⁸ BOBBIO, N., (A cargo de M. Bovero), *Teoria generale della politica*, Biblioteca Einaudi, Torino, 1999, p. 458.

en cambio, lo que se gana es la libertad moral. Para Rousseau todo hombre tiene que ser libre –y si no quiere se le obligará a ello¹⁶⁹–.

No encontraremos en Bobbio, ya lo hemos dicho, una concepción metaempírica, ontológica o metafísica del hombre sino una concepción realista y pragmática que se concreta socialmente en cuatro ámbitos que vamos a ver ahora; la cultura, la política, el derecho y la ética.

¹⁶⁹ *Ibíd.*, p. 41.

b) Concepción social: Cultura.

El primer ámbito donde se desarrolla el carácter social del hombre en Bobbio es la cultura¹⁷⁰. El problema de la cultura que se genera y se desenvuelve dentro de una sociedad no pasó inadvertido para un pensador que vivió bajo un régimen dictatorial y que luchó, con todos sus medios, por salir de dicho régimen¹⁷¹.

En relación al tema de la cultura Bobbio¹⁷² publicó un conjunto de ensayos en 1955. Estos ensayos, completados y aumentados, fueron reeditados en 1974. Definitivamente en el año 2005 aparece, como obra única, el libro titulado “*Politica e cultura*”.

Ahora, ¿qué es la cultura para Bobbio? Hay, de modo significativo dos ideas básicas. Primera que “cultura”¹⁷³ significa no sólo método y rigor en el trabajo intelectual sino también cautela, reserva en el juicio: quiere decir controlar todos los testimonios y examinar todos los argumentos antes de pronunciarse y renunciar a pronunciarse antes que hacerlo con prisas”. Y, segunda, que la cultura es la guía espiritual de la sociedad en un determinado período. Ésta es, en su opinión, la razón de ser de la cultura¹⁷⁴. Para Degani, Bobbio no utiliza el término “cultura” en un sentido técnico-científico sino más bien en un sentido clásico-humanístico o en un sentido de formación o educación de la persona¹⁷⁵. En este último sentido podemos estar de acuerdo cuando afirmábamos que para Bobbio la cultura es la guía espiritual de la sociedad. Pero, ¿por qué la cultura es capaz de ser una guía espiritual? Por tres motivos. Primero porque la cultura inspira valores universales. Segundo porque la

¹⁷⁰ Cafagna diferencia cuatro fases políticas en Bobbio. En una de esas fases encontramos un incipiente interés por la cultura. Estas fases son:

- a) Cuando pertenecía al Partito D’Azione.
- b) La batalla cultural cuando tenía 40 años.
- c) El socialismo que profesa hacia los años 70.
- d) El acercamiento al partido post-comunista.

BOBBIO, N., *Compromesso e alternanza (nel sistema politico italiano)*, Donzelli Editore, Roma, 2006., pp. 221 y ss.

¹⁷¹ Esta aversión al fascismo también ha sido señalada por Degani; **DEGANI**, P., *I diritti umani nella filosofia politica di Norberto Bobbio*, Agora edizioni, La Spezia, 1999, p. 17.

¹⁷² **BOBBIO**, N., *Politica e cultura*, Biblioteca Einaudi, Torino, 2005.

¹⁷³ **BOBBIO**, N., *Intelletuali e vita politica in Italia*, in "Nuovi Argomenti", n. 7, mar.-apr. 1954, pp. 103-119.

¹⁷⁴ *Ibid.*, p. 20.

¹⁷⁵ **DEGANI**, P., *I diritti umani nella filosofia politica di Norberto Bobbio*, Agora edizioni, La Spezia, 1999, p. 26.

cultura es igualitaria. Tercero porque la cultura vive y se desarrolla sólo dentro de un ámbito de libertad¹⁷⁶.

Esto significa que para Bobbio la cultura posee tres rasgos esenciales¹⁷⁷:

- a) El universalismo de la cultura; toma la humanidad como sociedad universal.
- b) El igualitarismo; es decir que no existan diferencias entre los hombres, entre las clases sociales, etc. “La cultura es igualitaria: a través de la cultura vienen despreciados los prejuicios dados por casta, raciales, nacionalistas, clasistas y viceversa cada paso hacia una igualdad es al mismo tiempo un paso hacia una mayor difusión de la cultura¹⁷⁸”.
- c) El personalismo; en donde el hombre es entendido como fin en sí mismo pero, al mismo tiempo, es entendido como individuo centro de derechos dentro de la sociedad.

A estos rasgos, en nuestra opinión, habría que añadir otras dos características más. Primero el espíritu laico de la cultura. Bobbio prefería hablar de “espíritu laico” y no de “cultura laica” de hecho, afirma, este concepto no existe. El espíritu laico significa, para él, espíritu crítico contra todo dogmatismo. Sólo en este sentido puede entenderse el concepto de ‘cultura laica’¹⁷⁹. Afirma Bobbio: “Por ‘espíritu laico’ se entiende la postura mental y moral de la cual ha nacido el mundo moderno, la filosofía mundana, la tendencia a dominar la naturaleza, la idea de progreso a través del saber y la difusión de las luces, y sobre todo la idea de la tolerancia entre los diferentes tipos de fe, entre las que también están los diversos tipos de fe

¹⁷⁶ **BOBBIO, N.**, *Il dubbio e la scelta (intelletuali e potere nella società contemporanea)*, Caroci Editori, Roma, 1993, p. 65.

¹⁷⁷ Sobre estos rasgos es interesante la opinión de Elías Díaz; “*Universalismo, igualitarismo, personalismo, cultura de la libertad, democracia, espíritu laico, espíritu crítico, lucha por los derechos humanos son –creo– los fundamentos de la filosofía política (y jurídica) de Norberto Bobbio*”. **DÍAZ, E.**, “Norberto Bobbio: La responsabilidad del intelectual”, *Doxa*, nº 28/2005, pp. 47.

¹⁷⁸ **AGOSTI, P.,-REVELLI, M.**, Bobbio e il suo mondo (Storie di impegno e di amicizia nel 900), Ed. Aragno, Torino, 2010, p. 194.

¹⁷⁹ **FERNÁNDEZ, SANTILLÁN, J.**, *Norberto Bobbio: el filósofo y la política*, F.C.E., México, 1996, pp. 467-468.

política¹⁸⁰”. El rasgo esencial del espíritu laico –concepto que él mismo dice prefiere al de ‘cultura laica’-, es que implica un espíritu crítico y no dogmático.

El segundo rasgo que añadimos es la autonomía, es decir, que la cultura frente a los partidos políticos, a los grupos sindicales, a las organizaciones ideológicas, etc., debe ser y debe mantener su propia autonomía porque de otro modo podría ser tergiversada, utilizada o manipulada según ciertos intereses particulares. La cultura, dice Bobbio, necesita de libertad¹⁸¹, la cultura no es propaganda. A estas consideraciones introductorias debemos añadir, en primer lugar, que existe una estrecha relación entre la sociedad y la cultura. En segundo lugar, que esta relación entre ambas es especial –dado que la cultura es el guía espiritual-, y esta idea es muy significativa en el caso de la sociedad europea. Afirma Bobbio que “la sociedad europea de cultura nace de la convicción de salvaguardar la unidad espiritual¹⁸²”. En tercer lugar, también se produce una relación especial entre la cultura y la política. ¿Cuál es la relación o cómo se influyen mutuamente el mundo de la política y el mundo de la cultura? Dice Bobbio: “El mundo de la cultura tiene exigencias, obligaciones y poderes de naturaleza política¹⁸³”. ¿Cómo puede la cultura cumplir con estas exigencias y obligaciones de naturaleza política? Bobbio, aunque haga un llamamiento para que se retome el concepto ‘*política de la cultura*’, diferencia ambos conceptos. Veamos qué diferencias encuentra. Mientras que la política tiene un carácter nacional la cultura es cosmopolita. La política se ocupa de cosas particulares mientras que la cultura se preocupa de cuestiones universales. La política es parcial mientras que la cultura es imparcial, es decir, que la política se rige por un cierto conformismo mientras que la cultura respira una atmósfera libre. En política se necesita un espíritu gregario mientras que en la cultura se puede ver la manifestación excelente de la propia individualidad. Por último, la política utiliza una fuerza diferente a la de la cultura; la fuerza de la cultura es la de la vida moral¹⁸⁴.

¹⁸⁰ **BOBBIO, N.**, *Il dubbio e la scelta (intelletuali e potere nella società contemporanea)*, Caroci Editori, Roma, 1993, p. 130.

¹⁸¹ **BIANCHI GANDINELLI, R.**, *Dialogo sulla libertà*, in "Società", a. 8, n. 4, Dic. 1952, pp. 697-703.

¹⁸² **BOBBIO, N.**, *Il dubbio e la scelta (intelletuali e potere nella società contemporanea)*, Caroci Editori, Roma, 1993, p. 202.

¹⁸³ **BOBBIO, N.**, *Politica e cultura*, Biblioteca Einaudi, Torino, 2005, p. 20.

¹⁸⁴ **BOBBIO, N.**, *Politica e cultura*, Biblioteca Einaudi, Torino, 2005, pp. 106 y ss.

Ahora bien, antes de desarrollar o explicar dicho concepto, Bobbio considera que es necesario evitar dos problemas que están en el centro de la cuestión.

El primer problema tiene que ver con los extremismos en los que puede caer la cultura. Estos son; la “cultura politizada” y la “cultura apolitizada” o dicho con otras palabras hay una “cultura empeñada” y una “cultura no empeñada”. En cuanto al primero, según Bobbio, hay que evitar, con todos los medios, que la cultura se politice. De este modo evitaríamos la subordinación, la manipulación la tergiversación de la cultura. Defiende Bobbio: “la autonomía de la cultura respecto de la política¹⁸⁵”. En cuanto al segundo conviene distinguir, según Bobbio, ser independiente a ser indiferente. La cultura debe ser independiente pero no indiferente¹⁸⁶. Entre estas dos situaciones se halla el hombre de cultura; porque en el primer caso nos encontramos una cultura instrumental y, en el segundo, de una cultura incomunicable.

El segundo problema que nos encontramos es la relación de la cultura con la sociedad porque, como hemos dicho, la cultura “es el guía espiritual de la sociedad en un determinado momento histórico”. El problema es, por tanto, que la cultura esté completamente desvinculada de la sociedad. Por este motivo Bobbio hace un llamamiento a que se retome la política de la cultura¹⁸⁷.

¿Qué entiende por *política de la cultura*? Para él significa que existe una apertura máxima de la relación entre posiciones ideológicas, filosóficas, etc., porque el fin es la cultura en sí misma¹⁸⁸. Esto implica, y estas son las tesis fuertes que Bobbio defiende, que¹⁸⁹:

- a) La política de la cultura debe ser una defensa y promoción de la libertad y de las instituciones. En este caso la libertad la entiende como no-impedimento. Bobbio señaló tres tipos de impedimentos para la cultura; los materiales por los que resulta difícil intercambiar ideas, los psíquicos con los que se pueden falsificar los hechos y,

¹⁸⁵ **BOBBIO, N.**, *Il dubbio e la scelta (intelletuali e potere nella società contemporanea)*, Carocci Editori, Roma, 1993, p. 124.

¹⁸⁶ **BOBBIO, N.**, *Politica e cultura*, Biblioteca Einaudi, Torino, 2005, pp. 18 y ss.

¹⁸⁷ *Ibid.*, pp. 21 y ss.

¹⁸⁸ **BOBBIO, N.**, *Politica e cultura*, Biblioteca Einaudi, Torino, 2005, p. 22.

¹⁸⁹ **BOBBIO, N.**, *Politica e cultura*, Biblioteca Einaudi, Torino, 2005, pp. 23 y ss.

por último, los morales con los que se pueden falsificar la conciencia.

- b) La política de la cultura debe defender la verdad. No falsificar ni los hechos ni tergiversar los razonamientos.
- c) La política de la cultura debe luchar contra la intolerancia, es decir, que debe luchar contra todo dogmatismo y generar en el hombre de cultura un espíritu crítico.

Después de ver que, entre sociedad y cultura, existe una estrecha relación y que, dicha relación, es especial en la sociedad europea, para Bobbio la única persona capaz de interpretar y explicar el espíritu de la época es el “*hombre de cultura*”. Este hombre no es lo mismo que un intelectual. Para diferenciarlos vemos las siguientes características que le son propios a cada uno de ellos.

El *hombre de cultura* posee los siguientes rasgos¹⁹⁰.

- a) Ha de poseer un espíritu crítico.
- b) Debe restablecer, cuando no exista, la fe en el diálogo.
- c) No se adhiere a ninguna razón por convicción propia. Al contrario defiende la honestidad intelectual.
- d) El hombre de cultura tiene una gran responsabilidad; el ejercicio de la libertad¹⁹¹.
- e) El hombre de cultura debe juzgar los eventos bajo la visión de la historia universal¹⁹².
- f) Además debe ser neutral, es decir, “ni aquí ni allí”. Por tanto sus juicios son imparciales.
- g) El hombre de cultura no busca ventajas en las consecuencias de su labor.
- h) El hombre de cultura debe descubrir las nuevas dimensiones sociales, los nuevos valores de la sociedad, etc.
- i) Su participación en la vida política –o no-, no debe suprimir o dañar las condiciones de existencia o el desarrollo de la cultura.

¹⁹⁰ *Ibíd.*, pp. 24 y ss.

¹⁹¹ El concepto ‘hombre de cultura’ posiblemente Bobbio lo tomara de B. Croce. En opinión de Bobbio el ‘hombre de cultura’ fue la idea más importante que tuvo siempre en mente B. Croce. **BOBBIO, N.**, *Política e cultura*, Biblioteca Einaudi, Torino, 2005, pp. 78-94.

¹⁹² **BOBBIO, N.**, *Política e cultura*, Biblioteca Einaudi, Torino, 2005, p. 107.

- j) El hombre de cultura debe evitar los obstáculos que impidan el desarrollo de la cultura.

Por otra parte el *hombre intelectual* presenta unas características distintas. Ahora bien, antes de ver dichos rasgos, conviene que recordemos los tipos de hombres intelectuales que hay según Bobbio.

La distinción más corriente es la que se hace entre *intelectuales humanistas y científicos*¹⁹³, es decir, los que tratan como tema fundamental o bien al hombre y lo relacionado con él o bien a la ciencia.

El segundo tipo de intelectuales viene establecido por la consideración que se haga de ellos; o bien son *creativos* o bien son *repetitivos*.

Hay un tercer tipo de intelectuales que son considerados o bien como *ideólogos*, es decir, capaces de dar y formular principios o directrices de guía para realizar un acción, o bien son *expertos* es decir que por sus conocimientos son capaces de hacer o predecir algo según la adecuación del conocimiento a unos medios concretos.

El cuarto tipo de intelectuales hace referencia al *intelectual revolucionario*, para el que las ideas son anteriores a los hechos frente al *intelectual puro* para quien lo que prima no son las ideas ni los hechos sino la verdad.

En último lugar tenemos el *intelectual orgánico*, es decir, aquél que forma parte de algún movimiento o corriente ideológica y el *intelectual independiente*, esto es, aquél que no está vinculado a nada ni a nadie.

Veamos ahora las características que pertenecen al intelectual.

- a) En primer lugar la función del intelectual es la de escribir.
- b) En segundo lugar, hay un tema importante que le interesa a Bobbio y es la relación del intelectual con el poder. En su opinión el intelectual y el poder tienen una relación negativa¹⁹⁴.

¹⁹³ **BOBBIO, N.**, *Il dubbio e la scelta (intelletuali e potere nella società contemporanea)*, Carocci Editori, Roma, 1993, pp. 163 y ss.

¹⁹⁴ Esta idea la toma del escritor Coser. En su libro "*Men of Ideas*" propone cuatro relaciones entre el intelectual y el poder.

- a) Los intelectuales son el poder.
- b) Los intelectuales tienen influencia sobre el poder.
- c) Los intelectuales legitiman el poder.
- d) Los intelectuales critican el poder.

Consultar; *Ibíd.*, pp. 149 y ss.

- c) En tercer lugar el hombre intelectual se le considera así en virtud a la función, y no al trabajo, que realiza en la sociedad. Así pues los intelectuales están llamados a interpretar el mundo y no a transformarlo.
- d) La cuarta característica del intelectual hace referencia a su autonomía. Gracias a ella él produce un mundo de las ideas que, en el ámbito que lleva su nombre, son originales y no tienen nada que ver con las ideas políticas, sindicales, etc.
- e) Esto hace que el intelectual no haga lo mismo que el político, el sindicalista, etc. Todos estos realizan actividades prácticas mientras que el intelectual realiza una labor teórica.
- f) El intelectual tiene una labor de síntesis dado que su postura es la que está “más acá y más allá” de la situación en cuestión. ¿Por qué? Porque el intelectual busca dónde están los valores positivos¹⁹⁵.

En conclusión, el origen de la cultura, sea entendida ésta como se quiera, se encuentra en el hombre y en la sociedad o comunidad en la que vive. Ahora bien la cultura mantiene una relación recíproca con él porque ella es, según la interpretación de Bobbio, la guía espiritual de la sociedad que como tal posee las siguientes características; la cultura debe ser universal, igualitaria y encierra un personalismo donde el hombre es entendido como fin en sí mismo. En este sentido los derechos humanos no son un producto cultural pero reflejan con fidelidad las tres características que Bobbio señala de la cultura, es decir, su universalismo, el igualitarismo y el personalismo de los derechos.

El problema en el orden teórico que encontramos es que Bobbio justificará dichos rasgos –universalismo, igualitarismo y personalismo-, en el contrato, en el acuerdo, en el reconocimiento y en la protección de los derechos y no en el ser humano en sí mismo o en los derechos en sí mismos, es decir, que para Bobbio no existe una razón metaempírica que justifique estos la universalidad, la igualdad y el personalismo de los derechos.

¹⁹⁵ **BOBBIO**, N., *Política e cultura*, Biblioteca Einaudi, Torino, 2005, pp. 109-110.

c) Concepción social: Política.

El segundo ámbito donde se puede encontrar la concepción social del hombre es la política. ¿Qué significa la ‘política’ para Bobbio? ¿Cuál es su relación con la moral y con el poder? ¿Cuáles son sus rasgos? ¿Por qué Bobbio se preocupa por la política? ¿Qué es lo que le mueve a la reflexión? Podríamos decir que hay varios elementos pero el primero y fundamental es el hombre. Como el hombre no vive aislado sino en sociedad surgen una serie de problemas y cuestiones que tienen que ver con todos los que viven en comunidad. Surge el problema de la política en democracia, de su relación con los valores, con los derechos humanos, etc.

Etimológicamente la palabra “*politikós*” se deriva del sustantivo griego “*pólis*” que significa ciudad. En sentido general por “política” Bobbio entiende diversos significados. Uno de ellos es: “La política es la actividad que debe establecer las reglas y la toma de decisiones destinadas para hacer posible la convivencia entre un grupo de personas¹⁹⁶”. Otro significado de la política es el considera que ésta es la “organización global de una sociedad compleja¹⁹⁷” y, Bovero, sostiene que es la “esfera de las actividades que tienen como término de referencia el estado¹⁹⁸”.

Es importante e interesante el análisis teórico y práctico que hace Bobbio¹⁹⁹ de la política. En el análisis teórico Bobbio analiza con profundidad la diferencia entre “ciencia política”, “filosofía política” y “teorías políticas”. Dentro del análisis práctico Bobbio reflexiona sobre los ideales políticos y su contexto histórico.

Desde el punto de vista teórico, por tanto, la primera cuestión que tratamos en la distinción que Bobbio hace entre *ciencia política* y *filosofía política*.

Para Bobbio la *ciencia política* consiste en el estudio de los fenómenos políticos siguiendo la metodología de las ciencias empíricas²⁰⁰. Afirma: “la ciencia

¹⁹⁶ BOBBIO, N., *Elementi di politica*, Einaudi Scuola, Milano, 1998, p. V.

¹⁹⁷ BOBBIO, N., “Democracia representativa y teoría marxista del Estado”, *Sistema*, n° 16/1977, p. 16.

¹⁹⁸ BOBBIO, N., (A cargo de M. Bovero), *Teoria generale della politica*, Biblioteca Einaudi, Torino, 1999, p. XXXIII.

¹⁹⁹ Recordemos que Bobbio fue profesor de Filosofía Política en Turín desde el año 1972 hasta el año 1979.

²⁰⁰ BOBBIO, N., (A cargo de M. Bovero), *Teoria generale della politica*, Biblioteca Einaudi, Torino, 1999, p. 5.

política es el estudio, fundado en la observación, de algunas constantes sobre el comportamiento político del hombre y de las leyes²⁰¹”.

Por tanto su estudio debe satisfacer tres condiciones;

- El principio de verificación o falsificación como criterios de aceptación de sus resultados.
- El uso de técnicas de la razón que permitan dar explicaciones causales contundentes sobre el fenómeno indagado.
- Y, por último, debe abstenerse de emitir juicios de valor²⁰².

La *filosofía política*, en cambio, es la reflexión sobre la naturaleza de la actividad política²⁰³. Los tres temas fundamentales de investigación son:

- Buscar la mejor forma de gobierno.
- Estudiar el fundamento del estado y del poder político.
- Y analizar el problema de la relación entre la política y la ética.

Cada uno de estos temas tiene una referencia histórica. Así en la *Utopía* de Tomás Moro se trata el problema de la mejor forma de gobierno. En el *Leviatán* de Hobbes se analiza la constitución del estado y en el *Príncipe* de Maquiavelo se puede ver la relación entre la política y la ética.

Dada esta visión general de los temas que trata la filosofía política podemos ver los significados que ésta tiene según Bobbio.

En su opinión hay cuatro significados fundamentales²⁰⁴. El primer significado de la filosofía política consiste en entenderla como descripción, como proyección, como teorización de la mejor república, del discurso político e, incluso, del modelo ideal de estado. A este significado se corresponden todas las utopías sobre el mejor y peor modelo de estado. En este caso indican qué se debe o no hacer en política. La ciencia política, por su parte, realiza una función descriptiva mientras que la

²⁰¹ **BOBBIO**, N., *Italia Civile*, Passigli Editori, Firenze, 1986, p. 16. C. Yturbe considera que el rasgo fundamental de la ciencia política es que emite juicios de hecho. Por ello afirma que, para Bobbio, la ciencia política es el estudio o análisis de los fenómenos políticos, conducidos con cierta sistematicidad, apoyado en el examen de hechos y expuesto con argumentos racionales. **YTURBE**, C., *Pensar la democracia: Norberto Bobbio*, U.N.A.M./Instituto de Investigaciones filosóficas, México, 2001, pp. 25 y ss.

²⁰² **BOBBIO**, N., *Stato, governo e società*, Einaudi Tascabili, Torino, 1995, p. 45.

²⁰³ **BOBBIO**, N., *Italia Civile*, Passigli Editori, Firenze, 1986, p. 16.

²⁰⁴ Estos cuatro significados han sido explicados por M. Bovero en su artículo “*Bobbio y la filosofía política*”. Se puede consultar en; **LLAMAS**, A., *La figura y el pensamiento de Norberto Bobbio*, Universidad de Carlos III. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1994, pp. 193 y ss.

filosofía política lo que realiza es una función prescriptiva. La tarea de la ciencia política consiste en hacer previsiones reales, la filosofía política –según este significado- lo que hace son utopías. Por tanto, la relación entre ambas es de separación y de divergencia al mismo tiempo.

La filosofía política, en su segundo significado, trata de encontrar el fundamento último y la legitimidad del poder. Por este motivo las preguntas de las que parte son; ¿A quién debo obedecer? ¿Por qué debo obedecer? En este caso existe una estrecha relación de separación y, al mismo tiempo, de convergencia entre la ciencia política y la filosofía política. Podemos tomar como ejemplo, según Bobbio, el pensamiento de Hobbes y Hegel.

El tercer significado de la filosofía política viene dado porque realiza una actividad autónoma como la economía, la sociología, etc. En este caso lo que se produce es una distinción de las ciencias por conveniencia porque, realmente, lo que se produce es una continuidad en el trabajo de la ciencia y la filosofía política.

El último significado de la filosofía política le es dado porque ejerce un discurso crítico y, por tanto, puede ser considerada como una “metaciencia”. Aquí la distinción entre la ciencia y la filosofía política es muy clara. Lo que se produce es una relación de integración recíproca.

A partir de esta distinción concluimos que;

- a) La *ciencia política* busca la verdad empírica tomando como criterio de validez el principio de verificación mientras que la verdad de la *filosofía política* no se encuentra en los hechos sino en los valores.
- b) La *ciencia política* busca una explicación del fenómeno que quiere indagar. Por tanto tiene como fin la explicación mientras que la *filosofía política* no busca la explicación sino la justificación.
- c) Por último, la *ciencia política* no hace juicios de valor sino prescripciones que sean útiles y prácticas. La *filosofía política*, en cambio, está más allá de los fenómenos. Sus investigaciones no se pueden verificar empíricamente.

En segundo lugar, desde el ámbito teórico, veremos el desarrollo de las teorías políticas. Para ello, Bobbio analiza un tema sumamente importante; saber si la acción política puede justificarse según un criterio moral o ético.

Bobbio distingue entre *teorías prescriptivas* y *teorías descriptivas*. Las primeras buscan soluciones prácticas y concretas a las acciones políticas. Las segundas, en cambio, lo que pretenden es explicar el problema de la acción política. En base a esta distinción Bobbio propone que todas las teorías sean de dos tipos o *monistas* o *dualistas*. Las teorías monistas defienden la existencia de un código normativo. Las teorías dualistas, en cambio, sostienen la existencia de varios códigos normativos. Dentro de las teorías monistas nos encontramos el *monismo rígido* y el *monismo flexible*. Del mismo modo dentro de las *teorías dualistas* nos encontramos el *dualismo aparente* y el *dualismo real*. El esquema es el siguiente²⁰⁵:

a) Teorías monistas.

a. *Monismo rígido.*

- i. *Aquellos que dan prioridad a la moral sobre la política*
- ii. *Aquellos que dan prioridad a la política sobre la moral.*

b. *Monismo flexible.*

- i. *Sólo existe un sistema normativo; el moral.*
- ii. *Existen diversos sistemas normativos según las éticas profesionales.*

b) Teorías dualistas.

a. *Dualismo real.*

- i. *El fin justifica los medios; acciones finales e instrumentales.*
- ii. *La solución maquiavélica de que la política es amoral.*

b. *Dualismo aparente.*

- i. *Teorías que dan prioridad a la moral sobre la política.*
- ii. *Teorías que dan prioridad a la política sobre la moral.*

El *monismo rígido* defiende la existencia de un código normativo. Puede ser que el código al que se le dé prioridad sea el moral sobre el político o que el código dé prioridad a la política sobre el moral. En ningún caso acepta una teoría intermedia.

²⁰⁵ **BOBBIO, N.**, *Elementi di politica*, Einaudi Scuola, Milano, 1998, pp. 49 y ss.

Los dos máximos representantes de la primera postura –la que da prioridad a al moral sobre el político- son Erasmo y Kant²⁰⁶. El primero se preocupa por encontrar al mejor príncipe. Kant, en cambio, exalta al político moral mientras que condena al político moralista porque el primero no subordina la moral a las exigencias de la política.

Hay una segunda corriente de autores que, dentro del *monismo rígido*, lo que defienden es la prioridad del código político al código moral. Es el caso de Hobbes. El argumento principal es que nunca sabremos diferenciar al príncipe del tirano porque no existe la posibilidad de distinguir el buen gobierno del mal gobierno.

Dentro del *monismo flexible* también nos encontramos con dos corrientes. La primera de ellas sólo acepta como sistema normativo un sistema ético. Bobbio desarrolla esta idea con la “*Teoria della deroga*”. En este caso sólo existe un sistema normativo y éste es el moral. ¿Cuál es la peculiaridad de esta corriente? El hecho de que exista un sistema normativo moral no evita que alguna de sus normas pueda acoger alguna excepción. Por ejemplo, la regla de “no matar” es una norma que se puede no seguir en el caso de legítima defensa. Es decir que, según Bobbio, en este caso de *monismo flexible* la máxima que mejor expresaría su teoría es: “*Lex specialis derogat generali*”. El máximo representante de esta corriente es, según Bobbio, Bodin.

En cambio, dentro del monismo flexible, nos encontramos una segunda corriente. En este caso se acepta la existencia de diversos sistemas normativos porque forman parte de códigos profesionales diferentes. Es la que Bobbio llama “*teoría de la ética especial*”. El principio que se sostiene esta teoría es el del “*ius singulare*”. En este caso no se busca la excepción de la regla sino el reconocimiento de las particularidades concretas. Se corresponde con las éticas profesionales concretas. Por ejemplo, la ética del político, la ética del médico, etc. El máximo representante de esta corriente, según Bobbio, es Platón. En su diálogo “*El Político*” se pregunta por la verdadera ciencia con el fin de saber cómo se debe gobernar. Está claro que, en esta corriente del monismo flexible, sólo existe un sistema normativo y éste es el profesional que es anterior al moral.

²⁰⁶ *Ibíd.*, p. 51. Los dos libros que Bobbio pone como ejemplo son; “*La educación del príncipe cristiano*” de Erasmo y “*Sobre la paz perpetua*” de Kant.

Las teorías dualistas defienden la existencia de varios sistemas normativos. Como hemos dicho nos encontramos con dos tipos de dualismos; el *real* y el *aparente*. Empecemos por el último.

El *dualismo aparente*²⁰⁷ sostiene que la moral y la política son sistemas normativos distintos pero no totalmente independientes el uno del otro. Sin embargo a la hora de relacionar la moral y política hay quienes dan prioridad a una u a otra.

La primera teoría es la que da prioridad a la moral sobre la política. El máximo representante de esta corriente es Benedetto Croce. La segunda teoría es la da prioridad a la política sobre la moral y tiene como máximo representante, según Bobbio, a Hegel.

El segundo tipo de teorías dualistas son las que forman parte del *dualismo real*. La primera de las teorías es aquella para la que el fin justifica los medios. Para esta teoría dualista las acciones son calificadas de dos modos; o bien son acciones finales o bien son acciones instrumentales. El valor de la acción final lo tiene ella intrínsecamente mientras que el valor de la acción instrumental lo posee en tanto que nos sirve para alcanzar el fin deseado. Para Bobbio todas las teorías morales tienen en cuenta que, todas las acciones, pueden ser consideradas según el contenido instrumental para lograr un fin o según el fin en sí mismo. El máximo representante de este tipo de teorías es Weber²⁰⁸.

La última teoría es la defendida por Maquiavelo. En su opinión la política es amoral. Según Bobbio lo importante del pensamiento de Maquiavelo es la distinción entre moral y política. Para él “el fin justifica los medios” aunque esta frase no se encuentre literalmente en en ninguno de sus trabajos. El ejemplo que propone Bobbio es leer el capítulo²⁰⁹ XVIII de “*El Príncipe*”. Aquí Maquiavelo se pregunta por el respeto a los pactos o la palabra dada que ha de tener el príncipe.

²⁰⁷ **BOBBIO, N.**, *Elementi di politica*, Einaudi Scuola, Milano, 1998, pp. 60 y ss.

²⁰⁸ Weber en su libro “*Economía y sociedad*” distingue dos modos para la acción social;

- *Actuar de modo racional respecto a un fin.*
- *Actuar de modo racional respecto a un valor.*

Ibíd., p. 65.

²⁰⁹ **MAQUIAVELO, N.**, *El príncipe*, Alianza Editorial, Madrid, 1993, pp. 90-93. “Han sido los príncipes que han tenido pocos miramientos hacia sus propias promesas y que han sabido burlar con astucia el ingenio de los hombres”. “No puede, por tanto, un señor prudente –ni debeguardar fidelidad a su palabra cuando tal fidelidad se vuelve en contra suya y han desaparecido los motivos que determinaron su promesa”.

En el ámbito teórico hemos visto los conceptos de “ciencia política”, “filosofía política” y “teoría política”. En el ámbito práctico veremos, sin embargo, los ideales políticos y, en segundo lugar, por la política tal y como ha sido entendida por los antiguos y los modernos.

Los *ideales políticos*. En este caso el hombre es entendido como sujeto paciente, es decir, que él es fin último de la acción de la política. Para Bobbio ésta tiene unos ideales; democracia, derechos del hombre y paz. Para Bovero²¹⁰ estos tres ideales se corresponden con tres aspectos naturales del hombre en Bobbio. El hombre es un animal violento y, por este motivo, el ideal político es la paz. Además el hombre es un animal pasional por lo que, según este intérprete de Bobbio, el ideal político son los derechos humanos. Por último el hombre es un animal capaz de mentir y de incumplir los contratos. Por este motivo, según Bovero, el ideal político es la democracia.

Por tanto, según nuestra opinión, los ideales políticos –democracia, derechos humanos y paz-, tienen como punto de referencia al hombre entendido de modo que, en este caso, es el sujeto pasivo que se beneficia de la realización de estos ideales.

En último lugar, como sujeto pasivo, Bobbio trata la dimensión política del hombre según su época. Él diferencia el significado de la teoría política para los antiguos y modernos. ¿Por qué hablamos de sujeto pasivo en este caso? Porque el sentido de la política viene dado por un contexto histórico y socio-cultural concreto. Así, esencialmente, para los antiguos la política estaba relacionada con todo aquello que tenía que ver con la “pólis”. Los modernos, según Bobbio, perdieron ese significado original y el problema ahora no es la ciudad sino el Estado y todo lo que ello conlleva (organización, relación con otros estados, etc.) Por este motivo que, en la Modernidad, surgen los dos tipos de estados: el absoluto y el liberal. Hay otra diferencia fundamental entre los antiguos y los modernos. Mientras que aquéllos se preocupaban por el buen y mal gobierno, éstos se preocupan por otros temas, como por ejemplo, la relación de la Iglesia con el Estado, relaciones interestatales, etc.

²¹⁰ **BOBBIO**, N., (A cargo de M. Bovero), *Teoria generale della politica*, Biblioteca Einaudi, Torino, 1999, p. LVI.

Una vez que hemos visto, de modo general, el significado de la política podemos hablar específicamente de los rasgos de la política y de su relación con los dos temas que más interesaron a Bobbio; el poder y la ética.

- *Política y poder.*²¹¹

Para explicar la relación de la política y el poder²¹² en Bobbio habría que ver, en primer lugar, los motivos que despiertan en nuestro autor el interés por este tema.

Lo primero que centra su interés para el estudio de la relación entre política y poder es el pensamiento de autores clásicos. Razón por la cual, además, él distinguió claramente la concepción del poder entre los antiguos y los modernos.

a) Tipología clásica del poder.

Según Bobbio fue Aristóteles el primero que distinguió tres tipos de poder²¹³. El *poder político*, el *poder paterno* y el *poder despótico*.

b) Tipología moderna del poder.

El poder, en el sentido moderno, está muy vinculado a los medios que la política establece para conseguir los fines que se propone. Así, según Bobbio, el poder ahora tiene un sentido más social. Bobbio, de hecho, habla del “poder social” concretado de tres modos; según el *poder económico*, según el *poder ideológico* y según el *poder político*. Siguiendo esta clasificación el iusnaturalismo – concretamente de la mano de Locke, según Bobbio-, justificó que el fundamento de cada uno de estos tipos de poder es distinto. Para el político el fundamento no puede ser otro que el consenso. Para el paterno el fundamento es la naturaleza y para el despótico el fundamento es la guerra injusta.

Estos tres tipos de poder mantienen en común una característica; y es que hacen que la sociedad nunca sea igualitaria. El *poder económico* crea ciudadanos

²¹¹ Fernández Santillán distingue otros tres tipos de poder; el del padre sobre los hijos, el del amo sobre el esclavo y el del gobernante sobre el gobernado. **FERNÁNDEZ, SANTILLÁN, J.**, *Norberto Bobbio: el filósofo y la política*, F.C.E., México, 1996, p. 34.

²¹² Yturbe señala que en Bobbio podemos distinguir; la función del poder, los medios y el fin. **YTURBE, C.**, *Pensar la democracia: Norberto Bobbio*, U.N.A.M./Instituto de Investigaciones filosóficas, México, 2001, p. 40.

²¹³ **BOBBIO, N.**, (A cargo de M. Bovero), *Teoria generale della politica*, Biblioteca Einaudi, Torino, 1999, p. 85. Para hacer estas distinciones de poder toma como referencia a Locke y a Weber. Para Locke los tres tipos de poder son; el político el paterno y el despótico. Para Weber los tres tipos de poder son; el carismático, el tradicional y el legal.

ricos y pobres. El *poder ideológico* crea ciudadanos que saben y ciudadanos ignorantes. Por último el *poder político* crea ciudadanos fuertes y débiles.

Para solucionar la cuestión de la tipología del poder, según Bobbio, las teorías sociales contemporáneas han desarrollado tres conceptos distintos. La ‘organización de las fuerzas productivas’ que está relacionado con el *poder económico*. La ‘organización del consenso’ para solucionar los problemas originados por el *poder ideológico* y, por último, la ‘organización de la coacción’ que tiene que ver con el *poder político*.

Uno de los autores modernos que influyó en esta consideración de la tipología moderna del poder es Maquiavelo. En el capítulo que Bobbio dedica a Maquiavelo en su libro *La teoria delle forme di governo* Bobbio sostiene, como ya hemos indicado, que la preocupación del príncipe no es el poder en sí mismo sino conservarlo²¹⁴. Por este motivo aduce que el fin –conservar el poder- justifica los medios. Por ejemplo, el príncipe, dice Maquiavelo, no tiene que guardar siempre la palabra dada. “No puede, por tanto, un señor prudente –ni debe- guardar fidelidad a su palabra cuando tal fidelidad se vuelve en contra suya y han desaparecido los motivos que determinaron su promesa²¹⁵”.

El segundo autor que influye, sin duda alguna, en Bobbio es Hobbes. Recordemos que para Hobbes el poder es la primera inclinación natural del hombre. “Los hombres poseen un inalcanzable deseo de poder²¹⁶”.

El segundo motivo tiene que ver con la actualidad del tema y su relación, concretamente, con la democracia. Sólo de este modo podremos entender su reflexión sobre la relación entre política y poder. Para Bobbio el alfa y la omega de la política es el poder²¹⁷. En el libro *Dialogo intorno alla repubblica* Bobbio confiesa: “En política soy un realista. Política es la lucha por el poder²¹⁸”. Las

²¹⁴ Para Maquiavelo los Principados pueden ser de dos tipos. En primer lugar pueden ser heredados en el que gobierna un solo príncipe sin intermediarios o lo hace con unos varones que realizan la función de intermediarios. El segundo tipo se corresponde a los principados nuevos. A ellos el príncipe llega al gobierno por cuatro medios; o por virtud, o por fortuna, o por violencia o por consenso de los ciudadanos. **BOBBIO, N.**, *La teoria delle forme di governo nella storia del pensiero politico*, Giappichelli, Torino, 1976, pp. 67-84. **MAQUIAVELO, N.**, *El príncipe*, Alianza Editorial, Madrid, 1993, pp. 33 y ss.

²¹⁵ *Ibíd.*, p. 91.

²¹⁶ **HOBBS, T.**, *Leviatán*, Alianza universidad, Madrid, 1993, p. 87.

²¹⁷ **BOBBIO, N.**, *L'età dei diritti*, Einaudi, Turín 1990, p. 157.

²¹⁸ **BOBBIO, N.**, *Dialogo intorno alla repubblica*, Editori Laterza, Roma, 2001, p 8.

preguntas esenciales sobre este tema son; ¿cómo se consigue?, ¿cómo se conserva?, ¿cómo se pierde?, ¿cómo se ejercita?

Esto implica, primero, que tengamos que dar una definición del “poder” según Bobbio. En segundo lugar, debemos hablar del fundamento del poder y, en tercer lugar, debemos estudiar la tipología del poder, sus límites y los problemas que conlleva.

¿Qué es el poder para Bobbio? Encontramos algunas definiciones que sobre este término nos ha dado. En el artículo “La tipologia classica delle forme di potere²¹⁹” dice; “El poder es definido como una relación entre dos sujetos de los cuales uno impone a otro su propia voluntad y determina su comportamiento. (...) El poder debe ser entendido como la posesión de medios (...) que permiten conseguir alguna ventaja favorable”. En su artículo “Rappresentanza e interessi” es más breve y dice que “el poder es la capacidad de determinar el comportamiento de los otros²²⁰”. El tercer artículo donde habla del poder es el titulado “Caratteristiche del potere politico”. Dice Bobbio: “El poder es la capacidad de un sujeto para influir, condicionar, determinar, el comportamiento de otro sujeto²²¹”.

Según estas definiciones podemos ver que el poder sólo puede darse en la relación entre personas. Esto es importante porque el poder influye determinada y necesariamente en dicha relación. En segundo lugar, el poder siempre busca un fin y, para ello, establece unos medios. La esencia de la cuestión no es la correlación entre medio y fin sino el hecho de que “el poder político significa que se da un poder del hombre sobre el hombre²²²”. Por tanto, en su opinión, el poder político tiene como elemento distintivo la posibilidad de ejercer la fuerza. Ahora bien, esta posibilidad, es una condición necesaria pero no suficiente para el ejercicio del poder²²³.

Esta posibilidad del ejercicio de la fuerza que tiene el poder político –ante grupos sociales y personas individuales-, hace que una de las características del

²¹⁹ **BOBBIO**, N., (A cargo de M. Bovero), *Teoria generale della politica*, Biblioteca Einaudi, Torino, 1999, p. 103. (La traducción es nuestra)

²²⁰ *Ibid.*, p. 411. (La traducción es nuestra)

²²¹ **BOBBIO**, N., *Elementi di politica*, Einaudi Scuola, Milano, 1998, p. 6. (La traducción es nuestra)

²²² **BOBBIO**, N., (A cargo de M. Bovero), *Teoria generale della politica*, Biblioteca Einaudi, Torino, 1999, p. 103.

²²³ *Ibid.*, pp. 106-108.

poder político sea la *exclusividad* de su ejercicio, es decir que, políticamente, se tienen monopolizados los medios y su uso para el ejercicio de la fuerza. Una segunda característica hace referencia a la *universalidad* de ese poder usar la fuerza y, por tanto, los que detentan el poder político pueden tomar decisiones que afectan a toda la comunidad. La tercera característica es la *capacidad de inclusión* que tiene el poder político. Es decir que pueden intervenir activamente en los miembros de la comunidad o grupo sobre los que pueden ejercer la fuerza. El instrumento que normalmente se utiliza es el ordenamiento jurídico²²⁴.

A estas características del poder, Bobbio añade el análisis de la separación del poder. A parte de la distinción clásica del poder según Montesquieu; legislativo, ejecutivo y judicial, Bobbio dice que en el autor francés se encuentra, también, una división vertical y horizontal del poder²²⁵. Este rasgo lo adopta como propio. Dice Bobbio: “Entiendo por ‘separación vertical’ la que se produce siguiendo las principales funciones del estado y sus órganos que están en el vértice de la administración central. La ‘separación horizontal’ es la que se produce entre los órganos centrales y los órganos periféricos²²⁶”. El estado para Bobbio es un todo unitario. De ahí que las tres funciones del estado sean: la de tener dinero para gastar, que esté en condiciones de resolver los conflictos y que pueda utilizar la fuerza²²⁷.

Como hacíamos mención, a Bobbio también le interesó explicar los posibles fundamentos del poder. Para ello, de nuevo, vuelve a los autores clásicos. Así el fundamento del poder en Hobbes es la legitimidad y para Rousseau el contrato. Ahora bien, ¿cuál es la opinión de Bobbio sobre este tema? Su propuesta no es del

²²⁴ En base a esta cuestión, según Bobbio, se centra el debate de la relación entre la política y la sociedad. Así según la relación de fuerza política y su influencia social surgen dos tipos de estado; el absoluto y el liberal. El estado totalitario es un heredero del estado absoluto y lo que hace se pretende es politizar integralmente las relaciones sociales. El estado liberal hace, precisamente, todo lo contrario. *Ibid.*, pp. 113 y ss.

²²⁵ **BOBBIO**, N., *La teoria delle forme di governo nella storia del pensiero politico*, Giappichelli, Torino, 1976, pp. 147 y ss. “Junto a una división horizontal del poder hay, en Montesquieu, una división del poder que yo llamo vertical: esta segunda forma de división constituye la célebre teoría de la separación de poderes”. (La traducción es nuestra) Leemos en Montesquieu: “Hay en cada Estado tres clases de poderes: el poder legislativo, el poder ejecutivo de los asuntos que dependen del derecho de gentes y el poder ejecutivo de los que dependen del derecho civil”. **MONTESQUIEU**, *El espíritu de la leyes*, Alianza Editorial, Madrid, 2003, p. 206

²²⁶ **BOBBIO**, N., (A cargo de M. Bovero), *Teoria generale della politica*, Biblioteca Einaudi, Torino, 1999, p. 204.

²²⁷ **BOBBIO**, N., *Las ideologías y el poder en crisis*, Ariel, Barcelona, 1998, pp. 150 y ss.

todo clara y la podemos encontrar muy diluida porque en sus escritos no se ve nítidamente dónde termina la explicación de lo que los autores clásicos han dicho sobre el poder y su propuesta al respecto. Sin duda que legitimidad y contrato son los dos elementos necesarios para el que detenta el poder en un sistema democrático. Junto a la cuestión de la legitimidad encontramos el problema de la efectividad del poder. Bobbio trata ambas cuestiones haciendo referencia al pensador clásico que más trabajó sobre estos problemas mencionados: Weber.

El *principio de efectividad* tiene como base la constatación de la observación de las reglas como hecho externo²²⁸.

El *principio de legitimidad*²²⁹ quiere decir que se sigue externamente pero teniendo en cuenta un acto interno del que sigue lo establecido porque asume el contenido de lo que se ha mandado²³⁰. Los dos elementos que para Bobbio hacen que el poder sea legítimo son; la constitucionalización de la oposición que permite un poder alternativo y la investidura popular, mediante el sufragio, de los gobernantes.

El problema de fondo, aún siguiendo estos principios, consiste en saber cuál es el poder originario, es decir, la fuente de las fuentes. Las dos opciones son las siguientes;

- a) Es imposible que un ordenamiento jurídico nazca del desierto.
- b) Una vez constituido el poder originario de él nacen nuevos centros de producción jurídica.

Dicho esto Bobbio llega a la siguiente conclusión. Las fuentes del poder son de dos tipos; originarias o derivadas. Las derivadas, a su vez, pueden ser reconocidas o delegadas²³¹. Así pues tenemos:

- a) Fuentes originarias del poder.
- b) Fuentes derivadas del poder.
 - a. Fuente derivada delegada.
 - b. Fuente derivada reconocida.

²²⁸ *Ibíd.*, p. 80.

²²⁹ Yturbe interpreta que Bobbio enmarca la legitimidad entre el poder y el derecho. **YTURBE, C.**, *Pensar la democracia: Norberto Bobbio*, U.N.A.M./Instituto de Investigaciones filosóficas, México, 2001, p. 46.

²³⁰ *Ibíd.*, p. 80.

²³¹ **BOBBIO, N.**, *Teoria dell'ordinamento giuridico*, Giappichelli editore, Torino, 1960, p. 34.

Para acabar con este tema sólo nos queda ver algunos problemas generales del poder. Hemos pensado que lo mejor es exponer las cuestiones y los problemas tal y como él lo hace en su libro dedicado a Hobbes. Bobbio menciona estos problemas pero no responde a todos ellos ni desde el pensamiento de Hobbes ni desde su propia opinión. Simplemente los expone. Estos son: el origen del poder, la naturaleza del poder, su estructura, el destino del poder, su fundamento y la legitimidad del mismo. Vistos estos problemas hablaremos, concretamente, de los que Bobbio sí ha dicho algo.

El primer problema tiene que ver con el *límite del poder*. En su opinión si el poder no conoce límites puede llegar a ser arrogante²³². Según su opinión el aumento de poder va unido al aumento de responsabilidad que se concreta, según Bobbio, de dos modos. Primero en la responsabilidad que se muestra calculando, antes de actuar, las consecuencias de las acciones. Segundo, respondiendo de los actos que se realizan desde el poder. Este segundo lleva implícita una pregunta; ¿ante quién?

La cuestión del límite del poder para Bobbio conlleva una segunda cuestión; saber quién los establece. En su opinión el límite puede venir dado o bien por las leyes o bien por los hombres. Bobbio acepta la superioridad de los límites establecidos por las leyes. Por dos motivos. Primero porque las leyes son prescripciones generales y, segundo, porque la ley está por encima de la voluntad personal²³³. Por tanto el poder puede y debe ser limitado, según Bobbio, para evitar su abuso. Para ello dice “hay tres teorías²³⁴”;

- a) Teoría de los derechos naturales.
- b) Teoría de la separación del poder o constitucionalismo.
- c) Teoría de la soberanía popular o democracia.

Junto al problema del límite del poder surgen otras dos cuestiones que hacen referencia a la *extensión* del poder y la *justificación* del mismo²³⁵.

La *extensión* del poder²³⁶ es un tema relacionado con la tipología del mismo y sobre esto ya hemos hablado.

²³² **BOBBIO**, N., *Il dubbio e la scelta (intelletuali e potere nella società contemporanea)*, Carocci Editori, Roma, 1993, pp. 139 y ss.

²³³ **BOBBIO**, N., (A cargo de M. Bovero), *Teoria generale della politica*, Biblioteca Einaudi, Torino, 1999, p. 152.

²³⁴ **BOBBIO**, N., *Diritto e stato nel pensiero di Emanuele Kant*, Giappichelli editore, Torino, 1957, pp. 17 y ss.

²³⁵ *Ibid.*, pp. 20-22.

En cambio la *justificación del poder* está relacionada con las teorías que tratan su fundamento. En su opinión tres son las teorías que justifican un fundamento para el poder. La primera teoría es la que propone un fundamento teológico. Para esta teoría el poder soberano deriva de Dios. La segunda teoría es la que propone un fundamento histórico del poder. Según estos autores el poder es el resultado de determinados eventos históricos que se han dado en una persona, en un pueblo, en una sociedad, etc. La tercera teoría es la que propone un fundamento voluntarista del poder, es decir, que gracias al libre acuerdo entre los hombres se ha decidido crear, por ejemplo, el estado.

Otro problema que surge en la relación del poder²³⁷ con la política reside en las promesas no mantenidas por la democracia. Nos referimos concretamente al poder invisible (mafia, terrorismo, etc.) y a la transparencia del poder en democracia. Ambas cuestiones –el poder invisible en democracia y la transparencia en el poder –, van dadas de la mano. La transparencia es absolutamente necesaria porque “el secreto, dice, es siempre un instrumento de poder²³⁸”.

¿Qué es el poder invisible? En uno de sus artículos Bobbio distingue tres tipos de poderes invisibles; el de la mafia que es un poder contra el estado, el del poder invisible que quiere combatir el poder público del que saca beneficio y, por último, el del poder invisible que se produce como institución en el Estado²³⁹. En su opinión una frase describe este poder: “quiere ver sin ser visto²⁴⁰”. Por este motivo este tipo de poder “se oculta” y, además, “oculta”. En su opinión frente al estado siempre habrá un poder invisible. Es el poder constituido por la mafia, los

²³⁶ Recordemos la opinión de Herodoto. “*Coloco el poder en el centro y proclamo para vosotros la isonomía, la igualdad*”. GÓMEZ, C y MUGUERZA, J., *La aventura de la moralidad*, Alianza Editorial, Madrid, 2009, p. 232.

La idea de quien gobierna también la encontramos en Sófocles en boca de Edipo: “¿*Los gobierna un rey o el acuerdo del pueblo?*” SÓFOCLES, *Tragedia*, Biblioteca Edaf, Madrid, 1985, p. 224.

²³⁷ Bobbio, según Greppi, distingue tres rasgos del poder:

- a) El poder como algo que se posee y se usa.
- b) El poder como capacidad del sujeto para obtener determinados efectos.
- c) El poder como relación entre dos sujetos.

GREPPI, A., *Teoría e ideología en el pensamiento político de Norberto Bobbio*, Marcial Pons, Madrid, 1998, pp. 200 y ss.

²³⁸ BOBBIO, N., (A cargo de M. Bovero), *Teoria generale della politica*, Biblioteca Einaudi, Torino, 1999, p. 364.

²³⁹ BOBBIO, N., *Las ideologías y el poder en crisis*, Ariel, Barcelona, 1998, pp. 181 y ss.

²⁴⁰ BOBBIO, N., *Elementi di politica*, Einaudi Scuola, Milano, 1998, pp. 211 y ss.

terroristas, etc. Dentro del propio estado existe un poder invisible. Es el espionaje. La propuesta de Bobbio es que en el régimen democrático es, absolutamente inadmisibles, la existencia de poderes invisibles que actúen paralelamente al estado²⁴¹. La democracia es el gobierno del poder visible²⁴² y éste tiene los siguientes rasgos.

- a) Existe un nexo entre el principio de representación y su carácter público.
- b) Existe un nexo entre el poder invisible y su desencanto.
- c) Existe un nexo entre democracia y opinión pública²⁴³.

En conclusión, ¿cuál es la relación del poder y los derechos humanos? En el ámbito de la política, según la concepción social del hombre de Bobbio, hay una estrecha relación entre la política y el poder. Analizados los principios, las fuentes y las características del poder, Bobbio no establece ninguna relación específica entre el poder y los derechos. En cambio sí lo hace con la democracia y ésta es un elemento de fundamentación, según nuestra tesis, de los derechos humanos. El hombre, hemos visto, vive necesariamente en sociedad. Recordemos la afirmación de Bobbio: “*Societas in interiore homine*”. La vida en sociedad sólo será posible si existe un orden social y dicho orden viene regulado por la política. Ahora bien, para Bobbio, la política es inseparable del poder. Nuestro autor, recordemos, llega a decir que la política es la lucha por el poder. Por tanto, ¿cuál es la mejor forma de gobierno que gestione en la política el poder? La respuesta es clara; la democracia. Ésta es, lo acabamos de decir unas líneas más arriba, el gobierno del poder visible. Sólo de este modo podremos evitar el abuso de poder y lo que conlleva como la falta de respeto y reconocimiento de los derechos humanos (individuales y colectivos).

²⁴¹ **BOBBIO**, N., *L'utopia capovolta*, Editrice La Stampa, Torino, 1990, p. 45. Además se deben recordar los artículos siguiente; “*Il potere invisibile*” publicado en La Stampa el 23 de noviembre de 1980. Aquí Bobbio define la democracia como “el gobierno del poder visible”. Otro artículo es “*Il potere in maschera*” escrito en 1984 y recogido en el libro *L'utopia capovolta*. En este artículo Bobbio define la democracia como “el gobierno que desarrolla su actividad en público”. Además defiende que es imposible la convivencia de los poderes; el visible y el invisible.

²⁴² También encontramos esta idea en: **BOBBIO**, N., *Las ideologías y el poder en crisis*, Ariel, Barcelona, 1998, p. 175.

²⁴³ **BOBBIO**, N., *Elementi di politica*, Einaudi Scuola, Milano, 1998, p. 211.

- *Política y moral*

La última cuestión que debemos tratar, para comprender la dimensión política del hombre según Bobbio, es la relación que existe entre la política y la moral.

Que la moral y la política pertenecen a ámbitos distintos es, hoy por hoy, una idea más que evidente. Sin embargo conviene no olvidarla a la hora de explicar la opinión de Bobbio porque este problema le preocupó sobremanera. Tanto es así que él investigó las raíces históricas de esta separación. De hecho consideraba que Maquiavelo fue el primer autor que mejor representó la definitiva separación entre la moral y la política.

En la actualidad hay intérpretes de Bobbio, como Greppi²⁴⁴, que afirman: “Podemos hablar, sin duda ni temor, de la *autonomía de la política* y de la *autonomía de la moral*”. Según su opinión, en Bobbio, se puede ver que las razones de la política –como actividad pública-, no son las mismas que las de la moral privada. Como hemos visto la política se ocupa de asuntos públicos y, por tanto, todo lo que haga debe hacerse en público.

Bobbio busca, ya lo hemos apuntado anteriormente, cuáles son los orígenes históricos en los que se encuentra la separación de la política. En su opinión esto se produce en la Modernidad con la creación del Estado Moderno y, concretamente, cuando surge el concepto de ‘razón de estado’²⁴⁵. Los motivos que aduce son los siguientes;

- La separación entre moral y política está íntimamente relacionada con la separación entre el Estado y la Iglesia. La incompatibilidad es más que clara y evidente. Mientras que la Iglesia tiene la misión de predicar lo revelado por Dios, el Estado no tiene más encomienda que vigilar y gestionar el orden temporal en el que se desenvuelve la vida de sus ciudadanos. ¿Dónde está la diferencia? En los dos tipos de morales que surgen de una institución y otra. La Iglesia lo que defiende es una moral cristiana que permanece idéntica al paso de los tiempos porque su

²⁴⁴ **GREPPI, A.**, *Teoría e ideología en el pensamiento político de Norberto Bobbio*, Marcial Pons, Madrid, 1998, p. 227. Tomando como punto de partida esta consideración Greppi saca dos conclusiones. Primera que la democracia es un instrumento de moralización de la política y, segunda, que la democracia nos permite establecer límites que eviten la violencia y la guerra.

²⁴⁵ **BOBBIO, N.**, *Elogio della mitezza e altri scritti morali*, Nuova Pratiche Editrice, Milano, 1988, pp. 57 y ss.

finalidad siempre es la misma. El Estado Moderno, en cambio, no tiene una moral prefijada y, por tanto, puede cambiar y acentuar cuestiones morales que tienen que ver más con la vida pública de sus ciudadanos que con la vida privada. Se puede decir que el Estado Moderno promueve una moral adecuada a sus necesidades históricas y sociales.

- La segunda razón tiene que ver con la formación de los grandes estados territorialmente hablando. Esto hizo que la política se revelara como la voluntad de poder donde ahora es la ‘razón de estado’ la que justifica esta voluntad –y sus actos-.
- La tercera razón tiene que ver con el sentido práctico y efectivo de la acción humana. Mientras que la acción política persigue unos fines, por ejemplo lograr grandes cosas, la acción moral religiosa persigue otros fines distintos, por ejemplo, respetar los principios morales de la acción.

Otro elemento que justifica la separación de la política y la moral tiene que ver con el sentido de la “acción” en ambos ámbitos. Según Bobbio la *acción política* no tiene nada que ver con la *acción moral*. La primera es una acción social y, puede o no tener, un contenido ético o moral. La acción moral puede ser analizada desde dos ámbitos el público y el privado. Ahora bien, el verdadero sentido de la moral no reside en mera adecuación a lo que la acción política, mediante la ley, ordena sino a la vida privada e íntima del que actúa. Por este motivo, la acción moral, no puede ser vista, controlada, coaccionada, juzgada, etc., por nadie y, por tanto, no tiene nada que ver con la acción política²⁴⁶. Afirma Bobbio que la moral y la política son dos códigos diferentes pero necesarios. Ninguna de las dos se basta por sí misma y ninguna de las dos garantiza a la otra²⁴⁷.

Una vez que hemos visto esos tres argumentos para ver la diferencia entre moral y política es ineludible ver los problemas que surgen de dicha relación. Veamos algunas cuestiones.

²⁴⁶ **BOBBIO**, N., (A cargo de M. Bovero), *Teoria generale della politica*, Biblioteca Einaudi, Torino, 1999, pp. 172 y ss.

²⁴⁷ **BOBBIO**, N., *Las ideologías y el poder en crisis*, Ariel, Barcelona, 1998, pp. 97-103.

En política, ¿el fin justifica los medios? Esta cuestión surge, según Bobbio, con Maquiavelo²⁴⁸. Es el autor que mejor representa la idea de que “la razón de estado puede justificar una acción, depende del fin, como lo es la conservación del estado. Según Bobbio esta teoría, en la actualidad, sigue vigente por ejemplo con su famosa “teoría della deroga” que podríamos traducir como la “teoría de la derogación” y la “teoría de las dos éticas”.

La “teoría della deroga²⁴⁹” tiene como principio: “La excepción dentro de la regla”. Según los defensores de esta teoría hay acciones políticas que son claramente contrarias a la moral ahora bien ellos las justifican porque se encuentran en alguna situación especial.

La “teoría de las dos éticas” parte de la siguiente premisa; existen dos éticas o morales con criterios de valoración sobre la bondad o maldad de una acción que son incompatibles entre ellas. El autor que mejor representa esta propuesta es Weber que diferencia la ética de la convicción de la ética de la responsabilidad²⁵⁰. El que actúa siguiendo los principios de la ética de la convicción respeta ciertos principios que considera universalmente válidos independientemente de las consecuencias que se puedan derivar. En cambio, el que actúa siguiendo los principios de la ética de la responsabilidad, se preocupa por las consecuencias de sus actos porque lo que le importa son las consecuencias que buscaba desde el inicio de su acción.

Segunda cuestión. ¿Podemos hablar de la actividad política como si fuera, en realidad, una ética profesional? Las éticas profesionales, según Bobbio, establecen unas reglas de conducta. Las personas que desarrollan esa actividad se sienten obligadas por esas reglas profesionales. Este tipo de normas, respecto a las normas morales comunes, tienen una peculiaridad y es que, a veces, pecan por defecto o por exceso.

¿Cómo se aplica esto a la política? En el caso de que se dé una respuesta negativa, es decir que moral y política no tienen ninguna relación, estaríamos siguiendo la opinión de Maquiavelo. Según Bobbio él representa el mejor ejemplo para ver que moral y política son cuestiones que pueden estar completamente

²⁴⁸ **MAQUIAVELO**, N., *El príncipe*, Alianza Editorial, Madrid, 1993, pp. 90-93. Hablamos del capítulo XVIII titulado: “*De qué modo han de guardar los príncipes la palabra dada*”.

²⁴⁹ **BOBBIO**, N., *Elementi di politica*, Einaudi Scuola, Milano, 1998, pp. 26.

²⁵⁰ **BOBBIO**, N., *Elementi di politica*, Einaudi Scuola, Milano, 1998, pp. 23 y ss.

desvinculadas. En el caso de que se dé una respuesta afirmativa, es decir, que existe una relación entre la moral y la política, ¿cómo o en función de qué establecemos dicha relación?

Bobbio propone que la relación se puede establecer de dos modos²⁵¹. El primero es siguiendo la *ética de los principios* según la cual la política no se preocuparía de los resultados sino de los principios de la acción. O bien siguiendo una *ética de los resultados*, donde lo importante es la consecuencia o el efecto de las acciones y no los principios que movieron a la acción. Bobbio se decanta por el segundo modo y dice que debemos tomar el fin como criterio de valoración²⁵². A nuestro juicio Bobbio, según esta consideración, se contradice a sí mismo porque él dice, en diversas ocasiones que ya hemos visto, que la política no tiene fines últimos y absolutos establecidos²⁵³. Además esta afirmación implica cierto relativismo a la hora de considerar la finalidad o el sentido de los actos políticos.

El núcleo del problema, según Bobbio²⁵⁴, acaba siendo la relación entre lo moralmente lícito y lo moralmente ilícito. ¿Puede darse un acto moralmente ilícito y que, en cambio, sea lícito políticamente? Y viceversa. ¿Puede darse un acto políticamente lícito y que, en cambio, sea ilícito moralmente? Bobbio responde a esto aclarando que en moral existen dos tipos de deberes; hacia los otros y hacia uno mismo. En cambio en política sólo existen los deberes para con los otros. Por esto debemos hablar de la *legitimidad de los fines*²⁵⁵ –más en política que en moral– porque éstos afectan a los deberes surgidos de la relación pública para con los demás. Siempre que hablamos de “fin” surge el problema de la adecuación de los medios. Por este motivo Bobbio propone que se hable de la *idoneidad de los medios* para lograr esos fines. En este caso volvemos a encontrarnos con dos irreconciliables posturas. Para quienes lo importante es el fin y no importan los medios o para quienes le importan los medios para lograr el fin. Este el sentido del concepto ‘razón de estado’. Si el fin, por ejemplo, es salvar la patria -esta es la “razón de estado”-,

²⁵¹ **BOBBIO**, N., *Elogio della mitezza e altri scritti morali*, Nuova Pratiche Editrice, Milano, 1988, pp. 76 y ss.

²⁵² *Ibid.*, p. 76.

²⁵³ **BOBBIO**, N., (A cargo de M. Bovero), *Teoria generale della politica*, Biblioteca Einaudi, Torino, 1999, pp. 109 y ss

²⁵⁴ **BOBBIO**, N., *Elogio della mitezza e altri scritti morali*, Nuova Pratiche Editrice, Milano, 1988, pp. 51 y ss.

²⁵⁵ *Ibid.*, pp. 82 y ss.

entonces se han de buscar todos los medios posibles aunque sean moralmente ilícitos. Si lo que verdaderamente importa es la licitud de los medios entonces el que pierde relevancia es el fin.

¿Cuál es, por tanto, la postura de Bobbio ante esta cuestión? La política, para él, no tiene fines últimos establecidos. Ahora bien esto no implica que esos fines carezcan de valoración alguna. Si la acción política es o debe ser una acción pública entonces establece una serie de relaciones y deberes para con los demás que son dignos de valoración por todos. El punto crítico de esta consideración reside en el silencio que Bobbio guarda acerca de los medios.

- *Rasgos de la política*

Después de ver la relación de la política con el poder y la moral conviene recordar las diferencias entre política y cultura²⁵⁶. Los rasgos de la política²⁵⁷ son los siguientes.

El primer rasgo de la política en el pensamiento de Bobbio es su *realismo pragmático*. El autor que más hace hincapié en este rasgo es Bovero. Según su opinión el realismo político de Bobbio tiene como principio inspirador la búsqueda de la verdad efectiva en las siguientes cuestiones²⁵⁸.

- a) El poder político es un “medio específico” para el ejercicio de la fuerza. En este caso el realismo al que nos referimos es metodológico porque la acción política es utilizada como un medio específico para algo.
- b) La política es el teatro de la violencia y el fraude. Ahora el realismo de Bobbio no es metodológico sino sustancial porque ve la política como algo demoníaco dado que, es en este ámbito, donde se han dado los mayores fraudes.
- c) La realidad política no está condicionada a juicios de valor. En este caso la realidad política no se limita a emitir juicios sino a realizar acciones concretas que influyen a la comunidad. Es el realismo práctico de la política.

²⁵⁶ **BOBBIO**, N., *Politica e cultura*, Biblioteca Einaudi, Torino, 2005, pp. 106 y ss.

²⁵⁷ **BOBBIO**, N., *Las ideologías y el poder en crisis*, Ariel, Barcelona, 1998, pp. 97 y ss.

²⁵⁸ **BOBBIO**, N., (A cargo de M. Bovero), *Teoria generale della politica*, Biblioteca Einaudi, Torino, 1999, p. XXXVIII.

El segundo rasgo de la política en Bobbio es que la política ha de ser laica²⁵⁹. El fundamento de este rasgo se encuentra en el concepto de “personalismo laico” que, según Sbarberi, encontramos en el pensamiento de Bobbio. Dice Sbarberi: “Persona significa individuo ensalzado como valor y el camino a seguir es el de encontrar el valor del individuo en la historicidad de su existencia, que es existencia con los otros, y de alcanzar, por tanto, una fundación no metafísico-teológica sino histórico-social de la persona²⁶⁰”.

¿Qué entiende Bobbio por “política laica”? Dice Bobbio: “Por política laica no entendemos una política antirreligiosa, irreligiosa o atea; (...) es decir no queremos llenar nuestro laicismo de un contenido religioso²⁶¹”. Para Bobbio la política laica, es decir que no exista ni deba existir una doctrina oficial que se deba imponer²⁶², no se contrapone ni a una política religiosa, ni a una política eclesiástica. “Lo que se opone al laicismo es tener una concepción teológica de la política”, dice Bobbio. ¿Cuál es la diferencia? Que la teología sostiene dogmas de los que se parte por principio mientras que la política discute cuestiones que son de interés común y no de principio dogmático. Por esto que el “espíritu teológico” es distinto del “espíritu laico”. Dice Bobbio: “Por espíritu laico se entiende la postura mental y moral de la que ha nacido el mundo moderno, la filosofía mundana, la tendencia que pretende dominar la naturaleza, la idea de progreso a través del saber y la difusión del siglo de las luces, y sobre todo la idea de la tolerancia a los diferentes tipos de fe, entre las cuales está la fe política²⁶³”. Por tanto, ¿qué significa “espíritu laico”? El espíritu laico se mueve por el principio de la coherencia y su norma es la sinceridad²⁶⁴. En segundo lugar es un espíritu crítico, no sólo con los dogmas sino consigo mismo. En tercer lugar, el único camino del laicismo es la democracia – como ha dicho Levi; “es el camino maestro de la democracia”-. En último lugar,

²⁵⁹ La defensa pública del laicismo Bobbio la hizo desde sus primeros escritos. Por ejemplo en su libro “*El existencialismo*” él defiende la existencia de un personalismo laico, es decir, que presupone una concepción social del hombre y, en base a esta, una teoría que muestre el desarrollo histórico de la sociedad. **BOBBIO, N.**, *El existencialismo*, F.C.E., México, 1966, p. 78.

²⁶⁰ **BOBBIO, N.**, *Politica e cultura*, Biblioteca Einaudi, Torino, 2005, p. XI.

²⁶¹ **BOBBIO, N.**, *Tra due repubbliche*, Donzelli Editori, Roma, 1996, pp. 35-38.

²⁶² **BOBBIO, N.**, *Las ideologías y el poder en crisis*, Ariel, Barcelona, 1998, p. 144.

²⁶³ **BOBBIO, N.**, *Il dubbio e la scelta (intelletuali e potere nella società contemporanea)*, Carocci Editori, Roma, 1993, p. 130. (La traducción es nuestra)

²⁶⁴ **BOBBIO, N.**, *Tra due repubbliche*, Donzelli Editori, Roma, 1996, p. 37.

“espíritu laico” significa que se inicia una nueva etapa histórica; la Modernidad. Este período está fuertemente caracterizado por el progreso que se produce gracias al saber y por el reconocimiento indiscutible de la tolerancia como un nuevo concepto moral que influirá en la convivencia social de este período.

El tercer rasgo de la política tiene que ver con su finalidad. Para Bobbio la política no tiene un fin establecido para siempre²⁶⁵. Los fines de la política pueden cambiar según las circunstancias y vienen establecidos por el grupo político organizado que los decide. Ahora bien, Bobbio propone, para dar sentido a esta falta de finalidad concreta, la existencia de un fin mínimo de la política y éste es el de “guardar el orden público dentro de las relaciones internas y la defensa de la integridad nacional en las relaciones de un estado con otros²⁶⁶”. El motivo que Bobbio propone para defender este objetivo mínimo es, simple y llanamente, porque dicho fin es la *conditio sine qua non* se pueden alcanzar otros fines.

Para acabar de ver este rasgo dos son las cuestiones que nos quedan por explicar. ¿Por qué Bobbio se cuestiona la finalidad de la política? Y, segundo, en última instancia ¿qué es lo que propone con su teoría de los “fines mínimos”? Para responder a la primera cuestión debemos volver a los autores clásicos que en él han influido. Concretamente nos referimos a Aristóteles²⁶⁷ y a Maquiavelo. El primero afirma que “el fin de la política no es vivir sino el vivir bien”. Por este motivo Aristóteles, como su maestro Platón²⁶⁸, se preocupa por las buenas y las malas formas de gobierno. En este caso la postura de Bobbio es clara; la mejor forma de gobierno es la democracia.

²⁶⁵ **BOBBIO**, N., (A cargo de M. Bovero), *Teoria generale della politica*, Biblioteca Einaudi, Torino, 1999, pp. 109 y ss.

²⁶⁶ *Ibid.*, p. 110.

²⁶⁷ **BOBBIO**, N., *La teoria delle forme di governo nella storia del pensiero politico*, Giappichelli, Torino, 1976. En este libro, según Bobbio, el orden jerárquico de las formas de gobierno en Aristóteles es el siguiente; la monarquía, la aristocrática, el gobierno popular, la democracia, la oligarquía y la tiranía. Consultar; **BOBBIO**, N., *La teoria delle forme di governo nella storia del pensiero politico*, Giappichelli, Torino, 1976, pp. 31-43.

ARISTÓTELES, *Política*, Ed. Folio. Vol. I, Barcelona 2002, p. 136.

²⁶⁸ Sobre las formas de gobierno para Platón el orden, de mejor a peor, es el siguiente. Monarquía, gobierno de pocos y democracia. De la monarquía surge la tiranía y el reinado. Del gobierno de unos pocos surge la aristocracia y la oligarquía. **PLATÓN**, *Político*, Biblioteca Clásica Gredos, Madrid, 1988, pp. 577 y ss. La interpretación sobre las formas de gobierno que hace Bobbio de Platón se encuentra en; **BOBBIO**, N., *La teoria delle forme di governo nella storia del pensiero politico*, Giappichelli, Torino, 1976, pp. 16-30.

Maquiavelo afirma, en cambio, que el fin de la política es conservar el poder²⁶⁹. En este caso la opinión de Bobbio es clara; “El poder por el poder es la forma degenerada del ejercicio de toda forma de poder”. En su opinión la política, si sólo buscase el poder, no serviría para nada. Esto se ha producido porque se confundido el sentido del poder en la política.

Para terminar con este rasgo de la política sólo nos queda hablar de la esencia de su propuesta de “fines mínimos”. Ésta no es otra que lograr la organización social. Porque, en última instancia, la acción política es una acción social²⁷⁰ y no a la inversa, como dice Greppi.

En conclusión, el segundo ámbito donde se desarrolla la vida social del hombre, después de la cultura, es la política. Para Bobbio la política, según los ideales que nos ha indicado -democracia, derechos humanos y paz-, nos permite organizar la vida en sociedad, por este motivo los rasgos de su concepción política y social del hombre son: el realismo con el que la política debe abordar la realidad que le ocupa, el carácter laico –entendido éste como espíritu crítico-, para afrontar su trabajo y el carácter teleológico de sus actos. Por último, sólo nos queda añadir que los dos ámbitos en los que se encuentra su concepción social del hombre en el ámbito de la política son: en la relación de la política con el poder y de la política con la ética. En cuanto la relación de la política con el poder y los derechos humanos, ya lo hemos indicado, para Bobbio la única forma de gobierno que evita el abuso del poder y que hace que éste sea visible es la democracia que, según nuestra tesis, es un elemento de fundamentación de los derechos humanos. En cuanto a la relación de la política con la moral y los derechos humanos, Bobbio mantiene una postura clara; política y moral son dos ámbitos distintos desde los que se pueden justificar los derechos humanos. Aunque Bobbio reconoce la existencia de derechos individuales (o morales) y de sociales (o colectivos) su verdadera preocupación, según venimos demostrando en esta tesis, no es la demostración de los derechos desde el ámbito moral sino desde el ámbito político y público a partir de elementos

²⁶⁹ **BOBBIO**, N., *La teoría delle forme di governo nella storia del pensiero politico*, Giappichelli, Torino, 1976, p. 75.

²⁷⁰ **GREPPI**, A., *Teoría e ideología en el pensamiento político de Norberto Bobbio*, Marcial Pons, Madrid, 1998, p. 195.

comunes como son la democracia y la paz –aunque éstos conlleven implícitas cuestiones éticas o morales-.

d) Concepción social: Derecho²⁷¹.

El tercer ámbito donde se realiza la concepción social del hombre es en el derecho²⁷² que va a ser el principio regulador de la vida de social del hombre²⁷³. Asumimos, de la mano de Degani²⁷⁴ y de Ferrajoli, los motivos por los que es importante el derecho en Bobbio. Primero, según Degani, porque es la disciplina jurídica en la que se manifiesta con mayor evidencia la estrecha relación que existe entre las exigencias morales del hombre y su transposición al ámbito público. En segundo lugar porque en el derecho se encuentran las exigencias morales y sociales tanto privadas como públicas. Según Ferrajoli²⁷⁵, en cambio, las razones últimas del derecho son los siguientes nexos. El primero de ellos es la relación que tiene el derecho con la democracia –concretamente con las reglas de juego de la democracia-. Otro nexo es la relación del derecho con la razón según la cual Bobbio acaba concibiendo el derecho como una construcción racional. El tercer nexo es la de la razón con la paz, por tanto, la paz es un dictamen de la razón y, por último, el nexo que se produce del derecho con los derechos humanos. En este caso el derecho se convierte en el garante de los derechos humanos. Por tanto si el hombre, para Bobbio, vive de modo necesario en sociedad, “*societas in interiore homine*”, entonces necesitamos un elemento que regule esa vida social y dicho elemento es el derecho²⁷⁶.

²⁷¹ Como introducción al derecho también se puede consultar el amplio y completo estudio que de él realiza Barraca. **BARRACA, J.**, *Pensar el derecho (Curso de filosofía jurídica)*, Ed. Palabra, Madrid, 2005.

²⁷² Ruiz Miguel, en la Introducción a su libro “*Filosofía y Derecho en Norberto Bobbio*”, diferencia tres etapas en las que se puede clasificar el pensamiento de Bobbio. Tenemos un “Primer Bobbio” que está movido por inquietudes filosóficas. El “Segundo Bobbio”, en cambio, es considerado como filósofo del derecho y, en tercer lugar, el “Tercer Bobbio” tiene unas inquietudes más culturales. **RUIZ MIGUEL, A.**, *Filosofía y derecho en Norberto Bobbio*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983, pp. 13-15.

²⁷³ Para Barraca el sentido del derecho es la persona. **BARRACA, J.**, *Pensar el derecho (Curso de filosofía jurídica)*, Ed. Palabra, Madrid, 2005, p. 31.

²⁷⁴ **DEGANI, P.**, *I diritti umani nella filosofia politica di Norberto Bobbio*, Agora edizioni, La Spezia, 1999, p. 40. En esta misma página afirma Degani: “El estudio del derecho no se traduce en una indagación estrictamente pertinente de la ley, sino que también lo hace de las instituciones y de su carácter histórico, así como las relaciones de las que ellas derivan implicando al mismo tiempo un examen de los valores que en el curso de la historia han contribuido para que surjan las diversas modalidades de organización social”. (La traducción es nuestra)

²⁷⁵ **FERRAJOLI, L.**, “La ragione ultima del diritto”, *Il Manifesto*, 10 de enero de 2004.

²⁷⁶ Etimológicamente la palabra “derecho” procede del latín. En esta lengua nos encontramos los siguientes términos; “Directe” que significa ‘directamente’ o ‘por su orden natural’,

¿Qué es el derecho²⁷⁷ para Bobbio²⁷⁸? En el *Diccionario de Política* nuestro autor reconoce la dificultad de encontrar una definición unívoca a este término debido a los múltiples significados de la palabra. Aún así Bobbio dice que el rasgo fundamental de este concepto es su relación con el estado y la política. Señala, partiendo de esta idea, dos cosas importantes sobre el derecho. En primer lugar dice que “el derecho es el ordenamiento normativo, es decir, el conjunto de normas de conducta y de organización, constituyendo una unidad, que tienen como contenido la regulación de las relaciones fundamentales para la convivencia y supervivencia del grupo social, como son las relaciones familiares, económicas, de poder, políticas”²⁷⁹. En segundo lugar dice que “el derecho recurre, en última instancia, a la fuerza física para lograr el respeto a las normas y para rendir, como se dice, efectivo o eficaz el ordenamiento en su integridad”.

En su libro *Derecho y estado en el pensamiento de Kant*, Bobbio define el derecho como “el conjunto de condiciones por medio de las que el arbitrio de una persona puede compaginarse con el arbitrio de otro según una ley universal de libertad²⁸⁰”. A esta definición añade cuáles son, según su opinión, los tres elementos constitutivos del derecho.

a) El derecho hace referencia a la relación externa con los demás.

“directo” que significa ‘directamente’ o ‘en línea recta’ y, por último, el adjetivo “directus-a-um” que como participio de pasado procede del verbo “dirigo” y que significa ‘directo’, ‘recto’, ‘que está en línea recta’, ‘escueto’, ‘severo’, etc. Esto es de donde procede etimológicamente la palabra “derecho”. Ahora bien los latinos, para hablar del “derecho” como elemento regulador de las relaciones sociales, utilizan la palabra “ius- iuris” que tiene dos significados. El primero, el que a nosotros nos interesa, significa ‘derecho’. Sin embargo también significa ‘jugo’, ‘salsa’, ‘caldo’. En cuanto al primer significado veamos los siguientes ejemplos. Cuando se dice “iura divina et humana” significa ‘leyes divinas y humanas’. “Ius civile” significa ‘el derecho de los ciudadanos romanos’, “ius gentium” significa ‘el derecho de gentes’ y así podríamos seguir poniendo más ejemplos.

²⁷⁷ Una de las obras más sugerentes que trata sobre el derecho es la de Christian Thomasius. Según su opinión “la palabra ‘derecho’ tiene varios sentidos. Se entiende por derecho sobre todo la norma de las acciones o la posibilidad de actuación relativa a dicha norma”. **THOMASIUS, C.**, *Fundamentos de derecho natural y de gentes*, Ed. Tecnos, Madrid, 1994, p. 210.

²⁷⁸ Borsellino reconoce dos fases en la reflexión bobbiana sobre el derecho. 1ª Fase. Corresponde a los años 30 y 40 y es la época “antinormativista”. La segunda fase es la de los años 40 y 60 que, al contrario de la anterior, es la época “normativista”. **DEGANI, P.**, *I diritti umani nella filosofia politica di Norberto Bobbio*, Agora edizioni, La Spezia, 1999, pp. 32 y ss.

²⁷⁹ **BOBBIO, N., MATTEUCCI, N., PASQUINO, G.**, *Il dizionario di Politica*, UTET librería, Torino, 2004, p. 263. (La traducción es nuestra)

²⁸⁰ En Kant la formulación sería: “Obra externamente de modo que el libre uso de tu arbitrio pueda compaginarse con la libertad de cada una de las otras personas”. **BOBBIO, N.**, *Diritto e stato nel pensiero di Emanuele Kant*, Giappichelli editore, Torino, 1957, pp. 114 y ss.

- b) El derecho posee unos principios generales²⁸¹. En cuanto a los principios generales del Derecho, Bobbio nos ofrece tres clasificaciones. La clasificación más obvia pero menos significativa es la que dispone los principios generales según la materia²⁸². Otra clasificación es la que viene dada a partir de la extensión del ámbito de validez de los principios. En este caso los principios generales no son todos generales del mismo modo sino que se ordena según el grado de generalidad y según el grado de observación²⁸³. La última clasificación tiene que ver según el la función del derecho que no es sólo la de colmar lagunas en el derecho²⁸⁴.
- c) En la relación el derecho no toma en consideración la materia sino la forma. Por ejemplo, se toma en consideración la relación compra-venta y no qué es lo que se compra o vende²⁸⁵.

De modo más simplificado en su libro *Teoría de la norma jurídica* Bobbio dice que el derecho es el conjunto de normas o reglas de conducta²⁸⁶. En su obra *El positivismo jurídico* dice que el derecho es el conjunto de reglas que son consideradas (o sentidas) como obligatorias en una determinada sociedad porque su violación dará lugar, probablemente, a que intervenga un tercero que dirimirá la controversia dando una decisión seguida de una sanción para el violador de la

²⁸¹ **BOBBIO, N.**, *Contributi ad un dizionario giuridico*, Giappichelli Editore, Torino, 1994, pp. 273 y ss.

²⁸² Según este criterio establece tres grandes categorías.

1º Principios generales del derecho sustancial que establecen máximas para la conducta individual.

2º Principios generales del derecho procesa que comprende las normas generales de interpretación.

3º Principios generales de organización o institucionales que presiden la formación y la conservación de un ordenamiento jurídico. (*Ibid.*, pp. 271-275)

²⁸³ Los principios generales en este caso son:

1º Principios generales de una institución como la indisolubilidad del matrimonio.

2º De una materia.

3º De una rama entera del derecho.

4º De un determinado ordenamiento jurídico. (*Ibid.*, pp. 275 y ss)

²⁸⁴ Bobbio distingue cuatro funciones.

1º Interpretativa.

2º Integrativa.

3º Directiva.

4º Limitativa. (*Ibid.*, pp. 278 y 279.)

²⁸⁵ *Ibid.*, pp. 109-112.

²⁸⁶ **BOBBIO, N.**, *Teoria della norma giuridica*, Giappichelli editore, Torino, 1958, p. 3. (La traducción es nuestra)

norma²⁸⁷”. En otro de sus libros, *Teoría general de la política*, Bobbio diferencia el sentido objetivo y subjetivo del derecho. El primero hace referencia al conjunto de normas vinculantes que producen los efectos buscados. El sentido subjetivo del derecho, en su opinión, hace referencia al poder o capacidad de producir efectos jurídicos²⁸⁸.

La obra, sin duda la más interesante de las mencionadas, que Bobbio ha dedicado al estudio del derecho se titula *Teoría general del derecho*. En ella Bobbio no parte de ninguna premisa que tenga como momento esencial la definición de derecho. Se intuye que el derecho es un conjunto de reglas de conducta porque así se titula el Capítulo Primero de la Primera Parte del libro; “El derecho como regla de conducta”. Más adelante, en la Segunda Parte de la obra, dirá que “el derecho es un tipo de sistema normativo²⁸⁹”.

En este último libro que mencionamos, Bobbio comienza identificando el concepto de ‘derecho’ con el de ‘recta razón’²⁹⁰ en Aristóteles²⁹¹. Tomando como

²⁸⁷ **BOBBIO**, N., *Il positivismo giuridico*, Giappichelli editore, Torino, 1996, p. 16. (La traducción es nuestra)

²⁸⁸ Son numerosas las acepciones que se encuentran sobre el derecho. En, por ejemplo, mencionamos expresamente la dada por Cathrein, para quien el derecho es todo lo que se adecua a su norma. Con esto el autor sostiene que del derecho hay tres acepciones. **Primera acepción**; en la que el derecho significa “lo suyo”. Este significado está muy relación con el sentido de los justo en Aristóteles. El origen de este significado se encuentra en Ulpiano que define el derecho como “justitia est constans et perpetua voluntas jus suum cuique tribuendi”. **Segunda acepción**; El derecho en sentido objetivo. En este caso el derecho se identifica con la ley porque ésta determina cómo se debe actuar. “La ley es la norma de conducta obligatoria y duradera que se promulga en una sociedad (...)”. **Tercera acepción**. El derecho en sentido subjetivo. En este caso “el derecho es la facultad de poseer o exigir algo como suyo y disponer de ello para su propia utilidad”. **CATHREIN**, V., *Filosofía del derecho*, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1958, pp. 51 y ss.

²⁸⁹ **BOBBIO**, N., *Teoría generale del diritto*, Giappichelli editore, Torino, 1993, p. 169.

²⁹⁰ El concepto de ‘recta ratio’ también es esencial para comprender el sentido moral del estoicismo. Por ejemplo Epicteto se pregunta: “¿Qué aguardas para juzgarte digno de grandes empresas y para ponerte en estado de no herir jamás la recta razón?”. **EPICTETO**, *Máximas*, Ediciones Ibéricas, Madrid, 2010, p. 33. Y Marco Aurelio afirma: “Si encuentras algo en la vida humana que valga más que la justicia, la verdad, la templanza, el valor o, mejor aún, más que la virtud de un alma que se basta a sí misma en las circunstancias en que está permitido obrar según la recta razón y que se confía al destino en todo aquello que no depende de ella”. **MARCO AURELIO**, *Pensamientos*, Ediciones Ibéricas, Madrid, 2010, p. 35. Otra cita suya dice. “Si cumples tu cometido en el presente según la recta razón, con cuidado, persistencia, alegría y serenidad, sin distraerte en nada extraño; si conservas constantemente puro el genio divino que te anima, como si tuvieras que restituirlo en cualquier instante; si unes a estas excelencias el no verte atormentado por el deseo o por el temor; si te limitas a hacer lo que haces conforme a la naturaleza de tu ser y decir sencillamente la verdad en todos tus discursos y en todas tus palabras, vivirás feliz”. **MARCO AURELIO**, *Pensamientos*, Ediciones Ibéricas, Madrid, 2010, p. 37.

premisa esta referencia aristotélica, Bobbio se pregunta por el tema central del derecho en la actualidad. Según su opinión lo importante hoy es la unificación de la norma jurídica con el ordenamiento jurídico. Es por este motivo que su obra *Teoría general del derecho* se compone de dos partes²⁹². La primera de ellas está dedicada a la norma jurídica y, en la segunda, se explica y desarrolla la teoría del ordenamiento jurídico. Como ya hemos dicho lo que caracteriza al derecho, según su opinión, no es la norma sino el ordenamiento²⁹³ y, como no es posible un ordenamiento sin normas, esto justificaría la estructura y el contenido de este libro.

Después de ofrecer una visión global de las consideraciones que Bobbio hace sobre el derecho sólo podemos acabar de dos modos. Primero buscando en Bobbio una definición mínima de derecho y, segundo, haciendo un análisis detenido, con el fin de conocer los rasgos esenciales, de todas las definiciones que ha propuesto.

Para encontrar una definición mínima del derecho debemos conocer los dos tipos del derecho que Bobbio diferencia, a saber; el objetivo y el subjetivo. Él se preocupó por el primero y, gracias a este interés, encontramos que la definición mínima puede ser la siguiente²⁹⁴: “El derecho es el conjunto de reglas de conducta²⁹⁵ externa que inducen al hombre a una convivencia ordenada²⁹⁶”.

²⁹¹ En el Libro VI de la “Ética a Nicómaco”, Aristóteles menciona la recta razón. La “recta razón” determina el “justo medio” entre el exceso y el defecto. En la edición de esta obra de Aristóteles publicada por la Editorial Gredos añade este comentario a pie de página. “La recta razón es la que determina el justo medio de las virtudes y es obra de la sabiduría práctica, *phronesis*. Pero el límite o norma de esta recta razón es la contemplación, obra de la filosofía, *sophía*”. **ARISTÓTELES**, *Ética Nicomáquea. Ética Eudemia*, Gredos, Madrid, 1985, p. 269.

²⁹² Para Hart la esencia del derecho se encuentra en las reglas. Éstas pueden ser de dos tipos; las primarias y las reglas secundarias. Las reglas primarias permiten que el ser humano haga u omita ciertos actos. Las reglas secundarias se añaden a las reglas primarias para modificarlas dado que implican deberes y obligaciones.

Las reglas primarias, para Hart, básicamente cumplen dos funciones; la de restringir el uso libre, por ejemplo, de la violencia, el robo, etc., y, en segundo lugar, son aceptadas por la mayoría del grupo. Los tres defectos fundamentales de estas reglas son; la falta de certeza, el carácter estático de las reglas y la ineficaz presión social para que se cumplan.

Las reglas secundarias lo que hacen es corregir estos tres defectos. Así frente a la falta de certeza Hart propone la regla secundaria del reconocimiento. Frente a las reglas estáticas Hart propone la existencia de reglas secundarias de cambio y, por último, para quienes no cumplen con las reglas propone las reglas secundarias de adjudicación.

En su opinión esta articulación de los dos tipos de reglas constituyen la médula del sistema jurídico. **HART, L.A.**, *El concepto de derecho*, Ed. Losada, Méjico, 1980, pp. 101-120. En esta obra citada de Hart el Capítulo V se titula: “*El derecho como unión de reglas primarias y reglas secundarias*”.

²⁹³ **BOBBIO, N.**, *Teoria generale del diritto*, Giappichelli editore, Torino, 1993, p. IX.

²⁹⁴ La idea simplificada de entender el derecho como norma o conjunto de normas la señala Ruiz Miguel. **RUIZ MIGUEL, A.**, *Filosofía y derecho en Norberto Bobbio*, Centro de Estudios

La segunda cuestión es: ¿Qué elementos comunes, básicos o mínimos con los que conforman el significado del derecho²⁹⁷ para Bobbio?

En primer lugar Bobbio, a la hora de hablar del derecho distingue claramente las normas jurídicas del propio ordenamiento jurídico –véase la estructura de su libro *Teoría general del derecho*-. Tanto uno como otro tienen un carácter obligatorio y tienen como fin la regulación de la convivencia. En este caso estamos hablando del derecho objetivo.

En segundo lugar, el derecho es capaz de hacer cumplir las normas y el ordenamiento jurídico. En este caso estamos hablando del derecho subjetivo.

En tercer lugar, el derecho se limita a regular las relaciones externas²⁹⁸ de los ciudadanos con un fin concreto: regular la convivencia del grupo o la comunidad. Tanto es así que, para Bobbio, donde hay derecho hay sociedad²⁹⁹ (*ubi ius ibi societas*). En ningún caso puede suceder lo contrario, es decir, que donde haya sociedad hay derecho (*ubi societas ibi ius*).

En cuanto a los problemas que surgen en torno a esta cuestión en el pensamiento de Bobbio debemos destacar; ¿cuál es fundamento último, si existe del

Constitucionales, Madrid, 1983, p. 193. En esta misma obra Ruiz Miguel define el derecho para Bobbio como “el conjunto de normas que se apoyan en la coacción organizada”. *Ibid.*, p. 294.

²⁹⁵ Según Calsamiglia, para Dworkin, el derecho no es más que un conjunto de normas. Ahora bien hace hincapié que, para Dworkin, lo que importan son los principios y las directrices que determinan ese conjunto de normas. **DWORKIN, R.**, *Los derechos en serio*, Ariel Derecho, Barcelona, 2002, pp. 9 y ss.

²⁹⁶ **BOBBIO, N.**, “La razón en el derecho. (Observaciones preliminares)”, *Doxa*, nº 2/1985, p. 24.

²⁹⁷ Latorre. Su libro “*Introducción al Derecho*” se compone de dos partes.

Primera Parte: El derecho. Donde analiza; Qué es el derecho, cuáles son los fines del derecho, cuáles son sus fuentes y la posible aplicación del mismo.

Parte Segunda: La ciencia del Derecho. En esta parte analiza la problemática ciencia del derecho, el objeto y la metodología de la ciencia jurídica y, por último, las ramas del derecho.

En su opinión el derecho es el conjunto de normas establecidas por el estado y respaldadas por su poder. El fin del derecho es asegurar la convivencia entre sus ciudadanos. Por este motivo el derecho tiene dos partes; una que ordena y otra que sanciona. Así pues el derecho “permite hacer” y por esto concede la “facultad de”. Para Ángel Latorre el Derecho es, en última instancia, algo instrumental, es decir, que sirve a sus ciudadanos para un fin determinado y concreto. **LATORRE, A.**, *Introducción al derecho*, Ariel, Barcelona, 1972, pp. 13-37.

²⁹⁸ En este sentido dice V. Cathrein: “El derecho es una regulación social, es decir, una ordenación que liga a varios hombres en una común finalidad. La Moral es también una regulación que tiene por fin el querer recto, pero se refiere a la intención interior (...)”. **CATHREIN, V.**, *Filosofía del derecho*, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1958, p. 147.

²⁹⁹ **BOBBIO, N.**, *Teoria generale del diritto*, Giappichelli editore, Torino, 1993, p. 8.

derecho? ¿Sólo las normas? ¿No existen, por tanto, principios universales que puedan ser considerados como fundamento del derecho como la dignidad humana? ¿Cuál es la relación del derecho con la moral? ¿Cuál ha sido la aportación de Bobbio al planteamiento postmoderno del derecho? ¿Cómo ha afrontado Bobbio las críticas actuales que se le hacen al positivismo jurídico? Todas estas cuestiones las veremos al final de este apartado, es decir, después de explicar y estudiar la concepción social del hombre en el derecho según Bobbio y antes de ver el siguiente punto de esta tesis que es la concepción social del hombre en la ética de Bobbio.

d.1. La fuente del derecho y la norma jurídica.

Hemos visto que el derecho, para Bobbio, es el elemento esencial que nos permite regular la vida social del hombre.

El punto de partida para el tratamiento del derecho, y así lo reconoce Bobbio, es el estudio de la fuente del derecho. Bobbio, en su libro *Il positivismo giuridico*, analiza la expresión “fuente de derecho”. Dice así: “Son fuentes del derecho aquellos hechos o aquellos actos a los que un ordenamiento jurídico atribuye la idoneidad o la capacidad de producir normas jurídicas³⁰⁰”.

Analicemos esta controvertida opinión que, sin duda, es susceptible de provocar no pocas controversias al plantearse en unos términos que raya el positivismo. Según Bobbio es el ordenamiento el que considera que ciertos “hechos” o “actos” son idóneos para que, a partir de ellos, se puedan establecer ciertas normas jurídicas. Los tres elementos de los que hablamos son³⁰¹;

- a) Ciertos hechos o actos.
- b) El ordenamiento jurídico
- c) La norma jurídica.

Bobbio no dice nada más y, sin embargo, esta afirmación conlleva algunos problemas importantes. ¿Qué son esos “hechos o actos”? ¿Es el ordenamiento jurídico anterior a ellos o son éstos el origen del ordenamiento jurídico? En nuestra opinión esos “hechos” o “actos” a los que se refiere Bobbio hacen referencia a vida cotidiana del hombre y a la relación que se produce por vivir en sociedad. Bobbio,

³⁰⁰ **BOBBIO**, N., *Il positivismo giuridico*, Giappichelli editore, Torino, 1996, p. 163.

³⁰¹ Veremos la crítica posterior que, por ejemplo, hace Dworkin a estos conceptos.

para justificar esta consideración, utiliza un argumento histórico. Dice él: “Si miramos la historia en ella vemos cómo el ‘fenómeno de la normatividad’ aparece en todo momento. La historia del hombre, dice, está llena de normas de conducta de todo tipos; religiosas, morales, jurídicas, etc.³⁰²”.

Lo que está diciendo Bobbio con esta afirmación es que la norma jurídica es sumamente importante, hasta tal punto que puede ser considerada como uno de los elementos esenciales del derecho, dado que, como acabamos de ver, son las normas –del tipo que fuere si miramos en el seno de la Historia- las que, formando un ordenamiento jurídico, han regulado el comportamiento de la comunidad. De entre todas las normas dos son las que forman el núcleo del derecho; las *reglas de comportamiento y reglas de organización o de estructura*³⁰³. Las primeras dicen qué se debe o puede hacer y las segundas, sin embargo, tienen que ver con el sistema dado que hacen referencia a su estructura y organización.

La fuente del derecho no tiene que ser una sino que pueden ser diversas. Latorre, por ejemplo, propone el concepto de ‘sistema de fuentes’³⁰⁴. La fuente del derecho, en su opinión, es distinta si hablamos del Derecho interno de un estado, una comunidad o del Derecho internacional. Las fuentes principales para el Derecho interno son la ley y la costumbre. En cambio, para el Derecho internacional, la fuente va a ser el acuerdo entre los estados.

La ley, para Latorre, es la norma jurídica impuesta autoritariamente por el estado dado que éste posee los órganos propios tanto para respetar como para conocer la voluntad popular. Latorre concreta el origen social de la ley en tres elementos; los deseos de una persona, la costumbre social y los grupos de intereses. La costumbre, para Latorre, también es una fuente del derecho pero variable no

³⁰² “Si, por un momento, nos separamos del hombre individual y consideramos la sociedad, es más las sociedades, de los hombres, si cesamos de referirnos a la vida del individuo y contemplamos esa vida compleja, tumultuosa y jamás consumida de las sociedades humanas, que es la Historia, el fenómeno de la normatividad nos aparece de modo no menos impresionante y es aún más interesante para nuestra reflexión. La Historia puede ser imaginada como una inmensa llama encerrada: los sitios donde fue encerrada son las reglas de conducta religiosas, morales, jurídicas y sociales que han contenido la corriente de las pasiones, de los intereses, de los instintos dentro de ciertos límites y que han permitido la formación de sociedades estables, con sus instituciones y con sus ordenamientos que llamamos ‘civilización’.” **BOBBIO, N.**, *Teoria generale del diritto*, Giappichelli editore, Torino, 1993, p. 4. (La traducción es nuestra)

³⁰³ **BOBBIO, N.**, *Il positivismo giuridico*, Giappichelli editore, Torino, 1996, p. 164.

³⁰⁴ **LATORRE, A.**, *Introducción al derecho*, Ariel, Barcelona, 1972, pp. 13-37.

estable. Según su opinión la costumbre produce normas como fruto de la práctica social y son obligatorias para la comunidad. Bobbio no repara en el análisis de todas estas fuentes posibles. No analiza, por ejemplo, la costumbre. Sí lo hace con la ley.

La primera observación importante, antes de analizar la ley según el pensamiento de Bobbio, tiene que ver con la división general que él hace de las fuentes del derecho. Ésta puede ser simple o compleja. En el primer caso hay una sola fuente –por ejemplo la costumbre-, y, en el segundo, son varias las fuentes del derecho. ¿Existe o es posible una fuente de derecho simple? Bobbio pone como ejemplo la familia. Aun así, Bobbio reconoce que, incluso la familia, acaba formando un ordenamiento jurídico complejo dado que es prácticamente imposible encontrar, dentro de ella, una fuente única originaria de normas o reglas.

La segunda observación tiene que ver con la estructura del ordenamiento. Para Bobbio el ordenamiento jurídico, que es fruto de un conjunto de normas, puede ser paritario o jerárquico. En el primer caso las fuentes del derecho tienen el mismo valor y, en el segundo caso, lo que se establece es una jerarquía dentro de las posibles fuentes de derecho.

Según el análisis anterior puede darse diferentes combinaciones entre las fuentes, por un lado, y el ordenamiento jurídico por otro. Así pues distinguimos cuatro posibles ordenamientos: un ordenamiento jurídico complejo paritario, un ordenamiento jurídico simple paritario, un ordenamiento jurídico complejo jerárquico y un ordenamiento jurídico simple jerárquico. De todos ellos el común, es decir el que normalmente se da en las sociedades reguladas por el derecho, es el ordenamiento jurídico complejo jerárquico. Ahora corresponde analizar la norma jurídica³⁰⁵.

Según Bobbio, ya lo hemos visto, es necesaria la existencia de las normas para regular la vida individual y social del hombre. Tanto es así que, por ejemplo, no sólo no podremos comprender la historia del hombre si no la vemos como un “conjunto de reglas de conducta; religiosas, morales, etc.”, sino que, además, es imposible que la vida de éste pueda ser entendida en un mundo sin normas³⁰⁶. Para Bobbio lo más

³⁰⁵ Según Ruiz Miguel, para Bobbio, el fundamento de la norma está en la fuerza –no moral sino haciendo referencia al poder- y el consenso. **RUIZ MIGUEL, A.**, *Filosofía y derecho en Norberto Bobbio*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983, p. 279.

³⁰⁶ **BOBBIO, N.**, *Teoria generale del diritto*, Giappichelli editore, Torino, 1993, p. 3.

característico de este “mundo de normas”, en el que se desarrolla la vida del hombre en sociedad es la pluralidad de normas con las que nos encontramos. Además de las normas jurídicas, nos encontramos con normas morales, religiosas, sociales, de costumbre, etc. Sin embargo, todas ellas tienen algo en común; influir en el comportamiento de los individuos y de los grupos. Esta es la finalidad de la norma sea del tipo que sea.

- *La norma jurídica.*

¿Qué entiende Bobbio por “norma” y qué es una norma jurídica para él? Una norma es una determinada proposición³⁰⁷. Él define la proposición como el conjunto de palabras que tienen un significado en su conjunto³⁰⁸. Un código es un conjunto de proposiciones. Ahora bien, ¿qué tipo de proposición es la norma jurídica? En su opinión las normas jurídicas están compuestas por *proposiciones prescriptivas*³⁰⁹ – no descriptivas-. Hecha esta aclaración Bobbio estudia la proporción prescriptiva según los siguientes aspectos: el de su función, el de la influencia que tienen en el comportamiento del destinatario y, por último, según el criterio de valoración.

La proposición prescriptiva, en cuanto a la función que realiza, lo que hace es modificar el comportamiento del oyente mientras que las proposiciones descriptivas lo único que hacen es informar. La influencia real que las proposiciones prescriptivas tienen en el sujeto tiene que ver con el grado de aceptación por parte del receptor. Si las acepta entonces hace o realiza lo que prescribe la proposición. En el caso de las proposiciones descriptivas el grado de aceptación viene dado por la creencia que tiene el sujeto ante esa proposición descriptiva. Esto implica un comportamiento o una actitud mental, de mera opinión, mientras que las proposiciones prescriptivas implican un comportamiento práctico. En último lugar,

³⁰⁷ *Ibíd.*, p. 48.

³⁰⁸ **BOBBIO**, N., *Teoria generale del diritto*, Giappichelli editore, Torino, 1993, p. 48. En castellano el Diccionario de la Real Academia define la “oración” como la palabra o conjunto de palabras con que se expresa un sentido gramatical completo. La “proposición”, en cambio, si se define dentro del ámbito de la filosofía, según el Diccionario, es la expresión de un juicio entre dos términos, sujeto y predicado, que afirma o niega éste de aquél, o incluye o excluye el primero respecto al segundo. Por último el “enunciado” es, según el Diccionario, la secuencia finita de palabras delimitada por pausas muy marcadas que puede estar constituida por una o varias oraciones.

³⁰⁹ Esta misma interpretación hace Silva en; **SILVA**, M., *Derecho, poder y valores. (Una visión crítica del pensamiento de Norberto Bobbio)*, Editorial Comares, Granada, 2008, p. 205.

el criterio de valoración. Según este criterio de las proposiciones descriptivas se puede decir si son verdaderas o falsas, en cambio, de las proposiciones prescriptivas no tiene sentido decir si son verdaderas o falsas. Podemos decir si estas proposiciones son justas o injustas, válidas o inválidas –e incluso oportunas o inoportunas, convenientes o inconvenientes-, pero no verdaderas o falsas.

Ante esta situación Bobbio dice que existen distintos “criterios de valoración” según el tipo de proposiciones. Es evidente que, para las descriptivas, el criterio de valoración puede ser empírico o racional. El primero –empírico- lo que busca es la correspondencia con los hechos mientras que el segundo –el racional- lo que busca es la auto-evidencia de los postulados.

El criterio de valoración para las proposiciones prescriptivas es distinto. Considera Bobbio que sus proposiciones pueden ser analíticas o sintéticas y esto hace que no se hable de verificación sino de justificación material o formal de estas proposiciones. La *justificación material* lo que hace es buscar la correspondencia o adecuación de la proposición prescriptiva con los valores últimos que le correspondan. La *justificación formal* se produce según la correcta derivación de esa proposición prescriptiva de su fuente primaria de producción normativa. Por tanto, la diferencia fundamental a la que se llega según el criterio de valoración es que, para las proposiciones descriptivas, se puede dar una verificación empírica que conlleva una mayor objetividad en su valoración. En cambio, para las proposiciones prescriptivas, Bobbio propone hablar de justificación lo que implica perder objetividad porque el fundamento último de la justificación no reside en la observación de los hechos sino en la correspondencia formal y material de esa proposición³¹⁰.

- *Criterios para distinguir las normas jurídicas.*

Una vez hecho el análisis general de la proposición propia de la norma jurídica –la prescriptiva-, el problema consiste en saber cómo o gracias a qué se distingue la norma jurídica de otros tipos de normas; las religiosas, morales, etc.

Bobbio estudia detenidamente los siguientes criterios³¹¹.

³¹⁰ **BOBBIO, N.**, *Teoria generale del diritto*, Giappichelli editore, Torino, 1993, pp. 55-57.

³¹¹ *Ibid.*, pp. 117-121.

- a) *Criterio formal.* Según este criterio las normas jurídicas “formalmente” son distintas a las normas morales, técnicas, etc. Según Bobbio la fórmula de la norma jurídica es: “Si es A, debe ser B”. El autor en el que mejor se puede ver este criterio es Kelsen que interpreta el “A” como lo ilícito y la “B” como la sanción que tiene la violación de la norma. Bobbio, en cambio, considera que el mundo jurídico es mucho más complejo y, por tanto, debemos abandonar este reduccionismo a la hora de distinguir las normas jurídicas de otro tipo de normas.
- b) *Criterio material.* En este caso lo importante va a ser el contenido de la norma que hace referencia a las *relaciones intersubjetivas*, es decir, la relación entre las personas. Las normas jurídicas, para estas teorías, tienen el carácter de bilateralidad mientras que las normas morales, por ejemplo, son unilaterales. Para los defensores de este criterio la norma jurídica constituye el fundamento empírico del derecho dado que éste regula las acciones sociales de los hombres. El problema es el siguiente. Podemos distinguir claramente la norma jurídica de la moral pero no es tan fácil distinguir la norma jurídica de otro tipo de normas, por ejemplo, las normas sociales que también regulan las relaciones, en este caso sociales, de los individuos.
- c) *Criterio de la finalidad.* En este caso el derecho regula las relaciones intersubjetivas específicas, es decir, que el fin del derecho no es otro que la conservación de la sociedad y, por ello, las normas jurídicas son aquellas sin las cuales la sociedad no podría subsistir. Existen normas sociales que permiten regular las relaciones intersubjetivas genéricas, es decir, que regulan la convivencia pero no son esenciales para la regulación de la vida social y, por tanto, pueden cambiarse o modificarse. Los problemas que surgen según este criterio son dos. Por un lado no todas las sociedades coinciden en cuáles sean esas normas esenciales dado que en una sociedad pueden considerarse unas normas como tal y no otras. No tienen que ser las mismas. Por este motivo una norma jurídica, en una sociedad, puede ser una norma social y viceversa. El segundo problema tienen que ver con el fin. Si una norma

en una sociedad es jurídica y tiene como fin la conservación de la sociedad, entonces la norma jurídica no sirve, en sí misma, para diferenciarse de las normas sociales, es decir, que el fin hace que una norma sea jurídica o social y no la norma misma. Esto quiere decir que si cambia el fin cambia la norma y esto es, por tanto, un problema.

- d) *Criterio del sujeto que pone la norma.* En este caso la norma jurídica es puesta por el que detenta el poder soberano dado que éste domina todos los demás poderes. La definición tradicional es; “*summa potestas superiorem non recognoscens*”. Los que mejor representan este criterio son los seguidores del positivismo jurídico. En su opinión las normas jurídicas no son esenciales porque quieren conservar la sociedad sino que son esenciales porque han sido puestas por quien detenta el poder absoluto, es decir, por el que puede recurrir a la fuerza para que dichas normas sean válidas y efectivas. Frente a éstos los iusnaturalistas defienden el criterio de los valores.
- e) *Criterio de los valores.* En este caso lo que se busca es saber cuáles son los valores que han inspirado al legislador dado que las normas mostrarán esos valores originarios. Este criterio, como ya hemos dicho, es defendido por los iusnaturalistas. En general el valor supremo que inspira el derecho es la justicia. Una norma es jurídica si es justa. El problema de la doctrina iusnaturalista, como se puede intuir, consiste en saber qué se entiende por “justicia”. Según Bobbio, en líneas generales, por “justicia” se entiende igualdad pero, ¿en qué hemos de ser iguales? ¿Con qué criterio se establece esa justicia igualitaria?, etc.
- f) *Criterio de recepción de la norma jurídica (o la naturaleza de la obligación).* Dentro de este criterio se reconocen dos posturas. La primera es la kantiana. Ésta defiende que la norma jurídica sea obedecida por las ventajas que nos proporciona. En este caso la norma sólo nos muestra la adecuación externa del que obedece la ley –para Kant, en cambio, la norma moral debe ser obedecida por sí misma-. Una acción legal sigue al deber conforme al deber por inclinación mientras que la acción moral sigue el deber por deber. La segunda

postura viene representada por Haesaert. Según este autor cada uno de los ciudadanos obedece la norma jurídica porque está convencido de su obligatoriedad mientras que para otro tipo de normas –como las sociales-, el sujeto actúa subjetivamente. El problema, según Bobbio, es que las normas jurídicas están a medio camino entre las normas sociales y las normas morales. Siendo esto así nos encontramos con tres tipos de normas –las morales, las sociales y las jurídicas-. Para Bobbio, según este criterio, sólo distinguimos las normas morales y las sociales. Las jurídicas, por tanto, acaban siendo confundidas con unas u otras.

- g) *Criterio según la respuesta a la violación (la sanción)*. La norma jurídica prescribe aquello que “debe ser”, sin embargo, aquello que “debe ser” no siempre se corresponde con “lo que es”. Si la acción real no se corresponde con la acción prescrita se puede decir que la norma ha sido violada. A la violación de una norma se llama “ilícito” y se puede hacer o porque no se *observa* la norma o porque no se *ejecuta* la norma. Cuando no se sigue lo que prescribe la ley entonces se establece la sanción. Según Bobbio la sanción es el expediente con el que se intenta, en un sistema normativo, preservar la ley de las acciones contrarias que ella prescribe. En definitiva que la sanción es una respuesta a la violación de la ley. Las sanciones de las que podemos hablar son de tres tipos; morales, sociales y jurídicas³¹².

³¹² Para Bobbio la *sanción moral* es puramente interior dado que se ha violado una norma moral. El defecto de este tipo de sanciones es la eficacia de dicha sanción. La *sanción social* es propia de las normas sociales. El problema de este tipo de sanciones reside en la proporción que se establece entre la violación y la sanción que para ello se propone porque se produce, según Bobbio, una situación de incertidumbre, de falta de constancia y de falta de leyes para el que viola la norma social. La *sanción jurídica*, en cambio, pretende ser una síntesis de las dos sanciones anteriormente expuestas. La ventaja que tiene este tipo de sanción reside en su eficacia reforzada dado que es una sanción institucionalizada. Por “sanción institucionalizada” se entiende que si se viola una regla primaria entonces viene dada cuál es su *sanción relativa*. En segundo lugar, viene establecida la medida de la sanción y, en tercer lugar, se indican las personas encargadas que deben ejecutar la sanción. Ello permite que exista una certeza en la reparación, una proporcionalidad y una imparcialidad a la hora de ejecutar la sanción. Además, según Bobbio, la sanción jurídica nos proporciona otras dos ventajas. Una es la tutela de la sanción y otra la igualdad en el tratamiento de los sancionados. **BOBBIO, N.**, *Teoria generale del diritto*, Giappichelli editore, Torino, 1993, p. 129. Además para el tratamiento de la sanción según su carácter preventivo o su carácter propiamente negativo Bobbio establece que hay

Después de ver todos estos criterios surge la duda al no saber cuál de ellos es el que se debe seguir. Bobbio dice lo siguiente. Primero que los criterios vistos no son exclusivos sino que, más bien, se pueden integrar uno dentro de otro. Esto hace que, a juicio de Bobbio, cualquier disputa sobre la primacía de un criterio sobre otro sea estéril. En segundo lugar, como se trata de criterios sobre la norma jurídica, no se deben valorar como verdaderos o falsos sino como oportunos o inoportunos dependiendo del contexto y la finalidad de las normas jurídicas.

- *Clasificación de las normas.*

Una vez que hemos visto los criterios posibles que distinguen las normas jurídicas de otras normas podemos conocer la clasificación que de ellas propone Bobbio.

El punto de vista que adopta Bobbio para su clasificación es formal y no material pues analiza meramente el contenido de la norma.

La primera clasificación es la que distingue entre *normas universales* y *normas particulares*. Las primeras hacen referencia a todos los miembros de la comunidad mientras que las segundas lo hacen para individuos concretos. ¿Qué es lo más interesante de esta distinción? Curiosamente el análisis formal de dichas normas. Dentro de la norma nos encontramos un sujeto –que es el destinatario- y un objeto de la prescripción –que es la acción que prescribe-. De este modo nos encontramos con los siguientes tipos.

- Prescripciones de la norma jurídica con destinatario universal.
- Prescripciones de la norma jurídica con destinatario particular.
- Prescripciones de la norma jurídica con acción universal.
- Prescripciones de la norma jurídica con acción singular³¹³.

diversos métodos; la vigilancia, la disuasión, la medidas retributivas o las medidas reparativas. **BOBBIO, N.**, *Contributi ad un dizionario giuridico*, Giappichelli Editore, Torino, 1994, pp. 307 y ss.

³¹³ **BOBBIO, N.**, *Teoria generale del diritto*, Giappichelli editore, Torino, 1993, p. 146. En mi opinión esta clasificación de la norma jurídica no es correcta o del todo completa. Mi propuesta es hacer la siguiente clasificación.

- a) Las *normas generales* pueden ser.
 - a. Con destinatario universal y prescripción de acción universal. (Todos aportamos dinero al estado)
 - b. Con destinatario universal y prescripción de acción particular (Todos aportamos X dinero al estado)

La segunda clasificación de las normas jurídicas Bobbio la hace siguiendo el criterio de *generalidad y abstracción* de las normas. El fundamento y origen de esta clasificación no es, según Bobbio, lógico sino ideológico porque el principio que sostiene esta propuesta es el siguiente juicio de valor; “Es bueno (deseable) que las normas jurídicas sean generales y abstractas porque, de este modo, se consigue la igualdad y la certeza”. El motivo por el que se defiende la igualdad es que, de este modo, la ley es la misma para todos. Mientras que la certeza es defendida en este criterio porque de este modo todas las acciones se encuentran determinadas por la norma jurídica.

Dicho esto las normas que nos encontramos dentro de este criterio son; normas jurídicas generales, abstractas, individuales y concretas. De la relación de este tipo de normas Bobbio hace que la clasificación sea la siguiente³¹⁴;

- a) Normas jurídicas generales –respecto al destinatario- y abstractas - respecto a la acción-. (Por ejemplo las leyes penales)
- b) Normas jurídicas generales –respecto al destinatario- y concretas – respecto a la acción-. (Por ejemplo una ley que invita a la movilización de todos pero que indica el modo concreto de hacerlo)
- c) Normas jurídicas individuales –respecto al destinatario- y abstractas –respecto a la acción que se debe realizar-. (Una ley que atribuye a una persona cierta potestad que influye en los demás)

-
- c. Con destinatario particular y prescripción de acción universal (Aquellos que tengan la renta X aportan dinero al estado)
 - d. Con destinatario particular y prescripción de acción particular (Aquellos que tengan la renta X aportan X dinero al Estado)
 - b) Las *normas particulares* pueden ser:
 - a. Con destinatario universal y prescripción de acción universal (Todos para pasar al museo deben pagar)
 - b. Con destinatario universal y prescripción de acción particular. (Todos los que pasen al museo deben pagar X dinero)
 - c. Con destinatario particular y prescripción de acción universal. (Las personas con menos de 65 años pagarán entrada en el museo)
 - d. Con destinatario particular y prescripción de acción particular (Las personas con más de 65 años no pagarán entrada en el museo).

Independientemente de los ejemplos lo que está claro es que la forma de la norma (general y particular) no termina ahí sino que además debe incluir las formas específicas que atañen al sujeto y a la acción prescrita.

³¹⁴ *Ibíd.*, pp. 147-150.

- d) Normas jurídicas individuales –respecto al destinatario- y concretas –respecto a la acción-. (Por ejemplo una sentencia de un juez).

La tercera clasificación es la que distingue las normas jurídicas como *afirmativas* y como *negativas*. Esta distinción se corresponde con la clasificación de los juicios de la lógica aristotélica. Bobbio considera que dicha clasificación tiene la peculiaridad de hacerse con proposiciones prescriptivas y no con enunciados. De este modo nos encontramos con;

- a) La prescripción afirmativa universal. (Todos deben hacer X) Es una prescripción *obligatoria*.
- b) Prescripción que niega universalmente (Ninguno debe hacer X) Es una prescripción negativa, es decir, una prohibición.
- c) Prescripción que niega la universal (No todos deben hacer X) Es una prescripción *permisiva negativa*.
- d) Prescripción que niega todo (No todos deben no hacer X) Es una prescripción *permisiva positiva*.

La relación entre los cuatro tipos de prescripciones³¹⁵ es la siguiente. Son contrarias la primera y la segunda. Son subcontrarias la tercera y la cuarta. La primera y la cuarta y la segunda y la tercera son contradictorias. Por último la primera y la tercera, la segunda y la cuarta son subalternas³¹⁶.

La cuarta clasificación que hace Bobbio es la de las normas jurídicas *categoricas e hipotéticas*. En este caso Bobbio utiliza indistintamente la expresión “normas jurídicas” que “imperativos”³¹⁷. En su opinión de lo que se trata es de

³¹⁵ Para distinguir y diferenciar una proposición prescriptiva de una proposición expresiva Bobbio propone tres criterios;

- a) Según la relación entre el sujeto activo y pasivo de la prescripción. Es decir que una prescripción puede ser autónoma o heterónoma.
- b) Según la forma de la prescripción, por ejemplo, no es lo mismo un imperativo categórico que hipotético.
- c) Según la fuerza coactiva que obliga al sujeto. Así Bobbio distingue los mandatos o las órdenes de los consejos. En su opinión la moral establece consejos mientras que el derecho ordena. *Ibíd.*, p. 63.

³¹⁶ *Ibíd.*, pp. 151-153.

³¹⁷ Silva indica los siguientes imperativos jurídicos: Imperativo heterónomo, imperativo hipotético, imperativo negativo, permiso, norma técnica, regla finalista, juicio hipotético, juicios de valor imperativos impersonales, juicios en atención a sujeto pasivo y normas generales. **SILVA, M.**, *Derecho, poder y valores. (Una visión crítica del pensamiento de Norberto Bobbio)*, Editorial Comares, Granada, 2008, pp. 206 y ss.

proposiciones que, analizadas desde un punto de vista meramente formal, son prescriptivas.

La norma –imperativo- categórica establece que una acción debe ser realizada. La norma –imperativo- hipotético establece que una acción debe ser realizada si se verifica cierta condición. Para Bobbio todas las normas categóricas son apodícticas, es decir debe realizarse la acción sin condición alguna. Las normas hipotéticas, en cambio, pueden ser de dos tipos; instrumentales –la acción prescrita es un medio para lograr un fin-, por ejemplo; “Si quieres Y, debes hacer X”. El segundo tipo corresponde a las normas finales, por ejemplo; “Si no quieres Y, debes hacer X”. En este caso no se busca un fin sino que la acción misma tiene valor de finalidad.

Las normas jurídicas –imperativos- no sólo son categóricos e hipotéticos también nos encontramos con los siguientes tipos. Imperativos autónomos y heterónomos. Según Bobbio esta distinción kantiana ha sido útil para diferenciar la moral del derecho. En su opinión esto ha ido mucho más lejos y, por tanto, se puede distinguir el derecho privado –autonomía- del derecho público –heteronomía-.

También nos encontramos con imperativos positivos o negativos. Depende de la formulación que se haga de los mismos ya sean respecto al destinatario, a los efectos o al fin³¹⁸. Por ejemplo: “El que se beneficia de la biblioteca debe respetar las normas de la sala”. “El propietario no debe realizar actos que molesten a sus vecinos”.

La siguiente clasificación es la que corresponde a los imperativos independientes o dependientes. El imperativo dependiente es aquel que, como las órdenes, viene dado de fuera, por ejemplo: “Tú debes salir de clase”. El imperativo independiente, sin embargo, no vienen dado por ninguna persona. El ejemplo que propone Bobbio son los diez mandamientos³¹⁹.

Asimismo las normas³²⁰ son diferentes según la fuerza con la que obliguen. En este caso nos encontramos con normas categóricas, hipotéticas, pragmáticas, directivas o recomendaciones.

³¹⁸ **BOBBIO, N.**, *Contributi ad un dizionario giuridico*, Giappichelli Editore, Torino, 1994, pp. 188 y ss.

³¹⁹ **BOBBIO, N.**, *Teoria generale del diritto*, Giappichelli editore, Torino, 1993, pp. 86-88.

³²⁰ **BOBBIO, N.**, *Contributi ad un dizionario giuridico*, Giappichelli Editore, Torino, 1994, pp. 188 y ss.

Además de las normas existen; consejos y peticiones; normas permisivas, atributivas, constitutivas y normas de segunda instancia.

Para acabar con el tema de la norma jurídica sólo nos queda ver los requisitos necesarios para que pueda hablarse de normas jurídicas y los criterios de valoración sobre las normas jurídicas establecidas.

- *Requisitos de la norma jurídica.*

Empecemos por los requisitos de la norma jurídica. Según su opinión los tres requisitos habituales son; su carácter *imperativo*, su carácter *estatal* y su carácter *coactivo*. No dice nada más Bobbio. Toma como referencia a Del Vecchio y al jurista Augusto Thon pero no dice nada de la relación entre tales requisitos o sobre la necesidad –o no- de que éstos siempre vayan unidos. El problema de fondo, en su opinión, es otro. Éste consiste en solucionar el problema del carácter imperativo que tiene el derecho³²¹.

- *Criterios de valoración.*

La última cuestión es la relativa a los criterios de valoración de una norma jurídica. En su opinión una norma jurídica se encuentra ante tres problemas según la valoración que hagamos de ella.

- a) Que la norma sea justa o injusta.
- b) Que la norma sea válida o inválida.
- c) Que la norma sea eficaz o ineficaz.

Cuando se pone en cuestión si una norma es justa o injusta es porque se pone en relación esa norma con los valores últimos que la inspiran. Por tanto la cuestión es la siguiente; ¿la norma realmente realiza o respeta esos valores sobre los que se apoya? De un modo u otro, según Bobbio, lo que se hace es contrastar un “mundo ideal” y un “mundo real”. El mundo ideal se corresponde a aquello que debe ser y el mundo real se corresponde con aquello que es. Por tanto, la solución del problema está relacionada con los juicios de valor que se hagan sobre la norma y los valores que la inspiran. Esta cuestión de la justicia es conocida comúnmente como el *problema deontológico del derecho*.

El problema de la validez de una norma lo que pone en cuestión es la existencia misma de la norma. Para que una norma sea válida es necesario, según

³²¹ **BOBBIO, N.**, *Teoria generale del diritto*, Giappichelli editore, Torino, 1993, pp. 79-82.

Bobbio, que se acepte dicha norma si la autoridad de la que emana tenía el poder legítimo para hacerlo. En segundo lugar que la norma no haya sido abolida. Puede darse el caso de que la norma sea válida pero que esté abolida del ordenamiento jurídico. Y, por último, que la norma no sea incompatible con otras normas del sistema. Para solucionar esta cuestión es necesario emitir juicios de hecho que se respondan a las tres condiciones anteriormente expuestas. La cuestión de la validez de las normas se conoce como el *problema ontológico del derecho*.

El último problema tiene que ver con la eficacia de la norma jurídica, es decir, que la cuestión es que la norma sea respetada por el destinatario y, en caso de violarla, que se lleven a cabo los medios coercitivos que la autoridad ha establecido. Que una norma exista no quiere decir que sea respetada por todos. Por ejemplo, es obligatorio usar el cinturón de seguridad pero no todos los conductores lo hacen. El problema, según Bobbio, es que hay ciertas normas que para contextualizar su eficacia es necesario hacer una revisión histórico-sociológica. En este caso la cuestión de la eficacia de la norma es conocida como el *problema fenomenológico del derecho*³²².

Es evidente que, una vez vistos los criterios de valoración, el problema que nos encontramos es la relación que se produce entre ellos. La postura de Bobbio es que los tres criterios, con el fin de evitar reduccionismos, son independientes. Así tenemos³²³:

1. *Una norma puede ser justa y que, a su vez, no sea válida.* Por ejemplo, es justo que algunas etnias puedan tener sus propias leyes, normas o procedimientos para reconocer que sus miembros se encuentren comprometidos o casados pero eso puede que no sea válido ni reconocido dentro de un Estado.
2. *Una norma puede ser válida sin ser justa.* Por ejemplo, las leyes que tienen que ver con la esclavitud.
3. *Una norma puede ser válida sin ser eficaz.* Por ejemplo, la ley que prohibió durante cierto tiempo beber alcohol en Estados Unidos.

³²² *Ibíd.*, pp. 23-25.

³²³ *Ibíd.*, pp. 26 y ss.

4. *Una norma puede ser eficaz sin ser válida.* Por ejemplo, todas aquellas relacionadas con las formas y la buena educación. Legalmente no se puede reglar pero, sin duda, son eficaces para la gestión administrativa.
5. *Una norma puede ser justa sin ser eficaz.* Por ejemplo, es justo que el que no cumpla las normas de circulación vial sea multado pero el hecho mismo de la multa no hace eficaz el sistema de normas viales si el ciudadano no es educado.
6. *Una norma puede ser eficaz sin ser justa.* Puede ser eficaz que todos los ciudadanos paguen impuestos pero tal vez no es justo que todos paguen lo mismo.

d.2. El ordenamiento jurídico.

El segundo tema que debemos explicar, para comprender el sentido del Derecho en Bobbio, es el ordenamiento jurídico. Recordemos que Bobbio en su libro *Teoria generale del diritto* dedica la segunda parte al ordenamiento jurídico que, en esencia, coincide con el libro que publicó en 1960 titulado *Teoria dell'ordenamiento giurico*.

La premisa de la que parte es la siguiente: “Lo que caracteriza al derecho no es la norma sino el ordenamiento jurídico³²⁴”.

La primera cuestión a la que debemos responder es: ¿Qué es el ordenamiento jurídico? Antes de analizar algunas de las definiciones que Bobbio nos propone sobre el ordenamiento jurídico veamos cuáles son las partes que, según él, lo componen. Así todo ordenamiento jurídico, en su opinión, debe contener los siguientes elementos:

- a) Una concepción sobre la norma.
- b) Una concepción sobre la formación del derecho.
- c) Debe abordar la unidad del ordenamiento.
- d) Debe abordar la completud del mismo
- e) Debe tratar la coherencia del ordenamiento y, por último,
- f) Debe tratar la relación con otros ordenamientos.

³²⁴ *Ibíd.*, p. IX.

Ahora que tenemos una visión global del contenido esencial que debe desarrollar todo ordenamiento jurídico podremos analizar algunas de las definiciones que Bobbio³²⁵ ha dado. “El ordenamiento jurídico es un conjunto de normas” dice en su libro *Teoria generale del diritto*. En su libro *De senectute* afirma que “el ordenamiento jurídico es un conjunto de normas organizadas jerárquicamente³²⁶”. En otra de sus obras; *Il positivismo giuridico*, afirma que “el ordenamiento jurídico es el conjunto de reglas dadas por un juez³²⁷”. Esta afirmación, es evidente, que no será compartida por los iusnaturalistas para quienes el ordenamiento jurídico es el conjunto de normas que vienen dadas por el derecho natural. Como vemos, otra vez más, es difícil dar una definición con la que estén de acuerdo diferentes corrientes filosóficas. Sin embargo, y en esto todos estaremos de acuerdo por buscar una definición mínima, el ordenamiento jurídico es un conjunto de normas³²⁸. ¿Por qué es importante esta definición mínima? Porque, según Bobbio, las normas jurídicas no existen solas sino que necesitan un contexto, un marco, y éste es el ordenamiento jurídico³²⁹. Ahora bien, ¿qué tipo de normas forman ese ordenamiento jurídico? Éstas, según Bobbio, son las siguientes: Hay *normas de conducta y normas de estructura –o competencia-*³³⁰. Las primeras prescriben la conducta que se debe o no tener. Las segundas son importantes porque sí que prescriben las condiciones y los procedimientos que deben seguir las normas de conducta para que sean válidas³³¹. El tipo de normas que nos encontramos en un ordenamiento jurídico, porque el ordenamiento las produce son: normas imperativas, normas prohibitivas y normas permisivas.

a) Normas que ordenan ordenar.

b) Normas que prohíben ordenar.

³²⁵ Ruiz Miguel afirma: “El ordenamiento jurídico es el conjunto de normas que regulan la coacción”. **RUIZ MIGUEL, A.**, *Filosofía y derecho en Norberto Bobbio*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983, p. 291.

³²⁶ **BOBBIO, N.**, *De senectute e altri scritti autobiografici*, Einaudi, Torino, 1996, pp. 101.

³²⁷ **BOBBIO, N.**, *Il positivismo giuridico*, Giappichelli editore, Torino, 1996, p. 16.

³²⁸ Silva interpreta que la norma jurídica es una prescripción imperativa. **SILVA, M.**, *Derecho, poder y valores. (Una visión crítica del pensamiento de Norberto Bobbio)*, Editorial Comares, Granada, 2008, p. 205.

³²⁹ **BOBBIO, N.**, *Teoria dell'ordinamento giuridico*, Giappichelli editore, Torino, 1960, p. 3.

³³⁰ **BOBBIO, N.**, *Teoria generale del diritto*, Giappichelli editore, Torino, 1993, p. 171.

³³¹ Bobbio mantendrá el significado de esta distinción aunque en su libro “Política e cultura” diga que el ordenamiento jurídico tiene dos tipos de normas; sustanciales y formales. **BOBBIO, N.**, *Politica e cultura*, Biblioteca Einaudi, Torino, 2005, p. 265.

- c) Normas que permiten ordenar.
- d) Normas que ordenan prohibir.
- e) Normas que prohíben prohibir.
- f) Normas que permiten prohibir.
- g) Normas que ordenan permitir.
- h) Normas que prohíben permitir.
- i) Normas que permiten permitir.

Hecha esta distinción surgen dos problemas. En primer lugar saber cuál es el origen y fundamento del ordenamiento. En segundo lugar debemos ver cuál es la formación del ordenamiento jurídico.

- Origen de las normas.

Sobre el origen de las normas, las dos posturas fundamentales, ya las hemos visto, son las representadas por el positivismo jurídico y el iusnaturalismo. La cuestión ahora no consiste en estudiar el fundamento del ordenamiento sino el origen del mismo. Según Bobbio los ordenamientos jurídicos pueden tener dos tipos de fuentes de normas; o directa o indirecta. A su vez la fuente de normas indirecta puede ser de dos tipos; o por una fuente reconocida o por una fuente delegada.

- a) Fuente de norma directa.
- b) Fuente de normas indirecta.
 - a. Fuente indirecta reconocida.
 - b. Fuente indirecta delegada.

Tanto el positivismo jurídico como el iusnaturalismo reconocen que es posible una fuente de derecho directa. Para los primeros hablamos del derecho positivo y, para los segundos, del derecho natural. Ahora bien, tanto unos como otros aceptan que existan fuentes indirectas que pueden ser de dos tipos. O bien puede ser mediante una fuente reconocida, es decir, que lo que se hace es recibir una norma ya existente producida por un ordenamiento anterior o diferente. O bien la fuente de la norma es la delegación, es decir, que se permite que órganos inferiores produzcan normas jurídicas.

El tema que nos preocupa ahora es la formación del ordenamiento jurídico³³². Según Bobbio existen dos tipos de ordenamientos; o simples o complejos. Depende si las normas que componen dicho ordenamiento derivan de una fuente simple o de varias fuentes. Hablar de un ordenamiento simple es irreal. Es como tener en mente un solo legislador, como si fuera un personaje imaginario del que emanan todas las leyes. En la actualidad lo que nos encontramos son ordenamientos jurídicos complejos. Según Bobbio, para la formación del ordenamiento jurídico, es condición necesaria y suficiente el aspecto normativo. Ruiz Miguel, en su libro *Filosofía y derecho en Norberto Bobbio*, dice que las partes principales del ordenamiento jurídico en Bobbio son; la composición del ordenamiento, es decir, las normas y los tipos de normas. En segundo lugar las fuentes del derecho como elemento esencial para la formación del ordenamiento. En tercer lugar la unidad del ordenamiento. En cuarto lugar la plenitud del ordenamiento, es decir, cuáles son sus lagunas, etc. En quinto lugar la coherencia y, por último, la relación del ordenamiento con otros ordenamientos³³³.

En nuestra opinión hay cuestiones, como la relación del ordenamiento, que deben ser tratadas en otro apartado como el de los problemas del ordenamiento. Veamos, sin embargo, el resto de elementos que forman el ordenamiento jurídico. Antes de ver cada uno de ellos es necesario decir que, para Bobbio, estos elementos son considerados como las características del ordenamiento³³⁴.

- *Características del ordenamiento jurídico.*

Las tres características del ordenamiento jurídico, según Bobbio, son la unidad, la coherencia y la completud³³⁵.

En primer lugar veremos la *unidad del ordenamiento*³³⁶. Según Bobbio, sólo podremos hablar de ordenamiento jurídico si éste es un sistema unitario. Si el

³³² Recordemos que sobre este tema Hart propuso que se hablasen de reglas primarias y reglas secundarias. Las primarias son las que prescriben que el hombre haga u omita ciertos actos. Este tipo de reglas implican actos físicos. Las reglas secundarias, en cambio, son aquellas que añaden algo a las primarias para modificarlas. Este tipo de reglas implican ciertos deberes u obligaciones. **HART, L.A.**, *El concepto de derecho*, Ed. Losada, Méjico, 1980, pp. 101 y ss.

³³³ **RUIZ MIGUEL, A.**, *Filosofía y derecho en Norberto Bobbio*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983, pp. 226 y ss.

³³⁴ **BOBBIO, N.**, *Il positivismo giuridico*, Giappichelli editore, Torino, 1996, p. 205.

³³⁵ A estas dos características Silva añade otras dos; la artificialidad del ordenamiento y su carácter misto en el sentido de que es tanto estático como dinámico. **SILVA, M.**, *Derecho, poder y valores. (Una visión crítica del pensamiento de Norberto Bobbio)*, Editorial Comares, Granada, 2008, pp. 218 y ss.

ordenamiento es simple no es difícil entender ni explicar su unidad. Ahora bien, si el ordenamiento es compuesto sí que merece una explicación. Para entender la cuestión de la unidad tres son temas que hay que explicar. Primero la relación que existe o se produce entre las normas jurídicas. Segundo, la jerarquía de la normas lo que implica una determinada relación que influye en los afectados y, tercero, la validez de las normas.

Para explicar la relación de las normas jurídicas Bobbio menciona como ejemplo a Kelsen. Según este autor, para que se pueda hablar de “unidad” en el ordenamiento jurídico es necesario aceptar que no todas las leyes están en el mismo plano³³⁷.

Bobbio acepta y defiende que hay normas inferiores y superiores. Dentro de estas últimas nos encontramos la norma fundamental que da unidad a todo el sistema. Si existe una norma fundamental; ¿cuál es esa norma fundamental y cuál es el fundamento de esa norma? Empecemos respondiendo a la segunda cuestión. Según Bobbio no existe un fundamento de la norma porque entonces lo fundamental no sería la norma sino el fundamento. Ello implicaría salirse del sistema y la solución ya no sería jurídica sino que deberíamos salirnos del sistema para responderla. En segundo lugar, ¿cuál es esa norma fundamental? Según Bobbio depende de la posición jurídica que uno mantenga así defenderá una cosa u otra. Entonces nos encontramos con las siguientes propuestas.

- a) Aquellos que defienden que el poder viene de Dios (*Omnis potestas nisi a Deo*). De Dios derivan todas las normas jurídicas válidas. Él es el legislador y posee la autoridad de la que emanan todas las normas. Dios obliga a todos los hombres que le obedezcan.
- b) El fundamento de todas las leyes es la ley natural que el hombre la conoce a través de la razón. (*Dictamen rectae rationis*) Los máximos representantes de esta teoría son los iusnaturalistas.
- c) La última teoría es la que sostiene que el fundamento de todas las leyes es el contrato social, es decir, el acuerdo entre aquellos que se reúnen

³³⁶ *Ibíd.*, pp. 226 y ss.

³³⁷ **BOBBIO, N.**, *Teoria dell'ordinamento giuridico*, Giappichelli editore, Torino, 1960, p. 40.

para vivir en sociedad. Lo importante es, por tanto, la voluntad de acuerdo entre los ciudadanos.

Sea cual fuere la teoría que se adopte implica que el ordenamiento jurídico ha de tener una *estructura jerárquica* que Bobbio la representa como una pirámide ¿Qué implica la estructura jerárquica? No sólo un orden de las normas sino un proceso de relación entre ellas. Así, según Bobbio, se deben distinguir dos tipos de actos; el productivo y el ejecutivo. El primer acto tiene que ver con el “poder”, es decir, la capacidad que el ordenamiento jurídico para crear normas y el “deber” que tienen los ciudadanos de seguir esas normas. Este “deber” se concreta o con obligaciones o con permisos para que el ciudadano pueda actuar.

Para que esto sea así un sistema será unitario si sus normas son válidas. Sobre el problema de la validez ya hemos hablado en este trabajo³³⁸. Recordemos que, si una norma es válida o no en el sistema jurídico, es una cuestión fundamental. Para que sea válida la norma, ésta debe emanar de una autoridad que tenga legítimamente el poder. Ahora bien, ¿cuál es esa autoridad que tiene el poder? Para responder a esta cuestión debemos volver a las diferentes posturas que proponían cuál era el origen de la norma fundamental.

En segundo lugar la *completitud o plenitud*³³⁹ del ordenamiento. ¿Qué es la “completud” para Bobbio? “Por ‘completitud’ o ‘plenitud’ se entiende la propiedad según la cual un ordenamiento jurídico tiene una norma para regular todos los casos posibles³⁴⁰”. Si faltase la norma para regular algún caso se dice que existe una “laguna”. Por tanto, sintetiza Bobbio³⁴¹, “completud” significa “falta de lagunas”. Un sistema jurídico carece de completud cuando carecen de una norma que prohíba o permita algo ante un hecho determinado. ¿Por qué es importante esta característica para un ordenamiento jurídico? Según Bobbio la completud del sistema permite a un juez dirimir casos conflictivos. Esta ventaja, sin embargo, no está exenta de problemas. El primero de estos problemas tiene que ver con todo el corpus que forma el ordenamiento jurídico. Una vez que tenemos un cuerpo de normas –que se entiende completo- no se le puede añadir ni quitar normas. Este problema fue

³³⁸ Consultar la página 90 y ss.

³³⁹ Este concepto Silva lo analiza en; **SILVA**, M., *Derecho, poder y valores. (Una visión crítica del pensamiento de Norberto Bobbio)*, Editorial Comares, Granada, 2008, pp. 254 y ss.

³⁴⁰ **BOBBIO**, N., *Teoria generale del diritto*, Giappichelli editore, Torino, 1993, p. 237.

³⁴¹ *Ibíd.*, p. 237.

estudiado y explicado por Eugen Ehrlich, en su libro *La logica dei giuristi*. Según este pensador el “dogma de la completud” se sostiene según estos tres presupuestos.

- a) La proposición mayor de un ordenamiento jurídico debe ser una norma jurídica.
- b) Esa norma siempre debe ser una norma de estado.
- c) Todas las normas del estado deben formar en su completud una unidad.

Un segundo problema surge cuando el ordenamiento jurídico se queda anticuado y no responde a las nuevas necesidades que la sociedad demanda debido, fundamentalmente, a los cambios económico, técnicos, culturales, etc. Es evidente que los códigos antiguos, por ejemplo el Código Hammurabi, hoy es imposible llevarlo a la práctica. También es claro que durante el siglo XIX se produjeron diversas revoluciones la Industrial, la Bancaria, etc., que produjeron profundos cambios sociales que influyeron en los nuevos ordenamientos jurídicos.

El tercer problema, sin duda relacionado con los anteriores, se produce cuando existe o se puede dar un espacio jurídico vacío. En la actualidad este problema, con el desarrollo de las tecnologías, es más que evidente. Por ejemplo, en Internet pueden producirse ciertos delitos que no están regulados de un modo concreto. La legislación internacional y la de cada Estado, en muchos casos, no tiene claro como regular ciertos casos³⁴².

El cuarto problema, relacionado con el anterior, se deriva de la teoría de la norma general exclusiva. Según Bobbio no es tan claro que existan espacios jurídicos vacíos. Dos son los argumentos que utilizan quienes tienen esta opinión. Primero hay quienes defienden que no es posible que se den lagunas en el ordenamiento jurídico porque, si esto es así, lo que falta es realmente el mismo derecho. Por otra parte hay quienes sostienen que no existen espacios jurídicos vacíos porque el derecho no falta nunca. Unos y otros defienden la existencia de la norma general exclusiva, es decir, que esta norma regula todos los casos que no

³⁴² Bobbio pone en duda que exista un espacio jurídico vacío. En su opinión no es lo mismo que “no haya leyes” a que “el ordenamiento jurídico sea indiferente”. El problema surge, según su opinión, cuando se confunde “espacio jurídico vacío” con “espacio jurídico obligatorio”. En nuestra opinión esto es evidente si se tiene en mente el sistema jurídico de un estado o país. Creemos que Bobbio, en este caso, no pensó ni valoró la existencia de Internet. Se necesita una colaboración muy estrecha entre los países para perseguir determinados delitos y esto, hoy por hoy, es una asignatura pendiente para la comunidad internacional. *Ibíd.*, p. 249.

están especificados por las distintas normas particulares. Se puede decir que “todos los comportamientos que no están comprendidos en la norma particular están regulados por una norma general exclusiva”. Metafóricamente Bobbio explica que la norma general exclusiva es como “la sombra” de la norma particular. Por ejemplo, si una norma prohíbe fumar, o lo permite, todos los demás comportamientos, ante la duda, están excluidos por la norma general exclusiva.

Esta teoría no está exenta de problemas. Según Bobbio un ordenamiento jurídico no sólo se compone de normas generales exclusivas y de normas particulares inclusivas. También existen normas generales inclusivas, es decir que, por ejemplo, en caso de que haya un espacio vacío el juez puede recurrir a casos similares o análogos. La diferencia es clara. La norma general exclusiva regula de “modo opuesto” mientras que la norma general inclusiva regula de “modo análogo”. La primera utiliza el “*argumentum a contrario*” mientras que la segunda utiliza el “*argumentum a simili*”. El segundo problema tiene que ver cuando en un caso, no regulado, se puede aplicar tanto la norma general exclusiva como la norma general inclusiva. El problema que surge es que nos deja indecisos, ¿qué solución debemos adoptar? ¿Qué criterio debemos seguir?³⁴³

En tercer lugar veremos la *coherencia del ordenamiento*. Bobbio entiende que el problema de la coherencia implica hablar del ordenamiento entendido como un sistema, es decir, como una totalidad de normas ordenadas³⁴⁴. Esto significa que debe existir una relación entre las normas que componen el sistema³⁴⁵. Según Bobbio podemos encontrar tres definiciones y concepciones del sistema distintas³⁴⁶. El primero entiende que todas las normas jurídicas de ese ordenamiento se derivan de unos principios generales. Es el sistema deductivo. Normalmente esta acepción es defendida por aquellos que defienden el ordenamiento del derecho natural, es decir, los iusnaturalistas. Un segundo significado se encuentra en el derecho moderno. En

³⁴³ *Ibid.*, pp. 237 y ss.

³⁴⁴ *Ibid.*, pp. 201 y ss.

³⁴⁵ Kelsen, por ejemplo, habla de dos tipos de sistema; el estático y el dinámico. En el primero las normas están relacionadas como proposiciones de un mismo sistema deductivo. En el segundo las normas están relacionadas a través de las sucesivas delegaciones de poder, es decir, gracias a la autoridad competente. *Ibid.*, p. 202.

³⁴⁶ El concepto de ‘coherencia’ Silva lo estudia en: **SILVA, M.**, *Derecho, poder y valores. (Una visión crítica del pensamiento de Norberto Bobbio)*, Editorial Comares, Granada, 2008, pp. 248 y ss.

este caso el procedimiento es el inverso. Se sigue un proceso inductivo, es decir, que de las normas particulares se intenta construir o llegar a conceptos más generales. El tercer significado es, según Bobbio, el más interesante. En este caso se entiende que el ordenamiento jurídico constituye un sistema porque no pueden coexistir dentro del mismo sistema normas incompatibles. En caso de que dos normas sean incompatibles una u otra debe ser eliminada.

Estas tres características no se encuentran aisladas entre sí. De su relación surgen numerosos problemas que veremos más adelante. Ahora veamos las propuestas teóricas que se han hecho a los ordenamientos jurídicos.

- Derecho Natural, positivismo jurídico y realismo jurídico.

En este apartado vamos a ver las posturas teóricas que han propuesto una concreción del ordenamiento jurídico y, por tanto, del derecho. No se pretende hacer una exposición general de cada una de estas corrientes. Más bien de lo que se trata es de conocer la consideración que sobre ello tiene Bobbio porque de este modo veremos cuál es su opinión a la hora de decir cuál es el origen o fundamento del derecho.

e) Derecho Natural, positivismo jurídico y realismo jurídico.

1) *El Positivismo jurídico*³⁴⁷.

El primer problema que nos encontramos es dar una definición del “positivismo jurídico”³⁴⁸ o “derecho positivo” tal y como lo entiende Bobbio. Dice en uno de sus libros: “Habíamos definido, provisionalmente, el positivismo jurídico como aquella doctrina según la cual no existe ningún otro derecho sino el positivo. Podemos precisar, ahora, que esta corriente doctrinal entiende el término ‘derecho positivo’ de un modo bien específico, como derecho establecido por el poder soberano del Estado mediante normas generales y abstractas, es decir mediante

³⁴⁷ Estamos de acuerdo con Silva en afirmar que el concepto que ‘positivismo jurídico’ no es una expresión unívoca. (*Ibid.*, p. 115)

Recordemos los ocho significados del concepto ‘positivismo jurídico’:

- 1) La definición de Ehrlich, para quien se caracteriza por tres elementos; Toda decisión jurídica debe estar basada en una norma preexistente; esta norma debe ser impuesta por el Estado; y el conjunto de estas normas debe constituir una unidad coherente.
- 2) Aquella doctrina que ve el Estado como única fuente del Derecho, entendido éste como un conjunto de normas jurídicas que emanan necesariamente de la voluntad humana.
- 3) Teorías de diversos autores que no coinciden necesariamente entre ellos; la Austin, Bentham, Windscheid, Merke, Laband, etc., la Escuela de la Exégesis de la Francia del S. XIX, Kelsen, el Realismo Americano (Holmes, Frank, etc.), el Realismo Escandinavo.
- 4) Las doctrinas inspiradas en el positivismo de Comte.
- 5) Las doctrinas que defienden algunos de estos postulados; La separación entre el Derecho y la Moral, es decir, entre el *Derecho que es* y la *moral que debe ser*; la identificación de la norma jurídica con un mandato emanado de una voluntad dotada de poder que origina un ordenamiento jurídico compuesto por una serie de imperativos respaldados por la fuerza; que la validez de las normas jurídicas dependa de que hayan sido creadas por el Estado según las reglas del mismo ordenamiento y que éste descansa en la eficacia; la negación del Derecho Natural; el no-cognitivismo o el relativismo ético según sea el caso;
- 6) El método usado a estudiar los fenómenos jurídicos a partir del material del S. XIX.
- 7) Es positivista toda doctrina que exige; a los teóricos del Derecho realizar un análisis solamente descriptivo dejando de lado sus convicciones morales; a los jueces que sigan asiduamente las reglas interpretativas dadas de antemano sin apelar a elementos extrasistémicos; al legislador que en sus decisiones debe partir de una ética relativista.
- 8) Para algunos es más fácil señalar lo que el positivismo jurídico no es, es decir, lo que une a sus distintas manifestaciones es su oposición al Derecho natural. En **SILVA, M.**, *Derecho, poder y valores. (Una visión crítica del pensamiento de Norberto Bobbio)*, Editorial Comares, Granada, 2008, pp. 113 y ss.

³⁴⁸ Según Silva a partir de 1945 se produce una crisis del positivismo jurídico en Italia. En 1946 se crea en Turín el Centro de Estudios Metodológicos gracias al cual surge el Movimiento Neoluminista Italiano. Los rasgos de este movimiento son; defender un racionalismo abierto, crítico, constructivo, metodológico, antimetafísico, antidogmático, científico y una democracia laica independiente del marxismo y del catolicismo. *Ibid.*, pp. 9 y ss. (Además hay que indicar el año 1966 como un año de inflexión cuando se produjo el Congreso “Tavola rotonda sul positivismo giuridico”) Sobre el positivismo jurídico también se puede consultar: **BARRACA, J.**, *Pensar el derecho (Curso de filosofía jurídica)*, Ed. Palabra, Madrid, 2005, pp. 81 y ss.

‘leyes’’. El positivismo jurídico (...) se realiza cuando la ley llega a ser fuente exclusiva (...) del derecho y su resultado último viene representado por una codificación³⁴⁹”. Esta es, tal vez, la definición o consideración más completa que se encuentra en los escritos de Bobbio.

En otro de sus libros afirma: “El derecho es derecho positivo porque es establecido por la autoridad³⁵⁰”. Se pueden encontrar más definiciones de Bobbio sobre el positivismo jurídico, sin embargo, no añadimos nada nuevo a lo dicho. Lo esencial es que, según Bobbio, el positivismo jurídico es una corriente que concreta el derecho según un conjunto de normas establecidas o leyes dadas por el que posee el poder, es decir, el soberano (*summa potestas*). Por este motivo Bobbio afirma; “Non sapientia sed autoritas facit legem³⁵¹” y “primum potestas deinde libertas³⁵²”. Para Silva el núcleo duro del positivismo jurídico de Bobbio contiene los siguientes elementos³⁵³;

- a) El voluntarismo como origen último del fenómeno jurídico.
- b) El imperativismo suavizado con el fin de garantizar la plena libertad y la subsistencia de la voluntad soberana; sólo debe ser “Derecho” lo que emane de ella.
- c) La coacción como herramienta fundamental para mantener la estructura del ordenamiento jurídico.
- d) El legalismo, es decir, la última palabra la tiene la ley.

En conclusión para Silva el positivismo de Bobbio es un positivismo prescriptivo³⁵⁴. Dicho esto y, antes de responder a qué es el positivismo jurídico para Bobbio, expliquemos, a grandes rasgos, a Kelsen que fue, tal vez, el autor que más influyó en su pensamiento. Kelsen considera que cuando se habla de derecho positivo no debe hacerse en abstracto sino pensando en una comunidad determinada

³⁴⁹ **BOBBIO**, N., *Il positivismo giuridico*, Giappichelli editore, Torino, 1996, p. 117. (La traducción es nuestra). En este mismo libro Bobbio afirma que: “*El positivismo jurídico es aquella doctrina según la cual no existe otro derecho sino el positivo*”. *Ibíd.*, p. 15.

³⁵⁰ **BOBBIO**, N., (A cargo de M. Bovero), *Teoria generale della politica*, Biblioteca Einaudi, Torino, 1999, p. 189.

³⁵¹ *Ibíd.*, pp. 192 y ss.

³⁵² Para el iusnaturalismo, en cambio, “primum libertas deinde potestas”. **FERNÁNDEZ, SANTILLÁN, J.**, *Norberto Bobbio: el filósofo y la política*, F.C.E., México, 1996, p. 511.

³⁵³ **SILVA, M.**, *Derecho, poder y valores. (Una visión crítica del pensamiento de Norberto Bobbio)*, Editorial Comares, Granada, 2008, pp. 125 y ss.

³⁵⁴ *Ibíd.*, p. 401 y ss.

–la de los Estados Unidos, la de Francia, etc.-, y esto implica el análisis de los diferentes ordenamientos jurídicos positivos. Kelsen considera que para explicar el Derecho deberíamos distinguir dos partes; la nomoestática –donde se estudia el concepto de derecho, la sanción, el acto jurídico, el deber jurídico, la responsabilidad jurídica, el derecho subjetivo, la capacidad jurídica, la imputabilidad y la persona jurídica- y la nomodinámica –donde se estudia el orden jurídico, la jerarquía de las normas y la jurisprudencia ya sea ésta normativa o sociológica-. Así que para Kelsen el punto de partida de su investigación es que el derecho se preocupa de la conducta humana y su regulación normativa dejando, según nuestro juicio de modo equivocado, en un segundo plano la persona. Además, la persona para Kelsen es concebida de un modo reduccionista dado que para él cuando habla de persona se refiere a la “persona física o natural que no es otra cosa que una personificación de un complejo de normas jurídicas³⁵⁵”. Dicho esto, no es de extrañar que Kelsen no dedique ni una sola página a la cuestión de la dignidad y racionalidad de la persona sino a su carácter social. A este primer problema añadimos otro y es el del conocimiento, o el interés por el mismo, de ciertos valores universales –como el de la dignidad del ser humano, etc.-. Para Kelsen todo se reduce a un ordenamiento jurídico concreto y al análisis externo de la conducta humana.

Bobbio, recordemos algunas de sus consideraciones en páginas anteriores, sostiene que los tres elementos del ordenamiento jurídico son; ciertos actos o hechos, el mismo ordenamiento jurídico y la norma jurídica que acaba respetando, de modo simplificado, la estructura de lo que es el derecho para Kelsen y que hemos explicado más arriba. Es cierto que Bobbio propone que se diferencie si hablamos del positivismo jurídico como método, como teoría o como ideología. Ahora bien, en última instancia, todo se reduce a un acuerdo o contrato que conlleva el estudio del origen de las normas, la voluntad del legislador, etc. Según lo dicho y criticando tanto el pensamiento de Kelsen como el de Bobbio preguntémosnos: ¿Por qué y para qué preocuparnos del análisis y la regulación externa de la conducta humana? ¿Con ello qué hemos conseguido? ¿Ciudadanos legales porque de ningún modo podremos

³⁵⁵ **KELSEN**, H., *Teoría general del derecho y del estado*, Universidad Nacional de México, México, 1995, pp.112 y ss.

decir que hemos conseguido “buenos ciudadanos” o “ciudadanos morales”, etc.? Y por último, es cierto, que el derecho no nace en el desierto³⁵⁶, en cambio la moral sí. Una persona, y esto ni Bobbio ni Kelsen lo han reconocido nunca, posee una dignidad intrínseca independientemente que se le reconozca o no dentro de un grupo social.

¿Qué es positivismo jurídico³⁵⁷ para Bobbio? Él propuso que se explicara el positivismo desde tres ámbitos diferentes; como *método* –para el estudio del derecho-, como *teoría* –del derecho- y como *ideología* –del derecho-. Veamos sistemáticamente cada uno de ellos³⁵⁸.

En primer lugar entender el positivismo jurídico *como teoría* significa reducir el derecho a derecho estatal y éste es producto de un legislador³⁵⁹ capaz de coaccionar. En este caso hablamos, sin duda alguna, del Estado y, por ello, también es conocida esta postura como la ‘concepción estatal del derecho’. Desde este punto de vista el problema que aborda el positivismo jurídico es de *orden cognoscitivo*. El tipo de juicio que preocupa al positivismo, como teoría científica, es de hecho y no de valor. En este caso el riesgo que corre el positivismo jurídico como teoría es que, de ella, se puede decir si es verdadera o falsa dado que estudia el derecho como es y no como debe ser. Por tanto si el positivismo jurídico estudia la validez de las leyes que forman parte del derecho entonces es el derecho positivo –y no el natural-, el

³⁵⁶ **BOBBIO, N.**, *Teoria dell’ordinamento giuridico*, Giappichelli editore, Torino, 1960, p. 34. (Página 98 de esta tesis)

³⁵⁷ Es importante e interesante el estudio histórico que Bobbio hace sobre el positivismo jurídico. Dos son las cuestiones previas que conviene aclarar para entender este estudio. Primero que Bobbio acepta el historicismo y las consideraciones que la escuela histórica hace sobre este tema. Segundo que para Bobbio, explicado y visto históricamente, fue esencial la formación de los Estados en la Época Moderna porque esto supuso el paso del iusnaturalismo al positivismo jurídico. **BOBBIO, N.**, *Il positivismo giuridico*, Giappichelli editore, Torino, 1996, p. 15. En el libro “*Il positivismo giuridico*” dedica el primer capítulo al estudio de los presupuestos históricos del positivismo. (*Ibid.*, pp. 13-32) Concretamente analiza el derecho romano y medieval. El segundo capítulo lo dedica al estudio del positivismo jurídico en Alemania. En este capítulo analiza el historicismo como escuela y el pensamiento de Savigny como máximo representante del positivismo alemán. (*Ibid.*, pp. 35-45) El tercer capítulo lo dedica al positivismo francés. Analiza el Código de Napoleón y la Escuela de la Exégesis. (*Ibid.*, pp. 55-77) En el cuarto capítulo estudia el positivismo inglés en el que analiza el pensamiento de Bentham y Austin. (*Ibid.*, pp. 85-109)

³⁵⁸ Silva estudia e interpreta estos conceptos en; **SILVA, M.**, *Derecho, poder y valores. (Una visión crítica del pensamiento de Norberto Bobbio)*, Editorial Comares, Granada, 2008, pp. 118 y ss.

³⁵⁹ **BOBBIO, N.**, *Giusnaturalismo e positivismo giuridico*, Edizioni di Comunità, Milano, 1972, p.134.

que mejor nos proporciona una explicación del fenómeno jurídico. ¿Por qué? Porque se preocupa por las leyes válidas que forman parte de un ordenamiento jurídico y no por el valor o el derecho que inspira tales leyes –tal y como haría el iusnaturalismo–.

Es característico que el positivismo jurídico, desde esta consideración, entienda el derecho desde la coacción. Se pone el acento, por tanto, en la *vis coactiva* del derecho. Según Bobbio el derecho establece quién debe usar la fuerza, cuándo usarla, cómo y la cantidad de fuerza necesaria³⁶⁰. Los rasgos más importantes según este aspecto que estamos viendo del positivismo jurídico son³⁶¹;

- a. El derecho es un sistema de normas que se hacen valer por la fuerza. Es la teoría de la coacción.
- b. Entienden la norma jurídica como imperativo con todas sus distinciones (imperativos autónomos, heterónomos, hipotéticos, categóricos, etc.)
- c. La fuente del derecho es la ley suprema respecto a otras fuentes.
- d. Se hace referencia al ordenamiento jurídico en su totalidad (completud, unidad, falta de lagunas, etc.)
- e. Por último, se considera la actividad del jurista y de la interpretación.

En segundo lugar Bobbio nos propone entender el positivismo jurídico *como ideología*. En este caso el positivismo jurídico representa la creencia en ciertos valores, dice Bobbio. Gracias a esta creencia otorga al derecho, tal y como es, un valor positivo independientemente del derecho ideal. Esta consideración es defendida básicamente por dos argumentos.

- a) El derecho positivo, por el hecho de serlo, es decir porque emana de una voluntad dominante, es un derecho justo.
- b) El derecho positivo aparece como el conjunto de reglas impuestas por el poder que detenta el monopolio de la fuerza en una determinada sociedad. En este caso el derecho es independiente del valor moral de sus reglas³⁶².

³⁶⁰ **BOBBIO**, N., *Il positivismo giuridico*, Giappichelli editore, Torino, 1996, pp. 159 y ss.

³⁶¹ **BOBBIO**, N., *Giusnaturalismo e positivismo giuridico*, Edizioni di Comunità, Milano, 1972, pp. 108-109.

³⁶² *Ibid.*, p.110.

En este caso se afirma que las leyes válidas deben ser obedecidas incondicionalmente³⁶³ en cuanto que son leyes –independientemente de su contenido-. En este sentido los defensores de esta postura sostienen que es el positivismo jurídico, y no el derecho natural, el que debe determinar la conducta de los hombres. En esta ocasión el positivismo jurídico adopta una postura valorativa y, por ello, emite juicios de valor y no de hecho. Siendo esto así no tiene sentido decir si el positivismo jurídico es verdadero o falso sino que se debe calificar de otro modo, por ejemplo, si como ideología es de corte conservador o progresista, de vertiente social o liberal, etc.

Veámos que el positivismo jurídico como teoría consideraba válida la realidad jurídica actual mientras que como ideología se valorará negativamente y propone que es necesario cambiarla. Lo que importa es estudiar el derecho como debe ser y no como es. Esto implica afirmar que “existe un deber absoluto o incondicionado de obedecer a la ley en cuanto tal³⁶⁴”. Esta afirmación que Bobbio hace es sumamente importante por lo que implica y es que se relaciona el positivismo con la ética. Por ello afirma: “Sería más correcto hablar de positivismo ético en referencia a la ideología iuspositivista³⁶⁵”. La justificación que hace de esto Bobbio es la siguiente. Con el Estado Moderno la ley es la única fuente del derecho y el derecho estatal es el único ordenamiento jurídico normativo. Esto significa que, desde la Modernidad, se pueda hablar de un único sistema que regula el comportamiento del hombre en la sociedad. Esto implica, según Bobbio, que no sólo se hable de una *obligación jurídica* sino también de una *obligación moral*. Ahora ya no se deben cumplir las leyes no sólo por motivos externos sino por motivos internos. El principio que propone Bobbio de actuación es: “Obediencia no por constricción sino por convicción”. Así pues surge, el concepto más comprometido de lo que defiende Bobbio, es el concepto del ‘deber de conciencia de obedecer las leyes’.

Esta derivación del positivismo jurídico a un positivismo ético ha tenido, según Bobbio, cuatro concreciones. Todas ellas parten de la siguiente premisa: “Se debe

³⁶³ **BOBBIO**, N., *Giusnaturalismo e positivismo giuridico*, Edizioni di Comunità, Milano, 1972, pp.134 y ss.

³⁶⁴ *Ibíd.*, p. 236.

³⁶⁵ *Ibíd.*, p. 236.

obediencia absoluta a la ley porque es justa y válida, es decir, ha sido establecida por el que detenta el poder—*summa potestas*—”.

Primera postura. La *concepción escéptica* (o también llamada la *concepción realista de la justicia*) Los máximos representantes de esta postura son los sofistas. El máximo representante lo encontramos en Trasímaco. Según éste justicia es la expresión de la voluntad del más fuerte.

Segunda postura. La *concepción convencional de la justicia*. Hobbes, por ejemplo, representa esta postura. La justicia, según él, es aquello que los hombres han acordado que sea justo.

Tercera postura. La *concepción sacralizada de la autoridad*. El que mejor representa esta postura es Weber. Según su opinión el fundamento del poder es el carisma. Por ello puede darse, en primer lugar, *un fundamento racional del poder* según el cual el poder nace de la valoración racional de los hombres. En segundo lugar puede darse *un fundamento tradicional del poder*. Aquí lo que importa es la tradición histórica. Se obedece al que tiene el poder porque así lo manda la tradición. En tercer, y último lugar, puede darse el *fundamento carismático del poder*, es decir, que el poder se le otorga a un hombre porque se le reconocen cualidades —incluso sobrehumanas— en las que se deposita una fe ciega.

Cuarta postura. *Concepción del estado ético*. El máximo representante de esta postura es Gentile —influido por Hegel—. En este caso el Estado es la suprema manifestación de Dios en la Historia³⁶⁶.

El positivismo jurídico, en último lugar, puede ser entendido como *método* para el estudio del derecho³⁶⁷. En este caso el positivismo jurídico aparece como el trabajo o la labor del jurista que estudia el derecho como es y no como debe ser —que era como le preocupaba al positivismo jurídico entendido desde su aspecto ideológico—. La postura del jurista, como no puede ser de otro modo, es objetiva o

³⁶⁶ Según Ferrajoli, la defensa del positivismo jurídico de Bobbio va unido a cuatro postulados.

- a) La artificialidad del derecho, es decir, el derecho es producto de decisiones humanas.
- b) La existencia de un principio legislador.
- c) La laicidad del Estado.

Un utilitarismo jurídico, es decir, el derecho y el estado no son valores intrínsecos sino instrumentos para garantizar la vida y los derechos fundamentales de la persona. **CÓRDOBA, L.**, y **SALAZAR, P.**, (coordinadores), *Política y derecho. (Re)pensar a Bobbio*, Siglo Veintiuno Editores, Méjico, 2005, pp. 94 y ss.

³⁶⁷ **BOBBIO, N.**, *Giusnaturalismo e positivismo giuridico*, Edizioni di Comunità, Milano, 1972, pp.134 y ss.

éticamente neutral. En este caso es el derecho positivo y no el derecho natural el objeto de estudio de la ciencia jurídica. “Método”, por tanto, no significa otra cosa que medio para llegar un fin. En este caso lo que se pretende es estudiar el derecho utilizando como método el positivismo jurídico llegando al siguiente camino sin salida; o se sigue este método o no hay ciencia. El fundamento del método de la ciencia, dicho con palabras de Abbagnano³⁶⁸, es puramente descriptivo, es decir, que describe hechos y sus relaciones con otros hechos.

- *Problemas.*

Para acabar nos quedan por ver algunos problemas³⁶⁹ más destacados que señala Bobbio. El primer problema es práctico³⁷⁰. El derecho es puesto por la autoridad que promulga la ley. Ahora bien, ¿en qué se distingue y cómo se distingue el Estado de una banda de ladrones en la que su autoridad también promulga o puede promulgar leyes? Este problema no existe para los iusnaturalistas. Para ellos las leyes nacen de unos valores que son universales para todos, por ejemplo, la justicia. Muy vinculado a este problema Bobbio critica que el positivismo jurídico, en su aspecto ideológico, ha sido responsable de algunos fenómenos políticos como el totalitarismo³⁷¹.

Hay un segundo problema que tiene que ver con el sentido y la dirección del positivismo jurídico. Éste tiene su origen con el poder y lo que pretende es formar o constituir el derecho. Del mismo modo partiendo del Derecho quiere respetar y hacer cumplir el poder. Es un círculo vicioso donde no se sabe muy bien dónde empieza el positivismo o el derecho y cuál de los dos tiene prioridad o primacía. Si

³⁶⁸ **ABBAGNANO, N.**, *Diccionario de filosofía*, F.C.E., México, 1992, p. 937.

³⁶⁹ Silva señala cuatro críticas al positivismo jurídico;

1. Su concepción formalista del derecho lo que produce, por tanto, que se olvide de la materia.
2. El excesivo normativismo.
3. El estatalismo que absorbe demasiado.
4. La jurisprudencia mecánica, es decir, que el juez ante un problema no puede recurrir a elementos que estén fuera del sistema. **SILVA, M.**, *Derecho, poder y valores. (Una visión crítica del pensamiento de Norberto Bobbio)*, Editorial Comares, Granada, 2008, pp. 97 y ss.

³⁷⁰ **BOBBIO, N.**, (A cargo de M. Bovero), *Teoria generale della politica*, Biblioteca Einaudi, Torino, 1999, pp. 189 y ss.

³⁷¹ **BOBBIO, N.**, *Giusnaturalismo e positivismo giuridico*, Edizioni di Comunità, Milano, 1972, pp. 114 y ss.

la prioridad es la del poder entonces se puede no obedecer al derecho. Si la prioridad es la del derecho éste puede obligar “externamente” pero no “internamente”.

El tercer problema tiene que ver con el reto que tiene el positivismo jurídico. Éste no es otro que la efectividad del sistema normativo –sigue sin solucionar el problema de los ladrones que conviven-. En cambio el derecho lo que busca es la legalidad o legitimidad del poder. Un sistema normativo puede ser efectivo pero ha de ser legal y legítimo. De otro modo rompería las reglas mismas establecidas por el derecho.

El cuarto problema viene dado por la exclusividad de los que defienden el positivismo jurídico. Así pues, estos no admiten ni aceptan la distinción entre derecho natural y derecho positivo. Por lo tanto sólo existe este último tipo de derecho. El problema es saber: ¿quién asegura que esta postura es la absolutamente correcta? El derecho natural, por su parte, sí admite la existencia del derecho positivo. La relación que establece entre ambos es de superioridad de uno –el natural- sobre el otro –el positivo³⁷²-.

Hay un quinto problema; la consideración que el positivismo jurídico hace de la ley. Para los positivistas una ley que es válida por tanto es una ley justa. Para los iusnaturalistas una ley es justa y, por tanto, ha de ser válida. El problema es si hay leyes justas que son inválidas así como leyes válidas que son injustas³⁷³.

El último problema tiene que ver con el carácter interpretativo que Bobbio acepta del positivismo jurídico. Bobbio admite dos tipos de interpretaciones; la textual y la extratextual. Los medios de interpretación textual son; el medio léxico, teleológico, sistemático e histórico. Por su parte, el medio de interpretación extratextual es el razonamiento por analogía. El problema reside, precisamente, en aceptar esta función del positivismo que, como método puede ser justificado, ahora bien como ideología y como teoría es una contradicción.

³⁷² **BOBBIO**, N., *Giusnaturalismo e positivismo giuridico*, Edizioni di Comunità, Milano, 1972, pp. 127 y ss.

³⁷³ *Ibíd.*, p. 83.

2) *El derecho natural*³⁷⁴.

Como en otros conceptos, lo primero que debemos hacer es encontrar una definición a partir de la cual podamos conocer y explicar qué es el iusnaturalismo³⁷⁵ para Bobbio. Dice nuestro autor: “Llamo iusnaturalista a aquellos sistemas de ideas en los cuales se sostienen, al menos, estas dos afirmaciones. Primera que, además del derecho positivo, existe el derecho natural. Y, la segunda, que el derecho natural es superior al derecho positivo”. En otro de sus textos dice que para el iusnaturalismo existen leyes que no han sido dadas por la voluntad humana y son anteriores a cualquier grupo social. Se pueden conocer racionalmente³⁷⁶. No obstante esta afirmación, el núcleo de la tesis que defiende el iusnaturalismo es, según Bobbio, el concepto de justicia. Una norma jurídica es válida, para el iusnaturalismo, si es justa³⁷⁷. “La ley que no es conforme a la justicia no es ley sino corrupción de leyes”, dice Bobbio³⁷⁸. El derecho natural es capaz de establecer aquello que es justo e injusto de modo universalmente válido porque el término “natural” significa, en

³⁷⁴ Los iusnaturalistas, según Pérez-Luño, defienden que el derecho natural se puede conocer. El derecho natural es el conjunto de normas y/o principios emanados de la naturaleza anteriores al derecho positivo. El problema es, según Pérez-Luño, la idea de naturaleza que poseen los iusnaturalistas. Tres son las posturas que nos podemos encontrar.

- a) La idea de Naturaleza como creación divina. En este caso el Derecho Natural es entendido como la expresión revelada de la voluntad del Creador.
- b) La idea de Naturaleza como cosmos. El Derecho Natural hace referencia a las leyes que rigen el mundo físico.
- c) La idea de Naturaleza como razón. En este caso se hace referencia a la cualidad específica del ser humano. Esto le permite establecer normas básicas para la convivencia. **PECES-BARBA, G.**, *Historia de los derechos fundamentales*, Dykinson, Madrid, 1998, pp. 510 y ss.

³⁷⁵ Según Abbagnano el derecho natural debe ser entendido como principio y fundamento de todo tipo de derecho. El D. Natural es la norma constante e invariable que garantiza infaliblemente la realización del mejor ordenamiento jurídico de la sociedad. El derecho natural es eterno, inmutable y necesario. **ABBAGNANO, N.**, *Diccionario de filosofía*, F.C.E., México, 1992, p. 293. Sobre este tema también se puede consultar la amplica y clasificación que hace J. Barraca en: **BARRACA, J.**, *Pensar el derecho (Curso de filosofía jurídica)*, Ed. Palabra, Madrid, 2005, pp. 69 y ss.

Para Hart el Derecho Natural defiende la existencia de ciertos principios relacionados con la conducta humana que pueden ser descubiertos con la razón. **HART, L.A.**, *El concepto de derecho*, Ed. Losada, Méjico, 1980, pp. 230-231.

Para Buckle el Derecho Natural es el orden normativo inmutable que forma parte del mundo natural. **SINGER, P.**, *Compendio de ética*, Alianza Diccionarios, Madrid, 1993, en el artículo “*Derecho Natural*” de S. Buckle.

³⁷⁶ **BOBBIO, N.**, *Liberalismo y democracia*, Breviarios, FCE, México, 1992, p. 14.

³⁷⁷ **BOBBIO, N.**, *Diritto e potere (Saggi su Kelsen)*, Edizioni Scientifiche italiane, Napoli, 1992, p. 20.

³⁷⁸ “*Non est lex sed corruptio legis*”, **BOBBIO, N.**, *Teoria generale del diritto*, Giappichelli editore, Torino, 1993, p. 32.

este caso, dos cosas; o bien *que es la fuente* del derecho o bien *que es el fundamento* del derecho³⁷⁹. ¿Qué consideración hará Bobbio sobre esta premisa? Lo veremos más adelante cuando estudiemos los problemas que él encuentra en esta corriente. Ahora es suficiente con decir que Bobbio aceptará sin reparo esta teoría si la justicia es una verdad evidente o, por lo menos, si es demostrable como una verdad matemática. De este modo nadie puede tener dudas sobre lo que es justo o injusto. Para ampliar la visión que nuestro autor tiene del iusnaturalismo es interesante consultar, y aquí lo hacemos de modo introductorio, la explicación y exposición que José Corts Grau hace sobre este tema en dos de sus obras tituladas: *Curso de Derecho Natural* y *Principios de Derechos Natural*. Corts defiende, a la luz del iusnaturalismo clásico³⁸⁰, que existe una razón natural que comprende³⁸¹:

a) Que hay en todos los hombres principios morales. Ciertas nociones: justicia, deber, lícito, ilícito, responsabilidad, culpa, etc., no son invención arbitraria de tal o cual hombre, de tal o cual grupo, sino realidades espirituales que nosotros nos limitamos a inquirir y concretar, ecos de un dictamen superior a nuestras ideas y a nuestros sentimientos.

b) Que estos principios pertenecen al sector de lo ultrasensible, y dentro de lo ultrasensible a lo racional, y dentro de lo racional al entendimiento práctico. No los asimilamos y tratamos como simple especulación teórica sino como normas de conducta.

c) Que, por diversos procesos que sean los procesos y las ramas del Derecho, tales principios son comunes a cualesquiera formas históricas, por estar basados, no en exigencias o coyunturas circunstanciales, sino en valoraciones y esencias eternas. Cabrá registrar variedad de matices, desviaciones, eclipses, corrupción; pero es indudable su persistencia en la conciencia humana, traducidos a un lenguaje universal.

El punto de partida para desarrollar estas ideas es que existe un Dios, ente absoluto, causa eficiente, ejemplar y final de toda criatura, fuente, raíz y espejo de la verdad, del bien y del orden. Además el hombre tiene a Dios como su principio y su

³⁷⁹ **BOBBIO**, N., *Locke e il diritto naturale*, Giappichelli, Torino, 1963, p. 64.

³⁸⁰ **CORTS GRAU**, J., *Principios de derecho natural*, Editora Nacional, Madrid, 1944, p. 5

³⁸¹ **CORTS GRAU**, J., *Principios de derecho natural*, Editora Nacional, Madrid, 1944, pp. 11 y ss.

fin, su origen y destino y, por tanto, su norma suprema³⁸². De donde se formula la Ley eterna³⁸³ y la Ley natural³⁸⁴ que participa de ella. Explicado esto, Corts defiende que el Derecho natural radica en la eternidad divina aunque esto no implique descuidar los dos rasgos fundamentales del hombre que son la dignidad y la felicidad. A partir de este reconocimiento Corts profundiza en la explicación del derecho, la moral, la justicia, los derechos del hombre y el derecho a la vida, etc. Ahora bien, todo esto implica que, arraigado con estas raíces, el Derecho natural no puede ser más que uno, universal e inmutable en cuanto a los principios aunque esto no implique que se pueda diversificar históricamente³⁸⁵. Volvamos, sin embargo, a la exposición que sobre este tema hace nuestro autor.

- *Orígenes del iusnaturalismo.*

Es sumamente interesante el estudio que Bobbio hace sobre el origen y desarrollo histórico del iusnaturalismo³⁸⁶. Su análisis empieza, como no podía ser de otro modo, en el mundo griego. Partiendo del iusnaturalismo aristotélico también estudia el derecho natural en Santo Tomás, Hobbes y, muy detenidamente en Locke. De hecho uno de sus libros se titula³⁸⁷: *Locke e il diritto naturale*. En este libro, concretamente, la tesis más fuerte que defiende es que el iusnaturalismo ha muerto en el siglo XVIII debido al utilitarismo inglés, al positivismo francés y al historicismo alemán³⁸⁸.

³⁸² *Ibid.*, p. 13.

³⁸³ La formulación de esta ley la toma indistintamente de S. Agustín. “Ratio divina vel voluntas Dei, ordinem naturalem conservari rubens, perturbari vetans” y de Sto. Tomás: “Ratio divinae sapientiae, secundum quod est directiva omnium actuum et motionum”. *Ibid.*, 13. También en: **CORTS GRAU., J.**, *Curso de derecho natural*, Editora Nacional, Madrid, 1964, pp. 244 y ss.

En este sentido también se puede complementar con la lectura del capítulo 4 dedicado a la Ley natural del libro: **LACALLE NORIEGA, M.**, *La persona como sujeto del Derecho*, Ed. Dykinson, S.L., Madrid, 2013, pp. 55 y ss.

³⁸⁴ **CORTS GRAU., J.**, *Curso de derecho natural*, Editora Nacional, Madrid, 1964, pp. 245 y ss.

³⁸⁵ **CORTS GRAU., J.**, *Curso de derecho natural*, Editora Nacional, Madrid, 1964, pp. 251 y ss.

³⁸⁶ Sobre este tema es importante consultar: **PECES-BARBA, G.**, *Historia de los derechos fundamentales*, Dykinson, Madrid, 1998.

³⁸⁷ **BOBBIO, N.**, *Locke e il diritto naturale*, Giappichelli, Torino, 1963.

³⁸⁸ *Ibid.*, p. 22.

- *Tipos de iusnaturalismo.*

Hechas estas valoraciones veamos los tipos posibles de iusnaturalismo³⁸⁹ según Bobbio³⁹⁰. La primera distinción es entre iusnaturalismo clásico y moderno. ¿Cuál es la diferencia entre ambos? Bobbio no especifica cuál es la diferencia fundamental entre el clásico y el moderno. En nuestra opinión hay elementos objetivos que nos permiten diferenciar ambos tipos de iusnaturalismo. Veamos.

- a) El elemento histórico. Este elemento consiste en aceptar la existencia del desarrollo histórico. El ser humano reconoce que está envuelto dentro de una historia de la que él es el protagonista. El Derecho Natural antiguo concebía la existencia de preceptos –por ejemplo referidos a la propiedad privada o la libertad del individuo- que el Derecho Moderno no acepta.
- b) Elemento socio-cultural. El ser humano es consciente de los cambios que se han producido social y culturalmente.
- c) Elemento religioso. En la antigüedad el Derecho Natural suponía la participación de la comunidad humana en el orden racional del Universo – identificado por Dios-. En la Modernidad esto no es así. El Derecho Natural es una disciplina racional necesaria para las relaciones pero independiente del orden cósmico y de Dios.

³⁸⁹ Bobbio llega a distinguir tres tipos diferentes de iusnaturalismo. El escolástico representado por Sto. Tomás, el moderno y el hobbesiano. Esta diferencia la hace analizando las críticas al positivismo jurídico. Para el positivismo jurídico no es admisible que exista una ley natural primaria –tal y como proponía Sto. Tomás; “Bonum facendum, malum vitandum”-, porque cada uno puede interpretarla a su modo. El racionalismo moderno defiende que el derecho natural es el conjunto de normas que dicta la “Recta Ratio”. Entonces, según el positivismo, cada comportamiento individual puede llegar a ser una norma jurídica. Por último, Hobbes defenderá que el fundamento del ordenamiento jurídico es el derecho natural, sin embargo los positivistas defenderán que lo importante a la hora de buscar un fundamento es el principio de efectividad. **BOBBIO, N.**, *Giusnaturalismo e positivismo giuridico*, Edizioni di Comunità, Milano, 1972, pp. 129 y ss.

³⁹⁰ Para Hart el contenido mínimo del Derecho Natural parte de la siguiente premisa: Que las normas jurídicas y morales deben contener el propósito mínimo de que los hombres, al asociarse, buscan la supervivencia. Por tanto, hay cinco verdades obvias.

1. La *vulnerabilidad humana*. (Se expresa en el precepto de: “No matar”)
2. La *igualdad aproximada*. Nadie es superior a los demás.
3. El *altruismo limitado*. El ser humano no es ni un demonio ni un ángel.
4. Los *recursos limitados*. Esto provoca que exista la propiedad privada.
5. La *comprensión y la fuerza de voluntades limitadas*. Todos participamos del beneficio que supone respetar las normas sociales.

HART, L.A., *El concepto de derecho*, Ed. Losada, Méjico, 1980, pp. 239 y ss.

d) Elemento filosófico. Relacionado con la consideración que uno y otro hacen sobre la naturaleza humana.

Según esta distinción Bobbio realiza un estudio sobre la relación posible entre el iusnaturalismo clásico medieval y el moderno. En su opinión cuatro son los criterios adoptados³⁹¹.

a) Primer criterio. El iusnaturalismo medieval es superior al iusnaturalismo moderno debido a la claridad de las normas que sostienen. La tesis más representativa del primero es: *Bonum faciendum, malumque vitandum*. El iusnaturalismo moderno, sin embargo, ha querido elaborar un conjunto de reglas *more geometrico*. Las dos críticas fundamentales que proponen quienes dan prioridad al iusnaturalismo medieval son; en primer lugar que el racionalismo moderno es fruto de un racionalismo abstracto mientras que el medieval es fruto de un racionalismo moderado. En segundo lugar el iusnaturalismo moderno es antihistórico mientras que el escolástico es capaz de reconciliarse con la historia.

b) Segundo criterio. El iusnaturalismo medieval es superior al moderno por la consideración que hacen de la naturaleza humana. El medieval toma como punto de referencia el carácter social del hombre –tema que ya fue señalado por Aristóteles– mientras que el moderno lo hace en la naturaleza egoísta del hombre –por ejemplo, Hobbes-. El primero propone una ética personalista y el desarrollo de derechos naturales. El moderno, en cambio, implica una ética utilitarista e individualista y el desarrollo de derechos sociales e individuales.

c) Tercer criterio. En este caso lo que se produce es una superioridad del iusnaturalismo moderno sobre el medieval. El argumento que sostiene este criterio es que el concepto de razón moderno es distinto al medieval. El centro del cosmos, en el período escolástico, era Dios. En la Modernidad, en cambio, el centro del cosmos pasa a ser el hombre. Esto implica que cambie, incluso, el concepto de ‘natura’. Para los medievales la ‘natura’ tiene un sentido teológico. El orden de todo el universo viene dado por Dios. Esta idea también puede ser aplicada a la ética. El sentido de la ‘natura’ moderna tiene un sentido empirista debido al desarrollo de las

³⁹¹ **BOBBIO**, N., *Thomas Hobbes*, Piccola Biblioteca Einaudi, Torino, 2004, pp. 148 y ss. También en: **BOBBIO**, N., *Locke e il diritto naturale*, Giappichelli, Torino, 1963, pp. 48 y ss.

ciencias. Al ocupar el hombre el puesto de Dios la ética adquiere otro compromiso más social y de carácter público.

d) Cuarto criterio. La superioridad del iusnaturalismo moderno sobre el medieval se debe a la consideración que se hace de la ley. En la época escolástica la ley obliga a actuar mientras que en la modernidad la ley atribuye derechos al hombre.

- *Rasgos y problemas del iusnaturalismo.*

El primer rasgo tiene que ver con la consideración que Bobbio hace sobre la ley iusnaturalista. Esta ley, además de ser natural y no contractual, es una ley justa³⁹² y universalmente conocida –o que puede serlo-, por todos. Por tanto, el ordenamiento jurídico –y también el derecho-, tienen un único fundamento; la ley natural. El problema es que, esta ley natural, no es la misma ni para los griegos, ni para los escolásticos ni para los modernos. Para los griegos la ley natural iba más allá de las leyes o reglas sociales. La ley natural griega venía dada por una concepción muy general de la *physis* –considerada como el conjunto de todas las cosas que no dependen del hacer humano³⁹³-, que incluía al hombre mismo. La ley natural en la época escolástica viene representada por el principio *bonum facendum, malum vitandum*. En la modernidad, en cambio, la ley natural viene dada, por ejemplo, con el principio *pacta sunt servanda*, de Hobbes³⁹⁴. Para Bobbio decir que se puede hablar de aquello que es justo o injusto de modo universal es, simplemente, inaceptable³⁹⁵. Porque se hace referencia a la forma universal pero vacía de la justicia³⁹⁶. ¿Qué pasa si una ley es injusta? ¿No debe existir? ¿No la debemos aceptar por contrato?, etc. En definitiva, y aplicando el tema a los derechos humanos, Bobbio considera que los iusnaturalistas tienden a aceptar como

³⁹² Ya hemos hablado sobre este tema. Para el iusnaturalismo una ley que es justa también debe ser válida. Para el positivismo una ley que válida debe ser justa. El problema es que ¿una ley válida no puede ser injusta así como una ley justa no puede ser inválida? **BOBBIO**, N., *Giusnaturalismo e positivismo giuridico*, Edizioni di Comunità, Milano, 1972, p. 83.

³⁹³ **BOBBIO**, N., *Locke e il diritto naturale*, Giappichelli, Torino, 1963, p. 31.

³⁹⁴ **BOBBIO**, N., *Thomas Hobbes*, Piccola Biblioteca Einaudi, Torino, 2004, pp. 142.

³⁹⁵ **BOBBIO**, N., *Teoria della norma giuridica*, Giappichelli editore, Torino, 1958, p. 51.

³⁹⁶ **BOBBIO**, N., *Diritto e potere (Saggi su Kelsen)*, Edizioni Scientifiche italiane, Napoli, 1992, p. 20.

“argumento irresistible³⁹⁷” un fundamento absoluto de los derechos. Pero ¿qué entiende por “argumento irresistible”? En su opinión es que para los iusnaturalistas ninguna persona racional puede negar la existencia de ciertos derechos. Por ejemplo, el derecho a la vida. Bobbio en este caso, y aunque estuvo en contra del aborto, mantiene su postura escéptica cuando pregunta: “¿qué se entiende por vida?”.

Otro problema importante que Bobbio señala es la consideración del iusnaturalismo como una moral³⁹⁸. “Moral es el conjunto de prescripciones que regulan la conducta humana en general, ordenadas sistemáticamente y jerárquicamente según a algunas máximas fundamentales que están inspiradas, normalmente, en algún valor esencial³⁹⁹”. Además dio una definición de Teoría Moral. “Es el conjunto de argumentos sistemáticamente elaborados que tienen como finalidad dar una moral, la que sea, una justificación racional que debe ser tan convincente a los demás para aceptarla⁴⁰⁰”. La opinión de Bobbio es clara. El derecho natural no es una moral⁴⁰¹. Quienes consideren que es una moral deben explicar lo que entienden por “natural”. El principio moral que se deduce de este concepto no puede ser otro que: “Actúa según la naturaleza”. Pero, según Bobbio, este principio es un principio vacío. ¿Cómo debemos actuar? ¿Según nuestra naturaleza instintiva? ¿Según nuestra naturaleza racional? ¿Según nuestra naturaleza

³⁹⁷ **VVAA.**, (N. Bobbio, G. Pontara, S. Veca), *Crisis de la democracia*, Editorial Ariel, Barcelona, 1985, pp.85.95.

³⁹⁸ Una de las tesis que Bobbio ha defendido con más fuerza es que el iusnaturalismo como teoría moral es insostenible. Los motivos son los siguientes.

- a. El análisis histórico de diversos sistemas iusnaturalistas no nos permite afirmar que la naturaleza sea un criterio válido a partir del cual se puedan distinguir las diferentes tendencias del hombre.
- b. No se puede afirmar universalmente que las tendencias naturales sean buenas y que las tendencias no naturales sean malas.

Por último, ¿es posible que llamemos “naturales” algunas instituciones que consideramos como buenas? Si esto es así entonces se producen debido a las siguientes consideraciones. En primer lugar entre la naturaleza y un orden natural impuesto por un ser supremo a cuya omnipotencia atribuimos el origen de todos nuestros derechos y deberes. La máxima de esta postura es tratar a cada hombre como fin y nunca como medio. En segundo lugar la relación entre la naturaleza y un orden revelado por la tradición histórica. En este caso tenemos el iusnaturalismo conservador, es decir, que son naturales las instituciones que tiene una longeva vida histórica. En tercer lugar se puede producir una relación entre la naturaleza y los fines deseables y aceptables en una determinada situación de hecho. **BOBBIO**, N., *Giusnaturalismo e positivismo giuridico*, Edizioni di Comunità, Milano, 1972, pp. 188 y ss.

³⁹⁹ **BOBBIO**, N., *Locke e il diritto naturale*, Giappichelli, Torino, 1963, p. 62. (La traducción es nuestra)

⁴⁰⁰ *Ibid.*, p. 63. (La traducción es nuestra)

⁴⁰¹ **BOBBIO**, N., *Saggi sulla scienza politica in Italia*, Editori Laterza, Roma-Bari, 2005, pp. 135 y ss.

emotiva? Por tanto, para Bobbio –y así lo afirma literalmente-, “sólo podremos aceptar como derecho aquello que es justo con la condición de que la justicia sea una verdad evidente o, por lo menos, demostrable como un verdad matemática⁴⁰²”. Por ejemplo para Pareto, según Bobbio, los postulados del iusnaturalismo son los de un racionalismo ético. Dichos postulados son los siguientes⁴⁰³:

- a) Las leyes del mundo moral –y jurídico-, no son menos objetivas y universales que las del mundo físico porque derivan de una única mente ordenadora de todo. (Postulado Ontológico)
- b) Estas leyes son conocidas por todo ser humano a través de un ejercicio riguroso de las propias facultades racionales. (Postulado Gnoseológico)
- c) Una vez constitutitas estas leyes llegan a ser el motivo determinante de la conducta del hombre. (Principium Agendi)

Del mismo modo que para Bobbio el derecho natural no es una moral sino que es una teoría ética, es decir, que podemos decir que es una “metaética”, tampoco el derecho natural es el derecho porque, en su opinión, el derecho sólo puede ser positivo. Los motivos que aduce, siguiendo la exposición de la postura de Pareto, son los siguientes. Siguiendo el aspecto filosófico la crítica puede ser ideológica o teórica. En cuanto a la primera se critica la vacuidad de sus fórmulas permite que detrás de ellas pueda esconderse cierta ideología –ya sea revolucionaria o de restauración-. En cuanto a la segunda se critica que el iusnaturalismo trasciende la experiencia dado que usan términos indeterminados, definen lo desconocido como lo desconocido, mezclan definiciones y teoremas y, por último su fin es el de mover los sentimientos⁴⁰⁴.

El cuarto problema está relacionado con los tipos de juicio que, según Bobbio, el iusnaturalismo confunde. Se pueden emitir dos tipos de juicios⁴⁰⁵, o de hecho o de

⁴⁰² **BOBBIO, N.**, *Teoria generale del diritto*, Giappichelli editore, Torino, 1993, pp. 32-33.

⁴⁰³ **BOBBIO, N.**, *Saggi sulla scienza politica in Italia*, Editori Laterza, Roma-Bari, 2005, pp. 135 y ss.

⁴⁰⁴ *Ibid.*, pp. 138 y ss.

⁴⁰⁵ **BOBBIO, N.**, *Locke e il diritto naturale*, Giappichelli, Torino, 1963, pp. 69 y ss. A nuestro juicio Bobbio no es del todo claro a la hora de explicar estos dos tipos de juicios. En su opinión un juicio de valor se resuelve en el siguiente enunciado: “Está bien que...”. Mientras que el juicio de hecho se resuelve en el enunciado: “Es verdadero que...”. En nuestra opinión el juicio de hecho simplemente describe un hecho sin valorarlo o calificarlo como verdadero o falso. El

valor. El problema es el siguiente. La doctrina iusnaturalista, dice Bobbio, emite juicios de valor. El fundamento último de este tipo de juicios es un valor o la idea a la que hace referencia. El paso de un juicio de hecho a otro de valor, según el iusnaturalismo, se puede hacer de dos modos; o bien introduciendo cautelosamente valores no declarados –por ejemplo Hobbes, dado que el hombre vive en un estado de guerra contra el hombre, introduce el valor la vida como deseable por todos. Por este motivo se llega a la paz-, o bien atribuyendo un valor positivo –por ejemplo, para Espinosa el derecho consiste en la potencia natural que cada uno tiene. Ahora bien, para Espinosa, la naturaleza humana tiene un valor positivo y, por tanto, todo lo que es natural es también un bien por el mero hecho de serlo-. El núcleo del problema, habiendo visto estos ejemplos, es que, hasta llegar al valor último, se produce un proceso “ad infinitum” por eso que el iusnaturalismo pretende evitar ese valor último y que las normas tengan una constatación fáctica⁴⁰⁶. Veamos, por ejemplo, a Hobbes. El hecho del que parte es que el estado de naturaleza del hombre es la guerra de todos contra todos. Así pues la ley natural fundamental; “*Pax est quaeranda*”, no tiene como fundamento un valor sino el hecho natural de que el hombre está en guerra con el hombre. En este caso lo que se hace es introducir un valor; que la vida es el supremo bien y la guerra es un mal.

Un quinto problema se deduce, según Bobbio, del propio término “naturaleza”. Las objeciones que presenta son dos⁴⁰⁷. Primero considera que es un término genérico. En segundo lugar, aunque fuese unívoco, está claro que no significa lo mismo para un autor u otro –por ejemplo para Hobbes y para Mandeville-.

Además de estos cinco problemas Bobbio nos ofrece un elenco de argumentos clásicos en contra del derecho natural. Estos argumentos son⁴⁰⁸:

- a. El derecho natural no es derecho como el derecho positivo porque le falta el atributo de la eficacia.

juicio de hecho sería: “El coche es rojo”. Cuando se afirma algo sobre ese coche ya es un juicio de valor. Por ejemplo: “Es verdad que el coche es rojo”. “Es falso que el coche sea rojo”. “Está bien que el coche sea rojo”.

⁴⁰⁶ *Ibíd.*, pp. 70 y ss.

⁴⁰⁷ **BOBBIO**, N., *Teoria della norma giuridica*, Giappichelli editore, Torino, 1958, pp. 52-53.

⁴⁰⁸ **BOBBIO**, N., *Giusnaturalismo e positivismo giuridico*, Edizioni di Comunità, Milano, 1972, pp. 177-178. Los tres primeros argumentos son propuestos por los juristas mientras que los tres últimos son propuestos por los filósofos. *Ibíd.*, pp. 163-177.

- b. El derecho natural no logra alcanzar el fin que viene atribuido a los sistemas jurídicos positivos, porque no garantiza ni la paz ni la seguridad.
- c. El derecho positivo, poco a poco, ha invadido todos los campos que venían asignados al derecho natural.
- d. La noción de “naturaleza” es equívoca, tanto es así que han sido considerados como naturales derechos totalmente opuestos.
- e. Si el acuerdo sobre lo que es natural hubiera sido unánime, no implica que se hubiera derivado necesariamente un acuerdo sobre lo que es justo e injusto.
- f. Si el acuerdo sobre lo que es justo hubiera sido unánime, no implica que la validez de este acuerdo sirva para el tiempo presente.
- g. El iusnaturalismo atiende al derecho que “debe ser” y no al que “es”⁴⁰⁹. Por este motivo es incoercible, reduce la validez a valor y, por último, carece de eficacia.
- h. La última cuestión es la disyuntiva que queda abierta entre el iusnaturalismo y el positivismo jurídico⁴¹⁰. Para los primeros “primum libertas deinde potestas” y para los segundos “primum potestas deinde libertas”.

⁴⁰⁹ **SILVA, M.**, *Derecho, poder y valores. (Una visión crítica del pensamiento de Norberto Bobbio)*, Editorial Comares, Granada, 2008, p157 y ss.

⁴¹⁰ **FERNÁNDEZ, SANTILLÁN, J.**, *Norberto Bobbio: el filósofo y la política*, F.C.E., México, 1996, p. 511.

3) *El realismo jurídico.*

El realismo jurídico, según Bobbio, no se preocupa por los ideales de justicia que inspiran el derecho ni los ordenamientos jurídicos constituidos mediante el derecho positivo. El problema en este caso es una cuestión social. Este es el punto de partida para el estudio y desarrollo del derecho. Dice Bobbio: “El realismo jurídico se preocupa por la realidad social donde el derecho se forma y se transforma⁴¹¹”. Por este motivo, para Bobbio el realismo jurídico se encuentra una doble batalla. Por un lado combate con el ideal de derecho que defienden los iusnaturalistas. Por otro lado no acepta la concepción formal del derecho que tienen los positivistas. Así que, frente a los iusnaturalistas, representan una *postura realista* y, frente a los positivistas, mantienen una postura que se preocupa por el *contenido del derecho*, es decir, que no se preocupa por las normas válidas del derecho sino por las normas que pueden ser aplicadas, efectivamente, en una determinada sociedad. Por tanto, las dos características de esta corriente son; el realismo y la concreción del contenido que tengan las normas que compongan el ordenamiento jurídico.

Sobre realismo Bobbio defiende que existen tres significados⁴¹².

- a) El realismo que se preocupa por la dificultad de la naturaleza humana y se opone al utopismo.
- b) El realismo que se opone al idealismo y cuyo problema fundamental es saber qué esconde realmente la sociedad.
- c) El realismo que se opone a la realidad aparente defendida por los reformistas o ilustrados.

Bobbio señala tres momentos en los que se pueden encontrar los orígenes del realismo jurídico. El primer momento está representado por la Escuela Histórica del Derecho dentro de la cual destacan Federico Carlo von Savigny y Federico Puchta. Para la Escuela Histórica, el derecho no se deduce de principios racionales sino que es un fenómeno histórico y social. El fundamento del derecho es ‘el espíritu del pueblo’. Por este motivo hay tantos ‘derechos’ como pueblos. La tesis fuerte es que

⁴¹¹ **BOBBIO, N.**, *Teoria generale del diritto*, Giappichelli editore, Torino, 1993, p. 38.

⁴¹² **BOBBIO, N.**, *Saggi sulla scienza politica in Italia*, Editori Laterza, Roma-Bari, 2005, pp. XIV y ss.

el *derecho consuetudinario* surge de la sociedad y él es la expresión del sentimiento jurídico del pueblo.

El segundo momento está representado por la *concepción sociológica del derecho*. En este caso lo que se produce es un desfase entre la realidad social y el derecho válido, es decir, el ordenamiento jurídico existente. En este caso la tesis fuerte recae en la importancia que tiene el *derecho judicial*, es decir, el derecho elaborado por los jueces porque éstos son quienes están adaptando la ley a los casos emergentes y concretos que se producen en la sociedad a causa de ese desfase.

El tercer momento ha tenido lugar en los Estados Unidos. El padre de este momento es Oliver Wendell Holmes. También podemos mencionar dentro de esta corriente a Roscoe Pound, Jerome Frank y Karl Llewellyn, entre otros⁴¹³. La tesis fundamental que sostiene esta escuela es que no existe un derecho objetivo sino que el derecho es una continua creación de los jueces. Son éstos los que deciden en las controversias y, por tanto, en ellos cae el principio tradicional de la certeza del derecho.

Podemos indicar que, una vez visto esto, son tres las características fundamentales del realismo jurídico. En primer lugar la indeterminación del derecho debido a su carácter realista y de adecuación a la sociedad. En segundo lugar su carácter interdisciplinario, es decir, no sólo trata las necesidades de la sociedad que dan origen al derecho sino también el tratamiento por parte de los jueces como los problemas que ello implica ante casos pasados o futuros. En tercer, y último lugar, el excesivo carácter instrumentalista que, desde esta corriente, se hace del derecho.

Para Bobbio dos son los problemas fundamentales que nos encontramos a la hora de defender esta corriente.

El primer problema tiene que ver con realismo americano. Para Bobbio es, simplemente inaceptable, el extremismo de este movimiento. ¿Cómo puede el derecho ser una continua creación de un juez? ¿Puede ser considerado derecho cuando éste se está haciendo, está siendo hecho o formado, por el juez? El derecho que está haciendo aún no es válido. A este problema Bobbio añade la falta de coherencia a la hora de distinguir la *fuerza de cognición* del derecho de la *fuerza de*

⁴¹³ Otros autores que debemos mencionar son: Duncan Kennedy, Roberto Unger, Richard Posner, Richard Epstein.

cualificación del derecho. Para quienes defienden esta postura ambas cuestiones son lo mismo.

El segundo problema tiene que ver con el derecho consuetudinario. Quienes defienden este derecho presentan como argumento esencial que, en este caso, *validez* y *eficacia* coinciden con su propuesta de derecho. Según su opinión puede suceder que una ley sea válida y no sea eficaz. Ahora bien es inimaginable que una “consecuencia válida” no sea eficaz porque si falta la eficacia también falta el requisito esencial de la consecuencia misma. En este caso Bobbio no ve tan claro que la eficacia siempre vaya acompañada de la validez. Un comportamiento no llega a ser jurídico por el hecho de ser repetido, esto es, la eficacia no puede ser el fundamento que haga válida una ley. Por ejemplo la pena de muerte para el homicida o cortar la mano al que roba. Para Bobbio puede ser eficaz una ley de este tipo para evitar homicidios y robos ahora bien esto no puede ser el elemento constituyente de su validez⁴¹⁴.

- Características⁴¹⁵, problemas y conclusión que encontramos en el derecho.

Para concluir con el tema del derecho nos quedan por ver las características y los problemas que en él podemos encontrar según el pensamiento de Bobbio.

a.- Características generales del derecho según Bobbio⁴¹⁶.

Vamos a considerar las características del derecho para Bobbio siguiendo dos aspectos: el teórico y el práctico.

a.1. *Características siguiendo el aspecto teórico.*

⁴¹⁴ **BOBBIO, N.**, *Teoria generale del diritto*, Giappichelli editore, Torino, 1993, pp. 38-44.

⁴¹⁵ Según Peces-Barba el derecho moderno presenta las siguientes características que han sido relevantes en la formación de los derechos fundamentales.

- El derecho es un derecho estatal, es decir, fundado sobre el poder del Estado.
- El destinatario del derecho es el *homo iuridicus*, es decir el ciudadano moderno frente al ciudadano medieval.
- El derecho se identifica con la ley.
- Se forma y se consolida la idea del derecho subjetivo.
- La imposición o la coerción surgen como consecuencia de la relación entre el derecho y el poder.
- Fruto de la secularización se produce una distinción neta entre el derecho y la moral.
- Por último, se diferencia el derecho público del privado. **PECES-BARBA, G.**, *Teoria dei diritti fondamentali*, Giuffrè Editore, Madrid, 1993, pp. 119-120.

⁴¹⁶ Para Fernández las dos características fundamentales del derecho son;

- a) El derecho es un sistema normativo o conjunto de normas.
- b) El derecho es obra humana, social e histórica. **FERNÁNDEZ, E.**, *Teoría de la justicia y derechos humanos*, Editorial Debate, Madrid, 1984, p. 22.

La primera característica hace referencia al contenido, es decir, a la materia, que estudia el derecho como ciencia. En este caso, para Bobbio, la teoría general del derecho estudia la norma jurídica y el ordenamiento jurídico⁴¹⁷.

La segunda característica hace referencia a la consideración que se haga de la teoría del derecho. En opinión de Bobbio tres son las consideraciones que se han hecho. La primera teoría entiende el derecho como institución. En este caso el máximo representante es Santi Romano. La idea fundamental de esta consideración teórica es que el derecho debe contener determinados elementos –una sociedad, un orden social, etc.,-. Todo esto tiene un sentido porque sólo si hay derecho podremos tener sociedad y no a la inversa, es decir, que “*ubi ius ibi societas*”⁴¹⁸.

La segunda teoría entiende el derecho como relación. El máximo representante en este caso es Kant. La relación entre dos sujetos puede darse según estas cuatro formas;

a) La relación de un sujeto de derecho y de deberes con un sujeto que solo tiene derecho y ningún deber (Dios).

b) La relación de un sujeto que tiene derechos y deberes con otro sujeto que tiene sólo deberes y no derecho (el esclavo).

c) Existe la relación de un sujeto que tiene derechos y deberes con otro sujeto que no tiene ni derechos ni deberes (un animal y cosas inanimadas).

d) Por último es posible la relación de un sujeto que tiene derechos y deberes con otro sujeto que tiene derechos y deberes (el hombre)⁴¹⁹.

La tercera teoría considera el derecho como Estado. En este caso se identifica el derecho con el Estado. Este pensamiento es defendido por la teoría estatalista del derecho para la que el poder coactivo del Estado elimina cualquier otro tipo de derecho o de poder inferior.

La tercera característica, en el orden teórico, tiene que ver con la relación que debe existir entre el derecho, la norma y el ordenamiento jurídico. El derecho se puede caracterizar desde la norma siguiendo cualquiera de estos cuatro criterios.

- *Criterio formal*. Se puede definir el derecho gracias a cualquier elemento estructural de la norma. En concreto las normas pueden distinguirse⁴²⁰;

⁴¹⁷ **BOBBIO**, N., *Teoria generale del diritto*, Giappichelli editore, Torino, 1993, p. IX.

⁴¹⁸ *Ibid.*, p. 8.

⁴¹⁹ *Ibid.*, p. 17.

- a) Como positivas o negativas.
 - b) Como generales (abstractas) o individuales (concretas)
 - c) Como categóricas e hipotéticas.
- *Criterio material.* Según este criterio el derecho, gracias a las normas jurídicas, establece qué acciones están reguladas por el sistema. Es evidente que este criterio es, como dice Bobbio, “manifiestamente inconcluso”. Es imposible determinar todas las acciones de los individuos. La clasificación más básica que se ha hecho de las normas según este criterio es la siguiente:
- a) *Acciones internas y acciones externas.*
 - b) *Acciones subjetivas y acciones intersubjetivas.*
- *Criterio del sujeto que pone la norma.* Según este criterio las normas son establecidas por el poder soberano, es decir, el poder que, por encima de él, no tiene ningún otro poder. El problema, en este caso, es la eficacia de la norma y la coacción están íntimamente relacionados. Esto implica que del poder soberano emana la ley y el poder de coacción para que se lleve a la práctica.
- *Criterio del sujeto al que la norma es destinada.* En este caso hay dos tipos de receptores. Por un lado está el súbdito y, por otro, el juez. En cuanto a los súbditos, por su abstracta generalización, debe decirse concretamente a quiénes está destinada la norma. (Por ejemplo, para los mayores de 18 años). Por su parte el súbdito sabe que debe obedecer la norma. Él tiene un “sentimiento de obligatoriedad” porque sabe que, si viola la norma, se encuentra con la intervención judicial. En cuanto a los jueces, éstos tienen el poder y deber de establecer quien tiene razón o no ante un problema judicial y en sus manos, no sólo el establecimiento de una sanción, sino su ejecución.

Hemos visto la relación del derecho con la norma jurídica. Ahora, según esta tercera característica, debemos ver la relación del derecho con el ordenamiento

⁴²⁰ *Ibíd.*, p. 163. Bobbio hace especial hincapié en la explicación del tercer tipo de normas. En su opinión un sistema normativo sólo tiene normas hipotéticas con dos formulaciones distintas; “Si quieres A, debes hacer B”. Por ejemplo, si quieres enviar una carta debes poner un sello. La segunda formulación dice así; “Si es A, entonces debe ser B”. Si llueve entonces debes coger el paraguas”.

jurídico. Ya hemos visto que las tres características del ordenamiento jurídico son la unidad, la coherencia y la completud. En cuanto a la unidad del ordenamiento jurídico la característica tiene que ver con la fuente del derecho, es decir, cuál es el poder originario del que se deriva el derecho. La coherencia del ordenamiento jurídico nos permite entender el derecho como sistema⁴²¹. Por último, gracias a la completud del ordenamiento jurídico, el derecho es capaz de regular todos los casos para la convivencia de la sociedad. Para Bobbio la completud del sistema es una necesidad más que una exigencia. Si existe algún caso no regulado –por ejemplo la tutela de los hijos menores-, entonces lo que nos encontramos es una laguna dentro del sistema.

a.2. *Características siguiendo el aspecto práctico.*

La primera característica hace referencia a los elementos que componen al derecho. Hemos visto, en las características según el orden teórico, que Bobbio aceptaba la opinión de Santi Romano, es decir, la comprensión teórica del derecho como institución. Pues bien, los elementos característicos de esta teoría –y por ello los clasificamos dentro del orden práctico-, son;

En primer lugar, donde hay derecho hay una organización y estructura en las relaciones sociales. En segundo lugar, gracias al derecho, se puede hablar de un orden social y, por último, sólo si hay derecho entonces podemos hablar de sociedad. Tanto es así que, como ya hemos indicado, para Bobbio “ubi ius ibi societas”. El más importante de estos tres elementos es, según Bobbio, el primero. Éste hace referencia a la organización y estructura de la sociedad. Esto sólo puede lograrse mediante un modo; las normas jurídicas y el ordenamiento jurídico. Por tanto, el primer elemento práctico del derecho es el conjunto de normas que, a la postre, forman un ordenamiento jurídico concreto.

La segunda característica es la referida a la fuerza y al poder en el derecho. Poder y fuerza son dos cosas distintas. El poder hace referencia a la “summa potestas” de donde emana el derecho. En algunos casos Bobbio lo llama “poder

⁴²¹ Según Bobbio podemos por “sistema” pueden entenderse tres cosas:

- a) El primero consiste en entender el sistema según un modelo deductivo.
- b) Puede entenderse como un sistema inductivo. Parte de normas simples y lleva a construir normas generales.
- c) En tercer lugar se puede entender que el sistema es un conjunto de normas que no puede ser incompatibles. *Ibíd.*, pp. 206-208.

originario”. La característica principal es que, además de ser la fuente del derecho, no existe ningún otro poder por encima de él. La consideración de Bobbio es clara; el iusnaturalismo, el positivismo jurídico y el realismo jurídico divergen a la hora de decidir cuál sea ese poder originario. La fuerza hace referencia a los elementos propios e instrumentos necesarios para la realización del derecho⁴²².

La tercera característica tiene que ver con la relación entre derecho y democracia. Para Bobbio, según Ferrajoli, puede darse un derecho sin democracia ahora bien lo que no puede existir es una democracia sin derecho⁴²³. La democracia, para Bobbio, está formada por un conjunto de reglas. Ahora bien no vale cualquier regla. Sólo son válidas las reglas constitucionales que, respetando la ley de la mayoría y el consenso, son capaces de asegurar que los conflictos, en democracia, se resuelven de un modo no violento. El tema de la no-violencia en la democracia lo estudiamos en la presente tesis en dos apartados distintos; en los elementos de la democracia y en las características de la democracia. Por último, y para concluir con la relación democracia y derecho, Bobbio no puede entender un sistema democrático si previamente no hay establecidas unas reglas de juego y esto, por tanto, implica la existencia del derecho. Sólo éste asegura que todos estemos sometidos a un poder común y a la fuerza que éste posee para hacer respetar el orden jurídico establecido. Esto implica que, para Bobbio, derecho y democracia sean dos conceptos vinculados a la paz –en sus primeras definiciones él mismo entiende que la paz es no-violencia-.

La cuarta característica, relacionada con la anterior, es la relación del derecho con la paz. Para Bobbio la paz es fruto de la voluntad racional. El elemento esencial, en este caso, es el derecho porque éste tiene ha superar ese estado de guerra de todos

⁴²² *Ibíd.*, pp. 196-197. También en; **BOBBIO, N.**, *Diritto e potere (Saggi su Kelsen)*, Edizioni Scientifiche italiane, Napoli, 1992, pp. 153 y ss.

En este sentido Ruiz de Miguel interpreta que el criterio último de juricidad para Bobbio reside en el poder y la fuerza. El poder para Bobbio no es un hecho sino una percepción o valoración que fundamenta las normas jurídicas. La fuerza, en cambio, garantiza el respeto a las normas jurídicas. Según Ruiz de Miguel la fuerza del derecho tiene dos funciones; una reguladora y otra intimidatoria. Por último en teoría jurídica, a raíz de esto, dos han sido las cuestiones a tratar; a bien las teorías coactivistas que defienden la coacción como elemento que explica el fundamento del derecho y las teorías consensualistas que defienden como elemento fundamental del derecho el consenso, la obediencia, la persuasión. (Las teorías coactivistas se dividen en teorías instrumentalistas y en teorías objetualistas). **RUIZ MIGUEL, A.**, *Filosofía y derecho en Norberto Bobbio*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983, pp. 277 y ss.

⁴²³ **FERRAJOLI, L.**, “Derecho y democracia en el pensamiento de Norberto Bobbio”, *Doxa*, nº 28/2005, pp. 15-36.

contra todos. El derecho, por tanto, sustituye un estado de guerra por un estado de paz. En este sentido recordemos el artículo “Norberto Bobbio: la paz a través del derecho”⁴²⁴. En este artículo, Fernández explica la paz como un proceso en el que se dan los siguientes pasos teniendo como marco el derecho. El primer paso es el pacto de no agresión. En nuestra tesis viene especificado este pacto dentro del apartado los “valores de la paz” y con el concepto clásico de ‘pax est quaerenda’. El segundo paso lo constituyen las reglas claras que se han establecido para la resolución de conflictos. En nuestro trabajo esta idea es explicada en la relación que existe entre democracia y paz. La democracia establece –con sus normas y reglas-, los medios para solucionar los problemas de modo no violento. El tercer paso, relacionado con el anterior, es que todos aceptamos el mismo poder común. Esto es uno de los requisitos de la democracia y del hecho mismo de querer la paz. El último paso es el respeto de los derechos humanos. Bobbio afirma rotundamente que “la paz es la condición sine qua non para proteger eficazmente los derechos”. Todos estos pasos que José Fernández propone, en nuestro trabajo vienen explicados en el apartado: “Las condiciones para la paz”. Por último dos cuestiones importantes. Primero que para Bobbio la paz es el único medio para proteger el primero de los derechos; la vida. Segundo que la paz en el orden mundial es uno de los problemas más importante para el futuro de la humanidad por esto que Bobbio proponga que exista una figura al que todos consideren como poder último y que sea capaz de regular la convivencia entre los estados; es “Il Terzo Assente”.

La quinta característica tiene que ver con la relación que existe entre el derecho y los derechos humanos. En este caso el derecho pasa a ser la pieza clave y fundamental en el pensamiento de Bobbio porque, gracias al derecho, el hombre – como ser social y persona moral-, es capaz de superar un estado hipotético de guerra mediante una convivencia democrática que es incompatible con un estado de guerra o con la solución violenta de los problemas sociales. El derecho, por tanto, es el elemento capaz de regular el ejercicio y la protección de los derechos humanos.

⁴²⁴ **CÓRDOBA, L., y SALAZAR, P.,** (coordinadores), *Política y derecho. (Re)pensar a Bobbio*, Siglo Veintiuno Editores, Méjico, 2005, pp. 80 y ss.

La última característica, según Bobbio, es la razón en el derecho⁴²⁵. La relación de los conceptos ‘razón’ y ‘derecho’ es, como indica Bobbio, muy problemática. Ahora bien, según su consideración, dos son los modos que surgen de dicha relación. El primero es el que deriva la expresión “ley de la razón” o “ley racional” y, el segundo, es el que deriva la expresión “razón jurídica”. Estas dos expresiones hacen que Bobbio interprete el sentido de la razón de dos modos; uno fuerte, cuando hablamos de ley racional, y otro débil, cuando hablamos de razón jurídica. Al mismo tiempo a la razón en sentido fuerte también la denomina “razón sustancial” y a la razón en sentido débil la denomina “razón formal”. ¿Cuál es la diferencia? Mientras que la razón sustancial es la que crea, descubre o revela el derecho, la razón formal o débil es la que, una vez establecidas las reglas, las aplica a determinados casos concretos. Ahora bien, ¿por qué esta característica del derecho? Simplemente porque partiendo de esta consideración de la razón Bobbio encuentra una definición mínima del derecho. Dice: “Hay una definición mínima del derecho según la cual se entiende por Derecho el conjunto de reglas de conducta que inducen al hombre a una convivencia ordenada”. Esta definición mínima es fruto de la siguiente consideración. Bobbio, analizando el caso de la razón sustancial, interpreta que la razón es el órgano de la más alta capacidad cognoscitiva del hombre⁴²⁶. Esta relación de la razón y el derecho ha sido desplazada durante el S. XIX por el desarrollo del positivismo y el historicismo. En la actualidad, admite Bobbio, hemos prescindido de las verdades eternas que nos proporcionaba la razón. Hoy la razón es instrumental, dice Bobbio citando a Herbert Simon⁴²⁷.

⁴²⁵ **BOBBIO**, N., “La razón en el derecho. (Observaciones preliminares)”, *Doxa*, nº 2/1985, pp. 17-26.

⁴²⁶ Bobbio diferencia cuatro significados del término “razón”.

- a) Razón como facultad de captar las verdades evidentes –y en moral es capaz de captar los primeros principios de la conducta buena-.
- b) Razón como facultad calculadora que, partiendo de unas premisas dadas recaba analíticamente las consecuencias.
- c) Razón como facultad capaz de conocer la naturaleza de las cosas.
- d) Razón como facultad que conoce y prescribe los medios adecuados para lograr un fin.

BOBBIO, N., “La razón en el derecho. (Observaciones preliminares)”, *Doxa*, nº 2/1985, p. 23.

⁴²⁷ Sobre el tema de la razón en el derecho en Bobbio escribió un artículo Enrico Pattaro. El artículo al que hago referencia es el siguiente: **PATTARO**, E., “La razón en el derecho comentario a Norberto Bobbio”, *Doxa*, nº 2/1985, pp. 147-152. En este artículo E. Pattaro matiza con la distinción conceptual que propone Bobbio sobre de los conceptos ‘razón fuerte’ y

b. Problemas generales del derecho según Bobbio.

Dada la amplitud del tema vamos a ver los problemas que más importancia y relevancia han tenido históricamente en el derecho según Bobbio. Por ello, podemos diferenciar dos tipos de problemas. Unos en orden conceptual y otros en orden relacional. Empecemos por los segundos.

En primer lugar veremos los problemas en el orden relacional, es decir, concretado el derecho en un modelo –iusnaturalista, positivista o realista jurídico-, ¿cuáles son los problemas que surgen de esta relación⁴²⁸? Veamos los que Bobbio señala fruto de las siguientes antítesis.

- a) Antítesis de la *universalidad y particularidad*. Mientras que el derecho natural tiende a la universalidad el positivismo y el realismo jurídico lo que pretenden es que el derecho sea válido y se adecue correctamente a determinados casos concretos.
- b) Antítesis de la *inmutabilidad y la mutabilidad*. El derecho natural es, o pretende ser, inmutable en el tiempo mientras que, tanto el positivismo jurídico como el realismo jurídico, aceptan la mutabilidad y el cambio.
- c) Antítesis de la *naturaleza y el pueblo*. En este caso el problema se encuentra en el origen mismo del derecho. Mientras que el origen, según

‘razón débil’. Según su opinión Bobbio no articula de manera adecuada los siguientes conceptos;

- a) La distinción entre razón fuerte y razón débil.
- b) La división entre el contexto de descubrimiento y contexto de justificación.

Considera Pattaro que Bobbio corre el riesgo de confundir la razón fuerte y la razón débil. Por ello propone él que hablemos de razón científica y razón prudencial, la primera en orden a descubrir principios y, la segunda, en orden a la aplicación de dichos principios. Dicho esto Pattaro propone la siguiente distinción:

- a) Hay una razón fuerte, es decir, objetiva en el conocimiento de los principios (contexto de descubrimiento) que serán verdaderos y evidentes a la razón. (Corresponde a varios exponentes del iusnaturalismo clásico del S. XVI-XVII)
- b) Hay una razón fuerte, es decir, objetiva en la aplicación de los principios (contexto de justificación) que hace derivar las conclusiones en forma deductiva. (Corresponde a Sto. Tomás de Aquino)
- c) Hay una razón débil, es decir, opinable en el conocimiento de los principios (contexto de descubrimiento) los que, por tanto, son verosímiles, probables, etc. (Chaïm Perelman)
- d) Hay una razón débil, es decir, opinable en la aplicación de los principios (contexto de justificación) que hace dirvar conclusiones en forma no estrictamente deductiva. (Robert Alexy)

⁴²⁸ **BOBBIO, N.**, *Il positivismo giuridico*, Giappichelli editore, Torino, 1996, pp. 11 y ss.

el iusnaturalismo, se encuentra, efectivamente, en la naturaleza, para el positivismo jurídico el origen del derecho se encuentra en el pueblo que tiene la potestad de dar vigencia a ese derecho.

- d) Antítesis de la *razón y la voluntad*. El derecho natural es el que conocemos gracias a la razón mientras que, según el derecho positivo y el realismo, lo conocemos y lo acordamos gracias a nuestra voluntad a través de la que se promulga ese derecho.
- e) Antítesis *según las reglas de comportamiento*. El comportamiento de los ciudadanos regulados por el derecho natural es un comportamiento bueno o malo por sí mismo. En cambio el comportamiento regulado por el realismo y el positivismo depende de aquello que, precisamente, está regulado según el acuerdo. Por tanto es justo aquello que es mandado como justo.
- f) La última antítesis está relacionada con el *criterio de valoración de las acciones*. El derecho natural establece lo que es bueno en sí mismo mientras que el positivismo y el realismo establecen lo que es útil⁴²⁹.

El segundo tipo de problemas que vamos a ver vienen dados en el orden conceptual y están relacionados, de modo específico, con las características del ordenamiento jurídico.

Veremos, en primer lugar, los problemas que surgen de la unidad del ordenamiento jurídico. Recordemos que, para Bobbio, el ordenamiento jurídico está compuesto por un conjunto de normas. Estas normas pueden ser de dos tipos; o normas de conducta o normas de estructura. El primer problema que surge de esta consideración es el siguiente: ¿Se puede concebir un ordenamiento jurídico compuesto de una sola norma de estructura? Para Bobbio la respuesta es afirmativa⁴³⁰. Junto a este problema se pueden añadir los siguientes. ¿Cuál es y cómo se establece una jerarquía entre las normas? Esta cuestión para Bobbio está relacionada con el tipo de fuentes de normas que componen el ordenamiento jurídico. Así pues Bobbio distingue dos tipos de fuentes dentro del ordenamiento

⁴²⁹ Sobre la consideración que Bobbio hace sobre el iusnaturalismo como moral se puede consultar la página 155 de esta tesis. Recordemos que, para Bobbio, el derecho natural no es una moral. El contenido de las leyes entendidas e interpretadas según lo que ordena la naturaleza está, según Bobbio, vacío.

⁴³⁰ **BOBBIO, N.**, *Teoria generale del diritto*, Giappichelli editore, Torino, 1993, p. 171.

jurídico; o pertenecen a una fuente directa de normas o bien a una fuente indirecta de normas. A su vez ésta última puede ser de dos tipos; o fuente indirecta reconocida o fuente indirecta delegada. La jerarquía de normas que se establece siguiendo este tipo de consideración, en última instancia, tiene que ver con el poder originario del que surgen las normas⁴³¹.

El problema de la jerarquía conlleva otra cuestión y es la formación de un sistema jurídico. Ahora estamos hablando de la coherencia del ordenamiento jurídico. A este problema contestan las antinomias que se producen en dicho sistema. La cuestión se podría formular del siguiente modo: ¿La coherencia del ordenamiento jurídico forma un sistema único? Recordemos que por sistema jurídico se entiende el conjunto de normas que forman una totalidad ordenada dado que entre ellas existe una relación de compatibilidad. En este contexto surgen las antinomias. Para que puedan producirse son necesarias dos condiciones. Primero que las normas pertenezcan al mismo ordenamiento jurídico y, segundo, que las normas deben tener mismo ámbito de validez; temporal, espacial, personal y material⁴³².

Según Bobbio nos encontramos los siguientes tipos de antinomias.

- a) *Antinomias impropias* cuando la incompatibilidad de las normas surge en el ámbito de valores contrapuestos. Por ejemplo el valor de la libertad y el valor de la protección estatal.
- b) *Antinomias de principio*. Puede suceder que sea reconocida una fuente de normas que, de hecho, mine el mismo ordenamiento jurídico.

⁴³¹ Para Bobbio cada ordenamiento jurídico no nace en el desierto, es decir, que no parte de la hipótesis metodológica que defiende la existencia de un estado de naturaleza. En una sociedad conviven normas de todo tipo; morales, sociales, religiosas, etc. Cuando se origina un ordenamiento jurídico, éste no elimina la estratificación normativa anterior sino que articula las normas que le han precedido dentro de su propio sistema. **BOBBIO, N.**, *Teoria generale del diritto*, Giappichelli editore, Torino, 1993, p. 177.

⁴³² *Ibid.*, pp. 214 y ss.

Validez temporal: Por ejemplo: “Prohibido fumar desde las cinco a las siete” no es incompatible con: “Se puede fumar a partir de las nueve”.

Validez espacial. “Prohibido fumar en la sala de operaciones” no es incompatible con: “Se puede fumar en la sala de espera”.

Validez personal. “Prohibido fumar a los menores de 18 años” no es incompatible con: “Se permite fumar a los adultos”.

Validez material. “Prohibido fumar puros” no es incompatible con: “Se permite fumar cigarrillos”.

- c) *Antinomias de valoración*. Puede darse el caso que una norma penalice un delito menor con una pena más grave que un delito mayor. En este caso las antinomias lo que producen es incerteza en el ordenamiento jurídico.
- d) *Antinomias teleológicas*. En este caso lo que se produce es la incompatibilidad entre la norma que establece un fin y los medios adecuados para lograrlos.

Para la solución de las antinomias Bobbio propone distinguir entre; antinomias solubles o aparentes y antinomias irresolubles.

Para resolver las antinomias aparentes se pueden seguir los siguientes criterios.

- a) El criterio cronológico. Por ejemplo, *lex posterior derogat priori*.
 - b) El criterio jerárquico. Según el cual *lex superior derogat inferiori*.
 - c) El criterio de la especialidad. Según el cual *lex specialis derogat generali*.
- Aún así si estos criterios son insuficientes si se produce una antinomia donde el problema sea:
- a) La contemporaneidad de las normas.
 - b) Que la antinomia se produzca entre normas del mismo nivel.
 - c) Que la antinomia se produzca dentro de las mismas normas generales.

Si se produce esto. ¿Qué debemos hacer? Según Bobbio podemos eliminar una de ellas. Se pueden eliminar las dos o, por fin, conservar ambas normas y dejar que se interprete según el caso en el que se produzca la antinomia⁴³³.

El siguiente tipo de problemas, hemos visto los producidos por la unidad y la coherencia del ordenamiento, están relacionados con la completud del ordenamiento jurídico. En este caso lo que nos encontramos es con lagunas dentro del derecho. Recordemos que el ordenamiento jurídico, es decir el derecho, establece una norma para regular cada caso. Si hay un caso que no se encuentre regulado y, además, no se sabe qué criterio seguir para su solución⁴³⁴, es cuando surge lo que se denomina una “laguna”. Por ejemplo hay ordenamientos jurídicos que no recogen la piratería como delito.

⁴³³ *Ibíd.*, pp. 230 y ss.

⁴³⁴ Según Bobbio se siguen dos tipos de argumentos para solucionar un caso no regulado. O bien se adopta un “*argumentum a contrario*” o bien se adopta un “*argumentum a simili*”.

Antes de tratar el problema de las lagunas hay otra cuestión importante. ¿Es posible que un ordenamiento jurídico sea absolutamente completo? A esta cuestión responde el “*dogma de la completud*”⁴³⁵. Bobbio responde que este dogma tenía como fundamento tres presupuestos. Primero que la proposición mayor de todo razonamiento jurídico debe ser una norma jurídica. Esta norma de ser siempre una ley del estado y, tercero, todas estas normas deben formar, en su complejidad, una unidad. Dicho esto es evidente que es posible un espacio jurídico vacío, es decir, que se produzcan lagunas. ¿Qué tipos de lagunas existen? En primer lugar hay lagunas ideológicas y lagunas reales. Las ideológicas son aquellas que hacen referencia a cómo debería ser un ordenamiento jurídico. Las lagunas reales son aquellas que se encuentran por ejemplo cuando hay algo que no está regulado jurídicamente. Las primeras lagunas –las ideológicas-, son lagunas *de iure condendo* mientras que las otras segundas son lagunas *de iure condito*. Existen otro tipo de lagunas llamadas propias e impropias. Las primeras son aquellas que se produce dentro del sistema jurídico o en el mismo sistema jurídico. Las lagunas impropias son aquellas que surgen en el sistema cuando éste se contrata con otro sistema ideal. Dicho esto se puede añadir que las lagunas propias se corresponden con las lagunas reales y las lagunas impropias se corresponden con las lagunas ideológicas. La solución a las lagunas sólo puede venir si el legislador –o quien tenga la potestad-, introduce las normas que fueran necesarias⁴³⁶.

¿Cómo se producen las lagunas? Según Bobbio pueden producirse por dos motivos o bien dependen del legislador –laguna subjetiva- o bien surgen de las relaciones sociales –laguna objetiva-. A su vez la laguna subjetiva puede ser producida voluntaria o involuntariamente⁴³⁷.

Y, para terminar, hay una última cuestión que preocupa a Bobbio y es el fin del derecho⁴³⁸. ¿Cuál es el verdadero fin del derecho? Ordenar la conducta externa pero ¿con qué criterio? ¿Tal vez el criterio sea la justicia? Se puede decir, por tanto, que el fin del derecho es la justicia, ¿qué justicia?

⁴³⁵ *Ibid.*, pp. 243. En este sentido encontramos cierta analogía con Gödel para quien no es posible una ciencia con un objeto parcial que sea autofundante de sí misma.

⁴³⁶ Para completar un ordenamiento jurídico se puede recurrir a la heterointegración o a la autointegración. La primera recurre a diferentes órdenes incluso precedentes en el tiempo.

⁴³⁷ *Ibid.*, pp. 251 y ss.

⁴³⁸ **BOBBIO**, N., *Contributi ad un dizionario giuridico*, Giappichelli Editore, Torino, 1994, pp. 65 y ss.

Hemos visto los problemas generales que señala Bobbio. Sin embargo, buscando también la relación que existe con su concepción social del hombre, llamamos la atención en las diversas cuestiones que quedan abiertas. La primera de ellas tiene que ver con el fundamento del derecho. Para Bobbio el derecho, coherente con su postura positivista, no puede nacer en el desierto sino que es fruto de la convivencia o relación que se produce gracias a la vida en sociedad de los ciudadanos. Esta premisa implica que la fuente del derecho no tenga ningún elemento o fundamento metaempírico, ontológico o metafísico ya sea éste Dios, propia naturaleza humana, etc. Porque para Bobbio es el ordenamiento jurídico – junto con sus normas, los hechos jurídicos, etc.-, el elemento originario del derecho. Dicho esto, surge un segundo problema en el pensamiento de Bobbio, que ya hemos mencionado, nos referimos a la falta de nitidez y distinción en la consideración que él hace del derecho y su relación con el ámbito moral. Así pues el derecho, si sólo se queda en el ámbito jurídico, no es más que un conjunto de normas que constituyen un ordenamiento que tienen como fin regular la vida social del hombre pero no tiene ni refiere ningún contenido ético o moral. Sin embargo esto no parece del todo claro en el pensamiento de Bobbio dado que él reconoce que el ser humano no es sólo un ser social⁴³⁹ sino también moral y, por tanto, no puede ser que el derecho esté vacío de contenido ético o moral. Además, como hemos visto en esta tesis, en Bobbio podemos encontrar una concepción social ética del hombre que implica el desarrollo de determinados conceptos éticos. Por este motivo, lo apuntábamos al inicio de este trabajo, hay veces que Bobbio no es claro ni en su concepción del derecho ni en su concepción sobre los derechos y, por ello, decíamos que en él, cuando se hablan de estos temas, parecen tener un rostro jánico, es decir, un doble perfil; el jurídico y el moral. Veamos, con relación a este tema, la postura que el positivismo sostiene respecto a la relación del derecho con la moral y la consideración que sobre esta cuestión tiene alguno de los positivistas más representativos.

El positivismo jurídico separa el derecho y la moral⁴⁴⁰. Los motivos que se aducen para esta separación son los siguientes. Mientras que el derecho se ocupa sólo de las relaciones externas de los individuos, la moral también se preocupa por

⁴³⁹ Esa idea también es aceptada por Degani. Su libro es; **DEGANI, P.**, *I diritti umani nella filosofia politica di Norberto Bobbio*, Agora edizioni, 1999, La Spezia, pp. 69 y ss.

⁴⁴⁰ **DWORKIN, R.**, *Los derechos en serio*, Ariel Derecho, Barcelona, 2002, pp.5 y ss.

la relación interna, es decir, la intencionalidad del individuo. El derecho, por tanto, se preocupa objetivamente por las relaciones externas de los ciudadanos mientras que a la moral sólo le importa el ámbito privado del sujeto. Otro motivo hace referencia a la coacción posible a la hora de actuar, es decir, que mientras que en el ámbito moral nadie puede obligar ni coaccionar objetivamente, en cambio, el derecho sí que tiene –o puede tener-, agentes capaces de coaccionar al sujeto a la hora de actuar. Por último, la moral –aunque no siempre- está vinculada a la vida autónoma del individuo mientras que el derecho sí lo está a la vida social del mismo.

Después de esta aclaración, y antes de ver la consideración que sobre el positivismo tienen autores como Hart –autor representativo de esta corriente-, y Dworkin –que puede ser considerado como el detractor más significativo del positivismo-, lejos de resolver el problema que estamos tratando en esta tesis lo que hacemos es plantearlo con claridad y distinción. Por tanto, ¿cuándo hablamos de “derechos” en qué sentido estamos hablando? ¿En el ámbito moral? ¿En el ámbito jurídico? Nuestra propuesta, desde el ámbito moral, es que se plantee el problema no como una sutil cuestión lingüística sino como una verdadera estructura a partir de la cual se pueda tratar el tema. Por ello, y volvemos al inicio de la tesis, diferenciamos dos posturas; los que aceptan la existencia de los derechos y los que no. En cuanto a los primeros, decíamos, hay quienes los consideran *sub specie aeternitatis* y *sub specie historiae*. Dentro de la segunda postura encontramos la de los positivistas –y la de Bobbio-. Uno de estos positivistas es Hart que en el prólogo su obra *El concepto de derecho* no puede ser más claro y explícito. En su opinión el derecho no puede ser comprendido sin dos tipos de enunciados –internos y externos- y, en segundo lugar, se pregunta ¿qué es el derecho⁴⁴¹? Por tanto para Hart es fundamental el análisis del lenguaje con el fin de comprender mejor el derecho, de ahí que en la obra que mencionábamos más arriba, dedique los primeros capítulos a las normas jurídicas, los mandatos, las órdenes, la diversidad de normas jurídicas, etc. Recordemos que, en su opinión, lo más elemental en el derecho son las reglas y que éstas pueden ser de dos tipos; las primarias y las reglas secundarias. Las reglas primarias permiten que el ser humano haga u omita ciertos actos. Las reglas secundarias se añaden a las reglas primarias para modificarlas dado que implican

⁴⁴¹ **HART, L.A.**, *El concepto de derecho*, Ed. Losada, Méjico, 1980, pp. XI y ss.

deberes y obligaciones. Las reglas primarias, para Hart, básicamente cumplen dos funciones; la de restringir el uso libre, por ejemplo, de la violencia, el robo, etc., y, en segundo lugar, son aceptadas por la mayoría del grupo. Los tres defectos fundamentales de estas reglas son; la falta de certeza, el carácter estático de las reglas y la ineficaz presión social para que se cumplan. Las reglas secundarias lo que hacen es corregir estos tres defectos. Así, frente a la falta de certeza, Hart propone la regla secundaria del reconocimiento. Frente a las reglas estáticas Hart propone la existencia de reglas secundarias de cambio y, por último, para quienes no cumplen con las reglas propone las reglas secundarias de adjudicación. En definitiva que, como él mismo dice, la médula de un sistema jurídico son las reglas primarias y secundarias⁴⁴². Ahora bien, ¿cuál es la relación del derecho con la moral según Hart? El concepto que Hart toma como referencia para esta distinción y separación es el de 'justicia'. La justicia, en su opinión, no se refiere a la conducta individual sino a la colectividad. Aunque Hart diferencia dos tipos de reglas, las morales⁴⁴³ y las jurídicas, considera que se pueden encontrar semejanzas y diferencias entre ambas. En cuanto a las primeras, a las semejanzas, opina que dichas normas son concebidas como obligatorias independientemente de la aceptación del sujeto. En segundo lugar, de un modo u otro, ambas normas están sustentadas por una presión social y su cumplimiento no tiene un mérito añadido. Por último, tanto en el derecho como en la moral hay exigencias de honestidad y veracidad.

En cuanto a las diferencias, para Hart, el derecho se ocupa de la acción externa y la moral de la acción interna. Otra diferencia es lo que él llama la "responsabilidad objetiva", es decir, el que infringe una regla jurídica, aún sin saberlo, puede ser castigado, en cambio esto mismo no sucede en la moral. En tercer lugar, encontramos la cuestión de la importancia de las reglas morales y jurídicas, es decir, que las reglas jurídicas para desaparecer deben ser derogadas –aunque no se utilicen- mientras que las reglas morales desaparecen, si no se utilizan, sin más. Esto implica, lo que él llama "inmunidad al cambio deliberado", es decir, que los cambios de las reglas jurídicas siguen un proceso distinto al cambio de las reglas morales. Por este mismo motivo no puede ser considerada de igual modo la voluntad del

⁴⁴² *Ibíd.*, pp. 101-120.

⁴⁴³ *Ibíd.*, pp. 214 y ss.

sujeto cuando trasgrede una regla moral que una regla jurídica. Por último, Hart indica que no es lo mismo la presión moral en el sujeto que la presión jurídica. En conclusión que, para Hart, la moral⁴⁴⁴ comprende más obligaciones y deberes que el derecho y, por esto mismo, existen ideales morales que no pueden ser recogidos en el derecho, como el héroe, el santo, etc. Este tipo de morales sólo puede hacer referencia a aquellos a quienes la reconocen y aceptan tanto en su protección como restricción moral.

Ahora bien, y en esto conectamos con Bobbio, hay dos elementos básicos de convivencia; el no usar la violencia y ser honesto, ser veraces y respetar las promesas. Por este motivo, por el propósito mínimo de la supervivencia, Hart propone cinco verdades obvias; la vulnerabilidad humana que se expresará en la forma “no matar”. La igualdad aproximada, es decir, que nadie es superior a los demás. El altruismo limitado, es decir, que no somos ni ángeles ni demonios. Los recursos limitados provoca que exista una concepción mínima de propiedad privada y, por último, existe una comprensión y fuerza de voluntad limitadas dado que todos participamos de los beneficios que supone respetar las normas sociales⁴⁴⁵. Como hemos dicho, y en este punto, retomamos el pensamiento de Bobbio, el hombre –ya lo hemos dicho-, no es sólo una persona moral sino también una persona social⁴⁴⁶. Lo que implica el reconocimiento de dos ámbitos; el ético y el jurídico. Este último lo acabamos de ver mientras que el ético lo veremos en el siguiente apartado. Ahora debemos ver las críticas que se han hecho, con el intento de superar este movimiento, al positivismo jurídico –y en la parte que le corresponde a Bobbio-, y nos queda por analizar el último de los problemas que señalábamos que es la aportación de Bobbio al derecho postmoderno.

En cuanto a los problemas y objeciones generales al positivismo, en la actualidad, se habla de una “superación⁴⁴⁷” del positivismo jurídico. Se puede decir que a esta corriente se le hacen dos críticas genéricas y que el resto de los problemas se plantean, de modo concreto y específico, a sus autores más representativos, como

⁴⁴⁴ *Ibíd.*, p. 225.

⁴⁴⁵ *Ibíd.*, pp. 240 y ss.

⁴⁴⁶ Esa idea también es aceptada por Paola Degani. Su libro es; **DEGANI, P.**, *I diritti umani nella filosofia politica di Norberto Bobbio*, Agora edizioni, 1999, La Spezia, pp. 69 y ss.

⁴⁴⁷ **CONTRERAS, F.J.**, “El debate sobre la superación del positivismo jurídico”, *Crónica Jurídica Hispalense*, nº 5/2007, pp. 471-502.

es el caso de Hart. En cuanto a las críticas generales la primera de ellas tiene que ver con la obsolescencia⁴⁴⁸ del marco histórico-político en el que ha caído el positivismo jurídico, es decir, que la soberanía estatal absoluta que proponía ha sido superada por el actual mundo globalizado y por la creciente relevancia que tienen hoy las normas transnacionales⁴⁴⁹. La segunda crítica, que tomamos de Dworkin, es que el positivismo tiene una imagen incompleta y reduccionista del derecho. Si pudiéramos resumir, de acuerdo con Contreras, la caracterización hartiana del positivismo jurídico diremos que para éstos es necesaria; la separación entre el derecho y la moral, la fuente del del derecho y la discrecionalidad judicial. Precisamente Dworkin, que intenta abrir una vía intermedia entre el iusnaturalismo y el positivismo jurídico⁴⁵⁰, y no acepta ninguna de las tres características del derecho según Hart. En primer lugar no acepta la separación conceptual entre el derecho y la moral. Dworkin acepta la existencia del jurista “creyente” que conozca los principios y los valores que subyacen el el sistema jurídico. Por este motivo su idea es la de entender el “derecho como integridad⁴⁵¹”. En cuanto a las fuentes del derecho, Dworkin apuesta por la importancia de los principios y no sólo en las reglas o normas jurídicas. Estas críticas son extendibles a la concepción del derecho que tiene Bobbio. Decíamos más arriba que Bobbio señalaba, como fuente del derecho, ciertos hechos y ciertas normas. Justo lo que critica Dworkin y es que el derecho no sólo es un conjunto de normas o hechos sino que hay que entenderlo como un todo integral del que también forman parte determinados principios.

En la actualidad, según la opinión de Contreras⁴⁵², el desafío del postivismo jurídico, por esto decíamos que se había quedado obsoleto, se encuentra en el constitucionalismo y el concepto de “estado de derecho⁴⁵³”. Por este motivo que, en

⁴⁴⁸ Un concepto similar ya aparece apuntado, mencionando a Santamaría Pastor, en: **MARTÍNEZ-CARRASCO, C.**, *Postmodernidad y derecho público*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002, p. 99.

⁴⁴⁹ **CONTRERAS, F.J.**, “El debate sobre la superación del positivismo jurídico”, *Crónica Jurídica Hispalense*, nº 5/2007, pp. 471 y ss.

⁴⁵⁰ **DWORKIN, R.**, *Los derechos en serio*, Ariel Derecho, Barcelona, 2002, pp. 11 y ss.

⁴⁵¹ **DWORKIN, R.**, *Law's Empire*, Harvard University Press, Londres-Cambridge, 1986, p. 102.

⁴⁵² **CONTRERAS, F.J.**, “El debate sobre la superación del positivismo jurídico”, *Crónica Jurídica Hispalense*, nº 5/2007, pp. 471-502.

⁴⁵³ Algunos de los máximos representates son; Alexy, Zagrebelsky, Ferrajoli, etc.

la actualidad, de lo que se habla es de un un positivismo incluyente⁴⁵⁴. Para el constitucionalismo es indiscutible el triunfo de los principios sobre las normas. “Las normas constitucionales son prevalentemente principios⁴⁵⁵”. En esta línea los positivistas incluyentes defenderán que los valores y los principios (morales) figuren entre los posibles fundamentos de un sistema legal que pueda aceptar la existencia y el contenido de leyes que puedan ser válidas. En el caso de Bobbio esta concepción y problemática del positivismo se encuentra diluida dado que para él lo importante, el núcleo de su positivismo, va a ser el voluntarismo como origen último del fenómeno jurídico. Por ello será tan indeterminado Bobbio al decir que la fuente del derecho se encuentra en ciertos actos, en el ordenamiento jurídico o en la norma jurídica y no en los valores o principios tal y como definen los positivistas jurídicos incluyentes. Recordemos algunos de los puntos más claros que justifican esta consideración que acabamos de hacer. Cuando iniciamos el estudio de la concepción que Bobbio tiene sobre el hombre, recordamos, que para él el hombre es una persona social y moral. Otro ejemplo lo tomamos de la concepción que él tiene de la democracia. Cuando estudiemos este tema veremos que hay un apartado dedicado a los valores de la democracia. Afirma Bobbio: “Libertad e igualdad son los valores que forman el fundamento de la democracia”. En último lugar, cuando hablemos de la paz –como último elemento que nos permite fundamentar los derechos en Bobbio-, también encontraremos un apartado dedicado al valor de paz. ¿Qué quiere decir todo esto? Primero que Bobbio fue un positivista no incluyente que sería la corriente que ahora está en vigor. Segundo que dentro de su positivismo él mismo se encuentra limitado en su consideración de los derechos al no extender más allá ningún tipo de valor o elemento metaempírico sobre los derechos para su reconocimiento ni realización efectiva cuando, en cambio, sí lo hace –de modo débil, tenue y poco profundo-, en la consideración que él tiene de los elementos prácticos que reconoce para su fundamentación que son; su concepción del hombre, de la democracia y la paz.

⁴⁵⁴ Sus representantes más destacados son; Waluchow y J. Coleman, D. Lyons, E.P. Soper, etc. **CONTRERAS, F.J.**, “El debate sobre la superación del positivismo jurídico”, *Crónica Jurídica Hispalense*, n° 5/2007, pp. 471-502.

⁴⁵⁵ **ZAGREBELSKY, G.**, *El derecho dúctil: ley, derechos, justicia*, Ed. Trotta, Madrid, 1995, p. 110. **PRIETO SANCHÍS, L.**, *Constitucionalismo y positivismo*, Fontamara, México, 1997.

El último de los problemas tiene que ver con su relación y aportación a la visión postmoderna del derecho. Para responder a esta cuestión nos hacemos la siguiente pregunta: ¿Tuvo Bobbio una visión postmoderna del derecho⁴⁵⁶?

El momento postmoderno, como mencionábamos al inicio de esta tesis, no sólo afecta al ámbito de la filosofía y sus ramas; como la moral, la antropológica, etc., sino que también ha influido en la nueva concepción que se tiene del derecho. El problema postmoderno, tal y como lo plantea Lyotard, D. Lyon, Vattimo, etc., acaba siendo una cuestión de saber y así comienza⁴⁵⁷ Lyotard la introducción en su obra *La Condición Postmoderna*: “El objeto de estudio es la condición del saber”. La cuestión es que saber y poder, Bacon en su obra *Novum Organum*⁴⁵⁸ ya vinculó estos dos conceptos, son dos caras de la misma cuestión, sin embargo el problema consiste en justificar y determinar quién decide lo que se puede decidir y qué no. Por tanto, el problema del saber –del nuevo saber en la sociedades informatizadas –y podemos añadir “democratizadas”-, encubre un problema de legitimación, según Lyotard, que va ser el concepto más importante a partir del cual los filósofos del derecho interpreten la postmodernidad.

Existen diferentes y diversos elencos que enumeran⁴⁵⁹ las características de la postmodernidad. Tomemos como ejemplo la que propone Nieto⁴⁶⁰ en el prólogo del libro *Postmodernidad y Derecho Público*. En su opinión los rasgos posmodernos son; respeto a la diferencia, trascendencia de las normas, prudentia iuris y abandono de los grandes relatos. A estas características deberíamos añadirle una más que propone Martínez-Carrasco y es la visión funcionalista que existe en la postmodernidad. El problema, señala la autora, es que no todo lo funcionalista es

⁴⁵⁶ Según Zambrano en: <http://alexzambrano.webnode.es/products/el-derecho-postmoderno>

⁴⁵⁷ **LYOTARD, J. F.**, *La condición posmoderna*, Ed. Cátedra, Madrid, 1984. **LYOTARD, J. F.**, *La posmodernidad (explicada a niños)*, Ed. Gedisa, Barcelona, 1987. **LYON, D.**, *Postmodernidad*, Ed. Alianza, Madrid, 2000.

⁴⁵⁸ **BACON, F.**, *Novum Organum*, Ed. Folio, Barcelona 2002, p. 15.

⁴⁵⁹ Por ejemplo; Mardones considera que no se cree ya en la razón fundamentada que puede proporcionar unos cimientos incólumes a una visión de la realidad, del hombre, su comportamiento, etc. No se cree en los grandes relatos incluso estos grandes relatos pueden ser peligrosos. No se cree en el proyecto de la modernidad. Esto ha provocado que el mundo ponga en el centro lo económico, se haya burocratizado y sólo nos pueda proponer una cosmovisión fragmentada. **MARDONES, J.M.**, *Postmodernidad y cristianismo*, Sal Terrae, Santander, 1988, pp. 16 y ss.

⁴⁶⁰ **MARTÍNEZ-CARRASCO, C.**, *Postmodernidad y derecho público*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002, pp. 20 y ss.

legítimo⁴⁶¹ y, por tanto, volvemos a encontrarnos con el problema de la legitimidad –tema que relaciona a Bobbio con Lyotard-. ¿Qué es lo que hace legítimo al derecho? ¿El consenso, el diálogo, el contrato? Y dicho esto nos preguntamos; ¿qué es el derecho para los postmodernos? Si una de las características del pensamiento postmoderno es su carácter funcional, por tanto, el derecho para los postmodernos no es más que un elemento que les permite resolver conflictos puntuales y concretos⁴⁶². Pero, volvemos a lo mismo, surgen numeros problemas, por ejemplo, ¿quién decide qué se debe hacer o no? El que contrata tiene derecho a veto, el consenso por mayoría puede dificultar el derecho de las minorías, el consenso también puede legitimar el poder por el poder, etc.

Legitimar significa autorizar algo a alguien y la propuesta de Lyotard va en dirección contraria a la de Bobbio. Lyotard propone una legitimación por paralogía. ¿Qué significa “paralogía”? Ir más allá de la razón porque ya no existen los grandes relatos y porque el principio del consenso es insuficiente, es más, Lyotard propone buscar una justicia desligada del consenso dado que nunca habrá posiciones mínimas. Por este motivo Lyotard defiende las ventajas de la performatividad, es decir que por el mero hecho de ser nombrado significa que ha de ser realizado, justificándolas en dos ámbitos; el de la investigación y el de la enseñanza. El proceso de esta legitimidad, aplicado al ámbito jurídico del derecho, por ejemplo, no es la norma tal y como defiende Bobbio, sino la realidad⁴⁶³, ésta es la que proporciona pruebas científicas y sus resultados se convierten en prescripciones jurídicas, etc. La segunda cara de la moneda ya la anticipó Reichenbach en su obra *Experience and Prediction* en 1938 cuando introdujo los conceptos similares a los de ‘contexto de descubrimiento’ y ‘contexto de justificación’. Ahora estos conceptos aplicados al ámbito de la enseñanza, denuncia Lyotard, provoca que, en muchos casos, lo que hace es preservar un conjunto organizados de conocimientos cuando lo que debe hacer es que no haya más secretos científicos. La arriesgada propuesta de Lyotard es, por tanto, que todo enunciado sea un ‘nacimiento de ideas’, es decir, un sistema abierto donde no haya ni tengamos que recurrir al consenso. Bobbio, en cambio, coherente con su postura positivista encuentra que es viable el derecho

⁴⁶¹ *Ibíd.*, p. 201.

⁴⁶² *Ibíd.*, p. 203.

⁴⁶³ **LYOTARD**, J. F., *La condición posmoderna*, Ed. Cátedra, Madrid, 1984, pp. 86 y ss.

gracias al consenso y como fruto del voluntarismo que se encuentra en el origen del fenómeno jurídico. Por tanto, Bobbio no tuvo una visión postmoderna del derecho. Parafraseando a Nieto⁴⁶⁴, fue incapaz de saltar las tapias del positivismo y caminar por las nuevas sendas de la historia, la sociología, la filosofía, etc. El derecho aparece como un principio regulador de la relación externa fruto, según su visión positivista, del consenso. El consenso es, por otra parte, defendido como un metarelato en el que todos podemos ponernos de acuerdo. Lyotard no aceptará esta idea del consenso. Además de todo lo que acabamos de decir, y de la mano de Vattimo, si nos preguntamos por la posibilidad de que haya una ética sin sujeto ¿por qué no preguntarnos si es posible un sujeto sin derecho justificando esta postura con los rasgos que señalábamos de la postmodernidad, es decir, el respeto a la diferencia, la trascendencia de las normas más allá de los Estados, la prudentia iuris y el abandono de los grandes relatos? En este caso Bobbio no da ninguna respuesta.

c. Conclusión.

Para entender la concepción social del hombre en Bobbio es necesario que tengamos un principio regulador externo y éste es el derecho, por tanto, el derecho se convierte en un elemento esencial para entender la concepción social que tiene del hombre Bobbio.

Lo importante de esta cuestión es la relación que se establece entre el concepto de “derecho” y los conceptos de “democracia”, “paz” y “derechos humanos”.

La democracia, que veremos con profundidad en el próximo capítulo, es el conjunto de reglas que nos permite solucionar los conflictos de forma no violenta y, por tanto, lo importante es la paz con la que convivimos. El modo de llegar a la paz es “a través” del derecho. Sólo de este modo podemos reconocer y proteger los derechos humanos.

Ahora bien, hay diferentes problemas que, como hemos visto, quedan abiertos en el pensamiento de Bobbio. Por ejemplo, ¿cuál es la fuente del derecho? ¿Sólo las normas o sólo el ordenamiento jurídico? ¿No hay ningún principio o

⁴⁶⁴ MARTÍNEZ-CARRASCO, C., *Postmodernidad y derecho público*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002, p. 27.

ningún valor –tal y como el positivismo incluyente propone hoy en día-, que pueda ser anterior a las normas o al propio ordenamiento jurídico? ¿Cuál ha sido la aportación de Bobbio al derecho postmoderno? ¿Qué es anterior el Derecho o los Derechos Humanos? Para responder a esta cuestión, según Fernández Santillán, encontramos dos respuestas en Bobbio que, a nuestro juicio, abren más la problemática que estamos señalando. Fernández Santillán afirma que para Bobbio la democracia no sólo está compuesta por determinadas pautas sino que detrás hay determinados valores. Esta consideración, aplicada a los derechos, nos invita a considerar que son anteriores los derechos al derecho y los valores que aquéllos representan. La segunda respuesta es la que considera que el Derecho es anterior a los derechos humanos y que éstos se justifican gracias a la completud, la unidad y la coherencia del sistema. De un modo u otro en Bobbio no se encuentra ninguna consideración metaempírica o metafísica que sea el origen o la fuente del derecho. El derecho, en su opinión, es el elemento esencial que permite regular la vida social del hombre. Bobbio no va más allá –aunque reconozca que el ser humano también es un ser moral, ya lo hemos visto-. Parece ser que su concepción del derecho sólo es ser social. En definitiva que todo esto justifica que la realización o fundamentación de los derechos humanos en Bobbio es práctica y uno de estos elementos prácticos es del elemento que regula la concepción social que tiene del hombre; el derecho.

f) Concepción social: Ética⁴⁶⁵.

En último lugar, para comprender la concepción social del hombre según Bobbio, debemos explicar la concepción ética que de él se plasma en su obra.

La primera cuestión que nos invita a defender esta concepción ética es, precisamente, su consideración del hombre como persona moral⁴⁶⁶. Es cierto que Bobbio no desarrolla una teoría ética específica de corte personalista. Tampoco profundiza en este concepto ni para él es el elemento esencial de su pensamiento a partir del cual justifique su teoría de los derechos.

El punto de partida es su concepción del hombre como persona que para Bobbio significa que: “La persona es el individuo entendido como valor que se realiza en la sociedad que defiende la libertad de todos⁴⁶⁷”. Como se puede ver esta consideración es meramente “operativa” carece de contenido metafísico. Dicho esto ¿cuál es el sentido de la moralidad para Bobbio? Señalemos varios aspectos. Primero la íntima relación que la moralidad individual tiene que ver con la sociedad en la vive. Tanto es así que el hombre sólo es libre dentro de la sociedad. En segundo lugar Bobbio se preocupa moralmente por el contenido de las acciones y por la universalidad de los principios que le mueven al hombre a actuar. Cuáles sean esos principios Bobbio no los dice⁴⁶⁸. En tercer lugar Bobbio diferenció claramente la vida pública y la vida privada, es decir, entre la acción pública y la acción privada⁴⁶⁹. En su opinión no existen dos tipos de morales; la moral pública y la privada⁴⁷⁰. En último lugar hay autores que han defendido el carácter laico de la moral de Bobbio donde el significado de “laico” para él es la “posición mental y moral de la que nació el mundo moderno, la filosofía moderna, la ciencia orientada

⁴⁶⁵ En uno de sus libros Bobbio comenta la siguiente frase de Aldo Capitini: “*Si se considera a los hombres como cosas, matarlos es un ruido, un objeto que cae*”. **BOBBIO, N.**, *Las ideologías y el poder en crisis*, Ariel, Barcelona, 1998, p. 96.

⁴⁶⁶ **BOBBIO, N.**, (A cargo de M. Bovero), *Teoria generale della politica*, Biblioteca Einaudi, Torino, 1999, p. 458. Esta misma idea es recogida y aceptada por Silva lo que implicó, según su opinión, que en Bobbio los Derechos Humanos fuesen un reconocimiento de la persona humana. en: **SILVA, M.**, *Derecho, poder y valores. (Una visión crítica del pensamiento de Norberto Bobbio)*, Editorial Comares, Granada, 2008, pp. 353-354.

⁴⁶⁷ **BOBBIO, N.**, *Politica e cultura*, Biblioteca Einaudi, Torino, 2005, pp. 8 y ss.

⁴⁶⁸ **BOBBIO, N.**, *Las ideologías y el poder en crisis*, Ariel, Barcelona, 1998, pp. 97 y ss.

⁴⁶⁹ **BOBBIO, N.**, (A cargo de M. Bovero), *Teoria generale della politica*, Biblioteca Einaudi, Torino, 1999, pp. 171 y ss.

⁴⁷⁰ **AGOSTI, P.,-REVELLI, M.**, *Bobbio e il suo mondo (Storie di impegno e di amicizia nel 900)*, Ed. Aragno, Torino, 2010, p. 177.

para el dominio de la naturaleza, la idea de progreso a través del saber y la difusión de las luces y, sobre todo, la idea de tolerancia de los diversos cultos –también políticos⁴⁷¹-. El origen de esta idea laica se encuentra en la modernidad donde se encuentran cuatro intentos de moral laica. El iusnaturalismo moderno de Grocio, la ética inductiva de Aristóteles, la teoría kantiana y, por último, el utilitarismo. Ante estas cuatro teorías la solución al problema es el siguiente. O bien adoptamos una teoría “ultrarracional” que sería el intuicionismo ético, o bien adoptamos una teoría “infrarracional” que sería el relativismo absoluto, o bien adoptamos una teoría “cuasirracional”, que sería la postura que desea adoptar Bobbio, donde la cuestión de fondo es saber qué es lo razonable⁴⁷². Esto nos llevaría a preguntarnos si Bobbio fue un formalista ético, un emotivista moral, un contractualista o un no cognitivista. Anticipamos que su postura es, más bien, la de un contractualista. Veamos los motivos. En primer lugar, el hombre, ya lo hemos indicado, no vive aislado sino que vive en sociedad y es en ella donde se desenvuelve su vida moral. En segundo lugar, Bobbio se preocupó por la tolerancia –concepto que veremos en el capítulo dedicado a los derechos humanos-, sólo se puede ser tolerante si se posee un carácter relativista y contractualista. Recordemos que la máxima del tolerante es la de “yo te tolero a ti si tú me toleras a mí”. En tercer lugar, su formalismo ético descansa, según Silva, en tres posibles significados de este término⁴⁷³.

- Absorbe la justicia como validez o legalismo por el cual el Derecho adquiere un valor moral por su sola existencia.

- O bien se aplica a la norma jurídica sin distinguir a sus destinatarios y vinculando ésta al legalismo porque el Derecho adquiere un valor moral.

- La existencia de un pacto que obliga a quienes lo han suscrito.

En cuarto lugar, es evidente que Bobbio se opuso a cualquier cognitivismo ético. Su defensa implicaría que todos conociésemos las mismas normas morales y esto no es así. Y, por último, consideramos que Bobbio no defendió ningún emotivismo ético dado que éste se cuestiona por el origen o el principio que nos

⁴⁷¹ **FERNÁNDEZ, SANTILLÁN, J.**, *Norberto Bobbio: el filósofo y la política*, F.C.E., México, 1996, p. 467.

⁴⁷² *Ibíd.*, pp. 182 y ss.

⁴⁷³ **SILVA, M.**, *Derecho, poder y valores. (Una visión crítica del pensamiento de Norberto Bobbio)*, Editorial Comares, Granada, 2008, p. 110. En nuestra consideración el Derecho para Bobbio sólo regula la acción externa del sujeto social y pretende regular su vida social pero no coacciona ni regula su vida moral o privada.

lleva a actuar de un modo u otro. Sin duda que para Bobbio ese principio no puede ser nada más que el acuerdo o el contrato. De lo dicho deducimos las siguientes ideas:

- a) Primero: Que el hombre, en cuanto persona, precede al estado⁴⁷⁴ y, por tanto, éste debe proteger⁴⁷⁵ los derechos que se derivan de esta consideración, por ejemplo, el derecho a la vida.
- b) Segundo. Que el individuo posee una serie de derechos individuales en virtud a esta consideración del hombre como persona y que posee una serie de derechos sociales dado que vive socialmente.
- c) Tercero. Que la consideración del hombre como persona no va en detrimento de su carácter social. Es cierto que el hombre posee un valor propio y específico pero éste no es superior al valor que su vida posee en cuanto a que es miembro de una sociedad.

Según esto podemos enumerar tres máximas fundamentales que, según Bobbio, son básicas y se dan como fruto la relación de la persona moral y el carácter social⁴⁷⁶ del hombre.

- Que tu aportación tenga presente la sociedad universal.
- Promueve siempre una mayor igualdad tuya con el prójimo buscando aquello que une y no lo que divide.
- Extiende la esfera de protección del individuo en la sociedad.

Hecha esta consideración hay dos temas importantes que se deben tratar para explicar la concepción ética del hombre en Bobbio. Primero que el hombre posee una serie de derechos –personales y sociales- y, segundo, qué significa para él ser virtuoso.

Podemos decir que para Bobbio el hombre es un sujeto de derechos dada su consideración del hombre como persona moral y persona social. Es cierto, ya se ha indicado, que él no pretendió dar una explicación metafísica de estos dos conceptos. Ahora bien esto no quiere decir que Bobbio no los acepte como propios a la hora de reconocer que los derechos humanos tienen un contenido ético o moral. Ya hemos

⁴⁷⁴ **BOBBIO, N.**, *Tra due repubbliche*, Donzelli Editori, Roma, 1996, p. 144.

⁴⁷⁵ Arendt defiende abiertamente que el Estado debe proteger la libertad del individuo; desde dentro y desde fuera. **ARENDT, H.**, *¿Qué es la política?*, Paidós, Barcelona, 1997, pp. 90 y ss.

⁴⁷⁶ **BOBBIO, N.**, *Il dubbio e la scelta (intelletuali e potere nella società contemporanea)*, Carocci Editori, Roma, 1993, p. 65.

dicho que esta distinción conceptual implica el reconocimiento de dos tipos de derechos que, en algunas ocasiones, pueden resultar antagónicos. El derecho a abortar y el derecho a la vida, por ejemplo. El problema de fondo, por tanto, es que para Bobbio hay dos conceptos que, en última instancia, resultar ser esenciales para el desarrollo y protección de los derechos. Esos conceptos⁴⁷⁷ son la ‘libertad’, la ‘diversidad’, ‘igualdad’⁴⁷⁸ y ‘tolerancia’. Dice Bobbio: “Los hombres son todos iguales, los hombres son todos diversos. Si son iguales, ¿por qué diferenciarlos? Si son diversos, ¿por qué hacerlos iguales?”⁴⁷⁹”.

Sobre el tema de la libertad ya hemos hablado más arriba. Recordemos los cuatro significados que para Bobbio tiene este concepto. Diferencia la *libertad positiva* de la *libertad negativa*, la ‘*libertà di*’ y la ‘*libertà da*’⁴⁸⁰”.

Podemos afirmar que, en líneas generales, la *libertad negativa* es aquella gracias a la cual el sujeto puede actuar sin que nadie le impida que realice aquello que desea hacer. También el sujeto puede no actuar sin ser obligado o coaccionado por nadie. A este tipo de libertad también se le llama “libertad de hacer” en el sentido de que la acción que el individuo desea realizar no está impedida por nadie.

La *libertad positiva* hace referencia a las posibilidades que tiene el sujeto para orientar su vida hacia un fin tomando decisiones sin que nadie interfiera en ellas. Este tipo de libertad se encuentra en otro ámbito y es el de la volición –y no de la acción-. Así que este tipo de libertad también es llamada “libertad de querer” en el sentido de que la voluntad de sujeto no está determinada.

Además de estas dos formas de libertad del sujeto en el ámbito público o social y en el ámbito personal, Bobbio nos habla de otros dos tipos de libertad que pueden ser intercambiables entre ellas⁴⁸¹; la *libertà di* y la *libertà da*. Estos dos tipos

⁴⁷⁷ La democracia para Bobbio, según Fdez. Santillán, también está compuesta por ciertos valores como son los de libertad, igualdad, solución pacífica de conflictos, etc. **FERNÁNDEZ, SANTILLÁN, J.**, *Norberto Bobbio: el filósofo y la política*, F.C.E., México, 1996, p. 22.

⁴⁷⁸ Las dos relaciones jurídicas supremas para Kant son la libertad y la igualdad. En su opinión la persona es la condición suprema de las relaciones jurídicas. **KANT, I.**, *Sobre la paz perpetua*, Ed. Tecnos, Madrid, 1996, p. XXVIII.

⁴⁷⁹ **BOBBIO, N.**, *Elogio della mitezza e altri scritti morali*, Nuova Pratiche Editrice, Milano, 1988, p. 17. (La traducción es nuestra)

⁴⁸⁰ Es difícil traducir ambas expresiones porque en algunos casos coincide la traducción. La expresión “*libertà di*” siempre se traduce como “libertad de”, por ejemplo, libertad de prensa, libertad de voto, etc. En cambio “*libertà da*” puede ser traducido en algunos casos como “libertad de”, como “libertad para”.

⁴⁸¹ *Ibid.*, pp. 56 y ss.

de libertad no deben identificarse con los otros tipos de libertad de las que venimos hablando. La propuesta de Bobbio es la siguiente. A la libertad negativa –esto es, ausencia de impedimento-, le corresponden tanto la *libertà di* como la *libertà da*. Así, por ejemplo, podemos hablar de la libertad de prensa (*libertà di stampa*) como libertad sin censura (*libertà da censura*). Esta misma relación le correspondería a la *libertad positiva* –como autodeterminación-, en cambio, sobre esto no dice nada. Tal vez sea, y así lo pensamos, porque este segundo tipo de libertad no puede ser entendido de otro modo si no incluye los conceptos de *libertà di* como de *libertà da*. Por ejemplo, la libertad positiva que le pertenece al individuo no puede ser ejercida sin una “*libertà di*” hacer, pensar elegir, etc., Tampoco podríamos ejercer esta libertad positiva si se nos priva de la finalidad de nuestros actos, deseos, elecciones, etc., es decir, de la “*libertà da*”.

El concepto de ‘diversidad’ está íntimamente relacionado con el de ‘tolerancia’ que será tratado de modo específico en el capítulo dedicado a los derechos. Ahora es suficiente con decir que, según Bobbio, es importante analizar las razones de la tolerancia, los tipos de la tolerancia, el método de la tolerancia y sus problemas. El punto de partida para explicar este concepto es la máxima del tolerante: “Yo te tolero a ti, tú me toleras a mí”⁴⁸². Esta postura se apoya en una ética relativista⁴⁸³.

El último concepto al que hacemos referencia es a la igualdad de todos los hombres. Recordemos que sobre la igualdad ya hemos hablado en este trabajo. Decíamos que la pregunta fundamental a la que intenta responder Bobbio es: “¿En qué somos iguales y ante qué somos iguales?”⁴⁸⁴. Bobbio da cuatro respuestas.

1. Que la igualdad se dé entre todos en todo.
2. Que la igualdad se dé entre todos en alguna cosa.
3. Que la igualdad se dé entre algunos en todo.
4. Que la igualdad se de entre algunos en alguna cosa.

⁴⁸² **BOBBIO, N.**, *L'età dei diritti*, Einaudi, Turín 1990, p. 234.

⁴⁸³ **FERNÁNDEZ, SANTILLÁN, J.**, *Norberto Bobbio: el filósofo y la política*, F.C.E., México, 1996, p. 37.

⁴⁸⁴ **BOBBIO, N.**, *Egualanza e libertà*, Einaudi Contemporanea, Torino, 1995, pp. 30 y ss.

El sentido de la igualdad, por tanto, en Bobbio es entendido socialmente. Su reflexión no se apoya en la naturaleza humana⁴⁸⁵ sino gracias a su carácter individual y social del hombre. De hecho, en opinión de Bobbio, esta igualdad -y diferencia-, sólo puede ser reconocida y respetada en una sociedad democrática. Mientras que una visión liberal de la convivencia sólo defiende la diversidad, la visión social de la convivencia sólo apoyaría la igualdad del individuo. Ambas posturas sólo pueden convivir en un sistema democrático porque esta forma de gobierno es capaz de reconocer que “cada hombre es igual a otro hombre y que cada hombre se diverso a otro hombre⁴⁸⁶”.

Dicho esto se puede afirmar que el hombre es un sujeto de derechos de modo específico por dos motivos. Primero porque el hombre es, en cuanto *persona social*, el actor de la historia y los derechos son, como dice repetidamente Bobbio, históricos. Segundo porque, en cuanto *persona moral*, se ha pasado de los derechos del hombre⁴⁸⁷ ‘en abstracto’ a los derechos del hombre ‘en concreto’, por ejemplo, según las ‘etapas de su vida’, de sus ‘diversos estados’ sociales y civiles, etc. Este segundo motivo ha hecho que, hoy en día, hablemos de derechos de primera, segunda, tercera e, incluso, cuarta generación.

El segundo tema que debemos tratar para entender la concepción ética del hombre es su concepción de la virtud. Bobbio reconoce que es difícil dar una definición de este concepto. Diferencia dos tipos de virtud y, con ello, Bobbio propone que se retome el discurso que trate una nueva “fenomenología de la virtud⁴⁸⁸”. Por este motivo, frente a la clásica distinción de las virtudes propuesta por Aristóteles⁴⁸⁹ y el cristianismo⁴⁹⁰, Bobbio propone, dos tipos de virtudes; *virtudes débiles* y *virtudes fuertes*.

⁴⁸⁵ “Los derechos del hombre no se derivan de su esencia o de la naturaleza del hombre”, en: **BOBBIO, N.**, *L’età dei diritti*, Einaudi, Turín 1990, p. 15.

⁴⁸⁶ **BOBBIO, N.**, *Elogio della mitezza e altri scritti morali*, Nuova Pratiche Editrice, Milano, 1988, p. 17. (La traducción es nuestra)

⁴⁸⁷ **BOBBIO, N.**, *L’età dei diritti*, Einaudi, Turín 1990, p. XV.

⁴⁸⁸ **BOBBIO, N.**, *Elogio della mitezza e altri scritti morali*, Nuova Pratiche Editrice, Milano, 1988, pp. 36 y 37.

⁴⁸⁹ Aristóteles diferencia las virtudes éticas y dianoéticas. **ARISTÓTELES**, *Ética Nicomáquea. Ética Eudemia*, Gredos, Madrid, 1985, p. 160.

⁴⁹⁰ La Iglesia Católica diferencia dos tipos de virtudes; las cardinales y las teologales. **CATECISMO DE LA IGLESIA CATÓLICA**, Asociación de Editores del Catecismo, Madrid, 1992, pp. 408-414.

Sin hacer una clasificación axiológica de las virtudes que califique las *virtudes débiles* como virtudes negativas y las *virtudes fuertes* como virtudes positivas, Bobbio lo único que pretende es hacer una distinción analítico-descriptiva de las mismas. Decimos “descriptiva” porque él se limita a dar ejemplos y no definiciones. Así las *virtudes fuertes* corresponden a los gobernantes, a las personas responsables de los asuntos públicos de una comunidad. Estas virtudes son; el coraje, la firmeza, la audacia, etc. Por otra parte, las *virtudes débiles* son aquellas que pertenecen al hombre (privado), es decir, aquellos de los que nadie conoce y tampoco se acuerda. Estas virtudes son; la humildad, la modestia, la moderación, la prudencia, la castidad, la decencia, la mansedumbre, etc., y la “mitezza”⁴⁹¹ que para Bobbio tiene especial relevancia. No dice nada más Bobbio sobre este tema. No relaciona los dos tipos de virtudes y tampoco dice si pertenecen al ámbito público o privado. Detengámonos, sin embargo, en la última virtud que hemos mencionado. Ya hemos visto que esta palabra es difícil de traducir. Consideramos que el significado más preciso, siguiendo la propuesta de Bobbio, es el que traduce este concepto por ‘apacibilidad’, ‘moderación’ y ‘benignidad’. En todo caso Bobbio no da una definición concreta y clara de esta palabra ni tampoco dice nítidamente cuál es su significado preciso.

⁴⁹¹ Los significados de esta palabra son; ‘mansedumbre’, ‘apacibilidad’. La palabra “mitezza” se deriva de “mite” que en italiano hace referencia a la persona que es paciente e indulgente. En castellano “mansedumbre” significa ‘docilidad’, ‘sumisión’, ‘obediencia’, ‘humildad’, ‘acatamiento’, etc. Bobbio no traduciría “mitezza” al castellano por “mansedumbre”. Tal vez la palabra más adecuada que traduciría este término sea “apacibilidad”. ¿Por qué no quiere que se traduzca esta palabra por “mansedumbre”? Norberto da dos motivos.

Primero porque no acepta el sentido cristiano de la palabra “mansedumbre”. El pasaje evangélico que toma como referencia es el de Mt 5, 4. (Bobbio en su libro menciona Mt 5, 5. Está equivocado. El versículo que él menciona dice; “*Bienaventurados los que lloran porque ellos serán consolados*”. Es el versículo anterior el que dice; “*Bienaventurados los mansos porque ellos poseerán en herencia la tierra*”. (Hay traducciones bíblicas que sustituyen la palabra “mansos” por la palabra “humildes”. Lo cierto es que el texto latino de la Vulgata no utiliza la palabra “mansuetudo-inis” sino la palabra “mites”. Dice el versículo citado en la Vulgata: “*Beati mites, quoniam ipsi possidebunt terram*”. Se puede consultar en;

http://www.vatican.va/archive/bible/nova_vulgata/documents/nova-vulgata_nt_evang-matthaeum_lt.html) La palabra latina “mitis-e” es un adjetivo y significa ‘blando’, ‘suave’, ‘moderado’, ‘benigno’, etc. También en latín existe el adverbio “mite” que significa ‘suavemente’, ‘dulcemente’.

En segundo lugar no acepta el término “mansedumbre” porque el significado de esta palabra también se puede aplicar a los animales. **BOBBIO**, N., *Elogio della mitezza e altri scritti morali*, Nuova Pratiche Editrice, Milano, 1988, pp. 34 y ss.

Bobbio dice que “el ‘mite’ es un hombre tranquilo” y, además, es una persona no violenta. En uno de sus textos afirma: “Habéis entendido: identifico ‘il mite’ con el no-violento, la ‘mitezza’ con negarse a utilizar la violencia contra quien sea⁴⁹²”. De estas frases deducimos los significados anteriormente propuestos. ¿Qué es, por tanto, la *mitezza*?

En primer lugar hay que decir que no es una virtud política. De este modo se desvincula de dos autores que habían determinado cuáles eran las virtudes del hombre político; Maquiavelo⁴⁹³ y E. de Rotterdam⁴⁹⁴.

En segundo lugar, “la mitezza” es una virtud opuesta a la arrogancia, la prepotencia, el orgullo, etc. Todas estas virtudes o vicios, como dice Bobbio, son violentas y “la mitezza” no acepta la violencia como medio para resolver conflictos.

En tercer lugar “la mitezza” es una virtud débil y de este modo se desmarca de la consideración aristotélica y cristiana de las virtudes.

En cuarto lugar “la mitezza” es una disposición de ánimo que pertenece al hombre tranquilo y no violento. En este sentido es una virtud, no sólo privada, sino pública. Gracias a ella es posible resolver los problemas de modo no violento.

Ahora veamos su concepción histórica del hombre: En este caso los dos elementos esenciales para entender su concepción histórica del ser humano son el hombre mismo y los derechos a él referidos.

Con respecto al hombre la idea fundamental es el carácter teleológico que de él tiene cuando afirma: “El hombre es un animal teleológico que, por lo general, actúa con miras a los fines que proyecta hacia el futuro⁴⁹⁵”.

⁴⁹² **BOBBIO**, N., *Elogio della mitezza e altri scritti morali*, Nuova Pratiche Editrice, Milano, 1988, p. 47.

⁴⁹³ Para Maquiavelo si hay una virtud que debe cultivar el político –en este caso el Príncipe- ésta es la virtud. Es cierto que luego, su prudencia, la puede utilizar para lo que él considere necesario, como por ejemplo, conservar el poder. “*La prudencia consiste en saber conocer la naturaleza de los inconvenientes y adoptar el menos malo por bueno*” en la página 111 del libro: **MAQUIAVELO**, N., *El príncipe*, Alianza Editorial, Madrid, 1993. También se pueden consultar las páginas; 39, 78, 79, 111 y 113 como ejemplos del citado libro.

⁴⁹⁴ Para Erasmo las virtudes del príncipe son otras. El primer capítulo de su libro “*Educación del príncipe cristiano*” se titula “*Nacimiento y educación del príncipe cristiano*”. Tal vez sea éste el capítulo más representativo en el que Erasmo presenta cuáles han de ser las virtudes del príncipe. Entre otras cosas dice que el príncipe ha de poseer las siguientes virtudes; sabiduría, justicia, moderación de ánimo, previsión, celo por el bienestar público, etc. **ROTTERDAM**, E., *Educación del Príncipe Cristiano*, Ed. Tecnos, Madrid, 2007, pp. 12 y ss.

⁴⁹⁵ **BOBBIO**, N., *El tercero ausente*, Ed. Cátedra, Madrid, 1997, p. 156.

Según esta consideración el hombre sólo da sentido a sus actos si éstos tienen una finalidad. La peculiaridad de esta opinión es que Bobbio no sólo la hace refiriéndose al hombre concreto sino a toda la humanidad como “si ésta fuera un individuo grande”. Su idea es que somos individuos que estamos dentro de otro individuo mayor. Él mismo reconoce que esta consideración, y la misma relación del acto que realiza el hombre concreto con el sentido de la humanidad, es problemática.

En segundo lugar, nos encontramos con la concepción histórica de los derechos del hombre. El origen de esta consideración viene de la influencia que ha recibido de Hobbes. La idea es la siguiente. En su opinión es necesario preservar el primero los derechos; el derecho a la vida. El hombre, en un estado de naturaleza, lucharía por la supervivencia. Es necesario llegar a un acuerdo para respetar la vida de todos los interesados. Por tanto, la finalidad del acuerdo al que han llegado los hombres es clara; preservar la vida. Si no se posee este derecho básico y esencia es inútil hablar de cualquier otro tipo de derecho. Dice Bobbio; “Cabe referirse a la hipótesis de Hobbes sobre el estado de naturaleza como aquel en el que los individuos que no están protegidos por ninguna ley se encuentran inmersos en unas relaciones recíprocas de permanente estado de guerra; es la guerra de todos contra todos. Para garantizar el derecho a la vida, los individuos crean de común acuerdo un poder común que desempeña la función primaria de garantizar la paz interna, porque sólo ésta permite a los hombres evitar la amenaza del derecho fundamental a la vida⁴⁹⁶”. Por tanto, la finalidad de los actos que realiza el hombre es la preservar sus derechos, el primero y esencial, el de la vida. Aplicado a la vida en comunidad del hombre, de lo que se trata es de lograr la paz para que sea posible la convivencia.

Ahora bien el hombre para Bobbio, ya lo hemos dicho, no vive aisladamente. De la mano de Aristóteles y Hobbes él defiende la necesidad de la vida en sociedad. El hombre, además, de ser el protagonista de su historia también lo es de una historia común. Como hemos visto parece que hablamos de un individuo mayor del que todos formamos parte. Nuestra pregunta es: ¿Por qué es importante el historicismo en Bobbio? Porque historicismo y teleologismo son dos conceptos íntimamente vinculados. En su relación va en juego el sentido de la historia y, en

⁴⁹⁶ **BOBBIO, N.**, *El tercero ausente*, Ed. Cátedra, Madrid, 1997, p. 129.

definitiva, del hombre. Sbarberi dice claramente: “El valor del individuo está en la historicidad de su existencia que es existir con los otros⁴⁹⁷”.

Bobbio, aunque entienda que es necesario vivir con los demás en sociedad, no deja de cuestionarse por el futuro –mirando al pasado- del hombre. Dice claramente que no podemos saber el destino del hombre ahora bien sí que podemos aprender de nuestra historia si supiéramos preguntarle⁴⁹⁸. La historia es ambigua aún así, dice el pensador italiano, no debemos dejar de preguntarle dado que es inmutable. La historia para Bobbio es sinónimo de inmutabilidad⁴⁹⁹. Este sentido de inmutabilidad de la historia le permitió a Bobbio criticar el principio de autoridad que se estableció en algunos pensamientos –como el marxista- como criterio de verdad⁵⁰⁰.

Bobbio adopta una visión historicista a la hora de tratar los derechos del hombre. Por dos motivos. Primero porque él adopta, metodológicamente, esta postura la de la “filosofía de la historia”. Dice en un párrafo: “He preferido una distinta, que reconozco arriesgada y quizá pretenciosa, porque debe englobar y superar a todas las demás; la perspectiva que yo sólo sabría llamar la filosofía de la historia⁵⁰¹”. Segundo porque Bobbio ante los derechos humanos siempre ha mantenido, en todas sus consideraciones, la tesis de que los derechos humanos son históricos⁵⁰², porque, según afirma, “los derechos, por fundamentales que sean, son históricos”, es decir, que “los derechos nacen cuando tienen que nacer⁵⁰³”.

Para acabar con este apartado apuntaremos una serie de problemas generales que se derivan de la ética de Bobbio. El primero de esos problemas hace referencia a una cuestión de valores que él nunca abordó. Aunque la idea es de Ruiz de Miguel, la afirmación aplicada al campo de los valores la encontramos en Silva⁵⁰⁴: “Hay

⁴⁹⁷ **BOBBIO**, N., *Politica e cultura*, Biblioteca Einaudi, Torino, 2005, p. 11.

⁴⁹⁸ **BOBBIO**, N., *Dal fascismo alla democrazia*, Baldini&Castoldi, Milano, 1987, p. 138.

⁴⁹⁹ **BOBBIO**, N., *Ni con Marx ni contra Marx*, F.C.E., México, 2000, p. 101.

⁵⁰⁰ El principio de autoridad como criterio de verdad seguía los siguientes pasos jerárquicos:

a) Se acepta lo afirmado por los fundadores.

b) Lo afirmado por los intérpretes.

c) Aquello que se agrega de forma extensiva; textos originales, interpretación de esos textos, lo propuesto por personas legítimamente autorizadas. *Ibíd.*, pp. 62-63.

⁵⁰¹ **BOBBIO**, N., *El tercero ausente*, Ed. Cátedra, Madrid, 1997, p. 155.

⁵⁰² **BOBBIO**, N., *L'età dei diritti*, Einaudi, Turín 1990, p. VIII.

⁵⁰³ *Ibíd.*, pp. XIII-XIV.

⁵⁰⁴ **SILVA**, M., *Derecho, poder y valores. (Una visión crítica del pensamiento de Norberto Bobbio)*, Editorial Comares, Granada, 2008, p. 407.

valores que pese haber sido expulsados por la puerta vuelven a entrar por la ventana”. Esto significa que, en última instancia, a la ética de Bobbio le falta apoyarse en un concepto de ‘persona’ y lo que ello implica en el ámbito de los derechos humanos así como en el mundo de los valores. En su opinión hay tres métodos para justificar los valores; o bien se deducen de la naturaleza humana, o bien se consideran evidentes en sí mismos, o bien son considerados dentro de un determinado período histórico⁵⁰⁵. Aunque él no lo defienda abiertamente su postura, ante el problema de los derechos humanos por ejemplo, es defender el carácter histórico de los mismos y además considera que son signo de un progreso moral. El problema ahora es el concepto mismo de ‘progreso moral’. Bobbio reconoce que es un concepto problemático además de ser un proceso lento y gradual⁵⁰⁶.

⁵⁰⁵ **VVAA.**, (N. Bobbio, G. Pontara, S. Veca), *Crisis de la democracia*, Editorial Ariel, Barcelona, 1985, pp. 85 y ss.

⁵⁰⁶ **BOBBIO**, N., *Maestri e compagni*, Passigli Editori, Firenze, 1994, p. 27.

g) Conclusión.

Después de hacer una breve y sistemática introducción sobre los derechos humanos donde hemos visto las denominaciones que se han dado a los derechos, la génesis y evolución histórica, las concepciones y su actualidad hemos llegado a la conclusión de que hay dos posturas irreconciliables; los que defienden que no existen los derechos y aquellos para quienes sí existen aunque los consideren bajo dos aspectos diferentes; o bien *sub specie aeternitatis* o bien *sub specie historiae*. Dentro de los primeros nos encontramos con aquellos que defienden una fundamentación interna o propia de los derechos o una fundamentación externa o teórica de los mismos. Por último, aquellos que defienden la existencia de los derechos *sub specie historiae* defenderán que es posible una fundamentación externa práctica de los derechos que es el caso de Bobbio.

Dicho esto, y después de ver la consideración práctica del hombre en el pensamiento de Bobbio, llegamos a dos conclusiones; una positiva y otra negativa.

La conclusión positiva es que hemos encontrado un elemento que nos permite dar razones y justificar una fundamentación de los derechos desde el ámbito externo teórico gracias a la concepción que del hombre hemos estudiado en Bobbio. Los motivos que nos llevan a esta conclusión son los siguientes.

En primer lugar debemos señalar el carácter realista –práctico- de la concepción que Bobbio tiene del ser humano y, por esto, considera que el hombre es un ser moral y un ser social. Como ser moral al hombre le corresponde unos derechos morales –tema que veremos en el último capítulo cuando hayamos justificado su realización efectiva-.

En segundo lugar, el hombre también es entendido por Bobbio como ser social y los ámbitos donde esta idea del hombre se hace realidad son dentro de la cultura, la política, el derecho y la ética. Veamos cada uno de uno de estos significados.

En el estudio que hemos realizado de la idea del hombre como ser social dentro del ámbito de la cultura llegamos a la siguiente conclusión; la cultura es la guía espiritual de la sociedad en un determinado período. Sus tres rasgos son el universalismo, el igualitarismo y el personalismo de la cultura. Es cierto que estos tres rasgos mencionados y que la cultura en sí misma no son para Bobbio ni

fundamento de los derechos ni tampoco nos permiten una fundamentación de los mismos ahora bien sí podemos afirmar que el hombre, como ser cultural, es capaz de aceptar la existencia de unos derechos –también culturales-, que sean universales, igualitarios y personales.

En cuanto al estudio del hombre como ser social dentro desde el ámbito de la política llegamos a la siguiente conclusión. El hombre no vive aislado –recordemos la influencias de autores como Aristóteles, Maquiavelo, Hobbes y Rousseau-, sino que vive en comunidad lo que le lleva a la siguiente reflexión, debemos buscar la mejor forma de gobierno, debemos estudiar el fundamento del estado y del poder político y debemos analizar la relación entre la política y la ética. Estas consideraciones nos llevan a la siguiente conclusión: todo esto tiene significado y puede ser aplicado si tratamos como idea de fondo los derechos humanos, es decir, ¿cuál es la mejor forma de gobierno, cuál es el fundamento del estado y del poder político, cuál es la relación entre la política y la ética con el fin de garantizar y proteger los derechos humanos?

En cuanto al estudio del hombre como ser social desde el ámbito del derecho llegamos a la siguiente conclusión y es que el derecho, el ordenamiento normativo que tiene como contenido la regulación de las relaciones fundamentales para la convivencia y supervivencia del grupo social, para Bobbio acaba siendo el garante de los derechos del hombre. Por tanto el derecho cuando regula la relación externa entre las personas, cuando regula la forma de esas relaciones, en realidad, lo que hace es regular, proteger y garantizar los derechos del hombre.

Y, por último, en cuanto al estudio del hombre como ser social desde el ámbito de la ética nos lleva a la conclusión de que el ser humano para Bobbio vive dentro de la sociedad y es dentro de ella donde realiza –o desarrolla-, su vida ética o moral. Aunque Bobbio se preocupara por conceptos éticos como el de ‘libertad’ e ‘igualdad’ y más allá de si su propuesta ética es una apología del laicismo –que no lo es-, Bobbio defiende que nuestra aportación moral tenga presente a la sociedad universal, que se promueva la igualdad con el prójimo buscando aquello que nos une y no lo que nos separa y, por último, que se proteja al individuo frente a la sociedad. Llegamos, por tanto, a la conclusión que el verdadero significado de estas

consideraciones sólo lo puede tener si defendemos y garantizamos los derechos del hombre.

Para acabar la conclusión negativa está relacionada con las diversas cuestiones que Bobbio deja abiertas. La primera de ellas es que aún nos faltan elementos de estudio para la realización de dicha fundamentación. Estos elementos son la democracia y la paz. Otra cuestión que implica sus problemas es su concepción positivista del derecho que influirá en la idea que él tenga de los derechos. ¿Cuál es el origen del derecho? ¿Cuál es el origen de los derechos? Ya hemos visto que, en la actualidad, el positivismo incluyente llega a admitir la existencia de principios que pueden ser posibles fundamentos de un ordenamiento jurídico. En el caso de Bobbio, si sólo nos encontramos con las normas o los acuerdos, debemos reconocer que el que acuerda o contrata tiene derecho a veto por tanto no podemos ir más allá del derecho –ni de los derechos-, en el pensamiento de Bobbio. Sí que podemos encontrar una realización efectiva, como venimos defendiendo, o fundamentación de los derechos pero en Bobbio no encontramos ningún fundamento metaempírico para los derechos humanos lo que puede poner en cuestión la universalidad de los mismos.

Veamos ahora los elementos que nos faltan para que podamos justificar la fundamentación –porque no encontraremos fundamento- de los derechos desde el ámbito práctico; la democracia y la paz.

4. ELEMENTOS PARA UNA FUNDAMENTACIÓN DE LOS DERECHOS

4.1 LA DEMOCRACIA

El punto de partida para reconocer que la democracia es un elemento que nos permite hablar de una fundamentación práctica, es decir una realización efectiva de los derechos, es que la democracia, según afirma Bobbio, reconoce y protege esos derechos⁵⁰⁷. Estudiemos, por tanto, la consideración que Bobbio hace de la democracia para ver si ésta es, en efecto, un elemento que justifique una fundamentación de los derechos. Para ello tengamos en cuenta la siguiente consideración; que la democracia, después de la Segunda Guerra Mundial, en el año 1946, era presentada como la forma de gobierno que se funda en el respeto de la persona humana frente a cualquier tipo de totalitarismo⁵⁰⁸.

a) **La democracia: Definición y reglas.**

Es difícil llevar a cabo un estudio sistemático de este concepto en Bobbio. Él fue un gran pedagogo, un grandísimo escritor, pero no sistematizó su pensamiento. Nos encontramos muchísimos artículos reunificados en numerosas publicaciones que repiten esos artículos. Ahora bien, recopilan no sistematizan y, por este motivo, es francamente difícil encontrar una definición unívoca de “democracia” en Bobbio.

En los numerosos libros y artículos que componen la obra de Bobbio se pueden encontrar múltiples definiciones de la democracia⁵⁰⁹. “Etimológicamente “*democracia*” significa “poder” (krátos) del pueblo (dêmos)⁵¹⁰”.

Hecho este ineludible análisis etimológico podemos comprobar que, además, existen diferentes puntos de vista o criterios desde los que se puede definir o entender el concepto de ‘democracia’. Así pues se puede entender que existe un criterio que hace referencia a la titularidad del poder en democracia. La pregunta es; “¿quién ejerce el poder?”. En este sentido, el significado literal del término “democracia” no ha cambiado desde la antigüedad hasta nuestros días: la

⁵⁰⁷ BOBBIO, N., *L'età dei diritti*, Einaudi, Turín 1990, p. VII.

⁵⁰⁸ BOBBIO, N., *Il futuro della democrazia*, Einaudi Tascabili, Torino, 1984, p. IX.

⁵⁰⁹ Yturbe propone diferenciar un “uso descriptivo” de la democracia que correspondería a su explicación etimológica, de un “uso prescriptivo” de la democracia que se correspondería con las reglas del juego democrático. YTURBE, C., *Pensar la democracia: Norberto Bobbio*, U.N.A.M./Instituto de Investigaciones filosóficas, México, 2001, p. 62 y p. 75.

⁵¹⁰ BOBBIO, N., *Elementi di politica*, Einaudi Scuola, Milano, 1998, p. 84. (La traducción es nuestra)

democracia es el poder del pueblo, diferente de la “monarquía”, el poder de uno solo, y de la “aristocracia”, el poder de unos pocos selectos. Un segundo criterio hace referencia al modo como se ejerce el poder. La pregunta que surge ahora es; “¿cómo viene ejercido el poder⁵¹¹?”. En su libro *Il futuro della democrazia* dice: “Permito que el único modo de entenderse, cuando se habla de democracia, en cuanto contrapuesta a todas las formas de gobierno autocrático, es el de considerarla caracterizada por un conjunto de reglas (primarias o fundamentales) que establecen *quién* está autorizado para tomar decisiones colectivas y con qué *procedimiento*⁵¹²”. En este sentido y, en este mismo libro, afirma: “La democracia es el poder público en público⁵¹³”. En último lugar conviene tener en mente que democracia, para nuestro autor, no es un valor absoluto y está compuesto por un conjunto de reglas⁵¹⁴. La democracia es, por tanto, un instrumento para la convivencia⁵¹⁵.

Ahora que hemos apuntado los rasgos más generales de lo que Bobbio entiende por democracia, surge la siguiente pregunta; ¿para qué sirve este análisis? ¿Para qué sirven estas definiciones? ¿Podremos encontrar, si se puede, una definición mínima⁵¹⁶ de “democracia”? Veamos, para ello, algunas definiciones de Bobbio y de

⁵¹¹ *Ibíd.*, p. 83. (La traducción es nuestra)

⁵¹² **BOBBIO**, N., *Il futuro della democrazia*, Einaudi Tascabili, Torino, 1984, p. 4. (La traducción es nuestra)

⁵¹³ *Ibíd.*, p. 86.

⁵¹⁴ **BOBBIO**, N., *Las ideologías y el poder en crisis*, Ariel, Barcelona, 1998, pp. 112 y ss.

⁵¹⁵ Para Matlary cuando hablamos de democracia también debemos hablar del ser humano. **MATLARY**, J., *Derechos humanos depredados. (Hacia una dictadura del relativismo)*, Ediciones Cristiandad, Madrid, 2008, p. 68.

⁵¹⁶ Los elementos para una democracia mínima, según J. Rubio Carracedo, son: 1. Un sistema institucional para las decisiones política basado en la libertad-igualdad. 2. Comunidad política, bien común. 3. Elección de representantes. 4. Líderes políticos electos con responsabilidad ante sus electores. 5. Participación popular efectiva: sólo electoral o también en la deliberación. 6. Educación cívica, cultura cívica. 7. Estructura conflictiva. 8. Ciudadanos con pleno ejercicio de los derechos políticos. 9. Pluralismo político, opinión pública. 10. Dominio público regulado constitucionalmente. 11. Controles y contrapesos entre los tres poderes del Estado. 12. Gobierno de mayoría que respeta los derechos de las minorías. 13. Elecciones regulares e imparciales. 14. Incertidumbre suficiente sobre los resultados electorales. 15. Apertura permanente del sistema con independencia del último ganador. 16. Libertad individual y derecho a la privacidad garantizados. 17. Vinculación efectiva a los principios de justicia y garantía de los derechos humanos. Estos elementos en cuanto a los mínimos de la democracia. También podemos añadir los elementos que forman parte de los máximos de la democracia. Estos son: a) Consenso requerido en los asuntos más importantes. b) Gobierno del partido mayoritariamente votado. c) Gobierno formado por miembros de una coalición de partidos e independientes. d) Utilización del referéndum en cuestiones de especial trascendencia política. e) Intermediación de los intereses en sistema mixto aunque subordinado a la representación parlamentaria. f)

alguno de sus mejores intérpretes. “La definición mínima, según la cual por *régimen democrático* se entiende primeramente un conjunto de reglas de procedimiento para la formación de decisiones colectivas, en las que se ha previsto y facilitado la participación más amplia posible de los interesados⁵¹⁷”. Junto a esta definición de democracia se pueden encontrar otras en los textos de Bobbio. Sin embargo Meaglia nos ofrece una síntesis más completa de la consideración que Bobbio tiene de la democracia. Según Meaglia dos fueron los objetivos de Bobbio a la hora de estudiar el concepto de ‘democracia’. Primero la participación de los ciudadanos en la formación de las decisiones colectivas y, segundo, la solución pacífica de los conflictos políticos y sociales⁵¹⁸. Además en Bobbio, según este autor, podemos encontrar otras consideraciones específicas sobre la democracia; una de carácter jurídico-institucional según la cual el carácter esencial de la forma democrática de gobierno es la “constitucionalización de la oposición” o el derecho a la resistencia. Existe otro carácter político en donde la democracia es la forma de gobierno en la que los grupos políticos puede llegar al poder de modo pacífico. Por último, según Meaglia, podemos encontrar una consideración sociológica de la democracia mediante la cual la democracia es considerada como un método o un conjunto de reglas para la solución pacífica de los conflictos⁵¹⁹. A lo dicho debemos añadir una última consideración y es la relativa a los valores de la democracia. Dice Bobbio: “Entiendo la democracia en el sentido más amplio de la palabra, como aquel régimen que, respecto de los valores, se inspira en el principio fundamental de la igualdad no sólo formal sino sustancial de todos los hombres⁵²⁰”.

Con todo lo dicho, Meaglia nos propone la siguiente definición conclusiva de democracia en Bobbio: “La democracia es un conjunto de reglas que permiten la

Presidencialismo o parlamentarismo o modelos mixtos. g) Federalismo o asimilados. **RUBIO CARRECEDO, J.**, “La democracia en serio”, *Claves de Razón Práctica*, nº 54, pp. 39-48.

⁵¹⁷ **BOBBIO, N.**, *Il futuro della democrazia*, Einaudi Tascabili, Torino, 1984, pp. XXII-XXIII (La traducción y las cursivas son nuestras) Esta misma definición la comenta Meaglia; **MEAGLIA, P.**, *Bobbio e la democrazia. Le regole del gioco*, Ed. Edizioni Cultura Della Pace, San Domenico di Fiesole, 1994, p. 43.

⁵¹⁸ **MEAGLIA, P.**, *Bobbio e la democrazia. Le regole del gioco*, Ed. Edizioni Cultura Della Pace, San Domenico di Fiesole, 1994, p. 18.

⁵¹⁹ *Ibid.*, pp. 19-22.

⁵²⁰ *Ibid.*, p. 40.

formación de las decisiones colectivas con la más amplia participación de los ciudadanos que permiten la solución de los conflictos sin recurrir a la violencia⁵²¹”.

Por último, para acabar con esta consideración que hacen de la democracia algunos de los intérpretes de Bobbio, señalamos que éstos diferencian en Bobbio una concepción formal de la democracia, en la que por “democracia” se entiende un conjunto de reglas para tomar decisiones, y una concepción sustancial de democracia que hace referencia al contenido de esas decisiones⁵²².

Para Bobbio existe, ciertamente, un contenido mínimo democrático⁵²³. Los elementos que forman este contenido mínimo son⁵²⁴: El conjunto de reglas (fundamentales y primarias) que establecen *quién* está autorizado a tomar decisiones colectivas y *¿con qué procedimiento?* Por tanto, según esta definición, las dos condiciones mínimas de la democracia son: *¿quién decide?*, es decir, que hace referencia a los sujetos que deciden. En segundo lugar tenemos *¿cómo se decide?*, es decir, que para Bobbio las decisiones fundamentales que afectan a todos deben ser aprobadas por la mayoría. En este caso nos referimos a la regla de la mayoría. La tercera condición es la de que los llamados a elegir puedan hacerlo realmente, es decir, que existan opciones reales de elección. En este caso Bobbio defiende que *la libertad como derecho* es esencial para el perfecto funcionamiento de las reglas del juego que rigen la democracia⁵²⁵, esto es, que pueda darse un estado de derecho.

En otro artículo Bobbio es más explícito y dice que la democracia es el conjunto de reglas que permiten la más amplia y segura participación de la mayor parte de los ciudadanos, ya de forma directa, ya de forma indirecta, en las decisiones políticas, es decir, en las decisiones que interesan a toda la colectividad⁵²⁶.

⁵²¹ *Ibíd.*, pp. 184-185.

⁵²² **MEAGLIA, P.**, *Bobbio e la democrazia. Le regole del gioco*, Ed. Edizioni Cultura Della Pace, San Domenico di Fiesole, 1994, pp. 40 y ss. Y en **YTURBE, C.**, *Pensar la democrazia: Norberto Bobbio*, U.N.A.M./Instituto de Investigaciones filosóficas, México, 2001, p. 82.

⁵²³ Yturbe afirma como definición mínima de democracia en Bobbio: “La democracia es el conjunto de reglas procesales para la toma de decisiones que incluye cuáles son las condiciones necesarias para la aplicación de las mismas”. Las preguntas fundamentales son; *¿quién gobierna?* y *¿cómo gobierna?* **YTURBE, C.**, *Pensar la democrazia: Norberto Bobbio*, U.N.A.M./Instituto de Investigaciones filosóficas, México, 2001, pp. 55 y ss.

⁵²⁴ **BOBBIO, N.**, *Il futuro della democrazia*, Einaudi Tascabili, Torino, 1984, p. 4-6.

⁵²⁵ **BOBBIO, N.**, *Elementi di politica*, Einaudi Scuola, Milano, 1998, p. 101.

⁵²⁶ **BOBBIO, N.**, “Democracia representativa y teoría marxista del Estado”, *Sistema*, n° 16/1977, p. 18.

En su libro *Quale socialismo?* propone otras dos definiciones partiendo de la premisa de que el concepto que intentamos definir es un concepto muy flexible. La primera coincide perfectamente con la que acabamos de ver y, en la segunda, nos dice: “Democrático es un sistema de poder en el que las decisiones colectivas –las que afectan a la comunidad-, son tomadas por todos los miembros que componen esta comunidad⁵²⁷”. Por último, en el artículo titulado “Il potere invisibile”, Bobbio afirma que la democracia es el gobierno del poder visible⁵²⁸.

De estas definiciones amplias, abiertas, poco concretas y elásticas se pueden deducir los siguientes puntos:

En primer lugar Bobbio, ante la dificultad de llegar a un acuerdo mayor y universal sobre la democracia, parece buscar un acuerdo de mínimos sustentado en los siguientes elementos.

- a) El primero de ellos hace referencia a un derecho que no sólo ha de ser reconocido como tal sino que, además, debe ser realizado y ejercido por los electores. Por tanto, debemos saber *¿quién decide?*
- b) El segundo elemento hace referencia al *proceso* de cómo se debe elegir.
- c) El tercer elemento se encuentra en unas reglas de juego que aceptan todos los participantes del sistema democrático dado que hay quienes, democráticamente, toman decisiones que afectan a toda la comunidad.
- d) El cuarto elemento, y éste es consecuencia del anterior, Bobbio afirma que quien toma las decisiones forma parte de un gobierno que ejerce su poder visiblemente. Esto significa la transparencia del poder⁵²⁹.
- e) La democracia permite resolver conflictos sociales y políticos sin violencia.
- f) El último elemento hace referencia a que se garantice el derecho a la libertad efectiva en el sentido de que existan diversos partidos políticos y que los ciudadanos puedan elegir libremente⁵³⁰.

Estos elementos mínimos de la democracia tienen como consecuencia clara el establecimiento de, en segundo lugar, unas reglas de la democracia. Este es uno de

⁵²⁷ **BOBBIO**, N., *Quale socialismo?* Einaudi, Torino, 1977, p. 42 y pp. 72.

⁵²⁸ **BOBBIO**, N., *L'utopia capovolta*, Editrice La Stampa, Torino, 1990, p. 44.

⁵²⁹ **BOBBIO**, N., *Il futuro della democrazia*, Einaudi Tascabili, Torino, p. XXI.

⁵³⁰ Bobbio a este elemento le llega a denominar la “conditio sine qua non”. **BOBBIO**, N., *Il futuro della democrazia*, Einaudi Tascabili, Torino, 1984, p. 27, pp. 148-149.

los contenidos más conocidos y comentados del pensamiento de Bobbio⁵³¹. Veamos cuáles son las reglas de la democracia⁵³² que Meaglia interpreta como la concepción formal de la democracia⁵³³.

- a) Primera regla: Todos los ciudadanos que hayan alcanzado la mayoría de edad, sin distinción de raza, religión, condición económica, sexo, etc., deben gozar de los derechos políticos, es decir, del derecho de expresar con el voto la propia opinión, y/o elegir quien la exprese por él. (Esa regla incluye y explica el primero de los elementos que Bobbio propone para un acuerdo de mínimos sobre la democracia)
- b) Segunda regla: El voto de los ciudadanos debe tener igual peso, esto es, debe contar por uno.
- c) Tercera regla: Todos los ciudadanos que gozan de derechos políticos deben ser libres y podrán votar según su propia opinión, formada en la mayor medida posible libremente, es decir, en una libre confrontación entre grupos políticos organizados que compiten entre sí para unir sus demandas y transformarlas en deliberaciones colectivas.
- d) Cuarta regla: Ser libres también es poder encontrarse ante alternativas reales. Por tanto podrán escoger entre reales opciones diversas.
- e) Quinta regla: Tanto para las deliberaciones colectivas, como para las elecciones de representantes, vale el principio de la mayoría⁵³⁴ numérica, aunque pueden ser establecidas diversas formas de mayoría (relativa,

⁵³¹ Por ejemplo Yturbe diferencia un “uso descriptivo” de democracia que hace referencia a la definición etimológica de este término del “uso prescriptivo” de democracia que hace referencia a las reglas de juego de la democracia. **YTURBE, C.**, *Pensar la democracia: Norberto Bobbio*, U.N.A.M./Instituto de Investigaciones filosóficas, México, 2001, pp. 62 y ss., y en pp. 75 y ss.

⁵³² Las reglas de la democracia pueden consultarse en diversos libros, artículos, etc. **BOBBIO, N.**, “Democracia representativa y teoría marxista del Estado”, *Sistema*, n° 16/1977, p. 16.

⁵³³ **MEAGLIA, P.**, *Bobbio e la democrazia. Le regole del gioco*, Ed. Edizioni Cultura Della Pace, San Domenico di Fiesole, 1994, pp. 11 y ss.

⁵³⁴ Gómez introduce un concepto sumamente importante; el ‘**imperativo de la disidencia**’. ¿Qué significa? Que la mayoría no puede alzarse sobre la conciencia individual de cada uno. **GÓMEZ, C** y **MUGUERZA, J.**, *La aventura de la moralidad*, Alianza Editorial, Madrid, 2009, p. 321.

Hay un problema más serio que Bobbio no oculta y es la tiranía de la mayoría. Esta cuestión para Bobbio es una verdadera amenaza para la democracia. ¿Por qué? Porque en el fondo, pese a muchos de sus intérpretes, Bobbio lo que quiere es una igualdad en la libertad y no una igualdad socialista mal entendida como servidumbre. **BOBBIO, N.**, *Liberalismo y democracia*, Breviarios, FCE, México, 1992, pp. 62 y ss.

absoluta, cualificada) en determinadas circunstancias previamente establecidas.

- f) Sexta regla: Ninguna decisión tomada por mayoría debe limitar los derechos de la minoría, de modo particular el derecho de convertirse, en igualdad de condiciones, en mayoría.

De modo amplio hemos formulado las reglas que Bobbio propone. En su opinión, “estas reglas son el alfa y omega de la sabiduría política”⁵³⁵. Ahora bien, ¿se pueden incumplir estas reglas? Bobbio sólo reconoce una posibilidad para que no se cumplan estas reglas; la de encontrarse en un estado de emergencia o de necesidad.

Dicho esto, ¿qué comentarios nos sugieren estas reglas? ¿Son las reglas el elemento esencial para la definición mínima de democracia que estamos buscando? Veámoslo en las siguientes cuestiones.

En primer lugar, analizadas, todas las reglas nos encontramos que éstas forman un “corpus heterogéneo”. Así pues tenemos una serie de reglas objetivas que pueden servirnos como premisas para llegar a un acuerdo. Por ejemplo la primera, la segunda, la quinta y la sexta reglas. Ahora bien la tercera y la cuarta regla, al tener como fundamento el concepto de ‘libertad’, forman parte del ámbito subjetivo. Uno, efectivamente, es libre de votar según su opinión. Pero, ¿esa opinión no puede ser tergiversada o manipulada? También se deben tener alternativas reales para elegir; pero, ¿esas alternativas reales tienen el mismo punto de partida o puede darse, y de hecho se da, diferencias que, de un modo u otro, determinan su elección?

El segundo comentario que merecen estas reglas hace referencia a su alcance y los ámbitos de aplicación. Así Greppi, en cuanto a su alcance, distingue las reglas en sí mismas como formulación de normas y las reglas genuinas específicas, concretadas en el derecho al sufragio, etc. El alcance de las primeras, evidentemente, pretende ser, si no universal, sí lo más amplio posible. Mientras que las reglas específicas lo que pretenden es la concreción de los elementos democráticos. En cuanto al ámbito de las reglas, también según Greppi, son dos en los que operan. Uno es el ámbito conceptual dado que las reglas, de un modo u otro, contribuyen a la definición de un concepto y, el otro, es el ámbito procedimental dado que éstas

⁵³⁵ **BOBBIO, N.**, *Quale socialismo?*, Einaudi, Torino, 1977, p. 74.

instituyen prácticas sociales. Dicho con otras palabras, sin reglas no hay procedimiento democrático⁵³⁶.

El tercer comentario sobre las reglas pretende ser una reflexión crítica sobre ellas. Bobbio, en la búsqueda de una definición mínima de la democracia, incluye la existencia de estas reglas. Ahora bien, ¿son ellas la condición suficiente pero no necesaria para que pueda darse la democracia? Si no es así, ¿cuál es la condición necesaria? Parece ser, y así argumenta Salazar, que la condición necesaria para que pueda darse la democracia viene dada por tres tipos de derechos; derecho de libertad, derechos sociales y derechos políticos⁵³⁷ y no las reglas propuestas por Bobbio.

Un cuarto comentario crítico nace de la distinción en la tipología de las reglas. Bobbio diferencia las reglas de juego de las reglas de estrategia. La distinción entre ambas es clara y evidente. Mientras que las primeras, las reglas de juego, son las que nos permiten el ejercicio democrático, las segundas, es decir las reglas de estrategia, lo que nos permiten es la realización –según medios- de ese ejercicio democrático. ¿Cuál es la cuestión? El problema se encuentra en encontrar el límite que diferencia unas de otras. ¿No habrá reglas de juego que puedan tergiversadas y acaben siendo en reglas de estrategia? ¿Y no habrá reglas de estrategia que, siendo manipuladas, no acaben siendo reglas de juego?

El quinto comentario crítico trata sobre los límites de las reglas⁵³⁸. Encontramos tres tipos de límites. Aquellos que hacen referencia a la validez de una regla, aquellos que se refieren a su aplicación y, por último, aquellos que hacen referencia a su eficacia.

Tomemos como ejemplo una de las reglas, la regla de la mayoría. Recordemos que esta regla simplemente nos dice cómo se decide no qué se decide⁵³⁹. En cuanto a los límites de validez de la regla de la mayoría el problema es el siguiente. Esta regla y la democracia no tienen, dice Bobbio, la misma

⁵³⁶ **CÓRDOBA**, L., y **SALAZAR**, P., (coordinadores), *Política y derecho. (Re)pensar a Bobbio*, Siglo Veintiuno Editores, Méjico, 2005, pp. 135 y ss.

⁵³⁷ *Ibíd.*, p. 244.

⁵³⁸ **BOBBIO**, N., (A cargo de M. Bovero), *Teoria generale della politica*, Biblioteca Einaudi, Torino, 1999, pp. 382 y ss.

⁵³⁹ **BOBBIO**, N., *Las ideologías y el poder en crisis*, Ariel, Barcelona, 1998, p. 46.

extensión⁵⁴⁰. Es un error considerar que hablamos de lo mismo. Dos son los argumentos que defienden la regla de la mayoría, el argumento técnico y el axiológico. Según el primero, gracias a esta regla, lo que conseguimos es conocer una decisión colectiva. El segundo lo que nos permite es satisfacer y realizar una serie de valores como la libertad de elección, el respeto a la igualdad de condiciones, etc. En este sentido la validez de esta regla es indudable. Ahora bien, ¿hay para esta validez algún límite? En cuanto al argumento axiológico, según Kelsen, esta regla no se preocupa por saber si los que debían votar han sido verdaderamente libres y, por tanto, estos valores que antes la justificaban positivamente ahora ponen en duda su propia validez. En cuanto al argumento técnico el problema de la limitación de su validez ésta viene dada porque aquellos que tienen derecho a voto –en el sistema democrático-, son una parte de toda la colectividad y no toda la colectividad. Por tanto, la validez según estos argumentos ¿es absoluta? Claramente no porque nunca ejerce el derecho a voto toda la comunidad y porque nunca se podrá saber si los votantes lo han hecho verdaderamente libres o ha existido algún tipo de manipulación de cualquier tipo⁵⁴¹.

El segundo límite que hemos mencionado de la regla de la mayoría es el de su aplicación. El núcleo del problema es el siguiente: ¿la regla de la mayoría se aplica en todas las materias y cuestiones? Normalmente, en democracia, se delega la capacidad de tomar decisiones al poder ejecutivo y, éste, las toma apoyado legítimamente en la mayoría que le ha delegado esa capacidad de decisión. Ahora bien no sólo en esto consiste esta regla. Por ejemplo, si hay dos derechos que entran en conflicto –el derecho a la vida y el deseo de abortar, pongamos por caso-, quién decide sobre esta cuestión: ¿la mayoría o sólo el poder ejecutivo? Esto implica un segundo problema que hace referencia a las cuestiones de conciencia. Por tanto, en este aspecto la regla de la mayoría no tiene ninguna aplicación. El ejemplo que nos propone Bobbio es el siguiente. Podemos elegir, por mayoría, entre monarquía o república. Ahora bien, no se puede llevar a referéndum si la sociedad ha de ser atea,

⁵⁴⁰ La democracia para Bobbio no está basada en dos extremos opuestos; o el absoluto consenso o el absoluto disenso. Para nuestro autor la democracia se basa en el consenso y en el disenso; *tertium non datur*. **BOBBIO**, N., *Las ideologías y el poder en crisis*, Ariel, Barcelona, 1998, pp. 40 y ss.

⁵⁴¹ En cuanto a la relación del límite de validez de la regla de mayoría y los derechos humanos es interesante el artículo de; **VIDAL GIL**, E., “Justificación de la democracia y límites a la decisión por mayorías”, *Doxa*, nº 15-16/1994, pp. 227-241.

cristiana, etc. Por tanto hay cuestiones que no son opinables, ni se negocian, y ante las cuales la regla de la mayoría no sirve para nada.

El tercer límite trata sobre la eficacia de esta regla. Este problema hace referencia a dos cuestiones. La primera expresa las promesas que no puede mantener esta regla. Por ejemplo, la promesa de transformar las relaciones entre las clases sociales, que los regímenes democráticos sean más evolucionados para evitar poderes paralelos como el de la mafia, etc. La segunda cuestión expresa la reversibilidad o irreversibilidad que pueda producirse con esta regla. Veamos algunos ejemplos. Ciertas medidas políticas, sociales y económicas son reversibles y revisables. Ahora bien, ciertas transformaciones del territorio por la especulación y el enriquecimiento pueden producir daños irreversibles.

Para acabar veamos algunas de las aporías⁵⁴² que pueden darse detrás de la regla de la mayoría.

En cuanto a los votantes la aporía –o inviabilidad racional- se da en que la regla de la mayoría no dice exactamente cuántos o quiénes son los votantes. Es evidente que, previo acuerdo, se dice quiénes pueden votar. Ahora bien, si cambia el acuerdo también puede variar lo decidido por la mayoría. Con todo, el problema sigue siendo el siguiente: cuando hablamos de la regla de la mayoría, en democracia, lo hacemos porque lo permite el sufragio universal. Sin embargo dicha regla lo que defiende es adoptar la votación del mayor número pero, ¿respecto a quién? Porque no sólo el número, sino los participantes mismos, pueden cambiar el resultado de una elección.

La segunda aporía hace referencia a los no votantes⁵⁴³. Sucede, como en el caso anterior, dos cosas. Decíamos que si cambia el cuerpo electoral también cambia el resultado. Ahora lo que sucede es que con la mayor o menor participación también puede cambiar el resultado de la votación. Para evitar que suceda esto se suelen poner algunas reglas preliminares para hacer posible el cómputo y para que la votación sea válida. Esto no deja de ser un ejercicio de problemas que pueda llegar hasta el infinito. Además puede suceder una segunda cosa y es que los no votantes

⁵⁴² **BOBBIO**, N., (A cargo de M. Bovero), *Teoria generale della politica*, Biblioteca Einaudi, Torino, 1999, pp. 404 y ss.

⁵⁴³ Bobbio reconoce que la abstención es un verdadero problema para la democracia. **BOBBIO**, N., *Las ideologías y el poder en crisis*, Ariel, Barcelona, 1998, p. 41.

sea un grupo que no vota porque no sabe qué votar. Sería el menor de los males porque hay otro mayor y es que los votantes no quieren votar porque no están de acuerdo con el sistema.

La tercera aporía hace referencia a los votantes que se abstienen. Estos no son sólo aquellos que no van a votar sino que lo hacen pero dejan su voto en blanco. Se llaman de igual modo pero no son lo mismo. Los que no van a votar pueden ser considerados como votantes indiferentes a lo que se vota o al sistema mismo. Mientras que los que votan en blanco ponen de manifiesto su desacuerdo o falta de decisión ante las opciones de voto que se le presentan. Por tanto la aporía reside en la consideración que se haga de ellos y ésta puede ser o como no-consenso o como no-disenso.

La última aporía reside en la regla misma que estamos analizando. La pregunta es la siguiente: ¿qué se entiende, específicamente, por “mayoría”? Si por ello se entiende “mayoría absoluta” ésta sólo es posible cuando las opciones de voto son dos. De otro modo la mayoría sólo es fruto de un acuerdo pero esto no es la voluntad de la mayoría de los votantes.

Aun así, podemos decir que se producen una serie de ventajas del ejercicio y desarrollo de la democracia como un conjunto de reglas. Bien es cierto que no se pueden confundir estas ventajas con la definición mínima de la democracia. Según Greppi esta (re)definición mínima de la democracia incluyendo las reglas nos permite saber⁵⁴⁴:

- Qué decisiones podemos calificar como “democráticas” y cuáles no.
- Cuáles son los fines del procedimiento democrático. De este modo podremos reconocer las funciones que cumplen las reglas en la adopción de las decisiones colectivas.
- Cuáles son las razones que cada ciudadano tiene para aceptar un orden político democrático.

A estas tres ventajas añadimos otras dos que son más que evidentes.

- La posibilidad que tienen los ciudadanos de participar en el ámbito público.

⁵⁴⁴ **CÓRDOBA, L., y SALAZAR, P.,** (coordinadores), *Política y derecho. (Re)pensar a Bobbio*, Siglo Veintiuno Editores, Méjico, 2005, pp. 138 y ss.

- La solución pacífica, mediante esta participación pública, de los conflictos políticos y sociales.

b) Elementos de la democracia.

Como punto de partida, para ver los elementos esenciales de la democracia, es importante tomar en consideración la opinión de Schmitter. Según este autor, dichos elementos son: Los *gobernantes* (responsables ante sus electores). El *dominio público* (regulado colectivamente). Los *ciudadanos* (en el ejercicio de la plenitud de sus derechos políticos). La *competición* (regulada por normas equitativas). Las *elecciones* (regulares e imparciales). El *gobierno de la mayoría* (que respeta los derechos de las minorías). La *cooperación* (política, de agencias administrativas, sindicatos, patronal, etc.) Gracias a esta consideración de Schmitter podemos tener una visión amplia de los múltiples elementos esenciales que forman parte de la democracia.

Para Bobbio, antes de ver los elementos de la democracia, es necesario que se den unas condiciones previas. Por tanto, primero veremos los presupuestos previos de la democracia. En segundo lugar veremos los *elementos específicos* de la democracia y, por último, veremos los *valores esenciales* que forman parte de la democracia.

1- *Presupuestos de la democracia*⁵⁴⁵.

El primer presupuesto de la democracia es la *legitimidad*. Ésta consiste, según de Lucas, en “la cualidad que se atribuye a un orden jurídico político y que supone su reconocimiento como dominación, y el reconocimiento de su capacidad para dictar órdenes que deben ser obedecidas”. En el caso de Bobbio el poder, para ser legítimo, ha tenido que ser dado democráticamente y esto lleva implícita la existencia de una justicia reconocida en el derecho.

Un segundo presupuesto de la democracia consiste en la *autonomía*. En palabras de Vidal Gil “la autonomía es condición del establecimiento del poder normativo de los individuos que implica el reconocimiento de su status como sujetos de derechos y obligaciones y su condición de ciudadanos frente al Estado;

⁵⁴⁵ VIDAL GIL, E., “Justificación de la democracia y límites a la decisión por mayorías”, *Doxa*, nº 15-16/1994, pp. 227-241.

autonomía y derecho subjetivo expresan el poder del individuo como titular de derechos y obligaciones y son, por ello, requisito necesario pero insuficiente del régimen democrático”. En el pensamiento de Bobbio este requisito es esencial y se corresponde con la idea de individuo-autónomo que él sostiene. El mismo sostiene que el individualismo es la base de la democracia y que, por esto, el individuo tiene una serie de derechos públicos y privados⁵⁴⁶.

El último presupuesto de la democracia hace referencia al *relativismo*⁵⁴⁷ propio del concepto en cuanto a su significado. Es, tal vez, el presupuesto más problemático. En la relación y extensión de los conceptos de ‘democracia’ y ‘pluralismo’, Bobbio ejemplifica este presupuesto. Según su opinión ambos conceptos no tienen la misma extensión, es decir, que puede darse una sociedad democrática que no sea pluralista –por ejemplo, las democracias antiguas-, y también puede darse una sociedad pluralista⁵⁴⁸ que no sea democrática –por ejemplo, en la sociedad feudal-. Es por esto que el relativismo es un presupuesto de la democracia.

Después de ver estos presupuestos podemos ver cuáles serán los elementos específicos de la democracia.

2- Elementos específicos de la democracia

En ninguno de sus escritos Bobbio señala específicamente cuáles son los elementos esenciales de la democracia. Aborda el tema desde diferentes puntos de vista. Tratando de ordenarlos nos parece que, para Bobbio, la democracia tiene tres elementos fundamentales. El primero es el *elemento constituyente*, es decir, que la soberanía reside en el pueblo. El segundo elemento es el *procedimental* y hace referencia al consenso al que llega el pueblo soberano. El tercer elemento, y último,

⁵⁴⁶ **BOBBIO**, N., *L'età dei diritti*, Einaudi, Turín 1990, pp. 60 y ss.

⁵⁴⁷ **BOBBIO**, N., *Il futuro della democrazia*, Einaudi Tascabili, Torino, 1984, p. 54. Para Kelsen el relativismo es esencial para la negociación y el acuerdo que implica la tolerancia y la actividad parlamentaria. Además este relativismo es la muestra de la falta de homogeneidad social. Esta interpretación es tomada de; **VIDAL GIL**, E., “Justificación de la democracia y límites a las decisión por mayorías”, *Doxa*, nº 15-16/1994, p. 233.

⁵⁴⁸ En cuanto a la idea de una sociedad pluralista V. Camps y A. Cortina afirman lo siguiente: “*Son sociedades moralmente pluralistas aquellas en las que las cuestiones morales no pueden abordarse desde un único código moral, porque en su seno conviven distintos códigos, distintas éticas de máximos*”. **GÓMEZ**, C y **MUGUERZA**, J., *La aventura de la moralidad*, Alianza Editorial, Madrid, 2009, p. 445.

hace referencia al *poder ejecutivo*, esto es, al gobierno que democráticamente está capacitado para ejercer el poder que en él se ha delegado.

Veamos cada uno de los elementos por separado⁵⁴⁹.

2.1 *La soberanía.*

Para Bobbio⁵⁵⁰, que la soberanía sea un elemento esencial de la democracia, es algo autoevidente. Tal vez por esto no hizo mucho hincapié en destacar ni justificar este elemento. Ahora bien este concepto no está exento de problemas. La primera cuestión es la siguiente: ¿La extensión de los conceptos ‘democracia’ y ‘soberanía’, a la que podemos añadir el calificativo “popular”, es la misma? Es evidente que no. Para Bobbio la soberanía popular lleva implícita dos ideas; una la de triunfo, es decir, que efectivamente el poder está en sus manos y otra idea procedimental o de organización estatal –este segunda idea hace referencia al segundo de los elementos que proponemos como esenciales de la democracia-. Con esto, sin embargo, no está dicho todo.

La soberanía conlleva la idea de que existe una potestad absoluta y, ésta, reside en el pueblo. Ferrajoli⁵⁵¹, por ejemplo, dice que en la soberanía se encuentra la *potestas legibus soluta*. Él propone que se den dos significados al concepto de ‘soberanía popular’. En el primero, este concepto y el de ‘democracia’ tienen la misma extensión. En este sentido se puede hablar de una “democracia política”. En el segundo sentido, ambos conceptos no tienen la misma extensión y el concepto de ‘soberanía popular’ está sometido a los derechos reconocidos por la constitución democrática. En esta segunda relación podemos hablar de una “democracia constitucional”. Bobbio no sólo quiso entender la soberanía como elemento constituyente, sino como premisa para tener una *sociedad abierta*. Esta idea nos permite entender los otros elementos. Una sociedad abierta⁵⁵² sólo se sostiene

⁵⁴⁹ Degani considera que para Bobbio la democracia real viene a definirse no sobre la base de un conjunto de unidades abstractas sino en torno al concepto de unidad del ciudadano, entidad individual sobre la que se erige esa forma de gobierno. **DEGANI, P.**, *I diritti umani nella filosofia politica di Norberto Bobbio*, Agora edizioni, La Spezia, 1999, p. 105.

⁵⁵⁰ **BOBBIO, N.**, *Politica e cultura*, Biblioteca Einaudi, Torino, 2005, p. 212.

⁵⁵¹ **FERRAJOLI, L.**, “Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales” *Doxa*, n° 29/2006, pp. 15-31.

⁵⁵² Este concepto de ‘sociedad abierta’ en Bobbio está presente en muchas de sus consideraciones. Posiblemente estuvo influenciado por Karl Popper. Por ejemplo, cuando establece relaciones entre política y cultura. Éstas sólo pueden darse si previamente existe una sociedad libre. En el artículo: **ATIENZA, M.** y **RUIZ MANERO, J.**, “8 preguntas a Norberto

mediante ciertos valores y, además, gracias al consenso puede establecer un gobierno democrático.

2.2 *El consenso.*

El segundo elemento es el consenso. Bobbio señala que hay dos tipos de consenso; el obligatorio y el libre. Cada uno de ellos puede ser provocado por distintas situaciones que él no comenta. Si no hay consenso, por tanto, hay disenso. Éste también puede ser de dos tipos; el que admite el disenso excepto el prohibido (por ejemplo el terrorismo en la democracia española actual) propio, dice Bobbio, de las democracias liberales. También puede darse que el disenso esté prohibido excepto el disenso admitido propio de las democracias totalitarias⁵⁵³.

Indica Greppi⁵⁵⁴ que los elementos del contractualismo bobbiano son:

- a) El principio del consenso instauro la sociedad política y legitima su ejercicio posterior.
- b) El consenso es importante por el contrato de no-violencia que aceptan las partes.
- c) Es fundamental el consenso para tener una concepción procedimental de la democracia.

Para Bobbio es evidente que este elemento es absolutamente necesario. En uno de sus textos dice: “El ideal de la democracia es indisoluble del principio del contrato social –entre individuos o grupos formalmente libres e iguales-⁵⁵⁵. A esta consideración y a la aportación de Greppi reformulamos la necesidad de los argumentos que propone Bobbio⁵⁵⁶ para explicar la importancia del consenso:

- Es necesario “un pacto preliminar y negativo de no agresión entre las partes que pretenden constituir una asociación permanente”.

Bobbio”, *Doxa*, nº 2/1985, pp. 233-246. (POPPER, K., *La sociedad abierta y sus enemigos*, Paidós, Barcelona, 1981)

⁵⁵³ BOBBIO, N., *Las ideologías y el poder en crisis*, Ariel, Barcelona, 1998, pp. 42 y ss.

⁵⁵⁴ GREPPI, A., *Teoría e ideología en el pensamiento político de Norberto Bobbio*, Marcial Pons, Madrid, 1998, pp. 267 y ss.

⁵⁵⁵ BOBBIO, N., (A cargo de M. Bovero), *Teoria generale della politica*, Biblioteca Einaudi, Torino, 1999, p. 396. (La traducción es nuestra).

⁵⁵⁶ BOBBIO, N., *El tercero ausente*, Ed. Cátedra, Madrid, 1997, p. 12. (Bobbio, o así se traduce en la edición que trabajamos, habla de estos elementos como aquellos sobre los que se fundamenta la democracia. Habla, por tanto, de “fundamento”)

- Es necesario “un segundo pacto positivo por el que las partes deciden establecer normas para la resolución de las controversias futuras, sin necesidad de recurrir al empleo de la fuerza recíproca”.
- Es necesario “el sometimiento a un poder común que posea la fuerza capaz de hacer respetar los anteriores pactos”.
- Por último, es necesario “el reconocimiento y la protección efectiva de algunas libertades civiles y políticas capaces de impedir que el poder así constituido se convierta en despótico”.

La propuesta de Bobbio es clara. La sociedad libre ejerce y mantiene su libertad respetando el consenso y el contrato adquirido por los miembros de la comunidad.

La correlación entre ambos elementos –el contrato y el consenso- no sólo es buena sino que es absolutamente necesaria. El centro del consenso y el contrato se encuentra en la soberanía popular de la sociedad. En estos dos elementos Bobbio encuentra el elemento esencial a partir de los cuales una sociedad es considerada como ‘sociedad abierta’. Ahora bien, ¿cuáles son los valores que, necesariamente, deben darse en esta sociedad? ¿Qué lugar ocupan la libertad, la igualdad, la tolerancia, la no violencia, la fraternidad, el disenso, la claridad y la organización?

2.3 *El gobierno democrático.*

El último de los elementos esenciales de la democracia hace referencia al poder ejecutivo o el gobierno que, por consenso, puede gestionar los asuntos públicos.

Para que el gobierno sea democrático Bobbio considera que son necesarias tres cosas⁵⁵⁷.

- En primer lugar es necesaria la participación de los demócratas. El problema principal de la participación no será ni la cantidad ni la cualidad sino las formas de participación.
- En segundo lugar el gobierno democrático debe controlar los diferentes centros de poder –administrativo, político, económico, etc.-. En este sentido es fundamental para Bobbio el carácter laico del gobierno⁵⁵⁸.

⁵⁵⁷ **BOBBIO, N.**, *Quale socialismo?* Einaudi, Torino, 1977, pp. 19-20.

⁵⁵⁸ **BOBBIO, N.**, *Tra due repubbliche*, Donzelli Editori, Roma, 1996, p. 111.

- En último lugar el gobierno democrático debe asegurar que el disenso sea lícito.

En definitiva que estos tres elementos de la democracia tienen las siguientes consecuencias:

- Renunciar por completo a la violencia⁵⁵⁹.
- Un reconocimiento y protección de los derechos del hombre.

Estas dos consecuencias son importantes por diversos motivos. En primer lugar podemos decir que, la no violencia y el reconocimiento y protección de los derechos, son una utopía deseable en el sentido de que no es imposible realizarlo. Por tanto es posible que ambas consecuencias se hagan realidad aunque aún no se haya visto una sociedad democrática que no tenga violencia o no reconozca ni proteja algún derecho fundamental.

3. Los valores de la democracia⁵⁶⁰.

Su libro *Egualianza e libertà* comienza con las siguientes palabras. “Los dos valores de la libertad y la igualdad se reclaman mutuamente en el pensamiento político y en la historia. Ambos se encuentran radicados en la consideración del hombre como persona (...) Libertà e igualdad son los valores que forman el fundamento de la democracia⁵⁶¹”. Reconsiderando estas palabras el problema sigue siendo el siguiente: ¿cuál es el fundamento de estos valores? Bobbio reconoce que hay tres métodos para basar los valores: deducirlos de la propia naturaleza humana, considerarlos como evidentes en sí mismos o, por último, considerarlos en un determinado período histórico⁵⁶². Su postura, con todos los problemas que ella

⁵⁵⁹ **BOBBIO**, N., *El tercero ausente*, Ed. Cátedra, Madrid, 1997, pp. 204-205. **BOBBIO**, N., *Elementi di politica*, Einaudi Scuola, Milano, 1998, pp. 165 y ss.

⁵⁶⁰ Meaglia considera en el capítulo segundo de su libro “Bobbio y la democracia” que los valores de la democracia son; la libertad, la igualdad, la no violencia y la tolerancia. Nosotros consideramos tanto la violencia como la tolerancia dentro de las características teóricas de la democracia. **MEAGLIA**, P., *Bobbio e la democrazia. Le regole del gioco*, Ed. Edizioni Cultura Della Pace, San Domenico di Fiesole, 1994, p. 35. Bobbio en el libro titulado “Il futuro de la democrazia” presenta un apartado titulado “Appello ai valori” en el que Bobbio no habla de valores sino de ideales. Por este motivo nosotros sólo consideramos dos valores –libertad e igualdad–, y los demás conceptos los tratamos dentro de las características de la democracia. Dichos “ideales” según Bobbio son; la tolerancia, la no violencia, la renovación de la sociedad gracias a libre debate y la fraternidad. **BOBBIO**, N., *Il futuro della democrazia*, Einaudi Tascabili, Torino, 1984, pp. 28 y 29.

⁵⁶¹ **BOBBIO**, N., *Egualianza e libertà*, Einaudi Contemporanea, Torino, 1995, pp. XI y XII.

⁵⁶² **VVAA.**, (N. Bobbio, G. Pontara, S. Veca), *Crisis de la democracia*, Editorial Ariel, Barcelona, 1985, pp. 85-95.

conlleva, se encuentra en el tercero de los casos. Según esta consideración veamos los dos valores fundamentales de la democracia. El primero de ellos que analizamos es el de la igualdad⁵⁶³. El principio que inspira el Estado Moderno, según Bobbio, es el principio de igualdad⁵⁶⁴. Para nuestro autor este valor de la democracia es un valor esencial porque la igualdad⁵⁶⁵ es, ante todo, un hecho. Es el punto de partida para el ejercicio de la democracia. La igualdad entendida como un hecho⁵⁶⁶ significa que todos somos iguales respecto a los bienes materiales, económicos, jurídicos, de oportunidad, sociales, etc. Sólo si tenemos asegurada la igualdad como punto de partida podremos hablar de una soberanía propia y de un consenso asegurado. ¿Por qué? Porque en el fondo lo que se produce con este valor es una igualdad en derechos de modo que, el sistema democrático, no sólo los protege sino que además los reconoce⁵⁶⁷ como propios. Esta idea se ejemplifica en la siguiente formulación: “Todos los hombres son (o nacen) iguales⁵⁶⁸”. Ahora bien, ¿iguales en qué? En esto Bobbio es muy claro: Somos todos iguales ante la ley, esto es, la ley es la misma para todos y, por tanto, debemos respetarla para que todos podamos acceder a los mismos bienes materiales, etc. Podemos decir que la igualdad, según la consideración de Bobbio, es un hecho del que se parte y no un ideal que se busca.

Nuestro autor distingue, según Meaglia, entre igualdad formal e igualdad material⁵⁶⁹. Lo importante, en nuestra opinión, no es la diferencia entre el aspecto interno o externo de estos dos tipos de igualdad sino el modo de limitar la desigualdad. Para Bobbio sólo la ley va a ser la encargada de proporcionar esta

⁵⁶³ Esta idea recuerda a Montesquieu: “Que lo que llamo virtud en la República es el amor a la patria, es decir, el amor a la igualdad”. MONTESQUIEU, *El espíritu de la leyes*, Alianza Editorial, Madrid, 2003, p. 36.

⁵⁶⁴ BOBBIO, N., PIERANDREI, F., *Introduzione alla costituzione*, Editori Laterza, Roma, 1978, p. 53 y ss. Además de este principio Bobbio considera que, dentro de este sentido de la igualdad, también faltan tres tipos de libertad:

- A) La **libertad civil**; en la que se produce una igualdad de todos los ciudadanos ante la ley.
- B) La **libertad política**; gracias a la cual la igualdad se produce en la distribución del poder.
- C) **Libertad social**; donde la igualdad es económico-social.

⁵⁶⁵ Según Cortina la igualdad es entendida por Dworkin en el sentido de igualdad en los recursos. GÓMEZ, C y MUGUERZA, J., *La aventura de la moralidad*, Alianza Editorial, Madrid, 2009, pp. 396 y ss.

⁵⁶⁶ BOBBIO, N., *Egualianza e libertà*, Einaudi Contemporanea, Torino, 1995, pp. 26 y ss.

⁵⁶⁷ *Ibid.*, pp. 22 y ss.

⁵⁶⁸ *Ibid.*, pp. 16 y ss.

⁵⁶⁹ MEAGLIA, P., *Bobbio e la democrazia. Le regole del gioco*, Ed. Edizioni Cultura Della Pace, San Domenico di Fiesole, 1994, p. 40.

verdadera igualdad. Por este motivo cuando hablamos de la igualdad como hecho no tiene sentido preguntar “entre quiénes”. Esta pregunta es propia para el igualitarismo y no para la igualdad. Para ésta las preguntas esenciales son: “¿En qué somos iguales y ante qué somos iguales?⁵⁷⁰”. Bobbio da cuatro respuestas⁵⁷¹:

1. Que la igualdad se dé entre todos en todo.
2. Que la igualdad se dé entre todos en alguna cosa.
3. Que la igualdad se dé entre algunos en todo.
4. Que la igualdad se de entre algunos en alguna cosa.

Bobbio reconoce que el primer tipo de igualdad hace referencia a una igualdad ideal y, por tanto, inalcanzable. El último tipo de igualdad es incompatible con la democracia. Mientras que el segundo y el tercer tipo de igualdad ha sido el que más se ha realizado históricamente. Depende donde se ponga el acento. Si, por ejemplo, lo que se busca es la igualdad en sentido material, el marxismo propone que la igualdad se dé entre todos en esa cosa material. Mientras que, si se pone el acento en la igualdad que existe entre todos los hombres, por ejemplo el platonismo, lo que propone es que algunos –los que componen cada tipo de clase social-, sean iguales en todo.

El segundo valor al que hacemos referencia es la libertad⁵⁷². Para Bobbio este valor está íntimamente relacionado con el concepto de ‘progreso’. La libertad, según su opinión, se encontraba condicionada por tres medios; en primer lugar por las ideas, los ideales, las concepciones del mundo, etc. Es el medio ideológico. Al segundo medio le llamaremos el medio económico. En este caso la libertad se encontraba condicionada por la posesión de la riqueza y de los bienes materiales. El último medio es el político y en él se condicionaba la libertad con la posesión de la fuerza –en el sentido de poder ejecutivo-. Así pues los tres medios que limitaban la libertad son el ideológico, el económico y el político.

Cuando aparece la idea de ‘progreso’, según Bobbio, también la libertad toma tres direcciones distintas en el sentido “liberación”. Así en cuanto a la mediación ideológica se produce una liberación de la superstición religiosa. De la mediación

⁵⁷⁰ **BOBBIO**, N., *Egualianza e libertà*, Einaudi Contemporanea, Torino, 1995, pp. 30 y ss.

⁵⁷¹ También en; **BOBBIO**, N., *Las ideologías y el poder en crisis*, Ariel, Barcelona, 1998, pp. 38 y ss.

⁵⁷² **BOBBIO**, N., *Egualianza e libertà*, Einaudi Contemporanea, Torino, 1995, pp. 77 y ss.

económica se produce una liberación de la estructura económica y, por último, de la mediación política se ha producido una liberación del sistema político. Estas consideraciones vienen a centrar el discurso de la libertad como otro valor esencial de la democracia.

Después de estas consideraciones iniciales estamos en condiciones de afirmar que dos son los motivos por los que Bobbio considera que la libertad es un valor democrático.

El primer motivo tiene que ver con los significados de este término y, el segundo, viene producido por la importancia que tiene este término dentro de la historia del hombre. Empecemos por el segundo.

La libertad, históricamente, ha sido un ideal no sólo para el hombre sino para la sociedad. De este modo podemos encontrar este ideal ejemplificado de dos modos. Uno ha sido entender la libertad dentro de una comunidad de individuos libres (liberalismo) y, otra, ha sido entender la libertad dentro de una comunidad de individuos asociados (marxismo-socialismo). Sin duda que para Bobbio la democracia es el único sistema capaz de articular las dos perspectivas anteriores. Es por este motivo que ésta sea un valor fundamental.

El segundo motivo que se apuntaba es el de los significados de la libertad⁵⁷³. Bobbio explica cuatro significados. Diferencia la *libertad positiva* de la *libertad negativa*, la '*libertà di*' y la '*libertà da*⁵⁷⁴'.

Podemos afirmar⁵⁷⁵ que, en líneas generales, la *libertad negativa* es aquella gracias a la cual el sujeto puede actuar sin que nadie le impida que realice aquello que desea hacer. También el sujeto puede no actuar sin ser obligado o coaccionado por nadie. A este tipo de libertad también se le llama "libertad de hacer" en el

⁵⁷³ Palermo en uno de sus artículos afirma que para Bobbio la libertad era entendida como un derecho individual. Debemos, según Palermo, tomar todas las medidas democráticas para que esto sea así: PALERMO, F., "Bobbio, libertà come diritto", *Alto Adige*, 11 de enero de 2004. En este sentido Arendt propone que se vea la libertad en relación la esfera política. ARENDT, H., *¿Qué es la libertad?*, Revista Claves de Razón Práctica, número 65, Sep. 1996. En este artículo ella propone una de sus tesis más interesantes; "*Sólo donde coinciden yo-quiero y yo-puedo la libertad se abre paso*".

⁵⁷⁴ Es difícil traducir ambas expresiones porque en algunos casos coincide la traducción. La expresión "libertà di" siempre se traduce como "libertad de", por ejemplo, libertad de prensa, libertad de voto, etc. En cambio "libertà da" puede ser traducido en algunos casos como "libertad de", como "libertad para".

⁵⁷⁵ También en; YTURBE, C., *Pensar la democracia: Norberto Bobbio*, U.N.A.M./Instituto de Investigaciones filosóficas, México, 2001, pp. 166 y ss.

sentido de que la acción que el individuo desea realizar no está impedida por nadie. Sin duda que para Bobbio esta concepción de la libertad es el principio inspirador del pensador democrático.

La *libertad positiva* hace referencia a las posibilidades que tiene el sujeto para orientar su vida hacia un fin tomando decisiones sin que nadie interfiera en ellas. Este tipo de libertad se encuentra en otro ámbito y es el de la volición –y no de la acción-. Así que este tipo de libertad también es llamada “libertad de querer” en el sentido de que la voluntad de sujeto no está determinada.

Además de estas dos formas de libertad del sujeto en el ámbito público o social y en el ámbito personal, Bobbio nos habla de otros dos tipos de libertad que pueden ser intercambiables entre ellas⁵⁷⁶: la “*libertà di*” y la “*libertà da*”. Estos dos tipos de libertad no deben identificarse con los otros tipos de libertad de los que venimos hablando. La propuesta de Bobbio es la siguiente. A la libertad negativa – esto es, ausencia de impedimento-, le corresponden tanto la “*libertà di*” como la “*libertà da*”. Así, por ejemplo, podemos hablar de la libertad de prensa (*libertà di stampa*) como libertad sin censura (*libertà da censura*). Esta misma relación le correspondería a la *libertad positiva* –como autodeterminación-, en cambio, sobre esto no dice nada. Tal vez sea, y así lo pensamos, porque este segundo tipo de libertad no puede ser entendido de otro modo si no incluye los conceptos tanto de “*libertà di*” como de “*libertà da*”. Por ejemplo, la libertad positiva que le pertenece al individuo no puede ser ejercida sin una “*libertà di*” hacer, pensar elegir, etc., Tampoco podríamos ejercer esta libertad positiva si se nos priva de la finalidad de nuestros actos, deseos, elecciones, etc., es decir, de la “*libertà da*”.

c) **Significados de la democracia.**

Para explicar los significados de la democracia se pueden adoptar varios puntos de vista. Uno de estos puntos de vista es el histórico, según el cual, el significado de la democracia viene dado por el momento histórico en el que se realiza y por las transformaciones concretas que se han dado en ese período. Desde este punto de vista, según Bobbio, no significan lo mismo la democracia para los antiguos que

⁵⁷⁶ *Ibíd.*, pp. 56 y ss.

para los modernos. El criterio para distinguir estos dos significados, como hemos visto, es puramente histórico.

La democracia⁵⁷⁷ llegó para los antiguos gracias a un efecto natural de cambio, sobre todo, en las transformaciones que tuvieron lugar en la sociedad debido al paso de la ciudad-estado a los grandes estados territoriales. Por este motivo la democracia significó para ellos una contraposición entre la soberanía del pueblo (*démos*) frente a la soberanía del príncipe.

Además de lo dicho, Bobbio señala que la concepción de la democracia para los antiguos era directa⁵⁷⁸, es decir, que el poder estaba en el pueblo y éste lo ejercía sin intermediarios. Para los modernos, en cambio, la democracia no era directa sino representativa. El poder reside en el pueblo pero éste lo delega en sus representantes elegidos. Esto se produjo porque en el mundo moderno los cambios importantes no fueron históricos sino morales. Ahora el concepto fundamental es el de “igualdad por naturaleza” de todos los ciudadanos –concepto que tuvo como causa la idea de ‘fraternidad’ durante la Revolución Francesa-. Por este motivo el individuo concreto, en la Modernidad, es entendido como persona moral dotada de derechos que le pertenecen por naturaleza. Estos derechos, por tanto, son inalienables e inviolables. Esto produjo una tercera diferencia y es que la soberanía no residía en el pueblo como concepto abstracto sino en los individuos concretos en cuanto ciudadanos. Afirma Bobbio que en la democracia moderna el soberano no es el pueblo sino los ciudadanos y que esto implica una concepción individualista de la sociedad. Este individualismo fue reivindicado por dos movimientos hasta entonces desconocidos; la teoría individualista y utilitarista de la felicidad (J. S. Mill y J. Bentham) y la teoría de los derechos del hombre (Virginia 1776 y Francia 1789).

En resumen que, según un análisis histórico, el significado de la democracia es, para antiguos y modernos, diferenciable desde un punto de vista analítico y axiológico. Desde el punto de vista axiológico para los antiguos democracia

⁵⁷⁷ **BOBBIO**, N., (A cargo de M. Bovero), *Teoria generale della politica*, Biblioteca Einaudi, Torino, 1999, pp. 324 y ss.

⁵⁷⁸ Bobbio en su libro “*Liberalismo y democracia*” también hace referencia a la distinción de la democracia para los antiguos y para los modernos. En esta obra señala dos diferencias. La primera, ya mencionada en este trabajo, hace referencia al concepto de ‘democracia directa’ y ‘democracia representativa’. La segunda diferencia reside en que los antiguos, según Bobbio, no conocían la doctrina de los derechos naturales. **BOBBIO**, N., *Liberalismo y democracia*, Breviarios, FCE, México, 1992, pp. 33 y ss.

significa “poder del pueblo” mientras que para los modernos significa “poder de los representantes del pueblo”. Desde el punto de vista analítico la democracia para los antiguos comportó un juicio negativo mientras que para los modernos la consideración que hacían de ella era positiva⁵⁷⁹.

El segundo significado de la democracia no viene dado por la consideración histórica sino por el realismo que comporta este sistema. Con esta idea Bobbio defiende que la democracia no puede ser una simple formalidad sino que debe ser una realidad⁵⁸⁰. Esta “realización” implica una transformación del Estado. Esta transformación se produce gracias a que el Estado está en manos de sus ciudadanos. Ahora el Estado no está por encima del individuo sino a su mismo nivel⁵⁸¹. Esto implica, en segundo lugar, que el ciudadano conozca cuáles son sus obligaciones –y sus derechos-. Éste, por tanto, debe conocer cuáles son sus responsabilidades y, de este modo, podremos hablar de una educación de los ciudadanos para la libertad. En este sentido el hombre no nace libre sino que se hace libre en un ambiente social con unas condiciones económicas, sociales y culturales concretas.

El tercer significado de la democracia viene dado por la consideración relativista. Bobbio afirma que la democracia es un concepto elástico de donde se puede estirar tanto de un sitio como de otro⁵⁸². Es por este motivo por el que, según su opinión, podemos hablar de un uso prescriptivo y de un uso descriptivo de la democracia. Mientras que el uso prescriptivo se corresponde a los juicios de valor que se hacen sobre la democracia –básicamente la consideración que se hace de ella es o negativa o positiva⁵⁸³-, el uso descriptivo se corresponde a los juicios de hecho que se hacen sobre la misma –en este caso la democracia es considerada como una forma de

⁵⁷⁹ *Ibid.*, p. 327.

⁵⁸⁰ **BOBBIO**, N., *Tra due repubbliche*, Donzelli Editori, Roma, 1996, pp. 28 y ss.

⁵⁸¹ La idea de que el estado está al mismo nivel que el ciudadano sólo puede ser entendida, en el pensamiento de Bobbio, si existe una constitución democrática. La constitución es, según Bobbio, el conjunto de normas fundamentales de un estado. La constitución expresa los primeros principios supremos de la conducta y, por tanto, son fundamentales por el hecho de la existencia de una sociedad organizada que se funda sobre esos principios. **BOBBIO**, N., **PIERANDREI**, F., *Introduzione alla costituzione*, Editori Laterza, Roma, 1978, pp. 3 y ss. En otra de sus obras Bobbio señala que la constitución establece las reglas de juego. **BOBBIO**, N., *Compromesso e alternanza*, Donzelli Editore, Roma, 2006, pp. 121 y ss.

⁵⁸² **BOBBIO**, N., *Quale socialismo?*, Einaudi, Torino, 1977, p. 70.

⁵⁸³ Bobbio hace un análisis histórico desde los usos descriptivos y prescriptivos de la democracia. Consultar; **BOBBIO**, N., *Stato, governo e società*, Einaudi Tascabili, Torino, 1995, pp. 128-137.

gobierno frente a otras como la monarquía, la aristocracia, etc.-. Para Bobbio el cambio se da en el segundo uso, el descriptivo, y es aquí donde la significación de la democracia es relativa, es decir, que para unos los juicios de valor sobre ésta son positivos mientras que para otros lo son negativos.

El último significado de la democracia tiene con su carácter procedimental, esto es, la democracia es entendida el conjunto de reglas de juego que la hacen posible⁵⁸⁴.

d) Características de la democracia.

Las características de la democracia serán explicadas a partir de dos tipos de consideraciones; las teóricas y las prácticas. En las primeras se explicarán los ideales de la democracia y los derechos en la democracia⁵⁸⁵. En cambio, en las segundas, se explicarán las características de claridad y de organización que son propias de la democracia.

Características teóricas de la democracia

En cuanto a las consideraciones teóricas las características de la democracia están constituidas por los valores de la democracia –Bobbio afirma que gracias a la Declaración de los Derechos de 1948 hay un sistema de valores universal⁵⁸⁶-, y por los derechos que, dentro de ella, se ejercen y protegen.

Hay tres ideales⁵⁸⁷ que se encuentran a la base y que caracterizan la democracia. Sin duda alguna que estos ideales no pueden ser desvinculados de los valores de igualdad y de libertad pero han de ser considerados individualmente. Estos valores ideales son: el ideal de la tolerancia, el ideal de la no violencia y el ideal de la fraternidad.

- La tolerancia

El concepto de ‘tolerancia’ puede ser estudiado y analizado desde múltiples puntos de vista. Existe, por ejemplo, un primer ámbito, el religioso, donde el problema de la tolerancia, según Bobbio, va unido a la verdad de lo que se defiende. Existe, en cambio, otro ámbito cultural donde la tolerancia hace referencia a la

⁵⁸⁴ Sobre este tema es interesante leer el artículo de Pedro Salazar en; **CÓRDOBA**, L., y **SALAZAR**, P., (coordinadores), *Política y derecho. (Re)pensar a Bobbio*, Siglo veintiuno Editores, Méjico, 2005, pp. 240 y ss.

⁵⁸⁵ **BOBBIO**, N., *Il futuro della democrazia*, Einaudi Tascabili, Torino, 1984, pp. 28 y ss.

⁵⁸⁶ **BOBBIO**, N., *L'età dei diritti*, Einaudi, Turín 1990, p. 21.

⁵⁸⁷ **BOBBIO**, N., *Elementi di politica*, Einaudi Scuola, Milano, 1998, pp. 101 y ss.

convivencia que pueda darse entre diversas razas étnicas, culturales etc. En este caso el problema de la tolerancia está ligado a una cuestión de prejuicio y discriminación. También puede hablarse de tolerancia en el ámbito político, etc. Lo que importa son las consideraciones que, en democracia, Bobbio hace sobre la tolerancia. Así, según su opinión, estamos tratando un valor capaz de caer en sus más profundas contradicciones. ¿Por qué? Porque la tolerancia, según su opinión, no es un valor absoluto sino relativo y, tal vez por esto, sea un ideal de la democracia. Por tanto del mismo concepto podemos derivar a una tolerancia permisiva y débil o a una tolerancia represiva y fuerte. Así que podemos considerar un sentido positivo y un sentido negativo de la tolerancia. La positiva es aquella que se opone a la intolerancia. La tolerancia negativa, sin embargo, es aquella que muestra una indiferencia ante el respeto de otros valores, creencias, etc. Son tres los nexos entre la tolerancia y la democracia. El primer nexo es de razón práctica o de prudencia política con el fin de soportar y no perseguir el error de los otros, el segundo nexo es de método utilizado en democracia y, el tercer nexo, es el respeto a la persona⁵⁸⁸.

- *La no violencia*

El segundo de los valores característicos es el de la no violencia. La democracia es un método para la solución pacífica de los conflictos⁵⁸⁹. La esencia de este valor es la siguiente; no se puede recurrir a la violencia para resolver los conflictos que se produzcan dentro de la sociedad democrática. Ahora bien cuando se habla de “sociedad no violenta” tres son los significados que se dan a dicho concepto.

En primer lugar, dice Bobbio, se entiende que esa sociedad no está envuelta por una guerra de orden nacional o internacional. Tampoco está amenazada por el terrorismo ni sometida al crimen mafioso, etc. En cualquiera de estos casos nos encontramos con una sociedad que sufre la violencia y, por tanto, ella es violenta.

En segundo lugar también la no violencia se puede hacer presente por aquellos que no están de acuerdo con ciertos contenidos estatales o ciertas obligaciones nacionales. Por ejemplo los objetores de conciencia que están en contra

⁵⁸⁸ MEAGLIA, P., *Bobbio e la democrazia. Le regole del gioco*, Ed. Edizioni Cultura Della Pace, San Domenico di Fiesole, 1994, pp. 46-47.

⁵⁸⁹ *Ibid.*, pp. 42-44.

del servicio militar, o ciertas regulaciones estatales. Normalmente esta postura está defendida y sostenida por grupos pacifistas.

Existe una tercera forma de ejercer la violencia, y de desear una sociedad no violenta, desde el ámbito del poder cuando éste es utilizado para coartar o manipular ciertos derechos fundamentales de los individuos.

Este segundo valor, como el de la tolerancia, no está exento de problemas. Uno de estos problemas surge en el concepto ‘guerra justa’. Desde ciertos ámbitos y movimientos pacifistas toda guerra, por el mero hecho de serlo, es una guerra injusta. Ahora bien, según una tradición antigua, existen guerras que son justas porque la violencia no es que sea legal o ilegal sino legítima –en el caso de la propia defensa-, o ilegítima. Todo esto es contemplado y analizado desde el régimen democrático porque éste tiene previstas unas reglas acordadas y preestablecidas para la solución de conflictos sin tener que recurrir a la violencia⁵⁹⁰. Estas reglas son:

- a) “Los ciudadanos adultos tienen el derecho de elegir quién debe tomar las decisiones vinculantes para toda la comunidad”.
- b) “Las decisiones deben ser tomadas en base al principio de la mayoría⁵⁹¹”

- *La fraternidad*

El último de los valores tiene como punto de referencia la Revolución Francesa. La idea de fondo que Bobbio propone con este valor es la de que, se pueda transformar la sociedad y su mentalidad, gracias a las revoluciones silenciosas. La democracia une a todos los hombres en un común destino y éste es el sentido de la fraternidad. “La historia futura dejará de ser un “inmenso matadero⁵⁹²”. En opinión de Bobbio es posible la renovación social gracias al cambio de la mentalidad y del modo de vida. Este es el ideal de la fraternidad⁵⁹³.

Características prácticas de la democracia.

Las tres características prácticas de la democracia son: el disenso, la claridad y la organización.

⁵⁹⁰ *Ibíd.*, pp. 164 y ss.

⁵⁹¹ **BOBBIO**, N., *Elementi di politica*, Einaudi Scuola, Milano, 1998., p. 174. (La traducción es nuestra)

⁵⁹² Expresión de Hegel, *Lezioni sulla filosofia della storia*, Vol. 1. La Nuova Italia, Firenze, 1947, pp. 67-68.

⁵⁹³ Bloch escribió sobre la paz de la fraternidad. **BLOCH**, E., *Derecho natural y Dignidad Humana*, Biblioteca Jurídica Aguilar, Madrid, 1980, pp. 171-177.

- *El disenso*⁵⁹⁴.

Son numerosos los derechos que, desde el ámbito democrático, se pueden ejercer y proteger. Por este motivo vamos a reparar en uno de ellos que es esencial en sí mismo y que, además, tiene consecuencias prácticas reales para el sistema democrático. Hablamos del derecho al disenso, es decir, que libremente una persona puede disentir, por las razones que fueren, sobre cualquier tema o cuestión planteada democráticamente. El que una persona disienta supone que existe una libertad de opinión, de expresión, etc. En definitiva se constata que, en democracia, el pluralismo es un hecho⁵⁹⁵ –necesario-.

Independientemente de las consideraciones particulares sobre algún tipo de derechos concretos, Bobbio es consciente de que, en democracia, debe darse un doble proceso primero en el reconocimiento de los derechos y, segundo, en su protección. Pero ¿de qué derechos? Él, y esto no es una postura original suya sino un hecho descriptivo de su teoría, entiende los derechos como un “corpus” formado por distintas generaciones de derechos. Hablar de “distintas generaciones de derechos” implica, coherentemente, defender que los “derechos nacen cuando tienen que nacer y que los derechos son históricos⁵⁹⁶”. Así podemos hablar de derechos de primera generación, como el derecho a la vida, etc., derechos sociales como el derecho a la educación, a la asistencia médica, etc., que son de segunda generación. Existen los derechos ecológicos que se corresponden a los de la tercera generación y donde también incluye el derecho a la paz internacional, a la solidaridad, etc. Por último tenemos los derechos de cuarta generación producidos por el avance tecnológico que hacen referencia a la no manipulación del patrimonio genético, etc. La característica de los derechos dentro de la democracia consiste en protegerlos, es decir, en garantizar el ejercicio libre de los mismos. ¿Por qué? Simplemente porque el consenso permite reconocerlos y protegerlos. El consenso es importante porque es

⁵⁹⁴ En este apartado Bobbio reconoce la influencia que en él tuvo un artículo de Franco Alberoni publicado en *Il Corriere della Sera* titulado “Democrazia vuol dire dissenso”. **BOBBIO, N.**, *Il futuro della democrazia*, Einaudi Tascabili, Torino, 1984, p. 58. También en: **MEAGLIA, P.**, *Bobbio e la democrazia. Le regole del gioco*, Ed. Edizioni Cultura Della Pace, San Domenico di Fiesole, 1994, pp. 60-61.

⁵⁹⁵ **BOBBIO, N.**, *Il futuro della democrazia*, Einaudi Tascabili, Torino, 1984, p. 55. (En este mismo texto Bobbio justifica que los conceptos de ‘pluralismo’ y ‘democracia’ no tienen la misma extensión. Según Bobbio puede darse una democracia sin pluralismo y un pluralismo sin democracia. *Ibid.*, pp. 33-62)

⁵⁹⁶ **BOBBIO, N.**, *L’età dei diritti*, Einaudi, Turín 1990, pp. XIII y XIV.

un acuerdo que puede ser demostrado y no es una verdad impuesta al conjunto de participantes del sistema democrático. Afirma Bobbio: “Por esto yo digo que existe una relación necesaria entre democracia y disenso, porque, lo repito, una vez admitido que la democracia significa consenso real y no ficticio, la única posibilidad que tenemos para aceptar que el consenso es real es aceptar su contrario⁵⁹⁷”

- *La claridad*

Bobbio afirma sin ambages que la característica de la democracia es la de hacer públicos los actos de gobierno⁵⁹⁸. Gracias a estos actos públicos los ciudadanos pueden juzgar y controlar a sus gobernantes⁵⁹⁹. De esta consideración se deduce el principio de visibilidad del poder. Según él, por naturaleza propia, el poder tiende a ocultarse y no quiere dejarse ver. Dos son los motivos que aduce.

El primer motivo, con el se pretende justificar el poder oculto, aduce que las gestiones de estado son demasiado complejas y que el ciudadano no las entendería. El segundo motivo, por el que se justifica su falta de transparencia, defiende que no es conveniente ni necesario que el enemigo –no especifica quién- conozca sus verdaderas intenciones. El que oculta sus actos ejercidos desde el poder está convencido de que el fin (beneficio social) es bueno y, por esto, los medios, sean los que fueren, están justificados con tal de conseguir el fin⁶⁰⁰.

La opinión de Bobbio en este tema es clara: “La democracia necesita claridad⁶⁰¹”. Esta característica afecta a todos sus órdenes. El primer momento donde es necesaria la claridad, y por ello es considerada como una de las características prácticas de la democracia, es en las reglas de juego que se establecen para el sistema. Por ejemplo, ya sea en una democracia directa o representativa quien detenta el gobierno, y en última instancia ejerce el poder, es aquel que ha sido elegido mediante el consenso. Por tanto el consenso es un acuerdo claro donde no queda ningún resquicio para la duda dado que es gracias al consenso como se legitima a quienes deben gobernar. Hay un segundo momento donde la claridad,

⁵⁹⁷ **BOBBIO, N.**, *Il futuro della democrazia*, Einaudi Tascabili, Torino, 1984, p. 60.

⁵⁹⁸ Dice el autor del *Espíritu de las leyes*: “Es una experiencia eterna, que todo hombre que tiene poder siente la inclinación a abusar de él, yendo hasta donde encuentra límites. ¡Quién lo diría! La misma virtud necesita límites”. **MONTESQUIEU**, *El espíritu de la leyes*, Alianza Editorial, Madrid, 2003, p. 204.

⁵⁹⁹ **BOBBIO, N.**, *Il futuro della democrazia*, Einaudi Tascabili, Torino, 1984, p. 215.

⁶⁰⁰ **MAQUIAVELO, N.**, *El príncipe*, Alianza Editorial, Madrid, 1993, pp. 91 y 92.

⁶⁰¹ **BOBBIO, N.**, *Tra due repubbliche*, Donzelli Editori, Roma, 1996, pp. 19 y ss.

como característica de la democracia, juega un papel esencial y es que, gracias a ésta, puede evitarse que nos encontremos con promesas democráticas que posteriormente no son mantenidas. No es el momento de explicar esas promesas no mantenidas sino de encontrar la esencia de todas ellas y, según nuestra opinión, el núcleo de todas ellas se encuentra en la claridad y la transparencia de quien, en democracia, ejerce el poder que, legítimamente, se le ha dado. Dice Bobbio: “el gobierno del poder público en público⁶⁰²”. Según esta opinión la claridad se justifica como otra característica en la visión bobbiana de la democracia, es decir, que, el ejercicio del poder que hace el gobierno legítimo, ha de ser visible. Así nuestro autor acepta explícitamente la opinión de Carl Schmitt: “Representar significa hacer visible y hacer presente un ser invisible mediante un ser públicamente presente⁶⁰³”.

En última instancia la claridad, como característica práctica de la democracia, favorece la cercanía y la comunicación entre el gobernado y el gobernante.

- *La organización*

La última característica práctica de la democracia es la organización. Dos son los ámbitos en los que se puede hablar de “organización democrática”. Uno en el ámbito interno del propio país donde la sociedad civil está regida democráticamente y, otro, el ámbito internacional. Tanto en uno, como en otro, deben darse unas condiciones para alcanzar un acuerdo o pacto democrático⁶⁰⁴. Bobbio señala fundamentalmente dos.

La primera condición establece que, el poder soberano encargado de organizar aquello que legal y legítimamente se le ha encomendado, respete la libertad y los derechos que, por naturaleza, no se pueden suprimir ni restringir.

La segunda condición para la organización exige que, previamente, sean establecidas unas reglas para la toma de decisiones colectivas. Estas reglas han de ser decididas con el máximo de número de participantes y el mayor consenso entre ellos.

Partiendo de estas premisas podemos ver, en líneas generales, el papel que juega la democracia como sistema capaz de organizar una sociedad civil. Para entender este primer punto debemos considerar que la democracia, como forma de

⁶⁰² **BOBBIO, N.**, *Il futuro della democrazia*, Einaudi Tascabili, Torino, 1984, pp. 85 y ss.

⁶⁰³ *Ibid.*, p. 89. (La traducción es nuestra)

⁶⁰⁴ *Ibid.*, p. 204.

gobierno y sistema de organización, busca algún fin y éste no sólo es el de preservar la soberanía del pueblo sino la defensa de los derechos de sus ciudadanos –como vemos aquí ya encontramos una de las condiciones del pacto democrático-. Por tanto el respeto, protección y ejercicio de los derechos del hombre es la primera consecuencia del orden establecido democráticamente. Para que esto se realice es necesario que se constituya el estado. En su origen, dice Bobbio, el estado lo que pretende es la paz y, para ello, quienes forman parte del estado firman un acuerdo de no-agresión. Este pacto tiene dos momentos⁶⁰⁵. El primero o también llamado “paso negativo” consiste en “el empeño recíproco de las partes contrayentes de no usar nunca la violencia en sus relaciones”. Este momento es antitético al estado de naturaleza propuesto por Hobbes. El segundo momento, también llamado “paso positivo”, es aquel en el que las partes contrayentes acuerdan establecer las reglas que permitan solucionar los conflictos de forma pacífica –este acuerdo positivo está relacionado con la segunda de las condiciones que veíamos del pacto democrático-.

Como consecuencia del acuerdo de organización democrática de un estado tenemos el grupo de representantes que han sido elegidos para la gestión de los asuntos públicos.

El segundo ámbito al que aplicábamos la organización democrática era el ámbito internacional⁶⁰⁶. Como en el caso anterior hay una finalidad explícita en la organización democrática; ésta es la paz. Ahora bien, Bobbio parte de un hecho objetivo: la sociedad internacional no es democrática y él se pregunta: “¿Por qué?” También se pueden aplicar en el ámbito internacional las dos condiciones del pacto democrático⁶⁰⁷. Entonces, ¿por qué no se llega a un acuerdo? Es un hecho objetivo que, en el orden internacional, no existe una organización democrática. Esto sucede porque, según su opinión, no se encuentra un equilibrio en las relaciones internacionales y es que, en el ámbito mundial, se dan diversos tipos de relación, por ejemplo, la que existe entre los estados democráticos que forman parte de la ONU y los que no. Otro tipo de relación es la establecida entre los estados que son democráticos y los que no tienen este sistema de gobierno.

⁶⁰⁵ *Ibíd.*, p. 199.

⁶⁰⁶ *Ibíd.*, pp. 195-220.

⁶⁰⁷ Una de las cuestiones que se pregunta Bobbio es la de si es posible un sistema democrático internacional. Para que esto sea posible es necesario; primero un pacto de no agresión y, segundo, se deben establecer normas para solucionar los problemas. *Ibíd.*, p. 95.

En última instancia esto provoca que, el problema de fondo sea, según Bobbio, la influencia de un sistema internacional no democrático en los estados democráticos. En la actualidad la situación, según la describe Bobbio, es la siguiente. Primero, con la ONU el pacto de no agresión intenta comprender recíprocamente a todos los miembros de la sociedad internacional. Segundo, en caso de conflicto no existe un *Terzo super partes* sino mediadores entre partes⁶⁰⁸. Tercero, la ONU, siguiendo el *pactum subiectionis* de los iusnaturalistas -que propone someterse, en caso de conflicto, a un poder común-, lo que ha hecho es un *pactum societatis* entre estados.

Por último debemos recordar que las tres características prácticas que hemos visto demuestran que el estado natural de la democracia es su carácter dinámico⁶⁰⁹.

e) Problemas y futuro de la democracia.

Bobbio, tal vez debido a su realismo y a su confesado pesimismo, también se preocupó por los problemas que conlleva esta forma de gobierno. Sin el ánimo de agotar el contenido del tema indicamos que el problema principal, en torno al cual girarán todos los demás, es el de la fragilidad de la democracia⁶¹⁰. Veamos los temas que, de modo específico, Bobbio encontró como problemáticos y que provocan en él esta consideración de fragilidad y de vulnerabilidad.

- Las *paradojas* de la democracia.
- Las *aporías* de la democracia.
- Los *adjetivos* de la democracia.
- Las *promesas* no mantenidas.
- Las *cuestiones prácticas* del desarrollo democrático.

Sin más preámbulos veamos estos problemas.

e.1 Las *paradojas* de la democracia.

Cuando hablamos de “paradojas” nos estamos refiriendo a aquellas aserciones que se presentan con apariencia de verdad. En este caso Bobbio nos hace ver cuáles son los problemas o cuestiones encubiertas que se esconden detrás del

⁶⁰⁸ BAYONA, B., “Presencia de Hobbes en Bobbio”, *Sistema*, nº 174/2003, pp. 80-103.

⁶⁰⁹ BOBBIO, N., *Il futuro della democrazia*, Einaudi Tascabili, Torino, 1984, p. XIX.

⁶¹⁰ BOBBIO, N., *Las ideologías y el poder en crisis*, Ariel, Barcelona, 1998, pp. 9 y ss. También en: BOBBIO, N., *Il futuro della democrazia*, Einaudi Tascabili, Torino, 1984, pp. XXV y XXVI.

concepto de ‘democracia’. Veamos seis paradojas. Cinco han sido propuestas por Bobbio y una de ellas la tomamos de Ruiz de Miguel.

La primera paradoja⁶¹¹ tiene que ver con *el secreto en la esfera pública*. Esta paradoja está relacionada con una de las características de la democracia; la *claridad*. Según Bobbio esta paradoja se puede hacer explícita de dos modos.

En el primero se justifica el secreto en la esfera pública según el principio de seguridad del estado. Así, el secreto en la esfera pública, es incompatible con ciertos derechos como el de la libertad –de información, de conocimiento, etc.-.

El segundo modo de justificación tiene que ver con el respeto al principio de que la excepción confirma la regla, por ejemplo, violando la regla que prohíbe el uso de la violencia siendo éste el único modo de mantener el respeto, es decir, esa situación de no violencia. En este caso sucede lo siguiente. La democracia, que no permite la violencia ni el secreto para resolver asuntos, utiliza o puede utilizar métodos que no admite, por principio, ni para justificar sus actos ni para justificarse a sí misma. Como dice Bobbio estamos ante la serpiente que se come la cola porque de forma mal entendida volvemos a encontrarnos con un fin que justifica los medios. (Las siguientes tres paradojas, según Bobbio, están íntimamente relacionadas con un problema de interpretación que surge en la democracia *moderna*⁶¹² cuando ésta pide o exige “más democracia”).

Veamos la segunda paradoja que se encuentra en las *dificultades de la democracia*.

La democracia, como hemos visto anteriormente, puede ser directa o representativa. Sin embargo la cuestión consiste en saber cuál de las dos hace que la democracia sea mejor y, de este modo, podamos hablar de democracia ideal o perfecta. Queda claro que “democracia” significa “gobierno del pueblo” y no “en nombre del pueblo”, dice Bobbio. Aquí es donde, según su opinión, nace esta paradoja y es que en la actualidad –como consecuencia de la concepción moderna de la democracia-, pedimos “más democracia” para lograr esa deseada democracia ideal. Sin embargo las condiciones objetivas para su desarrollo cada día son más desfavorables. El motivo es que, hoy por hoy, es imposible una democracia directa a

⁶¹¹ **BOBBIO**, N., (A cargo de M. Bovero), *Teoria generale della politica*, Biblioteca Einaudi, Torino, 1999, p. 369.

⁶¹² **BOBBIO**, N., *Quale socialismo?* Einaudi, Torino, 1977, pp. 46 y ss.

pesar del desarrollo tecnológico y técnico. Por tanto lo que se adopta es una democracia representativa que, como tal, no sólo se encuentra limitada para poder proporcionarnos “más democracia” sino que, además, se encuentra con problemas a la hora de respetar las reglas de juego democrático ante las grandes organizaciones privadas siendo éstas –incluso la estatal- cada vez más grandes.

La tercera paradoja hace referencia al *crecimiento del aparato burocrático*. Las funciones del estado moderno han crecido y, dentro de la misma democracia, se ha generado paralelamente una estructura jerárquica. La cuestión ha sido la siguiente; junto al proceso de democratización se producido un desarrollo de burocratización. Por tanto, la paradoja reside en la derivación que ha tenido el deseo de “más democracia” en “más burocratización” generando, pues, una estructura compleja y, a su vez, jerárquica.

La cuarta paradoja reside en el *desarrollo técnico y tecnológico* de la sociedad. El núcleo de la cuestión es el siguiente. Según Bobbio, tecnocracia y democracia son dos conceptos que están en lucha. Mientras que, en la tecnocracia, el protagonista es el ciudadano competente, en la democracia lo son todos los ciudadanos. Además en la sociedad industrial –y también en la sociedad tecnócrata-, el protagonista es el científico, el experto, el especialista mientras que, en la sociedad democrática, el especialista es el hombre común de la calle. Aquí es donde nace la paradoja y es que en democracia todos podemos y debemos decidir “sobre todo” pero ¿exactamente cuántos ciudadanos tienen, por ejemplo, la formación económica necesaria para proponer y decidir correctamente ante problemas de este tipo? En este caso pedir “más democracia” es paradójico dado que, del mismo modo que los problemas se complican y se hacen más difíciles, también se necesita de personas más preparadas.

La quinta paradoja es la que se produce por la *industria cultural y política* que produce la democracia. La esencia del problema es la sociedad de masa que se genera en el seno de la sociedad democrática. Frente al libre y completo desarrollo de la persona lo que se ha producido, en la democracia, es un adoctrinamiento de la sociedad de masas⁶¹³. Esto ha sido producido tanto por la *industria cultural* como

⁶¹³ Recordemos que para Bobbio el intelectual y la masa son incompatibles. El problema es que el hombre-masa, según su opinión, no es responsable de sus actos. Por este motivo Bobbio distingue la ética individual característica del intelectual y la ética de grupo que sigue el

por la *industria política*. La primera nace debido a que cada día, con más facilidad, se puede acceder libremente a los productos de la cultura. La segunda, la industria política, nace al “ensanchamiento de las bases de poder”.

La última paradoja es la propuesta por uno de los estudiosos que mejor conoce el pensamiento de Bobbio. Hablamos de Ruiz Miguel. Esta paradoja hace referencia al cambio cualitativo que desde algunas corrientes –como el socialismo, el liberalismo, etc.-, se puede producir en la democracia. Veamos un ejemplo. ¿Podemos transformar una sociedad capitalista en otro tipo de sociedad? Esto supone, evidentemente, un salto cualitativo. El problema, y aquí reside la paradoja, es que, el método democrático, sólo nos permite “pequeños y graduales cambios cuantitativos”. Por tanto, lo importante, en nuestra opinión, no reside en la transformación de la democracia o su relación con otros sistemas sino que, lo verdaderamente interesante, es saber si la democracia puede o no cambiar cualitativamente y no cuantitativamente desde ciertas corrientes.

e.2 Las *aporías* de la democracia.

El segundo problema general de la democracia reside en las *aporías* que se producen dentro del sistema democrático. “Aporía” significa que el enunciado contiene algo inviable racionalmente. Estas *aporías* que indica Bobbio se encuentran en la regla de la mayoría –que ya hemos visto en este trabajo- y en la concepción procedimental de la democracia.

Ya conocemos las *aporías* de la relación entre democracia y regla de la mayoría. Resumamos esas *aporías*. La primera se daba en el número de votantes y un quiénes han de serlo. La segunda se daba en la participación de los votantes y la tercera hacía referencia a los votantes que se abstendían. La última *aporía* residía en la significación de dicho concepto y la pregunta que se hacía era; “¿Qué se entiende por “mayoría?” En relación a este tema debemos incluir la manipulación y corrupción que pudiera hacerse del consenso. Bobbio denuncia que, en democracia, cada grupo tiene tanto poder según el número de votos. Ahora bien existe diversos modos de corrupción; por ejemplo la manipulación de los votos a través de la

hombre-masa. **BOBBIO**, N., *Il dubbio e la scelta (intelletuali e potere nella società contemporanea)*, Carocci Editori, Roma, 1993, pp. 143 y ss.

propaganda cada día más dependiente de los medios de comunicación que llegan allí donde no llegan los periódicos; la mercantilización del voto a cambio de favores políticos entre elegido y electores que ofrece protección gracias a los beneficios obtenidos; por último, la falsificación de los votos cuando éstos, dados a un partido o a un candidato son derivados a otro partido o a otro candidato⁶¹⁴.

Las siguientes cuatro aporías que veremos hacen referencia a la concepción procedimental de la democracia. Para ello seguimos, dada su importancia, la opinión de Ferrajoli⁶¹⁵.

La primera aporía, según Ferrajoli, se produce debido a la falta de alcance empírico y explicativo que pueda derivarse de una definición de la democracia. Esto implica, por ejemplo, que, en dicho concepto, no se ignore el concepto de 'Estado de Derecho'. ¿Qué quiere decir 'Estado de Derecho'? Simplemente que no se admiten la existencia de poderes no sometidos a la ley. Dice Bobbio: "Las diversas formas de poder estatal no son dejadas a su propia libertad sino que son reguladas por una norma preconstituida⁶¹⁶". En su obra "*Liberalismo y democracia*" entiende que el Estado –en el sentido liberal- tiene unos poderes públicos regulados por normas⁶¹⁷. Por tanto, y aquí es donde se encuentra la aporía, ¿es el poder del pueblo ilimitado? La respuesta a esta cuestión está relacionada con la próxima aporía.

Una segunda aporía se encuentra, según Ferrajoli, en la falta de consistencia teórica que tiene el propio concepto de 'democracia'. El argumento es el siguiente. Durante el siglo pasado ciertos totalitarismos fascistas y nazistas alcanzaron el poder democráticamente. La cuestión es, por tanto, cómo democráticamente se puede

⁶¹⁴ **CAMPETTI, L.**, "Entrevista. La ragione degli sconfitti", *Il Manifesto*, 11 de enero de 2004.

⁶¹⁵ **FERRAJOLI, L.**, "Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales" *Doxa*, n° 29/2006, pp. 16-20.

⁶¹⁶ **BOBBIO, N., PIERANDREI, F.**, *Introduzione alla costituzione*, Editori Laterza, Roma, 1978, p. 103.

⁶¹⁷ **BOBBIO, N.**, *Liberalismo y democracia*, Breviarios, FCE, México, 1992, p. 18. En esta misma obra Bobbio señala que los límites del estado puede ser de dos tipos; o bien en cuanto a sus poderes –estado de derecho- o bien en cuanto a sus funciones –estado mínimo-. En base a esta consideración Bobbio llega a diferenciar:

a) **Estado de derecho en sentido profundo**. Propio de la doctrina liberal en el que las leyes están subordinadas ciertos derechos.

b) **Estado de derecho en sentido débil**. Es el estado regido por hombre y no por leyes.

c) **Estado de derecho debilísimo**. Es el estado de derecho que se identifica con su ordenamiento jurídico. *Ibid.*, pp. 17 y ss.

acabar con el sistema mismo y, por ejemplo, que no exista pluralismo político, división de los poderes, etc.

La tercera aporía se da en el nexo indisoluble, entre la democracia y uno de los derechos sustanciales de la misma, el derecho a la libertad. Este derecho no sólo implica el derecho a votar libremente sino también a la libertad de pensamiento, de prensa, de información, de reunión, etc. Ahora bien todos estos derechos sólo pueden darse como tal si son sostenidos por unas prestaciones positivas como el derecho a educación, etc. Si esto no es así, dice Ferrajoli, corremos el riesgo de que ciertos derechos como el de la libertad, en todos sus ámbitos, se queden en el papel.

La cuarta, y última aporía, que él presenta es de carácter filosófico y político. La cuestión es la siguiente. Democracia significa “auto-nomía”, “auto-determinación” popular. Ahora bien esto es posible si entendemos al pueblo como sujeto colectivo que delibera por sus representantes. Estos sólo son elegidos por la regla de la mayoría lo que implica tener una concepción organicista de la representación. Pues bien aquí es donde reside la aporía según Ferrajoli. El motivo es que el fascismo, por ejemplo, también utilizó esta concepción y entendió al pueblo como un cuerpo político dotado de una voluntad homogénea. Es evidente que esta concepción tergiversa el contenido heterogéneo de quien detenta la soberanía en la democracia, es decir, el pueblo.

e.3 Los *adjetivos* de la democracia.

El tercero de los problemas trata sobre los adjetivos de la democracia. Las preguntas de las que partimos para el análisis de esta cuestión son las siguientes: ¿Podemos hablar de una democracia sin adjetivos? ¿Quién y con base en qué justifica que la democracia tenga un adjetivo? ¿Qué entendemos por “adjetivo” de la democracia? Pongamos por caso, ¿podemos hablar de democracia cristiana, liberal, socialista, etc.? Bobbio, debido a su realismo pragmático, hizo importantes consideraciones sobre la democracia liberal y socialista⁶¹⁸.

⁶¹⁸ Recordemos que el socialismo defendido por Bobbio tiene como idea de fondo el concepto de ‘más igualdad’. El problema al que llega es el siguiente; ¿qué es preferible? O más igualdad que libertad –socialismo- o más libertad de igualdad –liberalismo-. ¿Cuál es la opción de Bobbio? Él se decanta por la primera opción –más igualdad-. Ahora bien esta consideración dicha así puede ser mal interpretada. En su artículo “*Más iguales o más libres*” aclara que él habla de igualdad en el poder. Esta tesis sólo se entiende si detrás existe un sistema democrático

En la democracia liberal los derechos constitucionales que más se favorecen son aquellos que preservan la libertad individual⁶¹⁹. En la democracia social⁶²⁰, en cambio, se favorece el desarrollo de los derechos sociales. ¿Cuál de las democracias es la mejor? Difícil es la respuesta. Veamos algunas características de cada una de ellas y luego, tal vez, podamos adoptar la postura intermedia tal y como propone M. Bovero.

Para Bobbio el S. XVIII, y parte del S. XIX, puede ser interpretado como la contraposición entre el liberalismo⁶²¹ y el socialismo⁶²².

Muy próximo al liberalismo, según Bobbio, podemos descubrir las tesis del individualismo. Según su opinión, el individualismo puede presentarse, como una ontología, como una ética o bien como una metodología. De estos tres significados

que nos hace a todos más libres en cuanto que somos iguales. Para terminar de aclarar este concepto; En un régimen comunista –Bobbio los conoció- ¿qué preferiría la igualdad o la libertad? Creo que la respuesta es clara. **BOBBIO, N.**, *Las ideologías y el poder en crisis*, Ariel, Barcelona, 1998, pp. 35 y ss. Para aclarar esta idea tal vez habría que explicar que los conceptos de ‘libertad’ e ‘igualdad’ en ciertos casos son antitéticos. La libertad es un concepto ligado al desarrollo del individuo mientras que la igualdad lo es relacionado con la comunidad. El liberalismo, y esto lo dice Bobbio, quiere partir de la premisa de la igualdad en la libertad. De hecho los principios fundamentales del liberalismo son; igualdad ante la ley e igualdad de derechos. **BOBBIO, N.**, *Liberalismo y democracia*, Breviarios, FCE, México, 1992, pp. 41 y ss.
⁶¹⁹ Veamos tres motivos por los que, según Bobbio, la democracia social ha avanzado en estos últimos momentos.

a) En la democracia liberal los liberales toman decisiones sin tener obligación de hacerlo mientras que en la democracia socialista los representantes tienen un mandato obligatorio que puede ser revocado.

b) La democracia liberal permite la participación en el poder central y local mientras que la democracia socialista abre nuevos espacios para el ejercicio de la soberanía popular.

c) En democracia liberal el pueblo participa pero no hay una distribución equitativa del poder económico mientras que en democracia socialista se produce una mayor participación de la sociedad en el cambio económico. **BOBBIO, N.**, *Liberalismo y democracia*, Breviarios, FCE, México, 1992, pp. 92-93.

⁶²⁰ Calamandrei puede ser considerado como el máximo defensor de la democracia social. En su opinión por “democracia social” se debe entender un ordenamiento constitucional en cuya participación activa de todos los ciudadanos en la vida política de la comunidad esté garantizada no sólo por las tradicionales libertades políticas sino por nuevos derechos sociales”. **BOBBIO, N.**, *Dal fascismo alla democrazia*, Baldini&Castoldi, Milano, 1987, pp. 343-344.

⁶²¹ El liberalismo es, según Bobbio, una ideología moderna gracias a la cual surge la democracia tal y como la entendemos hoy. Los rasgos de este liberalismo son;

a. El individuo tiene un valor absoluto.

b. El estado es limitado.

c. El liberalismo reconoce que existen derechos naturales del individuo.

d. Las funciones del estado vienen ejercitadas por diversas personas. (En el sentido de que el poder no ejercitado por uno solo) **BOBBIO, N.**, **PIERANDREI, F.**, *Introduzione alla costituzione*, Editori Laterza, Roma, 1978, pp. 12 y ss. También en **BOBBIO, N.**, *Liberalismo y democracia*, Breviarios, FCE, México, 1992, pp. 50 y ss.

⁶²² **BOBBIO, N.**, (A cargo de M. Bovero), *Teoria generale della politica*, Biblioteca Einaudi, Torino, 1999, pp. 308 y ss.

se deducen tres ideas importantes para comprender el individualismo. En primer lugar se tiene una concepción atomista de la sociedad. Esto implica que el individuo tenga una relevancia moral individualmente y, en último lugar, nace un fuerte interés económico. Esto implica que, para el liberalismo, el hombre se encuentre aislado y que se sienta como protagonista con una condición esencial: la libertad.

Bobbio diferenció tres tipos de liberalismo⁶²³; el económico, el político y el ético. El liberalismo económico se interesó, fundamentalmente, por la economía de mercado mientras que el liberalismo político se preocupó por desarrollar una teoría del estado en la que, precisamente, el estado sea reducido a lo mínimo posible. En común tienen, estos dos liberalismos, la idea de que el poder político intervenga lo menos posible. Dice Bobbio, “el estado, para los liberales, es un mal”. Además el estado liberal, por coherencia propia, debe ser un estado laico. Efectivamente el estado liberal debe estar emancipado de cualquier tipo de poder como, por ejemplo, el religioso. El liberalismo ético, por su parte, defiende una escala de valores en la que, los valores más altos, están relacionados con los del individuo, por ejemplo, la libertad individual, su autonomía, etc. Para Bobbio el liberalismo ético es importante porque en él se encuentran los principios que inspiran al liberalismo económico y social. Aquel liberalismo propone ideas mientras que estos liberalismos realizan o concretan esas ideas.

Además de las consideraciones que ya hemos visto que comporta el liberalismo Bobbio señala específicamente que⁶²⁴:

- a. El liberalismo propugna la libertad individual.
- b. El protagonista para los liberales es el individuo.
- c. El individuo tiene capacidad de autoformación y de desarrollar sus facultades.
- d. El individuo es entendido como un átomo dentro de la sociedad.

Este liberalismo contextualizado dentro del sistema democrático Bobbio lo interpreta del siguiente modo –Bobbio afirma que el estado liberal es el presupuesto no sólo histórico sino jurídico del estado democrático⁶²⁵-:

⁶²³ **BOBBIO**, N., *Il futuro della democrazia*, Einaudi Tascabili, Torino, 1984, pp. 123 y ss.

⁶²⁴ **BOBBIO**, N., *Liberalismo y democracia*, Breviarios, FCE, México, 1992, pp. 50 y ss.

⁶²⁵ **BOBBIO**, N., *Il futuro della democrazia*, Einaudi Tascabili, Torino, 1984, p. 7. “Es poco probable que un estado no liberal pueda asegurar un correcto funcionamiento de la democracia

- a. La democracia es capaz de reconciliar al individuo con la sociedad.
- b. El sistema democrático apela a las decisiones comunes.
- c. El individuo gracias al sistema democrático es capaz de superar el aislamiento.

El sistema democrático proporciona una unidad artificial.

Para la concepción socialista, en cambio, el hombre es entendido dentro de la sociedad a la que pertenece. Por este motivo, los socialistas, se preocupan y tienen, como proyecto, el ideal de sociedad. Por este motivo el estado, para los socialistas, juega un papel fundamental a la hora de regular todos los ámbitos posibles para lograr ese proyecto. Según Yturbe la relación del binomio democracia-socialismo se centra en cuatro cuestiones: La primera relación entiende que ambos forman una teoría de derechos. Segunda entender la democracia como vía y el socialismo como meta. La tercera relación consiste en extender el método democrático a las instituciones sociales y, por último, diferenciar la relación democracia-socialismo con la relación democracia-comunismo⁶²⁶.

Según estas consideraciones entre liberalismo y socialismo se puede diferenciar ciertos aspectos en el orden ideológico, como movimiento social y en el orden institucional.

En el ámbito del movimiento social el socialismo –con sus partidos a la cabeza-, representa a los trabajadores y forman, por tanto, los partidos laborales. El socialismo para Bobbio básicamente es que los medios de producción serían de propiedad colectiva⁶²⁷. Desde el ámbito liberal lo que se favorece es la autonomía del individuo y su individualismo social. A nivel institucional el liberalismo ha

y, por otra parte, es poco probable que un estado no democrático esté en grado de garantizar las libertades fundamentales”. (La traducción es nuestra)

La formación del estado liberal se ha producido, según Bobbio, por dos motivos: Primero gracias a la emancipación del poder político del poder religioso y, por otro lado, como emancipación del poder económico del poder político. *Ibíd.*, pp. 124-125.

⁶²⁶ **YTURBE, C.**, *Pensar la democracia: Norberto Bobbio*, U.N.A.M./Instituto de Investigaciones filosóficas, México, 2001, pp. 181 y ss.

⁶²⁷ **BOBBIO, N.**, *Las ideologías y el poder en crisis*, Ariel, Barcelona, 1998, p. 58. Esta consideración es sumamente problemática. Lograr este fin por el camino de la socialdemocracia, dice Bobbio, es imposible y hacerlo por el camino de los partidos leninistas es indeseable. Por tanto el problema de fondo, serio y profundo es; “¿Cómo se puede socializar el poder sin debilitarlo y cómo se puede incrementar su eficacia sin disminuir los espacios de libertad?” *Ibíd.*, p. 60. Esta cuestión, reconoce Bobbio en su artículo “*las libertades son solidarias*”, acaba poniendo en cuestión la relación entre el socialismo y la libertad. En su opinión lo único que hasta ahora hemos conocido es que el socialismo es incompatible con la libertad. *Ibíd.*, p. 78.

encontrado su más alta realización dado que, desde este ámbito se defiende y preserva, la concepción liberal en todos sus aspectos. En cambio el socialismo quiere superar ese paso intermedio que, como representantes, tienen las instituciones. Lo que pretende es aproximarse lo máximo a la democracia directa. Esto sólo se podrá alcanzar con una democracia de los concejos que viene a representar todos los intereses del sistema político. Por último, a nivel ideológico el socialismo está ampliamente influenciado por el marxismo mientras que el liberalismo ha sido influenciado por el ideal burgués el ‘homo oeconomicus’.

Por tanto, liberalismo y socialismo, entendidos como adjetivos del sustantivo “democracia” son posturas contrapuestas en todos los niveles, el nivel económico, político, filosófico, etc. En última instancia la cuestión que se plantea, en una democracia adjetivada, es: ¿La sociedad, y sus valores, son más importantes que el individuo o el individuo, y sus valores, son más importantes que la sociedad? Según la postura que se adopte se seguirá un ideario liberal o socialista.

Una postura u otra no están exentas de problemas⁶²⁸. La democracia socialista⁶²⁹, según Bobbio, tiene unos retos importantes dentro de la actual sociedad capitalista⁶³⁰. Los tres grandes problemas son la baja participación, el control de las bases socialistas y la libertad en el disenso. Los motivos por los cuales tiene estos problemas son la apatía política y la manipulación de los organismos de masa. Por tanto, es posible el socialismo con la democracia. Para Greppi⁶³¹ el núcleo del

⁶²⁸ Por ejemplo ante la defensa del socialismo Bobbio pregunta; “*Pero ¿hay un socialismo con rostro humano?*” **BOBBIO**, N., *Las ideologías y el poder en crisis*, Ariel, Barcelona, 1998, pp. 93 y ss.

⁶²⁹ **BOBBIO**, N., *Quale socialismo?*, Einaudi, Torino, 1977, pp. 17 y ss.

⁶³⁰ Meaglia interpreta que las dos preguntas fundamentales que Bobbio hace al socialismo son las siguientes: a) ¿Qué instituciones políticas deberán gobernar la futura sociedad socialista? B) ¿Es posible llegar al socialismo por vía democrática sin recurrir a la violencia? Como problema de fondo Meaglia deja abierta el problema de la ilusión socialista de las democracias. **MEAGLIA**, P., *Bobbio e la democrazia. Le regole del gioco*, Ed. Edizioni Cultura Della Pace, San Domenico di Fiesole, 1994, pp. 138-139.

⁶³¹ **GREPPI**, A., *Teoría e ideología en el pensamiento político de Norberto Bobbio*, Marcial Pons, Madrid, 1998, pp. 291 y ss. Esta es una opinión de uno de los estudiosos e intérpretes de Bobbio. Sin embargo consideremos la opinión de Bobbio en su artículo “*Las libertades son solidarias*”; Lo único que hasta ahora hemos conocido es que el socialismo es incompatible con la libertad. **BOBBIO**, N., *Las ideologías y el poder en crisis*, Ariel, Barcelona, 1998, p. 78. El problema de fondo es qué entiende Bobbio por socialismo. Que incluye la idea de igualdad es cierto. Que incluye la idea de libertad también lo es. Recordemos que, según Bobbio, el socialismo hoy también incluye a ciertos burgueses, movimientos estudiantiles y feministas, etc. Optar por la vía de en medio, como lo hace Greppi, es fácil porque tal vez no se quiere discrepar

socialismo de Bobbio es la “igual libertad”, es decir, que el socialismo es compatible con la democracia en la búsqueda de la igualdad y esto no es incompatible con la libertad.

En este sentido, Bovero⁶³², también escribió a favor del liberalsocialismo⁶³³ de Bobbio⁶³⁴. El punto de partida para explicar esta postura es saber sobre la compatibilidad entre el liberalismo y el socialismo. Bovero no ve que sea la igualdad a premisa de la libertad sino que es la justicia social la condición de la libertad individual. Así Bovero distingue dos grados en la concepción liberalsocialista⁶³⁵. Por un lado el *liberalsocialismo mínimo*⁶³⁶ construido sobre los derechos fundamentales con el fin de obtener las condiciones sociales y liberales para la democracia. Este es el *liberalsocialismo mínimo para la democracia*. El segundo grado lo que busca es la máxima libertad individual y justicia social. Para ello es importante la labor de un partido político con el fin de buscar una sociedad libre e igualitaria. Este segundo grado se corresponde con el *liberalsocialismo en la democracia*. El problema, concluye Bovero, no es una tercera vía sino la garantía conjunta de los derechos fundamentales de matriz liberal y socialista que se encuentran en Bobbio, según su opinión, que son: la justicia y la libertad.

de la opinión común y general. Como lleva el título de un artículo de Bobbio: “*Pero, ¿qué es este socialismo?*”. *Ibíd.*, pp. 30 y ss.

⁶³² **BOVERO**, M., “El liberalsocialismo para Bobbio y para nosotros”, *Doxa*, nº 29/2006, pp. 123-129. También conviene recordar la opinión de otros alumnos de Bobbio. Por ejemplo, dice Urbani (ministro con Berlusconi y alumno de Bobbio), que a Bobbio le gusta sembrar dudas y no certezas. Afirma rotundamente que es un error encasillar a Bobbio con un partido político. Dice que intentó conciliar el liberalismo con el socialismo. **CONTI**, P., “Urbani: i suoi valori condivisi anche dalla Destra”, *Corriere della Sera*, 11 de enero de 2004

⁶³³ Se reconoce comúnmente que el origen de esta postura liberal-socialista se encuentra en Capitini; **AGOSTI, P.-REVELLI, M.**, *Bobbio e il suo mondo (Storie di impegno e di amicizia nel 900)*, Ed. Aragno, Torino, 2010, p. 82. Así lo reconoce el propio N. Bobbio en su libro “*Maestri e compagni*”; **BOBBIO**, N., *Maestri e compagni*, Passigli Editori, Firenze, 1994, p. 6 y pp. 266 y ss.

⁶³⁴ Esta cuestión Bobbio la interpretó cuestionándose por la existencia de una tercera entre comunismo y socialismo. En su opinión no hay una tercera vía entre ambos movimientos. Bobbio en este artículo defiende que la **socialdemocracia** es un método y no una meta. **BOBBIO**, N., *Las ideologías y el poder en crisis*, Ariel, Barcelona, 1998, pp. 119 y ss.

⁶³⁵ Esta propuesta liberalsocialista ha sido defendida en la actualidad por J. Muguerza bajo el concepto de ‘libertarismo’ o ‘propuesta libertaria’. **GÓMEZ**, C y **MUGUERZA**, J., *La aventura de la moralidad*, Alianza Editorial, Madrid, 2009, pp. 521 y ss.

⁶³⁶ Para Degani el tema del liberalsocialismo es un tema muy importante en Bobbio. **DEGANI**, P., *I diritti umani nella filosofia politica di Norberto Bobbio*, Agora edizioni, La Spezia, 1999, p. 13.

e.4 Las *promesas* no mantenidas⁶³⁷.

El capítulo de las “promesas no mantenidas⁶³⁸” ha sido y es uno de los temas que más comentarios y debates ha producido. Preguntémosnos: ¿Cuál es el origen del problema? ¿Por qué Bobbio habla de promesas no cumplidas?

La esencia del problema se encuentra en la transformación que sufre la democracia siguiendo dos puntos de referencia que son; los ideales, por un lado, y lo que él llama la “*rozza materia*”, es decir, la ruda y basta realidad, por otro. No es que se haya producido una transformación de la democracia por el hecho de no lograr sus ideales. Sino que la democracia, como forma de gobierno, ha dejado sin cumplir una serie de promesas⁶³⁹. Estas son; el nacimiento de una sociedad plural, el mantenimiento de ciertos intereses, la persistencia de las oligarquías, el espacio limitado, el poder invisible y el ciudadano no educado⁶⁴⁰.

- *El nacimiento de una sociedad plural*⁶⁴¹. “El modelo ideal de sociedad democrática era el de tener una sociedad centrípeta”, dice Bobbio. ¿Cuál es la realidad? Vemos que la sociedad es centrífuga, es decir, que existen

⁶³⁷ **BOBBIO, N.**, *Il futuro della democrazia*, Einaudi Tascabili, Torino, 1984, pp. 8 y ss. Sobre este tema son interesantes las reflexiones que han hecho Meaglia e Yturbe. El primero analiza bajo el concepto de ‘democracia como participación’ las siguientes promesas no mantenidas; la existencia de oligarquías, el espacio limitado, el ciudadano no educado y el poder invisible. **MEAGLIA, P.**, *Bobbio e la democrazia. Le regole del gioco*, Ed. Edizioni Cultura Della Pace, San Domenico di Fiesole, 1994, pp. 55 y ss. Yturbe, sin embargo, considera, después de explicar las promesas no mantenidas por la democracia, que no hay nada más peligroso para la democracia que el exceso de democracia. Por estos motivos surgen problemas de gobernabilidad, de privatización de lo público y de poder invisible. **YTURBE, C.**, *Pensar la democrazia: Norberto Bobbio*, U.N.A.M./Instituto de Investigaciones filosóficas, México, 2001, pp. 85 y ss. *Ibid.*, p. 111.

⁶³⁸ El texto de referencia que tomamos para el estudio de este tema es; **BOBBIO, N.**, *Il futuro della democrazia*, Einaudi Tascabili, Torino, 1984, pp. 8-31. **MEAGLIA, P.**, *Bobbio e la democrazia. Le regole del gioco*, Ed. Edizioni Cultura Della Pace, San Domenico di Fiesole, 1994, pp. 55-124. **RUIZ MIGUEL, A.**, “El futuro de la democracia. Mirada desde España”, *Claves de Razón Práctica*, n.º. 165, pp. 52-57.

⁶³⁹ En su libro “*liberalismo y democracia*” Bobbio propone una serie de problemas en el sistema democrático.

- a. La desproporción que algunas veces existe entre la demanda de los ciudadanos y la respuesta política.
- b. En la sociedad democrática se dan más conflictos que en una sociedad autocrática.
- c. En la sociedad democrática el poder se encuentra más distribuido que en la sociedad autocrática. **BOBBIO, N.**, *Liberalismo y democracia*, Breviarios, FCE, México, 1992, pp. 104-106.

⁶⁴⁰ Una reinterpretación veinte años después de las promesas no mantenidas propuestas por Bobbio se hace en el libro; **CÓRDOBA, L.**, y **SALAZAR, P.**, (coordinadores), *Política y derecho. (Re)pensar a Bobbio*, Siglo Veintiuno Editores, Méjico, 2005, pp. 187 y ss.

⁶⁴¹ **BOBBIO, N.**, *Il futuro della democrazia*, Einaudi Tascabili, Torino, 1984, pp. 8 y ss.

diversos puntos centros de poder⁶⁴². Por tanto lo que tenemos es una sociedad policéntrica y pluralista. Ahora son los grupos, y no los individuos, los protagonistas de la sociedad democrática. Esto implica que ya no se hable del pueblo soberano sino de un pueblo dividido en grupos o centros de poder.

- *La restauración de los intereses*⁶⁴³. Esta promesa no cumplida tiene que ver con la democracia representativa. La relación esencial que se da en este tipo de gobierno es la que existe entre el representante y el representado. El primero es elegido por el segundo y, por tanto, la tarea de éste es la de custodiar los intereses particulares del representado. Esto pone en duda el principio del mandato libre. Los problemas que surgen son numerosos. ¿Cómo distinguir el interés de toda la sociedad del interés particular establecido por grupos? ¿Cómo se articulan los intereses de partido con los intereses de grupo? El gobierno, en esta situación, deja de representar intereses para mediar entre los grupos sociales con el fin de evitar los conflictos sociales y esto hace que también se olviden de los verdaderos intereses que deben representar.
- *La persistencia de las oligarquías políticas*⁶⁴⁴. Esta promesa no mantenida es, tal vez, la que suscita mayor duda en cuanto a su comprensión e interpretación. Parece ser que Bobbio toma como referencia la “teoría de las élites” de Mosca, sin embargo, Bobbio no utiliza la palabra “élites” sino “oligarquía”. ¿Qué oligarquías⁶⁴⁵? La palabra “oligarquía” significa “gobierno de pocos”. Cuando él dice “oligarquía política” suponemos que se refiere a una forma de gobierno en la que el poder supremo es ejercido por un número reducido de personas. Bobbio afirma que el principio inspirador de la democracia es la libertad como autonomía. En la actualidad, como no puede ser de otro

⁶⁴² **BOBBIO, N.**, *Las ideologías y el poder en crisis*, Ariel, Barcelona, 1998, pp. 111 y ss.

⁶⁴³ En italiano esta promesa dice así; “Rivincita degli interessi”. Son posibles varias las traducciones. Ruiz Miguel lo traduce como: “El desquite de los intereses frente a la representación no vinculada”. **BOBBIO, N.**, *Il futuro della democrazia*, Einaudi Tascabili, Torino, 1984, pp. 11 y ss.

⁶⁴⁴ *Ibid.*, pp. 13 y ss.

⁶⁴⁵ **MEAGLIA, P.**, *Bobbio e la democrazia. Le regole del gioco*, Ed. Edizioni Cultura Della Pace, San Domenico di Fiesole, 1994, pp. 64-65.

modo, la democracia representativa significa renunciar a la libertad como autonomía. Esto implica que, según nuestra interpretación, la persistencia de unos pocos –los que forman parte del poder oligárquico–, provoca la indiferencia de todos los demás. ¿Por qué? Precisamente porque se ha perdido el sentido de la libertad entendida como autonomía y se delega el poder en esas oligarquías políticas. Y ¿esa oligarquía no son sino aquellos elegidos por el pueblo? ¿Pero esto no es necesariamente lo que debe suceder en el sistema representativo democrático? La cuestión es que, según Piero Meaglia, ese grupo de personas que detenta el poder supremo está “tendencialmente cerrado” ya sea por lazos de sangre, de intereses personales, por privilegios, etc. Ahora bien, si esto es así, se pregunta Meaglia, “¿podemos hablar, entonces, de democracia?”.

Una solución a este problema, como propone Bobbio, es la propuesta de Dahrendorf con su idea del ‘ciudadano total’. De este modo volvemos a la democracia directa y evitamos el riesgo de que la democracia representativa cree esas “oligarquías políticas”, pero según Bobbio esto tampoco soluciona el problema porque “nada mejor para matar la democracia que el exceso de democracia”. Por tanto, la democracia representativa genera una oligarquía política cerrada que sólo protegen sus intereses.

- *El espacio limitado*. Esta promesa no mantenida está muy relacionada con las dos anteriores. El problema que aquí se trata tiene que ver con los “espacios” en los que se ejerce el poder. ¿Por qué es importante? Porque, gracias al ejercicio de ese poder, se toman decisiones vinculantes para un grupo social⁶⁴⁶. El problema de fondo es el siguiente. La democracia nació para controlar públicamente las decisiones políticas que importan a todos. Esta decisión democrática se hace mediante el sufragio universal. ¿Cuál es, por tanto, el problema? Saber cuáles son y cuáles no son los espacios en los que se puede ejercer el derecho a voto –siendo esos espacios influyentes para los demócratas–.

⁶⁴⁶ *Ibíd.*, p. 15.

- *El poder invisible*⁶⁴⁷. Íntimamente relacionado con el “espacio limitado” nos encontramos el problema del poder invisible. El punto de partida es la consideración de que la democracia es que el poder viene ejercido ante la vista de todos los ciudadanos. Uno de los medios que tiene el ciudadano para controlar el ejercicio del poder es el voto. Es absolutamente necesario el control público del poder democrático. Por este motivo que el ideal democrático sea el de la transparencia del poder frente a otros poderes paralelos como son la mafia, la prevaricación, etc. Por tanto, el poder legítimo, que es dado democráticamente, debe vigilar la existencia de estos otros poderes paralelos que corrompen el sistema democrático. El problema que surge, en su labor de vigilancia, ¿existe algún límite? Y otra pregunta más, ¿quién controla al que controla? A esto se añade el hecho de que el poder tenga sus propias técnicas para ocultarse, es decir, que se oculte y que oculte mediante el secreto y el encubrimiento. Así que junto a las razones que puedan darse para el ejercicio del poder invisible y junto a las técnicas para que pueda llevarse a cabo este tipo de poder, Bobbio añade los lugares donde se oculta el poder y los sujetos que lo ejercitan. El que actúa de modo oculto, ¿dónde lo hace? Los lugares son el aumento del aparato burocrático y el desarrollo de la tecnocracia que permite depositar el conocimiento en lugares no accesibles a los ciudadanos, el “sottogoverno” es decir el complejo de entes públicos a través de los que el estado conduce la política económica y, por último, el “criptogoverno”, es decir, las acciones que realizan las fuerzas políticas en relación a los servicios secretos del estado. Muchos de estos actos están relacionados con el concepto ‘razón de estado’.
- *El ciudadano no educado*. La última promesa no mantenida hace referencia a la educación de los ciudadanos. ¿Por qué? Porque se ha convertido en un problema el fenómeno, creciente, de la apatía política y el desinterés que, sobre la gestión política, ésta genera. Así para Bobbio la

⁶⁴⁷ Meaglia considera que esta promesa no mantenida es letal para la democracia y así la considera como un “peligro mortal” de la democracia. **MEAGLIA, P.**, *Bobbio e la democrazia. Le regole del gioco*, Ed. Edizioni Cultura Della Pace, San Domenico di Fiesole, 1994, pp. 107 y ss.

democracia tiene una virtud esencial y es el amor por las cuestiones públicas. Este “amor” no sólo alimenta la democracia sino la que la refuerza frente al desinterés y la apatía política.

No se puede hablar sólo de promesas no mantenidas si no se hace una reflexión más amplia buscando los motivos por los cuales esas promesas no se han mantenido. Por este motivo es necesario aclarar que Bobbio habla de tres obstáculos imprevistos para la democracia⁶⁴⁸.

El primero tiene que ver con el proceso de expansión de la tecnocracia. Para Bobbio tecnocracia y democracia son incompatibles. El motivo es que en la sociedad tecnócrata quien toma las decisiones y quien juega un papel importante es el experto. Esto se opone al principio democrático según el cual todos pueden decir sobre todo lo que afecta todos y no sólo los especialistas o expertos. Es cierto que la sociedad, el vulgo, está más preparado, tiene más información. Sin embargo, aún así, en la actualidad hay problemas, económicos por ejemplo, que sólo pueden ser analizados propiamente por especialistas.

El segundo obstáculo no previsto ha sido el aumento del aparato burocrático⁶⁴⁹. El problema es el siguiente. Mientras que el poder democrático no acepta ninguna jerarquía el aparato burocrático, precisamente, es una organización jerárquica del poder. Esto no quiere decir que sea bueno o malo simplemente que, según Bobbio, democratización y proceso de burocratización no han ido nunca dados de la mano y, por tanto, éste no ha permitido el libre desarrollo de la decisión democrática.

El último obstáculo no previsto hace referencia a la respuesta poco adecuada que dan los sistemas democráticos a las crecientes demandas de la sociedad. En la actualidad, la sociedad es capaz de generar preguntas y problemas a las que el sistema tarda en responder. Se produce lo que se llama una “sobrecarga” que el sistema político acaba solucionando respondiendo unas cuestiones y dejando de lado otras, es decir, que responder a una de las cuestiones o problemas implica excluir otra cuestión u otro problema y, por tanto, se crea el descontento de quien no es

⁶⁴⁸ También en: **MEAGLIA**, P., *Bobbio e la democrazia. Le regole del gioco*, Ed. Edizioni Cultura Della Pace, San Domenico di Fiesole, 1994, pp. 124 y ss.

⁶⁴⁹ El crecimiento del aparato burocrático también ha sido estudiado como una paradoja de la democracia.

atendido en sus demandas. Como dice Bobbio: “En definitiva que a la democracia se le hacen fácilmente preguntas y ésta responde difícilmente”.

Junto a estos tres obstáculos añadimos la opinión de unos de los intérpretes de Bobbio. Ruiz Miguel⁶⁵⁰ añade otra serie de problemas que, por su actualidad, no se pueden dejar de mencionar. Estos obstáculos han sido entendidos como problemas de ámbito y tienen que ver; con la globalización y con la separación o disolución de una sociedad con una forma de gobierno democrático.

El primero de ellos tiene que ver con la relación entre globalización y democracia. Dicha relación se especifica, primero, en los nuevos mecanismos de control internacional para la paz, la seguridad, o el deterioro del medio ambiente. El segundo modo de especificarse se produce en la revisión de la libertad con el fin de atajar el terrorismo y, por último, la fuerte relación económica mundial que, en muchas ocasiones, se dan más allá del control estatal.

El segundo problema de ámbito es el que puede darse dentro de un estado propiamente si éste, por ejemplo, se desmiembra. En Europa se tiende a una conversión, más o menos como la estadounidense, mientras que en algunos países se dan tensiones territoriales. Por tanto estas tensiones suponen un obstáculo capaz de generar cualquiera de las promesas no mantenidas que hemos explicado.

e.5 Las *cuestiones prácticas* en el desarrollo democrático.

Después de ver las promesas no mantenidas y los obstáculos que han podido favorecer que se produzcan, es conveniente recordar algunas cuestiones prácticas que influyen decisivamente en el desarrollo democrático.

La primera de las cuestiones prácticas del desarrollo democrático es la duración. Para Bobbio el sistema democrático sólo podrá perdurar en el tiempo si;

- Funcionan sus instituciones,
- Si sus ciudadanos están convencidos con el sistema.
- Si no es violenta en sus deliberaciones⁶⁵¹ y, por último,
- Si no utiliza medios violentos en la ejecución de sus decisiones⁶⁵².

⁶⁵⁰ **RUIZ MIGUEL, A.**, “El futuro de la democracia. Mirada desde España”, *Claves de Razón Práctica*, nº. 165, pp. 52-57.

⁶⁵¹En opinión de Bert: “La alternativa –a la democracia- es recurrir a la violencia destructiva”. **BERT, S.**, “Insegnare con Bobbio⁶⁵¹”, *L’Adige*, 15 de enero de 2004.

Otra de esas cuestiones prácticas se contiene en la pregunta ¿qué quiere decir “más democracia⁶⁵³”? Para Bobbio⁶⁵⁴ esto no significa que se tenga que volver a la democracia directa que se daba en los antiguos, por ejemplo, o que, gracias a las nuevas tecnologías, tengamos que estar todos los días votando y decidiendo desde una computadora. Para él “más democracia” quiere decir dos cosas; primero que en el sistema internacional haya más estados democráticos y, segundo, que haya una mayor democratización de las reglas con las que se toman decisiones por parte de los órganos directivos –entiéndase segundo significado aplicado internacionalmente–

En cuanto al proceso de extensión mundial de la democracia Bobbio es optimista y considera que, con mayor o menor democracia interna, se ve una tendencia favorable. Ahora bien, sobre el proceso de democratización del sistema internacional Bobbio no se mantiene tan optimista dado que, según su opinión, ésta sólo se logrará cuando quede abolido el derecho a veto de algunos países.

La segunda cuestión práctica es el conocimiento de los *vicios congénitos* que tiene la democracia. El primer vicio⁶⁵⁵ es la apatía política. Por su extensión y porque es propio del desinterés, según Bobbio este vicio es un vicio fácil. El segundo vicio, sin embargo, hace referencia a la falta de participación o la participación tergiversada. Este vicio es fuerte lo que sucede es que es un vicio cuya extensión es menor. Por tanto, apatía política y falta de participación son los dos vicios congénitos a esta forma de gobierno que es la democracia. Frente a estos dos vicios Bobbio invita, en su propuesta de “educar al ciudadano”, a que todos estemos interesados y tomemos parte por las cuestiones públicas que terminan afectando a todos los ciudadanos.

La última cuestión práctica sobre la que llama la atención Bobbio es la que hace referencia a la corrupción de la democracia. Uno de los motivos es que, en la actualidad, hay nuevos partidos que se llaman del “centro” y pueden dar su apoyo tanto a la derecha como a la izquierda. El otro motivo es que existe una proliferación de partidos y esto hace que las coaliciones de gobierno sean más débiles⁶⁵⁶.

⁶⁵² **BOBBIO**, N., *Compromesso e alternanza*, Donzelli Editore, Roma, 2006, p. 113.

⁶⁵³ Este concepto ya lo hemos tratado en este trabajo dentro de las paradojas de la democracia.

⁶⁵⁴ **BOBBIO**, N., *Autobiografia*, Editori Laterza, Bari, 2004, pp. 245-246.

⁶⁵⁵ **BOBBIO**, N., *Quale socialismo?*, Einaudi, Torino, 1977, pp. 102-103.

⁶⁵⁶ **BOBBIO**, N., “L’italica follia del partito personale”, *La Stampa*, 10 de enero de 2004.

f) Conclusión. ¿Por qué la democracia es un elemento de fundamentación de los derechos⁶⁵⁷?

Una vez que se ha expuesto el contenido esencial de la democracia es hora de sacar conclusiones y justificar que la democracia es un elemento de fundamentación de los derechos del hombre. Dice Bobbio: “El fundamento de la concepción ética de la democracia es el respeto del hombre como persona. Esto conlleva una protección de sus derechos⁶⁵⁸”

Primer motivo: La fundamentación de los derechos en Bobbio, es decir, el acto mediante el que se justifica la existencia de una serie de derechos gracias a ciertos elementos, no es teórica sino práctica. El contenido de esos elementos no es interno sino externo y, por tanto, este *carácter pragmático externo* tiene en consideración:

- El **contenido histórico** que tienen los derechos. Recordemos que Bobbio afirma rotundamente que “los derechos nacen cuando tienen que nacer”. Por tanto, hay ciertos derechos que, en determinadas épocas históricas, no pueden ser entendidos. Es importante, para comprender su contenido histórico, conocer las condiciones sociales, culturales, religiosas, políticas, etc., de la época en la que surgen esos derechos. Además para Bobbio todos los derechos, incluso los derechos humanos, no son un producto de nuestra naturaleza sino de la civilización humana⁶⁵⁹.
- El **contenido social de los derechos**, es decir, no podemos hablar de derechos individuales desvinculándolos de los derechos sociales de la persona. Esto significa que el reconocimiento y la protección de los derechos individuales no puede dañar el ejercicio de los derechos sociales. El desarrollo de los derechos, según Bobbio, ha seguido el siguiente proceso; en primer lugar se reconocieron los derechos de

⁶⁵⁷ Para Degani el régimen democrático es el espacio dentro del que se pueden proteger los derechos fundamentales. **DEGANI, P.**, *I diritti umani nella filosofia politica di Norberto Bobbio*, Agora edizioni, La Spezia, 1999, p. 93. Este es, sin duda, un reto de la democracia: ¿Puede la democracia ser un elemento que nos permita fundamentar, dar razones, realizar efectivamente los derechos? ¿Podrá la democracia moderna resolver los problemas que otros sistemas, como el comunismo, no resolvió? **BOBBIO, N.**, “Il comunismo è fallito, i problemi restano”, *La Stampa*, 11 de enero de 2004.

⁶⁵⁸ **BOBBIO, N.**, *Tra due repubbliche*, Donzelli Editori, Roma, 1996, p. 105.

⁶⁵⁹ **BOBBIO, N.**, *L'età dei diritti*, Einaudi, Turín 1990, p. 26.

libertad, en segundo lugar los derechos políticos y, en último lugar, los derechos sociales⁶⁶⁰. De nuevo la idea que sostiene este desarrollo ha sido la de entender al hombre dentro de la historia y dentro de un contexto socio-cultural, político, etc. Para Bobbio los elementos esenciales para poder vivir en comunidad son la democracia y la paz.

- **El contenido realista de los derechos**, esto significa que el reconocimiento, la defensa y protección sólo se puede realizar si se hace de ciertos derechos en concreto. Bobbio no acepta hablar del hombre “abstracto” y tampoco acepta hablar de los derechos en “abstracto”. Por tanto, para hablar de derechos “concretos”, Bobbio acepta el consenso dado que éste puede ser demostrado empíricamente. Sólo gracias al consenso podremos dar una validez a los derechos. Bobbio toma como ejemplo, para demostrar la importancia del consenso, la Declaración de 1948. Lo importante, según su opinión, es evitar la intersubjetividad y esto solo se logra mediante un acuerdo. Por este motivo el interés de Bobbio no consiste en saber cuáles o cuántos son los derechos sino en garantizarlos y protegerlos porque el problema actual consiste en interpretar el *signum prognosticum* que se hace patente en el devenir de la humanidad. El aumento de población, el aumento del armamento nuclear y la degradación del medio ambiente son los tres problemas ante los que surge la cuestión del progreso moral. Este progreso sólo se hace efectivo y real en el “perfeccionamiento” de los derechos, es decir, en las siguientes declaraciones que se han hecho de los derechos a partir de la proclamada en 1948, por ejemplo, la Declaración de los Derechos del Niño en 1959.

Segundo motivo. La fundamentación, es decir, la realización efectiva de los derechos es posible gracias a la democracia precisamente por los elementos esenciales que constituyen esta forma de gobierno. Esos elementos son; la soberanía, el consenso y el gobierno democrático. Así pues, es incompatible reconocer la soberanía y no proteger cierto tipo de derechos –como el de elegir a sus representantes-. Este derecho a elegir y delegar implica que haya un consenso, por

⁶⁶⁰ *Ibíd.*, pp. 26-27.

tanto, este segundo elemento esencial de la democracia implica el reconocimiento y la protección de ciertos derechos. El tercer elemento de la democracia, es decir, el gobierno no es, ni más ni menos, que una consecuencia del reconocimiento y la protección de los derechos que conllevan los dos primeros elementos mencionados. Por tanto, una soberanía que no utiliza el consenso para legitimar a un gobierno es como un camino cortado. Precisamente la democracia, formada por estos tres elementos, es capaz de renunciar a la violencia como medio para conseguir algo y además es capaz de reconocer y proteger los derechos del hombre. De este segundo motivo se deducen las siguientes cuestiones.

Cuestión de finalidad (y tercer motivo). Bobbio en su libro *Quale socialismo?*, se pregunta: ¿Por qué la democracia es deseable⁶⁶¹? Precisamente este libro acaba con la siguiente cuestión: “La democrazia, si è detto, è una via. Ma verso dove⁶⁶²?”

La cuestión, por tanto, consiste en saber si la democracia, como forma de gobierno, tiene un fin que nos permita desearla y elegirla en vez de otras formas de gobierno. Para ello Bobbio da, al menos, cuatro motivos.

- Según una *perspectiva ética*: ¿En democracia todos observamos la ley porque ha sido aprobada por nosotros mismos? Para Bobbio este motivo ejemplifica la libertad positiva o libertad entendida como autonomía. En este sentido la democracia es la forma de gobierno que más libertad consiente en la vida política. Por tanto si hay un valor último que permite todo esto este valor es la libertad como autonomía. Ahora bien, la realización plena de este tipo de libertad se ve contrarestanda por la acción y el ejercicio público de todo aquello que afecta a la comunidad.
- Según una *perspectiva política*: en este caso la democracia es un remedio contra el abuso de poder. Un modo de limitar el poder es mediante el control popular de la gestión pública.
- Según una *perspectiva utilitarista*: La democracia, según Bobbio, es preferible a la autocracia o a otras formas de gobierno porque se ha dado el poder, legítimamente, a quienes mejor interpretan el interés colectivo.

⁶⁶¹ BOBBIO, N., *Quale socialismo?* Einaudi, Torino, 1977, pp. 75 y ss.

⁶⁶² Traducción: “La democracia, se ha dicho, es una vía –un camino-. Pero, ¿hacia dónde?”

De ahí que en democracia se sostenga el famoso adagio; “Vox populi vox dei”.

- Según una *defensa de los derechos*; Ya hemos visto que una de las características de la democracia es la organización. En este caso, respetando la soberanía del pueblo, la democracia –gracias a su mejor o peor organización pero al fin y al cabo organización- defiende los derechos de los ciudadanos. Por tanto su finalidad es el respeto, protección y ejercicio de los derechos de cada hombre de modo que, ante un conflicto, democráticamente no se recurre a la violencia para solucionarlo sino que recurre al ejercicio de los derechos que previamente han sido protegidos.

Cuarto motivo: Una cuestión de reciprocidad. Esto significa que, para Bobbio, democracia implica no sólo la defensa de unos derechos sino su libre ejercicio y, viceversa, la mejor forma de gobierno, en la que los derechos pueden ser defendidos y ejercidos libremente, es la democracia. Dice, y este texto ya lo hemos mencionado varias veces, nuestro autor: “Derechos del hombre, democracia, paz son tres momentos del mismo movimiento histórico; sin derechos del hombre reconocidos y efectivamente protegidos no hay democracia; sin democracia no se dan las condiciones mínimas para la solución pacífica de los conflictos que surgen entre individuos, entre grupos y entre aquellas grandes colectividades tradicionalmente indóciles y tendencialmente autocráticas que son los estados aunque sean democráticos con los propios ciudadanos⁶⁶³”. El mejor modo de ver esta reciprocidad es en las reglas mínimas de la democracia que propone Bobbio. No hay ninguna regla que no defienda un derecho. Recordemos que la primera regla hace referencia al derecho a voto de todas las personas que, legalmente, han cumplido la edad. En cuanto se prohíba a un ciudadano su ejercicio del derecho a voto, por motivos de sexo, de raza, etc., ya se está violando un derecho. La segunda regla hace referencia a la validez del voto de cada ciudadano, es decir, que, si no todos los votos tienen el mismo valor, es decir, que voto de unos ciudadanos vale más que el voto de otros, entonces se está violando algún derecho; el de igualdad. La tercera regla hace referencia a la libertad, es decir, que cada ciudadano pueda votar

⁶⁶³ BOBBIO, N., *L'età dei diritti*, Einaudi, Turín 1990, p. 254. (La traducción es nuestra)

según su propia opinión. Sin coacciones, sin restricciones, etc., de modo que, si esto no es así se está violando algún derecho; el de libertad. La cuarta regla tiene que ver con la posibilidad real de las opciones ante las que un individuo puede elegir. Es decir que si las alternativas, ante las cuales él decide, no son reales entonces se está violando algún derecho. La quinta regla y sexta regla tiene que ver con el respeto del resultado que se haya obtenido, previo acuerdo, por mayoría. De modo que aquellos, que no están de acuerdo con la opción de la votación resultante, deben respetar dicho resultado. Del mismo modo la opción elegida por la mayoría, previo acuerdo, debe respetar los derechos de las minorías. En un caso u otro, si no se respetan dichas decisiones por unos y los derechos de las minorías por los otros, entonces se está violando algún derecho.

Quinto motivo; Por una cuestión de valor. Para Bobbio los valores no son una cuestión que se deba justificar sino que se deben asumir porque los valores se convierten en derechos. Dice así Bobbio: “Los valores últimos, a su vez, no se justifican, se asumen: aquello que es último, propio porque es último, no tiene un fundamento. Los valores primeros o primarios, entre otras cosas, son antinómicos, no se pueden realizar todos globalmente y contemporáneamente⁶⁶⁴”.

Los valores últimos de la democracia, según hemos visto son; la igualdad, la libertad, la tolerancia, la no violencia, la fraternidad, el disenso, la claridad y la organización.

La igualdad, para Bobbio, es un valor esencial y fundamental de la democracia, es decir, que una democracia que no parte de la igualdad como hecho -y no como ideal⁶⁶⁵-, no puede ser llamada como “democracia”.

La igualdad, reconocida como un hecho en democracia, tiene su máxima expresión en el reconocimiento de la ley. El problema sería el siguiente: “Todos somos iguales, pero ¿en qué?”. La respuesta, por parte de Bobbio, es clara: “Todos los hombres somos iguales delante de la ley”. Dicho con otras palabras; “La ley es la misma para todos⁶⁶⁶”. Según esto la igualdad se especifica en dos situaciones relevantes.

⁶⁶⁴ *Ibíd.*, p. 8.

⁶⁶⁵ **BOBBIO**, N., *Egualianza e libertà*, Einaudi Contemporanea, Torino, 1995, pp. 8 y ss.

⁶⁶⁶ *Ibíd.*, pp. 18 y 19.

La primera es aquella en la que el sujeto se encuentra ante una acción donde se establece una correspondencia con un antecedente o consecuente. La secuencia, dice Bobbio, es la siguiente; tener-dar o hacer-recibir-tener. En otras palabras este tipo de igualdad hace referencia a una igualdad de cosas en la que aquello que se tiene y se da o se recibe es lo mismo.

La segunda situación relevante es aquella en la que el problema consiste en asignar ventajas o desventajas, derechos o deberes, a los individuos que pertenecen a una determinada categoría. Aquí la igualdad se da entre personas, por ejemplo, entre cónyuges, trabajadores, las personas que componen el sistema democrático, etc.

De este modo Bobbio distingue la “igualdad de hecho” y la “igualdad de derechos”. Mientras que la primera, la igualdad de hecho, simplemente reconoce que todos los ciudadanos son iguales ante la ley, la igualdad de derechos, no sólo reconoce el caso anterior sino que, además, comprende los derechos proclamados en una constitución. Otra diferencia es la relativa a los bienes materiales. Mientras que la igualdad de hecho hace referencia clara a la igualdad respecto a todo tipo de bien – material, económico, jurídico, social, etc.-, la igualdad de derechos hace referencia a las premisas previas, es decir, el reconocimiento de los derechos que al ciudadano le podrán permitir realizar, de hecho, la igualdad respecto a los bienes. Por ejemplo, la igualdad de oportunidades, para Bobbio, es el punto de partida y éste debe ser reconocido como un derecho. Por tanto, la igualdad como valor democrático se convierte un derecho de este modo podremos hablar de un desarrollo armónico de la comunidad⁶⁶⁷.

El segundo valor que, también se transforma en un derecho esencial democrático y que, precisamente por esto, justifica que la democracia nos permita una fundamentación de los derechos, es la libertad. La primera cuestión que surge al mencionar estos dos valores, la libertad y la igualdad, es que hablemos de dos conceptos antitéticos. Bobbio defiende que son antitéticos pero sólo de modo parcial⁶⁶⁸. Dos conceptos antitéticos son, por ejemplo, la igualdad y la desigualdad. En el caso de la libertad y la igualdad, estos dos conceptos sólo son antitéticos de modo parcial. Dicho esto veamos la tesis del igualitarismo; “todos los hombres

⁶⁶⁷ *Ibíd.*, p. 38.

⁶⁶⁸ *Ibíd.*, pp. 36 y ss.

deben ser (al límite) iguales en todo”. La tesis del liberalismo, sin embargo, es; “todos los hombres deben ser iguales (al límite) en todo excepto en los bienes”. Formuladas sus máximas se pueden ver las diferencias que Bobbio indica.

- Mientras que los liberales critican el sacrificio que hacen del individuo a favor de la sociedad.
- Del mismo modo los liberales defienden que el estado intervenga lo menos posible en los asuntos de los ciudadanos mientras que el igualitarismo sí acepta dicha intervención a favor del bien social.
- En tercer lugar, los liberales piensan que el igualitarismo es sinónimo de apatía en las aspiraciones personales.
- La concepción de la sociedad es distinta para unos y otros. Mientras que los liberales la sociedad es individual, conflictiva y plural, el igualitarismo piensa en una sociedad totalizante, armónica y monista.
- En último lugar, para el liberal el fin principal es la extensión de la personalidad individual mientras que el igualitarismo defiende un desarrollo armónico de la comunidad.

A partir de estas diferencias podrían pensarse que ambos conceptos, ‘igualdad’ y ‘libertad’, son antitéticos pero, según Bobbio⁶⁶⁹, “son bienes indivisibles y solidarios entre ellos”.

Bobbio, ya lo hemos visto en este trabajo, distingue varios tipos de libertad – libertad positiva, libertad negativa, *libertà di*, *libertà da*-. Decíamos que la libertad negativa y la libertad positiva implicaban, cada una de ellas, la tanto la “*libertà di*” como la “*libertà da*”. Ahora bien, en el ámbito democrático, ¿cómo se constata y realizan estos modos de libertad? Bobbio introduce dos nuevos conceptos son los de ‘libertad civil’⁶⁷⁰ y ‘libertad política’. Ambos tipos de libertad van unidos, es decir, no pueden darse el uno sin el otro, es decir, que las libertades civiles son una *condición necesaria* para el ejercicio de las libertades políticas y, a su vez, las libertades políticas son una *condición necesaria* para conseguir y conservar las

⁶⁶⁹ *Ibíd.*, p. 38.

⁶⁷⁰ Las **libertades civiles** hacen referencia a la libertad de prensa, de opinión, de asociación, de participación, etc. Las **libertades políticas** hacen referencia, esencialmente, al control popular del poder, su gestión, etc. *Ibíd.*, pp. 63 y ss.

libertades civiles. Por tanto, la democracia no sería considerada como tal sin el valor de la libertad transformado en un derecho.

El tercer valor que nos permite justificar la democracia como elemento para una fundamentación de los derechos es la no violencia. En una sociedad, sea cual sea, se dan múltiples conflictos. Esto puede producirse por desacuerdo moral, religioso, legal, etc. Para Bobbio se deben preservar estas discrepancias, que no son otra cosa que disenso, ahora bien todas las partes deben reconocer que, para evitar la violencia de unos contra otras, es el contrato o el acuerdo lo que se debe respetar. Dice nuestro autor: “En democracia los hombres han renunciado al uso de la violencia para resolver los conflictos⁶⁷¹”. Otra frase interesante de Bobbio dice así: “El régimen democrático es aquél que prevé unas reglas preestablecidas y acordadas para la solución de conflictos sin necesidad de recurrir al uso de la violencia recíproca”.

Para que no se produzca la violencia Bobbio propone estas dos reglas que vienen a ser las premisas de una sociedad no violenta.

- “Los ciudadanos adultos tienen el derecho de elegir quién debe tomar las decisiones vinculantes para toda la comunidad”.
- “Las decisiones deben ser tomadas en base al principio de la mayoría⁶⁷²”

Por tanto, estas dos reglas acaban siendo dos derechos, uno el de elegir y otro el de ser respetada la elección de la mayoría. De nuevo vemos cómo un valor, el de la no violencia, se transforma en un derecho, el de poner disenso u opinar libremente siempre y cuando se acepte el consenso y el acuerdo como medio para resolver las situaciones conflictivas.

El cuarto valor que forma parte de la democracia y nos permite justificar que, ésta es un elemento capaz de hacer una fundamentación de los derechos, es la tolerancia. Bobbio parte de un hecho real; la sociedad –democrática- actual es una sociedad plural⁶⁷³. Esto quiere decir que existe un “corpus” heterogéneo de hombres que conforman la misma sociedad. Sin ocultar ni olvidar los problemas de este

⁶⁷¹ **BOBBIO, N.**, *Elementi di politica*, Einaudi Scuola, Milano, 1998, pp. 172 y ss.

⁶⁷² *Ibid.*, p. 174. (La traducción es nuestra)

⁶⁷³ Aunque la finalidad de la teoría de J. Rawls es otra viene a cuento la siguiente pregunta que se hace este pensador. “¿Cómo pueden ciudadanos profundamente divididos por doctrinas religiosas, filosóficas y morales mantener una sociedad justa y estable?”. **RAWLS, J.**, *El liberalismo político*, Ed. Crítica, Barcelona, 1996, p. 40.

valor, por ejemplo, el intolerante acusa de indiferente al tolerante⁶⁷⁴, Bobbio propone la tolerancia como valor democrático siempre y cuando ésta siga un método procedimental. Este consiste en refutar la violencia como método para resolver divergencias, es decir, que sea utilizado el método de la persuasión en vez el de la fuerza o la coacción⁶⁷⁵. Las ventajas de este método son claras. Según su opinión, este método implica una actitud de fe en la razón o los razonamientos de los otros. Por tanto, vemos que la tolerancia está íntimamente relacionada con el disenso y con la no violencia. Es inconcebible una democracia sin tolerancia. Concretamente para Bobbio no podemos hablar de sistema democrático sin esta concepción metodológica y procedimental de la tolerancia. Por tanto, la esencia de la tolerancia en democracia reside en⁶⁷⁶;

- El reconocimiento de que todos tenemos el mismo derecho a convivir.
- Todos tenemos el mismo derecho a poseer la verdad y el error.
- Hay opiniones que son irreconciliables y esto implica la necesidad de encontrar un *modus vivendi* –reglas de juego- que permitan expresar todas las opiniones.
- O aceptamos la tolerancia o la intolerancia –con lo que esto conlleva-. Según Bobbio no hay una vía intermedia, es decir, *tertium non datur*.

El quinto valor es el de la fraternidad. Para Bobbio la democracia, aún estando constituida por una pluralidad de opiniones, ideas, creencias, modos de ser, etc., forma una totalidad creando así un destino común. Este es el sentido de la fraternidad para Bobbio. Este valor implica la realización efectiva de la tolerancia y la no violencia en la vida democrática. Los hombres que forman parte de la misma sociedad democrática deben saber que, de un modo u otro, también forman parte del mismo destino. El destino y la sociedad pueden sufrir cambios o renovaciones. Para Bobbio en esto consiste el valor de la fraternidad que se convierte en el derecho a tomar decisiones –realizando los valores de la tolerancia y la no violencia- que afectan a toda la comunidad. Bobbio defiende, con el valor de la fraternidad, una sociedad donde sea posible el libre debate de ideas a partir de las cuales se pueda dar

⁶⁷⁴ **BOBBIO**, N., *L'età dei diritti*, Einaudi, Turín 1990, p. 232.

⁶⁷⁵ *Ibíd.*, 235.

⁶⁷⁶ *Ibíd.*, 243.

un cambio de mentalidad y de modo de vida. Esto sólo es posible gracias al valor democrático de la fraternidad.

El sexto valor esencial democrático es el disenso. Este valor está íntimamente relacionado con los valores de la libertad, la tolerancia y la no violencia. El hecho objetivo del que parte Bobbio para sostener el disenso como valor democrático es el pluralismo de la sociedad. Dice nuestro autor: “El pluralismo antes de ser una teoría es una situación objetiva⁶⁷⁷”. Por tanto, es el hecho objetivo es que el pluralismo hace lícito el disenso. Bobbio afirma que el disenso debe ser mantenido dentro de unos límites que vienen establecidos por las reglas de juego⁶⁷⁸.

Por tanto, antes de aceptar el disenso en democracia es necesario, según su opinión, el consenso sobre las reglas de juego del sistema. Aceptada esta premisa “la democracia en Occidente es entendida como un sistema político en el no hay consenso sino disenso, competición, competencia”.

El disenso, que tiene como premisa los límites establecidos por un consenso en las reglas de juego, está íntimamente relacionado con un hecho objetivo; la sociedad democrática es una sociedad plural. En su opinión “una sociedad en la que el disenso no sea admitido es una sociedad muerta o destinada a morir⁶⁷⁹”. Por tanto, si se acepta el disenso como valor de la democracia también se acepta la existencia de ciertos derechos –libertad de expresión, de elección, de prensa, etc.-. De este modo se argumenta que este valor hace de la democracia un elemento que nos permita una fundamentación de los derechos en el pensamiento de Bobbio. Para acabar leamos el siguiente párrafo; “La libertad del disenso necesita de una sociedad plural, una sociedad plural consiente una mayor distribución del poder, una mayor del poder abre las puertas a la democratización de la sociedad civil y, en definitiva, la democratización de la sociedad civil alarga e integra la democracia política⁶⁸⁰”. Una democracia sin disenso es inconcebible.

El séptimo valor que nos permita justificar la democracia como elemento de la fundamentación es la claridad. Este valor está íntimamente relacionado con el disenso y el poder delegado democráticamente. Según Bobbio las sociedades

⁶⁷⁷ **BOBBIO**, N., *Il futuro della democrazia*, Einaudi Tascabili, Torino, 1984, p. 55.

⁶⁷⁸ *Ibid.*, p. 58.

⁶⁷⁹ *Ibid.*, p. 58.

⁶⁸⁰ *Ibid.*, p. 61. (La traducción es nuestra)

democráticas no son monocráticas sino policráticas⁶⁸¹, es decir, que hay varios puntos, estratos o esferas donde concentra o detenta el poder. Esto es una característica del sistema democrático y está íntimamente relacionada, la característica mencionada, con la sociedad plural que compone el sistema y con la posibilidad de disentir que permite el sistema. El origen de esta cuestión Bobbio la toma de un viejo adagio de Montesquieu; “Es una experiencia eterna, que todo hombre que tiene poder siente la inclinación a abusar de él, yendo hasta donde encuentra límites. ¡Quién lo diría! La misma virtud necesita límites⁶⁸²”. La idea de Bobbio, hecha esta consideración, es clara; son incompatibles la democracia y el poder invisible o la falta de claridad del gobierno en el ejercicio del poder. No sólo por la cercanía que exista entre el gobernante y el gobernado. No sólo porque la democracia necesite claridad sino porque en democracia el gobierno del poder público debe hacerse público⁶⁸³.

La claridad, de quien legítimamente ejerce el poder, es necesaria en el sistema democrático. De modo que, este sistema, es incompatible con el poder oculto o escondido que pueda darse en otros sistemas de gobierno o formas de organización. Por tanto, esto genera que el ciudadano tenga una serie de derechos a la hora de conocer la gestión pública, es decir, que tiene derecho a conocer las decisiones y acciones que el gobierno legítimo toma porque son vinculantes para toda la comunidad.

El último valor, que nos permite hablar de la democracia como elemento que nos permita justificar una fundamentación de los derechos, es la organización. La esencia de este valor es el consenso que establece las reglas de juego que nos permite una organización democrática. No puede darse sistema democrático, según Bobbio, si previamente no se han establecido unas reglas de juego. Los argumentos que nuestro autor propone;

- Es necesario “un pacto preliminar y negativo de no agresión entre las partes que pretenden constituir una asociación permanente”.

⁶⁸¹ *Ibíd.*, p. 54.

⁶⁸² **MONTESQUIEU**, *El espíritu de la leyes*, Alianza Editorial, Madrid, 2003, p. 204.

⁶⁸³ **BOBBIO**, N., *Il futuro della democrazia*, Einaudi Tascabili, Torino, 1984, pp. 85 y ss.

- Es necesario “un segundo pacto positivo por el que las partes deciden establecer normas para la resolución de las controversias futuras, sin necesidad de recurrir al empleo de la fuerza recíproca”.
- Es necesario “el sometimiento a un poder común que posea la fuerza capaz de hacer respetar los anteriores pactos”.
- Por último, es necesario “el reconocimiento y la protección efectiva de algunas libertades civiles y políticas capaces de impedir que el poder así constituido se convierta en despótico”.

Volvemos a ver que el valor de la organización está íntimamente relacionado con el consenso y disenso que puede darse en una sociedad. También está relacionado con el valor de la no violencia y con el reconocimiento y protección de ciertos derechos. Por tanto, en opinión de Bobbio, no puede darse democracia sin que exista una organización del sistema que cumpla las condiciones que hemos dicho. Es este el motivo por el que el valor de la organización justifica que la democracia sea un elemento que permita una fundamentación de los derechos.

4.2 LA PAZ

El último elemento con el que queremos justificar y dar razones de una fundamentación práctica o realización efectiva de los derechos humanos, dado que como estamos viendo en Bobbio no es posible encontrar un fundamento último a los derechos, es la paz. Este tema no sólo ha sido tratado por Bobbio a lo largo de su vida en numerosos artículos sino que, además, en algunos de sus libros ha introducido capítulos en los que trata exclusivamente esta cuestión.

Si tuviéramos que indicar algún o algunos libros, donde se trate el tema de la paz casi de modo exclusivo, deberíamos mencionar sin duda alguna; *Il problema della guerra e le vie della pace* y *El Tercero Ausente. (Il Terzo Assente)*. El primero es un libro que fue reeditado hasta cuatro veces antes de su muerte. El segundo libro, lo dice el autor mismo, debe leerse como una continuación o una segunda parte del primero. Analizándolo ¿Por qué es importante este libro? Veamos algunos motivos.

El primer motivo es la consideración de Bobbio sobre los conceptos ‘paz’ y ‘guerra’. En su opinión no deben ser separados ni desvinculados sino entendidos y explicados en estrecha conexión. Metafóricamente no es que sean dos caras de la misma moneda sino que, ambos conceptos, están encadenados, es decir, uno no puede darse ni estar sin el otro.

El segundo motivo por el que este libro es importante tiene que ver con la actualidad de su contenido. La primera edición del libro fue en 1979 aunque su principal artículo fuese escrito en 1966⁶⁸⁴. De este libro se han hecho cuatro ediciones, en 1979, 1984, 1991 y 1997. A cada una de ellas, Bobbio le ha añadido un prólogo en el que destaca algún aspecto o concepto del contenido del libro. Esto quiere decir que, para él, lo dicho en la primera edición de 1966 no había perdido actualidad.

El tercer motivo de su importancia está relacionado con el anterior dado que, debido a su realismo y actualidad, Bobbio ha mantenido siempre la misma postura en sus diferentes manifestaciones públicas sobre este tema.

⁶⁸⁴ Bobbio explica el origen de todo el libro en el prefacio a la primera edición; **BOBBIO, N.,** *Il problema della guerra e le vie della pace*, Il Mulino, Bologna, 2004, pp. 24 y ss.

Veamos brevemente qué comentarios hace Bobbio a cada una de estas ediciones del libro.

Bobbio, en el prefacio a la primera edición, declara que el tema principal del libro es “la eliminación de la violencia como medio para resolver los conflictos entre individuos y grupos⁶⁸⁵”. En su opinión este tema es importante porque, en la actualidad, ha cambiado completamente el sentido de la “guerra”. Ahora ya no es un medio capaz de dar poder o fuerza sino que es un instrumento capaz de producir la muerte universal de toda la vida que hay en el planeta.

Bobbio propone que, debido a este nuevo sentido de la guerra, debemos adoptar la postura de los objetores de conciencia dado que la guerra es, sin condición alguna, un mal absoluto. Esta objeción implica que todos, absolutamente todos, debemos negarnos a utilizar las armas para la solución de conflictos. ¿Por qué? Porque la guerra es una vía sin salida y porque, en definitiva, cuanto mayor es la violencia también es mayor su ineficacia. El prefacio a la primera edición acaba haciendo una reflexión sobre la democracia y la paz. Dice así: “¿Es posible, y será también eficaz y concluyente, combatir con otros medios que no sean aquellos tradicionales de la violencia individual o colectiva? Este es el problema. El mejor ejemplo y el más convincente del método no violento para la solución de conflictos sociales no tenemos que ir a buscarlo demasiado lejos para encontrarlo. Lo experimentamos por fortuna todos los días también en nuestro país: es la democracia⁶⁸⁶”.

Bobbio, en el prefacio a la segunda edición, analiza el concepto de ‘conciencia atómica’. Explica el significado de este concepto y lo utiliza como argumento para justificar que, la guerra, es una vía bloqueada o sin salida. En este prefacio denuncia que no se tome en serio este tipo de conciencia que se ha generado con el avance técnico y tecnológico. Por este motivo la pregunta más importante que centra el contenido de este prefacio es la siguiente; “¿Por qué sucede esto que está sucediendo?”, es decir, que no se tome en serio la conciencia atómica que se ha producido debido al desarrollo técnico y tecnológico. En su opinión hay tres razones por las que el hombre no se toma en serio el concepto de ‘conciencia atómica’.

⁶⁸⁵ Aunque esto sea cierto consideramos que, sin embargo, también hay algún otro tema que es muy importante para entender este libro; por ejemplo, la idea del *Terzo Assente*.

⁶⁸⁶ *Ibíd.*, p. 27. (La traducción es nuestra)

En primer lugar porque el hombre, ante su propio destino, vive resignado. La segunda razón es que el hombre vive demasiado ocupado por su presente. “Cada día tiene su propia pena”, dice Bobbio. La tercera razón es una crítica a la falta de reflexión y pensamiento del hombre ante un tema tan importante como el de la muerte. “El hombre común no piensa en la muerte”, dice Bobbio. Estamos acostumbrados a ver la muerte de los otros en la televisión. Ya nada nos conmueve.

Hecha esta reflexión Bobbio presenta los clásicos argumentos que se han dado para justificar la guerra (la guerra como mal menor, la doctrina de la guerra justa, la guerra como castigo divino y la guerra nuclear como símbolo del triunfo de la tecnocracia) Hay que buscar, en su opinión, el origen de todas estas justificaciones de la guerra. Bobbio, en esta búsqueda, llega a la conclusión de que el verdadero enemigo del hombre es “nuestra racionalidad”. Bobbio hace suyas las palabras de Canetti: “La solución última del problema de la guerra puede venir si reconocemos, por parte de todos, que en nuestro tiempo la humanidad pertenece a un solo mundo y que hay un enemigo común; nuestra irracionalidad que impide afrontar entre todos los problemas globales que afligen la humanidad, el primero entre ellos es la prevención de la guerra nuclear. También yo creo que el único enemigo se nuestra irracionalidad. Pero, ¿es un enemigo vencible?⁶⁸⁷”.

En el prefacio a la tercera edición, sin embargo, su discurso es una reflexión sobre el concepto de ‘paz’. Ahora Bobbio presenta las formas posibles que existen de pacifismo (instrumental, institucional, ético-finalístico, etc.) Sugiere que, ninguno de estos pacifismos, representa una garantía frente a las guerras. Por esto él menciona la figura de un tercero –tesis fundamental en este libro- que medie entre partes. Bobbio, envuelto de nuevo por su característico pragmatismo, denuncia que, hoy por hoy, no existe ese tercero. La ONU, que para muchos parecía ser ese tercero, tampoco es una garantía frente a las guerras dado que “no elimina el uso de la fuerza, sino que lo limita”.

En el prólogo a la cuarta edición Bobbio aclara, de nuevo, el concepto de ‘pacifismo’. Sin embargo esta vez hace hincapié en el concepto ‘Terzo Assente’. A partir de esta idea Bobbio especifica el sentido que hoy tiene la estabilidad

⁶⁸⁷ **BOBBIO, N.**, *Il problema della guerra e le vie della pace*, Il Mulino, Bologna, 2004, pp. 16-17.

internacional debido a los conceptos ‘paz de equilibrio’ y ‘paz de imperio o dominio’ que, en su opinión, utiliza la ONU.

El prefacio acaba con un deseo; que todos los ciudadanos del mundo deseásemos la paz. Dice así: “No tengo dudas, sin embargo, que si todos los ciudadanos del mundo participasen en una marcha a favor de la paz, la guerra tendría como destino desaparecer de la faz de la tierra⁶⁸⁸”.

Hechas estas consideraciones podemos dar una visión global del contenido que vamos a desarrollar en este apartado.

En primer lugar, veremos las relaciones de la paz y la guerra con los conceptos de historia, derechos humanos y democracia. En segundo y tercer lugar, respectivamente, veremos los conceptos de paz y guerra. En cuarto lugar analizaremos el concepto de pacifismo y, por último, veremos la figura del *Terzo Assente*. Según lo dicho estos son los siguientes apartados:

- El concepto de paz.
- El concepto de guerra.
- El pacifismo.
- El “Terzo assente” y algunos problemas actuales.
- Paz y guerra; su relación con la historia, los derechos humanos y la democracia.
- Conclusión: ¿Por qué la paz es un elemento de fundamentación de los derechos?

⁶⁸⁸ *Ibíd.*, XVI.

a) El concepto de paz.

Es difícil encontrar una definición unívoca del término “paz” en el pensamiento de Bobbio. Para ello me propongo dar una explicación lo más general posible de dicho término, de este modo podremos tener una visión más amplia sobre este concepto en Bobbio.

Como documento de referencia tomamos *Il Dizionario di Politica*. Allí define la paz como: “En su acepción general paz significa ausencia de conflicto⁶⁸⁹”. En este mismo texto especifica que, además, existen dos tipos de paz; una *interna* en la que la ausencia de conflicto es interno o interior (entre deberes incompatibles, entre deber y obligación, etc.). La otra paz es la *externa* donde la ausencia de conflicto se produce entre individuos o grupos diversos.

La diferencia fundamental entre ambos tipos de paz –*la interna y la externa*–, es que la primera pertenece al ámbito moral y, la segunda, al ámbito del derecho.

En sus numerosos escritos Bobbio ha dado diversas definiciones sobre la paz. Algunas de ellas coinciden en gran parte con la que acabamos de ver –no en vano fue Bobbio el que escribió esa definición de “paz” en el Diccionario de Política–. Veamos como ejemplo algunas de esas definiciones⁶⁹⁰.

La primera definición la tomamos del libro *Il problema della guerra e le vie della pace*. Dice en este libro: “En su acepción más general ‘paz’ significa ausencia (o cese, o solución, etc.) de un conflicto; por paz interna se entiende la ausencia (o cese, etc.) de un conflicto interno, donde por ‘interno’ se entiende un conflicto entre comportamientos o posturas del mismo actor (por ejemplo, entre dos deberes incompatibles, etc.); por paz externa se entiende la ausencia (o la cese, etc.) de un conflicto externo, donde por ‘externo’ se entiende un conflicto entre individuos o grupos diversos⁶⁹¹”. Esta definición dada por Bobbio es la que más coincide con la que hemos visto del *Dizionario di Politica*.

⁶⁸⁹ **BOBBIO, N., MATTEUCCI, N., PASQUINO, G.**, *Il dizionario di Politica*, UTET librería, Torino, 2004, p. 656. (La traducción es nuestra. Esta palabra fue definida en este diccionario por Norberto Bobbio).

⁶⁹⁰ Para Kant la paz es el fin de todas las hostilidades. **KANT, I.**, *Sobre la paz perpetua*, Ed. Tecnos, Madrid, 1996, p. 5.

⁶⁹¹ **BOBBIO, N.**, *Il problema della guerra e le vie della pace*, Il Mulino, Bolonia, 2004, p. 120. (La traducción es nuestra).

La segunda definición la tomamos de su artículo “Pace⁶⁹² e diritto” escrito en 1983. En este artículo escribe: “Por paz no se entiende sólo el cese de conflictos, que no son necesariamente guerras en el sentido propio de la palabra, dentro del grupo político. Junto a la pareja paz-guerra surgen otras parejas como orden-desorden, concordia-discordia, unión-desunión, y al origen, cosmos-caos...”. En este sentido Bobbio ofrece dos sentidos de la paz; uno positivo, en el que la paz es la solución, jurídicamente regulada, de una guerra, y otro negativo o genérico en el que la paz es un estado o situación de no-guerra⁶⁹³.

La tercera, y última definición, la tomamos de su artículo “¿Hay futuro para la paz?”, incluido en su libro *El tercero ausente*⁶⁹⁴. En este artículo define la paz como “ausencia de guerra en tanto que ésta es un enfrentamiento continuado y duradero entre grupos organizados”. En este mismo artículo incluye tres ideas básicas.

- a) La paz es un bien y la guerra es un mal.
- b) La paz es la paz universal
- c) La pregunta por la paz estimula tanto la profecía como la previsión, es decir, que el profeta declara categóricamente que la paz ocurrirá mientras que el previsor afirma que “si ocurre una cosa u otra habrá –o no- paz”.

Esta definición añade a lo visto algunos juicios de valor y, además, sostiene que el enfrentamiento, la violencia o la guerra, requieren una organización y, por tanto, son actos deliberados.

Por tanto, ¿cuál es el denominador común en todas las definiciones que hemos dado? En primer lugar que paz implica la ausencia de guerra. Este es el denominador común y, en segundo lugar, que la paz tiene unas implicaciones comunes y generales. Veamos las implicaciones.

Primera implicación: La relación de la paz con los conceptos ‘bueno’ y ‘malo’. En este caso la paz es considerada como un bien y la guerra como un mal. El problema que surge en este caso es el siguiente; ¿la guerra siempre es un mal? ¿Y si se trata de una guerra justa o legal? Bobbio reconoce la importancia del problema –

⁶⁹² **BOBBIO**, N., (A cargo de M. Bovero), *Teoria generale della politica*, Biblioteca Einaudi, Torino, 1999, p. 527. (La traducción es nuestra)

⁶⁹³ **BOBBIO**, N., *Il problema della guerra e le vie della pace*, Il Mulino, Bolonia, 2004, pp. 124-125.

⁶⁹⁴ **BOBBIO**, N., *El tercero ausente*, Ed. Cátedra, Madrid, 1997.

esta cuestión deberemos tratarla cuando analicemos el concepto de ‘guerra’-. Ahora bien, en su opinión, hay una idea que se da por sentada y que, no sólo es necesaria sino buena en sí misma, y es que “la paz es un bien”. Por su parte la guerra es un mal, debido a varios motivos, por ejemplo, al aumento de la potencia de las armas, a la difícil determinación de que una guerra sea justa o legal verdaderamente.

Segunda implicación. La paz como un bien universal. Esta idea, según Bobbio, ya fue sostenida por Kant. En su opinión, el siglo XIX estuvo marcado por un fuerte optimismo debido, precisamente, a la idea de la paz kantiana. Este optimismo se acabó con la Primera Guerra Mundial. La diferencia que existe, en los sentidos de la paz del siglo XIX y el actual, reside en que, después de la experiencia del siglo pasado, en este siglo la paz no es que tenga que ser defendida sino construida.

Tercera implicación. La relación de la paz con el futuro puede tener dos tipos de respuestas; o desde el ámbito profético o desde el ámbito de la previsión. La diferencia es clara. La profecía, dice Bobbio, es categórica mientras que la previsión es hipotética. ¿Qué es lo que hay que creer? Bobbio dice que tanto las profecías como las previsiones aciertan y se equivocan en sus consideraciones sobre el futuro. Ahora bien, lo que no acepta Bobbio es la existencia de profecías con carácter de previsión o previsiones con carácter de profecía. O son una cosa o la otra⁶⁹⁵.

Acabamos de dar tres definiciones de la paz. Veamos algunos rasgos o características de su concepción.

- *Características*

En primer lugar señalamos la *implicación terminológica y significativa* del concepto, es decir, que para Bobbio cuando hablamos de “paz” lleva implícito, no sólo terminológica sino significativamente, el concepto de ‘guerra’. Podemos decir que, no es que sean las dos caras de la misma moneda sino que ambos términos están encadenados. Por lo tanto, no se puede hablar de la paz sin hacer referencia, implícita o explícita, a la guerra y viceversa.

En segundo lugar *no se puede hablar de la paz en abstracto*. Esto quiere decir que hay, o son, dos los ámbitos desde los que se puede tratar la paz; el de la moral y el del derecho lo que implica que tengamos diferentes concepciones sobre la paz

⁶⁹⁵ *Ibíd.*, 253-257.

dado que ésta puede ser interna o externa. Así mientras que la moral tiene unas claves de interpretación, consideración y proceso para el tratamiento de la paz interna, el derecho tiene otras claves para el tratamiento de la paz externa.

En tercer lugar, la paz *como una realidad necesaria*. Es decir, que en última instancia, es imposible una sociedad, un grupo o el mismo individuo que viva en un permanente conflicto. El autor más representativo del que Bobbio toma esta idea es Hobbes. En opinión de nuestro autor es imposible mantener el *bellum omnium contra omnes*. No ya porque, gracias a la paz, se pueda mantener y justificar la democracia sino por defensa misma de los derechos del hombre. Sólo la paz puede garantizar el primero de los derechos; el derecho a la vida. Por este motivo que la paz sea una realidad necesaria que, debido al desarrollo técnico y tecnológico, debemos construir.

Hablamos ya, en cuarto lugar, de la *paz como un proyecto futuro*, es decir, como algo que hay que hacer o construir. Dos son los motivos que aducimos a esta consideración de la paz en Bobbio. El primero hace referencia a las guerras que hemos vivido durante el siglo XX. No sólo las dos Guerras Mundiales⁶⁹⁶ sino otras muchas guerras han puesto de manifiesto la violencia de los conflictos. El segundo motivo, relacionado con el anterior, tiene que ver con el desarrollo del armamento nuclear capaz de destruir masivamente.

Por tanto, en opinión de Bobbio, no partimos de cero sino que tenemos, a nuestras espaldas, numerosos conflictos –algunos de ellos no se han cerrado en la actualidad-. Además el incremento de las armas nucleares sigue siendo cada vez mayor. Todo esto quiere decir que, alcanzar la paz, es un proyecto que, hoy por hoy, debemos tomar en serio.

En quinto, y último lugar, también relacionado con el anterior, *el sentido de la paz no puede ser otro que universal*. Esto no quiere decir que sólo podamos hablar de la paz externa. En gran medida la paz interna depende de la externa, es más, hay veces en las que rompemos la paz interna, precisamente, porque la externa está

⁶⁹⁶ Es interesante consultar el número de la revista National Geographic publicado en enero de 2006. Allí, en la página 50, se puede ver cuáles han sido los conflictos más violentos que se han producido a lo largo del S. XX. De hecho, en esta revista, ya califica a este siglo como El Siglo de la Muerte. (Bueno es curioso que aún así no aparezca España) Mencionamos algunos de los países; Namibia 75. 000 muertos. Alemania; 11.400.000 muertes, Japón; 10.000.000; URSS; 20.000.000, China; 30.000.000, Sudán; 2.850.000, Pakistán, 3.010.000, Camboya; 1.700.000, etc. **NATIONAL GEOGRAPHIC**, enero de 2006, p. 50

asegurada. La paz, por tanto, es un concepto con pleno sentido si y sólo si puede darse de modo universal. Entre otras cosas porque el mundo actual, a nivel nacional e internacional, vive correlacionado de un modo u otro. Cualquier conflicto bélico influye mundialmente. Lo mismo sucede con decisiones políticas, económicas, etc. Por tanto, hoy más que nunca, si hay un sentido para la paz ése es el de su universalidad. El autor del que Bobbio toma esta idea es Kant. Constantemente hace referencia a su libro *Sobre la paz perpetua*.

Para acabar sólo nos queda añadir que, los rasgos o características que hemos visto de la consideración de Bobbio sobre la paz, están íntimamente unidos y no pueden ser considerados por separado. Hacerlo sería tergiversar o decir de modo carente lo que Bobbio entiende por “paz”. Así que para Bobbio hablar de paz lleva implícito hablar de guerra y esto hace que no hablemos de la paz en abstracto sino que lo hagamos de modo concreto especificando si la ausencia o no de la guerra es interna o externa. Esta especificación conlleva defender la paz como una realidad necesaria que, en la actualidad, pasa a ser un proyecto universal y no sólo individual o personal.

- *Las condiciones para la paz.*

Bobbio propone tres condiciones para la paz⁶⁹⁷, ahora bien, estas condiciones sólo tienen sentido si se acepta como premisa que la paz no es algo dado sino algo que debe ser realizado. Por tanto son las partes –individuos, grupos o naciones-, las que deben buscar y realizar la paz.

La primera condición necesaria es el *pacto de no agresión* entre las partes –ya sean éstas individuos, grupos o naciones-. El *pacto de no agresión* sólo tiene un fin; excluir el uso de la violencia para solucionar los asuntos o problemas conflictivos.

La segunda condición necesaria es el *pacto para hacer o construir* ambas partes. Por tanto se da un paso más. Reconocido el primer pacto ahora, con este segundo acuerdo, lo que se busca es un futuro comprometido con los acuerdos firmados. Un ejemplo para hacer real este *pacto –en el sentido de hacer o construir-*, es la democracia. La vida en democracia está llena de problemas y conflictos –entre individuos, grupos sociales, etc.-. Gracias al acuerdo democrático se resuelven todos

⁶⁹⁷ **BOBBIO, N.**, *El tercero ausente*, Ed. Cátedra, Madrid, 1997, pp. 258-259.

esos problemas y conflictos sin recurrir a la violencia. Es decir que, esta segunda condición para la paz, da un paso más y ya no es sólo el “no hacer” la “no agresión” sino el acuerdo mutuo para construir un futuro en el que nunca más se recurra a la violencia. Este futuro pasa por la democracia y, por esto, dice Bobbio: “Defino la democracia, de la forma más sencilla y comúnmente aceptada, como aquel conjunto de normas que permite resolver los conflictos de intereses y de principios entre varios sujetos sin necesidad de recurrir al empleo de la fuerza⁶⁹⁸”.

La tercera condición necesaria viene a ser una síntesis de las anteriores. Lo que propone Bobbio, en esta condición, es la prohibición expresa de la violencia en caso de que se violasen los dos pactos anteriores. Para ello propone que exista una figura que no esté incluida en la situación conflictiva sino fuera, es decir, estar excluido de ella. Es la figura de un Tercero que: en primer lugar tiene poder sobre ambas partes y, en segundo lugar, está fuera del conflicto que se haya producido.

Por tanto, la paz, en opinión de Bobbio, no se da por sí misma sino que es necesario que se den unas condiciones previas o premisas. La esencia de estas condiciones es el contrato o el acuerdo. Sólo a partir de un pacto, contrato o acuerdo⁶⁹⁹ podremos hablar de una paz efectiva. Sin embargo, para Bobbio este pacto entre partes no es suficiente. Es necesario que exista un proyecto de futuro y éste pasa por la consolidación de la democracia. Además es necesaria la figura de un Tercero que, en caso de violación del acuerdo, pueda ayudar a resolver el problema de forma no violenta.

Sobre el tema de la paz Fernández escribió el artículo⁷⁰⁰ “Norberto Bobbio: La paz a través del derecho”. En este artículo recoge los pasos que se deben dar para la paz según Bobbio. De los cuatro pasos que indica, los tres primeros coinciden con los que ya hemos expuesto. El cuarto añade el respeto a los Derechos Humanos. Así, según la interpretación de Fernández, los pasos para la paz son;

- a) El pacto de no agresión.
- b) Reglas claras para la resolución de conflictos.

⁶⁹⁸ *Ibíd.*, p. 258.

⁶⁹⁹ Para Fernández el acuerdo en Bobbio es el acto por medio del cual dos contendientes ponen fin a su situación conflictiva. **CÓRDOBA, L.**, y **SALAZAR, P.**, (coordinadores), *Política y derecho. (Re)pensar a Bobbio*, Siglo Veintiuno Editores, Méjico, 2005, p. 81.

⁷⁰⁰ **CÓRDOBA, L.**, y **SALAZAR, P.**, (coordinadores), *Política y derecho. (Re)pensar a Bobbio*, Siglo Veintiuno Editores, Méjico, 2005, pp. 80 y ss.

c) Sometimiento de todos los involucrados a un poder común.

d) Respeto a los Derechos Humanos.

Indicamos esto porque, según nuestra consideración, para Bobbio no es lo mismo los “pasos para la paz” que las “condiciones de la paz”. Él habló de “pasos para la paz”, concretamente en su libro *Politica y Cultura*⁷⁰¹. En su opinión los dos pasos para la paz son; en primer lugar, pacificar la situación conflictiva y, en segundo lugar, intentar enderezar la situación torcida. Ambas cosas no se pueden hacer a la vez. Primero una y luego otra. Ambas al mismo tiempo sería algo imposible.

- ***Consideración de Bobbio sobre la paz; paz necesaria y paz imposible.***

Teniendo en cuenta todas estas consideraciones sobre la paz podemos preguntarnos: ¿Es para Bobbio la paz un fin en sí mismo? ¿No es esa finalidad la protección de los derechos y, en nuestra tesis, un elemento que nos permite hablar de fundamentación –realización efectiva-, de los derechos? La respuesta es clara: no. La paz para Bobbio no es un fin sino un instrumento. ¿Para qué? En la presente tesis lo es para justificar y realizar una fundamentación de los derechos. Para que la paz nos sirva como instrumento es necesario considerar dos aspectos; el de la *necesidad* de la paz y/o la *imposibilidad* de ella.

Bobbio formula la relación de estos dos conceptos –‘necesidad’ e ‘imposibilidad’- como una paradoja. Dice Bobbio: “La paz hoy es necesaria e imposible al mismo tiempo⁷⁰²”.

¿Por qué motivo la paz es necesaria? El argumento que utiliza no es otro que el realismo de su discurso. Frente al aumento del armamento nuclear y ante la capacidad destructiva de las armas Bobbio considera que la paz es necesaria. El aumento del armamento nuclear no es una hipótesis sino una realidad.

Pero al mismo tiempo Bobbio afirma que la paz es imposible ¿Por qué la paz es imposible? Fundamentalmente porque, en su opinión, no se cumplen las condiciones –que ya hemos visto- para que la paz sea posible.

⁷⁰¹ **BOBBIO, N.**, *Politica e cultura*, Biblioteca Einaudi, Torino, 2005. pp. 54-62.

⁷⁰² **BOBBIO, N.**, *El tercero ausente*, Ed. Cátedra, Madrid, 1997, p. 255.

Como consecuencia de lo que acabamos de decir surge el siguiente problema. ¿No será que, precisamente por la paradoja que existe en esta consideración sobre la paz, ésta no sirva de instrumento para lo que se viene defendiendo en esta tesis? A esta cuestión se puede responder desde una perspectiva práctica y desde una perspectiva teórica.

La *perspectiva práctica de la paz* hace referencia a la realización efectiva de las condiciones para que exista la paz. Esto significa –por ejemplo si se toma el orden mundial-, que cambie no sólo el sentido que actualmente tiene la ONU sino la relación propia entre todas las naciones. La realidad es bien distinta. Bobbio, en sus numerosas opiniones públicas, hace continuas referencias a la falta de democracia que existe en la ONU. No sólo esto sino que, además, en múltiples ocasiones⁷⁰³, Bobbio analiza la relación entre las dos primeras potencias del mundo en la segunda mitad del S. XX –Estados Unidos y Rusia-. En su opinión ambos países no mantienen una relación de acuerdo –condición necesaria para la paz-, sino de disuasión invirtiendo en armamento de todo tipo, también nuclear. Esto, por tanto, hace imposible que, desde la perspectiva práctica, la paz sea un instrumento para la fundamentación de los derechos.

Ahora bien, también es posible hablar de una *perspectiva teórica de la paz*. En esto consiste el tema del valor de la paz.

Por tanto, la cuestión es la siguiente. El valor de la paz es el antecedente y la realización práctica de la paz el consecuente de la relación. Nunca a la inversa. Sólo así, teniendo como premisa el valor de la paz, podrán darse las condiciones necesarias para la paz y, posteriormente, su ejercicio práctico. Veamos el valor de la paz.

- *El valor de la paz.*

El valor de la paz, según Bobbio, viene dado, fundamentalmente, por los siguientes motivos.

Primer motivo: La paz es querida por las partes y, por tanto, el valor de la paz reside en el acuerdo mutuo. Podemos decir que uno de los máximos representantes de este valor es Hobbes. Es imposible un estado de guerra y violencia

⁷⁰³ *Ibíd.*, p. 256.

perpetua. Por esto que los hombres desean de ese estado de guerra. La *pax est quaerenda*. El valor de la paz no sólo reside en ese deseo de salir del estado de guerra permanente sino que, en la actualidad, ese valor reside en el deseo de evitar el equilibrio del terror al que se ha llegado por el incremento del armamento nuclear.

Segundo motivo. La paz es considerada como un bien absoluto. El valor de la paz, en este caso, reside en el concepto de ‘bien’. Sólo se puede mantener esta consideración siempre y cuando se piense que todas las guerras son injustas y que, en segundo lugar, la guerra y la paz no son valores absolutos. El único valor absoluto es el bien que proporciona la paz⁷⁰⁴.

Tercer motivo. La paz como argumento para defender los Derechos Humanos. El valor de la paz reside en la defensa de los derechos humanos. En el año 1982, Bobbio escribió el artículo “I diritti dell’uomo e la pace⁷⁰⁵”. En este artículo expone los argumentos de la relación entre los derechos humanos y la paz. Los dos problemas fundamentales de nuestro tiempo están relacionados con los derechos humanos que son signo del progreso civil y la paz que son el elemento básico de nuestra supervivencia. Estos dos conceptos, y sus problemas relacionados, son defendidos según los siguientes argumentos.

El primer argumento relaciona la paz con los derechos humanos según, el primer derecho, el derecho a la vida. El segundo argumento es el derecho a la libertad. El tercero hace referencia al derecho sostenido con la razón de estado y la razón humana. El cuarto argumento tiene que ver con la defensa y protección internacional de los derechos del hombre. El último argumento, relacionado con el primero, es que todo hombre tiene derecho al mínimo indispensable para vivir.

Estos son los argumentos que propone Bobbio para considerar el valor de la paz desde la defensa de ciertos derechos humanos, el primero de ellos, el de la vida.

Cuarto motivo. La paz como valor necesario. Esta consideración de la paz es propuesta por Ruiz Miguel⁷⁰⁶. Según su opinión la paz, en el pensamiento de Bobbio, es un valor necesario y, por ello, se debe mantener prioritariamente porque gracias a este sentido de su valor podremos tener otros valores. Dice Ruiz Miguel:

⁷⁰⁴ BOBBIO, N., *Il problema della guerra e le vie della pace*, Il Mulino, Bolonia, 2004, p. 132.

⁷⁰⁵ BOBBIO, N., (A cargo de M. Bovero), *Teoria generale della politica*, Biblioteca Einaudi, Torino, 1999, pp. 454 y ss.

⁷⁰⁶ RUIZ MIGUEL, A., “Por una filosofía de la paz en la era nuclear”, *Sistema*, nº 58/1984, pp. 133-142.

“La fundamentación anterior significaría que el derecho a la paz, sin ser éste un valor absoluto –pues si lo fuera habría de proponer la rendición y no la legítima defensa- y ni siquiera un valor suficiente –porque cabe admitir la existencia de injusticias gravísimas en el actual *status quo* internacional-, lo ve como un valor *necesario*”.

Por tanto, el valor de la paz ha sido argumentado y sostenido según cuatro motivos que están, íntimamente, relacionados. En primer lugar la paz ha de ser deseada por las partes. Las partes lo desean porque es un bien absoluto y para poder tener otra serie de derechos que son el tercer y cuarto motivo.

- ***Los tipos de paz.***

Los tipos de paz que señala Bobbio pueden ser considerados desde dos ámbitos el de su sentido general y el de su sentido específico.

En el sentido general los tipos de paz son dos; la *paz negativa* y la *paz positiva*.

La *paz negativa* hace referencia a la paz entendida como no-guerra. La *paz positiva* hace referencia a la paz que ha sido regulada jurídicamente después de un conflicto o una guerra. Esta es una de las mayores polémicas del pensamiento de Bobbio. ¿La paz, sea positiva o negativa, debe ser siempre mantenida? Aquí la posición de Bobbio es clara, polémica y contundente. En su opinión la paz ha de ser una *paz justa*⁷⁰⁷. En el caso de que la paz no sea justa se estarían dando los primeros pasos para una nueva guerra. Por tanto, la paz, en su sentido general, requiere que sea una paz justa de lo contrario, antes o después, se romperá esa situación pacífica.

En su sentido específico la paz, para Bobbio, puede ser de dos tipos o *interna* o *externa*.

La *paz interior* o interna está vinculada con la moral. Hace referencia al individuo concreto y, de esta paz, se habla en el lenguaje cotidiano⁷⁰⁸. Por ejemplo, “estar en paz con uno mismo”, “la paz de la conciencia”, etc. Así que por “paz interna” se entiende la ausencia de un conflicto interno –donde por ‘interno’ se entiende que el conflicto se da en el mismo autor-.

La *paz exterior* o externa hace referencia a la que existe entre grupos, sociedades, individuos y estados. El tratamiento de este tipo de paz ya no es la moral

⁷⁰⁷ **BOBBIO, N.**, *Il problema della guerra e le vie della pace*, Il Mulino, Bologna, 2004, p. 133.

⁷⁰⁸ *Ibid.*, p. 119.

sino el derecho. Por “paz externa” se entiende la ausencia o cese de un conflicto externo –donde por “externo” se entiende entre individuos, grupos, etc.-.

Hemos visto los dos sentidos de la paz, el general y el específico. También los hemos definido. Sólo nos queda ver, para acabar con este concepto, un problema. ¿La paz se puede dar sola? Es necesario que la paz se dé con otro valor como es la justicia⁷⁰⁹. La respuesta de Bobbio es clara. En primer lugar debe darse la paz justa y luego se puede buscar otros fines dentro del ordenamiento jurídico. De este modo la paz puede ser entendida como libertad, como bienestar, como justicia, etc. ¿Qué es lo que se añade a la paz? El derecho de ese ordenamiento jurídico.

- *Conclusiones.*

En primer lugar, hablar de la paz implica tener en mente una constante y necesaria bipolaridad de términos. No sólo en la relación paz-guerra sino también en la relación paz interna-paz externa, o paz negativa-paz positiva.

En segundo lugar. La consideración actual y realista que Bobbio tiene sobre la paz hace que, para nuestra tesis, sólo nos sirva como elemento teniendo de ella una perspectiva teórica y no práctica, es decir, considerar la paz desde los valores que ella comporta.

En tercer lugar. La paz es algo que debe ser hecho. *La pax est quaerenda* quiere decir dos cosas; que es necesario el acuerdo entre partes y que, en segundo lugar, se tiene una intención de futuro o proyecto. Ese futuro o proyecto lo que busca es la solución de los conflictos sin violencia. Para ello la mejor forma de gobierno es la democracia. Por tanto, paz y democracia están unidos por dos motivos; por la correlación y convivencia de ambos términos, primero y, segundo, porque ambos permiten hablar de una fundamentación de los derechos.

Esto hace que Bobbio proponga la relación entre la paz y el derecho. Recordemos que el derecho Bobbio lo define como “el conjunto de reglas dadas por una autoridad dotada de los instrumentos idóneos para (...) solucionar los conflictos que surjan dentro del grupo social o los grupos con el fin de mantener la paz interna y externa⁷¹⁰”. Así que la paz a través del derecho quiere decir que existen unas reglas

⁷⁰⁹ *Ibid.*, p. 100.

⁷¹⁰ **BOBBIO**, N., (A cargo de M. Bovero), *Teoria generale della politica*, Biblioteca Einaudi, Torino, 1999, p. 478.

–o leyes- que mantienen esa paz no sólo por la validez sino por la eficacia del acuerdo⁷¹¹. Sólo de este modo, teniendo como referencia el derecho, podremos hablar de ‘paz justa’.

En cuarto, y último lugar, la paz da pie al respeto de los derechos del hombre. El primero, el más básico, es el de la vida. A partir de este derecho se podrá hablar de otros derechos. Y dicho esto Bobbio nos deja una interesante propuesta⁷¹²: “¿Es posible una educación para la paz?” El mismo propone el siguiente principio: “Obra de modo que no consideres nunca a ningún otro hombre, por cualquier razón, como tu enemigo”.

⁷¹¹ *Ibíd.*, p. 527.

⁷¹² **BOBBIO**, N., (A cargo de M. Bovero), *Teoria generale della politica*, Biblioteca Einaudi, Torino, 1999, p. 493.

b) El concepto de ‘guerra’

Lo mismo que con el concepto de ‘paz’, lo primero que haremos es dar una definición general y amplia de dicho término tomando como referencia del *Diccionario de Política*. En este texto⁷¹³ se dice que la guerra, desde el punto de vista sustancial, es un violento contacto de entidades distintas aunque similares. A esta definición su autor, Wright, añade las siguientes características para que la guerra sea considerada como tal.

- Debe producirse una actividad militar.
- Debe existir un grado alto de tensión en la opinión pública.
- Deben entrar en vigor reglas atípicas respecto a las vigentes en el período de paz.
- Existe una progresiva integración política dentro de las estructuras estatales.

Hecha esta introducción sobre la guerra podremos ver cuál es la opinión de Bobbio sobre la misma. Como sucedió con el término “paz”, Bobbio habla de la guerra en numerosos textos y, además, propone varias definiciones sobre este concepto.

La primera cuestión que conviene aclarar es que la guerra no se define como “ausencia de paz”. Para nuestro autor, viene definida siempre de modo positivo mientras que la paz siempre es definida en sentido negativo –como ausencia de guerra-. Dicho esto veamos dos definiciones que nuestro autor propone.

La primera definición la tomamos de su libro *Dal fascismo alla democrazia*. Allí afirma que “la guerra es un conflicto violento duradero entre cuerpos colectivos que se organizan, o son organizados, para ejercer la violencia⁷¹⁴”.

La segunda definición viene dada en su libro recopilatorio *Teoria generale della politica*. En este libro incluyó su artículo “Pace e diritto” escrito en 1983. Allí

⁷¹³ **BOBBIO, N., MATTEUCCI, N., PASQUINO, G.**, *Il dizionario di Politica*, UTET librería, Torino, 2004, pp. 427 y ss.

⁷¹⁴ **BOBBIO, N.**, *Dal fascismo alla democrazia*, Baldini&Castoldi, Milano, 1987, p. 145. (La traducción es nuestra)

define la guerra como: “Una especie particular de conflictos entre grupos organizados que tienden a abrumarse con la violencia⁷¹⁵”.

De estas dos definiciones hay que destacar varias cosas. En primer lugar que, para Bobbio, la guerra implica, por parte de los grupos contendientes, el uso organizado y deliberado de la violencia. Es en este término, el de “violencia”, el que más llama la atención en el tratamiento que hace Bobbio sobre la guerra⁷¹⁶. ¿Qué es la violencia? Bobbio indica, expresamente, que no es fácil definir este término⁷¹⁷. Entre otras cuestiones él señala: “¿Por violencia sólo hay que entender el empleo de la fuerza física? A la fuerza lícita, ¿también la debemos llamar violencia?”

La violencia, para Bobbio, es una fuerza sin medida⁷¹⁸. El que utiliza la fuerza violentamente lo hace siguiendo una medida que se concreta de tres modos; según una medida, sin medida o con fines de medida. Además, para que la violencia sea considerada como tal, debe cumplir los siguientes requisitos⁷¹⁹:

- 1) Existe un conflicto entre partes.
- 2) Los grupos que litigan son independientes entre sí.
- 3) Se debe hacer uso de la fuerza física deliberadamente.
- 4) La intencionalidad de esa fuerza busca un efecto deseado por el sujeto activo –que comete la violencia-.
- 5) Hay un sujeto pasivo que no consiente esa violencia.

A estos cinco puntos Bobbio añade un sexto requisito y es que, la violencia, debe ser realizada de modo “organizado”. Por tanto, ¿podemos hablar de una ‘violencia psicológica’ o ‘violencia de intenciones’, etc.? En su sentido estricto la palabra “violencia” acepta como válidas las acepciones que cumplan los cuatro requisitos anteriores.

⁷¹⁵ **BOBBIO**, N., (A cargo de M. Bovero), *Teoria generale della politica*, Biblioteca Einaudi, Torino, 1999, p. 527. (La traducción es nuestra)

⁷¹⁶ En este sentido Arendt comenta que las guerras y las revoluciones constituyen la experiencia política de nuestro siglo. La pregunta a la que quiere llegar H. Arendt es: “¿Tiene todavía sentido la política?”. **ARENDT**, H., *¿Qué es la política?*, Paidós, Barcelona, 1997, pp. 123 y ss.

⁷¹⁷ **BOBBIO**, N., *El tercero ausente*, Ed. Cátedra, Madrid, 1997, p. 205.

⁷¹⁸ **BOBBIO**, N., *El tercero ausente*, Ed. Cátedra, Madrid, 1997, p. 206. Sergio Cotta en su libro “¿Por qué la violencia?” habla de ciertos caracteres de la violencia, la inmediatez, la continuidad o discontinuidad, la desproporción entre el medio y el fin, la no duración y, por último, la imprevisibilidad.

⁷¹⁹ **BOBBIO**, N., *Il problema della guerra e le vie della pace*, Il Mulino, Bolonia, 2004, pp. 125 y ss.

Esta definición de “guerra” y de “violencia” es incompleta si no se justifican las reglas para el uso de la fuerza. Dichas reglas están recogidas en las siguientes preguntas⁷²⁰:

- a) ¿*Quién* debe ejercer el uso de la fuerza? Es decir, quiénes son los autorizados para ejercer la fuerza.
- b) ¿*Cómo* debe ejercer el uso de la fuerza? Mediante un juicio regulado.
- c) ¿*Cuándo* debe ejercer la fuerza? Es decir, que no siempre se debe hacer uso de la fuerza sino cuando viene definido por ley.
- d) ¿*Qué* cantidad de fuerza debe ejercerse? Es decir, no se puede penalizar con lo mismo al que roba que al que mata.

Por tanto, una vez que hemos visto la opinión de Bobbio con sus requisitos y condiciones podemos enumerar las siguientes características de la guerra según el pensador italiano.

- *Características*

La primera característica tiene que ver con el sentido propio o natural de la guerra. Es decir, ¿la guerra, para Bobbio, es un hecho natural o en una cuestión moral? La respuesta a esta pregunta sólo puede ser dada desde la influencia que ha recibido de dos autores clásicos. Hablamos de Hobbes y de Kant.

Para el primero el estado de naturaleza –donde no existen leyes civiles-, es un estado de anarquía natural. Sólo mediante un “pactum unionis” podremos salir de ese estado de guerra de todos contra todos.

La hipótesis de la que parte Kant es parecida. Dice Kant: “Los Estados con relaciones recíprocas entre sí no tienen otro medio, según la razón, para salir de la situación sin leyes, que conduce a la guerra, que el de consentir leyes públicas coactivas, de la misma manera que los individuos entregan su libertad salvaje (sin leyes) y forman un Estado de pueblos (*civitas pentium*) que (siempre, por supuesto, en aumento) abarcaría finalmente todos los pueblos de la tierra⁷²¹”.

Para Bobbio la guerra es un hecho natural que se producirá siempre entre individuos, grupos o naciones si viven en un estado de anarquía o salvaje, es decir,

⁷²⁰ **BOBBIO**, N., *Dialogo intorno alla repubblica*, Editori Laterza, Roma, 2001, p. 58.

⁷²¹ **KANT**, I., *Sobre la paz perpetua*, Ed. Tecnos, Madrid, 1996, pp. 25-26.

sin leyes. Siendo esto así la guerra para Bobbio, como la paz, no son conceptos abstractos sino reales. Después podremos hacer las consideraciones morales o éticas que se quieran sobre la guerra. Ahora bien, nadie puede negar su realidad.

La segunda característica de lo que entiende Bobbio por “guerra” tiene que ver con su actualidad y consideración realista sobre este tema. Esta segunda característica es derivada de la anterior. Bobbio indica que, hoy por hoy, la guerra es una amenaza constante. El principal motivo es el aumento del armamento nuclear⁷²².

Junto a este problema Bobbio añade otros dos no menos importantes; el aumento de la población y la degradación del medioambiente. ¿Cuál es la consecuencia de todo esto? Primero que ha cambiado el sentido propio de la guerra. Hoy en día una guerra ya no es un instrumento de fuerza o de poder sino que, a nivel mundial, es o puede ser un instrumento de muerte universal⁷²³. Esto ha generado un tipo de conciencia que, hasta ahora, no existía. Hablamos de la conciencia atómica⁷²⁴ como segunda consecuencia. Por tanto, ante este realismo, Bobbio se propone como tema y como problema la eliminación, sea como fuere, de la violencia –esto es, de la guerra-, como medio para resolver los conflictos que surjan entre individuos, entre grupos o entre naciones.

-La tercera característica tiene que ver con la implicación terminológica del término “guerra”. Nos referimos a la estrecha relación que este término tiene con las palabras “paz” y “violencia”.

Estas palabras mantienen una estrecha relación influyendo la palabra “guerra” en el concepto que se tenga de la palabra “paz”. Como hemos visto, no sólo autores para clásicos como Kant, también para Bobbio la paz puede ser definida como no-guerra. En cambio la guerra no es definida como no-paz, o ausencia de paz, sino que, definirla, implica dar una serie de connotaciones⁷²⁵ -metafóricamente nos hemos referido a ellas diciendo que son palabras que están encadenadas la una a la otra-.

En cuanto a la relación entre la palabras “guerra” y “violencia” está fuera de toda duda que, para Bobbio, la guerra implica, para que sea considerada como tal, el

⁷²² **BOBBIO, N.**, *L'età dei diritti*, Einaudi, Turín 1990, p. 45.

⁷²³ **BOBBIO, N.**, *Il problema della guerra e le vie della pace*, Il Mulino, Bologna, 2004, p. 20.

⁷²⁴ *Ibid.*, p. 56.

⁷²⁵ **BOBBIO, N.**, **MATTEUCCI, N.**, **PASQUINO, G.**, *Il dizionario di Politica*, UTET librería, Torino, 2004, pp. 656-657.

ejercicio deliberado de la violencia por parte de un sujeto –grupo o nación-, que daña a otro sujeto pasivo con el fin de lograr algún objetivo.

La cuarta característica tiene que ver con una utopía; ¿podremos tener una sociedad –también de orden mundial-, no violenta? Esta pregunta ya se la hizo Kant y, ahora Bobbio, se la plantea de nuevo pero dando una respuesta diferente al *ius cosmopolitum* de la propuesta kantiana. Para Bobbio esa sociedad no violenta pasa por la democracia. Por tanto, él lo que propone es una sociedad democrática, también de orden mundial. Como hemos visto anteriormente; ¿qué implica la democracia? Renunciar a la violencia a la hora de solucionar conflictos⁷²⁶.

La quinta característica tiene que ver con la diferente concepción que existe de la guerra en la época antigua y la moderna. Según Bobbio la idea es clara; ninguna guerra pasada ha puesto en peligro a toda la humanidad. Además, las razones para la guerra antigua hoy son consideradas como pueriles o monstruosas y, en último lugar, por una razón utilitaria, en la actualidad una guerra termonuclear no sirve para nada⁷²⁷.

La última característica tiene que ver con la incompatibilidad que existe entre la guerra y los derechos humanos. Para Bobbio, es cierto que los derechos nacen cuando tienen que nacer, pero hay un derecho que es esencial dado que, sin éste, no se puede dar ningún otro derecho; es el derecho a la vida. Por este motivo que, para la relación entre “guerra” y “derechos humanos”, Bobbio propone como primer argumento, de los cinco, el derecho a la vida dado que el argumento del que defiende la guerra es que la vida humana no es un valor absoluto⁷²⁸.

- *Consideraciones sobre la guerra.*

Son dos las consideraciones que sobre la guerra vamos a ver. Ambas son generales; una lo es en sentido positivo y otra lo es en sentido negativo.

Tanto para una consideración como para otra es necesario partir de la misma premisa y ésta es que, para Bobbio, el origen de la guerra no es la moral sino un

⁷²⁶ Es sumamente relevante el artículo de Bobbio; “Sociedad democrática y no violenta” en el libro; **BOBBIO, N.**, *El tercero ausente*, Ed. Cátedra, Madrid, 1997, pp. 211-213.

⁷²⁷ **BOBBIO, N.**, *Il problema della guerra e le vie della pace*, Il Mulino, Bolonia, 2004, pp. 40 y ss.

⁷²⁸ *Ibíd.*, p. 10.

hecho natural⁷²⁹. Esta premisa ya la hemos visto anteriormente. La idea que se sostiene con esta tesis es clara. En un estado de naturaleza, salvaje, es decir, un lugar donde no haya leyes la relación entre los individuos, grupos o estados es de hostilidad, conflicto y guerra. Tomando como punto de partida esta premisa veamos dos consideraciones sobre la guerra que tiene Bobbio.

a) Consideración general negativa⁷³⁰.

La consideración general negativa parte de la siguiente idea; la guerra es un mal absoluto. En opinión de Bobbio los objetores de conciencia son los máximos defensores de esta tesis. Estos no aceptan ninguna justificación para la guerra. Dice Bobbio: “El objetor de conciencia es quien, afirma que la guerra es violencia y que la violencia es un mal absoluto, por tanto la guerra es un mal absoluto⁷³¹”. Según Bobbio, los argumentos que aducen los objetores de conciencia son los siguientes.

Primer argumento: para el objetor de conciencia no existen guerras justas e injustas. Metafóricamente piensa que las guerras son como una cadena. Lo que se necesita es romper esa cadena. El objetor de conciencia se considera a sí mismo como el primero que rompe la cadena de las guerras y “que ocurra lo que tenga que ocurrir”.

Segundo argumento: La guerra no es un mal menor sino que es un mal mayor. La violencia genera más violencia y, por tanto, la guerra no es más que un mal absoluto.

Tercer argumento: La guerra no es un mal necesario. Este argumento lo que pretende es cambiar la visión que se tenga del progreso, es decir, la guerra no produce ningún tipo de progreso sino de regreso. Sólo la paz es el camino del verdadero progreso. ¿Cómo hubiera sido una Humanidad sin guerras? ¿Cómo conocer el progreso de la paz si hasta ahora no se ha podido realizar?

⁷²⁹ Esta idea ya la hemos visto anteriormente mostrando la influencia que en Bobbio ejercieron Hobbes y Kant. Para Arendt, en cambio, la guerra es un proceso no-natural, además la guerra, como elemento capaz de mantener un equilibrio dado que puede destruir y construir, no tiene una validez absoluta. **ARENDRT**, H., *¿Qué es la política?*, Paidós, Barcelona, 1997, pp. 102 y ss.

⁷³⁰ Según Degani los argumentos de Bobbio contra el horror de la guerra son los siguientes: Primero que ninguna guerra pasada pone en tela de juicio el destino de la humanidad. Segundo, el argumento es de orden filosófico, y es que la guerra destruye la filosofía de la historia. Tercero la guerra, en términos actuales, es inútil a la hora de resolver problemas. **DEGANI**, P., *I diritti umani nella filosofia politica di Norberto Bobbio*, Agora edizioni, La Spezia, 1999, pp. 124-125.

⁷³¹ **BOBBIO**, N., *El tercero ausente*, Ed. Cátedra, Madrid, 1997, p. 191.

Cuarto argumento: La guerra no es un hecho inevitable. Lo mismo que se evita la guerra entre individuos y grupos sociales también se puede evitar entre estados. Existen otras vías para salir de un conflicto.

Bobbio nos propone estos cuatro argumentos que los objetores defienden para decir que la guerra es un mal. A estos argumentos, además, Bobbio añade los límites⁷³² para todas las guerras –aunque luego no los cumplan–.

El primer límite viene establecido por las personas. No sólo se restringe la guerra a los países beligerantes sino que, aún entre ellos, la guerra no puede matar o asesinar libremente a personas inocentes.

El segundo límite viene establecido respecto a las cosas, es decir, que no todo es un objetivo militar.

El tercer límite tiene que ver con las armas que se usen para la guerra, es decir, no todo vale. Hay armas particularmente insidiosas y malignas que no están permitidas.

El cuarto, y último, tiene que ver con el lugar de la guerra, es decir, que se debe delimitar la zona o zonas que están en guerra.

En la actualidad las guerras pueden llegar a extremos imprevisibles. Una guerra atómica, hoy por hoy, destruiría la vida de la Tierra. Por este motivo los objetores de conciencia consideran que la guerra es un mal absoluto. En su opinión una guerra atómica –*legibus soluta*– no respetaría ninguno de los cuatro límites anteriores y es, sin duda, un mal absoluto. Dice Bobbio: “La potencia absoluta se transformaría en absoluta impotencia⁷³³”.

Por tanto, para acabar con esta consideración negativa general de la guerra, recordaremos la consideración metafórica que sobre ella hace Bobbio. La guerra es como un laberinto en el que todos sus caminos están cortados. “Por tanto la lección que debemos aprender de la historia –y de la metáfora del laberinto– es que la guerra es un camino que siempre está bloqueado. Por tanto, debe ser abandonado ese camino⁷³⁴”. Y el abandono del camino puede hacerse por dos motivos; o bien como una necesidad natural o bien por un deber humano.

⁷³² **BOBBIO, N.**, *Il problema della guerra e le vie della pace*, Il Mulino, Bologna, 2004, p. 65.

⁷³³ **BOBBIO, N.**, *Las ideologías y el poder en crisis*, Ariel, Barcelona, 1998, p. 103.

⁷³⁴ *Ibid.*, p. 33.

b) Consideración general positiva⁷³⁵.

La tesis de la que parten los que tienen una consideración general positiva de la guerra es la siguiente; la guerra es un mal pero necesario. Sólo por la guerra podremos tener un progreso moral, social y técnico⁷³⁶. Esta consideración lleva implícita la idea de que la paz es considerada como un bien insuficiente.

El progreso moral se produce porque la guerra muestra valores virtuosos, el sacrificio por una idea, el amor a la patria, etc., es decir valores sin los que el grupo no podría vivir.

El progreso social tiene que ver con la unificación de gente diversa y distinta en una comunidad más grande.

El progreso técnico lo que muestra es la capacidad creadora del hombre para defenderse de la naturaleza o de otros hombres. Todo lo que hace, lo hace por supervivencia.

La consideración positiva de la guerra es defendida por aquellos que justifican la guerra por su legalidad o legitimidad y por los que defienden el concepto de 'guerra justa'.

En primer lugar veamos la guerra defendida o bien porque es legal o bien porque es legítima. Una guerra es legítima cuando una de las partes no actúa conforme a las leyes de la relación. De ahí se ha deducido el concepto de 'legítima defensa'. Una guerra es legal cuando una de las partes no cumple o actúa con lo prescrito por la ley. La legitimidad está íntimamente relacionada con la guerra justa (*bellum iustum*) mientras que la legalidad está relacionada con el derecho a la guerra (*ius belli*).

La legitimación de la guerra, según Bobbio, viene dada por dos vías; o bien para reconducir al contrato o ley que estaba preestablecida, o bien con el fin de restablecer ese contrato o ley. La legalidad de la guerra viene dada porque el derecho

⁷³⁵ Es sugerente el artículo de Ruiz Miguel. La premisa de la que parte es de la relación que existe entre la justicia y la guerra. Así distingue la justicia de la guerra (*ius ad bellum*) de la justicia en la guerra (*ius in bello*). Las posiciones son claras. El belicismo absoluto se opone al pacifismo absoluto. Para éstos no hay ninguna causa para hacer o participar en la guerra. Para los otros la guerra es un mal necesario. Dentro de estas dos posturas también encontramos el belicismo relativo y el pacifismo relativo. Este último admite la legítima defensa como excusa para la guerra. El belicismo relativo admite ésta y, otras razones, para la guerra. **RUIZ MIGUEL, A.**, "Por una filosofía de la paz en la era nuclear", *Sistema*, n° 58/1984, pp. 133-142.

⁷³⁶ **BOBBIO, N.**, *Elementi di politica*, Einaudi Scuola, Milano, 1998, p. 141.

común ha sido violado por una de las dos partes. Por tanto ese derecho común es el fin y la forma de la guerra⁷³⁷.

Según estas dos posibilidades, la legal y la legítima, nos encontramos cuatro tipos de guerra:

- d) Guerras legítimas y legales.
- e) Guerras legítimas e ilegales.
- f) Guerras ilegítimas y legales.
- g) Guerras ilegítimas e ilegales.

La segunda consideración positiva de la guerra viene defendida por aquellos que sostienen la teoría de la guerra justa⁷³⁸. En su opinión existe una *iusta causa* que motiva la guerra. Es necesario, para estos teóricos del belicismo, que exista un proceso judicial abierto. La finalidad de este proceso es clara; restaurar el orden establecido que, por algún motivo, ha sido incumplido. Dentro de esta consideración positiva de la guerra también nos encontramos la guerra producida por la defensa propia y la guerra de castigo. Por tanto son tres los tipos de guerra que encontramos dentro de esta modalidad.

Además existe otro tipo de guerra con valor positivo y es la guerra que se utiliza como instrumento para restaurar un nuevo orden de derecho. Es la conocida guerra de revolución. Dentro de esta consideración nos encontramos con dos modalidades; la *guerra restauradora* de un derecho positivo y la *guerra instauradora* de un derecho natural. La primera es propia de los tiempos actuales mientras que la segunda es propia de la antigüedad.

El belicismo –absoluto y relativo– defiende que para lograr ese restablecimiento deben darse dos pasos. Uno que tiene que ver con un proceso de cognición y, el segundo, con un proceso de ejecución. El primero, el proceso de cognición, sirve para dar las razones por las que se considera que esa guerra es justa. El segundo, el proceso de ejecución, es la realización efectiva de la guerra. Por ejemplo, una guerra de defensa. Un país ha sido invadido por otro si se responde a la

⁷³⁷ **BOBBIO, N.**, (A cargo de M. Bovero), *Teoria generale della politica*, Biblioteca Einaudi, Torino, 1999, pp. 520 y ss.

⁷³⁸ **BOBBIO, N.**, *Il problema della guerra e le vie della pace*, Il Mulino, Bolonia, 2004, pp. 57 y ss.

invasión, ¿no estamos ante una guerra de defensa justa⁷³⁹? Aún así, los que consideran que la guerra es un mal absoluto piensan que hay medios para evitar la guerra. Por ejemplo, responder con la amenaza y no con la violencia en el momento.

Estos tipos de guerra están incluidos dentro de la teoría de la guerra justa. Esta teoría no está exenta de problemas.

El primero de los problemas viene dado por el mismo concepto de “justicia”. ¿Cuándo, cómo, quién y con qué criterio se dice que una guerra es ‘justa’? El segundo problema se da dentro del proceso de cognición. ¿En este proceso cómo se justifican⁷⁴⁰ la *certeza* de los juicios y la *imparcialidad* de quien debe juzgar? Difícil respuesta tienen estas preguntas. Por este motivo concluimos este apartado con las posturas que se adoptan ante la guerra y la opinión de Bobbio ante el peor de los casos; una guerra atómica.

Las posturas⁷⁴¹ ante la guerra hoy no tienen nada que ver con las que se pudieron adoptar en otras épocas. Los motivos son los siguientes. Mientras que, ninguna de las guerras pasadas puso en peligro la vida de la humanidad, hoy por hoy, esto es posible.

En segundo lugar; las razones por las que se produjeron muchas de esas guerras, en la actualidad, son consideradas como razones pueriles.

En tercer, y último lugar, utilizar como razón última del problema la guerra atómica o termonuclear es una razón que no sirve a nadie para nada. Por este motivo cuanto mayor es la violencia mayor es ineficacia⁷⁴².

Excluidos estos motivos Bobbio desglosa las siguientes posturas⁷⁴³.

- *Los realistas*; para quienes la guerra está justificada siempre y cuando ir a guerra sea una decisión última, es decir, *extrema ratio*.
- *Los fanáticos*; estos consideran que el sacrificio de la humanidad es bueno si están en juego otros valores como los de la libertad de su pueblo, ideología, etc.

⁷³⁹ Recordemos la Primera Guerra de Irak y la postura, por la que fue tan criticado, que sostuvo Bobbio.

⁷⁴⁰ *Ibíd.*, p. 58.

⁷⁴¹ *Ibíd.*, pp. 39 y ss.

⁷⁴² *Ibíd.*, p. 27.

⁷⁴³ *Ibíd.*, pp. 43 y ss.

- *Los fatalistas*; consideran que la guerra es un destino. La única actitud que nos queda es la resignación.
- *El nihilista metafísico*; que en la guerra atómica ve una liberación. Es el final de la historia y ésta no fue más que una pasión inútil.
- *El místico*; para éste la guerra atómica es una respuesta de la cólera divina por la maldad de los hombres. Es como un castigo merecido recordando el diluvio universal.

No es el momento de comentar estas posturas y su realización efectiva. Sólo que, después de ver las consideraciones positivas y negativas de la guerra, nos queda hablar de los tipos de guerra según Bobbio.

- *Teorías y tipos de guerras*

Veamos en primer lugar los tipos de guerra. Bobbio, en todos sus escritos, hace diversas distinciones y diferenciaciones de los tipos de guerra. Nuestra consideración sobre los tipos de guerra es la siguiente.

- a) Desde un ámbito universal los tipos de guerra son⁷⁴⁴;
- *Guerra externa entre estados*. En este caso lo que se produce es que un estado agrede a otro estado. Por tanto, lo que se rompe es el orden internacional.
 - *Guerra interna dentro de un estado*. También llamada “guerra civil” o “guerra interna⁷⁴⁵”. En este caso lo que se rompe es el orden interno de un país, normalmente, por insurrección. En este caso sólo hay un estado y las partes de la contienda defienden que, esa guerra, es sobretodo justa.
 - *Guerra colonial o imperialista*. Esta guerra es producida por el deseo de extensión de un país.
 - *Guerra de liberación nacional*. Un país ha sido ocupado de forma ilegítima e ilegal por otro país.

⁷⁴⁴ Esta clasificación la encontramos en:

- **BOBBIO, N., MATTEUCCI, N., PASQUINO, G.**, *Il dizionario di Politica*, UTET librería, Torino, 2004, p. 657.
- **BOBBIO, N.**, *Il problema della guerra e le vie della pace*, Il Mulino, Bologna, 2004, p. 124.
- **BOBBIO, N.**, *Elementi di politica*, Einaudi Scuola, Milano, 1998, p. 134.

⁷⁴⁵ **BOBBIO, N.**, *Dal fascismo alla democrazia*, Baldini&Castoldi, Milano, 1987, pp. 145-149.

De acuerdo con estas tipologías de la guerra se han desarrollado determinadas teorías acerca de la guerra. Bobbio, en sus escritos, hace diversas clasificaciones –no todas éstas coinciden-, de las teorías que se han dado sobre la guerra. El mejor modo de conocerlas es ver una de ellas y añadir, posteriormente, los elementos nuevos que se puedan aportan. La primera clasificación la tomamos de su libro *El Tercero Ausente*⁷⁴⁶.

- *Teoría de la guerra justa*. Esta teoría considera que hay guerras justas y, por el hecho de serlo, son aceptables. Por lo mismo defienden que sea condenable la guerra si es injusta. Una guerra justa es aquella que reconoce la existencia de una *iusta causa*⁷⁴⁷ y, por esto, puede ser considerada como legal o legítima. La teoría de la guerra justa pretende ser un término medio entre dos extremos. Frente a los pacifistas que no aceptan la guerra de ninguno de los modos y frente a la teoría belicista que admite la guerra por múltiples motivos, como el progreso, etc. Tomemos como ejemplo de guerra injusta aquella en la que un estado agrede a otro unilateralmente. Ante este acto pueden darse tres actitudes; la del belicista que es el agresor. La del agredido que tal vez decide no defenderse que se corresponde con el pacifista y, por último, la del que se defiende justa, legítima y legalmente. En opinión de Bobbio el criterio para distinguir las guerras justas e injustas viene dado por el derecho natural⁷⁴⁸. Su norma fundamental prescribe respetar el derecho a la vida y hacer todo lo posible por conservarla. Señala nuestro autor que, en el caso de la guerra justa, existe un procedimiento judicial que “da la razón a quien la tiene” y que no acepta que se dé la razón a quien vence la guerra –aunque, en realidad, suceda de este modo-. El procedimiento judicial tienen un fin último; restaurar el orden anterior. Dentro de esta teoría encontramos la guerra de defensa, es decir, aquella guerra que se genera en defensa propia y que se recoge en el lema: *Vim vi repellere licet*. Para terminar señalar dos cuestiones. Una que el proceso judicial está

⁷⁴⁶ **BOBBIO**, N., *El tercero ausente*, Ed. Cátedra, Madrid, 1997, pp. 32 y ss. También en; **BOBBIO**, N., *Il problema della guerra e le vie della pace*, Il Mulino, Bolonia, 2004, pp. 21 y ss.

⁷⁴⁷ *Ibíd.*, 58.

⁷⁴⁸ **BOBBIO**, N., *El tercero ausente*, Ed. Cátedra, Madrid, 1997, pp. 32 y ss.

compuesto de dos partes; en la primera se produce un proceso de cognición –siguiendo los criterios de certeza e imparcialidad-, y en la segunda parte se sigue un criterio de imparcialidad por parte del que debe juzgar. La segunda cuestión es que la teoría de la guerra justa no sólo nos permite distinguir entre guerras legales o ilegales, legítimas o ilegítimas sino que también podemos diferenciar guerras buenas o malas⁷⁴⁹ según estos tres tipos de guerra justa; guerra de defensa, de reparación o punitiva⁷⁵⁰.

- *Teoría de la guerra como mal menor.* Esta teoría pone en duda que la paz sea el bien supremo. Esta postura considera que hay otros bienes, como la libertad, el honor de la nación, etc., que, en determinadas circunstancias, pueden provocar la guerra.
- *Teoría de la guerra como mal necesario.* Los que defienden esta postura⁷⁵¹, según Bobbio, consideran que la guerra es un mal pero que nace de un bien, es decir, que se entiende el mal como un bien-medio respecto a un bien-fin. Con otras palabras, según Bobbio, se defiende este tipo de guerra por necesidad teológica y no causal. Además este tipo de guerra se relaciona con la idea de progreso, esto es, que la guerra es la única vía para el progreso que puede ser de tres tipos; progreso moral – con la guerra se desarrollan las virtudes civiles, ya sean del individuo o ya sean del pueblo- progreso civil –a través de la guerra las civilizaciones se encuentran y se mezclan-, progreso técnico –el hombre siempre busca siempre medios más potentes para destruir y vencer-.
- *Teoría de la guerra como bien.* Los que defienden esta teoría sostienen que la guerra es un bien en sí mismo. Bobbio pone como máximos representantes de esta teoría a De Maistre y Proudhon. Para estos autores la guerra es un valor positivo.
- *Teoría de la guerra como acontecimiento natural o providencial.* Esta teoría es defendida por aquellos que están a favor de la tesis darwinianas de la evolución y por los que ven en la guerra un castigo divino. Los

⁷⁴⁹ **BOBBIO, N.**, *Il problema della guerra e le vie della pace*, Il Mulino, Bologna, 2004, p. 67.

⁷⁵⁰ *Ibíd.*, p. 101.

⁷⁵¹ *Ibíd.*, pp. 71-74.

primeros, es decir la teoría biológica, sostienen que la guerra es un hecho natural inherente a la naturaleza. La guerra es un hecho natural constatable. No hay más que observar el comportamiento de la naturaleza. Los segundos sostienen la existencia de un ser superior que, debido a la maldad del ser humano, le castiga porque han olvidado el proyecto divino. Esta teoría es la teoría teológica.

Ambas teorías, aunque sean diferentes, tienen algo en común; la guerra es un hecho no deseable.

- *Teoría de la guerra como mal absoluto.* Por último tenemos aquellos para quienes la guerra no tiene ninguna justificación. La guerra, en sí misma, es un mal absoluto. Según Bobbio son los objetores de conciencia los máximos representantes de esta teoría. Para ellos, incondicionalmente, la guerra es un mal absoluto y, por tanto, no aceptan ningún tipo de justificación.

Esta clasificación de los tipos de guerra la podemos encontrar en varios de sus escritos. Sólo nos quedaría añadir un nuevo tipo incluido en tu libro *Teoría general de la política*. Hablamos de la *guerra como mal aparente*. En este caso la guerra no está justificada ahora bien hay que sacar las cosas positivas que de ella se deducen.

- *El valor de la guerra*

El valor de la guerra puede ser de dos tipos; o negativo o positivo.

a) *El valor de la guerra negativo.* Tiene como máxima defensora la teoría de la guerra como mal absoluto. Bobbio hace sus propias consideraciones sobre el valor negativo de la guerra tomando como ejemplo una posible guerra atómica. Por esto Bobbio⁷⁵² resume la tesis que defienden aquellos que valoran negativamente la guerra –y en concreto la atómica-. Por tanto, los que dan un valor negativo a la guerra defienden que:

1. Una guerra atómica podría suponer el aniquilamiento físico de toda la humanidad.
2. La guerra atómica es un acontecimiento posible.

⁷⁵² BOBBIO, N., *El tercero ausente*, Ed. Cátedra, Madrid, 1997, p. 19.

3. Este hecho definitivo de la historia humana no debe considerarse una alternativa, es decir, un objeto de elección más entre varios acontecimientos posibles.
4. La constatación de que se trata de un hecho posible, y la imposibilidad de considerarlo una alternativa entre otras, nos imponen perentoriamente una actitud contraria a la continuación de una política atómica.
5. Tal actitud podría consistir en aceptar que la nueva situación crea en cada uno de nosotros nuevos deberes de cara a nuestros semejantes o, lo que es igual, una nueva moral⁷⁵³.

La opinión de Bobbio es clara. Se quiera o no minimizar el hecho de la guerra atómica es posible y real. La guerra, en sí misma, puede derivar, imprevisiblemente, en una catástrofe humanitaria a nivel mundial. Por tanto, tomando como premisa esta consideración, se puede defender que la guerra es un mal y su valor es absolutamente negativo.

b) El *valor positivo de la guerra*.

El valor positivo de la guerra no se sostiene por la consideración de la guerra como un bien sino por su relación con el derecho. Recordemos que paz y derecho mantenían una estrecha relación dado que aquella era posible gracias a la validez y a la eficacia de las leyes acordadas. En el caso de la relación entre el derecho y la guerra lo que sucede es lo siguiente. Según Bobbio la relación entre ambos es positiva cuando se dan estas cuatro condiciones.

- La guerra es un medio para establecer el derecho.
- La guerra es un objeto de regulación jurídica del derecho.
- La guerra es una fuente de derecho.
- La guerra es una antítesis al derecho.

La explicación de Bobbio a estos conceptos es la siguiente⁷⁵⁴. Tanto la guerra *como medio* como la *guerra como objeto* tienen un fin y una forma común; el

⁷⁵³ Ruiz Miguel propone el concepto de ‘consciencia nuclear’ como el problema más importante al que se enfrenta hoy la especie humana. **RUIZ MIGUEL**, A. “¿Tenemos derecho a la paz?”, en *Anuario de derechos humanos*, nº 3, Edit. De la Universidad Complutense, Madrid, 1985, pp. 397-434.

⁷⁵⁴ **BOBBIO**, N., (A cargo de M. Bovero), *Teoria generale della politica*, Biblioteca Einaudi, Torino, 1999, p. 522.

derecho. En este caso el problema es cómo gestionar la fuerza desde el derecho. Hay dos modos de entender el derecho según la fuerza. El primero entiende que el derecho debe ser respetado y, puede recurrir a la fuerza, en caso de violación. El segundo sostiene que el derecho es el conjunto de reglas que se caracteriza por el ejercicio de la fuerza. ¿Cuál es la diferencia? La primera teoría defiende unas normas primarias y, en cambio, al concretar las normas secundarias corre el riesgo de caer en un proceso infinito. La segunda teoría, en cambio, logra definir las normas secundarias y considera que las primarias son irrelevantes. Así pues cuando se habla de la guerra como medio para establecer el derecho, se entiende por “derecho” el conjunto de reglas primarias. Cuando se habla de la guerra como objeto de regulación, el derecho se preocupa por las normas secundarias. Tanto en un caso como en otro se entiende la guerra como una sanción. En la guerra entendida como medio, la paz se encuentra dentro del grupo social y son dos los modos que se utilizan para la resolución de conflictos: la persuasión o la fuerza. El problema de fondo es saber si la violencia utilizada como medio es justa o no. En este caso Bobbio considera que tres son los tipos de guerra justa: la guerra de defensa, de reparación y la punitiva. En cambio cuando se entiende la guerra como objeto surgen cuatro modos de utilizar la fuerza. La primera es la que se origina del pensamiento kantiano según la cual la fuerza es el medio para realizar el derecho. La segunda es la que tiene como fuente el pensamiento de Rousseau según la cual la fuerza es la antítesis del derecho. La tercera tiene como máximo representante a Ross y la fuerza, en este caso, es utilizada como objeto de regulación jurídica. El cuarto modo es el que toma como referencia el pensamiento de Platón y entiende la fuerza como fuente del derecho⁷⁵⁵.

Cuando se habla de la guerra como fuente de derecho la cuestión es la siguiente. Ahora la guerra no es una sanción sino una revolución. Lo que se pretende es un nuevo orden y, por tanto, un nuevo derecho. La característica de esta relación entre guerra y derecho es que la guerra no consiste en restablecer un derecho pasado sino en preestablecer un derecho futuro. Como dice Bobbio: “No se trata de *restaurar* un orden sino de *instaurarlo*”. Por este motivo la guerra puede ser

⁷⁵⁵ **BOBBIO, N.**, *Il problema della guerra e le vie della pace*, Il Mulino, Bologna, 2004, pp. 101 y ss.

considerada como justa por ambas partes o bien la guerra es la que permite dar razón al que vence⁷⁵⁶.

El último caso es la guerra como antítesis del derecho. En este caso la guerra *-legibus soluta-* está por encima del derecho. Bobbio explica esta postura a partir de una frase clásica: *inter arma silent leges*. En este caso no se trata de instaurar, de restaurar o de respetar el derecho sino de concebir el derecho como medio para la paz donde este concepto es entendido como “eliminación de la guerra”, por tanto, la paz es el fin último del ordenamiento jurídico ya sea entendida la paz como libertad, como justicia, como bienestar, etc., lo importante es la paz como condición necesaria⁷⁵⁷.

Una vez hechas estas explicaciones podemos sacar una serie de conclusiones.

- **Conclusiones.**

En primer lugar, dependiendo de las clásicas soluciones que se han dado a la guerra y teniendo en cuenta los valores de la guerra nos encontramos con;

- a) Aquellos para quienes todas las guerras son buenas (belicismo absoluto)
- b) Aquellos para quienes las guerras son malas (pacifismo absoluto)
- c) Aquellos para quienes hay guerras buenas y malas (el *bellum iustum* o el *ius belli*)

Estas son las posturas generales ahora bien, ¿qué postura adopta Bobbio ante estas teorías? Tomando como punto de partida el realismo de su pensamiento y tomando como ejemplo una posible guerra atómica, Bobbio sostiene lo siguiente⁷⁵⁸:

En primer lugar, una catástrofe atómica que acabaría con la vida en el planeta no puede ser considerada ni guerra justa o injusta. Cualquier guerra capaz de eliminar la vida del planeta es injusta. En segundo lugar, una guerra atómica no ofrece alternativas, es decir, o la libertad o el suicidio de todos. Quién se beneficiará de la libertad. En tercer lugar, la guerra atómica no es ni un medio ni un fin.

⁷⁵⁶ *Ibíd.*, pp. 104 y ss.

⁷⁵⁷ **BOBBIO, N.**, *Il problema della guerra e le vie della pace*, Il Mulino, Bolonia, 2004, pp. 100 y ss.

⁷⁵⁸ **BOBBIO, N.**, *El tercero ausente*, Ed. Cátedra, Madrid, 1997, p. 193.

Simplemente es el fin. En cuarto, y último lugar, la guerra no puede ser defendida como un hecho inevitable. ¿Es inevitable destruir toda la vida en el planeta?

Segunda conclusión. Es necesario para salir de la guerra –considerada por Bobbio como un hecho natural-, el acuerdo entre las partes. Esto implica, tercera conclusión, la relación de la guerra con el derecho.

Cuarta conclusión. El realismo de Bobbio hace que sus opiniones sobre la guerra no sólo tengan en cuenta el nuevo orden mundial sino que, hoy por hoy, una guerra atómica es una vía bloqueada, es decir, un camino sin salida.

En último lugar, la guerra es la negación explícita de los derechos del hombre. No sólo se priva de libertad, justicia, derechos sociales, sino que, con la guerra, el primer derecho que está en juego es el de la vida misma. Una guerra debe tener límites porque de otro modo no protege ningún derecho.

El camino que nos queda, después de estas consideraciones, no es la guerra ni siquiera para buscar un equilibrio mutuo en el terror sino el pacifismo.

c) El pacifismo.

En primer lugar debemos explicar qué es el pacifismo. En el *Diccionario de Política*⁷⁵⁹ se define como la doctrina que sostiene estas tres ideas:

- a) Condena de la guerra como medio idóneo para resolver las controversias internacionales.
- b) Considera la paz permanente (o perpetua) entre Estados como fin es posible y deseable.
- c) Por tanto, concluye que se debe eliminar la guerra⁷⁶⁰.

Lo mismo que relacionamos los conceptos de ‘paz’ y de ‘guerra’, también relacionamos los conceptos de ‘pacifismo’ y ‘belicismo’. Para los belicistas, en cierto sentido y en ciertas circunstancias, la guerra no es un mal. El fin, sin embargo, del belicista no es la eliminación de la paz dado que, en algunos momentos, justifica la guerra. El fin, en cambio, del pacifista es el de la absoluta eliminación de la guerra.

Estas son las ideas básicas del pacifismo pero ¿cuál es su principio inspirador? Partiendo de las premisas –ya vistas- el pacifismo quiere la eliminación de la guerra porque la paz es el bien más deseable. Históricamente se reconocen dos pasos. Primero es el paso de la utopía a la ciencia, es decir, la elaboración de proyectos que expliquen la causa de las guerras y, el segundo paso es el de la teoría a la acción, es decir, de la reflexión filosófica y científica de la guerra y de la paz para la plena realización de ésta. Por tanto, la pregunta que debemos responder es la siguiente; ¿cómo se llega a la paz? ¿Es necesario buscarla? Bobbio responde así: “A nosotros aquí nos interesa el problema de la eliminación de la guerra, es decir el pacifismo, cuyo principio inspirador podría ser formulado con estas palabras: Los hombres han buscado, harta ahora en vano, contener la guerra con ciertos límites; ahora que todos estos límites han sido desechados, y no parece posible introducir límites nuevos, o se nos induce a la destrucción indiscriminada o se controla la guerra. ¿Pero es posible controlar la guerra sin el derecho?”⁷⁶¹

⁷⁵⁹ **BOBBIO, N., MATTEUCCI, N., PASQUINO, G.,** *Il dizionario di Politica*, UTET librería, Torino, 2004, p. 664.

⁷⁶⁰ **BOBBIO, N.,** *Il problema della guerra e le vie della pace*, Il Mulino, Bologna, 2004, p. 113.

⁷⁶¹ **BOBBIO, N.,** *Il problema della guerra e le vie della pace*, Il Mulino, Bologna, 2004, p. 113. (La traducción es nuestra)

- **Tipos de pacifismo.**

Bobbio no hizo una exposición sistemática del pacifismo. En varios de sus textos expone su teoría pero añade o quita conceptos. Nuestra propuesta es la de establecer dos grandes bloques dentro del los que podremos desarrollar cada tipo pacifismo. El esquema es el siguiente⁷⁶².

1. Pacifismo teórico-práctico.
 - i. Pacifismo activo.
 1. Pacifismo Instrumental
 2. Pacifismo Institucional
 - a. Pacifismo jurídico
 - b. Pacifismo social.
 - c. Pacifismo económico.
 3. Pacifismo finalístico.
 - a. Pacifismo ético-laico
 - b. Pacifismo ético-religioso.
 - c. Terapéutico
 4. Pacifismo responsable.
 - ii. Pacifismo pasivo.
2. Pacifismo teórico-ideológico.
 - i. Pacifismo ilustrado.
 - ii. Pacifismo positivista.
 - iii. Pacifismo marxista.

Los dos grandes bloques de pacifismo son: el teórico-práctico y el teórico-ideológico. Dentro del pacifismo teórico-práctico encontramos, ya propuestos por Bobbio, dos tipos de pacifismo; el activo y el pasivo⁷⁶³.

Ambos tipos de pacifismo tienen un fin común: la desaparición de la guerra. Ahora bien el *pacifismo activo* sostiene que la guerra es un hecho negativo que *debe ser impedido*. Por su parte el *pacifismo pasivo* considera que la guerra no es

⁷⁶² Bonanate comenta tres tipos de pacifismo activo; el instrumental, el institucional y el finalista. El primero, el instrumental, defiende el desarme no violento. El institucional busca la paz mediante el derecho gracias a la revolución social. Por último el pacifismo finalista lo que busca es un cambio y un cumplimiento de las sanciones. **BONANATE, L.,** *El pensamiento internacionalista de Norberto Bobbio*, Ed. Fontamara, México, 2009. pp. 37-38 y pp. 65 y ss.

⁷⁶³ *Ibíd.*, p. 37 y p. 113.

necesaria ni para el progreso de la humanidad ni para cualquier otro fin y, por tanto, la guerra está *destinada a desaparecer*. Para el *pacifismo pasivo* la guerra –en cualquiera de sus modos–, es algo imposible, mientras que la guerra, para el *pacifismo activo*, es considerada como algo injustificable.

El primer tipo de pacifismo que analizamos es el activo. Según Bobbio este pacifismo⁷⁶⁴ que desea eliminar la guerra e instaurar una paz perpetua lo hace siguiendo tres direcciones; o bien actuando sobre los medios –*pacifismo instrumental*–, o bien actuando sobre las instituciones –*pacifismo institucional*– o bien sobre los hombres –*pacifismo finalístico*–. Los rasgos de esta diferenciación es que se colocan siguiendo el proceso de mayor complejidad al de mayor profundidad. Por esto que el pacifismo que actúa sobre los medios, es decir el plano de las técnicas de la guerra, es más complejo pero menos profundo en su realización. El pacifismo que actúa en las instituciones también lo hace en un plano de organización social y es más profunda su realización y menos compleja su actuación. Por último el pacifismo que actúa sobre los hombres se mueve en los dos planos con la misma dificultad tanto si hablamos de complejidad como si hablamos de profundidad. Por este motivo que los dos criterios que existen para decidirse por un pacifismo u otro es el de la viabilidad, según el cual se tiene en cuenta la complejidad, y el de la eficacia, según el cual se tiene en cuenta la profundidad. El problema que señala Bobbio es el siguiente: cuanto más viable sea, menos eficaz será; y cuanto más eficaz sea menos viable será⁷⁶⁵.

El *pacifismo político o democrático*. Este tipo de pacifismo tiene sus orígenes en el pensamiento de Voltaire y de Kant. Según el primero la guerra es producto de tres o cuatro personas que tienen en sus manos el poder. Según Kant la paz sólo se podrá alcanzar cuando la democracia suplante al despotismo. En la actualidad este tipo de pacifismo se ha denominado *pacifismo institucional*⁷⁶⁶. Este pacifismo democrático y político no quiere la eliminación del estado –el despótico, por ejemplo–, sino su transformación. Además piensa en una sociedad universal de

⁷⁶⁴ *Ibíd.*, p. 79.

⁷⁶⁵ *Ibíd.*, pp. 90 y ss.

⁷⁶⁶ **BOBBIO**, N., (A cargo de M. Bovero), *Teoria generale della politica*, Biblioteca Einaudi, Torino, 1999, pp. 488 y ss.

estados. Para ello el pacifismo institucional sostiene, según Bobbio, las siguientes tesis:

- a) No habrá paz siempre y cuando los pueblos estén bajo la tutela del poder estatal. En este caso lo importante es la *organización política*.
- b) No habrá paz siempre y cuando la organización militar –se entiende del estado- no haya perdido su rígido vigor. En este caso lo que se defiende es la autonomía de *la sociedad civil*.
- c) No habrá paz hasta que la sociedad sin clases haya hecho inútil la relación de dominio que existía en la organización política de una determinada comunidad. Con esto lo que se defiende es el *modo de producción* de las leyes que rijan las relaciones.

Dentro del *pacifismo institucional*⁷⁶⁷-o de instituciones- pueden darse el *pacifismo jurídico* y el *pacifismo social* y el *pacifismo económico*. Antes de ver cada uno de ellos conviene destacar que, según Bobbio, el pacifismo institucional toma dos aspectos; bien toma como objeto el ordenamiento político de la sociedad contemporánea, es decir, el Estado como institución, bien retrocede hasta coincidir con el ordenamiento social y económico que subyace al estado. Por esto los tres tipos de pacifismo institucional⁷⁶⁸:

El *pacifismo económico*. Esta postura está defendida, normalmente, por lo liberales. Consideran que las guerras se han producido por el excesivo intervencionismo del estado. Este proteccionismo perjudica el libre comercio.

El *pacifismo jurídico*⁷⁶⁹ propone alcanzar la paz a través del derecho. En su opinión la guerra tienen un origen muy claro; la ausencia de derecho entre los estados. Por tanto, el remedio para evitar la guerra ha de buscarse en las instituciones. En ellas se da el primer paso para concretar el derecho. Este tipo de pacifismo también defiende que, para evitar la guerra, debe haber un estado que esté por encima de todos los estados. La falta de autoridad, de decir quién ha violado la paz, puede producir la guerra entre estados. Dice Bobbio: “La única vía para

⁷⁶⁷ **BOBBIO, N.**, *Il problema della guerra e le vie della pace*, Il Mulino, Bologna, 2004, pp. 83 y ss.

⁷⁶⁸ **BOBBIO, N.**, *El tercero ausente*, Ed. Cátedra, Madrid, 1997, p. 68.

⁷⁶⁹ Ruiz Miguel afirma que éste es el tipo de pacifismo que prefiere Bobbio. **CÓRDOBA, L.**, y **SALAZAR, P.**, (coordinadores), *Política y derecho. (Re)pensar a Bobbio*, Siglo Veintiuno Editores, Méjico, 2005, pp. 205 y ss.

eliminar la guerra es la institución de una autoridad superior, que no puede ser otra cosa que un estado único y universal por encima de todos los estados existentes⁷⁷⁰». Solo así se podrá regular y limitar el uso de la fuerza. Por tanto, el pacifismo jurídico encuentra que la única solución para la guerra es un proceso gradual de formación de un estado universal. El argumento que adopta para defender esta tesis es meramente histórico. De las tribus primitivas hemos pasado a las potencias actuales. Este estado universal no producirá armas termonucleares por la sencilla razón de que no tendrá necesidad de ellas. No encontramos aquí un pacifismo diplomático sino institucional que tiene el siguiente problema; todos los estados renuncian a su soberanía y, por tanto, de lo que se trata es de “destruir el Estado” con el fin de romper las relaciones de poder que el estado sostiene. Este es el *pacifismo social* que propone la paz a través de la revolución social. El problema de fondo son los mismos estados. Estos son capaces de crear regímenes que opriman internamente a sus ciudadanos y, externamente, pueden buscar una expansión imperialista. Ambas cosas producen, irremediablemente, la guerra. El pacifismo social denuncia que, en muchos casos, esto se produce por mera ideología. Manipulados por la ideología, el pacifismo social, cree que el origen de las guerras está en determinadas políticas de algunos estados. Algunas de estas políticas están sometidas a la ideología del capitalismo y, por tanto, defienden el socialismo como remedio para evitar el capitalismo. Así que el pacifismo social no busca la eliminación o supresión del estado sino en un gradual proceso de supresión de algunos estados. El fin, para este tipo de pacifismo, no es otro que la instauración de una nueva forma de convivencia que tiene como punto de referencia el interés común y no la fuerza o la competencia.

Para terminar, el pacifismo institucional busca el remedio de la guerra en las instituciones –el Estado-. Esto implicará, según Bobbio, la creación de un sistema súperestatal. Este tipo de pacifismo es, según Bobbio, el que defiende la postura más intermedia entre los dos extremos, es decir, entre las vías de ser eficaces pero poco profundos a la hora de eliminar la guerra o viceversa. El pacifismo institucional es, al mismo tiempo, más viable y menos eficaz que el pacifismo finalístico y es más

⁷⁷⁰ **BOBBIO, N.**, *Il problema della guerra e le vie della pace*, Il Mulino, Bologna, 2004, p. 84

eficaz pero menos viable que el pacifismo instrumental⁷⁷¹. El reto del este pacifismo es que aspira a crear un Estado universal⁷⁷².

El *pacifismo finalístico*⁷⁷³ –o de los hombres- busca, a toda costa, la eliminación de la guerra. Ahora bien, para lograr ese fin es necesario saber cuál ha sido su origen. La guerra la hacen los hombres, piensan estos pacifistas, entonces, ¿por qué no hacemos una reforma del hombre en vez de las instituciones?

Lo primero que se tendría que hacer es convencer a los hombres de lo siguiente; las guerras no sirven para nada. Una guerra ni satisface intereses ni satisface necesidades, dice Bobbio. Entonces, ¿por qué se producen las guerras? Hay dos respuestas. La primera es la que relaciona la guerra con la naturaleza humana desde el punto de vista ético-religioso. Es el *pacifismo ético-religioso*⁷⁷⁴ para quienes el origen de la guerra hay que buscarlo dentro del hombre mismo. Las éticas laicas explican su postura atendiendo a las diferentes teorías psicológicas, por ejemplo, según el instinto de defensa. Las éticas religiosas, en cambio, consideran que hay que indagar en el carácter espiritual del hombre. De un modo u otro para el pacifismo religioso la razón profunda de la guerra es un defecto moral del hombre y, concretamente, para el pacifismo ético-religioso el problema de la guerra está en el púlpito, dice Bobbio, es decir en la curación del alma y en la conversión del hombre.

La segunda respuesta que responde al origen de la guerra es la que viene dada desde el punto de vista biológico. El problema es la naturaleza instintiva humana y a ello responden las teorías psicológicas. La solución, dice Bobbio, en este caso no debe buscarse en el púlpito sino en el laboratorio. Lo que debemos curar es el cuerpo y la mente, no el alma. En la actualidad, admite Bobbio, que han surgido un nuevo movimiento que son los objetores de conciencia.

⁷⁷¹ *Ibíd.*, pp. 91 y ss.

⁷⁷² **BOBBIO**, N., *El tercero ausente*, Ed. Cátedra, Madrid, 1997, p. 68.

⁷⁷³ La raíz de este pacifismo Bobbio la encuentra en el cristianismo. Consiste en buscar un “hombre nuevo”. Lo que varían son los métodos. **BOBBIO**, N., (A cargo de M. Bovero), *Teoria generale della politica*, Biblioteca Einaudi, Torino, 1999, p. 493.

⁷⁷⁴ **BOBBIO**, N., **MATTEUCCI**, N., **PASQUINO**, G., *Il dizionario di Politica*, UTET librería, Torino, 2004. También en; **BOBBIO**, N., *Il problema della guerra e le vie della pace*, Il Mulino, Bolonia, 2004. **BOBBIO**, N., (A cargo de M. Bovero), *Teoria generale della politica*, Biblioteca Einaudi, Torino, 1999. **BOBBIO**, N., *Diritto e stato nel pensiero di Emanuele Kant*, Giappichelli editore, Torino, 1957, pp. 277 y ss.

Dentro de este tipo de pacifismo Bobbio añade que no sólo puede ser ético-laico y ético-religiosos sino que también puede ser terapéutico, es decir, aquél que entiende la guerra como una enfermedad que se debe curar⁷⁷⁵.

El pacifismo finalístico es, al mismo tiempo, el más eficaz pero el menos viable porque lo que se busca es una reforma moral y religiosa del hombre⁷⁷⁶.

El *pacifismo instrumental*⁷⁷⁷ -o de medios- tiene como objetivo principal la destrucción o la drástica limitación de los instrumentos bélicos. Es la conocida política del desarme. Este pacifismo considera que se puede llegar al mismo resultado por otro medio distinto a la guerra. En este tipo de pacifismo Bobbio señala dos momentos. El primero –momento positivo- supone un esfuerzo para reducir las armas lo máximo –también en cuanto a su peligrosidad-. El segundo momento –negativo- es representado por todas aquellas tentativas que pretenden sustituir los medios violentos por los medios no violentos. El primer momento indica qué medios no se deben usar jamás y, en la práctica, expresa la teoría del desarme. El segundo momento se esfuerza por decir qué otros medios se pueden utilizar en vez de los medios bélicos y se corresponde, por tanto, con la teoría de la no-violencia.

La teoría o la política del desarme, según Bobbio, representa el pacifismo activo en su forma más elemental. La pretensión esencial de esta teoría es suprimir las armas. Para Bobbio esta teoría es la más superficial y, considera, que se corresponde con la política del mínimo esfuerzo. Por este motivo el desarme, es decir la vía que se preocupa por los medios, es la acción más viable pero, en definitiva, la menos eficaz. Metafóricamente Bobbio dice: “Si el gato te araña, córtale las uñas. Pero si le cortas las uñas, ¿cómo se defenderá el gato del niño que lo atormenta?” Aquí reside el mayor problema de esta teoría. Presupone, no sin razón, que las armas sólo son instrumentos de agresión. Unas veces, es cierto, que sirven para disuadir pero no siempre. La teoría de la no-violencia⁷⁷⁸ significa para Bobbio que en situaciones extremas hay que responder con medios no violentos. El

⁷⁷⁵ **BOBBIO, N.**, *Il problema della guerra e le vie della pace*, Il Mulino, Bologna, 2004, p. VII.

⁷⁷⁶ *Ibid.*, p. 92 y p. 115.

⁷⁷⁷ **BOBBIO, N.**, *Il problema della guerra e le vie della pace*, Il Mulino, Bologna, 2004, pp. 79 y ss.

⁷⁷⁸ *Ibid.*, p. 81.

origen de esta teoría Bobbio la encuentra en el cristianismo y, en la actualidad, ha tomado diversas formas como, por ejemplo, las enseñanzas de Gandhi⁷⁷⁹.

A los tres pacifismos explicados –y que son admitidos sin fisuras entre los intérpretes de Bobbio–, añadimos un cuarto el *pacifismo responsable*. Este pacifismo es defendido por aquellos que quieren realizar una acción política relevante y, por tanto, no pueden olvidar la ética de la responsabilidad. El autor del que se origina este concepto es Weber y las máximas que siguen estos pacifistas es la de: “no hagas sólo lo que debes sino lo que puedas” y la de: “obra de modo que tu acción no sea sólo buena en sí sino que también tenga consecuencias buenas”. Dentro del pacifismo responsable encontramos dos versiones. La primera es la que representa Gandhi que admite la posibilidad de disponer de una defensa no armada como la resistencia pasiva, la no colaboración con los poderes públicos, la desobediencia civil, el boicot, etc. La segunda versión es la que se funda en la distinción entre violencia difusa y como tal incontrolable y violencia concentrada y controlada. Esta distinción lo que pretende es hacer una contraposición conceptual entre ciudadano-estado. La mayoría de los ciudadanos no usa la fuerza para solucionar conflicto como lo puede hacer un estado que tiene ejército propio. Ahora bien todos los estados están armados y, por tanto, no son como los ciudadanos⁷⁸⁰.

Veamos ahora el segundo grupo de pacifismos que proponíamos.

b) Pacifismos teóricos-ideológicos.

⁷⁷⁹ Bobbio señala algunas de sus enseñanzas; **BOBBIO, N.**, *El tercero ausente*, Ed. Cátedra, Madrid, 1997, p. 210.

1. En las manifestaciones de protesta no llevar nunca armas ni siquiera impropias.
2. Atenerse a la verdad, que, resumiendo, puede consistir en estos tres modos de acción:
 - a. Apurar la naturaleza y la causa del conflicto en el que nos encontramos comprometidos y, por tanto, adoptar también el punto de vista contrario.
 - b. Servir y apoyar sólo la causa justa, no pedir más para obtener menos, sino sólo aquello que se considera justo.
 - c. No actuar nunca en la clandestinidad sino a cara descubierta.
3. Realizar el máximo sacrificio por la causa y al mismo tiempo producir el menor sufrimiento posible en el adversario, el ejemplo típico es la huelga de hambre.
4. La constante disposición al compromiso y la aceptación en todo momento del fin de la lucha si se ve la posibilidad de alcanzar una solución pacífica.
5. Los medios para ejercer la presión sobre el adversario deben ser graduales y se debe comenzar por los más blandos.
6. El trabajo constructivo, que consiste en no limitarse a destruir la sociedad justa, sino en tratar de construir en el propio ámbito la sociedad futura a la que se combate.

⁷⁸⁰ **BOBBIO, N.**, *Il problema della guerra e le vie della pace*, Il Mulino, Bolonia, 2004, p. XI.

El último tipo de pacifismo es el que nosotros llamamos *pacifismo teórico-ideológico*. En este caso tenemos; el iluminista, el positivista y el marxista.

Estos pacifismos se desarrollan entre los siglos XVIII y XIX. Los tres tratan un tema en común: la historia desde su punto de vista.

El *pacifismo ilustrado* considera que, la causa de la guerra, ha sido el despotismo. El máximo representante de este pacifismo fue Kant. Considera necesario un pacto confederal de estados soberanos y que el régimen de estos estados sea la república. Sólo así podremos hablar de un derecho cosmopolita.

El *pacifismo positivista* tiene una noción de la historia basada en el progreso. La guerra ha desaparecido de la evolución. ¿Por qué? Porque la guerra no sirve para resolver conflictos. Dañaría el sentido del progreso.

El *pacifismo marxista* considera que sólo podrá existir una paz duradera y estable si se elimina el capitalismo y todo lo que este sistema conlleva.

Y, dicho esto, qué pacifismo defiende Bobbio. Según Bonanate⁷⁸¹, Bobbio es un defensor del “pacifismo jurídico”. Según Curri⁷⁸², Bobbio es un defensor del pacifismo activo. Respuesta muy genérica después del análisis que hemos hecho. En nuestra opinión Bobbio duda que pueda defenderse la guerra sin el derecho además de defender la existencia de un Tercero que esté por encima de las partes y, por tanto según sus comentarios⁷⁸³, se decanta por el *pacifismo activo institucional jurídico*.

- **Características.**

Después de ver lo qué es pacifismo y sus tipos vamos a destacar dos características suyas.

Primera característica: Es un movimiento que surge para defender la paz. Esto quiere decir que el pacifismo y sus tipologías, no surgen por causalidad sino que han sido motivados por necesidad.

⁷⁸¹ **BONANATE, L.**, *El pensamiento internacionalista de Norberto Bobbio*, Ed. Fontamara, México, 2009, p. 76.

⁷⁸² **CURRI, U.**, “Coerenza e rigore”, *Alto Adige*, 10 de enero de 2004.

⁷⁸³ **BOBBIO, N.**, *Il problema della guerra e le vie della pace*, Il Mulino, Bolonia, 2004, p. VII-VIII. “Expresaba claramente mi preferencia por el pacifismo institucional-jurídico”. También en: **BOBBIO, N.**, *El tercero ausente*, Ed. Cátedra, Madrid, 1997, p. 72.

Segunda característica: Es cierto que existen diversos tipos de pacifismo. También el mismo pacifismo puede ser absoluto o relativo⁷⁸⁴. Ahora bien, todos defienden lo mismo; o bien que la guerra es un mal absoluto, o bien que, aunque la guerra sea legal y legítima, existen medios para evitarla.

Tercera característica⁷⁸⁵: El pacifismo puede –no siempre-, intervenir en las instituciones. En este caso puede tomar el Estado como institución. Ahora bien también puede suceder que se salga del estado y sirva como crítica demoledora del sistema.

- **Problemas del pacifismo.**

No deja de asombrar que, el pacifismo, aún persiguiendo o buscando el mismo fin tenga diversos modos de hacerlo. Un utilitarista diría que lo importante es el fin sean cuales fueren los medios. Sin embargo así no sucede.

El primer problema que nos propone Bobbio tiene que ver con los “criterios de juicio” sobre el pacifismo. Como hemos visto anteriormente el pacifismo activo se concreta de tres modos; o como un pacifismo de medios, de instituciones o de hombres. ¿Dónde está la diferencia⁷⁸⁶? Según Bobbio en la complejidad y profundidad de cada uno de estos pacifismos. El pacifismo instrumental –de medios- desarrolla su actividad en un plano meramente técnico. El pacifismo institucional lo hace en el plano de la organización social. Por último, el pacifismo finalístico trabaja sobre el hombre mismo que es tanto el productor de la técnica como el creador del orden social. Por tanto, ¿cuál de los tres pacifismos es el más deseable? La respuesta de Bobbio es la siguiente. En su opinión se debe tener en cuenta, primero, la *capacidad de actuación* concreta y, en segundo lugar, la *eficacia* para lograr los resultados deseados.

Con esto no se acaban los problemas. Bobbio añade que el problema de la capacidad de actuación va unido al de la complejidad de su realización. Lo mismo que el problema de la eficacia va unido al de la profundidad de su realización. Así la relación es la siguiente. Cuanto mayor es la viabilidad menor es la complejidad y,

⁷⁸⁴ Sobre este tema conviene consultar; **RUIZ MIGUEL, A.**, “Por una filosofía de la paz en la era nuclear”, *Sistema*, nº 58/1984, pp. 133-142.

⁷⁸⁵ **BOBBIO, N.**, *El tercero ausente*, Ed. Cátedra, Madrid, 1997, p. 68.

⁷⁸⁶ **BOBBIO, N.**, *Il problema della guerra e le vie della pace*, Il Mulino, Bolonia, 2004, p. 90.

viceversa, cuanto mayor es la eficacia también es mayor su profundidad. Ahora bien la relación de los conceptos de ‘viabilidad’ o ‘capacidad de actuación’ como ‘eficacia’ inducen al siguiente problema; que el mejor camino para la capacidad de actuación o realización tal vez sea el menos eficaz y viceversa. Por ejemplo, la vía del desarme tal vez sea el mejor realizable pero también es el menos eficaz. Del mismo modo el pacifismo finalístico es el más eficaz –y profundo- ahora bien tal vez sea el peor que se pueda realizar o llevar a cabo.

El segundo gran problema que vamos a ver son las actitudes que genera el pacifismo. La pregunta es: ¿por qué se generan estas actitudes? ¿Fallan las teorías o los argumentos que esgrimen? ¿Es este segundo gran problema una consecuencia del anterior al no entrar una vía que sea capaz de realizarse con efectividad? Sea cuales fueren las respuesta a estas cuestiones, Bobbio señala que existen cuatro posturas.

En primer lugar hay quienes no creen en el pacifismo como solución a problemas tan graves como una guerra atómica. Piensan que, en verdad, tal guerra, si sucede, es porque tiene que suceder. En segundo lugar hay quienes sólo creen en parte, es decir, que aceptan como medio alguno de los pacifismos expuestos como medio para solucionar un conflicto tan grave, como por ejemplo, la guerra atómica. En tercer lugar están aquellos que creen en el pacifismo –o alguna de sus formas- pero que no dan crédito a que, en verdad, pueda ser efectiva una guerra atómica. Por último están los que creen sin duda alguna en el pacifismo –sea cual fuere su forma- como medio para evitar cualquier tipo de guerra, también la nuclear.

d) El “Terzo assente” y algunos problemas actuales.

El último concepto que Bobbio introduce en su discurso sobre la paz y la guerra es el del ‘Terzo Assente’ (Bobbio utiliza la palabra “ausente” porque, en la actualidad, no existe⁷⁸⁷)

En 1989, a cargo de Pietro Polito, se publica el libro *Il Terzo Assente*. Este libro, dice Bobbio en su introducción, debe ser leído como una continuación o una segunda parte del libro *Il problema della guerra e le vie della pace*. Hay un detalle en la relación de ambos libros. Cuando se publica *Il Terzo Assente* en 1989 ya había sido reeditado el libro *Il problema della guerra e le vie della pace* en 1984. Este libro, como ya hemos explicado, fue reeditado en 1991 y 1997. A cada una de estas ediciones Bobbio les añade un prólogo sin quitar ni añadir nada a los anteriores. ¿Por qué es importante? Porque en el prólogo de la última edición, la de 1997, del libro *Il problema della guerra e le vie della pace* Bobbio hace una referencia explícita al pacifismo y al *Terzo Assente*.

¿Quién o qué es el Tercero Ausente? Bobbio no da una definición de este concepto. Sólo por el sentido y por la intención podemos decir que el Tercero Ausente hace referencia a una entidad –en este caso una institución- que esté por encima de las partes que constituyen el corpus internacional, es decir, las naciones o estados. ¿Es este Tercero Ausente otro estado? Nuestra opinión es que no. Claramente para Bobbio es una organización o una institución creada por todos y común a todos. Dice Bobbio: “La institución de un Tercero sobre las partes es la principal exigencia de nuestro tiempo⁷⁸⁸”. Y básicamente, ¿qué es? ¿Hablamos de una hipótesis metodológica o constructiva? Una hipótesis tiene cierto carácter de irrealidad lo mismo que la proposición, en tanto en cuanto, no se realice. Hipótesis o propuesta la idea es clara; el futuro de las relaciones internacionales para por la constitución de un Tercero (Ausente). Una vez que sea creado ese Tercero ya

⁷⁸⁷ **BOBBIO, N.**, (A cargo de M. Bovero), *Teoria generale della politica*, Biblioteca Einaudi, Torino, 1999, pp. 500 y ss.

⁷⁸⁸ **BOBBIO, N.**, *Il problema della guerra e le vie della pace*, Il Mulino, Bologna, 2004, p. VIII.

podremos llamarlo Tercero Excluyente⁷⁸⁹ es decir que mantiene una relación entre los implicados de ni-ni, es decir, “ni con uno ni con otro”.

- De qué se ocupa. ¿Cuáles son sus funciones?

La primera función esencial del Tercero Ausente, en opinión de Bobbio, se deduce del contenido del libro que lleva este título. El libro es una recopilación de escritos. Tiene tres partes. La primera se titula “*Paz y guerra*”. La segunda se titula “*Paz y derecho*” y, la tercera parte, se titula “*Discursos*”. Por tanto la función del Tercero (Ausente) es, viendo el contenido del texto, la de preservar la paz, en caso de conflicto, respetando el derecho vigente. El Tercero (Ausente) debe dirimir en un conflicto cuando las partes no llegan a ningún acuerdo.

El conflicto entre ambos no tiene que verse envuelto por una guerra necesariamente. Existe también la posibilidad de que la relación entre ambos países se encuentre mantenida por lo que Bobbio llama un “equilibrio de terror”. En esta situación tensa las relaciones se deterioran. Ambas partes utilizan el aumento del armamento militar para amenazarse mutuamente. Lo que se pretende es la disuasión, es decir, el temor recíproco

Entonces, dada esta situación; ¿a quién beneficia este terror? ¿Es realmente eficaz? Se pregunta Bobbio. La cuestión, en su opinión, está bloqueada. El producto de esta vía sin salida es la inestabilidad y, por tanto, es necesario un Tercero que medie entre las partes.

- Figuras del Tercero Ausente.

Bobbio no sólo propuso la existencia de un tercero sino que además especificó las posibles figuras que podría adoptar. Él dice que las cuatro figuras básicas de actuar son: como mediador, como juez, como árbitro y como soberano⁷⁹⁰.

⁷⁸⁹ **BOBBIO, N.**, *Destra e sinistra*, Donzelli editore, Roma, 2004, p. 53. El proceso sería el siguiente. Como propuesta nace la idea del *Tercero Ausente*. Realizada esta idea nos encontraríamos el *Tercero Excluyente* (ni con uno ni con otro) frente al Tercero Incluyente que quiere mantener la relación entre partes y-y (con uno y con otro).

P. Anderson propone la idea del ‘Tercero Transversal’. **BOBBIO, N.**, *Destra e sinistra*, Donzelli editore, Roma, 2004, p. 168.

Bobbio señala otra la existencia de un Tercero. Es el “*Terzo Gaudens*”, es decir, el que se beneficia del conflicto que tienen otros. **BOBBIO, N.**, (A cargo de M. Bovero), *Teoria generale della politica*, Biblioteca Einaudi, Torino, 1999, p. 500.

Como *mediador* su única función es la poner en contacto las partes en conflicto aunque sin intervenir en la solución del conflicto. En este caso la figura también que adopta es la “*Tertium inter partes*”

Como *árbitro* su función no es sólo la de poner en contacto sino que, además, debe dar la razón una parte u otra. Al ser árbitro ambas partes lo han aceptado como tal y han aceptado acatar su decisión. Es la figura del “*Tertium super partes*” por acuerdo. Ahora bien el único problema en esta situación es saber si el árbitro también tiene poder coactivo o no.

La tercera figura es actuar *como juez* entre las partes. En este caso la figura es la de “*Tertium super partes*” pero por derecho y no por acuerdo. En este caso también debe dar la razón a uno u a otro pero con una diferencia y es que ahora sí que posee poder coactivo, es decir, que tiene los medios para se cumpla y ejecute la decisión.

La última figura es la de actuar como *soberano* en el sentido estricto de la palabra. El soberano, además de juzgar, puede obligar por la fuerza a que se realice la resolución que él ha dado.

Todas estas figuras parten de la siguiente premisa; el estado de naturaleza ha sido superado gracias a un pacto de no agresión. La finalidad es clara; está prohibido utilizar la fuerza para solucionar conflictos por esto se ha constituido un poder superior que adopta las figuras antes especificadas.

- Características

Es el momento de indicar algunos rasgos o características que implican el concepto del ‘*Terzo Assente*’.

En primer lugar estamos ante una hipótesis o propuesta constructiva, es decir que, hoy por hoy, no existe –por esto es ‘ausente’-. Es algo que se debe hacer si la situación a la que se llega internacionalmente es irreversible.

En segundo lugar, al no estar establecido de forma natural ni por derecho propio sólo se justifica su presencia por consenso y acuerdo. Dice Bobbio: “Un tercero superior ha de disponer de un poder democrático, es decir, fundamentado en

⁷⁹⁰ Se puede consultar en sus obras; **BOBBIO, N.**, (A cargo de M. Bovero), *Teoria generale della politica*, Biblioteca Einaudi, Torino, 1999, pp. 500 y ss. Y en; **BOBBIO, N.**, *El tercero ausente*, Ed. Cátedra, Madrid, 1997, pp. 259 y ss.

el consenso y en el control de las partes cuyos conflictos debe dirimir⁷⁹¹”. Por tanto, este Tercero es fruto de su defensa del pacifismo activo institucional jurídico.

La tercera característica implica dos cosas. Primera que el Tercero no debe ser despótico y, segunda, que su forma de actuar de ser “ni con uno ni con otro”.

La última característica está relacionada con la eficacia de esta figura a la hora solucionar conflictos. Se mantendrá y defenderá al *Terzo* si es eficaz a la hora de solucionar cuestiones conflictivas.

- Problemas actuales

Los problemas actuales no tienen que ver sólo con la realización del Tercero sino con la sociedad y la paz. Por tanto los dos problemas se pueden formular:

1. ¿Es una utopía la sociedad no violenta?
2. ¿Tiene la paz un futuro?

Vayamos por partes. En primer lugar la sociedad no violenta. Este tipo de sociedad no sólo hace referencia a la que existe dentro de un estado sino también a la relación entre estados. El problema consiste en saber si es posible lograr una sociedad no violenta porque la no violencia es la característica del estado democrático y de las relaciones democráticas internacionales. Esta consideración afecta a los derechos humanos. ¿Por qué? Porque en una sociedad violenta no se respetan, no se reconocen ni protegen los derechos. Lo mismo a nivel internacional. ¿Qué sucede en la actualidad? Que no todos los países son democráticos y que, en las relaciones internacionales, tampoco existe la democracia. A qué nos lleva esto. A elegir o bien entre una ética del diálogo o una ética de la potencia⁷⁹².

Según Bobbio, “la ética del diálogo presupone la buena fe y el reconocimiento del otro en sentido jurídico y moral”. La ética de la potencia sólo se reconoce a sí misma y se atribuye el derecho absoluto a todo. El diálogo debe ser ejercido con rigor, con argumentos y pruebas objetivas sin imposiciones. La potencia también puede utilizar la palabra pero para amenazar, atemorizar, chantajear y confundir.

⁷⁹¹ **BOBBIO**, N., *El tercero ausente*, Ed. Cátedra, Madrid, 1997, p. 11.

⁷⁹² *Ibíd.*, p. 221.

La segunda cuestión hace referencia al futuro de la paz. ¿Tiene la paz un futuro? No cabe duda es de que la guerra es una situación insostenible. Ya hemos dicho que responder a esta cuestión, para Bobbio, implica considerar si la paz es necesaria o la paz es imposible. La segunda opción acaba defendiendo la tesis de “*mors tua, vita mea*”, sostenida desde la ética de la potencia. La paz necesaria es defendida por la ética del diálogo y, simplemente reconoce que la guerra es camino sin salida.

En la actualidad el futuro de la paz está relacionado con su pasado. Según Bobbio desde hace medio siglo la *paz de equilibrio* entre las naciones ha suplantado la *paz de imperio*. Ahora el problema es el siguiente; ¿Qué es mejor una *paz universal* o una *paz perpetua*? Se puede pensar, sostener o defender una cosa u otra siempre y cuando se parta de lo que Bobbio llama “condiciones positivas para la paz⁷⁹³”:

1. Debe existir un pacto de no agresión.
2. Debe existir un pacto que consista en “hacer”, es decir, establecer normas generales para futuros o posibles conflictos
3. Si son violados los dos puntos anteriores se ha de prohibir el uso de la fuerza. No se puede recurrir a la fuerza para resolver conflictos primarios.
4. Es necesaria la presencia de un Tercero Excluido.

⁷⁹³ **BOBBIO, N.**, *El tercero ausente*, Ed. Cátedra, Madrid, 1997, pp. 258-259

e) **Paz y guerra; su relación con la historia, los derechos humanos y la democracia.**

Una de las características del pensamiento de Bobbio es su estudio dualista de los conceptos, es decir, trabajar o explicar dos conceptos de modo relacionado. En este sentido, por ejemplo, Bovero señala que el modelo de trabajo de Bobbio es el de seguir un esquema dicotómico. En su opinión los dos conceptos que abarcan todo su pensamiento son el de ‘política’ y el de ‘derecho’. Para explicar su Teoría del Derecho, por ejemplo, los conceptos dicotómicos son los de ‘derecho público’ y ‘derecho privado’⁷⁹⁴. Esta opinión de Bovero es, sin duda, verdadera cuando Bobbio trata los conceptos de ‘paz’ y ‘guerra’. Así pues se puede afirmar sin miedo que, Bobbio, consideraba la paz como un concepto unido –o encadenado, si hablamos metafóricamente-, al concepto ‘guerra’. De hecho en sus textos los explicaba como si cada uno de ellos llevase implícito al otro concepto. Para él los dos términos forman pareja indisoluble. Nuestra opinión no es la tratarlos como dos caras de una moneda sino como conceptos encadenados. Literalmente dice: “La paz debe ser definida en estrecha conexión con la definición de guerra”⁷⁹⁵. Por tanto, es imposible hablar de estos conceptos –el de ‘paz’ y ‘guerra’-, por separado y hacerlo sería tergiversar el significado completo que Bobbio quiso darles.

- Relación de los conceptos ‘paz’ y ‘guerra’ con el concepto de ‘historia’

La primera relación que vamos a ver es la que existe entre los conceptos de ‘paz’ y ‘guerra’ con la ‘historia’. Antes de continuar recordemos sintéticamente lo que significan los conceptos de “paz” y por “guerra” para Bobbio. El primer término lo entenderemos como “como ausencia de violencia”. Sin embargo entenderíamos mal el concepto de “guerra” como “ausencia de paz”, dado que Bobbio hace hincapié siempre el hecho de que la guerra lleva implícitas ciertas cuestiones. La primera cuestión para que sea reconocida la guerra, recordemos, es que se haga efectivo el ejercicio de la violencia, es decir, que sólo se use la fuerza física como medio para resolver cuestiones. Además, ese uso de la fuerza debe ser intencional y

⁷⁹⁴ CÓRDOBA, L., y SALAZAR, P., (coordinadores), *Política y derecho. (Re)pensar a Bobbio*, Siglo Veintiuno Editores, Méjico, 2005, pp. 23-25.

⁷⁹⁵ *Ibíd.*, p. 121. (La traducción es nuestra)

lo debe realizar, por tanto, un sujeto activo. La tercera cuestión es que, esa violencia, no sea consentida por el sujeto que padece la acción, es decir, el sujeto pasivo⁷⁹⁶.

Una vez que conocemos, aunque luego se haga un análisis más exhaustivo, el significado de estos dos términos lo relacionaremos con el primero de los conceptos aquí propuesto, es decir, el de 'historia'. El desarrollo de esta relación se puede iniciar con las siguientes preguntas:

1. ¿Por qué motivo le preocupa la historia a Bobbio?
2. ¿Tiene alguna finalidad la historia misma?

Respondamos a la primera cuestión. El primer motivo que justifica su interés por la historia tiene que ver con su idea del ser humano. El hombre, para él, no es un ser aislado que viva separado de los demás sino que vive en sociedad. Además, él es el protagonista de la historia, es decir, que él hace su historia. Esta idea la toma, posiblemente, de Croce⁷⁹⁷ para quien la historia no es otra cosa que un producto de la acción humana⁷⁹⁸. Por tanto, la historia, al ser producto del hombre, nos enseña los errores y los aciertos que han tenido sus actos pasados. De este modo la historia es, para Bobbio, una maestra que enseña al que sabe preguntarle⁷⁹⁹.

El segundo motivo que justifica su interés por la historia es metodológico. Él mismo confiesa que analiza los derechos y, por tanto, los elementos que sirvan para su fundamentación –como la paz, la guerra, o la democracia–, desde la perspectiva que le proporciona la filosofía de la historia. En su artículo “*L`età dei diritti*” dice: “Para nuestra conferencia hoy he preferido -aunque reconozco que es arriesgada-, porque debe englobar y superar las demás; la perspectiva que sólo sabría llamarla *filosofía de la historia*⁸⁰⁰”.

El tercer motivo está relacionado con las influencias recibidas por autores clásicos como Hobbes, Rousseau y Kant. Todas las consideraciones que Bobbio

⁷⁹⁶ *Ibid.*, p. 124.

⁷⁹⁷ Los significados del historicismo para Croce, según Bobbio, son los siguientes:

- a) Significado práctico-político o también llamado “historicismo vulgar” que básicamente es una reacción contra el Iluminismo.
- b) Significado gnoseológico donde se da prioridad al saber histórico por encima de otro tipo de saber.
- c) Significado metafísico que implica una concepción del mundo personal. **BOBBIO, N.**, *Italia Civile*, Passigli Editori, Firenze, 1986, pp. 72-76.

⁷⁹⁸ **BOBBIO, N.**, *Dal fascismo alla democrazia*, Baldini&Castoldi, Milano, 1987, p. 219.

⁷⁹⁹ *Ibid.*, p. 138.

⁸⁰⁰ **BOBBIO, N.**, *L`età dei diritti*, Einaudi, Turín 1990, p. 46.

hace sobre la paz –y la guerra-, tienen como premisa la opinión de estos autores. Históricamente él reconoce su importancia y, por lo tanto, son ineludibles sus aportaciones. Así pues la paz –y la guerra-, han sido conceptos que, en determinadas épocas históricas, han sido tratados con especial atención. Una de estas épocas históricas ha sido la Modernidad.

En 1989 Bobbio⁸⁰¹ publica un libro donde analiza, explica y estudia el pensamiento de Hobbes. En el prólogo de este libro, que Bobbio titula con la palabra “premissa”, no sólo defiende la actualidad de este autor –“aunque esta actualidad siempre sea un asunto escabroso y difícil”⁸⁰²-, sino que además, presenta las premisas, los temas y los conceptos claves de su pensamiento.

Según Bobbio, el núcleo del pensamiento de Hobbes consiste en explicar la unidad del estado. Es el contrato –ejemplificado en el estado- el único medio para salir de la anarquía natural. Esto se hace posible mediante un *pactum unionis*⁸⁰³ que proporciona una paz segura, firme y estable. A esta propuesta teórica en la que se defiende, entre otras cosas, la paz como elemento esencial para la sociedad, Bobbio propone llamarla como el “modelo hobbesiano”. Este modelo, a su juicio, es real y puede ser interpretado en el mundo de hoy⁸⁰⁴.

⁸⁰¹ **BOBBIO**, N., *Thomas Hobbes*, Piccola Biblioteca Einaudi, Torino, 2004.

⁸⁰² *Ibíd.*, p. XII.

⁸⁰³ Una de las obras más importantes de Hobbes es *El Leviatán*. Este libro se compone de cuatro partes. La primera está dedicada al hombre. En la segunda parte trata el Estado. En la tercera parte Hobbes habla del Estado Cristiano y, la última parte, está dedicada al estudio de las tinieblas. Tal vez el capítulo más representativo es el 13 titulado así; “*De la Condición natural de la Humanidad, en lo concerniente a su felicidad y su miseria*”. En este capítulo Hobbes define qué son la paz y la guerra. Además sostiene que el fundamento de la paz es el acuerdo entre las partes. En último lugar, Hobbes analiza los motivos por los que existe desacuerdo o disensión entre los hombres; la competencia, la desconfianza y la gloria. Del mismo modo los motivos por los que el hombre se ve inclinado a la paz son; el miedo a la muerte, la vida fácil y cómoda y, en tercer lugar, porque en un estado de paz yo puedo trabajar libremente para conseguir lo que quiera. **HOBBS**, T., *Leviatán*, Alianza universidad, Madrid, 1993, pp 105 y ss.

La interpretación que Bobbio hace del pensamiento de Hobbes es la siguiente. El estado de naturaleza que propone Hobbes, según Bobbio, es una *hipótesis de la razón*. Ahora bien el hombre, para Hobbes, posee una característica esencial y es su racionalidad. Esta racionalidad le permite buscar la paz y llegar a un acuerdo voluntario. Este “pacto de unión” es irrevocable, absoluto e indivisible. **BOBBIO**, N., *Thomas Hobbes*, Piccola Biblioteca Einaudi, Torino, 2004, pp. 27-48.

⁸⁰⁴ **BOBBIO**, N., *Thomas Hobbes*, Piccola Biblioteca Einaudi, Torino, 2004, pp. XI-XII.

El segundo autor al que hacíamos referencia es Rousseau. La obra que Bobbio toma en consideración numerosas veces es *El Contrato Social*⁸⁰⁵. La esencia de la paz y del cuerpo político en Rousseau, como en Hobbes, es el pacto social o el acuerdo. La tesis fundamental del contrato social consiste en: “Encontrar una forma de asociación que defienda y proteja la fuerza común de la persona y los bienes de cada asociado. Todos unidos pero obedeciéndonos cada uno a nosotros mismos⁸⁰⁶”. De este modo para lograr el contrato social hace que todos los hombres renuncien libremente a su libertad y la voluntad general pasa a ser el único soberano que se debe obedecer.

El tercer autor que influye decisivamente en Bobbio es Kant. En el libro “*L’età dei diritti*”, Bobbio incluye un capítulo escrito en 1989 titulado; “*Kant e la Rivoluzione Francese*”. En este artículo Bobbio, por las constantes referencias que a ellos hace, subraya dos conceptos del pensamiento kantiano; el de la ‘paz universal’ y el de ‘ius cosmopolitum⁸⁰⁷’. En opinión de Kant⁸⁰⁸ el mundo de los hombres tiende a una paz universal, ahora bien, para lograrla es necesario el *ius cosmopolitum*, esto es, un tercer derecho –distinto del derecho público interno y externo-. Esta tesis Bobbio la justifica en el siguiente texto: “El derecho cosmopolítico es la coronación del código no escrito y del derecho público interno como del derecho internacional, para la fundación de un derecho público general y, por tanto, para la realización de la paz perpetua⁸⁰⁹”.

⁸⁰⁵ La obra de Rousseau titulada *El contrato social* se compone de cuatro libros. Las ideas fundamentales de cada una de estas partes son las siguientes.

I Libro; El hombre ha nacido libre y se encuentra encadenado.

Libro II; La voluntad general se caracteriza por ser inalienable.

Libro III; El gobierno.

Libro IV; El pacto social. **ROUSSEAU, J.J.**, *El contrato social*, Editorial Comunicación, Barcelona, 1999.

⁸⁰⁶ **ROUSSEAU, J.J.**, *El Contrato Social*, Editorial Comunicación, Barcelona, 1999, p. 38.

⁸⁰⁷ **KANT, I.**, *Sobre la paz perpetua*, Ed. Tecnos, Madrid, 1996, p. 15.

⁸⁰⁸ El libro de Kant titulado “*Sobre la paz perpetua*” se compone de dos secciones.

Primera Sección: “*Que contiene los artículos preliminares para la paz perpetua de los Estados*”. La segunda sección se titula; “*Sección segunda que contiene los artículos definitivos para la paz perpetua*”. Dichos artículos son;

1. “La constitución civil de todo Estado debe ser republicana”.
2. “El derecho de gentes debe fundarse en una federación de Estados libres”.
3. “El derecho cosmopolita debe limitarse a las condiciones de la hospitalidad universal”.

KANT, I., *Sobre la paz perpetua*, Ed. Tecnos, Madrid, 1996, pp. 45 y ss.

⁸⁰⁹ **BOBBIO, N.**, *L’età dei diritti*, Einaudi, Turín 1990, p. 152.

Estos motivos nos han permitido conocer por qué Bobbio se preocupó por la historia. Ahora bien, ¿cuál es la finalidad de la historia? Esta cuestión él mismo se la plantea cuando trata el concepto de ‘guerra’. Por este motivo el interés de Bobbio por la historia tiene dos justificaciones; una tomando como argumento la paz –que ya hemos visto- y otra que toma como argumento la guerra –ésta es la que ahora vamos a ver-.

Bobbio en su libro *“Il problema de la guerra e le vie della pace”* propone la siguiente cuestión; “¿Cuál es el fin último de la historia⁸¹⁰?” A esta pregunta responde con una metáfora sobre la guerra. Para ello escribió el artículo; “La botiglia, la rete e il laberinto⁸¹¹”. En este artículo Bobbio, adoptando el punto de vista de la filosofía de la historia, se interesa por el fin de la historia considerando la guerra como elemento para su interpretación.

Metafóricamente interpreta la historia de estos tres modos, es decir, como la botella, la red y el laberinto. ¿Qué significa la botella? Esta metáfora ya la utilizó Wittgenstein⁸¹². En su opinión, la tarea de la filosofía sólo consiste en enseñar a la mosca la salida de la botella. La metáfora, interpretada por Bobbio, quiere decir que, dentro de la historia, hay que buscarle una salida a la guerra. El problema es que, según Bobbio, la botella está tapada y, por lo tanto, no tiene ninguna salida.

La segunda metáfora que Bobbio propone es la de la red. En este caso el pez busca la salida de la red, en cambio, esa salida no existe. Cuando salga no encontrará la liberación, es normal que el pez no espere esto, sino la muerte. Esta metáfora, en referencia a la guerra y su sentido dentro de la historia, es clara. La red, según nuestra interpretación, es la historia. Dentro de ellas podemos encontrar numerosas guerras que han buscado una salida. Sin embargo, esa salida –o justificación-, no existe. La única salida de la guerra, dentro de la red de la historia, no es la liberación sino la muerte.

La tercera metáfora es la referida al laberinto, es decir que, tal vez, la guerra no sea una mosca que busca su salida en una botella, ni un pez que busca su liberación de la red, sino que la guerra se encuentra dentro del laberinto de la historia. El

⁸¹⁰ **BOBBIO**, N., *L'età dei diritti*, Einaudi, Turín 1990, p. 32

⁸¹¹ La traducción del artículo es; “*La botella, la red y el laberinto*”, en **BOBBIO**, N., *Il problema della guerra e le vie della pace*, Il Mulino, Bolonia, 2004, p. 29.

⁸¹² **WITTGENSTEIN**, L., *Investigaciones filosóficas*, Ed. Atalaya, Barcelona, 1999, nº. 309.

problema de encontrarnos en el laberinto de la historia es que hay veces que crees haber encontrado la salida, sin embargo, una y otra vez hay que volver el camino recorrido. La lección que Bobbio nos enseña en este caso es el de considerar la guerra como una vía bloqueada o un camino sin salida.

Una vez que hemos visto las metáforas con las que Bobbio relaciona los conceptos de ‘guerra’ e ‘historia’, nos queda responder a la pregunta que originó estas metáforas; “¿Cuál es el fin último de la historia?” Para responder recordemos qué entiende Bobbio por historicismo. “Por historicismo entiendo la concepción de la realidad, en modo particular de la realidad humana, contrapuesta a la realidad de la naturaleza, como movimiento, desarrollo, proceso en dirección a un fin último, alcanzable a través de una serie de momentos encadenados, uno con otro, según una ley universal y necesaria, que es el deber de filosofía en cuento *filosofía de la historia*⁸¹³ componer y formular⁸¹⁴”. Historia es, para Bobbio, todo lo que acontece. Ahora bien lo que acontece es la guerra y también puede acontecer la paz. La respuesta al fin último de la historia no puede ser otro que la búsqueda de la paz. Y los motivos son los siguientes:

- a) Porque la guerra, entendida según estas metáforas, debe ser abandonada.
- b) Porque la guerra tiene un único destino y éste no es otro que desaparecer.
- c) Porque la guerra debe ser eliminada⁸¹⁵;

Bobbio considera la historia siempre en relación a dos conceptos. El primero es el concepto de ‘proceso’ y, el segundo, que este proceso es ‘irreversible’. Podríamos preguntarnos por el sentido del ‘progreso’ de la historia en Bobbio. Normalmente a la hora de interpretar este concepto siempre se ha hecho desde una consideración teleológica, es decir, que el proceso de la historia ha sido para lograr un fin. Estos

⁸¹³ Según Bobbio dentro de la filosofía de la historia encontramos dos modelos. El Modelo Providencialista según el cual cada suceso dentro de la historia tiene un sentido y el Modelo Finalístico que defiende el sentido de la historia dependiendo de una justa consideración. Dentro del primer modelo encontramos la postura teologizante donde se entiende la historia como signo divino y la postura racionalizante que entiende la historia como signo de la naturaleza, de la razón, del espíritu, etc. **BOBBIO, N.**, *Il problema della guerra e le vie della pace*, Il Mulino, Bologna, 2004, pp. 67-68.

⁸¹⁴ *Ibid.*, p. 66.

⁸¹⁵ *Ibid.*, p. 37.

fines podían ser interpretados desde el mundo cristiano –la realización del reino de Dios-, desde una perspectiva dialéctica hegeliana –la realización del Espíritu Absoluto- o desde una consideración materialista marxista –la sociedad sin clases-. Bobbio no adopta ninguna postura general a partir de la cual se pueda interpretar su pensamiento. Su idea sobre el progreso dentro de la historia lo aplica a elementos o conceptos concretos, como puede ser la guerra. Por este motivo lo importante, en su opinión, son las consideraciones prácticas que permitan eliminar la guerra dentro del proceso de la historia y no la historia en sí misma como proceso. Dice así; “Propiamente porque no sabemos nada, la idea de la historia como proceso es una hipótesis, que siempre será verificada parcialmente, y vale como punto de llegada o de partida de un procedimiento de racionalización que sirve, en última instancia, para fundar, para sostener, para guiar decisiones prácticas⁸¹⁶”.

Queda justificado, por tanto, el interés de Bobbio por la historia tomando como argumentos la paz y la guerra.

- Relación de los conceptos ‘paz’ y ‘guerra’ con el concepto de ‘democracia’

La segunda relación que vamos a ver es la de los conceptos de ‘paz’ y de ‘guerra’ con el de ‘democracia’. Tanto un concepto como otro, en el presente trabajo, son considerados como dos elementos que nos permiten hacer defender una fundamentación de los derechos humanos. Ahora bien, cuál es la relación entre estos dos elementos.

En primer lugar, la democracia implica renunciar al ejercicio de la violencia⁸¹⁷. Señalamos, como texto significativo, el siguiente párrafo ya mencionado. “Derechos del hombre, democracia y paz son tres momentos necesarios del mismo movimiento histórico: sin derechos del hombre reconocidos y protegidos no hay democracia; sin democracia no se dan las condiciones mínimas para la solución pacífica de los conflictos. Con otras palabras; la democracia es la sociedad de los ciudadanos, y los súbditos llegan a ser ciudadanos cuando vienen reconocidos algunos derechos fundamentales; habrá una paz estable, una paz que no tiene la guerra como

⁸¹⁶ *Ibíd.*, p. 36.

⁸¹⁷ **BOBBIO, N.**, *Il futuro della democrazia*, Einaudi Tascabili, Torino, 1984, p. 27.

alternativa, sólo cuando haya ciudadanos no sólo de éste o aquel estado, sino del mundo⁸¹⁸”.

Dos son las cuestiones que se deducen de este párrafo. La primera implica que, paz y democracia, son elementos que no pueden darse el uno sin el otro. Una democracia en la que no existe paz, no es democracia porque dinamitaría el sentido propio de la democracia como sistema de gobierno y, por tanto, estaríamos hablando de otro sistema de gobierno. Y la paz, que no sea dada dentro de un acuerdo común y unas bases democráticas, puede que esté establecida por medios o métodos no democráticos. Por tanto, democracia y paz son dos elementos indisociables.

La segunda cuestión que indicamos de este párrafo es el sentido global y universal de la paz. En este sentido la paz es algo estable y, en el ámbito global, hace que los ciudadanos no sean considerados de un país u otro sino ciudadanos del mundo. Esto implica, según Bobbio, la democratización del sistema internacional⁸¹⁹. Sólo así podremos tener una paz estable. Dice Bobbio: “El sistema ideal de una paz estable puede expresarse con esta fórmula sintética: un orden universal democrático de estados democráticos⁸²⁰”.

La relación de la guerra con la democracia es una continuación de lo dicho anteriormente. Veamos, sin embargo, algunas cuestiones.

En primer lugar debemos señalar la incompatibilidad que existe de la democracia, como forma de gobierno, y la guerra como método para solucionar conflictos. Una de las características teóricas de la democracia –según hemos visto-, es la no violencia, por tanto, en democracia existen los medios y los métodos oportunos para resolver las cuestiones o problemas que surjan sin necesidad de violencia.

En segundo lugar hay que mencionar que, en el fondo, el deseo de Bobbio es el de tener una sociedad –a nivel internacional también-, no violenta. Por este motivo, según su consideración, Bobbio opina que la democracia es, en sí y por sí, una renuncia implícita y explícita de la violencia.

⁸¹⁸ **BOBBIO, N.**, *L'età dei diritti*, Einaudi, Turín 1990, pp. VII-VIII.

⁸¹⁹ **BOBBIO, N.**, *Il futuro della democrazia*, Einaudi Tascabili, Torino, 1984, p. XVII.

⁸²⁰ *Ibid.*, p. XVII. Esta segunda cuestión ha sido indicada por Ruiz Miguel. En su opinión la paz y la democracia pretenden excluir la violencia como medio para resolver conflictos. Por tanto su propuesta, llevada a sus últimas consecuencias, es la de formar un “estado mundial”. Esto se puede consultar en; **CÓRDOBA, L.**, y **SALAZAR, P.**, (coordinadores), *Política y derecho. (Re)pensar a Bobbio*, Siglo Veintiuno Editores, Méjico, 2005, pp. 202 y ss.

El siguiente texto es muy oportuno en relación a lo que se ha dicho; “Porque la característica de la democracia es precisamente la renuncia a la violencia y el recurso al compromiso para resolver los conflictos sociales. No conozco mejor ni más exacta definición de democracia que aquella según la cual el régimen democrático se caracteriza por establecer normas acordadas para la solución de conflictos sin necesidad de recurrir al uso de la fuerza recíproca. Las normas fundamentales son; aquella según la cual los ciudadanos adultos tienen el derecho a elegir quién debe tomar las decisiones que vinculan a toda la comunidad; y aquella por la cual estas decisiones deben tomarse según el principio de la mayoría. Ambas reglas ponen en práctica dos técnicas típicas de la no violencia⁸²¹”.

- Relación de los conceptos ‘paz’ y ‘guerra’ con el concepto ‘derechos humanos’

La tercera relación⁸²² en este apartado es la del concepto de ‘paz’ y ‘guerra’ con el de ‘derechos humanos’. La paz, según nuestra tesis, es uno de los elementos prácticos que nos permite justificar y realizar una fundamentación de los derechos. Ya conocemos el texto en el que Bobbio dice que derechos humanos, democracia y paz son tres momentos necesarios del mismo movimiento histórico. Ahora veamos los argumentos que él propone para defender el vínculo entre la paz y los derechos humanos⁸²³.

Primer argumento: El derecho a la vida. Para justificar este argumento Bobbio toma como premisa la Declaración Universal de los derechos de 1948 y a Hobbes. La Declaración, en el artículo 3, dice; “Todos los individuos tienen derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. De Hobbes toma la idea de que, en el estado de naturaleza, el hombre no está protegido por ninguna ley. El principal interés del hombre es el de garantizar la vida mediante la paz interna.

⁸²¹ **BOBBIO, N.**, *El tercero ausente*, Ed. Cátedra, Madrid, 1997, p. 211.

⁸²² Según Córdoba el problema de nuestro tiempo es la conexión entre paz y derechos. Indica que es necesario el contractualismo como medio para reconocer, respetar y proteger los derechos. Lorenzo hace hincapié en tres de los argumentos que vamos a ver de Bobbio sobre la relación entre derechos y paz; el derecho a la vida, la guerra impone restricciones justificado por el concepto ‘estado de emergencia’ y la extensión del derecho a la vida en unas condiciones básicas para la vida. **CÓRDOBA, L.**, y **SALAZAR, P.**, (coordinadores), *Política y derecho. (Re)pensar a Bobbio*, Siglo Veintiuno Editores, Méjico, 2005, pp. 66 y ss.

⁸²³ **BOBBIO, N.**, *El tercero ausente*, Ed. Cátedra, Madrid, 1997, 129-132.

Segundo argumento: El derecho a la libertad. Es necesario que, para respetar este derecho, se debe vivir en una sociedad donde no exista la guerra. La tesis que Bobbio propone es que; *“Inter arma silent leges”*. Por tanto, si no hay leyes entonces lo que tenemos es guerra y, si las hay son ellas que rigen la convivencia de una sociedad. Ahora bien, es necesario que esas leyes hayan sido aprobadas por todos los implicados –mediante la mayoría absoluta-. Esto sólo es posible en una sociedad no violenta.

Tercer argumento: La razón de estado frente a la razón humana. Los países se encuentran fuertemente influenciados por el sistema internacional. En este caso lo importante es garantizar los derechos humanos a toda costa y evitar cualquier tipo de conflicto entre países. Para ello no se duda en la prioridad de la propia supervivencia frente a la otros derechos porque perdiendo su vida se perderán los demás derechos. La paz internacional es un bien que se debe preservar a toda costa. Sea como sea.

Cuarto argumento: La protección internacional de los derechos. Este argumento está íntimamente relacionado con el anterior. Sólo en una relación pacífica entre estados se podrá buscar los instrumentos necesarios y adecuados para garantizar los derechos.

Quinto argumento: El derecho a tener lo mínimo indispensable para vivir. Sólo en una sociedad no violenta puede el Estado actuar de modo positivo realizando políticas de desarrollo económico donde sus ciudadanos puedan acceder a lo mínimo indispensable para vivir.

En definitiva que, según estos argumentos, Bobbio dice: *“La paz es la condición sine qua non para proteger eficazmente los derechos y la protección de los derechos favorece la paz”*.

La relación entre los conceptos de ‘guerra’ y ‘derechos humanos’ lleva implícito todo lo dicho anteriormente sobre la paz. La premisa de la que parte Bobbio es la siguiente; “Si la guerra no respeta el primer derecho, el de la vida, difícilmente respetará los demás derechos⁸²⁴”. Por tanto, los cinco argumentos anteriores, en los que se establecía una relación entre la paz y los derechos humanos, sólo tienen sentido si no existe o se da una guerra –sea del tipo que sea-.

⁸²⁴ *Ibíd.*, p. 130.

Hay una segunda cuestión y es la consideración real de la guerra en su relación con los derechos humanos. Bobbio considera que hay tres problemas importantes que pueden influir en el deterioro de los derechos humanos y, por tanto, en la posibilidad de una guerra. Estos problemas son; el aumento de población, la degradación del medio ambiente y el poder destructivo de las armas⁸²⁵. De los tres problemas, el tercero hace referencia directa a la cuestión de la guerra.

⁸²⁵ *Ibíd.*, p. 154.

f) Conclusión: ¿Por qué la paz es un elemento de fundamentación de los derechos?

Una vez que hemos expuesto el contenido esencial de la paz es hora de sacar conclusiones y justificar que la paz es un elemento que nos permite hablar de una fundamentación de los derechos del hombre en Bobbio.

Primer motivo: El *valor de la paz*. Para explicar el valor de la paz hay que partir de la siguiente consideración: Para Bobbio –aunque la guerra esté justificada– la paz es un bien y la guerra es un mal. ¿Cómo podríamos vivir en un estado permanente de conflicto? ¿A quién beneficia la violencia?

Esta idea del valor de la paz Bobbio la justifica en múltiples ocasiones con autores clásicos –recordemos que, entre ellos, los fundamentales son Hobbes, Rousseau y Kant–.

Ahora bien, ¿cuáles son los motivos por los que la paz es un bien universal? ¿La paz en sí misma? Para Bobbio no sólo por este motivo dado que éste se correspondería con la consideración de la paz como bien absoluto. En su opinión hay algo más. Primero que la paz es fruto de un acuerdo entre partes y, por tanto, la paz nace y se mantiene gracias a su estrecha relación con el derecho nacido del contrato. La frase clásica que defiende esta tesis es: “*Pax est quaerenda*”. En segundo lugar, la paz es un bien porque, gracias a ella, podemos defender, proteger y respetar los derechos del hombre. Recordemos que cuanto mayor sea la violencia menos se respetan los derechos⁸²⁶.

Segundo motivo. Este motivo puede ser considerado, evidentemente, como una consecuencia del anterior. En este caso la paz, gracias a su valor, puede ser considerada como la *condición esencial para proteger los derechos del hombre*. Sólo mediante la paz podremos proteger el primero de todos los derechos, el de la vida. Si no existe este derecho tampoco pueden respetarse ni protegerse todos los demás. Este primer motivo Bobbio lo presenta tomando como punto de referencia a Hobbes y la Declaración Universal de los Derechos de Hombre de 1948.

Según el primero, Hobbes, el hombre tiene un interés principal que no es otro que conservar la vida. Por este motivo el hombre busca la paz para salir de este estado de anarquía en el que todos luchamos contra todos.

⁸²⁶ **BOBBIO, N.**, *Il problema della guerra e le vie della pace*, Il Mulino, Bologna, 2004, p. 27.

Según la Declaración Universal de 1948 el hombre nace libre y en igual dignidad. Por eso que el artículo 3 hable específicamente del derecho a la vida, en primer lugar, y luego a la libertad y a la seguridad de su persona.

Este primer motivo que propone la paz como condición esencial para proteger los derechos del hombre lleva implícito, en opinión de Bobbio, que se especifique una forma de gobierno, a partir de la cual, se haga efectiva la paz y los derechos. Esta forma de gobierno no es otra que la democracia. Esto es importante hasta el punto de defender la indisolubilidad de ambos conceptos; el de 'paz' y el de 'democracia'. Una paz que no haya sido realizada con el fundamento del acuerdo y del consenso puede ser, y muchas veces lo es, una paz impuesta. Esto para Bobbio no es paz. Por lo mismo, una democracia, en la que no exista la paz, no es democracia. Además la democracia es el ejemplo clásico que nos demuestra cómo se pueden resolver los conflictos sin recurrir a la violencia.

Tercer motivo. El *sentido de la paz dentro de la historia*. La historia, para Bobbio, sigue un proceso irreversible. El problema consiste en saber cuál es su finalidad.

Cuando hablamos de la historia debemos tener en mente que, para Bobbio, este concepto está incluido en su idea del ser humano y su carácter social. El hombre, para Bobbio, es el sujeto de la historia. El hace la historia, es decir, que la historia ni se hace sola ni tiene sentido por sí sola si no es explicada desde un sujeto como actor. Ahora bien, el hombre no vive solo. Vive en sociedad y, no sólo el hombre, sino los estados si viven en un estado de anarquía o sin leyes, hacen la guerra. Por tanto, la guerra es un hecho natural. ¿Cuál es el fin, por tanto, de la historia? Lograr la paz no sólo entre los grupos o individuos que forman parte de la sociedad sino también entre las diferentes naciones.

Cuarto motivo. Los *medios de la paz*. Cuando hablamos de "los medios de la paz" nos referimos al pacifismo y el Tercero Ausente. La paz ha de ser querida. El hecho natural de las relaciones es la guerra si hay falta de leyes o si alguna de las partes no cumple con ellas. La paz, para Bobbio, no sólo es algo que debe ser hecho sino que es la finalidad de la historia. Para que la paz sea realizada hay que poner unos medios, es decir, que ante las guerras o situaciones violentas se deben tomar las posturas y medidas necesarias o para evitar el conflicto o para solucionarlo.

El primer medio es el pacifismo. En nuestro trabajo hemos expuesto los distintos tipos de pacifismo que se pueden dar. Ahora bien, ¿por qué el pacifismo es un medio para lograr la paz? Primero porque estos movimientos condenan la guerra como medio para resolver conflictos y, segundo, porque la paz no sólo es un bien posible sino deseable.

El segundo medio es el Tercero Ausente. ¿Por qué este concepto es un medio para lograr la paz? Hay que decir, en primer lugar, que este Tercero se llama “Ausente” porque aún no existe. Ahora bien, si existiese, habría que llamarlo Tercero Excluido –frente a los conceptos ‘Tercero Incluyente’, ‘Tercero Gaudens’ y ‘Tercero Transversal’ que ya hemos explicado-. El motivo es claro porque el Tercero Excluido no está ni con uno ni con otro. Depende de la función que haga – como mediador, como juez, como árbitro o como soberano- así se puede decir que este Tercero ha sido puesto por un acuerdo o simplemente está ahí de siempre. En la actualidad ese Tercero no existe ni está ahí desde siempre. Por tanto, en la realidad, si queremos que alguien medie en caso de conflicto, tendremos que ponerlo por acuerdo. De nuevo es el consenso el que nos permite salir del problema.

4.3 La consideración de los derechos según Bobbio.

El último capítulo de este trabajo está dedicado a los derechos del hombre según el pensamiento de Bobbio. Después de hacer una introducción general a los derechos humanos y de analizar la concepción que del hombre tiene Bobbio, hemos visto los dos elementos –la democracia y la paz-, que nos van a permitir dar razones –fundamentar-, es decir, la realización efectiva de los derechos del hombre.

Para empezar debemos destacar la siguiente consideración que nuestro autor hace sobre los derechos; “Si alguien me preguntara cuáles son, a mi parecer, los problemas fundamentales de nuestra época, no dudaría en responder: los derechos humanos y el derecho a la paz⁸²⁷”. En otro de sus textos, hablando de los Derechos Humanos, afirma: “El problema está estrechamente unido al de la democracia y al de la paz⁸²⁸”. Por tanto es evidente que, después de esta consideración, Bobbio dedicará parte de su estudio a esta cuestión. Aunque son numerosos los artículos y comentarios que hace sobre los Derechos Humanos, hay un libro que es, sin duda, la principal referencia: *L'età dei diritti*⁸²⁹. La obra se compone de tres partes y un capítulo final dedicado a los derechos humanos hoy en día. En la primera parte Bobbio presenta los aspectos fundamentales de su consideración sobre los derechos humanos; el punto de vista que siempre ha adoptado, la falta de fundamento absoluto de los derechos, las características de los derechos, el reto actual, etc. La segunda parte, en cambio, es más histórica y comenta el momento fundamental que históricamente han tenido los derechos; la Revolución Francesa y Kant. En la última parte analiza diversos problemas ante los derechos de actualidad como son la tolerancia y la pena de muerte. Aun así hay autores que, como Rafael de Asís Roig, consideran que Bobbio nunca tuvo una teoría general de los Derechos Humanos. Los motivos que aduce son los siguientes; primero su postura consensualista ante los derechos y, segundo, porque este tema nunca ha sido el núcleo de sus estudios⁸³⁰.

⁸²⁷ **BOBBIO**, N., *El tercero ausente*, Ed. Cátedra, Madrid, 1997, p. 127. En este sentido Comina, que ha escrito algún artículo sobre Bobbio, afirma que para Bobbio los Derechos Humanos han sido una de las revoluciones más grandes de la historia. **COMINA**, F., “Il vecchio e la politica”, *L'Adige*, 10 de enero de 2004.

⁸²⁸ **BOBBIO**, N., *L'età dei diritti*, Einaudi, Turín 1990, p. VII.

⁸²⁹ **BOBBIO**, N., *L'età dei diritti*, Einaudi, Turín 1990.

⁸³⁰ **LLAMAS**, A., *La figura y el pensamiento de Norberto Bobbio*, Universidad de Carlos III. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1994, pp. 172 y ss. Es conveniente destacar la impresión

En este capítulo veremos, en primer lugar, el pensamiento de Bobbio sobre Derechos Humanos con el fin de saber si es posible una realización efectiva de los Derechos y gracias a qué elementos. Para ello veremos el origen y la generación de los derechos, el punto de vista de Bobbio así como las características y las clases o tipos de derechos que han surgido gracias al avance técnico, tecnológico y científico. Por último queda por ver si, justificada la fundamentación de los derechos humanos gracias a su concepción del hombre, la democracia y la paz, es posible encontrar en ellos un nuevo “ethos mundial”.

a) Origen y generación de los Derechos Humanos según Bobbio.

El primer tema que debemos estudiar para conocer el pensamiento de Bobbio sobre Derechos Humanos es el origen y la generación de los mismos. Por tanto lo primero que vamos a ver es el **carácter histórico** de los derechos según Bobbio – después veremos su punto de **concepción historicista** en el tratamiento de este tema-.

La premisa de la que nuestro autor parte es la siguiente: “Los derechos nacen cuando tienen que nacer⁸³¹”. A partir de esta consideración, por tanto, podemos deducir las siguientes ideas; que los derechos humanos tienen un origen histórico, que, en cierto sentido, son fruto del acuerdo y del consenso y que son un fenómeno social⁸³² y cultural. Veamos cada uno de estas ideas.

En primer lugar debemos mencionar, por importancia, el carácter histórico⁸³³ de los derechos. La consideración de éstos sean históricos es una de las tesis de las

que transmite el artículo de Roig; parece que Bobbio quiere ser un intermediario entre el positivismo lógico y el iusnaturalismo. Nunca ha manifestado Bobbio este interés, que sepamos, ahora bien es cierto que Bobbio afirmó: “Ideológicamente soy iusnaturalista; metodológicamente soy positivista; en cuanto a teoría del derecho ni uno ni otro”. **BOBBIO, N.**, *Giusnaturalismo e positivismo giuridico*, Edizioni di Comunità, Milano, 1972, p. 145 y ss.

⁸³¹ **BOBBIO, N.**, *L'età dei diritti*, Einaudi, Turín 1990, p. XIV.

⁸³² **DEGANI, P.**, *I diritti umani nella filosofia politica di Norberto Bobbio*, Agora edizioni, La Spezia, 1999, p. 94.

⁸³³ *Squella* también acepta la Modernidad como el momento histórico por excelencia en el que se origina el desarrollo de los derechos. Considera que, en un primer momento, los derechos aparecen como simples limitaciones al poder de la autoridad. El segundo momento ya no es la limitación del poder sino la participación de los ciudadanos en el poder y en las decisiones comunes del grupo. De este modo surgen los derechos políticos. El último momento viene representado por el desarrollo de los derechos económicos, sociales y culturales, es decir, por el desarrollo de derechos que no tienen ninguna relación con el poder sino como con los valores de igualdad y solidaridad de la comunidad. **SQUELLA, A.**, “Derecha e izquierda: la igualdad

que Bobbio nunca se ha alejado. En su opinión los derechos humanos, como tal concepto, nacen en la Edad Moderna y son fruto de la concepción individualista que de la sociedad se tienen en este momento histórico⁸³⁴. A esta concepción individualista le debemos añadir, según Bobbio, el hecho de que los derechos representan la defensa y la tutela de la dignidad del individuo. Hay varios aspectos del proceso histórico por el que nacen los derechos. Uno de esos aspectos tiene que ver con la búsqueda de protección del individuo. Entonces, frente al poder estatal medieval, el individuo encontró la protección que necesitaba en la Iglesia Universal. La sociedad medieval estaba regida por una pluralidad de sistemas jurídicos – ciudades, feudos, etc.- que sólo podía ser superada por el universalismo que ofrecía la Iglesia que, defendiendo el derecho natural, ofrecía un orden jurídico supremo; el establecido por Dios. Ahora bien esta protección jurídicamente se fue debilitando por el surgir de las diferentes monarquías que establecían como único ordenamiento jurídico el que de ellas procedía –por encima de ellas no hay ningún otro poder-. Por tanto, el individuo tuvo que buscar la protección de sus derechos en la razón –es la época de la Ilustración-. Este proceso de liberación y de unificación de los derechos que se encontraba en la razón se fue debilitando, frente al surgir de los estados en las que el orden jurídico supremo era el establecido por ellos. Ahora el individuo tuvo que buscar, frente al estado, la protección de la comunidad internacional lo que produjo el desarrollo del derecho positivo. Por tanto, el primer aspecto que vemos del carácter histórico de los derechos es la protección que ha buscado el individuo al sentirse solo frente al poder estatal y que se ha desarrollado cronológicamente en los siguientes momentos; búsqueda de protección en la Iglesia, en la Razón y en la Comunidad Internacional⁸³⁵.

El segundo aspecto histórico de los derechos tiene que ver con las etapas que, según Bobbio, se han dado en orden al origen y desarrollo de los derechos humanos. La primera⁸³⁶ etapa tiene que ver con el *proceso de constitucionalización* de los derechos. Así los derechos del hombre han pasado de ser considerados como

hace la diferencia. (Anotaciones en torno a Norberto Bobbio)", *Sistema*, nº 139/1997, pp. 109-110.

⁸³⁴ **BOBBIO**, N., *L'età dei diritti*, Einaudi, Turín 1990, p. VIII.

⁸³⁵ **VVAA.**, *La dichiarazione universale dei diritti dell'uomo*, Arti Grafiche Plino Castello, Torino, 1951, p. 67.

⁸³⁶ **BOBBIO**, N., (A cargo de M. Bovero), *Teoria generale della politica*, Biblioteca Einaudi, Torino, 1999, pp. 438 y ss.

“derechos naturales” a “derechos positivos”. Muestra de ello son las primeras Declaraciones que poco a poco se han ido proclamando desde finales del S. XVIII. La segunda etapa es la *progresiva extensión* que se ha producido de los derechos. Por ejemplo, hemos pasado de los derechos de libertad al reconocimiento de derechos civiles y sociales. La tercera etapa ha sido el de la *universalización* de los derechos. El momento más importante para que se produzca esta universalización ha sido la Declaración de 1948 porque gracias a este acontecimiento histórico el individuo ha es visto como sujeto del derecho internacional. La quinta etapa ha sido la *especificación* de los derechos, es decir, después de 1948 se han producido numerosas declaraciones de derechos⁸³⁷. Y, por último, tal vez podríamos hablar una última etapa que como tal no la menciona Bobbio pero que, sin duda, se puede leer entre líneas en su pensamiento. Nos referimos a la etapa de la *protección* de los derechos. El problema es que hacer realidad esta protección cada día es más difícil. Por ejemplo, es más difícil proteger los derechos a nivel internacional que dentro de cada estado. Como considera Bobbio, para proteger los derechos no hacen falta grandes palabras ni declaraciones, sino hechos.

Por último, para ver el carácter histórico de los derechos, Bobbio propone que existen tres momentos fundamentales hasta la proclamación universal de los derechos de 1948. El primer momento se produce cuando nacen las primeras teorías filosóficas cercanas al iusnaturalismo. Los máximos representantes son Locke y Rousseau. Es el momento de la teoría y ahora los derechos son reconocidos como universales. El segundo momento, el de la práctica, se produce en el S. XIX cuando los derechos no son reconocidos como naturales sino como positivos. Por último, el tercer momento, se produce en 1948 con la Declaración Universal de los Derechos donde se hace una síntesis de los dos momentos anteriores; es decir que al mismo tiempo son universales y positivos⁸³⁸.

⁸³⁷ Por ejemplo: La Convención de Ginebra sobre trato de heridos y prisioneros de guerra (1949), La Declaración de los Derechos del Niño (1959); Carta Social Europea (1965), Declaración de Derechos del Deficiente Mental (1971), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976), etc.

⁸³⁸ **BOBBIO, N.**, *L'età dei diritti*, Einaudi, Turín 1990, pp. 21 y ss.

Esta Declaración⁸³⁹ justifica la postura consensualista que, ya lo hemos visto, según Roig tiene Bobbio y es que los derechos son fruto del consenso. Bobbio considera que el consenso es el “fundamento” que buscaba la validez de los derechos. Ya vimos que el consenso es uno de los elementos específicos de la democracia. Ahora veamos este concepto pero aplicado a los derechos. Dos son los motivos por lo que es importante el consenso; primero porque representa un “fundamento histórico” y, segundo, porque el consenso puede ser demostrado fácticamente y, por tanto, podemos decir que, gracias a ese acuerdo, tenemos un sistema de valores de hecho y no por principio⁸⁴⁰. Las ventajas del consenso son claras porque, gracias a ese acuerdo, sabemos perfectamente cuáles son los derechos reconocidos para ser protegidos. Ahora bien este consenso también conlleva serios problemas. Uno de ellos es el de deducir, como fruto del acuerdo, un conjunto de valores que, como es de suponer, no será absoluto sino débil o relativo al acuerdo. Esto quiere decir que, si cambia el acuerdo, también cambiarán los valores. El segundo problema tiene que ver con la universalidad de dicho acuerdo. Si no todos están de acuerdo, ¿debemos obligar a los que no están de acuerdo? Otro problema tiene que ver con las partes que llegan a un acuerdo, esto es, si llegas a un acuerdo es porque te reconocen como parte o miembro y, por lo mismo, tienes derecho a veto. ¿Quiere esto decir que si se acaba el acuerdo se acaba el derecho? El último problema tiene que ver con la duración del acuerdo y más sobre un tema tan delicado como son los derechos humanos. El desarrollo de la ciencia, la investigación, la tecnología, etc., ha provocado que se hable de nuevos derechos que, tal vez, en 1948 era impensable hablar de ellos –pensemos, por ejemplo, la cuestión de la clonación o los últimos trabajos que se están realizando con células madre-. El problema es el siguiente; ¿debemos llegar a nuevos acuerdos o debemos redactar nuevas declaraciones que complementen la Declaración de 1948?

Para Bobbio la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 es uno de los acontecimientos más importantes del S. XX. Esto no sólo lo demuestran

⁸³⁹ Los primeros países delegados para redactar la Declaración de 1948 fueron: Australia, Bélgica, Bielorrusia, Chile, China, Egipto, Filipinas, Francia, India, Irán, Yugoslavia, Líbano, Panamá, Reino Unido, Estado Unidos, Ucrania, URSS y Uruguay. Al finalizar el texto eran 58 los países miembros de la ONU de los cuales 48 votaron a favor del texto, 8 se abstuvieron y 2 votaron en contra.

⁸⁴⁰ *Ibíd.*, p. 18 y ss.

los artículos que escribió sobre este tema sino también los múltiples comentarios y referencias que hace sobre dicha declaración. ¿Por qué es importante esta Declaración para Bobbio? El primero de los motivos que aducimos es que dicho documento es una muestra de acuerdo que va más allá de los límites de cada país. Por tanto, para Bobbio, la Declaración nos demuestra que hay un método pacífico para llegar a un acuerdo y ese método pacífico es el consenso. En segundo lugar, esta Declaración, tiene varios significados fundamentales.

Primero nos permite interpretar el “espíritu del tiempo” –recordemos que el siglo pasado es considerado por algunos filósofos como el siglo de la muerte dado que en conflicto bélicos o armados murieron asesinadas más de varias decenas de millones de personas-.

Segundo el contenido de la Declaración, es decir los derechos, representan el “signo de los tiempos” que nos permite mirar hacia el futuro.

El tercer motivo tiene que ver con el reto que surge del motivo anterior; la comunidad internacional⁸⁴¹ debe proteger los derechos humanos hacia fuera y hacia dentro de cada estado.

El cuarto motivo por el que esta declaración es importante tiene que ver con el derecho. Para Bobbio, el fin del derecho no sólo es la paz sino también la justicia y la libertad⁸⁴². Para Bobbio el hombre puede ser considerado como *ser físico*, como *ser económico* y como *ser espiritual*, aunque luego él –como hemos visto- en su concepción del hombre no desarrolle estos temas. Las tres consideraciones se resumen y recogen en la concepción del hombre como *ser social*. Sin embargo esta Declaración recoge estos tres aspectos que hacen referencia a tres valores; el valor de la vida –ser físico-, el valor de la justicia como medio para promover el bienestar –ser económico-, y el valor de la libertad que permite el desarrollo de la persona humana⁸⁴³ –ser espiritual-. El quinto motivo ya ha sido mencionado de un modo u otro y es que, para Bobbio, la Declaración representa un acto de protección del sujeto frente al estado –recordemos que esto es un problema en el que Bobbio no

⁸⁴¹ **VVAA.**, *La dichiarazione universale dei diritti dell'uomo*, Arti Grafiche Plino Castello, Torino, 1951, p. 60.

⁸⁴² *Ibid.*, p. 58.

⁸⁴³ *Ibid.*, pp. 58 y ss. (También es cierto que Bobbio, como hemos dicho, aunque no desarrolle estos aspectos del hombre reconoce, sin embargo, que el aspecto común a los otros dos y, por tanto, el más importante es el aspecto social. Este aspecto sí que lo desarrolla en su concepción del hombre que hemos visto)

profundiza lo suficiente y que podríamos formular así: ¿dónde y cómo se pueden establecer límites al control al que nos tiene sometidos el Estado cuando éste dice que lo hace por nuestra seguridad?-. El hombre, ser social, no está solo ante el Estado sino que tiene una garantía de sus derechos internacional⁸⁴⁴. El último motivo por el que esta Declaración es importante tiene que ver con su contenido. En líneas generales, ya lo hemos visto, esta Declaración ha sido el primer paso para que luego se proclamaran otras declaraciones más específicas –la de los derechos del niño, del trabajador, etc.-, ahora bien en esta Declaración se afirman tres tipos de derechos fundamentalmente; *derechos de libertad* que permiten limitar el poder del estado; *derechos políticos* que reconocen positivamente la autonomía del sujeto ante el Estado y, por último, *derechos sociales* que expresan los nuevos valores y las nuevas exigencias sociales en las que vive el hombre actual.

Después de explicar las cuestiones históricas y consensuales, que nos permitan entender el origen de los derechos, nos queda ver que éstos son un fenómeno social y cultural. Recordemos que la cultura es uno de los rasgos esenciales para entender la concepción que del hombre tiene nuestro autor. En este sentido, aplicado a los derechos humanos en Bobbio, ‘cultura’ y ‘fenómeno social’ son dos conceptos que van de la mano a la hora de relacionarlos con los derechos. La cultura, recordemos, es para Bobbio la guía espiritual de un determinado período histórico y de una determinada sociedad. Al mismo tiempo afirma que los Derechos son un fenómeno social⁸⁴⁵ por dos motivos; debido a su universalización y a su multiplicación. Por tanto, en el origen de los derechos debemos reconocer que son un fenómeno social-cultural de esta época histórica y no de otra época histórica. Recordemos que los motivos por los que la cultura es la ‘guía espiritual’ de un período histórico, son los siguientes. Porque inspira valores universales, por el sentido igualitario de la cultura y, por último, por la cultura se desarrolla en el ámbito de la libertad. Todos motivos también pueden ser aplicados a los derechos y más concretamente a la Declaración de 1948. Que esta Declaración inspira –o eso lo pretende-, valores universales es algo de lo que no se puede dudar. Que la

⁸⁴⁴ **BOBBIO**, N., *L'età dei diritti*, Enaudi, Turín 1990, p. 35.

⁸⁴⁵ *Ibid.*, pp. 66 y ss. También en: **TREVES**, R., y **FERRARI**, V., *Sociologia dei diritti umani*, Franco Angeli, Milano, 1989. (Università degli studi di Bologna. Centro nazionale di prevenzione e difesa sociale) Sociologia del diritto. Collana diretta da Renato Treves, n° 16, pp. 9-10.

Declaración tiene un sentido igualitario para todo el género humano no hay más que leer las primeras líneas de dicho documento y, por último, que esta Declaración se desarrolla en un ámbito de libertad es doblemente demostrado tanto por el interés libre de la comunidad internacional como por el interés de defender los derechos de libertad del individuo. Por último, recordemos que relacionábamos la cultura con la política, la sociedad, etc., y es, precisamente, en este último concepto donde consideramos se produce el punto de encuentro y donde se entiende que los derechos sean un fenómeno social⁸⁴⁶ que se añade a la característica y a la concepción del hombre como ser social. Veamos, sin embargo, los motivos por los que los derechos se han considerado como un fenómeno social.

Uno de ellos es la universalización de los derechos y el otro su multiplicación. En cuanto al primer motivo los acontecimientos sociales-universales que se han producido son los siguientes; el aumento de la población, el desarrollo del armamento nuclear y, por último, la degradación continua y constante del medio ambiente⁸⁴⁷. Esta universalización ha producido una positivización, es decir, el reconocimiento común de los derechos. También ha provocado una generalización de los derechos que conlleva una internacionalización de los derechos. Por último lo que se ha producido –ya hemos mencionado algún ejemplo–, es una especificación⁸⁴⁸ de los derechos como son los derechos del niño, del trabajador, etc.

En cuanto a la multiplicación de los derechos los motivos por los que se ha producido son los siguientes. La sociedad actual ha aumentado la cantidad de los bienes que debemos tutelar. Esto se ha realizado en diferentes derechos de libertad y derechos sociales que protegen al individuo frente al Estado. En segundo lugar ha aumentado la titularidad misma de los derechos; ya no sólo hablamos de los derechos del hombre sino de los de la familia, de grupos minoritarios, etc. Por último se ha producido un paso importante y es que se ha pasado de hablar del hombre en genérico al hombre específico según su estado social, su edad, su

⁸⁴⁶ Peces-Barba afirma: “Los derechos son una realidad cultural de la vida social”. **PECES-BARBA, G.**, *Teoria dei diritti fondamentali*, Giuffrè Editore, Madrid, 1993, pp. 187 y ss.

⁸⁴⁷ **BOBBIO, N.**, *L'età dei diritti*, Einaudi, Turín 1990, pp. 45 y ss.

⁸⁴⁸ **BOBBIO, N.**, *L'età dei diritti*, Einaudi, Turín 1990, pp. 60 y ss. **PECES-BARBA, G.**, *Historia de los derechos fundamentales*, Dykinson, Madrid, 1998, pp. 3 y ss.

condición física⁸⁴⁹, etc. Dicho esto, ¿cuál es la postura de Bobbio ante los derechos humanos?

b) La postura de Bobbio ante los derechos humanos.

Para explicar la postura de Bobbio, en la que hemos diferenciado su consideración sobre el carácter histórico de los derechos y su punto de vista historicista⁸⁵⁰, recordemos la premisa de la que partimos en el apartado anterior; los derechos, en su opinión, nacen cuando tienen que nacer. Y para ello ofrecía tres argumentos; el origen histórico de los derechos, el carácter consensual o la positivización de los derechos y, por último, el carácter sociológico y cultural de los derechos. Por tanto, dicho esto, tres son las ideas básicas y las tres tesis de las que nunca se ha alejado. En cuanto a las primeras podemos decir que:

Primera idea: Los derechos humanos, si son o no innatos, no es una cuestión esencial porque esta cuestión no niega ni prohíbe reconocer que el hombre ha adquirido los derechos, poco a poco, en el curso de la historia⁸⁵¹.

Segunda idea: Se deduce de la anterior, y es que los Derechos no son un código eterno inmodificable sino que están íntimamente relacionados con el desarrollo histórico de la vida del hombre.

Tercera idea, que también se deduce de las dos anteriores: no existe un fundamento absoluto de los derechos humanos.

En cuanto a las tesis de las que nunca se ha separado, Bobbio reconoce las siguientes⁸⁵²:

Primera tesis: Los derechos naturales son derechos históricos.

Segunda tesis: Los derechos nacen al inicio de la Edad Moderna al mismo tiempo que la concepción individualista de la sociedad.

Tercera tesis: Los derechos humanos han llegado a ser uno de los principales indicadores del progreso histórico.

⁸⁴⁹ **BOBBIO**, N., *L'età dei diritti*, Einaudi, Turín 1990, pp. 66 y ss. **TREVES**, R., y **FERRARI**, V., *Sociologia dei diritti umani*, Franco Angeli, Milano, 1989. (Università degli studi di Bologna. Centro nazionale di prevenzione e difesa sociale) Sociologia del diritto. Collana diretta da Renato Treves, nº 16, pp. 15-27.

⁸⁵⁰ **BOBBIO**, N., *L'età dei diritti*, Einaudi, Turín 1990, p. VIII.

⁸⁵¹ **VVAA.**, *La dichiarazione universale dei diritti dell'uomo*, Arti Grafiche Plino Castello, Torino, 1951, p. 58.

⁸⁵² **BOBBIO**, N., *L'età dei diritti*, Einaudi, Turín 1990, p. VIII.

A estas tres tesis añadimos una cuarta y es el punto de vista que adopta Bobbio para el estudio de los derechos. Y es que, como él afirma: “La perspectiva que utilizo es la de la filosofía de la historia⁸⁵³” que consiste en transponer la interpretación finalista de los actos individuales a los de la humanidad en su conjunto como si ésta fuera un individuo grande al que se le pueden atribuir las características del individuo pequeño⁸⁵⁴. Veamos cada una de estas tesis.

La primera de ellas es la relativa a la historicidad de los derechos y, por esto, está íntimamente relacionada con la segunda tesis según la cual el origen de los derechos se encuentra en la Modernidad. ¿Qué significa que los derechos humanos son históricos? ¿Qué es, en definitiva, la historia para Bobbio⁸⁵⁵? Historia es todo aquello que sucede y, sin duda, una de esas cosas que ha sucedido es que históricamente se ha producido un reconocimiento y protección de los derechos. Esto implica dos cuestiones; primero que el sujeto “descubre” ciertos derechos en un momento concreto de su pasado y, segundo, que se produce un contexto social y cultural propicio para esos derechos. Ahora bien, estas ideas van de la mano de dos serios problemas. Pero, ¿podemos hablar de “descubrimiento” de todos los derechos, es decir, que ponemos al mismo nivel el derecho a la vida que el derecho a la educación o a una justa remuneración del trabajo? Y segundo problema, cuando decimos que el hombre descubre esos derechos, ¿de qué tipo de hombre en abstracto estamos hablando? Ya hemos hablado del sentido y la finalidad de la historia para Bobbio lo cual puede ser aplicado al concepto que se tenga de los derechos. Tres son las características básicas de la historia; para Bobbio ésta es entendida como un proceso, además este proceso es irreversible⁸⁵⁶ y, por último, es ambigua. Por tanto, es cierto que se ha producido un proceso de reconocimiento y protección de los derechos humanos, y además, dicho proceso es irreversible y ambiguo.

⁸⁵³ *Ibíd.*, p. 46. También en; **BOBBIO**, N., *El tercero ausente*, Ed. Cátedra, Madrid, 1997, p. 155.

⁸⁵⁴ **BOBBIO**, N., *El tercero ausente*, Ed. Cátedra, Madrid, 1997, p. 156.

⁸⁵⁵ Greppi señala el historicismo como uno de las influencias que ha recibido en su formación del pensamiento político junto a la liberalización de la política frente al fascismo y la progresiva politización del debate filosófico. **GREPPI**, A., *Teoría e ideología en el pensamiento político de Norberto Bobbio*, Marcial Pons, Madrid, 1998, pp. 47 y ss.

⁸⁵⁶ **BOBBIO**, N., *Il problema della guerra e le vie della pace*, Il Mulino, Bolonia, 2004, p. 35. **BOBBIO**, N., “Derechos del hombre y filosofía de la historia”, en *Anuario de derechos humanos*, nº 5, Edit. De la Universidad Complutense, Madrid, 1988-89, pp. 27-39. **BOBBIO**, N., *L'età dei diritti*, Einaudi, Turín 1990, p. 50.

A esta cuestión sobre el carácter histórico de los derechos se añade otro aún mayor y es el de la finalidad o el sentido de los derechos dentro de la historia. ¿Podremos en este caso utilizar las metáforas que utiliza para el problema de la guerra dentro de la historia? Es decir podremos considerar que, si no todos, algunos derechos se encuentran dentro de una botella tapada que no tiene salida. Tal vez se encuentren dentro de una red cuyo fin no es otro que la muerte o bien se encuentran ante un laberinto sin salida. “La historia sólo enseña a quien sabe preguntarle”, dice Bobbio en el libro “*Dal fascismo alla democrazia*”. Sin embargo el reto ante el que nos encontramos cuando nos cuestionamos por el sentido de los derechos dentro de la historia es muy importante porque, como dice Bobbio, el tribunal de la historia es la historia misma⁸⁵⁷. El momento histórico en el que nacen los derechos, para Bobbio, es la Modernidad. En este momento histórico hay que destacar la unificación de las fuentes de producción jurídica que ya no están en manos de la religión y, por otro lado, la unificación de todos los ordenamientos jurídicos más allá de la unificación que venía estableciendo la Iglesia. Esto tuvo una consecuencia evidente y es que los nuevos ordenamientos jurídicos absorben los ordenamientos jurídicos inferiores que existían⁸⁵⁸. Bobbio considera que dos son los nombres propios que representan este momento; Locke y Kant. Y dos son los acontecimientos históricos en los que queda resumido este momento histórico; la Revolución Americana y la Revolución francesa. En cuanto a Locke los conceptos más significativos de su pensamiento son los de ‘iusnaturalismo’ y ‘tolerancia’⁸⁵⁹. En Kant, sin embargo, el concepto sobre el que gira su reflexión es el de ‘ius cosmopolitanum’⁸⁶⁰, que para Bobbio es el alma de un código no escrito de derecho internacional. En su obra *L’età dei diritti* relaciona a Kant con la Revolución

⁸⁵⁷ **BOBBIO**, N., *Dal fascismo alla democrazia*, Baldini&Castoldi, Milano, 1987, pp. 108 y ss.

⁸⁵⁸ **BOBBIO**, N., *Diritto e stato nel pensiero di Emanuele Kant*, Giappichelli editore, Torino, 1957, pp. 10 y ss.

⁸⁵⁹ **LOCKE**, J., *Carta sobre la tolerancia*, Tecnos, Madrid, 2005. Bobbio dedica un capítulo a la tolerancia en su obra *L’età dei diritti* titulado; “Las razones de la tolerancia”. También debemos señalar el siguiente estudio: **BOBBIO**, N., *Locke e il diritto naturale*, Giappichelli, Torino, 1963. El pensamiento político de Locke, según Bobbio, será el desarrollo de esta tesis; “El individuo no transfiere toda su libertad natural al soberano. Por este motivo distingue cuatro tipos de leyes; divina, política, de la caridad fraterna y monástica”. *Ibid.*, pp. 115 y ss.

⁸⁶⁰ **BOBBIO**, N., *L’età dei diritti*, Einaudi, Turín 1990, p. 150. **KANT**, I., *Sobre la paz perpetua*, Ed. Tecnos, Madrid, 1996. En múltiples ocasiones Bobbio hace referencia a esta obra de Kant. También debemos mencionar la siguiente obra: **BOBBIO**, N., *Diritto e stato nel pensiero di Emanuele Kant*, Giappichelli editore, Torino, 1957.

Francesa en el capítulo “Kant e la Rivoluzione Francese”. Este texto pertenece a la Parte Segunda⁸⁶¹ del libro mencionado dedicado a los momentos históricos a los que hacíamos referencia; la Revolución Americana y la Revolución Francesa. Dicho esto la cuestión es saber ¿qué aportan estos autores y estos acontecimientos al tema que estamos viendo? Representan de modo singular el hecho de que los derechos nacen en la Modernidad que es la segunda de las tesis que Bobbio ha defendido siempre. La tercera de las tesis tiene que ver con el concepto de ‘progreso’ relacionado con el concepto de historia. Ésta, para Bobbio, que como la naturaleza *non facit saltus*⁸⁶², puede ser explicada según tres teorías; la teoría del progreso, la teoría regresiva y la teoría cíclica siendo la primera por la que se decanta Bobbio⁸⁶³. La teoría del progreso se opone a las otras dos. El motivo fundamental es que las otras dos teorías acababan defendiendo la ‘inmovilidad histórica’ concepto con el que Bobbio no estará de acuerdo. Por tanto, ¿qué es el progreso? No podemos iniciar el análisis de este concepto –tercera de las tesis de las que nunca se ha apartado-, sin considerar que es un concepto genérico y, por lo mismo, problemático tal y como él mismo reconoce⁸⁶⁴. Ahora bien la pregunta Bobbio no puede dejar de formularla: ¿Se encuentra el género humano en constate progreso hacia lo mejor⁸⁶⁵? Sin duda que en el caso de los derechos humanos estos son un ‘signo premonitorio’ –*signum prognosticum*- del progreso moral de la humanidad⁸⁶⁶ pero el que sea un signo no

⁸⁶¹ La Parte Segunda del libro: **BOBBIO**, N., *L’età dei diritti*, Einaudi, Turín 1990, se compone de tres capítulos dedicados a los acontecimientos históricos que mencionamos: “La Rivoluzione francese e i diritti dell’uomo”, “L’eredità della grande Rivoluzione” y “Kant e la Rivoluzione francese”.

⁸⁶² **BOBBIO**, N., (A cargo de M. Bovero), *Teoria generale della politica*, Biblioteca Einaudi, Torino, 1999, p. 586.

⁸⁶³ *Ibid.*, p. 613.

⁸⁶⁴ **BOBBIO**, N., “Derechos del hombre y filosofía de la historia”, en *Anuario de derechos humanos*, nº 5, Edit. De la Universidad Complutense, Madrid, 1988-89, p. 30. Recordemos que este tema del progreso, también aplicado a las ciencias y a las artes, preocupó a Rousseau. El tema del “Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres” es el siguiente: “El progreso de las ciencias y las artes ¿han contribuido a corromper o a mejorar las costumbres?”. **ROUSSEAU**, J.J., *Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres y otros escritos*, Tecnos, Madrid, 2005, p. 6.

⁸⁶⁵ **BOBBIO**, N., *El tercero ausente*, Ed. Cátedra, Madrid, 1997, p. 157.

⁸⁶⁶ En este sentido Herrera Flores defiende la siguiente tesis; los Derechos Humanos no son algo dado y construido para siempre sino que hay que entenderlos como un proceso. Según esto hay que entender, primero, los Derechos Humanos en el marco de las formas hegemónicas de producción de riqueza –y pobreza-. Segundo, debemos entenderlos como categorías que tienen que ver con los procesos dominantes de división social, sexual, étnica, etc. Tercero, hay que entender los Derechos dentro de un contexto. **HERRERA**, J., *Los derechos humanos como*

significa que se produzca verdaderamente el progreso. Bobbio diferencia diversos tipos de progreso; no es lo mismo el progreso científico o técnico⁸⁶⁷ que permite al hombre buscar nuevos medios más avanzados y potentes aplicados a diversos ámbitos, ni es lo mismo el progreso civil⁸⁶⁸ que permite el encuentro y la mezcla de ciudadanos con lo que ello comporta y, por último, tampoco es lo mismo el progreso moral que para Bobbio, aunque sea problemático este concepto, es sin duda alguna uno de los rasgos de los derechos humanos⁸⁶⁹. El motivo por el que este concepto es problemático es que, según su opinión, no podremos encontrar los “índices” con los que se pueda medir el progreso moral de una nación –en cambio en el ámbito científico y técnico este problema no es tan evidente-. El progreso es: “Fatigoso, lento y gradual⁸⁷⁰” y más si lo aplicamos al ámbito de la moral. Ahora bien la diferencia fundamental entre el progreso científico y técnico –del progreso civil no dice nada- son las siguientes características; este progreso cada día es más rápido y más acelerado en todos sus ámbitos. Además es un progreso irresistible y a la vez irreversible⁸⁷¹. Este carácter irreversible e irresistible si no se puede aplicar a los derechos humanos el problema que nace es el siguiente: ¿podrían no reconocerse ni protegerse los derechos humanos que aunque sean reconocidos y protegidos son reversibles? Este problema tiene que ver con el fundamento de los derechos y representa una de las ideas más controvertidas del pensamiento de Bobbio.

En su opinión los derechos humanos no tienen ningún fundamento y pensar en ello no es más que una ilusión. Sin embargo Bobbio sí reconoce que se ha dado una realización efectiva y unas razones de esa realización de los derechos humanos.

productos culturales. (Crítica al humanismo abstracto), Ed. Catarata, Madrid, 2005, pp. 219 y ss.

⁸⁶⁷ **BOBBIO**, N., “Derechos del hombre y filosofía de la historia”, en *Anuario de derechos humanos*, nº 5, Edit. De la Universidad Complutense, Madrid, 1988-89, p. 30.

⁸⁶⁸ Para Córdoba se puede hablar de progreso civil dado que este concepto comporta la protección de los derechos. Los argumentos que aduce son los siguientes: Primero, reconocer el derecho a la vida. Segundo la guerra impone una restricción de los derechos fundamentales y, tercero, la extensión del derecho a la vida, es decir, no sólo tenemos derecho a la vida sino a unas condiciones de vida. **CÓRDOBA**, L., y **SALAZAR**, P., (coordinadores), *Política y derecho. (Re)pensar a Bobbio*, Siglo Veintiuno Editores, Méjico, 2005, pp. 66-67.

⁸⁶⁹ **BOBBIO**, N., *Il problema della guerra e le vie della pace*, Il Mulino, Bolonia, 2004, pp. 72 y ss. También en; **BOBBIO**, N., *El tercero ausente*, Ed. Cátedra, Madrid, 1997, p. 172.

BOBBIO, N., *L'età dei diritti*, Einaudi, Turín 1990, p. 64.

⁸⁷⁰ **BOBBIO**, N., *Maestri e compagni*, Passigli Editori, Firenze, 1994, p. 27.

⁸⁷¹ **BOBBIO**, N., (A cargo de M. Bovero), *Teoria generale della politica*, Biblioteca Einaudi, Torino, 1999, pp. 636 y ss.

Este es el significado de nuestra tesis y, por ello, no hablamos de “fundamento” sino de “fundamentación” de los derechos del hombre. Los elementos que nos permiten dar razones y lograr esa “fundamentación” o realización efectiva de los derechos son; su idea del hombre, la democracia y la paz con el fin de lograr un nuevo “ethos mundial”.

De la mano de la primera de las tesis que ofrecíamos en este capítulo; “los derechos humanos nacen cuando tienen que nacer”, podemos entender que para Bobbio los Derechos Humanos son deseables en el sentido de que son un fin merecedor de ser buscado y, por este motivo, nace la ilusión de que existe un fundamento absoluto de los Derechos⁸⁷². Por tanto, la opinión de que exista tal fundamento está completamente infundada y para ello aduce cuatro motivos.

El primer motivo tiene que ver con la definición de los Derechos. En su opinión “Derechos Humanos” es una expresión vaga e indeterminada. Para demostrarlo Bobbio propone hasta tres definiciones de los Derechos Humanos⁸⁷³. Sin embargo este no es el único contenido del argumento que utiliza para justificar este primer motivo sino que Bobbio conduce sus argumentos a la relación entre el fundamento de los Derechos y los valores últimos a los que se apela como fundamento. Para Bobbio los valores no se justifican sino que se asumen y si son “valores últimos” no tienen fundamento. Estos valores, además, de no tener fundamento son antinómicos y no se pueden realizar global ni temporalmente.

Bobbio reconoce que hay tres métodos para encontrar un fundamento a los valores; deducirlos de la propia naturaleza humana, considerarlos como evidentes en sí mismos o considerarlos en un determinado período histórico⁸⁷⁴. Su postura, con todos los problemas que ella conlleva, se encuentra en el tercero de los casos. Y es que para Bobbio los valores se asumen o se refutan pero ni se fundamentan, ni se

⁸⁷² **BOBBIO**, N., *L'età dei diritti*, Einaudi, Turín 1990, pp. 5 y ss.

⁸⁷³ “Los derechos humanos son aquellos que pertenecen al hombre en cuanto hombre”. “Los derechos del hombre son aquellos que pertenecen, o deben pertenecer, a todos los hombre o de los que a cada hombre no se le puede privar”. “Derechos del hombre son aquellos cuyo reconocimiento y condición son necesarias para el perfeccionamiento de la persona humana o bien para el desarrollo de la civilización, etc.” **BOBBIO**, N., *L'età dei diritti*, Einaudi, Turín 1990, p. 8.

⁸⁷⁴ **VVAA.**, (N. Bobbio, G. Pontara, S. Veca), *Crisis de la democracia*, Editorial Ariel, Barcelona, 1985, pp. 85-95. Según P. Degani detrás de los derechos del hombre, en Bobbio, hay unos valores que no se justifican sino que se asumen. **DEGANI**, P., *I diritti umani nella filosofia politica di Norberto Bobbio*, Agora edizioni, La Spezia, 1999, p. 80.

derivan de los hechos, ni son un producto irracional. Es más, los valores últimos no existen pero sí existen valores derivados⁸⁷⁵. De hecho una de las tesis de Bobbio es que la Declaración de 1948 supone un ‘sistema de valores’ universal.

A este argumento le encontramos una serie de problemas. Si Bobbio deriva el problema del fundamento de los Derechos a una cuestión de valor, el problema lo desplaza pero no lo soluciona. Y al hablar de ‘valor’ este término ha sido utilizado por él mismo en múltiples ocasiones y contextos. Por ejemplo, recordemos el carácter cultural del hombre. Y, ¿por qué es importante el hombre como ser cultural? Porque crea cultura y la cultura inspira valores universales. Pero ¿de qué o a qué valores hace referencia Bobbio? Cuando Bobbio habla de valores, ¿piensa en los mismos valores refiriéndose a la cultura, a los Derechos Humanos, a la democracia o a la paz? En cuanto a la democracia recordemos algunas de sus palabras: “Entiendo la democracia en el sentido más amplio de la palabra, como aquel régimen que, respecto a los valores, se inspira en el principio fundamental de la igualdad no sólo formal sino sustancial de todos los hombres⁸⁷⁶”. A esto añadimos que nuestro autor considera algunos valores democráticos como absolutamente necesarios, por ejemplo, la libertad, la igualdad, la tolerancia, la no violencia, la fraternidad, el disenso, la claridad y la organización. De estos valores Bobbio indica que: “Libertad e igualdad son los valores que forman el fundamento de la democracia⁸⁷⁷”. Lo mismo para la paz. En su opinión la paz, como la guerra, no es en sí un valor absoluto sino que el valor absoluto se encuentra en el bien que proporciona la paz⁸⁷⁸. Pero esto también es un problema porque habla del bien como valor. Por último si, como dice, la Declaración de 1948 supone un “sistema de valores⁸⁷⁹” universal esto lo es gracias al acuerdo o al consenso pero ¿y si no se respeta o se rompe ese consenso? También se romperá el sistema de valores y, por tanto, ¿no parece que estemos ante un ‘sistema de valores’ demasiado frágil?

Por tanto, en nuestra opinión y según los ejemplos que hemos visto, el concepto de ‘valor’ no es un término menos vago e indeterminado que el concepto

⁸⁷⁵ **BOBBIO, N.**, (A cargo de M. Bovero), *Teoria generale della politica*, Biblioteca Einaudi, Torino, 1999, pp. XL-XLVII.

⁸⁷⁶ **MEAGLIA, P.**, *Bobbio e la democrazia. Le regole del gioco*, Ed. Edizioni Cultura Della Pace, San Domenico di Fiesole, 1994, p. 40.

⁸⁷⁷ **BOBBIO, N.**, *Egualanza e libertà*, Einaudi Contemporanea, Torino, 1995, pp. XI y XII.

⁸⁷⁸ **BOBBIO, N.**, *Il problema della guerra e le vie della pace*, Il Mulino, Bologna, 2004, p. 132.

⁸⁷⁹ **BOBBIO, N.**, *L'età dei diritti*, Einaudi, Turín 1990, p. 21.

de 'derechos humanos'. Y dicho concepto es más relativo e indeterminado si se defiende que deben ser considerarlos –ya sean Derechos Humanos o valores-, en un determinado período histórico⁸⁸⁰.

El segundo motivo por el que Bobbio defiende que no exista un fundamento último de los Derechos Humanos es porque éstos son variables. Los dos argumentos que utiliza para este motivo son: primero que se puede demostrar históricamente este carácter variable y, segundo, la pluralidad y el relativismo de los derechos mismos. La idea es que los derechos se cambian y modifican según cambian las mismas condiciones históricas. Por ejemplo, no hablamos en el mismo sentido de derecho a la propiedad privada en el S. XVII que en el S. XXI, y no tiene el mismo significado el derecho a la libertad religiosa en el S. XVIII que en el siglo XIX.

Problemas a este argumento. Es cierto, no cabe la menor duda, de que ciertos derechos han sufrido cambios y modificaciones motivados por el contexto histórico. Es evidente que los derechos del trabajador en el S. XIX no son los mismos que en el S. XXI. Pero es que el problema se origina aquí en considerar que todos los derechos son iguales y, según nuestra opinión y matizadamente la de Bobbio, no todos los derechos son iguales, es decir, que no podemos admitir que el derecho a la vida, por ejemplo, esté al mismo nivel que el derecho de reunión o de la justa remuneración al trabajo realizado. Aún así, se puede hablar de la variabilidad de los Derechos. Pero, ¿no se puede hablar también de la variabilidad de la democracia y de la paz? Los argumentos que se aducían para los Derechos también se pueden aducir para estos dos conceptos y, sin embargo, parece que ni la democracia y la paz salgan mal paradas de dicha consideración, es más, su variabilidad permite profundizar y defender con más sólidos pensamientos tanto la paz como la democracia.

Por tanto, el carácter variable de los Derechos, en nuestra opinión, Bobbio la aplica considerando todos los derechos en el mismo nivel y, sin embargo, consideramos que, lo aceptemos o no, no todos los derechos están a la misma altura y, por tanto, hay o existe una jerarquía de Derechos.

⁸⁸⁰ VVAA., (N. Bobbio, G. Pontara, S. Veca), *Crisis de la democracia*, Editorial Ariel, Barcelona, 1985, pp. 85-95.

El tercer motivo es que los Derechos Humanos son heterogéneos lo que produce la incompatibilidad entre algunos de estos derechos. Esto significa que en lugar de hablar de ‘fundamento’, según Bobbio, de lo que debemos hablar es de “fundamentos” de los Derechos.

Problemas al tercer motivo. En este caso surgen las siguientes cuestiones. Primero la incompatibilidad de derechos hay veces que se produce o por el contexto histórico, social y cultural en el que se produce o porque no existe una jerarquía propia de derechos. Y cuando hablamos de ‘incompatibilidad’ lo hacemos en el ámbito internacional de los derechos con el de cada estado, etc. A estas cuestiones no responde Bobbio. Pero veamos, en segundo lugar, ¿no se producen incompatibilidades todos los días en el ámbito democrático e incluso en el ámbito de la paz internacional?

Por tanto, el carácter heterogéneo de los derechos no implica que pueda existir una salida o acuerdo si se establece una jerarquía de los derechos o si se concreta histórica, social y culturalmente dicho problema.

El último motivo que aduce Bobbio para que no se hable de “fundamento” de los derechos es el conflicto que hay entre derechos. El ejemplo que utiliza es el derecho a no ser esclavo, que quita a otros el derecho a tenerlos. Por tanto, dice, lo que nos encontramos es que existen derechos antinómicos.

Problemas a este motivo. Dos son los problemas que se originan de esta consideración. El primer problema tiene que ver con el paso que se produce entre el conflicto y el fundamento, es decir, que se produce un traslado de orden cualitativo que no se justifica a sí mismo. Apliquemos esta misma teoría a los conceptos de paz y de democracia. Es decir que porque existan conflictos en la concepción de la democracia y la paz eso implica que no se puede hablar de fundamento ni de la democracia ni de la paz. Evidentemente no. La segunda cuestión, relacionada con los problemas anteriores, es que si no se establece una jerarquía de derechos se corre el riesgo de poner al mismo nivel todos los derechos y esto es un grave problema. Pongamos un ejemplo; ¿están al mismo nivel el derecho a la vida que el derecho a la libertad de decisión de si quiere ser madre o no? Ante este problema surgen, según Bobbio, tres actitudes que ya veremos ahora es suficiente con nombrarlas; el que

defiende la vida, el que defiende la madre y el que defiende el derecho de la sociedad a regular la población.

Por tanto, este argumento que del conflicto deduce la falta de fundamento absoluto de los derechos, no está justificado porque en el fondo lo que encubre es la falacia naturalista, es decir, el paso del ser (conflicto) al deber ser (fundamento)

De todo lo que se ha dicho Bobbio llega a las siguientes conclusiones:

- a) Los Derechos del Hombre no se derivan de su esencia o de su naturaleza.
- b) El fundamento de los Derechos ha perdido su interés después de la Declaración de 1948.
- c) Los Derechos del Hombre son un fin deseable por las condiciones en las que surgen.
- d) Conclusión; el problema o el reto actual no es el de justificar los Derechos sino el de protegerlos⁸⁸¹.

Y este va a ser el gran reto actual; proteger los derechos. Pero, ¿quién debe protegerlos? Y, ¿qué debe proteger hoy y desproteger mañana si los derechos son variables, heterogéneos y relativos? Por tanto una vez que hemos visto las tesis de las que nunca se ha alejado en su consideración sobre los derechos y de conocer su postura ante el problema del fundamento de los derechos así como del reto futuro ante los mismos, nos queda ver qué concepto tiene Bobbio de los derechos.

Para ello hay que reconocer que la Declaración Universal de los Derechos de 1948 tiene para Bobbio una relevancia especial. De modo muy sistemático pero coherente y materialmente válido, para llegar a esta Declaración, se dieron dos pasos formales. El primero corresponde al nacimiento de las teorías filosóficas iusnaturalistas –Locke, Rousseau, etc.-. El segundo paso es el que se produce de la teoría a la práctica, es decir, es el reconocimiento de los derechos positivos. El

⁸⁸¹ **BOBBIO**, N., *L'età dei diritti*, Einaudi, Turín 1990, pp. 15-16. Algún lector podría preguntarse por qué motivo se realiza esta tesis desde el ámbito de la filosofía. La respuesta se encuentra en el mismo Bobbio. “El problema filosófico de los derechos del hombre no puede ser dissociado del estudio de los problemas históricos, sociales, económicos, psicológicos, inherentes a su realización: el problema de los fines y el de los medios. El filósofo, que se obstina en quedarse solo, acaba por condenar la filosofía a la esterilidad. Esta crisis de fundamentos es también un aspecto de la crisis de la filosofía”. **BOBBIO**, N., *L'età dei diritti*, Einaudi, Turín 1990, p. 16. (La traducción es nuestra)

último paso es el reconocimiento de los derechos de modo universal y positivo que es la Declaración de 1948⁸⁸².

Degani afirma que las Naciones Unidas firman un “pactum societatis” basado en un pacifismo institucional y que éste es el origen de la Declaración de 1948. Estamos de acuerdo con esta afirmación. El primer artículo que escribe Bobbio sobre este tema fue escrito en 1951. En este artículo⁸⁸³ Bobbio explica el proceso de constitución de los estados miembros de la ONU para redactar la Declaración de la que hablamos. Y la primera consideración que Bobbio hace de esta Declaración es que estamos ante un momento esencial de la historia, y añade, ‘secular’ de la moral. El motivo es que, según su interpretación, hasta ahora hemos tenido diversos Códigos de Deberes –como el Código Hammurabi, las Leyes de las XII Tablas, etc.,-, pero no hemos tenido un Código de Derechos tal y como ahora se presenta⁸⁸⁴.

Para Bobbio son tres los elementos fundamentales que debemos destacar de esta Declaración. El primero de ellos es que esta Declaración es fruto del consenso. Recordemos que Bobbio inicia su artículo “*La dichiarazione universale dei diritti dell’uomo*” explicando cómo se llega a este documento gracias a sucesivos acuerdos y consensos. Y esto es importante por dos motivos; porque el consenso puede ser demostrado fácticamente y, segundo, porque el consenso es el que proporciona la validez de los derechos reconocidos. Bobbio llega a indicar que se puede hablar de ‘fundamento histórico del consenso’⁸⁸⁵. En este proceso de formación hay que señalar que el hombre ha tenido la necesidad de defenderse ante la prepotencia y la opresión⁸⁸⁶. Esto significa que se defienden los derechos del hombre. Pero, ¿de qué concepto de ‘hombre’ hablamos? Bobbio responde diciendo que pasamos de hablar del hombre en abstracto al hombre en concreto. Es decir que hablamos de los derechos del trabajador, del niño, de las diferentes etapas de su vida, etc⁸⁸⁷. El último

⁸⁸² *Ibid.*, pp. 22 y ss.

⁸⁸³ **VVAA.**, *La dichiarazione universale dei diritti dell’uomo*, Arti Grafiche Plino Castello, Torino, 1951, pp. 53-70.

⁸⁸⁴ **BOBBIO**, N., (A cargo de M. Bovero), *Teoria generale della politica*, Biblioteca Einaudi, Torino, 1999, pp. 432-434.

⁸⁸⁵ **BOBBIO**, N., *L’età dei diritti*, Einaudi, Turín 1990, p. 20. También en: **DEGANI**, P., *I diritti umani nella filosofia politica di Norberto Bobbio*, Agora edizioni, La Spezia, 1999, p. 85.

⁸⁸⁶ **BOBBIO**, N., *Dialogo intorno alla repubblica*, Editori Laterza, Roma, 2001, p. 39.

⁸⁸⁷ **BOBBIO**, N., *L’età dei diritti*, Einaudi, Turín 1990, p. 15.

elemento que llama la atención sobre los Derechos es que son considerados como un fenómeno social⁸⁸⁸ del que ya hemos hablado más arriba.

Sobre los motivos por los que es importante la Declaración de 1948 ya hemos hablado en páginas anteriores. Para Bobbio es uno de los acontecimientos históricos más importantes del S. XX. En esta Declaración, según interpreta Degani, se da un paso importante; se pasa del nacimiento de los derechos naturales universales a la actualización como derechos positivos universales⁸⁸⁹ y lo explica dialécticamente. En primer lugar (tesis) tenemos la universalidad abstracta de los derechos naturales. En segundo lugar (antítesis) nos encontramos la particularidad concreta de los derechos positivos nacionales y, por último (síntesis), se produce la universalidad concreta de los derechos positivos universales.

La Declaración de 1948 afirma los siguientes derechos: morales o de libertad; políticos y sociales. Los *derechos de libertad* que permiten limitar el poder del estado; *derechos políticos* que reconocen positivamente la autonomía del sujeto ante el Estado y, por último, *derechos sociales* que expresan los nuevos valores y las nuevas exigencias sociales en las que vive el hombre actual⁸⁹⁰. El reconocimiento de estos derechos se corresponde con el desarrollo común de los derechos llamados de primera generación –derechos a la vida, a la libertad, etc.-, los derechos de segunda generación –como son los derechos sociales de asistencia médica, educación, etc.-, los de tercera generación –solidaridad, comunicación, desarrollo, etc.-, y, por último, los llamados ‘derechos de cuarta generación’ –los que tienen que ver con el patrimonio genético, la investigación biológica, etc.-.

Y ahora que hemos visto la importancia de la Declaración de 1948, Bobbio se cuestiona por las consecuencias y el reto que tiene ahora la comunidad internacional. La primera cuestión, sobre la que también llama la atención Degani es la siguiente; esta Declaración limita y compromete el principio de soberanía de los Estados⁸⁹¹. Bobbio afirma abiertamente, en su artículo titulado “I diritti dell’uomo e la comunità

⁸⁸⁸ Decíamos que los dos aspectos del hombre que han provocado que los derechos se consideren como un fenómeno social son; la universalización y la multiplicación de los derechos. **BOBBIO**, N., *L’età dei diritti*, Einaudi, Turín 1990, pp. 66-67.

⁸⁸⁹ **DEGANI**, P., *I diritti umani nella filosofia politica di Norberto Bobbio*, Agora edizioni, La Spezia, 1999, pp. 85 y ss.

⁸⁹⁰ **BOBBIO**, N., *L’età dei diritti*, Einaudi, Turín 1990, pp. 26 y ss.

⁸⁹¹ **DEGANI**, P., *I diritti umani nella filosofia politica di Norberto Bobbio*, Agora edizioni, La Spezia, 1999, p. 73.

internazionale”, que el problema de los derechos humanos ha llegado a ser un problema internacional y los motivos que aduce son los siguientes. Primero, el estado y sólo el estado es el garante último de la tutela de los derechos de sus ciudadanos. Segundo motivo; prevalece el derecho de los estados a los derechos de sus ciudadanos en algunos casos concretos –por ejemplo en el caso de una guerra-. Y, por último, ningún estado reconoce paralelamente la supremacía de la comunidad internacional tal y como reconoce la suya sobre sus ciudadanos. Dicho esto, el reto de la comunidad internacional, según nuestro autor, es el de no sólo defender, sino perfeccionar los derechos humanos –y esto se ha visto en posteriores declaraciones a la de 1948-. Este perfeccionamiento implica que la comunidad internacional deba promover, deba controlar y deba garantizar los derechos del hombre. Los motivos son evidentes y Bobbio menciona, tal vez por la actualidad del tema cuando escribió el artículo “L’età dei diritti” en 1987, el aumento de la población, la degradación del medio ambiente y, por último, el desarrollo del armamento nuclear⁸⁹². Sin embargo hay que reconocer que el principal reto es saber si, después de reconocer que hablamos de un signo premonitor de progreso moral, los derechos del hombre constituye el nuevo *ethos* mundial⁸⁹³.

c) Características de los Derechos Humanos.

El tercer tema que trataremos de los derechos del hombre según los entiende Bobbio hace referencia a las características de los mismos.

Los derechos son *heterogéneos*⁸⁹⁴. Dos son los motivos por lo que se demuestran que son heterogéneos; primero por el tipo de derechos, es decir, derechos individuales, sociales, públicos, privados, etc. El segundo motivo tiene que ver con la concepción que se tenga del hombre –liberal o social-, dado que esta visión hará que se reconozcan un tipo de derechos u otros.

⁸⁹² **BOBBIO**, N., *L’età dei diritti*, Einaudi, Turín 1990, pp. 26-50. A estos problemas tendríamos que añadir, por ejemplo, los del terrorismo internacional, el desarrollo técnico e informático actual, el desarrollo de la biomedicina, etc.

⁸⁹³ **BOBBIO**, N., *L’età dei diritti*, Einaudi, Turín 1990, p. 49 y p. 264.

⁸⁹⁴ *Ibíd.*, p. 40.

Los derechos se han *positivizado*⁸⁹⁵, es decir, que han sido concretados públicamente gracias a un acuerdo. La Declaración de 1948 ha sido el momento esencial que ha positivizado los derechos del hombre.

Los derechos se han *generalizado* también gracias a la Declaración de 1948.

Los derechos se han *internacionalizado*, es decir, que de un modo u otro ni los Estados están solos ante la violación de los derechos del hombre, ni la comunidad internacional puede permanecer indiferente ante la violación de derechos de personas inocentes.

También podemos afirmar que los derechos del hombre se han *multiplicado*⁸⁹⁶. Muestra de ello no sólo son las Declaraciones posteriores a la de 1948 sino que para Bobbio hay tres motivos fundamentales; hay más bienes, hay más sujetos y ha cambiado el 'status' del individuo. Esto implica que hayan aumentado los bienes que se deben tutelar. También ha cambiado la titularidad de los derechos y, por último, el hombre ya no es considerado de modo tan genérico sino como algo concreto por ejemplo cuando hacemos referencia a las etapas de su vida o su condición social, etc. Por tanto la multiplicación de los derechos ha supuesto un desarrollo de los derechos sociales –trabajo, educación, sanidad, etc.-.

Los derechos del hombre se han *especificado*. Sobre esta característica ya hemos hablado y es que, a partir de la Declaración de 1948, se han especificado en declaraciones a favor de los derechos de la mujer, del niño, del trabajador, etc.

Otra característica, relacionada con la positivización de los derechos, es su *carácter consensual*. La importancia de esta característica radica en que este consenso puede ser demostrado fácticamente⁸⁹⁷. Es más Bobbio, como también reconoce Degani, reconoce el consenso como 'fundamento histórico' de los derechos⁸⁹⁸.

La siguiente característica hace referencia al compromiso y a la *protección* de los derechos por parte de los Estados y de la comunidad internacional. Esta protección de los derechos ha conllevado que, como ya se ha afirmado, se hayan

⁸⁹⁵ *Ibíd.*, pp. 60-62. También en; PECES-BARBA, G., *Historia de los derechos fundamentales*, Dykinson, Madrid, 1998, pp. 3 y ss.

⁸⁹⁶ BOBBIO, N., *L'età dei diritti*, Einaudi, Turín 1990, pp. 66-71.

⁸⁹⁷ BOBBIO, N., *L'età dei diritti*, Einaudi, Turín 1990, p. 20.

⁸⁹⁸ DEGANI, P., *I diritti umani nella filosofia politica di Norberto Bobbio*, Agora edizioni, La Spezia, 1999, p. 85.

perfeccionado con sucesivas declaraciones posteriores a la de 1948. La protección de los derechos, aunque es una característica actual, por Bobbio es considerada como una cuestión de vital importancia desde que se plantea el problema de los derechos. La idea es que el individuo ha buscado protección cuando se sentía desprotegido ante entidades como el Estado. El proceso de esta búsqueda de protección ha sido el siguiente. En la época medieval el sujeto se sentía protegido gracias al carácter universal de la Iglesia. En la modernidad, en cambio, el hombre se protege, frente a los Estados absolutos, con el iusnaturalismo en cualquiera de sus versiones. Este período verá su momento más álgido con la Ilustración y Hegel. En el S. XIX se produce un desarrollo historicista y positivista de los derechos con la intención de defender los derechos individuales del hombre dentro de las nuevas sociedades emergentes⁸⁹⁹. El momento más importante en este proceso –histórico–, en el que hombre buscaba la protección de sus derechos, se produce en 1948. Definitivamente el reto para la comunidad internacional es el siguiente; concretar los derechos del hombre en abstracto al hombre en concreto y esto significa que, a partir de ahora, la comunidad internacional ha tenido que, en palabras de Bobbio, promover, controlar y garantizar los derechos⁹⁰⁰. Ahora el problema es saber con qué medios se podrán proteger esos derechos. Para ello en su artículo “*L’etica disarmata*⁹⁰¹” Bobbio propone tres medios. El de la persuasión propia del pedagogo o del sacerdote, el de la presión social que es propio del grupo social dado que éste es el depositario de las costumbres y, en última instancia, de los derechos. Por último existe el medio de la coacción que utiliza la fuerza legal para la protección de los derechos –policía, ejército, etc.-. El orden de eficacia y de posible violencia va íntimamente unido. El medio menos violento es el primero que mencionábamos, sin embargo también es el menos eficaz. Por el contrario el más violento y también el más eficaz es el último.

⁸⁹⁹ **VVAA.**, *La dichiarazione universale dei diritti dell’uomo*, Arti Grafiche Plino Castello, Torino, 1951, pp. 63-65.

⁹⁰⁰ **BOBBIO**, N., *L’età dei diritti*, Einaudi, Turín 1990, pp. 33-37. También en: **BOBBIO**, N., *L’utopia capovolta*, Editrice La Stampa, Torino, 1990, p. XV y p. 138. Esta opinión de Bobbio, Peces-Barba la califica de reduccionista positivista práctico. **PECES-BARBA**, G., *Teoria dei diritti fondamentali*, Giuffrè Editore, Madrid, 1993, p. 38.

⁹⁰¹ **BOBBIO**, N., *L’utopia capovolta*, Editrice La Stampa, Torino, 1990, pp. 137 y ss. De Castro indica que hay cuatro niveles de protección de los derechos en el sistema español; el nivel constitucional, el legislativo, el ejecutivo y el judicial. **DE CASTRO CID**, B., *Introducción al estudio de los derechos humanos*, Madrid, Universitas, 2003, p. 194.

La siguiente característica tiene que ver con el *carácter abierto* de los derechos desde la Declaración de 1948 en dos sentidos. Uno tiene que ver con la especificación de los derechos que ha tenido lugar gracias a declaraciones posteriores y que ya hemos mencionado. El otro sentido tiene que ver con el desarrollo de la técnica, la ciencia y la tecnología. Por ello ahora hablamos de derechos de cuarta generación, concepto tal vez impensable a mediados del siglo pasado. El carácter abierto de los derechos está relacionado con los conceptos de ‘perfección’ de los derechos y de ‘consenso’⁹⁰².

Relacionado con la característica anterior es el carácter *irreversible* de los derechos. Además de los pasos históricos que se han dado desde la modernidad para llegar al momento actual, Bobbio reconoce que a partir de la Declaración de 1948 y de las sucesivas declaraciones que se han promulgado, hay algo que no nos permitirá volver atrás y es el carácter irreversible de los derechos del hombre⁹⁰³. Junto a esta característica habría que añadir la de que los Derechos del hombre son *inviolables e inalienables*, y como añade Degani, a nivel internacional⁹⁰⁴.

La siguiente característica tiene que ver con el *carácter histórico* de los derechos en dos sentidos. Uno tiene que ver con el proceso histórico real que ha tenido el desarrollo de los derechos que comienza con la Modernidad y que culmina con la Declaración de 1948. El segundo sentido tiene que ver con el desarrollo que han sufrido los derechos debido a que el hombre actual se ha visto envuelto de nuevos problemas tales como el aumento de la población, la degradación del medio ambiente, el desarrollo de las armas nucleares, etc⁹⁰⁵.

En múltiples ocasiones Bobbio ha afirmado que los Derechos Humanos son un signo de *progreso*. Esta característica es un resumen de todas las anteriores dado que los derechos cada día son más heterogéneos y se positivizan gracias al consenso. Además el hecho de que sean inviolables, inalienables, irreversibles y abiertos significa que hablamos de un progreso, es decir, que se ha avanzado en la conquista de los derechos. Es indudable que es concepto de ‘progreso moral’ es problemático

⁹⁰² **BOBBIO**, N., *L'età dei diritti*, Einaudi, Turín 1990, p. 18 y p. 29.

⁹⁰³ *Ibid.*, p. XI.

⁹⁰⁴ **DEGANI**, P., *I diritti umani nella filosofia politica di Norberto Bobbio*, Agora edizioni, La Spezia, 1999, p. 93.

⁹⁰⁵ **BOBBIO**, N., *L'età dei diritti*, Einaudi, Turín 1990, pp. 45 y ss. También en **BOBBIO**, N., *El tercero ausente*, Ed. Cátedra, Madrid, 1997, pp. 154 y ss.

dado que no se puede constatar ningún progreso en materia de moral tal y como se pudiera hacer en el ámbito de la medicina, de la ciencia, etc. Sin embargo no se puede volver atrás y esto significa que se produce cierto progreso que aplicado a los derechos es de dos tipos; *moral* y *civil*. El primero tiene que ver con el contenido moral de los derechos –como el de la vida, de la libertad, etc.-, y el segundo está relacionado con el reto que hoy tienen los distintos Estados y la comunidad internacional a la hora de proteger, perfeccionar y garantizar los derechos del hombre.

Tradicionalmente las características que se han defendido de los derechos han sido; la universalidad, la irrenunciabilidad, que son imprescriptibles, inalienables, y su carácter absoluto en contraposición a su carácter limitado. Sobre algunos de estas características ya ha hablado Bobbio. En cuanto a la universalidad, aunque él no la menciona, hace referencia a los titulares de los derechos y para Bobbio es que la Declaración de 1948 se proclama bajo este aspecto el de ser Declaración Universal de los Derechos. Así el reconocimiento de los derechos del hombre aunque tiende a la universalidad también va unida a la especificación de los derechos –del niño, del trabajador, etc⁹⁰⁶.-. Sobre el carácter irrenunciable tampoco dijo nada Bobbio. Después de las guerras mundiales –que él mismo vivió- parece impensable que una persona renuncie a sus derechos. Lo mismo cabe afirmar en cuanto a que son imprescriptibles, es decir, un derecho no puede tener “fecha de caducidad”. Ahora bien, Bobbio al no hablar ni mencionar estas características realmente nos deja con la duda de su compatibilidad con el consenso. Una de las tesis fuertes de Bobbio es que los derechos del hombre se positivizan gracias al consenso. Pero, ¿si cambia el consenso? Bobbio se opuso al aborto pero quienes lo aprueban piden un acuerdo de consenso. Es decir que el feto, desde el momento de la fecundación, puede tener derecho o no a la vida, según establezca el acuerdo, ya sea éste a los tres meses, a los cinco o a los siete. La última característica, relacionada con la anterior, tiene que ver con el carácter absoluto o limitado de los derechos. Y es que esta característica, en sí misma, se convierte en un problema. Bobbio tampoco habla de que los derechos del

⁹⁰⁶ **BOBBIO**, N., (A cargo de M. Bovero), *Teoria generale della politica*, Biblioteca Einaudi, Torino, 1999, p. 464.

hombre sean absolutos ni limitados. Porque se adopte la postura que se adopte no se puede aceptar ni llegar a un acuerdo con la otra parte⁹⁰⁷.

d) Clasificación y consideración de los derechos más representativos para Bobbio.

Bobbio reconoció la existencia de un desarrollo histórico de los derechos. La idea es la siguiente. Su intención es la de demostrar que los derechos nacen cuando tienen que nacer –normalmente debido al desarrollo histórico, tecnológico, científico, cultural, etc.-, y, por tanto, no existe ni puede existir un fundamento absoluto de los derechos. En este sentido reconoce, ya los hemos mencionado, que existen diversos tipos de derechos. La clasificación genérica que Bobbio hace no puede entenderse ni tener sentido sin otro fin que el que mencionábamos unas líneas más arriba, es decir, demostrar su carácter histórico y su falta de fundamento absoluto.

La única clasificación⁹⁰⁸ de los derechos que él menciona explícitamente es la siguiente: Existen diversas generaciones de derechos:

⁹⁰⁷ Sobre características de los derechos: **DE CASTRO CID, B.**, *Introducción al estudio de los derechos humanos*, Madrid, Universitas, 2003, pp. 116 y ss. **LAPORTA, F.**, “Sobre el concepto de derechos humanos”, *Doxa*, nº 4/1987, pp. 23-46.

⁹⁰⁸ Existen múltiples clasificaciones de Derechos Humanos. Cualquiera clasificación es, y parece que no puede ser de otro modo, problemática. Incluso podemos preguntarnos: ¿Pueden alargarse los derechos humanos hasta el infinito? **MATLARY, J.**, *Derechos humanos depredados. (Hacia una dictadura del relativismo)*, Ediciones Cristiandad, Madrid, 2008. Aún así nos proponemos como ejemplo ver una clasificación de las cuatro que propone, Aurelio Fernández:

- I. **Derechos existenciales:** Derecho a la vida, a la integridad corporal, a la alimentación y vestido, a una vivienda digna, a la seguridad personal, a la asistencia en casos eventuales (viudedad, enfermedad, vejez, desempleo)
- II. **Derechos personales.**
 - **De autorreflexión.** Derecho a la libertad de pensamiento, libertad de conciencia, libertad de educación, libertad de cultura, libertad de religión.
 - **De autoposesión.** Derecho a la intimidad, al honor, al descanso y al ocio, al trabajo y su justa remuneración, a la propiedad privada, a poseer personalidad jurídica.
 - **De autodeterminación.** Derecho a la libertad psicológica, a las libertades reales o adjetivadas, a elegir estado de vida, de residencia libremente elegida, de emigración interior y exterior.
 - **De autocomunicación.** Derecho a la libertad de culto, libertad de expresión, de información, de asociación, a participar en la vida política, a manifestaciones públicas, a la defensa ante la justicia, a reunión. **FERNÁNDEZ, A.**, “Los Derechos Humanos, exigencias del mensaje moral cristiano”, *Teología Moral*, Ediciones Aldecoa, Burgos, 1993, pp. 383-384.

-Derechos de primera generación como son el derecho a la vida, a la libertad, etc.-,

- Derechos de segunda generación –como son los derechos sociales de asistencia médica, educación, etc.-,

- Derechos de generación –solidaridad, comunicación, desarrollo, etc.-

- Y, por último, los llamados ‘derechos de cuarta generación’ –los que tienen que ver el patrimonio genético, la investigación biológica, etc.-.

De todos estos derechos vamos a ver los más representativos para Bobbio; que son el derecho a la vida –este derecho nos permitirá comentar la pena de muerte-, y el derecho a la libertad que es inseparable al concepto de igualdad (y de tolerancia)

a) El derecho a la vida. Este derecho lo explicaremos en relación a tres conceptos; el de ‘paz’, el de ‘democracia’ y el de ‘aborto’.

Según la Declaración Universal de 1948 el hombre nace libre y en igual dignidad. El artículo 3 de la Declaración Universal de 1948 habla específicamente del derecho a la vida, en primer lugar, y luego a la libertad y a la seguridad de su persona: “Todos los individuos tienen derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. Tomando esta consideración como punto de partida el derecho a la vida está relacionado con el concepto que de la paz tiene Bobbio. En nuestro trabajo hacíamos referencia a los motivos que justificaban el valor de la paz y a las conclusiones por las que la paz era considerada como un elemento de fundamentación –de justificación y realización efectiva de los derechos-. En cuanto al valor de la paz Bobbio considera que dicho valor reside en la paz por la relación que ésta mantiene con la defensa de los derechos humanos y, sobre todo, con el primero de todos los derechos que es el de la vida. En este sentido la paz para Bobbio, al defender el valor de la vida, se convertía en un elemento que nos permite la fundamentación de los derechos. Junto a éste, recordemos, Bobbio proponía otros cuatro argumentos; el derechos a la libertad, el de la razón de Estado, el de la protección internacional de los derechos humanos y el de tener lo mínimo para vivir⁹⁰⁹.

⁹⁰⁹ **BOBBIO, N.**, *El tercero ausente*, Ed. Cátedra, Madrid, 1997, p. 129.

La segunda relación del derecho a la vida es la que se establece con otro de los elementos que nos permitirá justificar y realizar efectivamente los derechos humanos; la democracia. Hemos visto qué es y qué significa la democracia para Bobbio. Entre sus significados Bobbio siempre ha tenido la idea de que la democracia es la mejor forma de gobierno para resolver los problemas sin violencia. Afirma rotundamente: “La democracia es una renuncia a la violencia⁹¹⁰”. En nuestro trabajo el quinto de los motivos por los que justificamos que la democracia es un elemento que nos permite una fundamentación de los derechos del hombre, está relacionado con que la ésta nos permite resolver los conflictos de modo no violento. Esto significa que, en última instancia, la democracia respeta y protege el primero de los derechos; el derecho a la vida.

La tercera relación que proponemos para demostrar su defensa del derecho a la vida en diferentes sentidos. Bobbio señala cuatro; el derecho a la vida en sentido estricto, el derecho a no dejar morir a una persona, el derecho a la supervivencia y, por último, el derecho a nacer⁹¹¹. Veamos, por la relevancia y el interés de Bobbio, este último derecho. ¿Cuál es la postura de Bobbio ante el aborto? “El aborto no es algo moralmente indiferente”, dice Bobbio para quienes sólo hacen un discurso jurídico de este tema⁹¹². El problema del aborto se resume en un conflicto de derechos. Los tres derechos que entran en conflicto son; el derecho de la sociedad a controlar la natalidad y la superpoblación, el derecho del concebido a vivir y el derecho de la mujer a tener o no, libremente, el hijo. La postura de Bobbio es muy clara: está en contra del aborto. Considera que tanto el derecho de la mujer y de la sociedad ante la concepción pueden ser satisfechos antes del embarazo tomando las medidas adecuadas, en cambio, el del feto sólo puede ser satisfecho si se respeta su único derecho: el de vivir⁹¹³. El aborto libre para Bobbio no es una idea de progreso sino de comodidad que hace menos responsables las relaciones sexuales⁹¹⁴.

⁹¹⁰ *Ibid.*, pp. 204-205.

⁹¹¹ **BOBBIO**, N., *L'età dei diritti*, Einaudi, Turín 1990, p. 210.

⁹¹² **BOBBIO**, N., *Las ideologías y el poder en crisis*, Ariel, Barcelona, 1998, pp. 106 y ss.

⁹¹³ **BOBBIO**, N., “Laici e aborto”, *Corriere della Sera*, 8 de mayo de 1981. Es interesante el debate sobre el aborto entre Pontara y Bobbio. El primero defiende el derecho a la vida sólo porque es una preferencia fundamental. Bobbio no acepta ni el “argumento irresistible” del iusnaturalismo según el cual éste derecho es la base absoluta de todos los demás derechos, ni acepta el argumento de la preferencia que propone Pontara. Los motivos son los siguientes; en cuanto a los iusnaturalistas no dicen cuál es ese “argumento irresistible” al no responder qué es

Si no se respeta el derecho a la vida lo que nos encontramos es con el sacrificio de la vida o la pena de muerte. Dos son los artículos más importantes en los que trata este tema. Uno escrito en 1981 titulado “Contro la pena di morte” y otro en 1982 titulado “El debate actual sobre la pena de muerte”. Ambos artículos están reunidos en el libro “*L’età dei diritti*”. ¿Qué es la pena de muerte? Responde Bobbio: “Es un homicidio legal, perpetrado, frío y premeditado (...) donde el Estado está al mismo nivel que el individuo⁹¹⁵”.

En el primero de los artículos Bobbio reflexiona las posturas pasadas más importantes. Entre los autores que menciona se encuentra la reflexión de Beccaria sobre el fin de la pena como algo preventivo, sobre la pena muerte como justicia retributiva, postura de Kant y Hegel, la pena de muerte como expiación, como enmienda o como defensa social. Según Bobbio cuando hablamos de pena de muerte de lo que hablamos es de una cuestión moral y, como tal, debe ser tratado este problema. El punto de partida para explicar su postura son las siguientes preguntas. Primera: ¿cuál es la función de la pena de muerte? Bobbio menciona cinco funciones: como expiación, como enmienda, como defensa social, como pena retributiva y como pena preventiva. Ninguno de ellos aceptará Bobbio⁹¹⁶. Segunda pregunta. ¿Es moral o jurídicamente lícito que el Estado mate por castigo? Veamos los argumentos a favor y en contra de la pena de muerte.

Como argumentos a favor Bobbio señala fundamentalmente dos. Primero es el argumento conocido como *common sense*. En este sentido se apoya en un sentimiento popular de que el que la hace la paga. El segundo argumento sostiene que el derecho a la vida no es un derecho absoluto y, si esto no es así, tampoco hay razón para abolir la pena de muerte. Según este argumento “no matar” admite excepciones como la legítima defensa, el estado de necesidad, etc.

la vida y en cuanto a Pontara no es fácil lograr una universalidad en cuanto a las preferencias. Deberíamos establecer una jerarquía de los derechos y Bobbio dice que esta jerarquía produciría una serie infinita. No da una solución a estos problemas Bobbio. La única respuesta que podemos dar es la que él propone en el artículo del *Corriere della Sera* y es la de satisfacción de los derechos en todas las partes implicadas. **VVAA.**, (N. Bobbio, G. Pontara, S. Veca), *Crisis de la democracia*, Editorial Ariel, Barcelona, 1985, pp. 85-95.

⁹¹⁴ **BOBBIO**, N., *L’utopia capovolta*, Editrice La Stampa, Torino, 1990, p. 9.

⁹¹⁵ **BOBBIO**, N., *L’età dei diritti*, Einaudi, Turín 1990, p. 198.

⁹¹⁶ **BOBBIO**, N., *Elementi di politica*, Einaudi Scuola, Milano, 1998, capítulo XI.

A este argumento nuestro responde que existen penas alternativas a la pena de muerte. Al primer argumento responde con tres problemas. Primero, que invocar popularmente la pena de muerte es algo indiscriminado porque no se diferencian los delitos, dado que éstos pueden ser más o menos graves. Segundo, el sentimiento popular es variable y, además, es o puede ser fácilmente influenciado por circunstancias concretas; tercero, hay cuestiones de principio que no llevan, bien ni soportan ser solucionadas mediante la regla de la mayoría.

Veamos ahora los argumentos que Bobbio esgrime en contra de la pena de muerte. Primero, el Estado no puede estar al mismo nivel que el individuo. El hombre actúa por pasión, por venganza, por defensa propia, etc. El Estado, en cambio, no puede actuar así. Debe ser reflexivo, debe premeditar, etc. El segundo argumento en contra de la pena de muerte es la irreversibilidad de la misma y lo irremediable del error de juicio, es decir, que no se puede volver atrás. Otro argumento a favor de la pena de muerte es que algunos condenados absueltos de la pena de muerte han vuelto a matar. Esto es cierto pero también los hay que no han vuelto a matar nunca más. El cuarto argumento tiene que ver con razones humanitarias, es decir, que la pena de muerte es una condena demasiado dura. Y el último argumento tiene que ver con aquel prohibicionista, es decir, que si tú prohíbes matar entonces, no mates tú.

Estos argumentos además se encuentran apoyados por las siguientes ideas. Hay estados donde la lista de personas condenadas a pena de muerte o a espera de ello se va alargando y esto se hace insostenible. En segundo lugar, no todos los Estados que tienen aprobada la pena de muerte luego la aplican; y tercero, hay muchas ocasiones que, aunque se apruebe la pena de muerte, luego no se aplica dado que se otorga la gracia. Esto significa que también jurídicamente la pena de muerte encuentra casos en los que no se ejecuta. Pero volviendo al centro del problema, que para Bobbio es moral, quitar la pena de muerte –como el reconocimiento de los derechos a partir de la Declaración de 1948-, es un signo inequívoco de progreso moral.

b) El derecho a la libertad e igualdad.

El segundo derecho que estudiamos y que, en otro contexto ya hemos explicado, es el derecho de libertad e igualdad. ¿Qué es la libertad para Bobbio?

Recordaremos qué ha opinado sobre este tema pero no está fuera de lugar decir que, según él afirma en su artículo “Dialogo tra un liberale e un comunista”, la libertad individual es un valor universal⁹¹⁷. En nuestra tesis hemos visto la libertad –unida al concepto de igualdad- en tres apartados del capítulo dedicado a la democracia; en los valores de la democracia, en las reglas de la democracia y, por último, como uno de los motivos por los que la democracia es un elemento que justifica la democracia para la fundamentación o realización efectiva de los derechos del hombre.

Recordemos las palabras con las que iniciábamos el apartado de esta tesis titulado; “Los valores de la democracia”. “Los dos valores de la libertad y la igualdad se reclaman entre ambos en el pensamiento político y en la historia. Ambos se encuentran radicados en la consideración del hombre como persona (...) Libertad e igualdad son los valores que forman el fundamento de la democracia⁹¹⁸”. Ya hemos visto que Bobbio diferencia cuatro sentidos del concepto ‘libertad’; la *libertad positiva* de la *libertad negativa*, la ‘*libertà di*’ y la ‘*libertà da*’⁹¹⁹. En cuanto a la igualdad Bobbio, tomando como premisa que todos los hombres son o nacen iguales⁹²⁰, distingue cuatro aspectos en los que se materializa la igualdad⁹²¹.

5. Que la igualdad se dé entre todos en todo.
6. Que la igualdad se dé entre todos en alguna cosa.
7. Que la igualdad se dé entre algunos en todo.
8. Que la igualdad se de entre algunos en alguna cosa.

La igualdad, recordemos, es entendida por nuestro autor como un hecho y esto significa⁹²² que todos somos iguales respecto a los bienes materiales, económicos, jurídicos, de oportunidad, sociales, etc. En cuanto a las reglas de la democracia nos encontramos con que la segunda regla hace referencia al concepto de igualdad: “El voto de los ciudadanos debe tener igual peso, esto es, debe contar por uno”. En cambio la tercera y la cuarta regla hacen referencia de un modo

⁹¹⁷ **BOBBIO**, N., *Politica e cultura*, Biblioteca Einaudi, Torino, 2005, p. 50.

⁹¹⁸ **BOBBIO**, N., *Egualanza e libertà*, Einaudi Contemporanea, Torino, 1995, pp. XI y XII.

⁹¹⁹ Es difícil traducir ambas expresiones porque en algunos casos coincide la traducción. La expresión “*libertà di*” siempre se traduce como “libertad de”, por ejemplo, libertad de prensa, libertad de voto, etc. En cambio “*libertà da*” puede ser traducido en algunos casos como “libertad de”, como “libertad para”.

⁹²⁰ *Ibid.*, pp. 16 y ss.

⁹²¹ También en; **BOBBIO**, N., *Las ideologías y el poder en crisis*, Ariel, Barcelona, 1998, pp. 38 y ss.

⁹²² **BOBBIO**, N., *Egualanza e libertà*, Einaudi Contemporanea, Torino, 1995, pp. 26 y ss.

explícito al concepto de libertad. La tercera regla dice así: “Todos los ciudadanos que gozan de derechos políticos deben ser libres y podrán votar según su propia opinión, formada en la mayor medida posible libremente, es decir, en una libre confrontación entre grupos políticos organizados que compiten entre sí para unir sus demandas y transformarlas en deliberaciones colectivas”. Y la cuarta regla dice que “ser libres también es poder encontrarse ante alternativas reales”.

Por último, hemos visto, en el capítulo dedicado a la democracia, los motivos que nos permiten justificar que es un elemento que nos permite una fundamentación o realización efectiva de los derechos del hombre. Dos de esos motivos son el cuarto –según el cual en democracia los derechos pueden ser defendidos libremente-, y el quinto motivo –según el cual los valores democráticos deben asumirse porque se convierten en derechos-.

La libertad y la igualdad van unidas al concepto de ‘tolerancia’. Empecemos recordando que en nuestra tesis la tolerancia aparece como una de las características teóricas de la democracia y como uno de los motivos que justifican la democracia como elemento que nos permite una realización efectiva de los derechos del hombre. En este sentido la tolerancia es entendida como valor junto a la no violencia, la fraternidad, etc. El punto de inicio para el análisis de este concepto es la consideración que Bobbio tiene sobre el siguiente hecho; la sociedad democrática actual es una sociedad plural; en aspectos políticos, religiosos, culturales, sociológicos, etc. En este sentido afirma que la tolerancia puede ser entendida como convivencia de creencias religiosas, políticas, etc., o como convivencia entre minorías étnicas, raciales, etc.

Ante esta sociedad plural⁹²³ que, antes o después, tendrá problemas de convivencia es absolutamente necesario un principio –laico- que nos permita

⁹²³ Algunos temas presentes –la sociedad plural, la libertad y la igualdad, la tolerancia-, han sido estudiados por Rawls. Dos tesis fundamentales en torno a las que gira su libro “El liberalismo político” son: “¿Cómo es posible que pueda existir a lo largo del tiempo una sociedad estable y justa de ciudadanos libres e iguales profundamente divididos entre ellos por doctrinas religiosas, filosóficas y morales razonables?” RAWLS, J., *El liberalismo político*, Ed. Crítica, Barcelona, 1996, p. 21. Otro de los temas es: “De modo que la segunda cuestión es: ¿cuáles son los fundamentos de la tolerancia así entendida, dado el hecho del pluralismo razonable como resultado inevitable de las instituciones libres?” RAWLS, J., *El liberalismo político*, Ed. Crítica, Barcelona, 1996, p. 33.

convivir. Ese principio laico es la tolerancia⁹²⁴. ¿Qué es la tolerancia? Bobbio considera que la tolerancia es un problema o concepto moral que tiene su origen en la Modernidad. No sólo demuestra esta consideración haciendo referencia a autores y a hechos históricos como las declaraciones de los derechos de Virginia (1776) y de Francia (1789) sino que socialmente entiende que la civilización liberal burguesa representa un momento esencial para el desarrollo de la tolerancia por dos motivos. Primero porque introdujo tolerancia religiosa, y segundo, porque elaboró mecanismos jurídicos –como la división del poder, la existencia de derechos naturales, etc.-, frente al estado despótico⁹²⁵. Dicho esto veamos algunas definiciones que encontramos en diferentes libros de Bobbio que nos aproximen a este concepto. Encontramos que la tolerancia, en sentido laico, se apoya en una ética relativista: admite lo diverso, no se asienta en verdades inmutables ni en posiciones inflexibles⁹²⁶. Otra definición es la que propone en su libro *Elogio della mitezza e altri scritti morali* donde afirma: “La tolerancia es el reconocimiento del mismo derecho a convivir que viene reconocido a doctrinas opuestas, y por tanto del derecho al error, por lo menos al error de buena fe⁹²⁷”. En este sentido en su libro *Politica e cultura* cuando habla del intelectual como conciencia crítica de las distintas formas de poder, Bobbio acaba su discurso haciendo un elogio a la tolerancia entendida como un reconocimiento del derecho a convivir que viene reconocido por doctrinas opuestas⁹²⁸. En síntesis la tolerancia implica cierto relativismo porque a la hora de convivir para ser respetado se deben respetar doctrinas que, incluso, pueden ser totalmente opuestas. Y este es el significado actual de la tolerancia para Bobbio, es decir, el de la convivencia de minorías éticas, lingüísticas, etc., -el significado histórico ha sido el de la convivencia de creencias diferentes⁹²⁹ -.

⁹²⁴ **BOBBIO**, N., *Elogio della mitezza e altri scritti morali*, Nuova Pratiche Editrice, Milano, 1988, p. 202.

⁹²⁵ **BOBBIO**, N., *Politica e cultura*, Biblioteca Einaudi, Torino, 2005, p. 14. Sobre este tema ya hemos hablado pero remitimos a: **PECES-BARBA**, G., *Historia de los derechos fundamentales*, Dykinson, Madrid, 1998.

⁹²⁶ **FERNÁNDEZ, SANTILLÁN**, J., *Norberto Bobbio: el filósofo y la política*, F.C.E., México, 1996, p. 37.

⁹²⁷ **BOBBIO**, N., *Elogio della mitezza e altri scritti morali*, Nuova Pratiche Editrice, Milano, 1988, p. 157.

⁹²⁸ **BOBBIO**, N., *Politica e cultura*, Biblioteca Einaudi, Torino, 2005, p. 8.

⁹²⁹ **BOBBIO**, N., *L'età dei diritti*, Einaudi, Turín 1990, p. 230.

Dicho esto Bobbio diferencia dos sentidos en el concepto de tolerancia; uno en negativo y otro positivo⁹³⁰. En sentido positivo se considera aquella tolerancia que se opone a la intolerancia. La tolerancia considerada en sentido negativo hace referencia a aquella tolerancia que es indiferente a la hora de respetar otros valores, otras creencias, otras consideraciones culturales, sociales, religiosas, políticas, etc. Sin embargo, cuál es la esencia, el nervio de la democracia, para Bobbio. La tolerancia para Bobbio está íntimamente a la democracia y esto implica que⁹³¹;

- El reconocimiento que todos tenemos del mismo derecho a convivir.
- Todos tenemos el mismo derecho a poseer la verdad y el error.
- Hay opiniones que son irreconciliables y esto implica la necesidad de encontrar un *modus vivendi* –reglas de juego- que permitan expresar todas las opiniones.
- En cuarto lugar o aceptamos la tolerancia o la intolerancia –con lo que esto conlleva-. Según Bobbio no hay una vía intermedia, es decir, *tertium non datur*. Esta cuarta consideración Bobbio la hacía en 1985 en el artículo “Las razones de la tolerancia”. En cambio en 1988, en su artículo “Lode della tolleranza”, añade que es posible otra disyuntiva entre tolerancia e intolerancia y es entenderla como lo opuesto al rigor moral⁹³².

En conclusión que la máxima del tolerante es: “Yo te tolero a ti, tú me toleras a mí⁹³³”. Tomando esta máxima como referencia veamos las razones –de prudencia política, de método, teóricas y morales- de la tolerancia que aduce Bobbio. En cuanto a las razones morales señala⁹³⁴;

- a) El respeto absoluto a la persona de los otros. Con esta razón Bobbio lo que quiere decir que no hay “una verdad” o “mi verdad” que esté por encima de las personas sino que debemos respetar a las otras personas. En el artículo “Lode della tolleranza” afirma: “La tolerancia tiene una razón de principio: el respeto a la persona de los otros”

⁹³⁰ **BOBBIO**, N., *Elogio della mitezza e altri scritti morali*, Nuova Pratiche Editrice, Milano, 1988, p. 155.

⁹³¹ **BOBBIO**, N., *L'età dei diritti*, Einaudi, Turín 1990, p. 243.

⁹³² **BOBBIO**, N., *L'utopia capovolta*, Editrice La Stampa, Torino, 1990, pp. 142 y ss.

⁹³³ **BOBBIO**, N., *L'età dei diritti*, Einaudi, Turín 1990, pp. 234.

⁹³⁴ **BOBBIO**, N., *L'età dei diritti*, Einaudi, Turín 1990, pp. 237 y ss. También el capítulo XII de: **BOBBIO**, N., *Elementi di politica*, Einaudi Scuola, Milano, 1998.

- b) El respeto a que el hombre crezca respetándosele su conciencia y, por tanto, lo que está defendiendo es el derecho a ser libre. A las creencias no se llega por imposición sino por convicción.
- c) La tolerancia no es querida porque socialmente sea útil o políticamente eficaz sino porque es éticamente necesaria y, por tanto, no se acepta ni la postura del escéptico ni del indiferente.

En cuanto a la tolerancia entendida como prudencia política, la cuestión es que la tolerancia es entendida como un mal menor o como un mal necesario. Es decir que políticamente hablando hay límites que establece la tolerancia.

En cuanto a la tolerancia como razón de método significa que la tolerancia representa el método de la persuasión frente al de la fuerza o el de la utilización de la violencia.

En cuanto a la tolerancia como razón teórica vemos que⁹³⁵.

- a) En primer lugar, la verdad no es una sola. La verdad⁹³⁶, dirá Bobbio, tiene muchas caras. Las posiciones que defienden esta postura son:
 - El sincretismo actual, es decir, a la conciliación de opiniones y teorías diferentes.
 - El humanismo cristiano y la conciliación que se ha pretendido con el marxismo.
 - El eclecticismo que se ha visto realizado en el ámbito político – liberalismo y socialismo-, en el politeísmo de los valores que propone Weber, etc.
- b) En segundo lugar la tolerancia no comporta, de hecho, la renuncia de las propias convicciones.
- c) En tercer lugar la tolerancia implica elegir un método de persuasión frente al método de la fuerza; y es el método democrático.

⁹³⁵ **BOBBIO**, N., *L'utopia capovolta*, Editrice La Stampa, Torino, 1990, pp. 141 y ss. También en; **BOBBIO**, N., *L'età dei diritti*, Einaudi, Turín 1990, pp. 238 y ss.

⁹³⁶ Ante el problema de la relación entre tolerancia y verdad Bobbio propone que puedan darse cuatro posturas. Primera postura, soy tolerante con las doctrinas de los otros porque creo en la fuerza expresiva de la verdad. Segunda, la verdad es una y se alcanza fatigosamente. Tercera, la verdad es una y es la mía. Cuarta, la tolerancia es un mal menor. **BOBBIO**, N., *Elogio della mitezza e altri scritti morali*, Nuova Pratiche Editrice, Milano, 1988, p. 142.

d) La última razón es la que relaciona la tolerancia con la cultura. En este sentido a Bobbio le preocupó la defensa de la cultura frente a los partidos políticos, a los grupos ideológicos, etc⁹³⁷.

Ahora nos queda examinar qué problemas plantea la tolerancia según Bobbio. El primer problema, con el que Bobbio no está de acuerdo pero que hay que mencionar y explicar, es aquel que defiende que la tolerancia genera un problema de convivencia. Bobbio aduce que, tomando como ejemplo las diferencias entre filósofos o en cátedras universitarias, todos los días vemos que hay formas de pensar y de opinar completamente diferentes y no se produce una denunciabile intolerancia. El segundo problema tiene que ver en relación con la verdad. El intolerante cree que él posee la verdad por dos motivos; o bien porque las verdades son opuestas o bien porque los prejuicios de los que parte son equivocados. El tercer problema es el que acusa al tolerante de ser un indiferente. La discusión entre el tolerante y el intolerante Bobbio las recoge en las siguientes palabras: “El tolerante le dice al intolerante que es un fanático y el intolerante le dice al tolerante que es un indiferente⁹³⁸”. El último problema es el que nace de la relación entre tolerancia y rigor moral. El tolerante acaba siendo un relativista según los que defienden que existe un rigor moral que no se puede dejar de tomar en consideración.

e) Problemas en la consideración de los derechos de N. Bobbio.

El capítulo dedicado a los problemas que conlleva el estudio y análisis de los derechos del hombre podría ser interminable. Por este motivo sólo trataremos los temas más importantes y significativos que estén relacionados con la postura de Bobbio. Por ejemplo, Degani menciona en su trabajo los siguientes problemas; el fundamento filosófico de los derechos, las diversas categorías de derechos, las dificultades de su interpretación, la garantía y la protección de los derechos y, por último, la actualización de los derechos⁹³⁹. Nosotros veremos, de un modo u otro, todos estos temas y para ello recordemos, de modo resumido, el núcleo de su consideración sobre los derechos del hombre. Diremos, por tanto, que los derechos

⁹³⁷ **BOBBIO**, N., *Politica e cultura*, Biblioteca Einaudi, Torino, 2005, p. 33.

⁹³⁸ **BOBBIO**, N., *L'utopia capovolta*, Editrice La Stampa, Torino, 1990, p. 140. **BOBBIO**, N., *L'età dei diritti*, Einaudi, Turín 1990, p. 232.

⁹³⁹ **DEGANI**, P., *I diritti umani nella filosofia politica di Norberto Bobbio*, Agora edizioni, La Spezia, 1999, pp. 65 y ss.

es un tema de máxima actualidad y que están relacionados con la democracia y la paz. En segundo lugar para Bobbio los derechos carecen de un fundamento absoluto dado que nacen cuando tienen que nacer. En tercer lugar lo que importa es protegerlos y no justificarlos, es decir, que el reto actual es el de proteger los derechos del hombre y, en cuarto y último lugar, que el punto de vista que adopta para el estudio de los derechos es el de la filosofía de la historia. Comentemos cada uno de estos puntos.

En cuanto al primero, ya lo hemos comentado, los Derechos del Hombre representan el signo de los tiempos y tiene su realización específica con la Declaración de 1948. El concepto sobre el que gira esta idea en Bobbio es en el reconocimiento del hombre como ser social –que incluye la consideración del hombre como ser físico, económico y espiritual-. Por este motivo, por el hecho de que el hombre es un ser social, los derechos del hombre están relacionados con la democracia y la paz además que, en nuestra tesis, son estos los elementos que nos permiten una fundamentación⁹⁴⁰ –o realización efectiva- de los derechos del hombre. Hacíamos referencia al inicio de este trabajo a las consideraciones entre fundamento y fundamentación. Bobbio no habla de fundamentación, ni en éste, ni en ningún sentido. Afirma, clara y rotundamente, que no existe un fundamento absoluto para los derechos⁹⁴¹. Ya explicábamos que si lo hubiera, éste sería más importante que los mismos derechos. Ahora bien el problema de la existencia o no de un fundamento último o absoluto de los derechos implica o plantea el problema de la racionalidad y universalidad de los derechos⁹⁴². El problema, por tanto, se resume en esta disyuntiva; mediante el acuerdo o contrato –que es la postura de Bobbio- podremos lograr la racionalidad de los derechos pero no su universalidad. Si se defiende la existencia de un fundamento absoluto tal vez no logremos que dicho fundamento sea racional pero sí universal. En relación con este problema está la tercera cuestión y

⁹⁴⁰ Peces-Barba afirma: “Fundar los derechos humanos significa buscar la razón de un fenómeno que se explica plenamente sólo cuando es incorporado en el derecho positivo”. **TREVES, R.**, y **FERRARI, V.**, *Sociologia dei diritti umani*, Franco Angeli, Milano, 1989. (Università degli studi di Bologna. Centro nazionale di prevenzione e difesa sociale) Sociologia del diritto. Collana diretta da Renato Treves, nº 16, pp. 103 y ss.

⁹⁴¹ Sobre el tema de la fundamentación recordemos el capítulo introductorio de nuestro trabajo y recomendamos la lectura de: **FERNÁNDEZ, E.**, *Teoría de la justicia y derechos humanos*, Editorial Debate, Madrid, 1984.

⁹⁴² **FERNÁNDEZ, E.**, *Teoría de la justicia y derechos humanos*, Editorial Debate, Madrid, 1984, p. 118.

que tiene que ver con el del reto que plantea Bobbio; la de la garantía y protección de los derechos. Los problemas que surgen relacionados con el acuerdo o consenso de los derechos son innumerables. El primero de ellos tiene que ver con el acuerdo mismo, es decir, que si cambia el acuerdo o si llegamos a nuevos acuerdos, ¿también cambiarán los derechos? O sucede lo contrario, que nuevos derechos, ¿implicarán nuevos acuerdos? En segundo lugar, es evidente que cuando se consigue algo por acuerdo o consenso lo que se pierde es universalidad. En tercer lugar hay que señalar la incómoda convivencia de la historia y el acuerdo o contrato para justificar los derechos del hombre. Mientras que la historia es irreversible y ambigua ante el reconocimiento y justificación de los derechos, el contrato es, en cambio, reversible y, por lo general, es lo más claro posible con el fin de evitar ambigüedades y confusiones. En cuarto, y último lugar, el consenso y la consideración que gracias a éste se produce un progreso “moral”, también es problemático. ¿Puede ser la moral fruto del acuerdo? ¿No será el acuerdo una posibilidad pero dentro que se produce dentro de un concepto más amplio que es el de ‘moralidad’? El último apartado que consideramos problemático de su consideración es el punto de vista que adopta; el de la filosofía de la historia⁹⁴³. El problema es el siguiente; ¿es completo este punto de vista o adoptarlo implica saber y reconocer sus propias limitaciones? ¿Por qué no adopta otros puntos de vista? Dentro de la misma perspectiva de la filosofía de la historia también hay otros puntos de vista ¿cuál de ellos adopta realmente? Bobbio no responde a ninguna de estas cuestiones.

Hecha esta introducción los problemas que vamos a ver están relacionados con el origen de los derechos, su carácter heterogéneo, su justificación, su realización efectiva y, por último, la garantía y protección como los retos que plantea Bobbio.

- *Sobre el origen de los derechos.*

El punto de partida es la siguiente afirmación de Bobbio; los derechos nacen cuando tienen que nacer y, por esto, los derechos son históricos⁹⁴⁴. En relación con

⁹⁴³ **BOBBIO**, N., *L'età dei diritti*, Einaudi, Turín 1990, p. 46. También en; **BOBBIO**, N., *El tercero ausente*, Ed. Cátedra, Madrid, 1997, p. 155.

⁹⁴⁴ **BOBBIO**, N., *L'età dei diritti*, Einaudi, Turín 1990, p. VIII.

esta cuestión, la primera pregunta que surge es⁹⁴⁵: ¿Los derechos se descubren, se inventan o simplemente nacen con las necesidades sociales y podrán desaparecer con ellas? Pensemos, por ejemplo, si en el S. XVIII se podría pensar en una amenaza nuclear o en el problema de la clonación. También podemos pensar en el valor del guerrero antiguo que, hoy por hoy, no tiene nada que ver con el valor del militar. En relación con este tema también parece que los derechos nacen como fruto del temor y del terror gracias a los avances científicos, técnicos y tecnológicos, gracias al aumento del armamento nuclear y gracias a la degradación del medio ambiente⁹⁴⁶. Es decir que tememos los frutos de los avances y progresos de nuestra propia historia. En tercer lugar, si los derechos nacen cuando tienen que nacer, ¿cómo influyen los derechos en las relaciones económicas, sociales, culturales, etc. que el hombre mantiene con los demás hombres, con su estado o con la comunidad internacional? ¿No cambiaría o puede cambiar esta relación ante el descubrimiento o reconocimiento de nuevos derechos⁹⁴⁷? Por último, veamos las paradojas que plantea Herrera Flores sobre los derechos tomando como punto de partida el hecho de que los derechos humanos nacen en un contexto determinado con pretensión de universalidad⁹⁴⁸.

La primera paradoja es la del lugar común, es decir, que los derechos acaban siendo el lugar típico o común al que se recurre ante una injusticia, etc. El problema es que este lugar puede acabar siendo un “lugar cerrado”, es decir, un no-lugar y, por tanto, lo que se produce es una desconfianza en los derechos humanos. La segunda paradoja es la de la condición humana. Tomemos como ejemplo la consideración que Arendt hace sobre Eichmann⁹⁴⁹ y la justificación que hizo este nazi de sus actos, ¿no es una banalización del mal? La crítica es la siguiente: hay nuevas generaciones de derechos que se han desarrollado a medida que se despliega la condición humana. La validez de estos derechos no se debe a la esfera personal moral, sino a la eficacia para lograr ciertos bienes ¿se pueden justificar tales derechos o los estamos banalizando? La tercera paradoja es la del doble rasero. No sólo tomamos como

⁹⁴⁵ **DWORKIN, R.**, *Los derechos en serio*, Ariel Derecho, Barcelona, 2002, pp. 397 y ss.

⁹⁴⁶ **BOBBIO, N.**, *L'età dei diritti*, Einaudi, Turín 1990, p. 45.

⁹⁴⁷ **VVAA.**, *Los derechos del hombre*, Editorial Laia, Barcelona, 1973, pp. 385 y ss.

⁹⁴⁸ **HERRERA, J.**, *Los derechos humanos como productos culturales. (Crítica al humanismo abstracto)*, Ed. Catarata, Madrid, 2005, pp. 66 y ss.

⁹⁴⁹ **ARENDT, H.**, *Eichmann en Jerusalén, una historia sobre la banalidad del mal*, Ed. Lumen, Barcelona, 2001.

ejemplo el hecho de que después de la Declaración de los derechos Francesa de 1789 no se reconocieran los derechos de las mujeres, de hecho en 1793 fue ahorcada Olympe de Gouges autora de “Los Derechos de la Mujer y de la Ciudadanía” de 1791. Lo mismo sucede hoy a la hora de considerar la actuación de al ONU en Afganistán, Irak, etc. La cuarta paradoja es la relación de los Derechos y el mercado. En este caso el problema es la relación que se produce entre las reglas del mercado y algunos derechos humanos. Estos, ahora, no se deducen de la condición o naturaleza humana sino del desarrollo económico. Esta paradoja se ve claramente en el problema de la globalización. La quinta paradoja es la que relaciona los derechos del hombre con los bienes en sentido genérico. Es decir, ¿podemos alcanzar los bienes necesarios para vivir dignamente sin preocuparnos de los derechos? ¿Qué tiene prioridad los derechos o los bienes? Tomemos la opción que tomemos significa que uno de los términos se convertirá en un fin en sí mismo. La última paradoja se hace la siguiente pregunta; ¿los derechos humanos son productos culturales o ideológicos? El problema es que, tal vez, los derechos humanos no sean más que un proceso ideológico de Occidente. Al hilo de esta última paradoja acabamos el contenido de este problema reflexionando sobre las mismas palabras con las que iniciábamos este apartado, ¿no es que los derechos, que nacen cuando tienen que nacer, son un producto de la Historia de Occidente y que, por tanto, no es vinculante de modo universal?

- *Sobre su carácter heterogéneo.*

Decir que los derechos del hombre son heterogéneos significa afirmar que los derechos están compuestos por partes de distinta naturaleza. Pero, ¿cuáles son esas partes y cuáles son sus distintas naturalezas? Recordemos que, uno de los motivos por los que Bobbio niega la existencia de un fundamento absoluto de los derechos, es por su carácter heterogéneo. Bobbio hace referencia que, entre los derechos que se reconocen en la Declaración de 1948, hay hasta incompatibilidades⁹⁵⁰ lo que implica que no tengamos que hablar de ‘fundamento’ sino de ‘fundamentos’. El primer problema que se plantea a esta consideración, que los derechos sean heterogéneos, es que, por tanto, no son absolutos. ¿Qué significa que los derechos

⁹⁵⁰ **BOBBIO, N.**, *L'età dei diritti*, Einaudi, Turín 1990, p. 11.

son absolutos? Significa que se trata de requerimientos morales. Estamos de acuerdo con Laporta, que en caso de entrar en conflicto con otros requerimientos morales, los desplazan y anulan⁹⁵¹. A esta consideración hay que añadir que son inalienables, es decir, que no pueden ser quitados, suprimidos, negados, etc., a nadie. Dicho esto tal vez el problema referido a que sean heterogéneos no es más que un problema de jerarquía –el derecho a la vida, por ejemplo, no es lo mismo que el derecho al descanso y al ocio-, y, estableciendo una jerarquía, se acabó el problema originado por el conflicto entre derechos. Porque, otra solución al carácter heterogéneo, es llegar a una solución consensual –que sería la propuesta de Bobbio-, pero el consenso y el acuerdo no siempre es justo ni legitima su universalidad –pensemos, por ejemplo, el caso del aborto, el caso de partidos pro-terroristas o pro-racistas en democracias occidentales-. En segundo lugar el considerar sin más que los derechos son heterogéneos implica admitir que no podemos encontrar en los derechos del hombre un Códice Eterno que nos sirva como criterio a la hora de actuar o de solucionar dilemas morales. Entonces, ¿para qué la Declaración de 1948? Si no es considerado como un Códice Eterno⁹⁵² entonces podrá cambiar, podrá no ser respetada o podrá no ser vinculante para que los Estados y la Comunidad Internacional respeten los derechos de cada ser humano. Por tanto reconocemos que el problema verdadero es saber si hay *derechos absolutos* que impliquen *vetos absolutos*, es decir, que en ética hay límites, líneas que no se pueden atravesar⁹⁵³.

El último problema que surge al considerar los derechos del hombre como heterogéneos tiene que ver con su carácter práctico. Veamos de modo concreto esos problemas prácticos. En primer lugar, por qué y con base en qué, diferenciamos derechos sociales e individuales. Podríamos aceptar sólo uno de ellos dado que los derechos sociales hacen referencia al hombre como persona social –derecho al trabajo, a la educación, a la salud, etc.-, mientras que los derechos personales hacen referencia al hombre como persona moral –derecho a la libertad, a la vida, etc.-. ¿Son compatibles estos dos tipos de derechos dado su carácter heterogéneo? Los derechos individuales reconocen al individuo solo y no dentro de la sociedad. En los

⁹⁵¹ LAPORTA, F., “Sobre el concepto de derechos humanos”, *Doxa*, nº 4/1987, p. 39.

⁹⁵² VVAA., *La dichiarazione universale dei diritti dell'uomo*, Arti Grafiche Plino Castello, Torino, 1951, p. 58.

⁹⁵³ RODRÍGUEZ DUPLÁ, L., *Deber y valor*, Editorial Tecnos, Madrid, 1992, p. 93.

derechos sociales es necesaria la intervención del estado mientras que en los derechos individuales, se pide, que el estado intervenga lo menos posible y, por último, los derechos sociales tienen como valor último la igualdad mientras que los derechos individuales tienen como valor último la libertad⁹⁵⁴. Un segundo problema práctico tiene que ver con la sospecha que levantan quienes hablan de derechos humanos. La pregunta hecha por Enrique P. Haba no puede ser más clara⁹⁵⁵: “¿De qué viven los que hablan de derechos humanos?”. Y es que, en su opinión, hay tres posturas que cambian el contenido de los derechos y, por este motivo, se origina un problema práctico dentro de la consideración heterogénea de los derechos. Las tres posturas son; hay quienes viven *para* defender los derechos; hay quienes viven *de* los derechos con sus propios discursos y, por último, hay quienes viven *con* tales derechos. Depende de cada una de estas posturas, y enlazamos con otro problema, se tiene una consideración distinta sobre la efectividad de los derechos. Para Mckeon⁹⁵⁶ la efectividad de los derechos dependerá de la claridad con que sean reconocidos los derechos, de la adaptabilidad a las condiciones sociales, económicas, culturales, etc., en las que se deban reconocer los derechos y, por último, dependerá de la aplicación por organismos políticos y sociales. Entonces, según lo dicho, el carácter heterogéneo, tal vez, no dependa de los derechos en sí mismos sino de las circunstancias que rodean a los derechos –tales como las que hemos mencionado-. El cuarto problema práctico que planteamos es que los derechos pueden ser instrumentalizados de modo que son puestos al servicio de clases ideológicamente dominantes que generan clases ideológicamente dominadas⁹⁵⁷. Las dos últimas

⁹⁵⁴ BOBBIO, N., *Elementi di politica*, Einaudi Scuola, Milano, 1998, capítulo IX.

⁹⁵⁵ HABA, E. P., “¿De qué viven los que hablan de derechos humanos? (Tres tipos de discursos-dh: “de”, “para”, “con”)”, *Doxa*, nº 26/2003, pp. 869-883. Aquellos que viven *de* los están constreñidos a pronunciar discursos generales sin poner el dedo en la llaga sobre cuestiones importantes y relevantes de los derechos. Aquellos que viven *para* los derechos difieren radicalmente de cuanto hacen y dicen. Por último, las personas que viven *con* los derechos no se preocupan del asunto más allá de lo que concierne a la esfera personal, es decir, viven con derechos y no se preocupan de más.

⁹⁵⁶ VVAA., *Los derechos del hombre*, Editorial Laia, Barcelona, 1973, pp. 58 y ss.

⁹⁵⁷ ARA PINILLA, I., “La semántica de los Derechos Humanos”, en *Anuario de derechos humanos*, nº 3, Edit. De la Universidad Complutense, Madrid, 1990, pp. 36-38. En esta línea Peces-Barba también afirma que los derechos humanos pueden ser manipulados por tres motivos; o bien por su uso semántico, por su instrumentalización partidista o porque se niega su valor al ser incompatibles con otros valores propuestos por que el que manipula los derechos. MUGUERZA, J., *El fundamento de los derechos humanos*, Editorial Debate, Madrid, 1989, pp. 265 y ss.

cuestiones relacionadas con los problemas prácticos de los derechos tienen que ver con el progreso de los derechos y con la actualización de los derechos. Ya hemos hablado de que para Bobbio el progreso científico y técnico no es lo mismo que el progreso moral. Podemos decir que los dos primeros progresos son acelerados, irresistibles e irreversibles y que estas características no son aplicables a la esfera moral. Por lo tanto, ¿en qué sentido práctico podemos hablar de progreso moral con el reconocimiento de la Declaración de 1948 cuando, sin embargo, también sabemos que no se puede volver atrás⁹⁵⁸? Y, en último lugar, la actualización de los derechos tiene que ver con el paso de los derechos naturales universales a derechos positivos universales. Así la Declaración de 1948 contiene la cierta universalidad abstracta propia de los derechos naturales así como la particularidad concreta de los derechos positivos y una universalidad concreta de los derechos positivos universales. El problema es cómo se llevan a la práctica estos derechos siendo como son heterogéneos⁹⁵⁹.

- *Sobre la garantía y protección de los derechos.*

El último problema que analizaremos sobre los derechos será el de su protección. La argumentación es la siguiente. Ya conocemos la postura de Bobbio sobre el fundamento absoluto de los derechos. Las tres tesis fuertes que defiende y que ya conocemos son:

- a) Los derechos del hombre no se derivan de su esencia o de la naturaleza del hombre.
- b) El fundamento de los derechos ha perdido su interés después de la Declaración de 1948.
- c) Los derechos del hombre son un fin deseable por las condiciones en las que surgen.

Por tanto, el problema no es el de justificar los derechos sino el de protegerlos. Y este es el reto que Bobbio plantea no sólo a la comunidad internacional sino también a todos los estados; que no debe justificar los derechos

⁹⁵⁸ **BOBBIO, N.**, (A cargo de M. Bovero), *Teoria generale della politica*, Biblioteca Einaudi, Torino, 1999, pp. 634 y ss.

⁹⁵⁹ **DEGANI, P.**, *I diritti umani nella filosofia politica di Norberto Bobbio*, Agora edizioni, La Spezia, 1999, pp. 85 y ss.

sino protegerlos⁹⁶⁰. Aquí es donde nacen los problemas más importantes de la postura que defiende Bobbio.

Primero, ante quien deben responder la comunidad internacional y los estados si no protegen los derechos. ¿Tal vez tengamos que volver al concepto del Tercero Ausente? ¿Quién es el responsable último de la defensa de los derechos del hombre? ¿Tal vez para defenderlos deberíamos hablar como F. D'Agostino de una "ciudadanía planetaria"? La respuesta de Bobbio es tan clara como difícil de llevar a la práctica porque la comunidad internacional debe promover, controlar, garantizar y perfeccionar los derechos⁹⁶¹. El problema es saber qué derechos, ¿sólo los acordados o reconocidos? Y si reconocemos otros derechos entonces ¿no estaba la comunidad internacional equivocada en su postura anterior? Además, ¿en qué ámbito hablamos de los derechos; el moral, el jurídico, histórico?

Segundo, qué es lo que se defienden ¿derechos o valores? Hemos visto que Bobbio considera que el hombre no es solo persona moral sino también una persona social. En cuanto a persona social le corresponden derechos sociales y, en este caso, no hay ningún problema. Ahora bien, cuando Bobbio sostiene que, por ejemplo, el derecho de libertad se refiere a la persona moral, ¿no está detrás del derecho un valor que es el valor de la libertad? Y en este caso también encontramos que Bobbio defiende la falta de relación entre el mundo de los hechos y el de los valores⁹⁶². En cambio si leemos la Declaración de 1948 no parece tan claro que se defiendan derechos sino más bien que de lo que se habla es de valores. Dice el preámbulo: "Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana".

Tercero, y tal vez el problema más importante, si protegemos los derechos cuyo origen es el acuerdo, el consenso o el contrato, es decir, que si no existen vetos absolutos a la hora de proteger porque no existen fundamentos últimos entonces también podríamos dejar de protegerlos cuando cambiase ese acuerdo o esos

⁹⁶⁰ Para Pérez Luño los derechos humanos, dado que son un signo de interdependencia, son un compromiso permanente. **PÉREZ LUÑO**, A.E., *Derechos humanos, estado de derecho y constitución*, Tecnos, Madrid, 2005, pp. 597 y ss.

⁹⁶¹ **BOBBIO**, N., *L'età dei diritti*, Einaudi, Turín 1990, pp. 29-35.

⁹⁶² **BOBBIO**, N., (A cargo de M. Bovero), *Teoria generale della politica*, Biblioteca Einaudi, Torino, 1999, p. XV.

derechos que hemos acordado proteger. ¿Qué significa esto? Que estamos sumergidos en un profundo relativismo y si pretendemos que los derechos sean el nuevo ethos universal tal vez su mejor carta de presentación no sea este relativismo consensual o contractual. Por tanto, y esta es la conclusión, si los derechos humanos –por ejemplo el derecho a la vida-, no es absoluto no tendremos la primera piedra para construir un Código Eterno de derechos que nos permita hablar de ‘vetos absolutos’ tanto para los individuos como para los estados y la comunidad internacional y, por tanto, no podremos lograr ese “ethos mundial”.

- *Sobre su realización efectiva.*

Para explicar lo problemática que es la realización efectiva de los derechos veremos, en primer lugar, la fábula de los derechos de Steven Lukes⁹⁶³. La premisa de la que parte para el desarrollo de su fábula es la siguiente: “Nadie rechaza realmente el principio de los derechos humanos”. Ahora bien, si esto es cierto, ¿por qué se violan en todas partes los derechos del hombre? Por tanto la pregunta que Lukes nos propone es: ¿Cómo sería un mundo sin el principio de los derechos humanos? Para explicar este mundo “sin derechos humanos”, es decir, sin “realización efectiva” S. Lukes propone cinco lugares donde “no existen los derechos humanos”. La primera sociedad en la que no existen los derechos es la sociedad utilitaria. El objetivo de las personas que viven en esta sociedad es el de maximizar la utilidad global de todos ellos. Esta sociedad no conoce los derechos humanos porque los que creen en ellos ponen en duda los cálculos utilitarios. La segunda sociedad es la comunitaria, muy similar a la utilitaria, los comunitaristas también tienen grandes objetivos colectivos. Estos, sin embargo, rechazan los derechos debido a su gran grado de abstracción respecto a las comunidades locales y concretas. La tercera sociedad es la proletaria. Para los proletarios los derechos humanos son necesarios sólo para lograr esa sociedad proletaria que imaginan. Una vez lograda los derechos humanos no son necesarios. Los derechos humanos, dice Trotsky, ablandan los corazones del calor de la lucha de clases. En cuarto lugar nos encontramos un lugar donde los derechos florecen en libertad; es la sociedad

⁹⁶³ LUKES, S., “Cinco fábulas sobre los derechos humanos”, *Claves de razón práctica*, nº 41, pp. 2-10.

libertaria. Los problemas que surgen en esta sociedad son los siguientes; ¿se respeta por igual los derechos de sus ciudadanos? Y, el segundo problema, es que en esta sociedad se creen que detrás del esfuerzo y la capacidad pueda encontrarse cualquier tipo de recompensa. La última sociedad es la igualitaria. Los igualitarios parten de la idea que todos deben tener las mismas condiciones de vida. El problema de esta sociedad es que, en el fondo, tienen una seria preocupación económica que proporcione igualdad. Ahora bien, los mercados reproducen y generan desigualdades de recursos, de poder, etc. Por tanto, ¿a qué conclusión llegamos? Al enunciado del problema que estamos tratando, es decir, al de la realización efectiva de los derechos humanos.

Este tema es la esencia de nuestro trabajo dado que la tesis –fruto del problema que surge en el pensamiento de N. Bobbio-, defiende que es posible una realización efectiva de los derechos del hombre pero gracias a dos elementos que ya hemos estudiado; a su idea del hombre, la democracia y la paz. En relación con esta consideración añadimos los siguientes comentarios. ¿Se han realizado los derechos del hombre en las sociedades democráticas? Si no es así, ¿cuál es o cuáles son los motivos? Según López Calera⁹⁶⁴ son dos los motivos por los que sucede esto. Primero porque existen estructuras económicas que producen desigualdades entre los hombres. Estas desigualdades implican también desigualdades de educación, de expresión, etc. En cuanto a este motivo ya sabemos que Bobbio ha sido interpretado como un socialista liberal. El segundo motivo es que los derechos del hombre tienen un carácter dialéctico lo que no permite una jerarquía absoluta de los derechos. Hay derechos individuales que entran en conflicto con algunos derechos colectivos, etc.

Un segundo problema que encontramos en la realización de los derechos está relacionado con el carácter jurídico de los derechos. En este sentido Freixes señala que no todos los sistemas jurídicos entienden –ni reconocen-, los mismos derechos humanos⁹⁶⁵. Por este motivo que la lista de derechos humanos no es homogénea. Por

⁹⁶⁴ MUGUERZA, J., *El fundamento de los derechos humanos*, Editorial Debate, Madrid, 1989, pp. 209 y ss.

⁹⁶⁵ MARZAL, A., *El núcleo duro de los derechos humanos*, L.M. Bosch Editor, Multiva Baja (Navarra), 2001, pp. 193 y ss.

tanto, como pregunta Peces-Barba, ¿la realidad de los derechos fundamentales es una realidad jurídica⁹⁶⁶?

Hay un tercer problema en la realización de los derechos que tiene que ver con el desarrollo que existe de las éticas aplicadas que surgieron entre los años sesenta y setenta del siglo pasado⁹⁶⁷. El problema ahora es cómo articular y relacionar los derechos del hombre junto con los derechos de la actividad económica, de la organización empresarial, etc. Además las éticas aplicadas implicaron que surgieran nuevos protagonistas en el discurso ético; los gobiernos, los expertos, los ciudadanos, los filósofos morales, etc. Algo positivo que tienen, sin embargo, los códigos de las éticas aplicadas en que, normalmente, se mantienen fieles a los grandes discursos éticos actuales, por ejemplo, la Declaración de 1948. Y esto lo hace de tres modos; recordando y respetando principios básicos; adelantando una posible legislación y recomendando cómo se debe actuar.

El cuarto problema que nos encontramos para la realización de los derechos está íntimamente relacionado con el problema de la tolerancia a la hora de convivir culturas diferentes. El tema del multiculturalismo va unido a la profunda y seria reflexión de Rawls; ¿cómo es posible convivir en una sociedad profundamente dividida por costumbres, creencias, etc.? El problema que surge, en el tema de la realización de los derechos, es el conflicto que se origina cuando se demandan ciertos derechos que culturalmente son incompatibles⁹⁶⁸.

El quinto problema que nos encontramos para la realización efectiva de los derechos tiene que ver con la visión –y postura de Bobbio–, de considerar los derechos como algo abierto y no cerrado, es decir, como que ‘deben ser hechos’ o con otras palabras ‘in fieri’. Recordemos que Bobbio comenta el desarrollo de diversos tipos de derechos; de primera, segunda tercera y hasta cuarta generación. Muchos de estos derechos han surgido, por tanto, se están haciendo o desarrollando de la mano del devenir de la Humanidad –recordemos que Bobbio mencionaba el

⁹⁶⁶ **PECES-BARBA, G.**, “El derecho de los derechos fundamentales y su estudio científico y filosófico”, *Sistema*, nº 2/1973, p. 69.

⁹⁶⁷ **GÓMEZ, C** y **MUGUERZA, J.**, *La aventura de la moralidad*, Alianza Editorial, Madrid, 2009, pp. 444 y ss.

⁹⁶⁸ **MARZAL, A.**, *El núcleo duro de los derechos humanos*, L.M. Bosch Editor, Multiva Baja (Navarra), 2001, p. 192. **GÓMEZ, C** y **MUGUERZA, J.**, *La aventura de la moralidad*, Alianza Editorial, Madrid, 2009, p. 368. **RAWLS, J.**, *El liberalismo político*, Ed. Crítica, Barcelona, 1996.

aumento de población, el desarrollo del armamento nuclear, la degradación del medio ambiente-. Por tanto el problema es el siguiente; ¿sabemos que tenemos derechos no reconocidos o que serán descubiertos? Si esto es así ¿qué valor tienen los derechos que ahora tenemos y este valor no podrá ser desplazado por los nuevos derechos? Tal vez necesitemos síntesis históricas⁹⁶⁹ para evitar este conflicto o bien tal vez debamos establecer claramente una jerarquía de derechos que sepa admitir y articular los nuevos derechos fruto del devenir de la humanidad y, en última instancia, del desarrollo de la ciencia, la técnica y la tecnología.

El último problema, aunque tal vez se debería haber explicado el primero, es el que nace en torno a la definición del concepto de ‘derechos humanos’, ‘derechos del hombre’, o simplemente los ‘derechos’. Recordemos que Bobbio propone hasta tres definiciones⁹⁷⁰ y que el discurso de Mckeon hace depender la efectividad de los derechos en esta cuestión; la de su definición. Para este autor esa efectividad o esta realización efectiva está relacionada con la claridad en su conceptualización y definición, en su adaptabilidad a las condiciones sociales, económica, culturales, etc., y a la aplicación por organismos políticos y sociales⁹⁷¹.

f) Conclusión.

Veamos a que conclusión nos lleva la concepción de Bobbio que tiene sobre los derechos del hombre. En primer lugar debemos señalar que los derechos del hombre son, para Bobbio, uno problema actual fundamental. Por este motivo los derechos del hombre se han convertido en un fenómeno social y cultural. Para el estudio de los derechos del hombre Bobbio adopta un punto de vista; el de la filosofía de la historia y, por esto, para el estudio y explicación sobre el origen de los derechos Bobbio sostendrá que, ya lo hemos visto repetidas veces, los derechos nacen cuando tienen que nacer. Tesis de la cual deduce el núcleo de su pensamiento: Los derechos del hombre no se deducen de la naturaleza humana, los derechos del hombre no son un Códice Eterno y los derechos del hombre no tienen ningún fundamento absoluto sino que son fruto del consenso.

⁹⁶⁹ **LOPEZ CALERA**, N. M., “Naturaleza dialéctica de los derechos humanos”, en en *Anuario de derechos humanos*, nº 6, Edit. De la Universidad Complutense, Madrid, 1990, p. 83.

⁹⁷⁰ **BOBBIO**, N., *L'età dei diritti*, Einaudi, Turín 1990, p. 8.

⁹⁷¹ **VVAA.**, *Los derechos del hombre*, Editorial Laia, Barcelona, 1973, pp. 58-71.

Los dos derechos que más preocupan a Bobbio son el de la vida (y la pena de muerte) y el de la libertad e igualdad (y la tolerancia)

Por último hemos visto los numerosos problemas que se deducen de la postura de Bobbio ante los derechos del hombre lo que complica que se conviertan el *ethos* mundial.

5. CONCLUSIÓN GENERAL

El último capítulo de la presente tesis, como no puede ser de otro modo, está dedicado a las conclusiones a las que nos ha llevado el estudio, investigación y análisis crítico de Bobbio (1909-2004), sin duda alguna, uno de los pensadores más influyentes del siglo pasado. Recordemos que él mismo, después de vivir dos guerras mundiales y la dictadura del fascismo italiano, reconoce como un hecho histórico la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948. Así pues, gracias a la actualidad y a la importancia del tema propuesto, tanto para nosotros como para Bobbio, hacemos nuestras sus palabras: “Si alguien me preguntara cuáles son, a mi parecer, los problemas fundamentales de nuestra época, no dudaría en responder: los derechos humanos y el derecho a la paz⁹⁷²”. Tomando como referencia esta consideración Bobbio se cuestiona si es posible encontrar un nuevo “ethos mundial” teniendo como elemento de referencia los derechos humanos. Para ello nos vemos obligados a recordar las hipótesis de las que partíamos en nuestra investigación. La primera de ellas hace referencia a la distinción entre los términos “fundamento” y “fundamentación” y a los diferentes tipos de fundamentaciones que pueden encontrarse sobre derechos humanos. La segunda tiene que ver con la realización efectiva –fundamentación– de esos derechos porque sólo gracias ésta podremos hablar de un nuevo “ethos mundial”. Dentro de esta segunda hipótesis proponíamos otras tres hipótesis auxiliares todas ellas dentro de un ámbito práctico. La primera está relacionada con la idea que tiene del hombre y las otras dos hacen referencia a la democracia y a la paz.

Por tanto, veremos las conclusiones a las que nos han llevado estas hipótesis, en segundo lugar veremos cuál es la relevancia de la tesis y, por último, las líneas de investigación que quedan abiertas.

⁹⁷² **BOBBIO, N.**, *El tercero ausente*, Ed. Cátedra, Madrid, 1997, p. 127.

A) Conclusión de la tesis doctoral: Fundamentación de los derechos del hombre en Bobbio.

La pregunta de la que ha partido esta tesis doctoral ha sido: ¿Es posible una fundamentación, en el sentido de realización efectiva y explicación racional, de los derechos del hombre en el pensamiento de Bobbio? ¿Es posible lograr un nuevo “*ethos mundial*” teniendo como elemento de referencia los derechos humanos?

Al inicio de nuestra investigación, primera hipótesis de nuestro trabajo, diferenciamos los conceptos de ‘fundamento’, ‘fundamentación’ y los diferentes tipos que pueden hacerse de esta última. Llegamos a la conclusión de que ambos conceptos no significan lo mismo. El término “fundamento” hace referencia al principio, elemento, cimiento o razón, valor, etc., sobre el que se sostiene o defiende algo, en este caso, los derechos humanos. El término “fundamentación”, en cambio, hace referencia al acto o realización práctica de los derechos. Para ello son necesarios ciertos elementos teóricos y/o empíricos a partir de los cuales, se puede defender, razonar, justificar, fundamentar, etc., una teoría ética, científica, filosófica, etc. En el pensamiento de Bobbio no es posible encontrar un fundamento último de los derechos pero sí una fundamentación o realización efectiva de los mismos. Recordemos sus palabras: “Los valores últimos, a su vez, no se justifican, se asumen: aquello que es último, propio porque es último, no tiene un fundamento. Los valores primeros o primarios, entre otras cosas, son antinómicos, no se pueden realizar todos globalmente y contemporáneamente⁹⁷³”. Por este motivo veíamos el significado y dos tipos de fundamentación posibles; una teórica y otra práctica. La *fundamentación teórica* es aquella que nos permite defender la existencia de los derechos del hombre a partir de elementos que pertenecen al ámbito teórico y racional. La *fundamentación práctica* es aquella que nos permite defender la existencia de los derechos del hombre a partir de ciertos elementos concretos y determinados.

En el caso de Bobbio, decíamos en nuestra hipótesis, encontramos posible una *fundamentación práctica* de los derechos. Los motivos por los que no se pueden separar son. Primero, Bobbio acepta la existencia de los derechos aunque su

⁹⁷³ **BOBBIO, N.**, *L'età dei diritti*, Einaudi, Turín 1990, p. 8. (La traducción es nuestra)

positivismo le impida buscar un fundamento metaempírico de los mismos. Esto no implica que no podamos encontrar una realización efectiva o fundametrnación de los derechos gracias a la idea que tiene del ser humano, de la democracia y de la paz.

Bobbio afirma que derechos del hombre, democracia y paz son tres momentos del mismo momento histórico, sin embargo, dicho así parece que conviven los tres conceptos en un cajón de sastre. Esto nos obliga concluir que hay dos elementos que son previos a los derechos; la democracia y la paz. “*Sin democracia no se dan las condiciones mínimas para la solución pacífica de los conflictos que surgen entre individuos, entre grupos, etc.*”⁹⁷⁴. Sólo si justificamos que estos elementos permiten una fundamentación de los derechos entonces podremos hablar de un nuevo “*ethos mundial*”.

Por esto, en el primer ámbito práctico que analizamos y estudiamos para lograr una fundamentación es la idea que él tiene del hombre. En síntesis el hombre, para Bobbio, es un ser social y un ser moral. Los ámbitos en los que podemos ver la concepción social del hombre son; la cultura, la política, el derecho y la ética. La cultura, para Bobbio, es la guía espiritual de la sociedad. Los tres rasgos de la cultura son; el universalismo, el igualitarismo y personalismo. De esta consideración teórica deducimos que los derechos también han de ser universales, igualitarios y personales. En cuanto al ámbito político llegamos a la siguiente conclusión, y es que el hombre vive en comunidad lo que implica que busquemos la mejor forma de gobierno, el fundamento del estado, el origen del poder político, etc. El tercer ámbito, relacionado con el anterior, es el derecho. Éste es el ordenamiento normativo que regula la convivencia del grupo, por tanto, el derecho acaba siendo el garante de los derechos del hombre. Por último desde el ámbito ético porque el hombre realiza y desarrolla su vida moral o ética dentro de la sociedad y, como ser moral, el primero de los derechos que se le deben reconocer y proteger es el derecho a la vida.

Por tanto, según estos argumentos, nos vemos obligados a concluir que hay un elemento práctico, la idea que Bobbio tiene del hombre, que nos permite la fundamentación o realización efectiva de los derechos del hombre como derechos morales.

⁹⁷⁴ *Ibíd.* p. 254.

Los otros dos elementos que nos encontramos en el ámbito práctico que nos permiten hablar de fundamentación son; la democracia y la paz.

El argumento por el que la democracia y la paz son elementos que nos permiten una fundamentación de los derechos es el siguiente; el núcleo de la democracia y la paz es el respeto del hombre como persona⁹⁷⁵.

A partir de esta consideración podemos añadir que la democracia es un elemento que nos permite una fundamentación de los derechos por los siguientes motivos. Primer motivo. Debido al contenido histórico, social y realista de los derechos. Hay derechos, según el contenido histórico, que nacen cuando tienen que nacer y, por tanto, no pueden ser entendidos fuera de su época histórica. En cuanto al contenido social, Bobbio considera que este tipo de derechos, los sociales, han sido los últimos derechos en ser reconocidos según el progreso histórico y social. En último lugar, Bobbio no acepta hablar de los derechos “en abstracto” sino “en concreto” dado que en ellos encuentra un *signum prognosticum* de nuestra época histórica.

El segundo motivo está relacionado con los elementos fundamentales de la democracia. Es incompatible reconocer estos elementos –soberanía, consenso, gobierno democrático-, y no proteger ciertos derechos.

El tercer motivo es por una cuestión de finalidad, ¿por qué es deseable la democracia? Porque la democracia, desde una perspectiva ética, implica que vivamos bajo la forma de gobierno en la que más libertad consiente para la vida política. Desde una perspectiva política la democracia es el mejor remedio contra el abuso de poder. Desde una perspectiva utilitarista la democracia es, sin duda alguna, la única forma de gobierno que delega y quita el poder legítimamente. Por último la democracia protege todos los derechos, incluso el primero que es el de la vida, sin recurrir a la violencia.

El cuarto motivo es por una cuestión de reciprocidad dado que, para Bobbio, democracia implica no sólo la defensa de unos derechos sino su libre ejercicio. Por esto afirma Bobbio: “Derechos del hombre, democracia, paz son tres momentos del mismo movimiento histórico; sin derechos del hombre reconocidos y efectivamente protegidos no hay democracia; sin democracia no se dan las condiciones mínimas

⁹⁷⁵ **BOBBIO, N.**, *Tra due repubbliche*, Donzelli Editori, Roma, 1996, p. 105.

para la solución pacífica de los conflictos que surgen entre individuos, entre grupos y entre aquellas grandes colectividades tradicionalmente indóciles y tendencialmente autocráticas que son los estados aunque sean democráticos con los propios ciudadanos⁹⁷⁶.

El último motivo hace referencia a una cuestión de valores. Hay valores últimos que se asumen, no se justifican. : “Los valores últimos, a su vez, no se justifican, se asumen: aquello que es último, propio porque es último, no tiene un fundamento. Los valores primeros o primarios, entre otras cosas, son antinómicos, no se pueden realizar todos globalmente y contemporáneamente⁹⁷⁷”. Estos valores que justifican el hecho de que la democracia sea un elemento que nos permita realizar efectivamente los derechos son; la igualdad, la libertad, la tolerancia, la no violencia, la fraternidad, el disenso, la claridad y la organización.

En cuanto a la paz veamos los argumentos para decir que sea un elemento que nos permita una fundamentación de los derechos del hombre.

El primer argumento con el que justificamos que la paz es un elemento que nos permite la realización efectiva de los derechos es que la paz hace referencia al hombre entendido desde un punto de vista histórico. El hombre, para él, no es un ser aislado que viva separado de los demás sino que vive en sociedad. Además, él es el protagonista de la historia, es decir, que él hace su historia. Esta idea la toma, posiblemente, de Croce para quien la historia no es otra cosa que un producto de la acción humana⁹⁷⁸. Por tanto, la historia, al ser producto del hombre, nos enseña los errores y los aciertos que han tenido sus actos pasados. De este modo la historia es, para Bobbio, una maestra que enseña al que sabe preguntarle⁹⁷⁹.

El segundo motivo que justifica su interés por la historia es metodológico. Él mismo confiesa que analiza los derechos y, por tanto, los elementos que sirvan para su fundamentación –como la paz, la guerra, o la democracia-, desde la perspectiva que le proporciona la filosofía de la historia. En su artículo “*L`età dei diritti*” dice: “Para nuestra conferencia hoy he preferido -aunque reconozco que es arriesgada-,

⁹⁷⁶ **BOBBIO**, N., *L`età dei diritti*, Einaudi, Turín 1990, p. 254. (La traducción es nuestra)

⁹⁷⁷ *Ibíd.*, p. 8.

⁹⁷⁸ **BOBBIO**, N., *Dal fascismo alla democrazia*, Baldini&Castoldi, Milano, 1987, p. 219.

⁹⁷⁹ *Ibíd.*, p. 138.

porque debe englobar y superar las demás; la perspectiva que sólo sabría llamarla *filosofía de la historia*⁹⁸⁰”.

El tercer motivo tiene que ver con el fin mismo de la historia. “¿Cuál es el fin último de la historia?” Historia es, para Bobbio, todo lo que acontece. Ahora bien lo que acontece es la guerra y también puede acontecer la paz. La respuesta al fin último de la historia no puede ser otro que la búsqueda de la paz. Y los argumentos son los siguientes:

1. Porque la guerra, entendida según estas metáforas⁹⁸¹, debe ser abandonada.
2. Porque la guerra tiene un único destino y éste no es otro que desaparecer.
3. Porque la guerra debe ser eliminada⁹⁸²;

Por estos argumentos queda justificado el interés de Bobbio por la historia tomando como argumentos la paz y la guerra.

El segundo argumento está relacionado con la realización de la paz. Ésta es algo que debe ser hecho. La *pax est quaerenda* quiere decir dos cosas; que es necesario el acuerdo entre partes y que, en segundo lugar, se tiene una intención de futuro o proyecto. Ese futuro o proyecto lo que busca es la solución de los conflictos sin violencia. Para ello la mejor forma de gobierno es la democracia. Por tanto paz y democracia están unidas por dos motivos. Uno; por la correlación y convivencia de ambos términos. Dos; porque ambos permiten hablar de una fundamentación de los derechos. Dice Bobbio: “Porque la característica de la democracia es precisamente la renuncia a la violencia y el recurso al compromiso para resolver los conflictos sociales. No conozco mejor ni más exacta definición de democracia que aquella según la cual el régimen democrático se caracteriza por establecer normas acordadas para la solución de conflictos sin necesidad de recurrir al uso de la fuerza recíproca. Las normas fundamentales son; aquella según la cual los ciudadanos adultos tienen el derecho a elegir quién debe tomar las decisiones que vinculan a toda la comunidad; y aquella por la cual estas decisiones deben tomarse según el principio

⁹⁸⁰ **BOBBIO**, N., *L'età dei diritti*, Einaudi, Turín 1990, p. 46.

⁹⁸¹ “*La botiglia, la rete e il laberinto*”. La traducción del artículo es; “*La botella, la red y el laberinto*”, en **BOBBIO**, N., *Il problema della guerra e le vie della pace*, Il Mulino, Bolonia, 2004, p. 29.

⁹⁸² *Ibid.*, p. 37.

de la mayoría. Ambas reglas ponen en práctica dos técnicas típicas de la no violencia⁹⁸³”. Esto hace que nuestro proponga la relación entre la paz y el derecho. Recordemos que Bobbio define el derecho como “el conjunto de reglas dadas por una autoridad dotada de los instrumentos idóneos para (...) solucionar los conflictos que surjan dentro del grupo social o los grupos con el fin de mantener la paz interna y externa⁹⁸⁴”. Así que la paz a través del derecho quiere decir que existen unas reglas –o leyes- que mantienen esa paz no sólo por la validez sino por la eficacia del acuerdo⁹⁸⁵. Sólo de este modo, teniendo como referencia el derecho, podremos hablar de ‘paz justa’.

El tercer argumento es porque la paz da pie al respeto de los derechos del hombre. El primero, el más básico, es el de la vida. A partir de este derecho se podrá hablar de otros derechos. Y dicho esto Bobbio nos deja una interesante propuesta⁹⁸⁶: “¿Es posible una educación para la paz?” El mismo propone el siguiente principio: “Obra de modo que no consideres nunca a ningún otro hombre, por cualquier razón, como tu enemigo”. Pero además del derecho a la vida tenemos otros derechos como el de la libertad. Es necesario que, para respetar este derecho, se debe vivir en una sociedad donde no exista la guerra. La tesis que Bobbio propone es que; “*Inter arma silent leges*”. Por tanto, si no hay leyes entonces lo que tenemos es guerra y, si las hay son ellas que rigen la convivencia de una sociedad. Ahora bien, es necesario que esas leyes hayan sido aprobadas por todos los implicados –mediante la mayoría absoluta-. Esto sólo es posible en una sociedad no violenta. Un tercer motivo viene dado por la oposición entre la razón de estado y la razón humana. Los países se encuentran fuertemente influenciados por el sistema internacional. En este caso lo importante es garantizar los derechos humanos a toda costa y evitar cualquier tipo de conflicto entre países. Para ello no se duda en la prioridad de la propia supervivencia frente a la otros derechos porque perdiendo su vida se perderán los demás derechos. La paz internacional es un bien que se debe preservar a toda costa. Por esto debe protegerse internacionalmente los derechos. Sólo en una relación pacífica entre

⁹⁸³ **BOBBIO**, N., *El tercero ausente*, Ed. Cátedra, Madrid, 1997, p. 211.

⁹⁸⁴ **BOBBIO**, N., (A cargo de M. Bovero), *Teoria generale della politica*, Biblioteca Einaudi, Torino, 1999, p. 478.

⁹⁸⁵ *Ibid.*, p. 527.

⁹⁸⁶ **BOBBIO**, N., (A cargo de M. Bovero), *Teoria generale della politica*, Biblioteca Einaudi, Torino, 1999, p. 493.

estados se podrá buscar los instrumentos necesarios y adecuados para garantizar los derechos. Y, por último, los ciudadanos tienen el derecho a tener lo mínimo indispensable para poder vivir. Sólo en una sociedad no violenta puede el Estado actuar de modo positivo realizando políticas de desarrollo económico donde sus ciudadanos puedan acceder a lo mínimo indispensable para vivir.

En definitiva que, según estos argumentos, Bobbio dice: “La paz es la condición sine qua non para proteger eficazmente los derechos y la protección de los derechos favorece la paz”.

Según lo que hemos explicado hasta no debemos obviar que, tal vez, la línea de investigación previa, anterior al pensamiento de Bobbio, que queda abierta sea el trabajo y estudio del propio positivismo jurídico contemporáneo. ¿Por qué? Recordemos que los principios de esta corriente se pueden reducir al análisis externo de la conducta humana y al estudio de los diferentes ordenamientos jurídicos que se la regulan. Pero, ¿qué conseguimos con regular exteriormente la conducta del hombre si no se reconocen unos valores últimos intrínsecos al ser humano? A esto Bobbio no responde y hasta afirma, lo hemos visto más arriba, que hay valores que se asumen porque no se pueden justificar. Esto nos lleva a preguntarnos qué es el ser humano para esta corriente. ¿Sólo somos sujetos contractuales que vivimos en sociedad? Pero, ¿por qué y para qué vivimos en sociedad? Por tanto, tomando la idea del hombre de Bobbio, en el ámbito teórico, y tomando la democracia y la paz como elementos en el ámbito práctico, nos vemos obligados a concluir que en Bobbio es posible hablar de una fundamentación –o realización efectiva- de los derechos que nos permiten, frente al relativismo postmoderno, encontrar un nuevo “*ethos mundial*”. Es más, podemos afirmar que para Bobbio, gracias a la idea que él tiene del hombre, de la democracia y la paz, los primeros y originarios derechos que centran ese nuevo “*ethos mundial*” son; el derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad y a la tolerancia.

B) Relevancia de la presente tesis doctoral.

La relevancia de esta tesis no sólo puede ser considerada por el reconocimiento uno de los pensadores más importantes del siglo pasado como Bobbio sino por la actualidad y el realismo del tema que tratamos, es decir, dialogar, reflexionar y justificar el reconocimiento y la protección de los derechos del hombre como punto de referencia para lograr un “*ethos mundial*”. Para ello hemos propuesto el estudio de tres grandes temas; la idea que Bobbio tiene del hombre, de la democracia y la paz. Como ha quedado de manifiesto, vistas las conclusiones de nuestro estudio, es posible mantener, junto con una discusión franca y abierta acerca de las premisas ontológicas y antropológicas, un diálogo efectivo sobre la plasmación y realización de los derechos humanos. Dada la crisis epistemológica de la postmodernidad, la discusión acerca de los fundamentos se nos presenta larga y ardua. Pero el acuerdo fáctico sobre la urgencia de los derechos humanos y su realización, nos exige que ese diálogo efectivo “progrese adecuadamente”, permítasenos la expresión, pues ahí tocamos no la teoría, sino la realidad concreta de cada persona. En este sentido puede verse la propuesta de Bobbio como un itinerario, casi un vademécum para el quehacer social y político diario.

C) Líneas de investigación que quedan abiertas.

Aunque hemos llegado a la conclusión de que es posible una “fundamentación” o realización de los derechos del hombre en el pensamiento de Bobbio, gracias a su concepción práctica del hombre, la democracia y la paz, también reconocemos que queda mucho por investigar.

En cuanto a Bobbio, ¿cómo se pueden interpretar sus palabras cuando afirma: “Ideológicamente soy iusnaturalista, metodológicamente soy positivista”⁹⁸⁷? Esta falta de determinación ¿no ha influido en su concepción –decíamos al inicio de la tesis “jánica”- de los derechos humanos? A partir de esta consideración podemos indicar otras cuestiones que quedan abiertas. ¿Qué idea del hombre se tiene en el S. XXI? ¿Podemos hablar de una idea universal y general del hombre frente al fuerte relativismo Occidente vive en la actualidad? ¿La paz es buena en sí misma? ¿Cualquier medio es justificable para lograr la paz? Y la democracia, ¿qué es?, ¿por qué hay tantos tipos de democracia y por qué, cada día que pasa da la sensación de que se vive desencantado con ella en Occidente? ¿Podemos hablar de un fundamento último de la democracia en valores o sólo por el contrato? Por último, si desde el pensamiento débil se habla de una ética sin sujeto, ¿por qué reconocer al hombre, a ese sujeto anónimo, ciertos derechos? ¿Podemos ponernos de acuerdo en defender el derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad y a la tolerancia? Concretamente, ¿cuáles son las condiciones y el contenido de este “ethos mundial” y, concretamente, qué tienen que aportar al desarrollo de este concepto el iusnaturalismo y el positivismo jurídico actual? ¿No será éste un concepto utópico?

La labor de la reflexión filosófica, está en su idiosincracia, no se cierra de una vez para siempre sino que lleva a buscar las preguntas adecuadas que orienten el pensamiento más fuerte posible en orden a guiar la acción, el quehacer humano. Y eso siempre aparece como reto.

⁹⁸⁷ **BOBBIO**, N., *Iusnaturalismo e positivismo giuridico*, Edizioni di Comunità, Milano, 1972, p. 145 y ss.

6. BIBLIOGRAFÍA

6.1 BIBLIOGRAFÍA DE BOBBIO

BOBBIO, N., (A cargo de M. Bovero), *Teoria generale della politica*, Biblioteca Einaudi, Torino, 1999.

- , “Affermo con timore *non si deve trattare*”, *La Stampa*, 25 de abril de 1978.
- , “Allora è guerra” *La Stampa*, 7 de agosto de 1977.
- , “Atto secondo”, in "La Stampa", 19 gennaio 1991, p. 1.
- , “Berlusconi? un tiranno”. In: *Gazzetta del Sud*. - 5 giugno 2001, p. 16
- , “Bobbio spiegato da Bobbio”, *L'Unità*, 19 de enero de 2004.
- , “Bobbio: ‘Così scelsi d’essere antifascista’”, *La Provincia di Como*, 11 de enero de 2004.
- , “Caro Napolitano, dove corre il Pci?”, *ivi*, 20 settembre 1989, p. 2.
- , “Completezza dell’ordinamento giuridico e interpretazione”, *Rivista Internazionale di filosofia del diritto*, XX (1940), pp. 266-270.
- , “Crisi di partecipazione: in che senso?”, *Rivista Internazionale di filosofia del diritto*, vol. XLVII, 1970, pp. 55-61.
- , “Crisi di partecipazione: in che senso?”, *Rivista Internazionale di filosofia del diritto*, vol. XLVII, enero-marzo.
- , “Cultura vecchia e politica nuova”, in *Il Mulino*, a. 4, n. 7, lug. 1955, pp. 575-587.
- , “Chi lascia la via vecchia”, in "La Stampa", 6 dicembre 1978.
- , “Chi sta coltivando il mito della violenza”, *Il Corriere della Sera*, 27 de noviembre de 1977.
- , “Da ragazzo sognavo di diventare poeta”, *La Repubblica*, 10 de enero de 2004.
- , “Dei possibili rapporti tra filosofia politica e scienza politica”. In: *Bollettino di filosofia politica*. - N. 1 (1988), p. 6-12
- , “Della libertà dei moderni comparata a quella dei posteri”, *ivi*, n. 11, nov.-dic. 1954, pp. 54-86.
- , “Demasiadas dudas en la izquierda”. In: *El País*. - Sabado 24 de abril de 1993, p. 13-14.
- , “Democracia representativa y teoría marxista del Estado”, *Sistema*, nº 16/1977, pp. 3-31.

- , “Democrazia e dittatura”, in *Nuovi Argomenti*, n. 6, gen.-feb. 1954, pp. 1-15.
- , “Dentro la paura di Torino. Il terrore visto da Bobbio”, (intervista), *La Gazzetta del Popolo*, 16 de diciembre de 1979.
- , “Derechos del hombre y filosofía de la historia”, en *Anuario de derechos humanos*, n° 5, Edit. De la Universidad Complutense, Madrid, 1988-89, pp. 27-39.
- , “Derechos del hombre y filosofía de la historia”. In: *Anuario de derechos humanos*. - Madrid: Universidad complutense, 1988-1989. - n. 5, p. 27-39
- , “Difesa della libertà”, *Comprendere*, a. 8, n. 3, set. 1952, pp. 512-520.
- , “E presto arriverà la morte per caso o per destino”, *La Repubblica*, 10 de enero de 2004.
- , “È rimasta un’ambiguità nella mi avita”, *Corriere della Sera*, 10 de enero de 2004.
- , “Etica de la guerra”. In: *El País*. - (miércoles 27 de febrero de 1991), p. 8.
- , “Fascismo e antifascismo in una letrera inedita del 1999”, *La Gazzetta del Sud*, 10 de febrero de 2004.
- , “Federalismo e pacifismo”, en *Comunità*, II, núm.22, 1947.
- , “Filosofia come metodologia o filosofia come concezione del mondo?”, *La Cultura*, pp. 505-508.
- , “Fondamentale il diritto del nascituro”: [intervista] / Giulio Nascimbeni. In: *Il nostro tempo*. - 18 gennaio 2004, p. 7
- , “Frontiere della pace”. In: *Apulia*. - N. 2 (giugno 1998), p. 4-7.
- , “Guerra giusta, non santa”, in *La Stampa*, 25 gennaio 1991, pp. 1 e 10.
- , “Guerra nei Balcani e pace ideale”, in *La Stampa*, 10 maggio 1999, pp. 1 e 8.
- , “I diritti dell'uomo e la pace: due problemi strettamente connessi”. In: *Argomenti*. - 7, n. 16 (mar. 1982), p. 12-14.
- , “I mezzi e i fini del socialismo”. In: *Avanti*. - A. 80, n. 120 (domenica 23 maggio 1976), p. 3.
- , “I socialisti e la questione morale”. In: *Mondoperaio*. - 34, n. 11 (novembre 1981), p. 23-33
- , “Il braccio armato della tirannide”, *La Stampa*, 6 de mayo de 1979.
- , “Il comunismo è fallito, i problemi restano”, *La Stampa*, 11 de enero de 2004.
- , “Il contrasto irriducibile”, in *La Stampa*, 27 febbraio 1994, p. 15.

- , “Il fine e i mezzi (la violenza ha valore morale?)”, *La Stampa*, 18 de junio de 1978.
- , “Il laicismo non è una religione”, *Corriere della Sera*, 18 de mayo de 2000.
- , “Il socialismo in Occidente”, *Rinascita*, n. 44, 7 novembre 1964, p. 3.
- , “Immerso nel mistero”, *La Stampa*, 11 de enero de 2004.
- , “Indipendenza: unica soluzione”, intervista a cura di A. Papuzzi, in *La Stampa*, 18 aprile 1999, p. 3.
- , “Intellettuali e vita politica in Italia”, in *Nuovi Argomenti*, n. 7, mar.-apr. 1954, pp. 103-119.
- , “Intervento fuori dalle regole, ma obbligato. Ci sono tante analogie con le guerre sante”, in *"L'Unità"*, 25 aprile 1999, pp. 1 e 5.
- , “Invite au colloque”, *Comprendre*, n. 3, mai 1951, pp. 102-112.
- , “Io, uomo di ragione ma aperto al mistero”: [lettera a Dario Antiseri]. In: *Avvenire*. - 15 gennaio 2009, p. 20-21.
- , “L’italica follia del partito personale”, *La Stampa*, 10 de enero de 2004.
- , “La borsa d’un vecchio senatore aggredito per via da un malfattore”, *La Stampa*, 13 de enero de 2004.
- , “La certezza del diritto è un mito?”, *Rivista Internazionale di filosofia del diritto*, vol. XXXVI, 1951, pp. 145-152.
- , “La democrazia dell’applauso”, in *"La Stampa"*, 16 maggio 1984, p. 1.
- , “La democrazia deve dubitare di se stessa”, *Il giornale della Toscana*, 10 de enero de 2004.
- , “La fine del mondo? Sarà in poltrona davanti alla tivù”, *Avvenire*, 10 de enero de 2004.
- , “La guerra dei diritti umani sta fallendo”, intervista a cura di G. Bosetti, in *"L'Unità"*, 16 maggio 1999.
- , “La logica giuridica di Eduardo García Máynez”, *Rivista Internazionale di filosofia del diritto*, vol. XXXI, 1954, pp. 644-669.
- , “La politica non può assolvere il delitto”, *La Stampa*, 16 de marzo de 1979.
- , “La prima condizione è il rispetto reciproco”, *Il Giorno*, 10 de enero de 2004.
- , “La razón en el derecho. (Observaciones preliminares)”, *Doxa*, nº 2/1985, pp. 17-26.

- , “La rivoluzione francese né socialista né comunista”, in "La Stampa", 29 gennaio 1989, p. 8.
- , “La terza via non esiste”, in "La Stampa", 1 settembre 1978.
- , “Laici e aborto”, *Corriere della Sera*, 8 de mayo de 1981.
- , “L'America ricorda la lezione del Vietnam?”, intervista a cura di A. Papuzzi, in *La Stampa*, 28 marzo 1999.
- , “Le regole del gioco. La passione di Varsavia”, in "La Stampa", 24 dicembre 1981, p. 1.
- , “L'etica della guerra”, in "La Stampa", 26 febbraio 1991, pp. 1-2.
- , “Liberalismo vecchio e nuovo”, *Mondoperaio*, n° 11, 1981, pp. 86-94.
- , “Libertà dell'arte e politica culturale”, *Nuovi Argomenti*, n. 2, mag.-giu. 1953, pp. 245-259.
- , “Libertà e potere”, in *Nuovi Argomenti*, n. 14, mag.-giu. 1955, pp. 1-23.
- , “Ma io quella lettrera non la Ricardo”, *Il Giornale*, 10 de enero de 2004.
- , “Me considero un senador aficionado”. *El País* (Madrid). - (Miércoles 5 de junio de 1985), p. 37.
- , “Moralità e logica”, *Rivista di Filosofia*, vol. XLII, 1951, pp. 74-84.
- , “No tengo la consciencia del todo tranquila”: [intervista]. In: *El País*. - 11 luglio 1998, p. 8-9.
- , “Non volete la resistenza? Allora volevate Hitler”. *La Repubblica*, 11 de enero de 2004.
- , “Perché torna di moda il contrattualismo”, *Mondoperaio*, n° 11, 1982, pp. 84-92.
- , “Polemica sulla logica e sulla metodologia”, *Rivista di Filosofia*, pp. 350-354.
- , “Polemiche sull'interpretazione”, *Rivista Internazionale di filosofia del diritto*, vol. XXI (1941), pp. 96-101.
- , “Postilla all'articolo di Guido Calogero”, *Rivista di Filosofia*, pp. 219-23.
- , “Presente y porvenir de los derechos humanos”. In: *Anuario de derechos humanos*. - Madrid, (1982), p. 7-28.
- , “Quale socialismo nell'età dei diritti?»: [intervista]. ((In: *Avanti!*. - A. 95, n. 17 (domenica 20-lunedì 21 gen. 1991), p. 1
- , “Quei tè alla russa a casa Ginzburg”, *Il Sole 24 Ore*, 11 de enero de 2004.

- , “Quella lettera di Bobbio dopo la visita a Gorizia”, *Messaggero Veneto*, 11 de enero de 2004.
- , “Quell'Italia modello Berlusconi”, *La Stampa*, 20 marzo 1994, p. 1.
- , “Se cede la legge”, *La Stampa*, 17 de julio de 1977.
- , “Separazione come arte liberale. Berlusconi e i tre poteri”, *La Stampa*, 10 febbraio 1994.
- , “Solo nel paese esiste il próximo”, *La Stampa*, 13 de enero de 2004.
- , “Sono Fortunato: non mi sono mai preso troppo sul serio”, *Corriere della Sera*, 13 de enero de 2004.
- , “Spagna : la svolta culturale socialista”: [intervista]. In: *L'eco di Padova*. - 15 nov. 1978.
- , “Terrorismo. Intervista a Norberto Bobbio”, *Il Manifesto*, 23 de abril de 1980.
- , “Una guerra giusta? Sul conflicto nel Golfo”, *Marsilio*, Venezia, 1991.
- , “Una lettera di Norberto Bobbio sulla funzione degli intellettuali”, *ivi*, a. 1, n. 9, 22 mag. 1954, p. 4.
- , “Vasi incomunicanti”, in *"La Stampa"*, 10 luglio 1983, p. 1.
- , *Autobiografia*, Editori Laterza, Bari, 2004.
- , *Compromesso e alternanza (nel sistema politico italiano)*, Donzelli Editore, Roma, 2006.
- , *Compromesso e alternanza*, Donzelli Editore, Roma, 2006.
- , *Contributi ad un dizionario giuridico*, Giappichelli Editore, Torino, 1994.
- , *Da Hobbes a Marx: saggi di storia della filosofia*, Morano, Napoli, 1971.
- , *Dal fascismo alla democrazia*, Baldini&Castoldi, Milano, 1987.
- , *De senectute e altri scritti autobiografici*, Einaudi, Torino, 1996.
- , *Derecho y lógica*, Universidad Nacional Autónoma de Méjico, Méjico, 1965, Cuaderno 18.
- , *Destra e sinistra*, Donzelli editore, Roma, 2004.
- , *Dialogo intorno alla repubblica*, Editori Laterza, Roma, 2001.
- , *Diritto e potere (Saggi su Kelsen)*, Edizioni Scientifiche italiane, Napoli, 1992.
- , *Diritto e stato nel pensiero di Emanuele Kant*, Giappichelli editore, Torino, 1957.
- , *Egualanza e libertà*, Einaudi Contemporanea, Torino, 1995.
- , *El existencialismo*, F.C.E., Méjico, 1966.

- , *El tercero ausente*, Ed. Cátedra, Madrid, 1997.
- , *Elementi di politica*, Einaudi Scuola, Milano, 1998.
- , *Elogio della mitezza e altri scritti morali*, Nuova Pratiche Editrice, Milano, 1988.
- , Gioele Solari (1872-1952): a trent'anni dalla morte. (In: Archivio storico bergamasco. - 2, n. 2 (Nov. 1982), p. 199-204
- , *Giusnaturalismo e positivismo giuridico*, Edizioni di Comunità, Milano, 1972.
- , *Il dubbio e la scelta (intelletuali e potere nella società contemporanea)*, Carocci Editori, Roma, 1993.
- , *Il futuro della democrazia*, Einaudi Tascabili, Torino, 1984.
- , *Il positivismo giuridico*, Giappichelli editore, Torino, 1996.
- , *Il problema della guerra e le vie della pace*, Il Mulino, Bologna, 2004.
- , Io, Bobbio, cerco ergo dubito : [intervista]. (In: Avvenire. - 24 giugno 2004, p. 25.
- , *Italia Civile*, Passigli Editori, Firenze, 1986.
- , *L'età dei diritti*, Einaudi, Turín 1990.
- , *L'utopia capovolta*, Editrice La Stampa, Torino, 1990.
- , *La mia Italia*, Passigli Editori, Firenze, 2000.
- , *La teoria delle forme di governo nella storia del pensiero politico*, Giappichelli, Torino, 1976.
- , *Las ideologías y el poder en crisis*, Ariel, Barcelona, 1998.
- , *Liberalismo y democracia*, Breviarios, FCE, México, 1992.
- , *Locke e il diritto naturale*, Giappichelli, Torino, 1963.
- , *Maestri e compagni*, Passigli Editori, Firenze, 1994.
- , *Ni con Marx ni contra Marx*, F.C.E., México, 2000.
- , *Politica e cultura*, Biblioteca Einaudi, Torino, 2005.
- , *Quale socialismo?* Einaudi, Torino, 1977.
- , *Saggi sulla scienza politica in Italia*, Editori Laterza, Roma-Bari, 2005.
- , *Stato, governo e società*, Einaudi Tascabili, Torino, 1995.
- , *Studi hegeliani*, Einaudi, Torino, 1981.
- , *Teoria dell'ordinamento giuridico*, Giappichelli editore, Torino, 1960.
- , *Teoria della norma giuridica*, Giappichelli editore, Torino, 1958.
- , *Teoria generale del diritto*, Giappichelli editore, Torino, 1993.
- , *Thomas Hobbes*, Piccola Biblioteca Einaudi, Torino, 2004.

–, *Tra due repubbliche*, Donzelli Editori, Roma, 1996.

–, *Trent'anni di storia della cultura a Torino*, Einaudi, Torino, 2002.

BOBBIO N., y **GUERRA**. A., “Socialismo y eurocomunismo”, *Sistema*, nº 22/1978, pp. 93-106.

BOBBIO, N., **Comina**, F., “Io e il '68 a Trento, il Vecchio e la politica”, *L'Adige*, 10 de enero de 2004.

BOBBIO, N., **MATTEUCCI**, N., **PASQUINO**, G., *Il dizionario di Politica*, UTET librería, Torino, 2004.

BOBBIO, N., **PIERANDREI**, F., *Introduzione alla costituzione*, Editori Laterza, Roma, 1978.

BOBBIO, N., y **BOVERO**, M., *Origen y fundamentos del poder político*, Grijalbo, México, 1984.

6.2 BIBLIOGRAFÍA SOBRE BOBBIO

AGOSTI, P.,-REVELLI, M., *Bobbio e il suo mondo (Storie di impegno e di amicizia nel 900)*, Ed. Aragno, Torino, 2010.

BONANATE, L., *El pensamiento internacionalista de Norberto Bobbio*, Ed. Fontamara, México, 2009.

COMITATO NAZIONALE PER LE CELEBRAZIONI DEL CENTENARIO DELLA NASCITA DI NORBERTO BOBBIO, *Ricordi e discorsi in occasione dell'apertura dell'anno bobbiano*, Ed. Aragno, Torino, 2009.

CÓRDOBA, L., y SALAZAR, P., (coordinadores), *Política y derecho. (Re)pensar a Bobbio*, Siglo Veintiuno Editores, Méjico, 2005.

DEGANI, P., *I diritti umani nella filosofia politica di Norberto Bobbio*, Agora edizioni, La Spezia, 1999.

FERNÁNDEZ, SANTILLÁN, J., *Norberto Bobbio: el filósofo y la política*, F.C.E., México, 1996.

GREPPI, A., *Teoría e ideología en el pensamiento político de Norberto Bobbio*, Marcial Pons, Madrid, 1998.

LLAMAS, A., *La figura y el pensamiento de Norberto Bobbio*, Universidad de Carlos III. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1994.

MEAGLIA, P., *Bobbio e la democrazia. Le regole del gioco*, Ed. Edizioni Cultura Della Pace, San Domenico di Fiesole, 1994.

RUIZ MIGUEL, A., *Filosofía y derecho en Norberto Bobbio*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983.

–, *Política, historia y derecho en Norberto Bobbio*, Distribuciones Fontamara, Méjico, 2000.

SBARBERI, F., *L'utopia della libertà (Il liberalismo sociale da Rosselli a Bobbio)*, Ed. Bollati Boringhieri, Torino, 1999.

SILVA, M., *Derecho, poder y valores. (Una visión crítica del pensamiento de Norberto Bobbio)*, Editorial Comares, Granada, 2008.

SPADOLINI, G., *Cultura e politica nel novecento italiano*, Ed. Le Monnier, Firenze, 1994.

TREVES, R., y **FERRARI, V.**, *Sociologia dei diritti umani*, Franco Angeli, Milano, 1989. (Università degli studi di Bologna. Centro nazionale di prevenzione e difesa sociale) Sociologia del diritto. Collana diretta da Renato Treves, n° 16.

VENEZIANI, M., *Sinistra e destra. (Risposta a Norberto Bobbio)*, Vallecchi Editore, Firenze, 1995.

VVAA., (a cargo de Giancarlo Bosetti), *Bobbio ad uso di amici e nemici*, Marsilio, Venecia, 2003.

VVAA., (N. Bobbio, E. Pattaro, etc.) *Etica e politica*, Pratiche Editrice, Parma, 1984.

VVAA., (N. Bobbio, G. Pontara, S. Veca), *Crisis de la democracia*, Editorial Ariel, Barcelona, 1985.

VVAA., *Sulla rivoluzione. (Problema di teoria politica con un carteggio tra Anderson e Bobbio)*, Ed. Franco Angeli, Milano, 1990.

YTURBE, C., *Pensar la democracia: Norberto Bobbio*, U.N.A.M./Instituto de Investigaciones filosóficas, México, 2001

Artículos sobre Bobbio.

–, “Addio al filosofo ‘Bindi’: Rappresentava l’anima della sua città”, *Il giornale del Piemonte*, 10 de enero de 2004.

–, “Al Centro Gobetti i suoi libri”, *L’Adige*, 11 de enero de 2004.

–, “Alla morte si addice il silenzio”, *Il Manifesto*, 11 de enero de 2004.

–, “Amico di Pavese, nominato senatore a vita da Pertini”, *Alto Adige*, 10 de enero de 2004.

–, “Antifascista militante e filosofo anti-idealista”, *Messaggero Veneto*, 10 de enero de 2004.

–, “Bobbio e Craxi”, *Il Giornale*, 11 de enero de 2004.

–, “Bobbio sepolto nel paese dei suoi padri: *Ho avuto fortuna*”, *Avvenire*, 13 de enero de 2004.

–, “Bobbio, il pensiero come impegno civile”, *L’Eco di Bergamo*, 10 de enero de 2004.

–, “Bobbio, l’addio di un grande”, *L’eco del Chisone*, 14 de enero de 2004.

–, “Caselli: *I suoi valori sono a rischio*”, *Corriere della Sera*, 12 de enero de 2004.

- , “Ciampi: un uomo fiero e Giusto”, *L’Arena*, 10 de enero de 2004.
- , “Coscienza della sinistra”, *Corriere Adriatico*, 10 de enero de 2004.
- , “Da Ciampi a Prodi il cordoglio del mondo politico”, *Avvenire*, 10 de enero de 2004.
- , “Desidero funerali civili, ma non sono ateo”, *Alto Adige*, 11 de enero de 2004.
- , “Destra e sinistra, la definizione più chiara”, *Alto Adige*, 10 de enero de 2004.
- , “*Destra e Sinistra*, un saggio tra i più discussi e dibattuti dal mondo politico italiano” *L’Arena*, 10 de enero de 2004.
- , “È morto Bobbio, un padre della patria”, *L’Adige*, 10 de enero de 2004.
- , “É morto Norberto Bobbio”, *L’Avanti!*, 10 de enero de 2004.
- , “Fatti e scritti”, *Il Manifesto*, 10 de enero de 2004.
- , “Filosofo più lab che lib”, *Libero*, 10 de enero de 2010.
- , “Guai a perdere il senso delle nostre radici”, *Alto Adige*, 12 de enero de 2004.
- , “Hanno detto”, *La Repubblica*, 10 de enero de 2004.
- , “I Fratellini di Bobbio”, *Il Foglio*, 10 de enero de 2004.
- , “I seguaci di Bobbio che hanno scoperto il dubbio senza sofferenza”, *Il Foglio*, 12 de enero de 2004.
- , “I tormenti di Bobbio: *Tollerare gli intolleranti*”, *La Gazzetta del Mezzogiorno*, 14 de enero de 2004.
- , “Il cardinale Martini rende omaggio a Bobbio”, *Messaggero Veneto*, 3 de febrero de 2004.
- , “Il corgoglio di Tosi per la scomparsa di Norberto Bobbio”, *Corriere di Siena*, 11 de enero de 2004.
- , “Il filosofo dei diritti Bobbio”, *Gioirinale di Brescia*, 10 de enero de 2004.
- , “Il mio obiettivo? Depurare Marx”, *Libero*, 10 de enero de 2010.
- , “Il nostro Norberto Bobbio”, *Il Foglio*, 10 de enero de 2004.
- , “Il Ricardo di politici e Amicis”, *Il giornale del Piemonte*, 10 de enero de 2004.
- , “Il ridordo di Bobbio oltralpe”, *Il Manifesto*, 11 de enero de 2004.
- , “Il testimone”, *Il Manifesto*, 10 de enero de 2004.
- , “L’addio a Bobbio”, *L’Adige*, 11 de enero de 2004.
- , “L’eredità di un filosofo”, *Il Manifesto*, 11 de enero de 2004.
- , “L’Italia perde un uomo giusto”, *L’Adige*, 10 de enero de 2004.

- , “L’omaggio di Torino e di Ciampi al “maestro” Norberto Bobbio”, *L’Arena*, 11 de enero de 2004.
- , “L’ultimo saluto a Norberto Bobbio”, *L’Adige*, 11 de enero de 2004.
- , “L’ultimo viaggio di Bobbio”, *Il giornale del Piemonte*, 13 de enero de 2004.
- , “La biografia”, *Il giornale del Piemonte*, 10 de enero de 2004.
- , “La sua biografia”, *L’Adige*, 10 de enero de 2004.
- , “Le esequie”, *Il Gazzettino*, 13 de enero de 2004.
- , “Le frasi di una vita”, *La Repubblica*, 10 de enero de 2004.
- , “Lettere firmate”, *Il Domenicale*, 24 de enero de 2004.
- , “Maestro di che?”, *Il Domenicale*, 24 de enero de 2004.
- , “Morto a 94 anni Norberto Bobbio”, *L’Arena*, 10 de enero de 2004.
- , “Muere Bobbio, el filósofo que unió libertad y justicia”, *La Razón*, 10 de enero de 2004.
- , “Norberto Bobbio, in memoriam”, *Unitn*, enero-febrero de 2004.
- , “Oggi l’addio a Bobbio”, *Corriere Adriatico*, 12 de enero de 2004.
- , “Oggi l’ultimo saluto a Bobbio”, *L’Adige*, 12 de enero de 2004.
- , “Si è spento Bobbio, pilastro della democrazia”, *Gente*, 21 de enero de 2004.
- , “Sono un piemontese spiemontizzato”, *Il giornale del Piemonte*, 11 de enero de 2004.
- , “Suo il primo best seller della Seconda Repubblica”, *Avvenire*, 10 de enero de 2004.
- , “Torino piange il suo Bobbio, lunedì lutto cittadino”, *Il giornale del Piemonte*, 10 de enero de 2004.
- , “Un riferimento per la libertà”, *Corriere del Giorno*, 10 de enero de 2004.
- , “Vita, pensiero (e polemiche) per una *politica del diritto*”, *La Gazzetta del Mezzogiorno*, 10 de enero de 2004.
- A. G.**, “L’omaggio silenzioso dei politici”, *Alto Adige*, 11 de enero de 2004.
- ACCOSSATO, M.**, “Un ultimo filo di respiro e poi se n’è andato”, *La Stampa*, 10 de enero de 2004.
- ACHILLI, F.**, “Il suo testamento: rigore morale”, *Libertà*, 10 de enero de 2004.
- AGNELLI, U.**, “Torinese di gran cultura e rigore”, *La Stampa*, 10 de enero de 2004.

AGOSTINI NOVELLO, M., “Il passato remoto del senatore Bobbio”, *Liberio*, 14 de enero de 2010.

AJELLO, M., “Il liberale che prese la sinistra per mano”, *Il Messaggero*, 10 de enero de 2004.

–, “Un bersaglio per i nemici dell’Azionismo”, *La Repubblica*, 10 de enero de 2004.

–, “Una vita per la democrazia nel secolo delle dittature”, *La Repubblica*, 10 de enero de 2004.

ALBERTI, F., “Bobbio, l’ultimo messaggio: anche i Giusti hanno sbagliato”, *Corriere della Sera*, 13 de enero de 2004.

–, “La politica, la Juve, la Borsa. El racconto degli ultimi Amicis”, *Corriere della Sera*, 10 de enero de 2004.

–, “Le battute di Pavese, il gioco della morra e Bobbio ritrovava il sorriso di ragazzo”, *Corriere della Sera*, 12 de enero de 2004.

AMODEI, A., (Recensión de Bobbio, N., *Stato, governó, società*), *Rivista Internazionale di filosofia del diritto*, vol. LXII, 1986, pp. 278-279.

AMÓN, R., “Conmoción en Italia por la muerte de Norberto Bobbio”, *El Mundo*, 10 de enero de 2004.

ANDRÓNICO, A., (Recensión de Norberto Bobbio, *Destra e sinistra*, Donzelli, Roma, 1994, en *Rivista Internazionale di filosofia del diritto*, vol. LXXI, 1994, pp. 518-520.

ANSUÁTEGUI, F.J., “Las definiciones del Estado de Derecho y los derechos fundamentales”, *Sistema*, nº 158/2000, pp. 91-114.

ANTISERI, D., “Bobbio, l’intelligenza del dubbio”, *Il Tempo*, 10 de enero de 2004.

–, “La sua lezione: ogni domanda è ‘religiosa’”, *Avvenire*, 10 de enero de 2004.

ARA PINILLA, I., “La semántica de los Derechos Humanos”, en *Anuario de derechos humanos*, nº 3, Edit. De la Universidad Complutense, Madrid, 1990, pp. 23-2-38.

ARENDT, H., *¿Qué es la libertad?*, Revista Claves de Razón Práctica, número 65, Sep. 1996.

–, “Debate sobre el totalitarismo”, en *Claves de Razón Práctica*, nº 124, pp. 4-11.

ARRANZ, M., “¿Tienen los derechos humanos fundamento moral?”, *Claves de Razón Práctica*, nº 137, pp. 54-57.

- ARROYO, F.**, “Muere el filósofo Norberto Bobbio”, *El País*, 10 de enero de 2004.
- ASSALTO, M.**, “Le furie e i pentimenti di un monumento che sapeva sorridere”, *La Stampa*, 10 de enero de 2004.
- ATIENZA, M. y RUIZ MANERO, J.**, “8 preguntas a Norberto Bobbio”, *Doxa*, n° 2/1985, pp. 233-246.
- , “A propósito del concepto de derechos humanos de Francisco Laporta”, *Doxa*, n° 4/1987, pp. 67-69.
- ATIENZA, m.**, “La analogía en la obra de Bobbio”, *Revista de Ciencias Sociales*, 1987, pp. 261-280.
- BACA, L.**, “Un maestro para entender el nuevo siglo”, *Milenio*, 10 de enero de 2004.
- BAGATTI, F.**, “Bobbio e Pavese”, *Idee-Foglio di Critica Politica*, Número Único de enero de 2004.
- BAGGIO, A.M.**, “Norberto Bobbio: Filosofo della democrazia”, *Città Nuova*, 10 de febrero de 2004.
- BAGNOLI, P.**, “Il filosofo della ragione e della libertà”, *Idee-Foglio di Critica Politica*, Número Único de enero de 2004.
- BALLISTRERI, M.**, “L’eredità di Bobbio”, *La Gazzetta del Sud*, 13 de enero de 2004.
- BARLETTA, M.**, “Bobbio: È Giusto tollerare gli intolleranti?”, *La Provincia di Como*, 14 de enero de 2004.
- , “Il maestro che amava imparare”, *La Gazzetta del Sud*, 11 de enero de 2004.
- BARRY, B.**, “Derechos humanos, individualismo y escepticismo”, *Doxa*, n° 11/1992, pp. 219-231.
- BATTILANA, E.**, “La lezione di Norberto Bobbio e la storia della resistenza”, *Il Mattino di Padova*, 14 de enero de 2004.
- BAUDINO, M.**, “La lezione di Bobbio, tra destra e sinistra”, *La Stampa*, 13 de febrero de 2004.
- , “La religione? Altro che *oppio dei popoli*”, *La Stampa*, 12 de enero de 2004.
- BAYONA, B.**, “Presencia de Hobbes en Bobbio”, *Sistema*, n° 174/2003, pp. 80-103.
- BEBUFFINI, E.**, “Le ultime parole: *Non sono ateo né agnostico*”, *Il Mattino*, 11 de enero de 2004

- , “Revelli: ci ha reso moderni e democratici”, *Il Mattino*, 10 de enero de 2004.
- BECCARIA, B.**, “L’ultimo saluto a Norberto Bobbio”, *Libertà*, 13 de enero de 2004.
- , “Solo nel paese esiste il próximo”, *La Gazzetta del Sud*, 13 de enero de 2004.
- BEDESCHI, G.**, “Quando attaccó i comunardi”, *Il Sole 24 Ore*, 11 de enero de 2004.
- BELLAMY, R.**, “Bobbio: Key Italian political philosopher whose vigilance and clarity helped guide his country’s postwar democracy”, *The Guardian*, 13 de enero de 2004.
- , “Norberto Bobbio: Estado de derecho y democracia”, *Doxa*, nº 28/2005, pp. 73-80.
- BELLINETTI, M.**, “Bobbio, un maestro di libertà”, *L’Arena*, 10 de enero de 2004.
- BELLITI, D.**, “Norberto Bobbio. Una filosofia della pace: ‘L’assurdità’ della guerra e il pacifismo democratico”, *Idee-Foglio di Critica Politica*, Número Único de enero de 2004.
- BELTRAME, G.**, “Bobbio fu arrestato a Verona”, *L’Arena*, 10 de enero de 2004.
- , “Così nel’43 salvammo Bobbio dai fascisti”, *L’Arena*, 11 de enero de 2004.
- BELTRAMIN, P.**, “Il grillo parlante della morale civile”, *Il Corriere del Veneto*, 11 de enero de 2004.
- BENHABID, S.**, *El diálogo con Martín Heidegger: La ontología de Hannah Arendt en “La condición humana”*, C.S.I.C., 17-05-1995.
- BERETTA, R.**, “L’agnostico con un dubbio”, *Avvenire*, 10 de enero de 2004.
- BERT, S.**, “Insegnare con Bobbio”, *L’Adige*, 15 de enero de 2004.
- BERTINETTI, R.**, “Bobbio, la democrazia come credo”, *Il Piccolo*, 10 de enero de 2004.
- BIANCHI BANDINELLI, R.**, “Confluenze e dissolvenze”, *Società*, a. 8, n. 2, giu. 1952, pp. 278-289.
- , “Dialogo sulla libertà”, *Società*, a. 8, n. 4, dic. 1952, pp. 697-703.
- BIANCHI, E.**, “In lui viveva il sacro sdegno dell’uomo mite che non tollera ingiustizia e oppressione”, *Avvenire*, 10 de enero de 2004.
- BOATO, M.**, “Già da giorni, mentre le notizie”, *L’Adige*, 10 de enero de 2004.
- BOCCA, G.**, “Maestro del coraggio civile”, *La Repubblica*, 10 de enero de 2004.

- BOO, J.V.**, “El fallecimiento de Norberto Bobbio apaga la conciencia crítica de Italia”, *ABC*, 10 de enero de 2004.
- BOSETTI, G.**, “La stagione dei veleni sulla lettera a Mussolini”, *La Repubblica*, 10 de enero de 2004.
- BOSSI, M.T.**, “Il testamento di Bobbio e le difficoltà di credere”, *Avvenire*, 21 de enero de 2004.
- BOVERO, M.**, “El liberalsocialismo para Bobbio y para nosotros”, *Doxa*, nº 29/2006, pp. 123-129.
- , “Imágenes de Bobbio”, *Sistema*, nº 181/2004, pp. 105-108.
- , “Norberto Bobbio, profesor”, *Doxa*, nº 28/2005, pp. 51-58.
- BRACALINI, R.**, “La dura lotta al fascismo”, *L’Opinione*, 13 de enero de 2004.
- BRESSER, L.C.**, “Democrata, liberal e mais: socialista”, *Folha*, 11 de enero de 2004.
- BROTTI, G.**, “Il bergamasco Gioele Solari gli fu maestro di vita e cultura”, *L’Eco di Bergamo*, 10 de enero de 2004.
- BUCCIO, T.**, “Il coraggio della discussione”, *Liberazione*, 10 de enero de 2004.
- BUFFA, D.**, “I difensori d’ufficio di Bobbio”, *L’Opinione*, 13 de enero de 2004.
- BULYGIN, E.**, “Sobre el status ontológico de los derechos humanos”, *Doxa*, nº 4/1987, pp. 79-84.
- BURGIO, A.**, “Tra dialogo e contrapposizione”, *Liberazione*, 10 de enero de 2004.
- C.F.**, “L’Italia perde un uomo Giusto”, *Libertà*, 10 de enero de 2004.
- CACCIARI, M.**, “Bobbio borghese comodo”, *L’Espresso*, 22 de enero de 2004.
- CAIANI, L.**, “La libertà della cultura nella società moderna”, *Comunità*, a. 6, n. 16, dic. 1952, pp. 1-5.
- CALABRÒ, C.**, “Bobbio e il socialismo liberale: Un’eredità da non maltrattare”, *Idee-Foglio di Critica Politica*, Número Único de enero de 2004.
- CALCAGNO, G.**, “Una domanda senza risposta”, *Il Nostro tempo*, 18 de enero de 2004.
- CALOGERO, G.**, “Di certe persistenti illusioni dei logici e dei metodologi”, in *Rivista di filosofia*, a. 50, n. 2, apr. 1959, pp. 194-218.
- , “Polemica sulla logica e sulla metodologia”, in *Rivista di filosofia*, a. 50, n. 3, lug. 1959, pp. 336-350.

- CAMPETTI, L.**, “Intervista. La ragione degli sconfitti”, *Il Manifesto*, 11 de enero de 2004.
- CAMPOSTRINI, P.**, “Nolet: ‘Ma la politica lo tirava per la giacca’”, *Alto Adige*, 10 de enero de 2004.
- CANESTRI, G.**, “L’aria che si respirava ai funerali di Bobbio”, *Il Piccolo*, 14 de enero de 2004.
- CANGINI, F.**, “L’età di Bobbio”, *Il Giorno*, 10 de enero de 2004.
- CANO, G.**, “Un escéptico apasionado”, *La Razón*, 10 de enero de 2004.
- CANTARANO, G.**, “Il filosofo che viveva il tormento del dubbio”, *Il Giornale*, 10 de enero de 2004.
- CARTA, M.**, “Mestre de filosofia e de vida”, *Carta Capital*, 21 de enero de 2004.
- CASADEI, T.**, “Omaggio a Norberto Bobbio”, *Corriere Romagna*, 16 de enero de 2004.
- , “Bobbio: il senso, la cultura e (i fini) delle regole”, *Idee-Foglio di Critica Politica*, Número Único de enero de 2004.
- CASALEGNO, A.**, “Norberto Bobbio, un maestro vissuto controcorrente”, *Il Sole 24 Ore*, 10 de enero de 2004.
- CASELLI, G. C.**, “Il maestro delle regole”, *Messaggero Veneto*, 11 de enero de 2004.
- , “Quella volta che, studente provai a contraddirlo”, *Alto Adige*, 11 de enero de 2004.
- CASILLAS, C. E.**, “El realismo idealista de Norberto Bobbio”, *Milenio*, 10 de enero de 2004.
- CASINI, C.**, “Norberto Bobbio: il diritto come forza dei deboli anche di fronto all’aborto”, *Avvenire*, 15 de enero de 2004.
- CAVALLOTTI, E.**, “Bobbio, ragione e tolleranza”, *Il Tempo*, 11 de enero de 2004.
- CECCUTI, C.**, “La lezione di Bobbio: rispettarsi per dialogare e cercare la pace”, *Corriere del Giorno*, 10 de enero de 2004.
- CECCUTI, C.**, “La sua lezione: seminare dubbi”, *Il Giorno*, 10 de enero de 2004.
- CERVI, M.**, “I correttori di Bobbio”, *Il Giornale*, 12 de enero de 2004.
- CHIARA, A.**, “Quella fede nella ragione”, *Famiglia Cristiana*, 22 de enero de 2004.

- CIURO, M.A.**, “Reflexiones trialistas sobre las ideas de Norberto Bobbio acerca de la paz y la no violencia”, *Revista de Ciencias Sociales*, vol. XXX, 1987, pp. 377-388.
- CLA.LAU.**, “I dubbi di Bobbio tra destra ed ebrei”, *La Stampa*, 15 de enero de 2004.
- COLOMBO, A.**, “Ha ragione Campanile: sono Vecchio e quindi matto”, *Corriere della Sera*, 11 de enero de 2004.
- , “Per i valori della pace contro violenza, ingiustizia e tiranna”, *Corriere della Sera*, 10 de enero de 2004.
- COLOMBO, V.**, “In morte del figlio di Luigi e di Rosa”, *L'Adige*, 16 de enero de 2004.
- COMINA, F.**, “Bobbio: la politica, il futuro e la vecchiaia malinconica”, *L'Adige*, 10 de enero de 2004.
- , “Il vecchio e la politica”, *L'Adige*, 10 de enero de 2004.
- CONTI, P.**, “Donzelli: con lui destra e sinistra divennero best seller”, *Corriere della Sera*, 10 de enero de 2004.
- CONTI, P.**, “Urbani: i suoi valori condivisi anche dalla Destra”, *Corriere della Sera*, 11 de enero de 2004.
- CONTRERAS, F.J.**, “El debate sobre la superación del positivismo jurídico”, *Crónica Jurídica Hispalense*, nº 5/2007, pp. 471-502.
- CONTRERAS, E.**, “Norberto Bobbio”, *Milenio*, 11 de enero de 2004.
- CORTINA, A.**, “Democracia. El dogma de nuestro tiempo”, *Claves de razón práctica*, nº 29, pp. 25-32.
- COSCIA, F.**, “De luna: fu un azionista anomalo, aprì a cattolici e Pci”, *Il Mattino*, 10 de enero de 2004.
- COSSIGA, F.**, “Quel senso di colpa che tormentò Bobbio”, *Il Giornale*, 2 de febrero de 2004.
- COSTANTI, E.**, “Ora lo esalta, ma mezza sinistra odiava Bobbio”, *Liberò*, 11 de enero de 2010.
- CRISTELLA, M.**, “La lezione inutile”, *Corriere del Giorno*, 12 de enero de 2004.
- CRÍTICA DE LIBROS**, José Luis Cascajo, Benito de Castro, Carmelo Gómez y Antonio Enrique Pérez Luño, *Los derechos humanos. Significación, estatuto y*

sistema, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1979, en la revista *Sistema*, n° 37/1980, pp. 146-150.

CRÍTICA DE LIBROS, Mugerza, Javier, *El fundamento de los derechos humanos*, Ed. Debate, Madrid, 1989, en la revista *Sistema*, n° 37/1980, pp. 146-150.

CROSETTI, M., “Torino orfana dei suoi maestri”, *La Repubblica*, 10 de enero de 2004.

CRUZ, M., “La muerte de un ciudadano”, *La Vanguardia*, 10 de enero de 2004.

CULT, R., “Ieri Torino ha salutato per l’ultima volta il suo filosofo”, *Il Giornale*, 11 de enero de 2004.

CURRI, U., “Coerenza e rigore”, *Alto Adige*, 10 de enero de 2004.

CUSANO, P., “Un grande maestro”, *Libertà*, 12 de enero de 2004.

D’OLIVEIRA, G., “Um europeu militante”, *O Mondo em Portugues*, febrero de 2004.

D’ORSI, A., “Uno straniero nell’Italia di Berlusconi”, *Avvenimenti*, n°2, 16 de enero de 2004.

DE ANGELIS, M., “Su Marx polemico ‘mea culpa’”, *Avvenire*, 10 de enero de 2004.

DE ECCHER, C., “Bobbio, la lettera a Mussolini e la coerenza”, *Il Trentino*, 17 de enero de 2004.

DE LUNA, G., “Per noi sessantottini, un ponte verso le impazienze”, *La Stampa*, 10 de enero de 2004.

DE MICHELIS, D., “Bobbio, quel nostro libro e il tormento del dubbio”, *Il Corriere del Veneto*, 11 de enero de 2004.

DEL BOCA, A., “Con Norberto Bobbio l’Italia perde il suo intellettuale più illuminato e coerente”, *Libertà*, 10 de enero de 2004.

DELLA VOLPE, G., “Comunismo e democrazia moderna”, *ivi*, n. 7, mar.-apr. 1954, pp131-142.

DI SERLIO, A., “L’Endas e la cultura laica in lutto per la morte di Bobbio”, *Corriere del Giorno*, 12 de enero de 2004.

DÍAZ, E., “Norberto Bobbio: bases realistas para el socialismo democrático”, *Sistema*, n° 112/1993, pp. 5-23.

- , “Norberto Bobbio: La responsabilidad del intelectual”, *Doxa*, n° 28/2005, pp. 37-49.
- , “Norberto Bobbio: Memoria española”, *Sistema*, n° 181/2004, pp. 93-103.
- DOMINIJANNI, I.**, “In Nero”, *Il Manifesto*, 11 de enero de 2004.
- DONZELLI, C.**, “E Bobbio disse: non stampate il mio libro”, *Corriere della Sera*, 19 de enero de 2004.
- DROIT, R.**, “Norberto Bobbio, l’attachement à la subversion démocratique”, *Le Monde*, 10 de enero de 2004.
- ECO, U.**, “Un uomo in comune”, *L’Unità*, 10 de enero de 2004.
- ESTEFANÍA, J.**, “Ejemplo de la cultura militante”, *El País*, 10 de enero de 2004.
- F.N.B.**, “Norberto Bobbio lascia un grande vuoto”, *Il Corriere di Rieti*, 11 de enero de 2004.
- FABBRINI, S.**, “Bobbio, pensiero critico che il ’68 non capì”, *L’Adige*, 11 de enero de 2004.
- FASSINO, P.**, “Bobbio, uguaglianza e libertà”, *L’Unità*, 10 de enero de 2004.
- FELTRI, V.**, “Le cose su Bobbio che nessuno ricorda”, *Liberio*, 11 de enero de 2010.
- FERNÁNDEZ, A.**, “Los Derechos Humanos, exigencias del mensaje moral cristiano”, *Teología Moral*, Ediciones Aldecoa, Burgos, 1993.
- FERRAJOLI, L. e ZOLO, D.**, *Caro Bobbio, una crociata è giusta perché è americana?*, in “L’Unità”, 27 aprile 1999, pp. 1 e 8.
- FERRAJOLI, L.**, “Derecho y democracia en el pensamiento de Norberto Bobbio”, *Doxa*, n° 28/2005, pp. 15-36.
- , “La ragione ultima del diritto”, *Il Manifesto*, 10 de enero de 2004.
- , “Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales” *Doxa*, n° 29/2006, pp. 15-31.
- FERRAROTTI, F.**, “In morte di Norberto Bobbio”, *La Critica Sociologica*, n°. 148, invierno 037004.
- FERRIGNI, B.**, “Bobbio, il sapore austero della memoria”, *Il Piccolo*, 14 de enero de 2004.
- FERTILIO, D.**, “Caro Norberto, ci credi al paradiso. Io no. Tu invece...”, *Corriere della Sera*, 13 de enero de 2004.

–, “L’abbraccio di Torino. I figli ringraziano la città”, *Corriere della Sera*, 10 de enero de 2004.

–, “Norberto Bobbio: il Lungo addio all’ultimo filosofo della libertà”, *Corriere della Sera*, 10 de enero de 2004.

FERTILIO, D., “Per l’addio a Bobbio sfilano in diecimila”, *Corriere della Sera*, 11 de enero de 2004.

FILIPPI, A., “La difusión de la filosofía del derecho y de la filosofía política de Norberto Bobbio en América Latina y en España”, *Isonomía*, núm. 18/ abril 2003.

FIORI, S., “Quella volta che sfidò Togliatti *Abbandona la tua ortodoxia*”, *La Repubblica*, 10 de enero de 2004.

FLORES D’ARCAIS, P., “La democracia tomada en serio”, *Claves de razón práctica*, nº 2, pp. 2-14.

FRANCHI, P., “Interlocutore acomodato e coscienza critica della sinistra”, *Corriere della Sera*, 10 de enero de 2004.

FUCCILLO, M., “Bobbio, un uomo della democrazia”, *Libertà*, 10 de enero de 2004.

–, “Quel grande merito di pensare”, *Il Piccolo*, 10 de enero de 2004.

–, “Un intellettuale sovversivo”, *Messaggero Veneto*, 10 de enero de 2004.

G. B., “Intellettuali e vita politica in Italia”, in *Terza generazione*, a. 2, n. 8, mag. 1954, pp. 26-27.

GALASSO, G., “La passione e il rigore di un grande maestro”, *Il Mattino*, 10 de enero de 2004.

–, “Un’Italia all’estero. Con Schmitt, Weber e Popper”, *Corriere della Sera*, 11 de enero de 2004.

GALLI, C., “I limiti ultimi della ragione”, *Il Manifesto*, 10 de enero de 2004.

GAMPER, D., “Los derechos de los otros. Entrevista a Seyla Benhabid”, *Claves de Razón Práctica*, nº. 165, pp. 38-43.

GANDOLFO, L., “I funerali di Bobbio: Otto foglietti e un paese in silenzio”, *L’Arena*, 13 de enero de 2004.

GARBARINO, M., “Bobbio, commosso addio”, *Il Piccolo*, 14 de enero de 2004.

GARGANO, A., “l’amore pe Napoli e le affollate lesión su Vico ed Hegel”, *Il Mattino*, 10 de enero de 2004.

- GAZZULLO, A.**, “Le due anime di Torino che ha saputo unire”, *Corriere della Sera*, 10 de enero de 2004.
- GENNARI, G.**, “Bobbio, o la laicità como metodo”, *Avvenire*, 11 de enero de 2004.
- GENOINO, J.**, “Norberto Bobbio e a esquerda”, *O Estado de S. Paulo*, 17 de enero de 2004.
- GENTILE, E.**, “La storia vista dal buco della serratura”, *Il Sole 24 Ore*, 25 de enero de 2004.
- GEROSA, G.**, “Un indimenticabile maestro di vita”, *Libertà*, 10 de enero de 2004.
- GINZBURG., L.**, “Caro Bobbio quanti ricordi ci uniscono”, *La Repubblica*, 5 de febrero de 2004.
- GIRELLO, A.**, “Alla radice del diritto”, *Corriere di Saluzzo*, 16 de enero de 2004.
- GISMOND, A.**, “Il suo spirito laico, quasi una religione”, *Giornale di Sicilia*, 10 de enero de 2004.
- GIVONE, S.**, “Anche Bobbio cercava la sua fede”, *Il Messaggero*, 10 de enero de 2004.
- GÓMEZ, J. F.**, “A Norberto Bobbio”, *Milenio*, 11 de enero de 2004.
- GONZÁLES, A.**, “Ciao, Bobbio”, *Milenio*, 11 de enero de 2004.
- GREBLO, E.**, “In lotta per i diritti dell’uomo”, *Il Piccolo*, 10 de enero de 2004.
- GRECO, T.**, “Le ‘inutile fatiche’ di Bobbio: Democrazia dei sondaggi?”, *Idee-Foglio di Critica Politica*, Número Único de enero de 2004.
- GREPPI, A.**, “Militancia filosófica y compromiso político”, *La Razón*, 10 de enero de 2004.
- GRILLO, G.**, “Il misterioso silenzio che invase Norberto Bobbio”, *Il Tempo*, 9 de febrero de 2004.
- GRISERI, P.**, “L’addio: *Morituri te salutant*”, *La Repubblica*, 10 de enero de 2004.
–, “Lui, Craxi e la sinistra torinese”, *La Repubblica*, 10 de enero de 2004.
- GUIBOURG, R.**, “Fines y medios: una aproximación a los derechos”, *Doxa*, nº 12/1992, pp. 301-312.
- HABA, E. P.**, “¿De qué viven los que halan de derechos humanos? (Tres tipos de discursos-dh: “de”, “para”, “con”)”, *Doxa*, nº 26/2003, pp. 869-883.
–, “Interpretaciones de los derechos humanos. El problema de los conceptos indeterminados y la Doctrina de la Seguridad Nacional, en el Constitucionalismo

latinoamericano”, en *Anuario de derechos humanos*, n° 3, Edit. De la Universidad Complutense, Madrid, 1985, pp. 89-109.

HABERMAS, J., “De la tolerancia religiosa a los derechos culturales”, *Claves de Razón Práctica*, n° 129, pp. 4-12.

I.D., “L’eredità del chierico del dubbio”, *Il Manifesto*, 10 de enero de 2004.

IANNUCCI, F., “I diritti dei giovani”, *Il Centro*, 14 de enero de 2004.

JANINE RIBEIRO, R., “Um autor que faz pensar com sintonia fina”, *Folha*, 10 de enero de 2004.

JIMÉNEZ DE PARGA, M., “La corrupción en la democracia”, *Claves de razón práctica*, n° 29, pp.13-17.

JORI, M., “Ci ha insegnato la differenza tra legge e morale”, *Il Sole 24 Ore*, 10 de enero de 2004.

KLAPPENBACH, A., “Izquierda y derecha. (A propósito de Norberto Bobbio)”, *Claves de Razón Práctica*, n° 54, pp. 68-72.

KOSIK, K., “La democracia y el mito de la caverna”, *Claves de Razón Práctica*, n° 44, pp. 35-39.

L.A., “Trento ringrazia il filosofo ‘mite’”, *L’Adige*, 10 de enero de 2004.

LAFER, C., “Bobbio y el holocausto. Un capítulo de su reflexión sobre los derechos humanos: el texto “*Quindici anni dopo*” y sus desdoblamientos”, *Doxa*, n° 28/2005, pp. 81-89.

–, “Bobbio y la cultura latinoamericana”, *La Nación*, 21 de enero de 2004.

–, “Clareza e rigor”, *O Mondo em Portugues*, febrero de 2004.

LANCEROS, P., “El filósofo de la democracia europea”, *El Mundo*, 10 de enero de 2004.

LANDO, M., “Gli anni di sociologia a Trento”, *Alto Adige*, 10 de enero de 2004.

LAPORTA, F., “Respuesta a Pérez-Luño, Atienza y Ruiz Manero”, *Doxa*, n° 4/1987, pp. 71-77.

–, “Sobre el concepto de derechos humanos”, *Doxa*, n° 4/1987, pp. 23-46.

LATERZA, A., y G., “Laterza, i libri che hanno più contato nella mia formazione”, *La Gazzetta del Mezzogiorno*, 10 de enero de 2004.

LENZI, R., “Bobbio e il contenuto del nostro tempo”, *Europa*, 13 de enero de 2004.

- LEUZZI, V.A.**, “Insieme a Tommaso Fiore per un’utopia politica”, *La Gazzetta del Mezzogiorno*, 10 de enero de 2004.
- LEVI, L.**, “Norberto Bobbio, federalista ante litteram”, *Europa*, 14 de enero de 2004.
- LIVELI, G.**, “Il sindaco: mi spiegò il suo dolore”, *La Repubblica*, 10 de enero de 2004.
- LOPERA, G.**, “Los derechos fundamentales como mandatos de optimización”, *Doxa*, nº 27/2004, pp. 211-243.
- LOPEZ CALERA, N. M.**, “Naturaleza dialéctica de los derechos humanos”, en en *Anuario de derechos humanos*, nº 6, Edit. De la Universidad Complutense, Madrid, 1990, pp. 71-84.
- LOSANO, M.G.**, “Recuerdo de un maestro: Norberto Bobbio (18 de octubre de 1909-9 de enero de 2004)”, *Sistema*, nº 181/2004, pp. 109-116.
- LOSO, M.**, “Uomini, uguali quanto disuguali”, *La Discussione*, 13 de enero de 2004.
- LUKES, S.**, “Cinco fábulas sobre los derechos humanos”, *Claves de razón práctica*, nº 41, pp. 2-10.
- LUPI, V.**, “Oggi i funerali a Rivalta Bormida”, *Avvenire*, 13 de enero de 2004.
- MACCIANTELLI, M.**, “La lezione di Bobbio”, *Il Domani di Bologna*, 13 de enero de 2004.
- MAGGIORI, R.**, “Décès du philosophe italien Bobbio”, *Libération*, 10 de enero de 2004.
- MAGRIS, C.**, “Diritto e libertà”, *Corriere della Sera*, 10 de enero de 2004.
- MAIORCA, B.**, “Bobbio e la Sardegna”, *L’Unione Sarda*, 14 de febrero de 2004.
- MARCHESI, O.**, “Padre nobile di democrazia”, *Libertà*, 10 de enero de 2004.
- MARRAMAIO, G.**, “Nella maschera del potere”, *Il Manifesto*, 10 de enero de 2004.
- MARRONE, T.**, “Bobbio, l’ultimo maestro”, *Il Mattino*, 10 de enero de 2004.
- MASSARENTI, A.**, *Bobbio e lo spazio della sinistra*, in "Il Sole 24 ore" 6 marzo 1994, p. 22.
- MASSOT, J.**, “Bobbio, la conciencia democrática”, *La Vanguardia*, 10 de enero de 2004.

MATEOS-VEGA, M., “Murió Norberto Bobbio, tenaz defensor de la socialdemocracia”, *La Jornada*, 10 de enero de 2004.

MAURO, E., “La coscienza critica in un paese estremo”, *La Repubblica*, 10 de enero de 2004.

MERCANDINO, C., “Nelle aule del D’Azeglio con la *meglio gioventù*”, *La Repubblica*, 10 de enero de 2004.

MILANESI, V., “La libertà di pensiero è la vera lezione di Norberto Bobbio”, *Il Mattino di Padova*, 11 de enero de 2004.

MIMOLI, G., “Per Norberto Bobbio una preghiera”, *Il Giornale*, 12 de enero de 2004.

MONACO, F., “La religiosità di Norberto Bobbio, maestro di laicità senza laicismo”, *Jesus*, febrero de 2004.

MONTANELLI, I., “Norberto Bobbio e il senso della vita”, *Il Riformista*, 15 de enero de 2004.

MONTANO, E., y **VARGAS, A.**, “Bobbio fue un hombre de cultura que vivió con intensidad el siglo XX”, *La Jornada*, 10 de enero de 2004.

MONTOSO BALLESTEROS, A., “Raíces medievales de la protección de los derechos humanos”, en *Anuario de derechos humanos*, nº 3, Edit. De la Universidad Complutense, Madrid, 1990, pp. 85-147.

MORENO, J.A., “Norberto Bobbio, humanista y guardián de la democracia”, *ABC-color*, 18 de enero de 2004.

MORERO, V., “Bobbio remanga sulla soglia della nostra ricerca”, *Avvenire*, 13 de enero de 2004.

–, “Bobbio resti sulla soglia della nostra ricerca”, *Avvenire*, 13 de enero de 2004.

MORTONI, G., “Onorare veramente Norberto Bobbio”, *Il Centro*, 14 de enero de 2004.

NAPOLITANO, G., “Le occasioni perdute del Pci”, *La Stampa*, 2 de febrero de 2004.

NASCIMBENI, G., “Bobbio: ecco perché sono contro l’aborto”, *Avvenire*, 11 de enero de 2004.

–, “Bobbio: fondamentale il diritto del nascituro”, *Il Nostro tempo*, 18 de enero de 2004.

- NEGRI, T.**, “In memoria di un maestro”, *Il Manifesto*, 10 de enero de 2004.
- NERI, M.**, “Funerali civili, ma non sono ateo”, *La Gazzetta del Sud*, 11 de enero de 2004.
- NEVES, M.**, “La fuerza simbólica de los derechos humanos”, *Doxa*, nº 27/2004, pp. 143-180.
- NORCI, F.**, “Scompare la coscienza critica della sinistra italiana”, *La Sicilia*, 10 de enero de 2004.
- NOVELLI, M.**, “Arrivò la telefonada di Cossiga Amico mio, sei sentatore a vita”, *La Repubblica*, 10 de enero de 2004.
- , “Da via Sacchi Palazzo Nuovo i luoghi del cuori e della memoria”, *La Repubblica*, 10 de enero de 2004.
- , “Quella sua Torino sotto il segno di Gobetti”, *La Repubblica*, 10 de enero de 2004.
- OCONE, C.**, “Il filosofo e il fascismo: la forza dell’onesta”, *Il Mattino*, 10 de enero de 2004.
- , “Un moralista attraversato da mille dubbi”, *Il Mattino*, 11 de enero de 2004.
- OLLERO TASSARA, A.**, “Consenso y disenso en la fundamentación de los derechos humanos”, *Anales de la Cátedra de F. Suárez*, nº 28, 1988.
- ORFANO, C.**, “Con la scomparsa di Norberto Bobbio si è spenta una luce”, *Ego*, nº 1(año 2) enero de 2004.
- ORSINA, G.**, “Il Bobbio-pensiero, un tiranno che ha soffocato la politica italiana”, *Il Giornale*, 11 de enero de 2004.
- OSTELLINO, P.**, “Bobbio era soprattutto un liberale”, *Corriere della Sera*, 12 de enero de 2004.
- , “Né a sinistra né a destra, solo un liberale”, *Corriere della Sera*, 10 de enero de 2004.
- OVEJERO LUCAS, F.**, “Teorías de la democracia y fundamentaciones de la democracia”, *Doxa*, nº 19/1996, pp. 309-353.
- PACI, F.**, “Grazie Bobbio, ricordiamo le tue lesión”, *La Stampa*, 12 de enero de 2004.
- PALDINI, G.**, “La politica di chi non sposa le ideologie”, *Il Gazzettino*, 10 de enero de 2004.

- PALERMO, F.**, “Bobbio, libertà come diritto”, *Alto Adige*, 11 de enero de 2004.
- PALETTA, S.**, “Azionismo: la perversa alleanza”, *Linea*, 4 de febrero de 2004.
- PALLOTTA, D.**, “Il triennio camerte del Prof.”, *Corriere Adriatico*, 11 de enero de 2004.
- PALOMAR, E.**, “Sobre la representación política en la teorización del racionalismo. (Siglos XVII y XVIII)”, *Revista de la Facultad de Derecho*, UCM, 1997, pp. 225-257.
- PALOMBELLA, G.**, “Derechos fundamentales. Argumentos para una teoría”, *Doxa*, nº 22/1999, pp. 525-579.
- PALUMBO, S.**, “Norberto Bobbio e la cultura siciliana”, *La Gazzetta del Sud*, 10 de febrero de 2004.
- PAPI, L.**, “Le ultime volontà né ateo né agnostico”, *La Gazzetta del Sud*, 12 de enero de 2004.
- PAPUZZI, A.**, “Tra i dilemmi dell’uomo moderno”, *La Stampa*, 10 de enero de 2004.
- PARETO, C.**, “Norberto Bobbio, alfiere del dialogo”, *L’Avanti!*, 11 de enero de 2004.
- PASQUINO, G.**, “Il padre dell’etica politica”, *Libertà*, 10 de enero de 2004.
–, “recensione di Destra e sinistra”, in “Reset”, 5 aprile 1994, pp. 76-7.
- PASQUINO, P.**, “Quel filosofo che Bettino Craxi detestava”, *Alto Adige*, 10 de enero de 2004.
- PASSIGLI, S.**, “Il pessimista che praticava la ‘religione civile’: rigore, dubbio, moderazione”, *Corriere della Sera*, 10 de enero de 2004.
- PATTARO, E.**, “La razón en el derecho comentario a Norberto Bobbio”, *Doxa*, nº 2/1985, pp. 147-152.
- PAZÉ, V.**, “Norberto Bobbio tra teoria e filosofia militante”, *Eco*, nº 2, Febrero de 2004.
- PECES-BARBA, G.**, “El derecho de los derechos fundamentales y su estudio científico y filosófico”, *Sistema*, nº 2/1973, pp. 67-75.
–, “Los derechos humanos en Norberto Bobbio”, *Claves de Razón Práctica*, nº 144, pp. 44-47.

–, “Notas sobre derechos fundamentales, Socialismo y Constitución”, *Sistema*, n° 17-18/1977, pp. 89-97.

PECORA, G., “A lezione di chiarezza da un numico della retorica”, *Il Mattino*, 10 de enero de 2004.

PENDÁS, B., “La dignidad del socialismo democrático”, *ABC*, 10 de enero de 2004.

PENDE, S., “Perché Bobbio era un maestro”, *Donna Moderna*, 21 de enero de 2004.

PERA, M., “Pera e la ragione di Bobbio”, *Il Foglio*, 21 de enero de 2004.

PÉREZ-LUÑO, A-E., “Análisis funcional de los derechos fundamentales” en *Anuario de derechos humanos*, n° 5, Edit. De la Universidad Complutense, Madrid, 1988-89, pp. 177-202.

–, “Concepto y concepción de los derechos humanos. (acotaciones a la ponencia de Francisco Laporta), *Doxa*, n° 4/1987, pp. 47-66.

PETRUCCIANI, S., “L’eguaglianza di un liberalsocialista”, *Il Manifesto*, 10 de enero de 2004.

PISSAVINO, P., “Bobbio, maestro di stile e di rigore”, *Il cittadino*, 12 de enero de 2004.

PIVANO, F., “Il mio giovane supplente al liceo D’Azeglio”, *Corriere della Sera*, 11 de enero de 2004.

POLITO, P., “I mestieri di Bobbio” (Inedito. Intervento alla manifestazione per i novant’anni di Norberto bobbio 18 ottobre 1999, Facoltà di Scienze Politiche, Università degli studi di Torino)

PONCHIA, V., “Ho lasciato la chiesa: Non ci tornerò all’ultimo momento”, *Il Giorno*, 11 de enero de 2004.

–, “L’ultimo patriarca della Torino di Gobetti e Pavese”, *Il Giorno*, 10 de enero de 2004.

–, “La ‘vecchia’ Torino era svanita da tempo”, *La Gazzetta del Sud*, 11 de enero de 2004.

PONTE, N., “È morto Bobbio: Viva Bobbio?”, *Area*, Febrero de 2004.

POSCIA, G., “L’ultimo saluto a Norberto Bobbio”, *La Gazzetta del Sud*, 12 de enero de 2004.

- POSSENTI, V.**, “Fra etica e illuminismo”, *Avvenire*, 10 de enero de 2004.
- Pr.L.**, “La fede assente e necessaria”, *Il Regno*, 15 de enero de 2004.
- QUAGLIENI, F.**, “Si chiude un’epoca della cultura torinese”, *Il giornale del Piemonte*, 10 de enero de 2004.
- RAMÍREZ, M.**, “El adiós de Norberto Bobbio”, *Milenio*, 13 de enero de 2004.
- REALE, M.**, “Os legados de Norberto Bobbio”, *O Estado de S. Paulo*, 31 de enero de 2004.
- RESTA, E.**, Norberto Bobbio il filosofo dell’Italia civile”, *La Gazzetta del Mezzogiorno*, 10 de enero de 2004.
- REVELLI, M.**, “Filosofo senza eredi”, *L’Espresso*, 22 de enero de 2004.
- , “Insegnare è stata la mia attività più importante”, *La Stampa*, 10 de enero de 2004.
- ROBOTTI, E.**, “Gli ultimi anni da un riserbo assoluto”, *La Gazzetta del Sud*, 11 de enero de 2004.
- RONFANI, U.**, “Bobbio ci ha insegnato la tolleranza”,
- ROTUNNO, P.**, “I cattolici e il temuco pluralismo dei valori”, *L’Avanti!*, 10 de enero de 2004.
- RUBIO CARIACEDO, J.**, “Democracia mínima. El paradigma democrático”, *Doxa*, nº 15-16/1994, pp. 199-226.
- , “La democracia en serio”, *Claves de Razón Práctica*, nº 54, pp. 39-48.
- RUBIO LLORENTE, F.**, “Los derechos fundamentales. Evolución, fuentes y titulares en España”, *Claves de Razón Práctica*, nº. 75, pp. 2-10.
- RUIZ MIGUEL, A.** “¿Tenemos derecho a la paz?”, en *Anuario de derechos humanos*, nº 3, Edit. De la Universidad Complutense, Madrid, 1985, pp. 397-434.
- , “Bobbio: Un siglo XX europeo”, en *Claves de Razón Práctica*, nº141, pp. 44-53.
- , “Del derecho al poder: el camino central de la obra en Norberto Bobbio”, *Doxa*, nº 28/2005, pp. 59-71.
- , “El futuro de la democracia. Mirada desde España”, *Claves de Razón Práctica*, nº. 165, pp. 52-57.
- , “Marxismo, capitalismo y socialismo. Entrevista a Norberto Bobbio”, *Sistema*, nº 29-30/1979, pp. 3-13.
- , “Por una filosofía de la paz en la era nuclear”, *Sistema*, nº 58/1984, pp. 133-142.

- , “Problemas de ámbito de la democracia”, *Doxa*, nº 6/1989, pp. 97-120.
- SABELLI, G.**, “La sottile linea rossa dell’uguaglianza”, *La Gazzetta del Sud*, 10 de enero de 2004.
- SALVATI, M.**, “L’uomo di passioni”, *Corriere della Sera*, 10 de enero de 2004.
- SALVATORI, M.**, “Il pessimista laico che non si rassegnava agli idoli e ai miti”, *La Repubblica*, 10 de enero de 2004.
- SANTOMMASINO, G.**, “L’Italia del Novecento vista di profilo”, *Il Manifesto*, 10 de enero de 2004.
- SARTORI, G.**, “¿Es exportable la democracia”, *Claves de Razón Práctica*, nº. 173, pp. 16-21.
- SARVADEI, S.**, “Norberto Bobbio stile inconfondibile”, *Corriere Romagna*, 18 de enero de 2004.
- SCALFARI, E.**, “L’uomo che amava il dubbio”, *L’Espresso*, 22 de enero de 2004.
- SCHIAVAZZI, V.**, “Venne un maestro di nome Norberto”, *La Repubblica*, 10 de enero de 2004.
- SEBASTIANI, M.**, “Bobbio, filosofo non profeta”, *Il Corriere di Firenze*, 10 de enero de 2004.
- , “L’intellettuale chierico del dubbio”, *La Gazzetta del Sud*, 10 de enero de 2004.
- SEMI, A. A.**, “Bobbio, la morte secondo un laico”, *Il Gazzettino*, 12 de enero de 2004.
- SKINNER, Q.**, “El tercer concepto de libertad”, *Claves de Razón Práctica*, nº 155, pp. 4-8.
- SORGI, M.**, “Morto Bobbio, intellettuale dell’altra Italia”, *La Stampa*, 10 de enero de 2004.
- SPINELLI, B.**, “Il terzo occhio”, *La Stampa*, 11 de enero de 2004.
- SQUELLA, A.**, “Bobbio y Valparaíso”, *El Mercurio de Valparaíso*, 13 de enero de 2004.
- , “Bondad de la racionalidad. Un homenaje a la memoria de Norberto Bobbio”, *Doxa*, nº 29/2006, pp. 131-137.
- , “Derecha e izquierda: la igualdad hace la diferencia. (Anotaciones en torno a Norberto Bobbio)”, *Sistema*, nº 139/1997, pp. 101-112.

- STRANIERO, G.**, “La lezione di Norberto Bobbio: la ragione e il dubbio”, *Il Nostro tempo*, 18 de enero de 2004.
- TAGLIAPIETRA, A.**, “Addio a Bobbio, anima critica del Novecento”, *Il Gazzettino*, 10 de enero de 2004.
- , “Bobbio, filosofo della libertà”, *Il Gazzettino*, 10 de enero de 2004.
- TARCHI, M.**, recensione di *Destra e sinistra*, in "Diorama letterario", n. 174, febbraio 1994, pp. 17-20.
- TELÒ, M.**, “Les leçons de Bobbio”, *Le Monde*, 10 de enero de 2004.
- , “Os alicerces de uma nova teoria da paz”, *O Mondo em Portugues*, febrero de 2004.
- THIMM, A.**, “Necesidades básicas y derechos humanos”, *Doxa*, nº 7/1990, pp. 83-98.
- THOMAS, A.**, “Norberto Bobbio negli Stati Uniti”, *Idee-Foglio di Critica Politica*, Número Único de enero de 2004.
- TONINI, E.**, “Bobbio, il laico e l’aldilà”, *Avvenire*, 10 de enero de 2004.
- TOPEA, S.**, “Lui e Agnelli insostituibili ma Torino ha buoni eredi”, *La Repubblica*, 10 de enero de 2004.
- TOSCANI, F.**, “Fu il filosofo della politica”, *Libertà*, 10 de enero de 2004.
- TRABUCCO, M.**, “Bonanate: Ecco chi sono i suoi eredi sotto la Mole”, *La Repubblica*, 10 de enero de 2004.
- TRANFAGLIA, N.**, “Maestro di liberalismo, sempre aperto a sinistra”, *La Rinascita della Sinistra*, 16 de enero de 2004.
- TRAVERSO, M.**, “Il commosso addio di Ciampi all’amico Bobbio”, *Il giornale del Piemonte*, 11 de enero de 2004.
- TREBESCHI, C.**, “*La religiones dei padri*: in morte di Norberto Bobbio”, *Avvenire*, 22 de enero de 2004.
- TRUNI, F.**, “A propositi di guerra e pace”, *Rivista Internazionale di filosofia del Diritto*, IV Serie, núm. 2, 1980, pp. 330-338.
- V.B.**, “L’insegnamento del filosofo Norberto Bobbio per una democrazia dal basso e non corrotta”, *Il Domani di Bologna*, 16 de enero de 2004.
- VALLAROLO, E.**, “Un addio sulle note di Bach”, *Il Manifesto*, 11 de enero de 2004.

- VALLESPÍN, F.**, “El gran teórico del derecho”, *El País*, 10 de enero de 2004.
- VARANO, A.**, “Ci ha insegnato ad amare la democrazia”, *L’Unità*, 10 de enero de 2004.
- VARGAS-MACHUCA, R.**, “La calidad de la democracia”, *Claves de Razón Práctica*, n° 165, pp. 34-40.
- VATTIMO, G.**, “La justicia natural”, *La Vanguardia*, 10 de enero de 2004.
- , “Tra Hobbes e Kelsen il principio minimo della democrazia”, *La Stampa*, 10 de enero de 2004.
- , “Un valiente defensor de los derechos humanos”, *El País*, 10 de enero de 2004.
- VENERUSO, D.**, “Uomo di grande rettitudine morale. Filosofo del dubbio e Della perplessità”, *L’Opinione*, 13 de enero de 2004.
- VENEZIANI, M.**, “Addio a Bobbio il filosofo del pessimismo”, *Il Giornale*, 10 de enero de 2004.
- VERNENGO, R.**, “Los derechos humanos como razones morales justificatorias”, *Doxa*, n° 7/1990, pp. 275-299.
- VERTONE, S.**, “Un grande torinese, un vero liberale”, *Europa*, 10 de enero de 2004.
- VIANA, F.**, “O filósofo e seu laberinto”, *Gazeta Mercantil*, 20 de enero de 2004.
- VIANO, C.A.**, “Un illuminista che rifiutava i compromessi”, *Corriere della Sera*, 10 de enero de 2004.
- VIDAL GIL, E.**, “Justificación de la democracia y límites a las decisión por mayorías”, *Doxa*, n° 15-16/1994, pp. 227-241.
- VIOLA, F.**, “La ética de los derechos”, *Doxa*, n° 22/1999, pp. 507-524.
- VIROLI, M.**, “Un italiano che parlava al mondo”, *La Stampa*, 10 de enero de 2004.
- VITALE, E.**, “Bobbio: ‘filo rosso’ di un neo-illuminista”, *La Nuova Periferia*, 14 de enero de 2004.
- VIVINAI, M.**, “Un uomo Giusto, fiero e inflessibile”, *Alto Adige*, 10 de enero de 2004.
- WALZER, M.**, “I suoi dialoghi sul futuro della sinistra”, *La Repubblica*, 13 de enero de 2004.
- , *Caro Bobbio, no alle guerre sante, sì a quelle giuste*, entrevista a cura di G. Bosetti, ivi, 29 aprile 1999.

XODO, C., “Anche la pedagogia di Bobbio”, *Nuova Secondaria*, 15 de febrero de 2004.

ZANCAN, N., “Il nostro vicino Norberto detto Bindi el suo vizio era la mermelata di fichi”, *La Repubblica*, 10 de enero de 2004.

ZANONE, V., “Bobbio l’amore del dubbio”, *Il Sole 24 Ore*, 10 de enero de 2004.

ZARRI, A., “Parabole”, *Il Manifesto*, 18 de enero de 2004.

ZOLLET, N., “Norberto Bobbio, politica e cultura”, *L’Adige*, 12 de enero de 2004.

ZOLO, D., “Da Hiroshima a Baghdad”, *Il Manifesto*, 10 de enero de 2004.

6.3 BIBLIOGRAFÍA SOBRE ÉTICA Y DERECHOS HUMANOS.

- ABBAGNANO, N.**, *Diccionario de filosofía*, F.C.E., México, 1992.
- ALEXY, R.**, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002.
- ARANGUREN, J.L.**, *Ética*, Revista de Occidente, Madrid, 1972.
- ARENDT, H.**, *¿Qué es la política?*, Paidós, Barcelona, 1997.
- , *De la historia a la acción*, Paidós, Barcelona, 1998.
- , *Eichmann en Jerusalén, una historia sobre la banalidad del mal*, Ed. Lumen, Barcelona, 2001.
- , *Entre el pasado y el futuro*, Península, Barcelona, 1996.
- , *La condición humana*, Paidós, Barcelona, 1998.
- , *La vida del espíritu*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1984.
- ARISTÓTELES**, *Ética Nicomáquea. Ética Eudemia*, Gredos, Madrid, 1985.
- , *Metafísica*, Gredos, Madrid, 1994.
- , *Política*, Ed. Folio. Vol. I y II. Barcelona 2002.
- ARTOLA, M.**, *Los derechos del hombre*, Editorial Alianza, Madrid, 1986.
- BACON, F.**, *Novum Organum*, Ed. Folio, Barcelona 2002.
- BARRACA, J.**, *Pensar el derecho. (Curso de filosofía jurídica)*, Editorial Palabra, Madrid, 2005.
- BLOCH, E.**, *Derecho natural y Dignidad Humana*, Biblioteca Jurídica Aguilar, Madrid, 1980.
- CATHREIN, V.**, *Filosofía del derecho*, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1958.
- COMPAGNONI, F.**, *I diritti dell'uomo*, Ed. San Paolo, Milano, 1995.
- CORTINA, A.**, *Ética sin moral*, Tecnos, Madrid, 1990.
- , *Ética mínima*, Tecnos, Madrid, 2000.
- CORTS GRAU, J.**, *Curso de derecho natural*, Editora Nacional, Madrid, 1964.
- , *Principios de derecho natural*, Editora Nacional, Madrid, 1944.
- DE CASTRO CID, B.**, *Introducción al estudio de los derechos humanos*, Madrid, Universitas, 2003.
- DEWEY, J.**, *Esperienza e natura*, Ed. Mursia, Milano, 1990, p. 283.
- DÍAZ, E.**, *Curso de filosofía del derecho*, Marcial Pons, Madrid, 1998.

- , *Ética contra política. Los intelectuales y el poder*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1990.
- , *Sociología y Filosofía del Derecho*, Ed. Taurus, Madrid, 1971.
- DWORKIN, R.**, *Law's Empire*, Harvard University Press, Londres-Cambridge, 1986.
- , *Los derechos en serio*, Ariel Derecho, Barcelona, 2002.
- EPICTETO**, *Máximas*, Ediciones Ibéricas, Madrid, 2010
- FERNÁNDEZ, A.**, *Teología moral*, Aldecoa, Burgos, 1993.
- FERNÁNDEZ, E.**, *Teoría de la justicia y derechos humanos*, Editorial Debate, Madrid, 1984.
- FERRAJOLI, L.**, *Derecho y razón*, Editorial Trotta, Madrid, 1995. (Prólogo de N. Bobbio)
- FRONDIZI, R.**, *¿Qué son los valores? Introducción a la axiología*, F.C.E., México, 1974.
- GARCÍA GÓMEZ, M.**, *Derechos humanos y Constitución Española*, Editorial Alhambra, Madrid, 1985.
- GARCÍA MAYNEZ, E.**, *Ética. (Ética empírica, ética de bienes, ética formal, ética valorativa)*, Porrúa, México, 1985.
- GINER, S.**, *Historia del pensamiento social*, Ed. Ariel, Barcelona, 1992.
- , *Sociología*, Ed. Península, Barcelona, 1994.
- GÓMEZ, C** y **MUGUERZA, J.**, *La aventura de la moralidad*, Alianza Editorial, Madrid, 2009.
- HABERMAS, J.**, *Aclaraciones a la ética del discurso*, Ed. Trotta, Madrid, 2000.
- , *Escritos sobre moralidad y eticidad*, Ed. Paidós, I.C.E.- U.A.B., 1991.
- , *Teoria dell'agiere comunicativo*, Ed. Il Mulino, Bologna, 1984, Vol. I y II.
- HART, L.A.**, *El concepto de derecho*, Ed. Losada, Méjico, 1980.
- HEGEL, G. W. F.**, *Enciclopedia de las ciencias filosóficas en compendio para sus clases*, Alianza Editorial, Madrid, 1997.
- , *Lezioni sulla filosofia della storia*, La Nuova Italia, Firenze, 1947.
- HEIDEGGER, M.**, *Caminos de bosque*, Alianza Editorial, Madrid, 2008.
- HERRERA, J.**, *Los derechos humanos como productos culturales. (Crítica al humanismo abstracto)*, Ed. Catarata, Madrid, 2005.

- HOBBS**, T., *El Ciudadano*, Debate; Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1993.
- , *Leviatán*, Alianza universidad, Madrid, 1993.
- JOLOWICZ**, H., *Historical introduction to the study of Roman Law*, Cambridge University Press, Cambridge, 1932.
- KANT**, I., *Anuncio de la próxima conclusión de un tratado de paz perpetua en la filosofía*, Ediciones Encuentro, Madrid, 2004.
- , *Crítica de la razón práctica*, Ed. Sígueme, Salamanca, 2002.
- , *Sobre la paz perpetua*, Ed. Tecnos, Madrid, 1996.
- KELSEN**, H., *Teoría general del derecho y del estado*, Universidad Nacional de México, México, 1995.
- LACALLE NORIEGA**, M., *La persona como sujeto del Derecho*, Ed. Dykinson, S.L., Madrid, 2013.
- LATORRE**, A., *Introducción al derecho*, Ariel, Barcelona, 1972.
- LEWIS**, C.S., *La abolición del hombre*, Ediciones Encuentro, Madrid, 2008.
- LYOTARD**, J. F., *La condición posmoderna*, Ed. Cátedra, Madrid, 1984.
- , *La posmodernidad (explicada a niños)*, Ed. Gedisa, Barcelona, 1987.
- LYON**, D., *Posmodernidad*, Ed. Alianza, Madrid, 2000
- LOCKE**, J., *Carta sobre la tolerancia*, Tecnos, Madrid, 2005.
- , *Ensayo sobre el gobierno civil*, Ed. Aguilar, Madrid, 1980.
- MacINTYRE**., A., *Tras la virtud*, Crítica, Barcelona, 2001.
- MAQUIAVELO**, N., *Discursos sobre la primera década de Tito Livio*, Alianza Editorial, Madrid, 2003.
- , *El príncipe*, Alianza Editorial, Madrid, 1993.
- MARCO AURELIO**, *Pensamientos*, Ediciones Ibéricas, Madrid, 2010.
- MARDONES**, J.M., *Postmodernidad y cristianismo*, Sal Terrae, Santander, 1988.
- MARITAIN**, J., *El hombre y el estado*, Ediciones Encuentro, Madrid, 1993.
- MARTÍNEZ-CARRASCO**, C., *Postmodernidad y derecho público*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002.
- MARTÍNEZ MORÁN**, N., *Derechos Fundamentales*, Facultad de Derecho de la UCM, Madrid, 1991
- , *Utopía y realidad de los Derechos Humanos en el cincuenta aniversario de su Declaración Universal*, UNED, Madrid, 1999.

- MARZAL, A.**, *El núcleo duro de los derechos humanos*, L.M. Bosch Editor, Multiva Baja (Navarra), 2001.
- MATLARY, J.**, *Derechos humanos depredados. (Hacia una dictadura del relativismo)*, Ediciones Cristiandad, Madrid, 2008.
- MILL, J.S.**, *Sobre la libertad*, Ediciones Brontes, 2011 (Biblioteca El Mundo)
- MONTESQUIEU**, *El espíritu de la leyes*, Alianza Editorial, Madrid, 2003.
- MORO, T.**, *Utopía*, Losada, Buenos Aires, 2003.
- MUGUERZA, J.**, *El fundamento de los derechos humanos*, Editorial Debate, Madrid, 1989.
- NINO, C. S.**, *Derecho, moral y política. (Una revisión de la teoría general del derecho)* Ariel Derecho, Barcelona, 1994.
- , *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*. Ariel Derecho, Barcelona, 1989.
- OESTREICH, G.**, y **SOMMERMANN, K-P.**, *Pasado y presente de los derechos humanos*, Ed. Tecnos, Madrid, 1990.
- ORTEGA Y GASSET, J.**, *Ideas y creencias*, Revista de Occidente en Alianza Editorial, Madrid, 2005.
- PECES-BARBA, G.**, *Historia de los derechos fundamentales*, Dykinson, Madrid, 1998.
- , *Teoria dei diritti fondamentali*, Giuffrè Editore, Madrid, 1993.
- PÉREZ LUÑO, A.E.**, *Derechos humanos, estado de derecho y constitución*, Tecnos, Madrid, 2005.
- , *La tercera generación de los Derechos Humanos*, Editorial Aranzadi, S.A., Navarra, 2006.
- , *Los derechos fundamentales*, Tecnos, Madrid, 1988.
- PLATÓN**, *La República*, Alianza Editorial, Madrid, 1991.
- , *Leyes (Libros I-IV)*, Biblioteca Clásica Gredos, Madrid, 1999.
- , *Leyes (Libros VII-XII)*, Biblioteca Clásica Gredos, Madrid, 1999.
- , *Político*, Biblioteca Clásica Gredos, Madrid, 1988.
- PONTIFICIO CONSEJO “JUSTICIA Y PAZ”**, *Compendio de la doctrina social de la Iglesia*, BAC, Madrid, 2005.
- POPPER, K.**, *La sociedad abierta y sus enemigos*, Paidós, Barcelona, 1981

- PRIETO SANCHÍS, L.**, *Constitucionalismo y positivismo*, Fontamara, México, 1997.
- RAWLS, J.**, *El liberalismo político*, Ed. Crítica, Barcelona, 1996.
 –, *Teoría de la Justicia*, F.C.E., Méjico, 1979.
- REALE, G.**, y **ANTISERI, D.**, *Historia del pensamiento filosófico y científico*, Herder, Barcelona, 1988.
- RODRÍGUEZ DUPLÁ, L.**, *Ética de la vida buena*, Desclée de Brouwer, Bilbao, 2006.
 –, *Deber y valor*, Editorial Tecnos, Madrid, 1992.
- RORTY, R.**, *La filosofía y el espejo de la naturaleza*, Ed. Cátedra, 2010, p. 388.
 –, *Una ética para laicos*, Katz Editores, Madrid, 2009.
- ROTTERDAM., E.**, *Educación del Príncipe Cristiano*, Ed. Tecnos, Madrid, 2007.
- ROUSSEAU, J.J.**, *Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres y otros escritos*, Tecnos, Madrid, 2005.
 –, *El contrato social*, Editorial Comunicación, Barcelona, 1999.
 –, *Escritos polémicos*, Ed. Tecnos, Madrid, 1994.
- SÁNCHEZ ZAMORANO, M.P.**, *Nonfoundational human rights and cultura*, Ediciones UAM, Madrid, 2002.
- SCHELER, M.**, *Ética (Nuevo ensayo de fundamentación de un personalismo ético)*, Caparrós Editores, Madrid, 2001.
- SCHOPENHAUER, A.**, *El mundo como voluntad y representación*, Ed. Porrúa, México, 1992.
- SHUTE, S. y HURLEY, S.**, *De los derechos humanos*, Editorial Trotta, Madrid, 1998.
- SINGER, P.**, *Compendio de ética*, Alianza Diccionarios, Madrid, 1993.
- SÓFOCLES**, *Tragedia*, Biblioteca Edaf, Madrid, 1985.
- THOMASIIUS, C.**, *Fundamentos de derecho natural y de gentes*, Ed. Tecnos, Madrid, 1994.
- TRUYOL Y SERRA, A.**, *Los derechos humanos*, Ed. Tecnos, Madrid, 1982.
- TUGENDHAT, E.**, *Justicia y derechos humanos*, Publicacions de la Universitat de Barcelona, Barcelona, 1992.
 –, *Lecciones de ética*, Gedisa Editorial, Barcelona, 2001.

- , *Problemas*, Gedisa Editorial, Barcelona, 2002.
- VATTIMO, G.**, *Creer que se cree*, Editorial Paidós, Madrid, 1996.
- , *Ética de la interpretación*, Editorial Paidós, Madrid, 1991.
- , *Nihilismo ed emancipazione*, Garzanti, Milano, 2003.
- , *Oltre l'interpretazione*, Ed. Laterza, Roma, 2002
- VELASCO, J.C.**, *Para leer a Habermas*, Alianza Editorial, Madrid, 2003.
- VILLAVERDE, M.J.**, *Rousseau y el pensamiento de las Luces*, Ed. Tecnos, Madrid, 1987.
- VITALE, E.**, *Dal Disordine al consenso*, Angeli, Milano, 1994.
- VVAA.**, *Los derechos del hombre*, Editorial Laia, Barcelona, 1973.
- VVAA.**, *La dichiarazione universale dei diritti dell'uomo*, Arti Grafiche Plino Castello, Torino, 1951, pp. 53-70.
- WALZER, M.**, *Tratado sobre la tolerancia*, Ed. Paidós, Barcelona, 1998.
- WEBER, M.**, *La ética protestante y el espíritu del capitalismo*, Alianza Editorial, Madrid, 2003.
- WITTGENSTEIN, L.**, *Investigaciones filosóficas*, Ed. Atalaya, Barcelona, 1999.
- ZAGREBELSKY, G.**, *El derecho dúctil: ley, derechos, justicia*, Ed. Trotta, Madrid, 1995.

